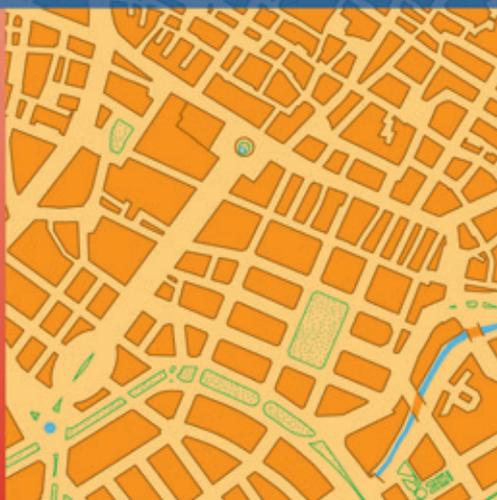


# MANUAL PRÁCTICO DE LICENCIAS MUNICIPALES



EN LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DE **ARAGÓN**

*Rosa Sánchez Giménez  
Fernando Tirado Aznar*



**MANUAL PRÁCTICO  
DE LICENCIAS MUNICIPALES  
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN**



# MANUAL PRÁCTICO DE LICENCIAS MUNICIPALES EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

**MANUAL PRÁCTICO DE LICENCIAS MUNICIPALES  
EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**Edita:**

FAMP  
Federación Aragonesa de Municipios, Comarcas y Provincias

**Autores:**

Rosa Sánchez Giménez  
Fernando Tirado Aznar

**Diseño Gráfico:**

Estudio Camaleón, Zaragoza

**Imprime:**

ARPIrelieve, Zaragoza

**Depósito Legal:**

Zaragoza - 4636/2008

*Printed in Spain*

# INTRODUCCIÓN

Las licencias, permisos o autorizaciones constituyen una clásica modalidad de acción administrativa que las Administraciones Públicas tienen encomendada por el ordenamiento jurídico, como forma de intervención en la actividad de los particulares en actuaciones de policía administrativa. Supone el ejercicio de una potestad administrativa generalmente reglada por la que se desarrolla una función de autoridad pública, permitiendo a la vez el ejercicio de un derecho previo y controlando o fiscalizando el cumplimiento de la legalidad vigente que plantea el objeto de la autorización administrativa (obras, actividades, instalaciones, ocupaciones, servicios, etc.).

Como Administraciones públicas territoriales son preferentemente las entidades locales, y especialmente los municipios, más cercanos a los vecinos en su ámbito competencial, y que han visto incrementadas progresivamente sus competencias, los llamados a tramitar y resolver sobre las solicitudes de licencias que les presentan los ciudadanos y sus representantes o técnicos.

Desde el viejo Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1955 desarrollo de la Ley de Régimen Local del mismo año, que regulaba la intervención de los Ayuntamientos en la actividad de sus administrados, estableciendo el deber de éstos de sometimiento a previa licencia, hasta el Reglamento autonómico aragonés de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de 2002, han pasado más de cuarenta y siete años, y desde entonces el panorama normativo en materia de licencias ha tenido importantes modificaciones desde el punto de vista procedimental y de la regulación general básica y sectorial aplicable.

**Leyes estatales** como la de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992, modificada en 1999, y la complementaria de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos de 2007, la de Ordenación de la Edificación de 1999 (LOE) y su Código Técnico de la Edificación (CTE), la de Prevención y Control integrados de la Contaminación de 2002, o la más reciente de Suelo de 2007 sustituida por el Real Decreto Legislativo 2/2008 de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo; **y autonómicas de Aragón** como las de Administración Local y Urbanística de 1999, modificada ésta última por el Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo; la reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades recreativas, y Establecimientos públicos de 2005, y la de Protección Ambiental de 2006, entre otras, han cambiado de forma sustancial la **tipología de las licencias municipales**, los supuestos objeto de autorización y los procedimientos aplicables, así como el grado de intervención de las diferentes Administraciones públicas competentes en los mismos, y especialmente la normativa técnica aplicable, más respetuosa con el medio ambiente, la salud, la seguridad y la calidad de vida de los ciudadanos.

Nuevas figuras como las **actuaciones comunicadas**, las **autorizaciones previas**, los **procedimientos de gestión coordinada**, y los **procedimientos conjuntos de tramitación**

**de varias licencias con resolución única**, los procedimientos simplificados urgentes, (“licencias express” o en un solo día) entre otras, han introducido grandes variantes en aras de la eficacia, celeridad y coordinación administrativa que exigen los nuevos tiempos, donde la concesión de las licencias administrativas a los particulares pasa a combinar la función de autoridad y control de la legalidad con la prestación de un servicio público de calidad a los ciudadanos, y la exigencia del respeto de los derechos de los demás y del interés general.

El presente **Manual** recoge de forma resumida el contenido de las explicaciones impartidas durante el **Curso de Licencias Municipales de Urbanismo y Protección Ambiental** organizado por la **Federación Aragonesa de Municipios, Provincias y Comarcas (FAMPC)**, y celebrado en dos ediciones en Zaragoza y Huesca, en los meses de octubre y noviembre de 2007.

Pretende realizar un repaso detallado al marco normativo de las licencias municipales que se otorgan en el ámbito urbanístico y medioambiental en las entidades locales aragonesas, la diversa tipología existente en la **Comunidad Autónoma de Aragón**, sus requisitos, procedimientos, efectos jurídicos y la concurrencia competencial entre las diferentes Administraciones que intervienen preceptivamente, desde el punto de vista teórico-práctico, prestando atención a la documentación necesaria para su tramitación y a los modelos de resoluciones y acuerdos que puedan adoptarse.

Por último, habrá que considerar las repercusiones que en materia de licencias tendrá el reciente **Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre del Gobierno de Aragón, de medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica en Aragón** (BOA nº 18, de 3 del 11) especialmente cuando se desarrolle reglamentariamente, y a nivel nacional el **Proyecto de Ley sobre libre acceso y ejercicio de las actividades de servicios**, presentado por el Vicepresidente 2º del Gobierno, como transposición de la **Directiva de Servicios** de la Unión Europea, que podrían “revolucionar” el panorama de las licencias y autorizaciones.

## AUTORES

**Rosa Sánchez Giménez**, es Licenciada en Derecho, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Zaragoza, y Técnico Urbanista por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), con más de 28 años de ejercicio profesional en la función pública local.

Es profesora de Urbanismo del claustro del Instituto de Práctica Empresarial, y colaboradora habitual de la Revista jurídica «La Ley».

**Fernando Tirado Aznar**, es Licenciado en Derecho, Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Zaragoza, Secretario-Interventor de Administración Local, y Técnico Urbanista por el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

Es Diplomado en Práctica Jurídica, y en Medio Ambiente Urbano por la Universidad de Zaragoza, y Diplomado en Consumo por el Instituto Aragonés de Administración Pública (IAAP), con más de 28 años de ejercicio profesional en la función pública local.

Además, es profesor del «Master de Urbanismo» de la Universidad de Zaragoza, del postgrado «Técnicas de Participación Ciudadana» de la Escuela Universitaria de Estudios Sociales, de la Academia de Policía Local de Zaragoza, del Instituto de Práctica Empresarial (IPE) y del Instituto Aragonés de Administración Pública (IAAP) del Gobierno de Aragón.

Es autor de diversas publicaciones, entre ellas, «La Participación ciudadana en el planeamiento urbanístico», y «La Participación de las Organizaciones de Consumidores en la Administración Local».



# INDICE

1. INTRODUCCIÓN .....	5
2. TIPOLOGÍA DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES .....	11
3. LAS LICENCIAS MUNICIPALES. REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN .....	21
4. LICENCIAS URBANÍSTICAS .....	39
5. LICENCIAS DE PARCELACIÓN .....	67
6. LICENCIAS DE OCUPACIÓN .....	75
7. LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS .....	85
8. LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD .....	99
9. LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES INOCUAS .....	105
10. LICENCIAS DE ACTIVIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS .....	117
11. LICENCIAS DE INSTALACIÓN .....	137
12. LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS .....	145
13. LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS MENORES .....	169
14. ACTUACIONES COMUNICADAS .....	179
15. LICENCIAS DEMANIALES .....	189
16. LICENCIAS MENORES .....	201
17. LIMITACIONES A LAS LICENCIAS MUNICIPALES. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES .....	207
18. LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA ARAGONESA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES .....	295
19. MODELOS NORMALIZADOS DE IMPRESOS DE SOLICITUDES Y DE RESOLUCIONES DE LICENCIAS .....	431



# **TIPOLOGÍA DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES**

**SUMARIO:**

**CLASES DE LICENCIAS - PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LICENCIAS -  
MARCO NORMATIVO BÁSICO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES**



Como consecuencia de la entrada en vigor de nuevas leyes autonómicas en Aragón, tales como la **Ley 5/1.999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA)**, modificada por Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, sustituida por la Ley 1/2008, de 4 de abril, del mismo nombre, la **Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (LALA)**, la **Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón (LPA)**, y la **Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas, y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón**, la **tipología de licencias municipales** para obras, instalaciones y actividades, **en materia urbanística y medioambiental**, es en la actualidad la siguiente:

**Clases de autorizaciones y licencias** según la **Ley de Administración Local de Aragón (LALA)** y la **Ley Urbanística de Aragón (LUA)**:

1. **Licencias urbanísticas**, para realización de actos de edificación y uso del suelo (LUA).
2. **Licencias de actividades clasificadas o de protección ambiental**, para actividades incluidas en la **Ley de Protección Ambiental de Aragón**.
3. **Licencias de apertura de establecimientos (locales) comerciales, industriales y de prestación de servicios**.
4. **Licencias de ocupación**, para primera utilización de los edificios, y la modificación del uso de los mismos.
5. **Licencias para utilización u ocupación de bienes de dominio público local**.
6. Otras que los municipios establezcan en sus **ordenanzas**.
7. **Actuaciones comunicadas** (sustitución de la licencia por la comunicación previa) para la ejecución de obras de escasa entidad técnica que no necesiten proyecto técnico (**LOE**), o para ejercicio de actividades no clasificadas y otras actuaciones que prevean las ordenanzas.

#### **Clases de licencias municipales básicas**

1. **Licencia ambiental de actividad clasificada**, incluida en los supuestos regulados en la **Ley de Protección Ambiental de Aragón**.
2. **Licencia de inicio de la actividad clasificada**.
3. **Licencia de apertura de actividades inocuas**, excluidas de la clasificación de la **Ley de Protección Ambiental de Aragón**.
  - Procedimiento ordinario.
  - Procedimiento de actuación comunicada.
4. **Licencia de instalación de aparatos industriales** (artículo 170 **LUA**).
5. **Licencias urbanísticas**.

- **Obras y actuaciones mayores**, necesitadas de proyecto técnico.
  - **Obras menores**, mediante licencia con procedimiento ordinario, o como actuación comunicada.
6. **Licencia de ocupación** (artículo 169 LUA).
  7. **Licencia urbanística y de actividad** de la Ley reguladora de los **Espectáculos públicos, Actividades recreativas y Establecimientos públicos**.
  8. **Licencia de funcionamiento** de la Ley reguladora de los **Espectáculos públicos, Actividades recreativas y Establecimientos públicos**.

### *Licencias municipales complementarias*

- Instalación de **vallas y andamios** con ocupación de vía pública (acera, calzada, espacios libres, etc.).
- Diversas modalidades de **licencias de ocupación de calzada**, según lo que dispongan las ordenanzas municipales, y el **REBASO**.
- **Obras menores y elementos auxiliares de la construcción**, según lo que dispongan las ordenanzas municipales, y la legislación sectorial.
- **Apertura de zanjas** en el dominio público para la implantación, renovación, y mantenimiento de servicios públicos por compañías suministradoras, y otras actuaciones, según lo que dispongan las ordenanzas municipales, y el **REBASO**.
- Autorizaciones para obras de **tomas, acometidas, reparaciones y conexiones** con la red municipal de abastecimiento de agua y de vertido.
- Licencias de **badenes** para entrada y salida de vehículos desde la vía pública, según lo que dispongan las ordenanzas municipales, y el **REBASO**.
- Licencias de instalación de **grúas, grúas-torre**, y otras instalaciones auxiliares y complementarias de las actividades relacionadas con las obras de construcción, según lo que dispongan las ordenanzas municipales, y el **REBASO**.
- **Instalaciones menores de telecomunicación**, para dotar a los inmuebles e instalaciones de las **infraestructuras comunes en los edificios** en materia de telecomunicaciones, según lo que dispone la normativa sectorial.

De forma detallada, y según sus posibles combinaciones, previstas de forma expresa por la legislación vigente (**Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística de Aragón, Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón, la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección Ambiental de Aragón, y la Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, Actividades recreativas, y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón y Ley 38/1999 estatal de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación**), con aplicación del **procedimiento de tramitación conjunta y resolución única**, resultarían las siguientes **licencias municipales**:

### 1. **Licencia de apertura.**

Exigida para los establecimientos comerciales e industriales (actividades inocuas) que no precisen licencia de actividad clasificada, tendiendo a asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad.

### 2. **Licencia urbanística y licencia de apertura** (de tramitación conjunta y resolución única).

Supuesto aplicable a aquellos establecimientos comerciales e industriales que presentan solicitud de licencia urbanística para la ejecución de obras de acondicionamiento de local, y que no requieren licencia ambiental de actividad clasificada por tratarse de actividades inocuas, excluidas de la **Ley de Protección Ambiental**.

### 3. **Licencia de apertura y licencia de instalación** (de tramitación conjunta y resolución única).

Exigida para el supuesto de licencia de apertura de actividades inocuas, que lleve implícita la instalación o traslado de aparatos industriales y no precise obras de acondicionamiento.

### 4. **Licencia de apertura, urbanística, y licencia de instalación** (de tramitación conjunta y resolución única).

Exigida para el supuesto de obras en locales destinados a actividades inocuas, que lleven implícita la instalación o traslado de aparatos industriales.

### 5. **Licencia urbanística.**

Exigible a todo acto de edificación y uso del suelo y del subsuelo, en los supuestos contemplados en el art.172 de la **Ley Urbanística de Aragón**.

Son **actos sujetos a licencia urbanística** los **actos de edificación y uso del suelo, y del subsuelo** tales como:

- Parcelaciones urbanísticas.
- Movimientos de tierra.
- Obras de nueva planta.
- Modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- Primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- Demolición de las construcciones.
- Colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- Demás actos que señale el plan general.

### 6. **Licencia urbanística y licencia ambiental de actividad clasificada** (de tramitación conjunta y resolución única).

Es exigible a los supuestos contemplados en el art.172 de la **Ley Urbanística de Aragón**, que impliquen el ejercicio de actividades molestas, nocivas, insalubres o peligrosas, de conformidad con lo dispuesto en la **Ley de Protección Ambiental de Aragón**, normativa reguladora de tales actividades.

## 7. Licencia urbanística, licencia de actividad clasificada y licencia de instalación (de tramitación conjunta y resolución única).

Exigible al supuesto anterior, y que además incluya la instalación o traslado de aparatos industriales, siempre y cuando estos aparatos no integren el uso o actividad sujetos a licencia, en cuyo caso tramitándose conjuntamente, queda subsumida la instalación en cualesquiera de ellas.<sup>1</sup>

## 8. Licencia de instalación.

Exigible para la instalación y traslado de aparatos industriales, en ámbitos que no constituyan actividades calificadas por **la legislación de Protección ambiental**, ni establecimientos comerciales o industriales inocuos, y que, a su vez, no requieran ejecución de obras de acondicionamiento de local.

Es necesario que el Gobierno de Aragón en el desarrollo reglamentario de la **LUA** delimite el **concepto de aparato industrial**.

Los **aparatos industriales sujetos a licencia de instalación** de la **LUA** podrían ser, a título orientativo, inicialmente los siguientes:

- Generadores de vapor para uso industrial, según kg.vapor/hora.
- Instalaciones completas de calefacción o de a.c.s. según kcal./hora de capacidad de las calderas.
- Calefactores de aire caliente a gasóleo.
- Instalaciones completas de refrigeración de locales (frig./h. de capacidad de los compresores).
- Motores eléctricos, según cv de potencia instalada.
- Transformadores de energía eléctrica según kw.
- Reguladores de presión a gas. (mm. de diámetro interior del tubo de salida).
- Depósitos de carburantes y combustibles. según m<sup>3</sup> de capacidad.
- Aparatos térmicos: hornos o crisoles, de cerámica.
- Hornos de panadería, de pastelería, repostería y pizzas; hornos crematorios; de recocado; fraguas, hornos de mufla y laboratorio.
- Calderas de fusión de sebos.
- Tostaderos de café.
- Autoclaves.
- Soldaduras y oxicorte.

---

<sup>1</sup> Artículo 170 de la Ley 5/1.999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), modificada por Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón; sustituido éste por la Ley aragonesa 1/2008 de 4 de abril (BOA de 7 de abril de 2008).

- Recubrimiento y protección de superficies, tales como baños electrolíticos, anodizado, cabinas y túneles de pintado, instalaciones de serigrafía, granallado y arenado, equipo de fosfatación y esmaltado.
- Instalaciones y aparatos diversos:
  - Alambiques.
  - Básculas de 1.000 kg.
  - Cabinas de proyección cinematográfica.
  - Cargador de baterías de automóvil.
  - Garajes y aparcamientos.
  - Instalación de lavado de coches.
  - Instalación de engrase de coches.
  - Instalación de lavado / planchado de ropa.
  - Laboratorios fotográficos.
  - Máquinas y aparatos recreativos.
  - Ordenadores electrónicos.
  - Acondicionadores tipo ventana.
  - Carruseles y aparatos de feria.
  - Aparatos musicales en establecimientos públicos.
  - Aparatos de rayos x y electromedicina.
- Instalaciones y aparatos no comprendidos en la **ordenanza municipal**, análogos a los reseñados.

Todo ello, con independencia de la **licencia de actividad clasificada o de espectáculos públicos y actividades recreativas** que sea necesario obtener para el conjunto de la actividad donde se instala la maquinaria enumerada anteriormente.

#### **9. Licencia de instalación y licencia de ocupación** (de tramitación conjunta y resolución única).

Exigible para la instalación o traslado de aparatos industriales, con ocasión de la primera utilización de los edificios o modificación del uso de los mismos, cuando no sea necesaria la licencia de actividad clasificada.

#### **10. Licencia de actividad clasificada.**

Exigible para las actividades molestas, nocivas, insalubres y peligrosas, denominadas clasificadas o «calificadas», e incluidas en el nomenclator aprobado por el ayuntamiento y la Comisión Técnica de Actividades del INAGA del Gobierno de Aragón, de conformidad con lo dispuesto en la normativa reguladora de tales actividades (Anexo de **Ley de Protección Ambiental**), y que no lleven aparejada la ejecución de obras de acondicionamiento.

**11. Licencia de actividad clasificada y licencia de instalación** (de tramitación conjunta y resolución única).

Exigible al supuesto anterior y que además requiera la instalación o traslado de aparatos industriales, siempre y cuando estos aparatos no integren la actividad sujeta a licencia, en cuyo caso tramitándose conjuntamente, queda subsumida la instalación en la licencia de actividad.

**12. Licencia municipal de funcionamiento** de la **Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, Actividades recreativas, y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Actividades recogidas en el **Catálogo** de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>2</sup>

**13. Licencia de inicio de actividad clasificada.**

Exigible para el ejercicio de actividades sometidas a la **Ley de Protección Ambiental de Aragón.**

**14. Autorización de puesta en funcionamiento**, para la puesta en uso de instalaciones industriales autorizadas mediante la licencia de instalación.

**15. Licencia urbanística, y de actividad** sujeta a la **Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, Actividades recreativas, y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.**

Exigible para la ejecución de obras de nueva planta, adaptación o reforma de locales o recintos relativos a espectáculos, establecimientos o actividades recreativas incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley, y en el **Catálogo** de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.<sup>3</sup>

## PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE LICENCIAS

1. Licencia para **usos y obras provisionales**, prevista en el artículo 16.4 de la **Ley Urbanística (LUA)**.
2. Licencias para actuaciones en **edificios o instalaciones fuera de ordenación**, según lo dispuesto en la **Ley Urbanística (LUA)**, y Ordenanzas urbanísticas municipales.
3. Licencias para **usos y construcciones en el suelo no urbanizable genérico**, reguladas en los artículos 23, 24 y 25 de la **Ley Urbanística (LUA)**, para los siguientes supuestos:

---

<sup>2</sup> Decreto 220/2006 de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos. Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.

<sup>3</sup> Decreto 220/2006 de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos. Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.

- **Construcciones sujetas a licencia municipal:**
    - Las destinadas a explotaciones agrarias, y de los recursos naturales.
    - Las vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.
    - Los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, en lugares donde no se forme núcleo de población.
  - **Construcciones sujetas a autorización especial:**
    - Construcciones o instalaciones de interés público, y hayan de emplazarse en el medio rural (–3 ha. de terreno y –5.000 m<sup>2</sup> construidos).
    - Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como bordas, torres u otros edificios rurales antiguos.
    - Edificios aislados para vivienda unifamiliar en municipios sin Plan General de Ordenación Urbana.
4. **Autorizaciones previas en suelo urbano industrial**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16.3 de la **Ley Urbanística** (LUA), y Ordenanzas urbanísticas municipales.
  5. **Procedimiento de gestión coordinada**, en materia de actuaciones que afectan a la ordenación del territorio, regulado en la **Ley de Ordenación del Territorio**, de Aragón (**LOTA**).<sup>4</sup>
  6. **Autorización ambiental integrada**, y otras figuras y procedimientos de la **Ley de Protección Ambiental**.<sup>5</sup>

## MARCO NORMATIVO BÁSICO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

- Ley estatal 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo. (BOE nº 128 de 29 de mayo), sustituida por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo (BOE nº 154 de 26 de junio).
- Ley 38/1.999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (**LOE**, estatal, B.O.E. nº 266 de 6 de noviembre).
- Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (**CTE**). Orden VIV 1744/2008, de 9 junio, por la que se regula el Registro General del CTE.
- Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. (estatal).

---

<sup>4</sup> Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

<sup>5</sup> Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (BOE nº 157 de 2 de julio). Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (BOE nº 275 de 16 de noviembre).

- Ley 5/1.999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (**LUA**), modificada por Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón (**LALA**).
- Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón (**REBASO**).
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón (**LPA**).
- Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos. Actividades recreativas y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Decreto 220/2006 de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos. Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos públicos de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.
- Legislación sectorial estatal y autonómica.
- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.
- Decreto-Ley 1/2008, de 30 de octubre, de Gobierno de Aragón, de Medidas administrativas urgentes para facilitar la actividad económica de Aragón (BOA 3/11/2008).
- Ordenanzas municipales y **Plan General de ordenación urbana**, y sus normas y ordenanzas urbanísticas, previstas en la **LUA**.<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Artículo 40 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística. Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, sustituido éste por la Ley 1/2008 de 4 de abril. Decreto 52/2002 de 19 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de planeamiento urbanístico.

# **LAS LICENCIAS MUNICIPALES. REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN**

## **SUMARIO:**

1. LAS LICENCIAS MUNICIPALES. CONCEPTOS GENERALES - 2. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES -
3. CONDICIONES GENERALES DE LAS LICENCIAS - 4. EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES DEL PROYECTO - 5. TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES - 6. CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS - 7. ANULACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS - 8. DURACIÓN TEMPORAL LIMITADA Y RENOVACIÓN



## 1. LAS LICENCIAS MUNICIPALES. CONCEPTOS GENERALES

Las Corporaciones Locales en el desempeño de sus funciones y dentro de las tres actividades típicas en que se puede clasificar la actividad de la Administración: fomento, policía y servicio público, (teoría clásica del Derecho Administrativo), es mediante la **concesión de licencias y autorizaciones**, en la que está actuando principalmente y de forma habitual, actuación que se encuadra en la actividad de policía administrativa, intervencionista y limitadora de los derechos de los particulares por la Administración, la más cotidiana, sin perjuicio de su actividad sancionadora, hasta donde ostenta competencias para ello.

Según el art. 84 de la **Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local**, la intervención de las Entidades locales en la actividad de los particulares, se produce por los siguientes **medios**:

- Ordenanzas y Bandos.
- **Sometimiento a previa licencia** y otros actos de control preventivo.
- Órdenes individuales de mandato para ejecución de un acto o prohibición.

Las **licencias, autorizaciones o permisos** son actos administrativos resolutorios mediante los cuales se realiza una pura remoción de los límites establecidos como condicionante del ejercicio del derecho particular y subjetivo y que queda sometido a unas técnicas de control de la Administración para orientar el mismo y hacerlo compatible con el interés general.

El **concepto de licencia administrativa**, por tanto, se ha fundado siempre en el acto reglado por medio del cual se autoriza a un particular para el ejercicio de un derecho preexistente, una vez comprobado por la Administración que dicho ejercicio cumple los requisitos legales o reglamentarios.

En el caso, por ejemplo, de las **licencias urbanísticas**, el derecho a su obtención se corresponde con las facultades que otorga el derecho de propiedad del suelo, con arreglo a la legislación (**Ley 8/2007 de 28 de mayo, de Suelo**, sustituida por el Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley del Suelo) y el planeamiento urbanísticos vigentes.

### **Contenido del derecho de propiedad del suelo: facultades<sup>1</sup>**

El derecho de propiedad del suelo comprende las facultades de uso, disfrute y explotación del mismo conforme al estado, clasificación, características objetivas y destino que tenga en cada momento, de acuerdo con la legislación aplicable por razón de las características y situación del bien. Comprende asimismo la facultad de disposición, siempre que su ejercicio no infrinja el régimen de formación de fincas y parcelas y de relación entre ellas establecido en la Ley.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 8 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

<sup>2</sup> Artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Las **facultades** a que se refiere la Ley incluyen:

- La de realizar las instalaciones y construcciones necesarias para el uso y disfrute del suelo conforme a su naturaleza que, estando expresamente permitidas, no tengan el carácter legal de edificación.
- La de edificar sobre unidad apta para ello, cuando la ordenación territorial y urbanística atribuya a aquella edificabilidad para uso o usos determinados y se cumplan los demás requisitos y condiciones establecidos para edificar.
- La de participar en la ejecución de las actuaciones de urbanización, en un régimen de equitativa distribución de beneficios y cargas entre todos los propietarios afectados en proporción a su aportación.

Las facultades anteriores alcanzan al vuelo y al subsuelo sólo hasta donde determinen los instrumentos de ordenación urbanística, de conformidad con las leyes aplicables y con las limitaciones y servidumbres que requiera la protección del dominio público.

El concepto de licencia tiene su tradición en el ámbito local, ya que no existe una terminología precisa para todos los ámbitos, utilizándose indistintamente **los términos de autorizaciones, permisos y licencias**.

Algún sector doctrinal ha distinguido unas de otros, afirmando que las licencias se dan sobre actividades, y los permisos y autorizaciones sobre «usos», en concreto respecto de bienes demaniales, o patrimoniales, pero esta distinción no está amparada en el derecho positivo, y así podemos ver como en el **Reglamento de Bienes de las Entidades Locales**, se refiere a las licencias equiparándolas a las autorizaciones cuando se trata del «uso común especial» de los bienes de dominio público municipal.<sup>3</sup>

Las **licencias** se diferencian de las «concesiones» en que las primeras se entienden son en numero ilimitado y el derecho a obtenerlas es preexistente para cada particular, en las segundas no existe tal derecho preexistente y la Administración puede limitar su número, lo que si puede afirmarse es que dentro del genero que serían las *autorizaciones*, las *licencias* serían una especie caracterizada por ser el otorgante de forma principal la Administración local y en concreto la municipal aunque no sea de uso exclusivo de ésta (v.g. licencias de caza y pesca).

## 2. PROCEDIMIENTO GENERAL PARA EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y LICENCIAS MUNICIPALES

### 2.1. NORMATIVA APLICABLE

Es de aplicación lo dispuesto en el **Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón (REBASO)**, que desarrolla la Ley

---

<sup>3</sup> Artículo 77 del Real Decreto 1372/1986 de 13 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón (LALA), que establece las reglas del **procedimiento general para el otorgamiento de autorizaciones y licencias municipales**.<sup>4</sup>

De forma supletoria es de aplicación a su vez la **Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero (LRJAP-PAC).

## 2.2. INICIACIÓN. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN O LICENCIA

Será presentada la solicitud de licencia en el **Registro de la entidad**,<sup>5</sup> acompañada de la **documentación** exigida en la normativa sectorial aplicable y ordenanzas de la entidad.

En este trámite es preciso tener en cuenta lo previsto en el art. 6.1 de la **Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos**, en el que se reconoce a los ciudadanos **el derecho a relacionarse con las Administraciones Públicas utilizando medios electrónicos** para el ejercicio de los derechos previstos en el **artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, así como para obtener informaciones, realizar consultas y alegaciones, formular solicitudes, manifestar consentimiento, entablar pretensiones, efectuar pagos, realizar transacciones y oponerse a las resoluciones y actos administrativos.

Es aplicable obligatoriamente a partir del 31 de diciembre de 2.009<sup>6</sup> lo dispuesto en el artículo 24 de **la Ley que regula los Registros electrónicos**, al señalar que «Las Administraciones Públicas crearán **registros electrónicos para la recepción y remisión de solicitudes, escritos y comunicaciones**».

Los **registros electrónicos** podrán admitir:

- Documentos electrónicos normalizados correspondientes a los servicios, procedimientos y trámites que se especifiquen conforme a lo dispuesto en la norma de creación del registro, cumplimentados de acuerdo con formatos preestablecidos.
- Cualquier solicitud, escrito o comunicación distinta de los mencionados en el apartado anterior dirigido a cualquier órgano o entidad del ámbito de la administración titular del registro.

En cada Administración Pública existirá, al menos, un **sistema de registros electrónicos suficiente para recibir todo tipo de solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a dicha Administración Pública**. Las Administraciones Públicas pueden, mediante **convenios de colaboración**, habilitar a sus respectivos registros para la recepción de las solici-

---

4 Artículos 142 y 143 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón (REBASO).

5 Artículo 38 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Real Decreto 209/2003 de 21 de febrero.

6 Disposición Final 3ª de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

tudes, escritos y comunicaciones de la competencia de otra Administración que se determinen en el correspondiente convenio».

Las solicitudes de iniciación del procedimiento que se formulen **deben contener**:<sup>7</sup>

- Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
- Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
- Lugar y fecha.
- Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

De las solicitudes, comunicaciones y escritos que presenten los interesados en las oficinas de la Administración, pueden éstos exigir el correspondiente **recibo** que acredite la fecha de presentación, admitiéndose como tal una copia en la que figure la fecha de presentación anotada por la oficina.

Las **Administraciones Públicas** deben establecer **modelos sistemas normalizados de solicitudes** cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes pueden acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.

En cumplimiento del **derecho de información de los interesados en la recogida de datos**, establecido en la **Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal (LPDP)** es información obligatoria a facilitar de modo expreso, preciso e inequívoco, a los interesados a los que se soliciten datos personales, la siguiente:

- Existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal.
- Finalidad de la recogida de datos.
- Destinatarios de la información.
- Carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las cuestiones o preguntas que les sean planteadas.
- Consecuencias de la obtención de datos o de la negativa a suministrarlos.

---

<sup>7</sup> Artículo 70 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- La posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.
- Identidad y dirección del responsable del tratamiento.

Estas advertencias deben figurar de forma claramente legible en los cuestionarios u otros impresos que se utilicen para la recogida de datos.

Es necesario también el consentimiento inequívoco del afectado para el **tratamiento de los datos personales**, salvo que la Ley disponga otra cosa. No obstante, entre los supuestos en los que no es preciso el consentimiento del afectado, está el caso de cuando los datos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias.

Será necesaria la incorporación de **cláusulas informativas sobre el ejercicio de los derechos** que otorga la **Legislación sobre Protección de Datos de Carácter Personal** en los impresos normalizados de solicitudes de licencias que edite la entidad local, en los siguientes términos:

*«Los datos facilitados serán tratados en las bases de datos de los expedientes y procedimientos administrativos de licencias municipales para el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas al Ayuntamiento de ... en la legislación vigente. Los interesados pueden ejercer en cualquier momento los derechos establecidos en la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, con las limitaciones establecidas legalmente, al tratarse de datos que obran en expedientes y procedimientos que gestiona la Administración Pública municipal.»*

### 2.2.1. Acto de comunicación previa<sup>8</sup>

En todo caso, las Administraciones públicas deben **informar** a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación debe indicar además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente.

Esta información debe incorporarse en los **impresos normalizados de solicitudes de licencias**.

Como trámites complementarios en la iniciación del procedimiento cabe también el establecimiento de **un control previo** a través de las llamadas «**hojas de chequeo**», y la implantación voluntaria por la Administración municipal de un **trámite de «consigna»** o espera de los expedientes hasta que se encuentren completos, y puedan ser remitidos por el Registro u órgano de recepción al órgano instructor del procedimiento.

---

<sup>8</sup> Artículo 42.4 párrafo 2º de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

### 2.2.2. Subsanación y mejora de la solicitud,<sup>9</sup> y resolución anticipada de desistimiento tácito

Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala la Ley<sup>10</sup> y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por **desistido de su petición**, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.1 párrafo 2º de la LRJAP-PAC.

### 2.2.3. Contenido de la solicitud<sup>11</sup>

Precisará el **objeto y características de la obra, instalación o actividad proyectada**, con el detalle suficiente para verificar su adecuación a la normativa sectorial aplicable.

Será acompañada del correspondiente **proyecto técnico (LOE) suscrito por facultativo competente, o documentación técnica** necesaria según la finalidad del objeto de la licencia, según dispongan la legislación sectorial aplicable y las ordenanzas de la entidad.

Se presentará acompañada del número de copias de la **documentación técnica** que requiera la **obra, instalación o actividad**, según la legislación sectorial aplicable y ordenanzas de la entidad; y copia de otras **autorizaciones previas** otorgadas por otras administraciones públicas.

No es preciso acreditar ante la Administración municipal la titularidad del derecho en el que se basa la solicitud, salvo que su otorgamiento pueda afectar a la protección y garantía de bienes públicos, y sin perjuicio de la obligación del promotor de una obra de ostentar la titularidad del derecho que le faculte para la construcción correspondiente.<sup>12</sup>

Cuando una misma obra, instalación o actividad requieran la obtención de **dos o más licencias municipales**, si bien condicionadas entre sí, el interesado deberá presentar simultáneamente las distintas solicitudes junto con la documentación técnica específica de cada una de ellas.<sup>13</sup>

---

<sup>9</sup> Artículo 71 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, redacción según Ley 4/1999, de 13 de enero.

<sup>10</sup> Artículo 70 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>11</sup> Artículos 142 y 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>12</sup> Artículo 140.1, 2º párrafo del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>13</sup> Regla 5ª 1º párrafo del artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

### 2.3. PRINCIPIOS DE ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### Impulso<sup>14</sup>

El procedimiento administrativo de la solicitud de licencia, sometido al **criterio de celeridad**, se impulsará de oficio en todos sus trámites.

En el **despacho de los expedientes** se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia. El incumplimiento de lo anteriormente dispuesto dará lugar a **la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor** o, en su caso, **será causa de remoción del puesto de trabajo**.

#### Celeridad<sup>15</sup>

Deben **ser acordados en un solo acto todos los trámites** que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo. Al solicitar los trámites que deban ser cumplidos por otros órganos, debe consignarse en la comunicación cursada el plazo legal establecido al efecto.

### 2.4. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### Informes<sup>16</sup>

##### Petición

A efectos de la resolución del procedimiento, deben solicitarse aquellos **informes que sean preceptivos por disposiciones legales**, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. En la **petición de informe** se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

##### Evacuación

Como regla general, y salvo disposición expresa en contrario, **los informes son facultativos y no vinculantes**.

Los **informes deben ser evacuados en el plazo de diez días**, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor. De no emitirse el informe en el plazo anterior, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de

---

<sup>14</sup> Artículo 74 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>15</sup> Artículo 75 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>16</sup> Artículos 82 y 83 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá **interrumpir el plazo** de los trámites sucesivos.

Si el informe debiera ser **emitido por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento** en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

Se procederá al requerimiento simultáneo de **informes internos y externos a la entidad local**, que deban aportarse al expediente, en el plazo de cinco días hábiles desde la fecha de presentación en Registro, salvo que deban ser **informes consecutivos. Los informes<sup>17</sup> de los servicios de la propia entidad local** se emiten en el plazo mínimo de **diez días hábiles**, salvo otro distinto justificado según las circunstancias del caso.

Cabe **la asistencia técnica de las Diputaciones Provinciales, comarcas o mancomunidades** cuando la entidad carezca de personal o de los medios técnicos adecuados.

Se procede a la impulsión **de la tramitación conjunta y simultánea** de las **licencias** cuando hayan de intervenir diversas unidades o servicios de la entidad local.

**Solicitudes de licencias de tramitación conjunta o simultánea:**<sup>18</sup> cuando una misma obra, instalación o actividad requiere la obtención de dos o más **licencias municipales** condicionadas entre sí, se aplica el **procedimiento con resolución única** en la que se integran las exigencias y condiciones propias de cada una de las licencias singulares.

**Informe de la Administración de la Comunidad Autónoma:**<sup>19</sup> El plazo general para su emisión es de dos meses. Si no se emite y comunica a la entidad local en ese plazo, se entenderá que es favorable y proseguirá el procedimiento. Si la normativa específica estableciese que el informe preceptivo y determinante, el procedimiento será suspendido durante el tiempo que medie entre la petición del informe y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, transcurrido el cual se entenderá favorable y proseguirá el procedimiento.

**Informe de la Administración del Estado:**<sup>20</sup> El plazo para su emisión y efectos de su no emisión serán los previstos en la **Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común.**<sup>21</sup>

---

<sup>17</sup> Artículo 143, 3º párrafo del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>18</sup> Artículo 143, 4º párrafo del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>19</sup> Regla 6ª del artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>20</sup> Regla 7ª del artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>21</sup> Artículo 83.4 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## 2.5. PARALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR CAUSA IMPUTABLE AL INTERESADO

Se producirá la declaración de **caducidad** del mismo de acuerdo con la **Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común**.<sup>22</sup> En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración municipal le advierte que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración municipal acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad proceden los recursos administrativos y jurisdiccionales pertinentes.

No puede acordarse la **caducidad** por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites, siempre que no sean indispensables para dictar la resolución. Dicha inactividad no tiene otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

## 2.6. OBRA, INSTALACIÓN O ACTIVIDAD PROMOVIDA POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA O LA DEL ESTADO, O ENTIDADES PÚBLICAS VINCULADAS O DEPENDIENTES DE AQUÉLLAS<sup>23</sup>

Se remite en estos casos a lo que establezca la **legislación sectorial** aplicable en cuanto a la necesidad de licencia, y el modo de **intervención de la entidad local**.

## 2.7. INTERESADOS AFECTADOS POR EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA

Tienen **derecho de comparecer en el procedimiento** de otorgamiento de licencia, formular alegaciones y presentar documentos que consideren oportunos.

La entidad local debe conceder un **trámite de audiencia** por diez días para alegaciones a los interesados que resulten identificados en el procedimiento, o que lo hayan sido por los que se han personado.

Se abrirá, en su caso, un **trámite de información pública vecinal** si está previsto en la legislación sectorial.

## 2.8. RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO<sup>24</sup>

**Resolución expresa.** Las entidades locales están **obligadas a resolver de forma expresa** todas las solicitudes de autorizaciones y licencias que reciban.

---

<sup>22</sup> Artículo 92.1 y 2 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>23</sup> Regla 9ª del artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>24</sup> Artículo 42 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y artículo 146 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

El **plazo específico para resolver y notificar las autorizaciones y licencias** es el establecido en la normativa aplicable.

Como **plazo general supletorio** se establece el plazo máximo de **tres meses**, salvo que de la regulación del procedimiento aplicable resulte uno mayor, que nunca superará los **seis meses**.

El plazo máximo para resolver se cuenta desde el día siguiente a aquel en que haya tenido entrada en el registro general de la entidad local, o en el del órgano competente para su tramitación, lo que se comunicará al interesado según dispone la **Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento administrativo común**, mediante el denominado «acto de comunicación previa».<sup>25</sup>

El plazo máximo para la resolución es de un mes para las autorizaciones y licencias que no requieren la presentación de proyecto técnico, salvo que las ordenanzas locales establezcan otro distinto.

Se procederá a la **suspensión del cómputo del plazo para resolver** en los supuestos de retraso o no emisión de informes preceptivos y determinantes de otras Administraciones Públicas,<sup>26</sup> o en los supuestos previstos en la **Ley 30/1992 (LRJAP-PAC)**.<sup>27</sup>

Cabe la ampliación de los plazos según la **(LRJAP-PAC)**.<sup>28</sup>

**Falta de resolución expresa, por el transcurso del plazo legal para resolver y notificar.**<sup>29</sup>

- La **regla general** es la estimación de la solicitud por silencio administrativo positivo.
- La **regla especial** es la siguiente: se entienden desestimadas las solicitudes de licencias y autorizaciones por las que se transfieren al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público, o cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico.
- Si se produce la situación de falta de emisión en el plazo legal máximo para resolver y notificar de los informes preceptivos y vinculantes, se aplica lo dispuesto en la **LRJAP-PAC**.<sup>30</sup>

---

<sup>25</sup> Artículo 42.4 párrafo 2º de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>26</sup> Regla 6ª del artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>27</sup> Artículo 42.5 c) de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>28</sup> Artículo 83.2 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>29</sup> Artículo 147 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>30</sup> Artículo 42.5 c) de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En ningún caso se podrán adquirir por **silencio administrativo** facultades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.<sup>31</sup>

El **certificado acreditativo del silencio administrativo positivo** se podrá solicitar al órgano competente para resolver, y éste deberá emitirlo en el plazo máximo de quince días.<sup>32</sup>

## 2.9. FORMALIZACIÓN DE LA LICENCIA<sup>33</sup>

El documento en el que se formalice la licencia y sus posibles transmisiones, será expedido por el Secretario o funcionario en quien delegue. Se procederá a la incorporación de visto bueno del Alcalde si así lo determina.

La expedición de certificación acreditativa del silencio administrativo producido, se efectuará por el Secretario o funcionario en quien delegue, con el visto bueno del Alcalde.

## 2.10. PUBLICIDAD DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES<sup>34</sup>

Se procederá a la publicación de los acuerdos o resoluciones de otorgamiento de licencias, y su notificación, según la forma prevista en la Ley y en las ordenanzas de la entidad. Pueden publicarse también en el tablón de anuncios, en el boletín informativo municipal y en el servidor telemático de información de la entidad local.

Según lo establezcan las Ordenanzas locales, el titular de la licencia deberá colocar, en su caso, en lugar visible desde la vía pública, a sus expensas y mientras dure el acto objeto de la licencia, un **anuncio normalizado (cartel)** que informe sobre los siguientes **datos**:

- Órgano otorgante.
- Fecha de otorgamiento.
- Fecha de inicio.
- Plazo máximo de ejecución.
- Objeto y principales características de la licencia.

No es aplicable esta obligación a las licencias de obras menores, que, si así lo establecen las Ordenanzas locales, podría exigirse otro tipo de publicidad más sencilla, como por ejemplo una **pegatina** a color identificativa del número de expediente de la licencia.

---

<sup>31</sup> Artículo 140 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>32</sup> Artículo 43 de Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>33</sup> Artículo 148 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>34</sup> Artículo 149 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

### 3. CONDICIONES GENERALES DE LAS LICENCIAS

- Produce efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
- Las actuaciones autorizadas se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de terceros.<sup>35</sup>
- Únicamente pueden realizarse las obras, actividades e instalaciones previstas en la licencia.
- No surte efectos la licencia si con ella pretende llevarse a cabo una ocupación del dominio público.
- El interesado debe tener a disposición de los servicios municipales el documento de la licencia otorgada, facilitando el acceso al personal municipal para inspecciones y comprobaciones.
- Se establece un plazo para la ejecución del proyecto autorizado (iniciación y terminación), y de **caducidad de la licencia**, así como de las prórrogas o aplazamiento para su ejecución.
- En ningún caso pueden ejecutarse en contra de la legislación vigente o del planeamiento urbanístico.
- Se recuerda la obligación de cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia industrial, protección medioambiental, prevención de incendios, de edificación, condiciones higiénico-sanitarias, seguridad, salud y prevención de riesgos laborales.
- No pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.<sup>36</sup>
- La licencia es transmisible, pero el antiguo y el nuevo titular deben comunicarlo por escrito al Ayuntamiento (**procedimiento de cambio de titularidad de la licencia**).
- Cuando se pretendan introducir modificaciones durante la ejecución de las actuaciones previstas en la licencia, se comunicará al Ayuntamiento para su autorización.
- En la realización de los trabajos derivados de la actuación autorizada, se estará obligado a reparar desperfectos que se originen en las vías públicas y espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.
- Se recuerda la prohibición general de instalar en calles, plazas, paseos, y demás espacios públicos, andamios, vallas, escaleras, máquinas, vehículos, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales que puedan entorpecer el tránsito público, y no dispongan de autorización administrativa específica.

---

<sup>35</sup> Artículo 140.1 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>36</sup> Artículo 140.2 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

#### 4. EJECUCIÓN Y MODIFICACIONES DEL PROYECTO<sup>37</sup>

Las obras e instalaciones se ejecutan de acuerdo con el proyecto técnico aprobado y las condiciones señaladas en la licencia o autorización.

Si se introducen **modificaciones sustanciales** en el proyecto presentado, el interesado debe solicitar nueva licencia con los mismos requisitos exigidos para su otorgamiento.

Se entiende que son **variaciones sustanciales**:

- Las que afecten a cimentaciones o elementos estructurales, o modifiquen el volumen o la superficie construida.
- Las que modifiquen el uso o destino proyectado.
- Aquellas que incrementen en más de un 20% el presupuesto de ejecución material de la obra o de la instalación.
- Aquellas que determine la normativa sectorial aplicable o las ordenanzas locales.

Para las **restantes modificaciones** (no sustanciales) es suficiente, según las **Ordenanzas locales**: Que el titular de la licencia lo ponga en conocimiento del órgano que la otorgó (comunicación previa del interesado ante la administración municipal), declarando bajo su responsabilidad que las variaciones introducidas se adecúan a la normativa sectorial aplicable, acreditado mediante **certificación del técnico director de las obras**.

#### 5. TRANSMISIÓN DE LAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES<sup>38</sup>

Las licencias o autorizaciones son **transmisibles**, salvo que se hubieren concedido atendiendo a las cualidades personales del solicitante o cuando el número de las otorgables fuere limitado.

Los sujetos que intervengan en **la transmisión de la licencia** deben comunicarlo por escrito a la entidad local, quien comprueba que no está comprendida en los casos de atención a las cualidades personales del solicitante o número limitado de las otorgables. Transcurrido el plazo de un mes desde la **comunicación** sin haberse notificado la no procedencia de la transmisión, ésta se considera plenamente eficaz. En el caso de que no se comunique a la entidad local, ambos son responsables solidarios de los daños que puedan derivarse de su actuación.

#### 6. CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

La autorización o licencia debe establecer el **plazo de comienzo de las obras o actividad, y el plazo máximo de paralización y terminación de las obras e instalaciones** que, en todo caso, debe respetar la normativa sectorial aplicable.

---

<sup>37</sup> Artículo 150 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>38</sup> Artículo 151 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

En defecto de regulación específica, rige el **plazo de seis meses para el comienzo de la actuación autorizada**. Transcurrido dicho plazo se entiende caducada la licencia. No obstante, **puede prorrogarse** cuando existan causas justificadas.

En todo caso, debe tramitarse el oportuno **procedimiento**, con audiencia del interesado.

La **caducidad de las licencias urbanísticas** se rige por lo establecido en la **legislación urbanística de Aragón**.<sup>39</sup>

## 7. ANULACIÓN Y REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS<sup>40</sup>

Las **licencias serán anulables** en los supuestos y con arreglo al procedimiento establecido en la **legislación del procedimiento administrativo común**,<sup>41</sup> sin perjuicio de los supuestos específicos previstos en la legislación sectorial, en particular, para las licencias urbanísticas.<sup>42</sup> No procede la **indemnización** cuando el otorgamiento de la licencia o autorización sea debida a dolo, culpa o negligencia grave imputable al interesado.

Las **autorizaciones o licencias quedarán resueltas y sin efecto** cuando su titular incumpla las condiciones impuestas por causas que le sean imputables. A tal efecto se dará audiencia al interesado y procederá su extinción cuando no sea posible adecuar a la legalidad aplicable el incumplimiento en el que se hubiere incurrido.

Procede la **revocación de las licencias** por cambio o desaparición de las circunstancias que determinaron su otorgamiento, o por sobrevenir otras nuevas que, en caso de haber existido entonces, hubieran justificado su denegación. También pueden **revocarse las licencias** cuando la Corporación adoptase nuevos criterios de apreciación recogidos en la normativa aplicable. La **revocación** fundada en la adopción de nuevos criterios de apreciación comporta el resarcimiento de los daños y perjuicios que se causaren, previa instrucción de procedimiento en el que se dará audiencia a los interesados.

## 8. DURACIÓN TEMPORAL LIMITADA Y RENOVACIÓN<sup>43</sup>

Las **licencias o autorizaciones** pueden tener, cuando la naturaleza de su objeto o el emplazamiento de la actividad lo haga necesario o conveniente, **carácter temporal limitado**, con arreglo a lo que establezca la correspondiente Ordenanza. En ese caso, **serán renovables sucesivamente**, previa la tramitación del correspondiente procedimiento, siempre que se cumplan las normas aplicables en cada momento. Al autorizar la renova-

---

<sup>39</sup> Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>40</sup> Artículo 153 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

<sup>41</sup> Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>42</sup> Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>43</sup> Artículo 154 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

ción o prórroga podrán modificarse las condiciones anteriores de la autorización o licencia para ajustarla a la normativa aplicable.

El otorgamiento de **autorizaciones o licencias para el ejercicio concreto y temporal de actividades en la vía pública**, tales como venta en mercadillos móviles o en ferias, puede prever su renovación automática, en los términos que dispongan las ordenanzas municipales.

Cabe la **prórroga**, en casos justificados, siempre que sea formulada la solicitud antes de finalizar el plazo de caducidad establecido en la ordenanza municipal de edificación vigente en cada entidad local.

Como **formas de terminación del procedimiento de la licencia municipal** se dan las siguientes **figuras**:

Cabe el **desistimiento tácito** por falta de aportación de documentos y/o de subsanación de deficiencias, en el plazo legal.<sup>44</sup>

**Desistimiento expreso**: el interesado puede desistir expresamente y por cualquier medio que permita su constancia de la solicitud de licencia formulada «ab initio» en el procedimiento. La Administración municipal acepta en este caso de plano el desistimiento formulado por el interesado, y declara concluido el procedimiento.<sup>45</sup> En este caso la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Renuncia a la licencia otorgada**: el interesado puede renunciar expresamente y por cualquier medio que permita su constancia de la solicitud de licencia formulada «ab initio» en el procedimiento. La Administración municipal acepta en este caso de plano la renuncia formulada por el interesado, y declara concluido el procedimiento, adoptando la resolución oportuna.<sup>46</sup> En este caso la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

**Denegación de la solicitud de licencia**. La Administración municipal está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El contenido de la resolución debe ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y será determinado y adecuado a los fines de la norma. Considerándose la resolución denegatoria como acto administrativo que limita derechos subjetivos o intereses legítimos, debe ser ésta motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.<sup>47</sup>

---

<sup>44</sup> Artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>45</sup> Artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>46</sup> Artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>47</sup> Artículo 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

**Silencio administrativo.**<sup>48</sup> Los procedimientos de las licencias municipales son iniciados a solicitud del interesado. En estos casos el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración municipal debe dictar al respecto.

La regla general es que los interesados pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de solicitud de licencia cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público.

La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente.

La obligación de dictar resolución expresa<sup>49</sup> se sujeta al siguiente régimen:

- En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo puede dictarse de ser confirmatoria del mismo.
- En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se pueden hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de prueba admitido en Derecho, incluido el certificado acreditativo del silencio producido que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días.

No obstante, cabe advertir que en ningún caso se pueden adquirir por silencio administrativo facultades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

---

<sup>48</sup> Artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>49</sup> Artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

# LICENCIAS URBANÍSTICAS

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN - 2. DEFINICIÓN - 3. ACTOS SUJETOS A LICENCIA URBANÍSTICA -
4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. SUS FASES - 5. ESPECIAL REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE LAS OBRAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN - 6. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA -
7. LICENCIA DE DEMOLICIÓN



## 1. INTRODUCCIÓN

**La Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo** (LS2007), ahora sustituida por el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, ha tenido en cuenta lo dispuesto en la sentencia 61/1997, de 20 de marzo, del Tribunal Constitucional, que declaró la inconstitucionalidad, debida a falta de competencia del Estado, de buena parte de los preceptos del Texto Refundido de la Ley del Suelo 1/1992, de 26 de junio (TRLR92).

**La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón** (LUA) tuvo su origen en el reconocimiento de la plenitud de la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de urbanismo, conforme a la sentencia del Tribunal Constitucional 61/1997, de 20 de marzo.

Así, la Ley Autonómica se dictó en el marco normativo conformado por la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones (LRSV98) y por los preceptos que continuaron vigentes del Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, expresados en la disposición derogatoria única, punto 1 de la citada Ley 6/1998.

El objeto de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, no es la realización de la actividad urbanística, sino, tal y como señala su propio Preámbulo, la regulación de ésta.

La primera pauta original de la Ley es su configuración como norma jurídica con auténtica vocación de permanencia, habiendo optado decididamente por el ámbito del poder municipal, entendiendo que el urbanismo es asunto fundamentalmente de la competencia local.

Tal planteamiento fue posible, según se refleja en su Preámbulo, al posibilitar el deslinde de los ámbitos de las funciones públicas de ordenación del territorio y del urbanismo, tras el sistema competencial establecido en la Constitución.

Ahora bien, la potenciación del ámbito de intereses y responsabilidades municipales no significa que la Administración de la Comunidad Autónoma quede desapoderada para el ejercicio de sus competencias territoriales.

De ahí que se dote a dicha Administración de la disposición de mecanismos tendentes a asegurar la prevalencia de sus decisiones en la materia de ordenación territorial, tales como la aprobación definitiva de los Planes Generales, o la utilización de la novedosa figura de los denominados «Proyectos Supramunicipales», cuya finalidad es la autorización de la urbanización de suelo urbanizable no delimitado y del suelo no urbanizable genérico, con la finalidad de implantar actividades industriales o de servicios de especial importancia, grandes equipamientos colectivos, y edificación de viviendas de promoción pública, siempre que se cumplan una serie de requisitos.

El marco legal que constituye el ordenamiento urbanístico, en la materia de las licencias urbanísticas en nuestra Comunidad Autónoma de Aragón, viene configurado fundamentalmente por la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la Ley

30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por ley 4/1999.

- Las características esenciales de las licencias urbanísticas serían las siguientes:
  - Autorización administrativa de carácter objetivo, lo que faculta a su transmisión, una vez otorgada por el órgano competente del Ayuntamiento respectivo.
  - Tiene naturaleza real, al otorgarse para un uso específico en un ámbito físico concreto y determinado.
  - Y, es de carácter reglado, la Administración competente para su otorgamiento ha de limitarse a verificar si el proyecto de edificación presentado junto con la solicitud de licencia urbanística se ajusta y cumple con las previsiones contenidas en la legislación y planeamiento aplicables.
  - Finalmente, recordar que las licencias urbanísticas se conceden al solicitante de las mismas, sin perjuicio del derecho de propiedad y de terceros.

Cuestión distinta es la aplicación de la diferente legislación sectorial, y, en particular del Código Técnico de la Edificación a cada uno de los actos sujetos a licencia urbanística enumerados expresamente por la Ley, sin perjuicio de los demás que vinieren señalados por la vía del planeamiento urbanístico.

Igualmente, resulta destacable en estos momentos la aplicación de una normativa estatal, autonómica y municipal, que no armonizan entre sí, ante las innovaciones normativas llevadas a cabo por el Estado y por la Comunidad Autónoma, siendo ésta circunstancia determinante del incremento del grado de dificultad que se puede estar planteando en los distintos Ayuntamientos de la Comunidad, a la hora de proceder a la verificación de su cumplimiento en el trámite de las licencias urbanísticas municipales.

## 2. DEFINICIÓN

Licencia municipal de obras es un **acto administrativo, por el cual el Ayuntamiento autoriza la ejecución de la obra proyectada, una vez comprobada su conformidad con la legalidad aplicable.**<sup>1</sup>

### Naturaleza

La potestad de la Administración para adoptar la correspondiente resolución tiene naturaleza reglada.

En consecuencia, estamos en presencia de una potestad administrativa en virtud de la cual únicamente puede otorgarse la licencia urbanística si el proyecto técnico presentado cumple la normativa legal y el planeamiento vigente en la fecha de resolución, sin que se deban llevar a cabo otro tipo de valoraciones discrecionales a la hora de la adopción de la resolución municipal.

---

<sup>1</sup> Término recogido en el Anejo III de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

### 3. ACTOS SUJETOS A LICENCIA URBANÍSTICA

Entre los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo sujetos a licencia urbanística se enumeran los siguientes:

- a) Las parcelaciones urbanísticas.
- b) Los movimientos de tierras.
- c) Las obras de nueva planta, la modificación de la estructura o el aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- d) La primera utilización de los edificios.
- e) La modificación de uso de los mismos.
- f) La demolición de las edificaciones.
- g) La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.
- h) Aquellos que pudieran señalar los planeamientos generales.

Resulta destacable que, cuando los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo se realizaren en terrenos de dominio público, además de la licencia municipal se deberá exigir la correspondiente autorización o concesión administrativa del titular del dominio público.<sup>2</sup>

### 4. PROCEDIMIENTO. REFERENCIA GENÉRICA

Las licencias urbanísticas disponen de un procedimiento específico.<sup>3</sup>

No obstante, hay que tener en cuenta durante la tramitación administrativa de dicho procedimiento otras normas.<sup>4</sup>

Los supuestos requeridos de licencia de actividad de protección ambiental, o de apertura y, además de licencia urbanística, han de ser objeto de resolución única; por lo que en el procedimiento aplicable a los mismos se ha de proceder a la formación de piezas separadas y a su tramitación simultánea por cada una de las intervenciones administrativas. En consecuencia, si se estuviera en presencia de uno de estos supuestos, en la pieza separada y correspondiente a la otra modalidad de licencia, se aplicaría el procedimiento respectivo, en los términos indicados en el apartado correspondiente de este Manual, que ahora se da por reproducido, en aras a la brevedad.

---

<sup>2</sup> Enumeración prevista en el artículo 172 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>3</sup> Artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>4</sup> Aplicación de las normas generales de tramitación establecidas en los artículos 142 al 150 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, artículo 193 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y supletoria del articulado concordante de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### 4.1. INICIO. SUS PECULIARIDADES. ESPECIAL REFERENCIA AL PROCEDIMIENTO DE LAS LICENCIAS URBANÍSTICAS DE EDIFICACIÓN, REHABILITACIÓN O REFORMAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

Las solicitudes deberán presentarse acompañadas del oportuno proyecto técnico redactado por profesional competente, con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la petición.

**La solicitud** deberá responder, en cuanto a su contenido, a las previsiones generales contempladas en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- a) Nombre y apellidos del interesado, y en su caso, de la persona que lo represente.
- b) Hechos, razones y petición en que se concrete la solicitud.
- c) Lugar y fecha.
- d) Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
- e) Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

**La documentación mínima** que debe acompañar a la solicitud, sin perjuicio de la prevista de forma específica en la Ordenanzas Municipales, podría ser la siguiente:<sup>5</sup>

- a) **Proyecto técnico** redactado por profesional competente y visado por Colegio Oficial o Supervisado por oficina de supervisión de Proyectos, en el supuesto de solicitudes de Licencias instadas por las Administraciones Públicas.

El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes. Si el Colegio observare incumplimiento de la legislación urbanística denegará motivadamente el visado, sin que con ello se impida la presentación del proyecto, junto con los razonamientos que el solicitante tenga por convenientes.

Los Colegios profesionales que tuvieren encomendado el visado de los proyectos técnicos precisos para la obtención de la licencia denegarán dicho visado a los que contuvieran alguna infracción grave y manifiesta de normas relativas a parcelaciones, uso de suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de la superficie de las parcelas.

Con anterioridad a la solicitud de licencia ante la Administración Municipal, los colegiados presentarán en el Colegio respectivo los proyectos técnicos, con declaración formulada bajo su responsabilidad sobre las circunstancias y normativas urbanísticas de aplicación, pudiendo acompañar la cedula urbanística del terreno o del edificio proyectado, o certificado expedido en forma por el Ayuntamiento, en el que se haga constar las circunstan-

---

<sup>5</sup> Artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, 142.2 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y 6 del Código Técnico de la Edificación, con los contenidos mínimos del proyecto de edificación previstos en el Anejo I de la Parte I.

cias urbanísticas de las fincas o cualquier acuerdo o acto administrativo notificado o publicado que autorice la edificación o uso del suelo, adoptado por la Administración Urbanística.

En caso, de obras del Estado, Organismos Autónomos y Entidades Locales, basta la intervención de la Oficina de supervisión de proyectos o la aprobación técnica de la Entidad correspondiente.

Presentado el proyecto técnico ante el Colegio profesional, se estimará que dicho Colegio entiende que no existe alguna de las infracciones urbanísticas referidas anteriormente, si no se produce decisión expresa en plazo de veinte días desde la entrada del proyecto en el Colegio.

La denegación del visado por razones urbanísticas no impedirá al particular interesado presentar el proyecto ante la Administración municipal o el órgano urbanístico competente para otorgar la licencia, alegando cuanto estime procedente para justificar la inexistencia de la infracción que sirvió de base para la denegación del visado y solicitando, a la vez, la licencia urbanística.

Los Colegios profesionales vendrán obligados a petición del interesado a entregar los ejemplares del proyecto sometido a visado, haciendo constar las razones urbanísticas que hubieran motivado la denegación del mismo.

La Administración Municipal otorgará o denegará la licencia, a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente administrativo, y contra su resolución no cabrá otro recurso que el jurisdiccional, previo el de reposición.

La resolución por la que se otorgue o deniegue la licencia de construcción se notificará, en todo caso, al Colegio Profesional que hubiere intervenido en el trámite del visado del proyecto correspondiente.<sup>6</sup>

- b) **Los documentos previstos en las Normas Urbanísticas** del planeamiento general, de desarrollo o del proyecto de delimitación de suelo urbano, en su caso.
- c) **Los documentos previstos en las Ordenanzas Municipales**, en su caso.
- d) **Abono de la tasa de licencia urbanística.**
- e) **Proyecto de Infraestructuras de Telecomunicaciones** (En supuesto de obras de edificación y/o rehabilitación de viviendas sometidas al régimen de propiedad horizontal).
- f) **Fotografías de la fachada y plano de integración en el entorno** (En supuestos en que haya de recabarse dictamen del órgano competente en materia de Patrimonio de la Diputación General de Aragón).

---

<sup>6</sup> Artículos 45 al 50 del Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por R D 2187/1978, de 23 de junio, en vigor, según tabla de vigencias contenidas en las Disposiciones Finales Primera d) de la Ley 571999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

- g) **Certificado de eficiencia energética** del proyecto suscrito por el proyectista del edificio o del proyecto parcial de sus instalaciones.<sup>7</sup> (Exigible a partir del 1 de noviembre de 2008 en los proyectos de ejecución, y en las obras incluidas en su ámbito: nueva construcción, salvedad hecha de las exclusiones efectuadas en normativa reguladora del mismo, reformas o rehabilitaciones de edificios existentes, con unas superficie útil superior a 1000 m<sup>2</sup> donde se renueve más del 25% del total de sus cerramientos).
- h) **Hoja de Estadística de la Edificación.**
- i) Estructura y contenido mínimo del proyecto de edificación según Anejo del Código Técnico de la Edificación.
- j) Proyecto de Seguridad y Salud o Estudio Básico.

La documentación mínima anteriormente señalada lo es, sin perjuicio de las autorizaciones pertinentes que, por razón de la legislación sectorial aplicable al procedimiento, hayan de ser aportadas durante la tramitación administrativa del mismo.

### **Especial referencia al Código Técnico de la Edificación<sup>8</sup>**

*El Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, (CTE)* da cumplimiento a los requisitos básicos de la edificación establecidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LOE), que, con la finalidad de garantizar la seguridad de las personas, el bienestar de la sociedad, la sostenibilidad de la edificación y la protección del medio ambiente.

Dicho Código constituye legislación básica del Estado, según lo dispuesto en los artículos 149.1.16<sup>a</sup>, 23<sup>a</sup> y 25<sup>a</sup> de la Constitución y ha sido aprobado en ejecución de la Disposición Final Segunda de la LOE que autorizaba al Gobierno para que, mediante un Real Decreto, aprobase un Código Técnico de la Edificación, en el que se establecieran las exigencias básicas que deben cumplirse en los edificios, en relación con los requisitos básicos relativos a la seguridad y a la habitabilidad, enumerados en los apartados b) y c) del artículo 3.2 de la LOE.

La aprobación del CTE supone, tal y como señala su preámbulo, una superación del marco normativo de la edificación hasta entonces vigente en España, regulado por el Real Decreto 1650/1977, de 10 de junio, sobre normativa de la edificación, que estableció las Normas Básicas de la edificación, como disposiciones de obligado cumplimiento en el proyecto y en la ejecución de los edificios.

---

<sup>7</sup> Art. 6 del Real Decreto 47/2007, de 19 de enero, por el que se aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción, en concordancia con el artículo 2, relativo al ámbito de aplicación, y Disposición Transitoria Segunda.

<sup>8</sup> Artículos 2 (ámbito de aplicación y definición de rehabilitación), 5 (Responsables de su aplicación y sistemas previstos para la justificación de su cumplimiento en el proyecto) 6 (Condiciones del proyecto, con previsión de las dos etapas de proyecto básico y de ejecución en la tramitación administrativa) Anejo I (Delimitación de los contenidos mínimos de ambos proyectos), y Anejo III (Terminología, con definiciones de licencia, proyectos, etc.) del CTE, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo.

Los aspectos más relevantes se destacan a continuación, sin incluir el relativo al régimen transitorio del mismo.

- **Compatibilidad del CTE y las Ordenanzas municipales**

Con la entrada en vigor del CTE se plantea el problema de la compatibilidad en la aplicación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, y las ordenanzas municipales, en los siguientes términos:

- **Ámbito de aplicación**

El CTE será de aplicación, en los términos establecidos en la LOE, y con las limitaciones que en el mismo se determinan, a las edificaciones públicas y privadas cuyos proyectos precisen disponer de la correspondiente licencia o autorización legalmente exigible.

- **Clases de obras**

- a) Se aplicará a las **obras de edificación de nueva construcción**, excepto a aquellas construcciones de sencillez técnica y de escasa entidad constructiva, que no tengan carácter residencial o público, ya sea de forma eventual o permanente, que se desarrollen en una sola planta y no afecten a la seguridad de las personas.
- b) Igualmente, se aplicará a las **obras de ampliación, modificación, reforma, y rehabilitación en edificios existentes, siempre y cuando** dichas obras sean compatibles con la naturaleza de la intervención y, en su caso, con el grado de protección que puedan tener los edificios afectados. Es importante la referencia que se está efectuando a los edificios catalogados y/o incluidos en ámbitos de protección especial por razones de Patrimonio Cultural.

La posible incompatibilidad de aplicación deberá justificarse en el proyecto de edificación y, en su caso, compensarse con medidas alternativas técnica y económicamente viables.

- c) Innovadora resulta la definición que lleva a cabo de las **obras de rehabilitación**, entendiéndose por tales, aquellas que tengan por objeto actuaciones tendentes a lograr alguno de los siguientes resultados:
  - **La adecuación estructural**, considerando como tal las obras que proporcionen al edificio condiciones de seguridad constructiva, de forma que quede garantizada su estabilidad y resistencia mecánica.
  - **La adecuación funcional**, entendiéndose como tal la realización de las obras que proporcionen al edificio mejores condiciones respecto de los requisitos básicos a los que se refiere el CTE. En todo caso, se consideran obras para la adecuación funcional de los edificios, las actuaciones que tengan por finalidad la supresión de las barreras y promoción de la accesibilidad, de conformidad con la normativa vigente.
  - **La remodelación** de un edificio con viviendas que tenga por objeto modificar la superficie destinada a vivienda o modificar el número de éstas, o la remodelación de un edificio sin viviendas que tenga por finalidad crearlas.

El CTE entiende que una obra es de **rehabilitación integral** cuando tenga por objeto actuaciones tendentes a todos los fines descritos anteriormente.

En todo caso, en la **Memoria del proyecto** de edificación deberá indicarse en cual o cuales de los supuestos se pueden inscribir las obras proyectadas y si éstas incluyen o no actuaciones en la estructura preexistente; entendiéndose, en caso negativo, que las obras no implican el riesgo de daño citado en el artículo 171.a) de la LOE.

En cuanto a la clasificación de los edificios y sus zonas habrá que estar a lo dispuesto en el artículo 2 de la LOE.

- **Definición, control y responsables del proyecto**

### **Definición**

«**Conjunto de documentos** mediante los cuales se definen y determinan **las exigencias técnicas** de las obras y en el que se justifican técnicamente **las soluciones** propuestas de acuerdo con las **especificaciones** requeridas **por la normativa técnica aplicable**».

### **Control del proyecto**

**El control del proyecto tiene por objeto verificar** el cumplimiento del CTE y demás normativa aplicable y comprobar su grado de definición, la calidad del mismo y todos los aspectos que puedan tener incidencia en la calidad final del edificio proyectado. Este control puede referirse a todas o algunas de las exigencias básicas relativas a uno o varios de los requisitos básicos de «seguridad estructural», «seguridad en caso de incendio», «seguridad de utilización», «higiene, salud, y protección del medio ambiente», «protección contra el ruido», y «ahorro de energía y aislamiento térmico».

Las exigencias básicas se regulan de forma pormenorizada en los artículos 9 al 19 del CTE.

### **Responsables**

**Serán responsables de la aplicación del CTE los agentes** que participan en el proceso de edificación, según lo establecido en el Capítulo III de la LOE.

Entre los agentes no figuran las Administraciones Públicas Municipales.

- **Desarrollo y contenido mínimo del proyecto de edificación:**

El proyecto describirá el edificio y definirá las obras de ejecución del mismo con el detalle suficiente para que puedan valorarse e interpretarse inequívocamente durante su ejecución.

En relación con el CTE, el proyecto definirá las obras proyectadas con el detalle adecuado a sus características, de modo que pueda comprobarse que las soluciones propuestas cumplen las exigencias básicas de este CTE y demás normativa aplicable.

De forma expresa, el CTE recoge la información que ha de incluir la definición de las obras proyectadas en el artículo 6.2.

**A efectos de su tramitación administrativa**, el proyecto de edificación puede desarrollarse en dos etapas: la fase del proyecto básico y la del proyecto de ejecución, debiendo cumplir cada una de estas fases una serie de condiciones.

- a) **El proyecto básico** definirá las características generales de la obra y sus prestaciones, mediante la adopción y justificación de soluciones concretas. Su contenido será **suficiente para solicitar la licencia municipal de obras**, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, pero **insuficiente para iniciar la construcción del edificio**. Aunque su contenido no permita verificar todas las condiciones que exige el CTE, definirá las prestaciones que el edificio proyectado ha de proporcionar para cumplir las exigencias básicas y, en ningún caso, impedirá su cumplimiento.
- b) **El proyecto de ejecución** desarrollará el proyecto básico y definirá la obra en su totalidad sin que en él puedan rebajarse las prestaciones declaradas en el básico, ni alterarse los usos y condiciones bajo las que, en su caso, se otorgaron la licencia municipal de obras, las concesiones u otras autorizaciones administrativas, salvo en aspectos legalizables. El proyecto de ejecución incluirá los proyectos parciales u otros documentos técnicos que, en su caso, deban desarrollarlo o completarlo, los cuales se integrarán en el proyecto como documentos diferenciados bajo la coordinación del proyectista.
- c) **Proyectos parciales**
- (...) *Los que desarrollan o completan el proyecto en aspectos concretos referentes a tecnologías específicas o instalaciones del edificio, definiendo con suficiente detalle para su ejecución, sus características constructivas. Su contenido será el necesario para la realización de las obras que en él se contemplan y contará con el preceptivo visado colegial.*
  - (...) *El proyecto que se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos, en la Memoria del proyecto se hará referencia a estos y a su contenido, y se integrarán en el proyecto por el proyectista, bajo su coordinación, como documentos diferenciados de tal forma que no se produzca duplicidad de los mismos ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos.*

### ***La distinción entre proyecto básico y de ejecución tiene unos antecedentes en nuestro Ordenamiento Jurídico***

*El Real Decreto 2513/1.977, de 17 de junio, aprobatorio de las tarifas de honorarios de los arquitectos, delimitó el denominado proyecto técnico en dos documentos distintos.*

- *El proyecto básico, en el que sólo se delimitan de modo preciso las características generales de la obra, comprendiendo una memoria explicativa, planos generales de plantas, alzados y secciones, y el presupuesto de la obra, con estimación sólo global de cada capítulo, oficio o tecnología.*
- *El proyecto de ejecución, en el que se determina la obra completa en sus detalles, especificándose materiales, sistemas constructivos y equipos, comprendiendo una memoria de cimentación, estructura y oficios, planos de cimentación y estructura, planos de detalle, esquemas y dimensionamiento de las instalaciones, pliego de condiciones técnicas generales y particulares, estado de mediciones y presupuesto obtenido por aplicación de precios unitarios de obra.*

## Su contenido

El CTE, con el fin de facilitar su comprensión, desarrollo, utilización y actualización, se ordena en dos partes:

- a) La primera contiene las disposiciones y condiciones generales de aplicación del CTE y las exigencias básicas que deben cumplir los edificios.
- b) La segunda está formada por los denominados Documentos Básicos, para el cumplimiento de las exigencias básicas del CTE. Estos documentos basados en el conocimiento consolidado de las distintas técnicas constructivas, se irán actualizando en función de los avances técnicos y las demandas sociales, aprobándose reglamentariamente.

En el Anejo I del CTE se alude al contenido mínimo que ha de tener el proyecto de edificación, sin perjuicio de que las Ordenanzas Municipales establezcan otros superiores, por lo que habrá que acudir al cuadro adjunto a dicho anejo I de la Parte 1 «Disposiciones generales, condiciones técnicas y administrativas, exigencias básicas y anejos», a los efectos de exigir que el proyecto básico y el de ejecución, que se presenten a tramitación administrativa municipal, con motivo de la solicitud de licencia urbanística para ejecutar una de cualesquiera de las obras incluidas en el ámbito de aplicación del CTE, dispongan de ese contenido mínimo fijado estatalmente.

Llama la atención que de los distintos documentos básicos, que constituyen la segunda parte del CTE, se haya procedido a diferenciar el DB-SI, de los restantes, en el sentido de que el de seguridad de incendios forma parte del contenido mínimo del proyecto básico, mientras que los restantes DB, seguridad estructural, de utilización, salubridad, protección contra el ruido y ahorro de energía se integran en el contenido del proyecto de ejecución.

### • Referencia al proyecto en la legislación Autonómica

- a) **La Ley 5/1.999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón** alude a la exigencia del proyecto técnico en el artículo 175 cuando establece el procedimiento de resolución de las licencias urbanísticas, al señalar que dicho documento ha de acompañarse a la solicitud de licencia que se presente ante la Administración Municipal competente.

Dicho proyecto técnico ha de estar redactado por profesional competente, siendo el número de ejemplares necesarios, aquellos que permitan su disponibilidad por cada uno de los organismos que hayan de informar la solicitud de licencia.

El proyecto habrá de ir visado por el Colegio Profesional correspondiente en los casos pertinentes. Si el Colegio observare incumplimiento de la legislación urbanística denegará motivadamente el visado, sin que con ello se impida la presentación del proyecto, junto con los razonamientos que el solicitante tenga por convenientes.

- b) **El Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 347/2.002, de 19 de noviembre**, regula la exigencia del proyecto técnico como documento que debe acompañar a la solicitud de licencia, en su artículo 142.2.

**c) Regulación actual por el CTE**, quién define el proyecto de edificación en los términos indicados anteriormente.

En consecuencia, se puede desprender que la licencia urbanística se ha de conceder de conformidad con el Proyecto Básico. Ahora bien, ello plantea una cuestión: ¿Qué plazo y procedimiento se ha de aplicar al Proyecto de Ejecución?

Nuestra legislación Urbanística no diferencia entre Proyecto Básico y de Ejecución, únicamente alude a la exigencia de proyecto técnico.

Como quiera que es el proyecto de ejecución el que legitima el inicio de las obras y dada la naturaleza atribuida al mismo, podrían mantenerse, dado nuestro punto de vista dos interpretaciones:

- A) Requerir durante la tramitación del procedimiento de resolución de la licencia solicitada al Proyecto Básico la aportación del Proyecto de Ejecución.
- B) Conceder la licencia al Proyecto Básico, quedando su titular obligado a presentar el Proyecto de Ejecución antes de iniciar las obras, cuyo plazo de ejecución vendría impuesto como condicionante de la licencia concedida al Proyecto Básico.

#### 4.2. ORDENACIÓN E INSTRUCCIÓN. SUS PECULIARIDADES

##### **a) Referencia a la constitución de piezas separadas**

Aplicable si estamos en presencia de licencias urbanísticas que requieran, por razón de la actividad, además de dicha licencia, la correspondiente a la actividad clasificada (actualmente licencia de Protección Ambiental), o la de apertura.

Una pieza lo será para la licencia urbanística y otra para la licencia de Protección Ambiental, de Apertura, o instalación en su caso.

En cada pieza evidentemente se deberá aplicar el procedimiento administrativo exigible a cada solicitud de licencia, de conformidad con la normativa reguladora de las mismas.

##### **b) Impulso, celeridad y cumplimiento de trámites<sup>9</sup>**

El procedimiento se impulsará de oficio en todos sus trámites.

En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la Unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor o, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

---

<sup>9</sup> Artículos 74 al 77 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Deberán acordarse en un solo acto todos los trámites que admitan su impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo.

Al solicitar los trámites que deban ser cumplimentados por los interesados deberán realizarse en el plazo de 10 días mínimo a partir de la notificación del correspondiente acto.

En este punto, rigen las normas generales previstas en el procedimiento administrativo común, por aplicación supletoria.

### **c) Actos de Instrucción, y alegaciones<sup>10</sup>**

Al presentarse la solicitud de licencia urbanística, junto con los proyectos y documentación mínima en las oficinas municipales, y previo abono de la tasa de licencia, *si previa comprobación municipal resultase que se adolece de alguno de los documentos, que con el carácter de mínimos resultan exigibles, se entregará un requerimiento* indicativo de los documentos que faltan aportar, disponiendo de un plazo de 10 días para su aportación, prorrogable hasta 15 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 71 (49 para la ampliación) de la Ley 30/1.992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 4/1999, de Modificación de la Ley 30/1992.

### **La singularidad de esta fase es la relativa a la emisión de los informes, toda vez que expresamente se contempla esta cuestión en el artículo 175 de la LUA.**

El plazo general es el de 10 días para la emisión de los informes por los organismos competentes necesarios para resolver.

Transcurrido el mismo, sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

¿A qué organismos se está refiriendo el apartado c) del artículo 175?

Los informes en todo procedimiento administrativo pueden ser internos o externos a la Entidad.

En los supuestos de informes de otros organismos, hay que estar al fijado en la legislación sectorial, reguladora de esta intervención, mediante informe.

Si en la legislación sectorial no se expresará plazo de emisión del informe, se plantea la cuestión siguiente: ¿Rige el plazo de 10 días previsto expresamente en el artículo 175.c) de la LUA? O, por el contrario, ¿Habría que estar al plazo de dos meses establecido para los supuestos de informes a recabar de la Administración Autonómica, y al carácter positivo del silencio, siguiendo lo dispuesto en la regla cuarta del artículo 193.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón?<sup>11</sup> En nuestra opinión habría que estar al plazo de 2 meses fijado en nuestra legislación Autonómica, en el supuesto de que

---

<sup>10</sup> Artículos 78 al 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por aplicación supletoria.

<sup>11</sup> Esta cuestión es discutible, en las anotaciones de la LUA de Fernando López Ramón se ha considerado que el plazo de 10 días fijado en el artículo 175.c) de la LUA prevalece en su ámbito, salvo la expresa consideración de un plazo mayor en la legislación sectorial, en función del interés público considerado.

el informe recabado lo fuera de la Administración de la Comunidad Autónoma o al de 2 meses si el informe dependiera de la Administración del Estado, por aplicación.

Se deben solicitar todos los informes que resulten preceptivos por la legislación sectorial aplicable al proyecto de edificación, concretando el motivo de la solicitud, y plazo de emisión, así como los que se estimen necesarios para resolver.

En los ámbitos en los que tiene competencia en la materia la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón o, en su caso, la Comisión Municipal en quién delegue, deberá procederse a la remisión de 1 ejemplar del proyecto de edificación, acompañado del informe técnico municipal favorable y de fotografías de la fachada del edificio preexistente, en su caso, así como las fotografías de los colindantes y plano de integración del alzado propuesto, visado éste último.

El informe jurídico deberá comprobar el cumplimiento de los deberes legales exigibles en la Legislación vigente, previos a la edificación, por razón de la clasificación del suelo, las determinaciones de orden urbanístico y normativo del planeamiento, las establecidas en las legislaciones sectoriales, así como la concurrencia de los requisitos y documentos previstos en la Legislación para llevar a cabo la edificación, con la aportación de aquellas autorizaciones concurrentes, igualmente exigibles en esta licencia municipal, así como cualesquiera otras circunstancias relevante para la resolución.<sup>12</sup>

Los plazos de resolución se fijan expresamente en el procedimiento previsto en la LUA:

- 3 meses: El general (Supuestos de obras que no requieren licencia de Protección Ambiental, o de apertura).
- 4 meses: Supuestos de obras que al requerir de licencia de actividad clasificada, actualmente de Protección Ambiental, o de apertura), quedan sujetas al procedimiento de resolución única.

Las interrupciones de los plazos de resolución se regulan en unos términos que llaman la atención. Su literalidad es la siguiente:

**«(...El plazo se interrumpirá, si resultaren deficiencias subsanables, para que el interesado, pueda subsanarlas, con la advertencia, cuando se tratase de elementos esenciales para resolver, de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, archivándose ésta sin más trámite. En cambio, corregidas las deficiencias, se reanudará el computo del plazo de resolución, que en caso necesario, se entenderá ampliado hasta comprender al menos la mitad del plazo originario».**

---

<sup>12</sup> Artículos 15 (Definición de solar), 16, 17 (Suelo Urbano Consolidado), 18 (Suelo Urbano no Consolidado), 21 a 25, (Suelo no Urbanizable) 28 al 31 Suelo Urbanizable) de la LUA, y 40, 41 y 42 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto (Desarrollo reglamentario de la urbanización y edificación simultánea a la edificación), en vigor, según la Disposición Final Primera e) de la LUA. Incidencia de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo y Decreto Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.

De su lectura surgen nuevas cuestiones:

- Deficiencias subsanables<sup>13</sup>

Se podría considerar que la legislación urbanística en realidad está aludiendo a la fase de control del contenido mínimo de la solicitud de licencia y de los documentos que han de acompañar a la misma, de cara a garantizar una sintonía y concordancia adecuada con el marco normativo regulador de los procedimientos administrativos comunes, toda vez que, en caso contrario, se podría producir una quiebra de las formas de terminación de los procedimientos establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El término de «deficiencias» tradicionalmente en el Derecho Urbanístico ha venido referido en materia de licencias urbanísticas a los incumplimientos detectados en el proyecto de edificación, en cuanto a la normativa urbanística y legal aplicable a los mismos, que podrían ser subsanadas mediante la sustitución de la parte de la documentación del proyecto de edificación afectada por los incumplimientos detectados, si eran subsanables.

No se alude a plazo alguno para que el interesado pueda «subsanan las deficiencias», ni se definen «cuando se trata de elementos esenciales para resolver».

En consecuencia, si se detectan deficiencias, relativas a los incumplimientos aludidos, debería aplicarse, con carácter supletorio, el trámite de audiencia previa por un plazo no inferior a 10 días ni superior a 15 días, establecido en la Legislación reguladora del Procedimiento Administrativo Común.<sup>14</sup>

Una vez corregidas las deficiencias, se deberá reanudar el cómputo del plazo de resolución.

#### 4.3. TERMINACIÓN.<sup>15</sup> RIGEN LAS REGLAS GENERALES DE TRAMITACIÓN DE LICENCIAS, Y SUPLETORIAMENTE LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN

La forma habitual es la resolución expresa.

El órgano competente es el Alcalde.

#### 4.4. SILENCIO POSITIVO. SUS SINGULARIDADES

Transcurrido el plazo de resolución sin que se haya practicado la notificación de ésta, podrá entenderse estimada su petición por silencio administrativo, en los términos establecidos en la *Legislación del procedimiento administrativo común*.<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> Art. 175 de la LUA menciona expresamente el contenido del requerimiento previsto en el Art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de RJAPYPAC, aludiendo al término de «deficiencias», siendo que en el procedimiento común dicha advertencia de tener por desistido y archivar lo es referido a la inexistencia del mínimo de los contenidos de la «solicitud» y, por tanto, de la documentación que debe acompañar a la misma).

<sup>14</sup> Art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAPYPAC.

<sup>15</sup> Artículos del REBASO y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAPYPAC.

<sup>16</sup> Art. 176 de la LUA en concordancia con el Art. 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de RJAPYPAC.

No obstante, el vencimiento del plazo no exime a la Administración Pública de *la obligación de resolver*, pero deberá abstenerse de hacerlo cuando se haya emitido el certificado acreditativo del silencio administrativo.

#### 4.5. FORMALIZACIÓN, NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN<sup>17</sup>

En estas materias regirán las previsiones contenidas en las reglas generales de tramitación de licencias establecidas en el RBASO, y en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por aplicación supletoria, remitiéndonos al apartado correspondiente de este Manual, donde se recogen de forma expresa las mismas.

El titular de la licencia queda sujeto de los compromisos, derivados al régimen previsto en el art. 16.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, artículo 41 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 32288/78, de 25 de agosto, artículo 6 del Decreto 15/91, de 19 de febrero de la Diputación General, de Medidas Urgentes sobre Garantías de Urbanización en la ejecución urbanística, modificado por Orden de 13 de mayo de 1992 del Departamento de Ordenación Territorial de la Diputación General de Aragón.

### 5. REFERENCIAS A SUPUESTOS DIFERENCIADOS

#### 5.1. OBRAS DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA<sup>18</sup>

Los actos de edificación y uso del suelo y subsuelo que se promuevan por la Administración de la CCAA estarán igualmente sujetos a licencia municipal, salvo lo dispuesto a continuación:

- a) Cuando se trate de realizar grandes obras de ordenación y territorial y cuando razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan; el Consejero competente por razón de la materia podrá acordar la remisión del proyecto de que se trate al Ayuntamiento correspondiente, para que en el plazo de un mes, notifique la conformidad o disconformidad del mismo con el planeamiento urbanístico en vigor.

En caso de disconformidad, el expediente será remitido por el Departamento interesado al Consejero de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, quién lo elevará al Gobierno de Aragón, previo informe del Consejo de Ordenación del Territorio. El Gobierno decidirá si procede ejecutar el proyecto, y en este caso, ordenará la iniciación del procedimiento de alteración del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en los artículos 71 a 75 de la LUA.

---

<sup>17</sup> Art. 148 y 149 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y 58 al 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>18</sup> Art. 177 de la LUA, a través del cual, y únicamente, en los supuestos expresamente recogidos en el mismo (grandes obras de ordenación territorial y cuando concurren razones de urgencia o excepcional interés público lo exijan) la Administración de la Comunidad Autónoma no requiere la sujeción a licencia municipal.

Tanto si el Gobierno decidiera la ejecución del proyecto, como si transcurriese el plazo para la intervención municipal prevista (un mes para que el Ayuntamiento notifique la conformidad o disconformidad del proyecto con el planeamiento urbanístico en vigor), sin comunicar la oportuna resolución, la Administración de la CCAA procederá inmediatamente a realizar los actos correspondientes.

## 5.2. CONSTRUCCIONES SUJETAS A AUTORIZACIÓN ESPECIAL EN SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO<sup>19</sup>

En suelo no urbanizable genérico podrán autorizarse, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 25 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y de conformidad con el régimen establecido en el planeamiento, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las construcciones siguientes:

- a) Construcciones e instalaciones que quepa considerar **de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural**, cuando no requieran la ocupación de más de tres hectáreas de terreno, ni exijan una superficie construida superior a cinco mil metros cuadrados, ya que en presencia de mayores magnitudes se ha de seguir el procedimiento establecido para los Proyectos Supramunicipales en los artículos 76 a 81 de la Ley 5/1999, ya citada.
- b) Obras de construcciones **en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos**, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones. La autorización podrá implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, así como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita. También podrán autorizarse las obras necesarias para la **implantación de los servicios urbanos** que requieran las renovaciones, aunque, cuando estas obras tengan un carácter global en el núcleo afectado, cabrá exigir el correspondiente Plan Especial para la dotación de infraestructuras.
- c) **En los municipios que no cuenten con Plan General, los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista peligro de formación de núcleo de población**, se exigirá, salvo que el planeamiento prohíba este tipo de construcciones o establezca otras limitaciones, que los edificios no rebasen los 300 m<sup>2</sup> de superficie construida, así como que las parcelas tengan, al menos, 10.000 m<sup>2</sup> de superficie y que queden adscritas a la edificación, manteniéndose el uso agrario de las mismas o, en su defecto, con plantación de arbolado.

Esta exigencia, la de **adscribir la superficie de la finca a la edificación, con mantenimiento del uso agrario de la misma, deberá incorporarse como prescripción en la licencia municipal.**

**Si el planeamiento no establece el concepto de núcleo de población**, habrá que acudir a la regulación legal de este concepto:

---

<sup>19</sup> Art. 25 de la LUA, en relación con el Art. 24 de la misma Ley.

**«(...) se considera núcleo de población la agrupación de edificaciones residenciales, susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes».**

La autorización de este tipo de construcciones queda sujeta a un procedimiento especial, que puede ser objeto de tramitación simultánea con la solicitud de licencia urbanística que se formule al respecto, en cuyo caso, aunque no previsto en la legislación urbanística, podríamos estar en presencia de una resolución única.

La pieza separada de este procedimiento tendría las peculiaridades siguientes:

- Solicitud del interesado ante el Ayuntamiento, expresando las características fundamentales de la construcción, su emplazamiento, construcciones existentes en un radio de 500 m., soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.
- Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública y a informe de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio por plazo de dos meses. Dicho informe será vinculante cuando proponga la denegación de la autorización, siempre que se comunique al Ayuntamiento dentro del plazo de los dos meses de que dispone para la emisión de su informe.
- Resolución definitiva por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la licencia de obras.
- El particular, ante la inactividad municipal, transcurridos 3 meses desde la solicitud, podrá promover el trámite de información pública, conforme a la Disposición Adicional Quinta de la LUA, y remitir directamente la documentación a la Comisión anteriormente citada, comunicándolo al Ayuntamiento. Si transcurren 3 meses más sin que el Ayuntamiento resolviera, ni la Comisión Provincial emitiera informe negativo, se entenderá obtenida la autorización, que se acreditará mediante la correspondiente certificación municipal en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común, sin perjuicio de la licencia de obras.

## **6. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA**

1. Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
2. Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.
3. Ley Urbanística de Aragón, 5/1999, de 25 de marzo.
4. Ley de Administración Local de Aragón 7/1999, de 9 de abril.
5. Ley 30/1992, de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
6. Ley 4/1999 de Modificación de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

7. Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.
8. Ley 7/1985 Reguladora de Bases de Régimen Local, según redacción Ley 11/1999, de 21 de abril.
9. R. D. L. 781/1986, de 18 de abril, Texto refundido de las Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local.
10. Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación.
11. Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.
12. Ley 8/1999, de 6 de abril, de Propiedad Horizontal.
13. Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
14. Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
15. Ley 8/1998 de Carreteras de Aragón.
16. Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.
17. Ley 3/1999, de Patrimonio Cultural Aragonés.
18. Ley 57/2003, de 16 de Diciembre de Medidas para la modernización del Gobierno Local.
19. Ley 37/2003, de 17 de Noviembre de Ruido.
20. Ley 9/1989, de 5 de diciembre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.
21. Ley 7/2005, de 4 de octubre, sobre horarios comerciales y apertura en festivos.
22. Decreto 171/2005, de 6 de septiembre, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la D.G.A, por el que se aprueba la primera revisión del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón.
22. Decreto 172/2005, de 6 de septiembre, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la D.G.A, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón.
23. Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, y Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico del Ruido y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprobó el CTE; y Corrección de errores de dichos textos publicados por el Ministerio de la Vivienda en el B.O.E nº 304, de 20 de diciembre de 2007.
24. Decreto 262/2006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.
25. Decreto 55/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, Urbanística de

Aragón, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios.

26. Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto por el que se aprueba el Reglamento de Gestión Urbanística, según tabla de vigencias contenida en la Disposición Final Primera de la Ley 5/1999. Afectado por el Código Técnico de la Edificación.
27. Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.
28. Decreto 19/1999, de 9 de febrero del Gobierno de Aragón, por el que se regula la promoción de la accesibilidad y supresión de barreras Arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de la comunicación.
29. Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecían las disposiciones mínimas de Seguridad y Salud en las obras de construcción.
30. Decreto 15/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón, de Medidas Urgentes sobre garantías de Urbanización en la ejecución urbanística.
31. Orden de 13 de mayo de 1992 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, de modificación del Decreto 19/1991, de medidas urgentes sobre garantías de la urbanización en la ejecución urbanística.
32. Real Decreto-Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre Infraestructuras Comunes en los edificios para el acceso a los Servicios de Telecomunicación 3mplementarias al Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.
34. Real Decreto 1558/1992, de 18 de diciembre de Modificación de los Reglamentos Notarial e Hipotecario sobre colaboración entre Notarías y Registros de la Propiedad para la Seguridad del Tráfico Jurídico Inmobiliario.
35. Decreto 50/1993, de 19 de mayo de la Diputación General de Aragón por el que se regulan las condiciones higiénico sanitarias de las piscinas de uso público. Afectado por el C.T.E.
36. Decreto 38/2004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.
37. Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que impartan enseñanzas escolares de régimen general.
38. Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros docentes no universitarios que impartan enseñanzas de régimen general.
39. Real Decreto 1066/2.001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

40. Real Decreto núm. 2591, de 4 de diciembre de 1.998 del Ministerio de Fomento, relativo a Ordenación de los aeropuertos y sus zonas de servicio.
42. Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales Sociales.
43. Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, del Ministerio de Presidencia, de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
44. Normas subsidiarias de planteamiento de la provincia.
45. Decreto 15/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Argón, de medidas urgentes sobre garantías de urbanización en la ejecución urbanística, modificado por Orden de 13 de mayo de 1992 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la D.G.A.
46. El planeamiento general o de desarrollo.
47. Las Ordenanzas Municipales.
48. El resto de legislación Sectorial expuesta en el apartado correspondiente de este Manual.

## **6. NORMAS GENERALES DE SEGURIDAD Y SALUD APLICABLES A LAS OBRAS**

- Ley de Prevención de Riesgos Laborales (Ley 31/1995, de 8 de noviembre) (BOE nº 269, de 10 de noviembre).
- Reglamento de los Servicios de Prevención (Real Decreto 39/1997, de 17 de enero y Real Decreto 780/1998).
- Disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción (transposición Directiva 92/57/CEE), (Real Decreto 1627/97).
- Disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud (Real Decreto 486/1997).
- Modelo de libro de incidencias (Orden del M. de Trabajo de 13 de octubre de 1986).
- Reglamento de Seguridad e Higiene en el Trabajo de la Construcción y Obras Públicas. (Orden del Ministerio de Trabajo, de 20 de mayo de 1952) (BOE 15 de junio de 1952).
- Ordenanza general de seguridad e higiene en el trabajo (Orden del M. de Trabajo de 9 de marzo de 1971) (BOE de 16 y 17 de marzo).
- Real Decreto 485/1997 de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de señalización en seguridad y salud en el trabajo.
- Real Decreto 486/1997 de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 487/1997 de 14 de abril, BOE del 23/04/1997.
- Real Decreto 488/1997 de 14 de abril, BOE del 23/04/1997.

- Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre. Disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

## 7. LICENCIA DE DEMOLICIÓN DE CONSTRUCCIONES

### 7.1. DEFINICIÓN

Es una modalidad de licencia urbanística, dada su inclusión entre los actos sujetos a dicha licencia.<sup>20</sup>

En el marco normativo de la CCAA de Aragón no se contempla una definición de esta modalidad de licencia urbanística.

No obstante, puede definirse como aquella autorización administrativa municipal, en cuya virtud se autoriza a una persona física o jurídica, pública o privada para poder llevar a cabo la demolición de un inmueble existente.

Puede responder a un mal estado del edificio, en materia de seguridad, salubridad y ornato público, o a la voluntad del propietario del edificio de pretender la sustitución del inmueble.

Es ante todo una licencia municipal, y en particular, una licencia urbanística<sup>21</sup>.

### 7.2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento administrativo aplicable será el fijado, con carácter general para las licencias urbanísticas en la Legislación Urbanística de Aragón.<sup>22</sup>

#### 7.2.1. Iniciación.- Aplicación de las reglas generales de tramitación de licencias municipales y de las normas del procedimiento administrativo común<sup>23</sup>

#### **La solicitud. Su contenido mínimo<sup>24</sup>**

- Instancia.
- Nombre y apellidos.

---

<sup>20</sup> Artículo 172 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, en concordancia con lo previsto en el artículo 194.1.a) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y artículo 155.1 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

<sup>21</sup> Artículos 166 y 172 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>22</sup> Artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>23</sup> Artículos 142 al 150 del Reglamento de Bienes, Servicios, Actividades y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón y sus concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>24</sup> Artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Domicilio, a efectos de notificaciones.
- Entidad a la que representa.
- Petición.
- Fecha y firma.

#### **La documentación mínima que debe acompañar a la solicitud:**

La que expresamente se prevea en las Ordenanzas de la Entidad Local.

En ausencia de Ordenanzas Municipales:

- 1) Proyecto técnico redactado por profesional competente y visado por el Colegio profesional correspondiente, con ejemplares para cada uno de los organismos que hubieren de informar la solicitud.<sup>25</sup>
- 2) Hoja de características.
- 3) Certificado de desratización.
- 4) Certificado de libertad de inquilinos.
- 5) Pago de tasa de licencia urbanística.

#### **Singularidades:**

- 6) **Fianza por condena de la acometida de agua y vertido, en garantía de la correcta ejecución de la misma**
- 7) **Pago de la tasa por apertura de zanja**

7.2.2. Ordenación e Instrucción. Aplicación de las reglas generales de tramitación de licencias municipales y de las normas del procedimiento Administrativo común<sup>26</sup>

#### **Acto municipal de comprobación del contenido de la solicitud y su documentación mínima**

Se deberá proceder a llevar a cabo el control del contenido de la solicitud, así como de la documentación mínima que ha de acompañarse a la misma, formalizándose la correspondiente diligencia con el resultado de la comprobación llevada a cabo.

Caso de que la documentación esté incompleta se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a los 15 días (incluida la prórroga legal del art. 71.2. de la Ley 30/1992), subsane la falta, mediante la aportación de la documentación que le haya sido requerida,

<sup>25</sup> Artículo 175 a) y b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>26</sup> Los artículos aplicables son los expresados en la nota 4 insertada a pie de pagina, y en particular el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.

- a) Si no se recibe la documentación, una vez transcurrido el plazo. Se le tendrá por desistido de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.
- b) Si se ha recibido la documentación requerida o dicha documentación estaba completa en el momento de formularse la solicitud.

### **Solicitudes de informes**

Sin perjuicio de lo anterior, y en cumplimiento del procedimiento específico de las licencias urbanísticas, se fija un plazo de 10 días para la elaboración de los informes relativos a la solicitud, con la indicación de que transcurrido el mismo sin haberse emitido, podrá proseguirse con la tramitación administrativa.<sup>27</sup>

Al solicitar los informes deberá indicarse en el oficio correspondiente el plazo legal en que debe ser emitido.<sup>28</sup>

Destacable resulta la autorización cultural del órgano competente, en materia de patrimonio, cuando el inmueble objeto de solicitud de licencia de demolición, se encuentre en alguno de los ámbitos y/o grados de protección expresados en la Legislación Sectorial correspondiente.<sup>29</sup>

### **Trámite de audiencia a los interesados<sup>30</sup>**

El plazo será no inferior a 10 días ni superior a 15 días.

#### **7.2.3. Terminación. Aplicación de las normas del procedimiento Administrativo común<sup>31</sup>**

El plazo de resolución expresa es de 3 meses. Dicho plazo se interrumpe, si resultasen deficiencias subsanables, durante el periodo de tiempo correspondiente a los plazos legales del requerimiento de documentación mínima y / o trámite de audiencia previa. Transcurridos los cuales se reanuda el mismo.<sup>32</sup>

---

<sup>27</sup> Artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón. Si bien dicho plazo únicamente regirá en ausencia de una normativa sectorial reguladora del citado informe, en los términos expresados en el artículo 83.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>28</sup> Artículo 75.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>29</sup> Artículos 35 y 36 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>30</sup> Artículos 145 del Reglamento de Bienes, Servicios, Actividades y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón y 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>31</sup> Artículos 141 del REBASO y 42, 87 a 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>32</sup> Artículo 175 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

Transcurrido el plazo de resolución expresa sin haberse notificado ésta, el interesado podrá entender estimada su solicitud por silencio administrativo, instando a la Entidad Local correspondiente la certificación pertinente acreditativa de tal extremo, quién dispone de un plazo de 20 días para su emisión.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo las licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico<sup>33</sup>

La resolución expresa de concesión de licencia de demolición puede llevar impuestas prescripciones, tales como las siguientes:

- Medidas de seguridad por afección a edificios colindantes.
- Mantenimiento y/o conservación de elementos determinados del edificio a demoler, que requieran su conservación, por razón de la autorización del órgano competente en materia de Patrimonio Cultural, incluidas la ejecución de catas.
- Control en el transporte y depósito de residuos sólidos derivados de la demolición.
- Reposición correcta de los servicios urbanísticos que resultasen afectados, con exigencia de la fianza pertinente.
- El solar deberá quedar libre de escombros basuras, nivelado y vallado.
- Condena de acometida de agua y vertido, y correcta reposición de los pavimentos.
- Revocación de paramentos medianeros resultantes de la demolición.
- Medidas de seguridad por afección a colindantes.
- Mantenimiento y conservación de algún elemento o parte del edificio (Edificios catalogados, BIC, etc.), o derivado de las exigencias del planeamiento urbanístico.

#### 7.2.4. Formalización, notificación, y publicidad<sup>34</sup>

### 7.3. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA

- Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.
- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

---

<sup>33</sup> Artículos 176 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

<sup>34</sup> Artículos 148 y 149 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y sus concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios, y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre de la Diputación General de Aragón.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/1999 de 13 de enero.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
- Normas Urbanísticas del Planeamiento Urbanístico.
- Ordenanzas Municipales.
- Legislación de Seguridad en el Trabajo, según detalle expresado en listado de referencia en las Licencias Urbanísticas.



# LICENCIAS DE PARCELACIÓN

## SUMARIO:

1. DEFINICIÓN - 2. RÉGIMEN - 3. PROCEDIMIENTO - 4. OTRAS CONSIDERACIONES  
LEGALES - 5. LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. SU INCIDENCIA - 6. REFERENCIA  
ESENCIAL NORMATIVA



## 1. DEFINICIÓN

La Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón contempla en el artículo 178 dos definiciones relativas a parcelación rústica y parcelación urbanística, respectivamente.

*(...) Se considera **Parcelación rústica** toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, siempre que tenga una finalidad exclusivamente vinculada a la explotación agraria de la tierra.*

*Se considera **Parcelación urbanística** toda división o segregación simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes, cuando tenga por finalidad permitir o facilitar la realización de actos de edificación o uso del suelo o del subsuelo sometidos a licencia urbanística.*

La licencia de parcelación constituye una de las modalidades de licencias urbanísticas que se exigirá en toda parcelación urbanística.

La declaración de Innecesariedad de dicha licencia se exigirá en las parcelaciones rústicas, con la excepción de aquellas operaciones realizadas en los procedimientos de concentración parcelaria.

Igualmente, dicha declaración se exigirá en aquellos supuestos de división o segregación de fincas, determinados por el planeamiento urbanístico, cuando le correspondan varias clasificaciones o calificaciones urbanísticas, surgiendo lotes, a fin de que se adecuen los mismos a las distintas clasificaciones o calificaciones de suelo asignadas por el planeamiento.<sup>1</sup>

## 2. RÉGIMEN

Tanto las licencias de parcelación como las declaraciones de su innecesariedad se someten al régimen de las licencias urbanísticas,<sup>2</sup> al figurar expresamente entre los actos sujetos a esta categoría de licencias.

Por tanto, resultan aplicables las dos **reglas del régimen de las licencias urbanísticas** siguientes:

- a) Se conceden con arreglo a la cláusula de salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- b) La legislación y el planeamiento aplicables serán los vigentes en la fecha de la resolución.

Si bien, hay que tener en cuenta **las especialidades** establecidas específicamente para estas licencias:<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Art. 182 de la LUA.

<sup>2</sup> El régimen de las licencias urbanísticas se establece en el art. 173 de la LUA.

<sup>3</sup> El régimen específico se fija en el art. 181 de la LUA.

- c) Previamente se ha de disponer del planeamiento urbanístico exigible, según la clase de suelo de que se trate.
- d) Los lotes resultantes de una parcelación ilegal no pueden considerarse solares, y por tanto, resultan inedificables.

### 3. PROCEDIMIENTO

Rigen las reglas del procedimiento administrativo correspondiente a las licencias urbanísticas, fijado en el artículo 175 de la LUA, con la aplicación supletoria de las reglas generales de tramitación de licencias establecidas en el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, en adelante REBASO,<sup>4</sup> y las reglas establecidas en el artículo 193, apartado 2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Asimismo, cabe la aplicación supletoria de aquellas disposiciones de carácter general relativas al procedimiento común previstas en la Ley 30/1992, de 29 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/99 de 13 de Enero.<sup>5</sup>

No obstante, la LUA contempla en su artículo 183 unas especialidades sobre el procedimiento administrativo y régimen de las licencias urbanísticas, tal y como expondremos en las distintas fases procedimentales.

#### 3.1. INICIO. ESPECIAL REFERENCIA AL CONTENIDO DE LA SOLICITUD Y SU DOCUMENTACIÓN MÍNIMA

La solicitud de licencia deberá expresar:

- a) Los datos generales (Artículo 70 de la Ley 30/1992).
  - Nombre y apellidos.
  - Datos del representante.
  - Dirección, a efectos de notificaciones.
  - DNI o NIF.
  - Emplazamiento.
  - Objeto de la solicitud.
- b) La documentación que pudiera estar prevista en las Ordenanzas Municipales del Ayuntamiento respectivo.
- c) Liquidación de la tasa de licencia urbanística. Acreditación de su pago.

---

<sup>4</sup> La remisión a la aplicación supletoria de las reglas generales de tramitación de licencias se contempla expresamente en el art. 155.3 del REBASO.

<sup>5</sup> Concretamente, entre otros los artículos 70,71 y 84.

d) La propia fijada por la Legislación Urbanística de la CCAA de Aragón:<sup>6</sup>

- **Hará constar los objetivos de la parcelación.**
- **Acompañará un plano de situación con el emplazamiento de los terrenos que se pretenden fraccionar.**
- **Y, otro plano a escala adecuada de las fincas resultantes de la Parcelación.** (En las solicitudes de las Licencias de parcelación urbanística).

El número de copias de la documentación técnica será el fijado por cada Ayuntamiento, y estará suscrito por técnico competente y visado por Colegio Oficial.

### 3.2. INSTRUCCIÓN Y ORDENACIÓN

El Ayuntamiento dispone de un plazo de 5 días a la fecha de su Registro para llevar a cabo las actuaciones administrativas pertinentes: Principios de celeridad y simultaneidad.

#### **A) Acto municipal de comprobación del contenido de la solicitud y su documentación mínima**

Se deberá proceder a llevar a cabo el control del contenido de la solicitud, así como de la documentación mínima que ha de acompañarse a la misma, formalizándose la correspondiente diligencia con el resultado de la comprobación llevada a cabo.

Caso de que la documentación esté incompleta se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a los 15 días (incluida la prórroga legal del art. 71.2. de la Ley 30/1992), subsane la falta, mediante la aportación de la documentación que le haya sido requerida, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.

- a) Si no se recibe la documentación, una vez transcurrido el plazo. Se le tendrá por desistido de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.
- b) Si se ha recibido la documentación requerida o dicha documentación estaba completa en el momento de formularse la solicitud, se prosiguen las actuaciones reflejadas en el apartado B) siguiente.

#### **B) Referencia a las actuaciones simultáneas**

Se deberán recabar los informes, bien sean internos o externos, si la documentación se encuentra completa, con indicación de la normativa específica reguladora del informe, plazo de evacuación y efectos del transcurso del plazo sin cumplimentarlo.

Los informes de la propia Entidad se han de evacuar en un plazo de 10 días, transcurrido el cual sin haberse emitido, podrán proseguirse las actuaciones.

Este plazo de 10 días sólo debe considerarse aplicable en caso de silencio de la normativa reguladora del informe externo, para estos últimos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> El Art. 183 de la LUA establece estas especialidades.

<sup>7</sup> Art. 83.2 de la Ley 30/1992 de aplicación supletoria.

### C) Mención al trámite de audiencia: Regla básica y de procedimiento común

Los interesados que puedan resultar afectados por la resolución de la licencia, así como el propio solicitante de licencia podrán comparecer en el procedimiento y presentar documentos, así como formular las alegaciones que estimen oportunas, en cualquier fase del procedimiento, con carácter previo a la elevación al órgano competente de la propuesta de resolución.

La Entidad Local concederá trámite de audiencia a los interesados que resulten identificados en el procedimiento o se hayan personado en el mismo, para que en un plazo de 10 días puedan formular alegaciones.<sup>8</sup>

### 3.3. TERMINACIÓN

Concretamente, las Entidades Locales están obligadas a resolver de forma expresa todas las solicitudes de licencias y autorizaciones.<sup>9</sup>

No obstante, el procedimiento puede finalizar de cualesquiera de las formas previstas tanto en las reglas básicas del REBASO, como en las contenidas en la Ley 30/1992.

La forma normal de terminación del procedimiento será la de adopción de la resolución expresa.

#### A) Contenido de la resolución, según previsión específica de la LUA<sup>10</sup>

La resolución municipal de otorgamiento de la licencia de parcelación o su declaración de innecesariedad deberá indicar de forma precisa la finalidad específica de la parcelación y las condiciones urbanísticas aplicables a las nuevas parcelas.

**B) Órgano competente:** el Alcalde, según lo dispuesto en el artículo 183.3 de la LUA.

**C) Efectos del silencio administrativo:** negativo (Art. 183.4 de la LUA y Art. 43 de la Ley 30/1992) siendo el plazo de resolución de tres meses, según el artículo 175 apartado d) de la LUA.

## 4. OTRAS CONSIDERACIONES PREVISTAS EN LA LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

El artículo 179 de la LUA establece:

### 4.1. CONCEPTO DE PARCELACIÓN ILEGAL

«(...) Se considerará **ILEGAL**, a efectos urbanísticos, toda parcelación que sea contraria a lo establecido en la presente Ley y en el planeamiento urbanístico, especialmente, cuando pueda dar lugar a la constitución de un núcleo de población... (...)

---

<sup>8</sup> Art. 145 REBASO y 84 de Ley 30/1992.

<sup>9</sup> Art. 142 del REBASO.

<sup>10</sup> Art. 183 de la LUA.

## 4.2. DELIMITACIÓN DEL CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO DE NÚCLEO DE POBLACIÓN

*(...) En defecto de caracterización en el planeamiento, se considera **NÚCLEO DE POBLACIÓN** la agrupación de edificaciones residenciales susceptibles de necesitar servicios urbanísticos y dotaciones comunes.»*

## 4.3. REGULACIÓN DE LA INDIVISIBILIDAD DE LAS PARCELAS

El artículo 180 de la LUA regula lo siguiente:

*«(...) No podrá realizarse parcelación alguna que dé lugar a lotes de superficie o dimensiones inferiores a las determinadas como mínimas en el planeamiento o en la legislación sectorial, salvo que dichos lotes sean adquiridos simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes con el fin de agruparlos con sus fincas para constituir una nueva.*

*Son **INDIVISIBLES** las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie, o en el supuesto de que se edificará la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.»*

Todas estas consideraciones se encuentran reguladas en los artículos 179 y 180 de la LUA.

## 5. LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. SU INCIDENCIA EN LA MATERIA

En diversos preceptos la Ley 8/2007, artículos 13 y 17 respectivamente, incide en la materia relativa a las licencias de parcelación, tal y como a continuación se expone:

- *«(...) **Están prohibidas las parcelaciones urbanísticas de terrenos en el suelo rural**, salvo los que hayan sido incluidos en el ámbito de una actuación de urbanización, en la forma que determine la legislación de ordenación territorial y urbanística.*
- *(...) La **división o segregación de una finca para dar lugar a dos o más diferentes sólo es posible** si cada una de las resultantes reúne las características exigidas por la legislación aplicable y la de Ordenación Territorial y Urbanística.*
- *(...) En la **autorización de escrituras de segregación o división de fincas los notarios** exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la conformidad, aprobación o autorización administrativa a que esté sujeta, en su caso, la división o segregación conforme a la legislación que le sea aplicable. El cumplimiento de este requisito será exigido por los **Registradores** para practicar la correspondiente inscripción.»*

## 6. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA

- Ley 5/1999, de 25 de noviembre, Urbanística de Aragón.
- Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

- Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidad Locales, aprobado por Decreto 347/2002 de 19 de noviembre.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/99 de 13 de enero. Aplicación Supletoria.
- Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.
- Real Decreto 1093/1997 por el que se aprueban normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.
- Normas Urbanísticas del Plan General, o de los planeamientos de desarrollo o del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.
- Ordenanzas Fiscales Municipales. (En ausencia, Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Los artículos 4 y 106, así como lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20.4 de ambos textos legales establecen las tasas por prestación de servicios urbanísticos, entre los que se encontraría la licencia de parcelación o su declaración de innecesariedad.

# LICENCIAS DE OCUPACIÓN

## SUMARIO:

1. DEFINICIÓN - 2. PROCEDIMIENTO - 3. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA



## 1. DEFINICIÓN

En el marco normativo legal de la Comunidad Autónoma de Aragón nos encontramos con tres definiciones de la licencia de Ocupación, tal y como pasamos a detallar a continuación.

### 1.1. TRATAMIENTO LEGAL<sup>1</sup>

La licencia de Ocupación es una de las modalidades de licencias urbanísticas, que se exigirá **para la primera utilización de los edificios y la modificación de uso de los mismos**, cuando no sean necesarias la licencia de actividad clasificada ni la de apertura.

Estará sujeta a licencia de Ocupación **la primera utilización de los edificios de nueva construcción, los que hayan sido objeto de modificación sustancial o de ampliación, así como las modificaciones de uso de los mismos**, en los casos en los que no haya sido necesaria la licencia de actividades clasificadas o la de apertura.

Se exigirá para la **primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos**, cuando no sea necesaria la de apertura.

### 1.2. CUESTIONES OBJETO DE INTERPRETACIÓN

Ciertamente, surgen de las regulaciones legales autonómicas diversas cuestiones que requieren un tratamiento específico, dada la falta de armonización y sintonía entre las tres Leyes referidas.

- A) Se vincula a la no exigencia de licencia de apertura, pero qué ocurre ¿Si la actividad fuera clasificada, y por tanto no resultase afectada por la licencia de apertura?
- B) Y con la exigencia de la modificación del uso del edificio, ¿a que se está refiriendo? ¿a usos urbanísticos? ¿a usos previstos en norma legal?, ¿O a usos en general del inmueble?
- C) Y si hay modificaciones sustanciales ¿Cuáles son?

Desde nuestro punto de vista, las posibles interpretaciones-aclaraciones que podrían mantenerse serían las siguientes.

#### 1.2.1. Respecto a la cuestión planteada en el apartado A)<sup>2</sup>

Dado que la Licencia de Ocupación es una de las modalidades de licencias urbanísticas, su régimen ha de ser específicamente el establecido en la LUA para las licencias urbanísticas en el artículo 173, por lo que resultaría exigible esta licencia, cuando no fuesen necesarias las licencias de actividad clasificada ni la de apertura.

---

<sup>1</sup> Artículos 169 de la Ley 5/199, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, 156 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, y 194.1.d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

<sup>2</sup> Art. 166 al 173 de la LUA.

La motivación podría ser la de que, si en el supuesto de una licencia de apertura se vincula únicamente a una actividad inocua, tratándose de una actividad clasificada, con más motivo, dada la clasificación de la actividad, y, en consecuencia, la sujeción de la misma a una licencia propia e independiente, cual es el la licencia de actividad clasificada o protección ambiental, debe ser tenida en cuenta para no requerir además la licencia de Ocupación, habida cuenta de la exigencia de la licencia de Funcionamiento para las actividades clasificadas.

### 1.2.2. Respecto a la cuestión planteada en el apartado B)<sup>3</sup>

La cuestión se centraría en aquellos supuestos de edificios, que pudieran disponer de la correspondiente licencia de Ocupación, pero con posterioridad llevan a cabo algunas modificaciones de uso.

Desde un punto de vista urbanístico el uso permitido puede ser uso principal, o uso compatible.

Desde un punto de vista de la actividad, podemos estar en presencia de actividades inocuas, clasificadas o ambientales.

La interpretación que podemos mantener sería la de vincular el término «uso» al urbanístico fijado en el planeamiento, frente al término de «actividad» al que alude la legislación de Protección Ambiental, por cuanto estamos en realidad en presencia de una licencia urbanística.

En consecuencia, la modificación de uso a la que viene referida normativamente, será la que afecte al uso principal o compatible establecido en el planeamiento urbanístico.

### 1.2.3. Respecto a la cuestión planteada en el apartado C)<sup>4</sup>

La norma requiere que la modificación sea sustancial, o se trate de una ampliación, no siendo suficiente estar en presencia de cualquier tipo de modificación.

En este caso, la respuesta nos la da, en cuanto al carácter sustancial de las modificaciones, directamente el REBASO, en su artículo 150.2, cuando dice:

***El citado precepto considera como variaciones sustanciales las siguientes:***

- a) Las que afectan a cimentaciones o elementos estructurales o modifiquen el volumen o la superficie construida.***
- b) Las que modifiquen el uso o destino proyectado.***

---

<sup>3</sup> Normativa del planeamiento general, reguladora de los usos, y Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, así como Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, éstas últimas referidas a actividades.

<sup>4</sup> Art. 150.2 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Servicios, Actividades y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**c) Aquellas que incrementen en más de un veinte por ciento el presupuesto de ejecución material de la obra o de la instalación.**

**d) Aquellas que determine la normativa sectorial aplicable o las ordenanzas locales.**

En cuanto a la ampliación, ciertamente puede ser de ocupación en planta o en altura, sin que la aplicación de tales parámetros urbanísticos puedan generar problemas, en cuanto a la cuestión planteada en este apartado C).

A la vista de lo anteriormente expuesto, se puede concluir en la delimitación de los supuestos que han de concurrir, de cara a posibilitar la exigencia de esta clase de licencia urbanística:

**A)1. Primera utilización del edificio.**

**A)2. Cambio del uso principal o compatible del edificio, fijado por el planeamiento.**

**A)3. Existencia de modificaciones sustanciales.**

**B). No exigencia de licencia de actividad clasificada ni apertura.**

## **2. PROCEDIMIENTO<sup>5</sup>**

### **2.1. SU RÉGIMEN**

Dicha licencia se somete ¿al régimen de las licencias urbanísticas?, al figurar incluidas entre esta categoría de licencias, con las denominaciones de primera utilización y modificación de uso de los edificios (Art. 172 de la LUA).

O por el contrario, estamos en presencia de una licencia propia e independiente de la urbanística, según la definición que le da el art. 169 de la LUA y, en particular, el art. 156 del REBASO, así como el artículo 194.1.d) de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Rige la cláusula siguiente: **«Se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero».**

### **2.2. FASES**

El procedimiento administrativo será el previsto expresamente para este tipo de licencia en el artículo 156 del REBASO, y supletoriamente regirán las reglas de tramitación generales reguladas en el artículo 143 del citado Reglamento, 193.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y supletoriamente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

---

<sup>5</sup> Art. 173 de la LUA, en cuanto al régimen jurídico, y el art. 156 del REBASO, respecto al procedimiento.

## A. Iniciación: Sus particularidades<sup>6</sup>

La solicitud de la licencia de Ocupación llevará implícita la de las autorizaciones de conexión de la edificación con los servicios municipales necesarios para el adecuado funcionamiento de la misma, tales como los de abastecimiento de agua alcantarillado, energía eléctrica, gas y telefonía.

La solicitud de licencia deberá presentarse **dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de las obras.**

**Se entenderá terminada la obra** cuando el director de las mismas expida certificado en el que se acredite la fecha de terminación, así como que las obras se han realizado conforme al proyecto aprobado o sus modificaciones y a las condiciones impuestas en la licencia, y que la edificación está en condiciones de ser utilizada.

En cuanto a la **documentación específica** que debe acompañarse a la solicitud, cabe mencionar, además de los documentos comunes, los siguientes.<sup>7</sup>

1. Certificado del coste final de la obra ejecutada.
  2. Certificado final de la obra expedido por el director de la ejecución de la obra, quién certificará haber dirigido ejecución material de la obra y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de buena construcción (CTE).
  3. Certificado del técnico director de la obra de que la edificación se ha realizado bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento (CTE).
- 3bis. Al certificado final de obra se le unirán como anejos los documentos siguientes:
- Descripción de las modificaciones que, de conformidad con el promotor, se hubiesen introducido durante la obra, haciendo constar su compatibilidad con las condiciones de la licencia (CTE).
  - Relación de los controles realizados durante la ejecución de la obra y sus resultados (CTE).
4. Documentos relativos a la instalación de Telecomunicaciones sellados por la Jefatura de la Inspección de Telecomunicaciones, siempre que se trate de una edificación o conjunto de edificaciones de más de 20 viviendas.
  5. Certificado de fin de obra, firmado por el ingeniero de Telecomunicación que haya actuado como director de la instalación, relativo al ajuste de la instalación ejecutada, respecto del proyecto.

---

<sup>6</sup> Art. 156 del RBASO.

<sup>7</sup> Certificaciones alguna de ellas exigidas en el Anejo II de la Parte I del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo y en la legislación sectorial de Infraestructuras de Telecomunicaciones.

A dicho certificado deberá incorporarse la documentación siguiente:

5.1. Boletín de instalación, firmado por la empresa Instaladora encargada de ejecutar la instalación.

5.2. Protocolo de pruebas que pueda reflejar que la Instalación cumple lo dispuesto en el proyecto de Telecomunicaciones.

6. Los certificados expresamente contemplados en las Ordenanzas Municipales.

La fase correspondiente a la comprobación de la documentación aportada así como las actuaciones administrativas posteriores, relativas al requerimiento previsto en el artículo 71 de la LRJAP que pueden ser llevadas a cabo y sus consecuencias, no tiene particularidad alguna.

## **B) Ordenación e Instrucción<sup>8</sup>**

**1. Si no se recibe la documentación**, una vez transcurrido el plazo. **Rigen las reglas generales.**

**2. Si se ha recibido la documentación requerida** o dicha documentación estaba completa en el momento de formularse la solicitud. **Rigen las reglas generales.**

**3. Solicitudes de informes. Sus peculiaridades.<sup>9</sup>**

El informe técnico, requiere previa visita de inspección de la edificación terminada, a fin de verificar el ajuste de la obra ejecutada respecto de la licencia urbanística de construcción, ampliación, modificación, o cambio de uso, que el Ayuntamiento hubiera concedido.

Si el resultado de la inspección fuese desfavorable, ha de acordarse el inicio del correspondiente procedimiento de legalización de las obras realizadas y no amparadas por la licencia, así como en su caso, el sancionador, conforme a lo previsto en la LUA.

**4. Trámite de audiencia.<sup>10</sup>**

Los interesados que puedan resultar afectados por la resolución de la licencia podrán comparecer en el procedimiento y presentar documentos, así como formular alegaciones que estimen oportunas.

La entidad local concederá trámite de audiencia a los interesados que resulten identificados en el procedimiento o que lo hayan sido porque se hayan personado en el mismo, para que en un plazo de 10 días puedan formular alegaciones. (Art. 145 del REBASO).

## **D) Terminación**

Rige la regla general prevista en el art. 146 del REBASO.

---

<sup>8</sup> Art. 143 del RBASO y 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común modificado por Ley 4/1999, de 13 de enero.

<sup>9</sup> Art. 156 del RBASO.

<sup>10</sup> Art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Concretamente, las Entidades Locales están obligadas a resolver de forma expresa todas las solicitudes de licencias y autorizaciones.

El plazo para resolver al no estar fijado en la normativa de forma específica será el de 1 mes, dado que se trata de una licencia, cuya solicitud no precisa acompañar de proyecto alguno, salvo que las Ordenanzas establezcan uno concreto.

El órgano competente será el Alcalde, según establece el artículo 139 del REBASO, al no haber establecido uno la legislación sectorial, si bien como modalidad de licencia urbanística, el artículo 175 de la LUA concreta esta competencia.

**Su particularidad** consiste en que cuando proceda su otorgamiento, deben constar las **autorizaciones concedidas para la conexión de la edificación con los servicios necesarios municipales para el adecuado funcionamiento de la edificación.**

La falta de resolución expresa, por el transcurso del plazo de resolución da lugar al silencio positivo, entendiéndose estimada la solicitud, salvo que afecte a un bien de dominio público, o no se ajusten al ordenamiento jurídico.

#### **E) Formalización de la licencia y Práctica de la notificación<sup>11</sup>**

El documento en que se formalice la licencia y sus posibles transmisiones será expedido por el Secretario de la Corporación, o funcionario en quien delegue. Puede incorporarse el visto bueno del Alcalde, en aquellas Entidades Locales, en que así lo determine el Alcalde.

Igualmente, la certificación acreditativa del silencio producido, en su caso, se expedirá por el Secretario de la Corporación o funcionario en quien delegue, con el visto bueno del Alcalde.

En la práctica de la notificación rige la regla general.

Traslados de la resolución, a los efectos del ejercicio de las facultades recaudatorias y/o sancionadoras municipales.

#### **G) Publicidad<sup>12</sup>**

Las resoluciones de las licencias, además de su notificación con arreglo a la legislación de Procedimiento Administrativo Común, serán publicadas en la forma prevista en la Ley y en las Ordenanzas de la Entidad. También podrán publicarse en el tablón de anuncios, en el boletín informativo municipal, y en el servidor telemático de información.

### **2.3. SUS ESPECIALIDADES**

#### **A) Su procedencia**

En aquellos supuestos de primera utilización de los edificios, cambio de uso, modificaciones sustanciales o ampliaciones, cuando no resulten necesarias la licencia de actividad clasificada o la de apertura.

---

<sup>11</sup> Arts. 148 y 149 del REBASO y 58 al 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificado por Ley 4/1999.

<sup>12</sup> Las disposiciones aludidas en el anterior comentario.

## B) Régimen legal<sup>13</sup>

Hay que estar a lo dispuesto en las reglas generales de tramitación de licencias fijadas en el REBASO, (Arts. 142 al 154), con las particularidades establecidas en el artículo 156 del REBASO.

Se entenderá otorgada, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero. No será preciso acreditar ante la Administración la titularidad del derecho en que se base la solicitud, salvo que su otorgamiento pueda afectar a la protección y garantía de los bienes de dominio público, y sin perjuicio de la obligación del promotor de una obra de ostentar la titularidad del derecho que le faculte la construcción correspondiente.

El otorgamiento de la licencia no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido sus titulares en el ejercicio de sus actividades.

### 3. LEY 8/2007, DE 28 DE MAYO, DE SUELO. SU INCIDENCIA<sup>14</sup>

Los notarios para autorizar escrituras de declaración de obra nueva en construcción exigirán, para su testimonio, la aportación del acto de otorgamiento de la licencia de Ocupación.

Los Registradores para practicar las correspondientes inscripciones de las escrituras de declaración de obra nueva exigirán además del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 19 de esta Ley, la acreditación del otorgamiento expreso o por silencio de la mencionada licencia de Ocupación.

### 4. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA

- Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.
- Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.
- Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común 30/92 de 26 de Noviembre con las modificaciones introducidas por Ley 4/99 de 13 de enero.
- Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.
- Ordenanzas Municipales.

---

<sup>13</sup> Artículos 142 al 154 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Servicios, Actividades y Obras de las Entidades Locales de Aragón, y 156 específicamente de dicho Reglamento.

<sup>14</sup> Artículo 20 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo.



# LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

## SUMARIO:

1. CONCEPTOS LEGALES. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL -
2. FINALIDAD - 3. RÉGIMEN JURÍDICO - 4. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES -
5. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD  
CLASIFICADA - 6. CONTENIDO DE LA LICENCIA - 7. MODIFICACIÓN,  
TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL  
DE ACTIVIDAD CLASIFICADA - 8. CADUCIDAD, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN - 9.  
FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO CON LA SOLICITUD  
DE LA LICENCIA



**LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS.**<sup>1</sup> Sujeta a la **Ley 7/2006**, de 22 de junio, de **Protección Ambiental de Aragón**.

## 1. CONCEPTOS LEGALES. ACTIVIDADES SOMETIDAS A LICENCIA AMBIENTAL

Se someten al **régimen de licencia ambiental de actividades clasificadas** la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las actividades clasificadas de titularidad pública o privada.<sup>2</sup>

Están sujetas a las **licencias de actividades clasificadas o de protección ambiental** la realización de obras, la implantación de instalaciones o, en general, el ejercicio de actividades que resulten molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de conformidad con la normativa reguladora de tales actividades o en la sectorial de protección del medio ambiente.<sup>3 y 4</sup>

**Concepto legal de actividad.** Consiste en la explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al **medio ambiente**.

Toda instalación, apertura y funcionamiento de actividades requiere obtener este tipo de licencia si tales actividades son clasificadas. Son **actividades clasificadas** las que merezcan la consideración de **molestas, insalubres, nocivas para el medio ambiente y peligrosas** con arreglo a las siguientes **definiciones**:

- **Molestas:** las que constituyan una perturbación por los ruidos o vibraciones o que produzcan manifiesta incomodidad por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.
- **Insalubres:** las que den lugar a desprendimientos o evacuación de sustancias o productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.
- **Nocivas para el medio ambiente:** las que sean susceptibles de causar daños a la biodiversidad, la fauna, la flora, la tierra, el agua o el aire o supongan un consumo ineficiente de los recursos naturales.<sup>5</sup>
- **Peligrosas:** las que tengan por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga naturaleza para las personas o los bienes con arreglo a la legislación vigente.

---

1 Ley 7/2006 de Protección Ambiental de Aragón.

2 Artículo 60 de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

3 Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón. Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón

4 Artículo 167 de la Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

5 Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (BOE nº 275 de 16 de noviembre). Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de Proyectos. (BOE nº 23 de 26 de enero).

En todo caso **se excluyen del sometimiento a la licencia ambiental de actividades clasificadas**<sup>6</sup> los siguientes **supuestos**:

- Aquellas actividades que estén sujetas al **otorgamiento de autorización ambiental integrada**.
- Aquellas actividades que, según lo dispuesto en la Ley, no tengan la consideración de clasificadas y, en todo caso, las enumeradas en el **anexo VII**, que están sujetas a la **licencia municipal de apertura** prevista en la **legislación de Régimen Local**.<sup>7</sup>

Son **actividades excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas**,<sup>8</sup> y que van a precisar para su ejercicio la obtención de la **licencia municipal de apertura** de actividades no calificadas o inocuas, las siguientes:

- **Actividades de comercio al por menor, siempre que la potencia mecánica instalada no supere los 15 kw y su superficie no supere los 300 m<sup>2</sup>:**
  - Alimentación.
  - Bebidas y tabaco.
  - Maquinaria y equipo mecánico.
  - Máquinas de oficina y ordenadores.
  - Maquinaria y material eléctrico.
  - Material electrónico.
  - Accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas, excepto aceites y grasas.
  - Instrumentos de precisión, óptica y similares.
  - Productos de la industria textil.
  - Productos de la industria del cuero.
  - Productos de la industria del calzado y del vestido y de otras confecciones textiles.
  - Productos de las industrias de madera, corcho y muebles de madera y metálicos.
  - Productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición.
  - Productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
  - Productos de otras industrias manufactureras (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deporte).
  - Productos de ferretería, droguería y perfumería, higiene y belleza.

---

<sup>6</sup> Artículo 60.3 de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>7</sup> Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón, y Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón.

<sup>8</sup> Anexo VII de la Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

- Prensa periódica, libros y revistas.
  - Productos artesanales.
  - Productos de jardinería, materiales de construcción y similares.
  - Distribución de películas y alquiler de material de video y cinematográfico.
  - Floristerías.
  - Armerías.
- **Actividades industriales:**
    - Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
    - Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
    - Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
    - Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, carpintería y guarnicionería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
    - Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
    - Talleres de reparación de calzado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- **Actividades agropecuarias:**
    - Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 3 cerdos de cebo, 4 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 30 aves.
    - Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 2 perros mayores de tres meses.
    - Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas, siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 litros de gasóleo u otros combustibles.
    - Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.
- **Otras actividades:**
    - Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 kw y su superficie sea inferior a 300 m<sup>2</sup>, excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

- Centros e instalaciones de turismo rural.
- Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
- Centros y academias de enseñanza, excepto de baile, música y canto.
- Despachos profesionales, gestorías y oficinas.
- Peluquerías, saunas, institutos de belleza y similares, siempre que su superficie no supere los 200 m<sup>2</sup>.
- Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 500 m<sup>2</sup>, excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras o neumáticos.
- Garajes para estacionamiento de vehículos excepto los comerciales.
- Antenas de telecomunicaciones.

No se someten a **la calificación ambiental** las actividades que estén **sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental**.<sup>9</sup>

### **Concepto de licencia ambiental de actividades clasificadas**

Es la resolución del órgano competente de **la administración local** por la que se permite el desarrollo de una actividad clasificada bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la Ley de Protección Ambiental.

## **2. FINALIDAD**

La **licencia ambiental de actividades clasificadas** tiene como **finalidad**:

Prevenir y reducir en origen **las emisiones contaminantes al aire, agua y al suelo** que pueden producir las correspondientes actividades que son susceptibles de afectar al medio ambiente.

Comprobar, en el marco de las competencias municipales, la adecuación de la actividad a las ordenanzas municipales, a la legalidad urbanística, a la normativa de seguridad, sanitaria, ambiental y aquellas otras que resulten exigibles.

## **3. RÉGIMEN JURÍDICO**

Estas licencias se otorgan de acuerdo con lo establecido en la normativa sectorial de actividades clasificadas y de protección del medio ambiente, incluidas las ordenanzas municipales, vigentes en el momento de la resolución. El **procedimiento para otorgar las licencias de actividades clasificadas o de protección ambiental** se ajusta a lo dispuesto en esta normativa, siendo de aplicación lo dispuesto en las reglas generales 5ª y 6ª del artículo 143 y en el artículo 144 del **Decreto 347/2002 de 19 de noviembre** del Gobier-

---

<sup>9</sup> Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

no de Aragón, por el que se aprueba el **Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón**.

#### 4. MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE ACTIVIDADES

A fin de **calificar la modificación de una actividad como sustancial** se tendrá en cuenta la mayor incidencia de la modificación proyectada sobre la seguridad, la salud de las personas y el medio ambiente en los siguientes **aspectos**:

- El tamaño y producción de la instalación en que se desarrolla la actividad.
- Los recursos naturales utilizados por la misma.
- Su consumo de agua y energía.
- El volumen, peso y tipología de los residuos generados.
- La calidad y capacidad regenerativa de los recursos naturales de las áreas geográficas que puedan verse afectadas.
- El grado de contaminación producido.
- El riesgo de accidente.
- La incorporación o aumento en el uso de sustancias peligrosas.

El titular de una actividad que pretenda llevar a cabo **una modificación** de la misma en su ejercicio debe comunicarlo al **ayuntamiento** en cuyo territorio se ubique la instalación en la que desarrolla la actividad, mediante una comunicación razonada y documentada a tal fin, indicando si considera que tiene carácter sustancial o no. Si **el ayuntamiento** no manifiesta en el plazo de un mes desde la fecha en la que se le comunicó dicha voluntad su criterio contrario a la calificación como no sustancial de la modificación pretendida, el titular podrá ejecutarla o realizarla directamente. Cuando la **modificación proyectada** sea considerada por el propio titular o por el ayuntamiento como sustancial, esta no podrá llevarse a cabo, en tanto no sea otorgada una **nueva licencia ambiental de actividades clasificadas**.

#### 5. PROCEDIMIENTO DE TRAMITACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

##### 5.1. ÓRGANO COMPETENTE

Es competente para el otorgamiento de **la licencia ambiental de actividades clasificadas el alcalde del ayuntamiento** en cuyo término municipal vaya a desarrollarse la actividad. Según la **legislación de Régimen Local**<sup>10</sup> puede delegar el ejercicio de esta atribución legal en otros órganos municipales.

---

<sup>10</sup> Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón, y Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón

## 5.2. SOLICITUD

Toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar **una actividad clasificada o la modificación sustancial de la que venía realizando como tal**, debe solicitar **la licencia ambiental de actividades clasificadas** con carácter previo ante **el ayuntamiento** correspondiente al término municipal en que se ubique la instalación en la que se va a desenvolver o se desenvuelve su actividad.

Además de los requisitos generales exigidos por cada entidad, a la solicitud debe acompañarse, **la documentación** establecida reglamentariamente, y, **como mínimo**, la siguiente:

- **Proyecto técnico completo** redactado por técnico competente en la materia y visado por el colegio oficial correspondiente.
- **Concepto de proyecto.** Es el documento técnico previo a la ejecución de una construcción, instalación, obra o cualquier otra actividad, que la define o condiciona de modo necesario, particularmente en lo que se refiere a la localización y explotación, así como a cualquier otra intervención sobre el medio ambiente, incluidas las destinadas a la utilización de los recursos naturales.
- **Memoria descriptiva de la actividad**, que contendrá como mínimo los aspectos relativos al emplazamiento de la actividad y su repercusión en el medio ambiente, en especial la descripción de los tipos, cantidades y composición de los residuos generados, vertidos, emisiones contaminantes en todas sus formas, incluidos ruidos y vibraciones, la gestión prevista para ellos, riesgo de incendios y otros de la actividad, el estudio y propuesta de medidas preventivas, correctoras y de autocontrol previstas, así como las técnicas de restauración del medio afectado y programa de seguimiento del área restaurada, en los casos de desmantelamiento de las instalaciones y cese de la actividad.
- **Justificación del cumplimiento de la legislación ambiental y sectorial** aplicable a la actividad, **de la normativa de seguridad y salud** y, en su caso, **de las ordenanzas municipales** que resulten de aplicación.
- **Declaración de los datos** que a juicio del solicitante **gozan de confidencialidad** amparada en la normativa vigente.
- Cualquier otra información que resulte relevante para la evaluación de la actuación desde el punto de vista ambiental.

Si la actividad estuviera, asimismo, **sometida a procedimiento de evaluación de impacto ambiental** en la forma y supuestos previstos en la ley, a la solicitud se acompaña **un estudio de impacto ambiental** en lugar de la memoria descriptiva o, en su caso, la correspondiente **declaración de impacto ambiental** si ésta se hubiera formulado ya por el órgano ambiental competente.

En los supuestos de **modificación sustancial de una actividad ya autorizada**, la solicitud debe ir referida específicamente a la parte o partes de la misma afectadas por la referida modificación.

### 5.3. PROCEDIMIENTO. INSTRUCCIÓN

Una vez recibida la documentación en las oficinas del ayuntamiento, **el alcalde**, previo informe de los servicios municipales de urbanismo (informe del uso urbanístico en el que se incluye la actividad, según el planeamiento vigente), **deniega el otorgamiento de la licencia** en el caso de que la actividad sea contraria al ordenamiento jurídico y, en particular, no sea compatible con los instrumentos de planificación urbanística y/o las ordenanzas municipales.

De no concurrir los motivos que puedan dar lugar a **la denegación de la licencia**, el expediente se somete **a información pública** por un periodo de quince días mediante anuncio en el Boletín Oficial de Aragón y exposición en el tablón de anuncios del Ayuntamiento. **La apertura del trámite de información pública** se notifica personalmente a los vecinos inmediatos al lugar del emplazamiento propuesto, a los efectos de que puedan alegar lo que estimen oportuno. Se exceptúan de la información pública los datos de la solicitud y la documentación que estén amparados por el **régimen de confidencialidad**. De igual forma se solicitan los informes de los servicios del ayuntamiento que fueren necesarios de acuerdo con la naturaleza de la actividad.

#### Concepto de público interesado

- Toda persona física o jurídica en la que concurra cualquiera de las circunstancias previstas en **la legislación de procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC)**.<sup>11</sup>
- Cualquier persona jurídica sin ánimo de lucro que cumpla los siguientes **requisitos**:

Que tenga como fines acreditados en sus estatutos, entre otros, la protección del medio ambiente en general o la de alguno de sus elementos en particular, y que tales fines puedan resultar afectados por el plan o programa de que se trate.

Que lleve al menos dos años legalmente constituida y venga ejerciendo de modo activo las actividades necesarias para alcanzar los fines previstos en sus estatutos.

En los supuestos en que la actividad esté, asimismo, sujeta a evaluación de impacto ambiental, **el expediente se somete a información pública, conjuntamente con el estudio de impacto ambiental**, por un periodo de treinta días.

Finalizado el periodo de información pública, **las alegaciones presentadas**, junto con los informes emitidos, se unen al expediente con informe razonado del ayuntamiento sobre el establecimiento de la actividad y se remite el expediente a la comarca correspondiente.

### 5.4. CALIFICACIÓN AMBIENTAL. CONCEPTO DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL

Es el informe de la Administración competente que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, califica la actividad y, en su caso, establece las medidas correctoras que la misma habrá de cumplir.

---

<sup>11</sup> Artículo 31 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Corresponde a **la comarca la calificación de las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas**. No obstante, hasta que las comarcas no asuman la competencia de calificación ambiental, corresponde su ejercicio a las **Comisiones Técnicas de Calificación (CTC)**,<sup>12</sup> las cuales se crean en la Ley<sup>13</sup> con el objetivo de asumir las competencias en materia de medio ambiente que la normativa vigente atribuía a las **Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio**.<sup>14</sup>

Una vez recibido el expediente, **la comarca, o el órgano ambiental competente (CTC)**, recaba los informes que, en cada caso, estime oportunos y aquellos que según la normativa sectorial sean preceptivos y deban emitir los órganos, servicios o entidades de **la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**. En todo caso, se solicita **informe vinculante al Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)** cuando se trate de un proyecto que tenga incidencia en una zona ambientalmente sensible.<sup>15</sup>

A la vista de los antecedentes obrantes en el expediente y los informes recibidos, **la comarca, o el órgano ambiental competente (CTC)**, emite, con carácter previo a la resolución de la licencia ambiental de actividades clasificadas, y en el plazo de sesenta días desde la recepción del expediente, **un informe de calificación sobre el proyecto de construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de la actividad**.

El **informe de calificación** es vinculante para la autoridad municipal cuando suponga la denegación de la licencia o la imposición de medidas correctoras.

**Las comarcas, o el órgano ambiental competente (CTC), pueden delegar en los ayuntamientos la competencia para calificar las actividades sometidas a licencia ambiental de actividades clasificadas** con arreglo a lo previsto en la **legislación de régimen local**.<sup>16</sup>

**Los ayuntamientos pueden solicitar la exención de calificación por las comarcas** en los términos previstos en la legislación aplicable.

## 5.5. TERMINACIÓN. RESOLUCIÓN

El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la licencia ambiental de actividades clasificadas es de cuatro meses. Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución puede entenderse estimada la solicitud presentada, siempre que se haya emitido el informe de calificación de la actividad con carácter favorable.

---

<sup>12</sup> Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación, modificado por Decreto 266/2007, de 23 de octubre.

<sup>13</sup> Disposición Adicional 1ª de la Ley de Protección Ambiental.

<sup>14</sup> Decreto 216/1993 de 7 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio.

<sup>15</sup> Artículo 36 de la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección Ambiental.

<sup>16</sup> Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

## 6. CONTENIDO DE LA LICENCIA

La **licencia ambiental de actividades clasificadas**, una vez otorgada, incorpora las prescripciones necesarias para la **protección del medio ambiente**, detallando, en su caso:

- Los valores límite de emisión de contaminantes.
- Las medidas preventivas de control y de garantía que sean procedentes.
- Las prescripciones necesarias relativas a la prevención de incendios.
- La protección de la salud y seguridad de los trabajadores, y de la ciudadanía en general.

En el caso de **actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental**, la **licencia ambiental de actividades clasificadas** incorpora el contenido de la declaración de impacto ambiental.

La licencia debe establecer, asimismo, **el plazo para el comienzo de la actividad**, que, en todo caso, debe respetar la normativa sectorial aplicable.

La validez de la **licencia de actividades clasificadas** queda condicionada a la efectiva comprobación de la implantación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. A tal efecto, en el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizan visita de inspección al establecimiento de la que se levanta la oportuna acta que se incorpora al expediente administrativo. La actividad no puede iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autoriza la puesta en funcionamiento (**licencia municipal de inicio de actividad**), lo que se notifica al interesado.

La **autorización de vertidos a las redes municipales de alcantarillado y a los colectores generales o a las instalaciones de depuración** se tramitan y otorgan de acuerdo con lo establecido en la normativa de **saneamiento y depuración de aguas residuales** de Aragón<sup>17</sup> y en las ordenanzas municipales.

## 7. MODIFICACIÓN, TRANSMISIÓN Y EXTINCIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

### 7.1. MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA

La **licencia ambiental de actividades clasificadas** puede ser modificada de oficio o a instancia de parte, sin que genere derecho a indemnización alguna cuando se persiga como fin **la adaptación a las modificaciones de la normativa aplicable y al progreso técnico y científico**.

---

<sup>17</sup> Ley 9/1997, de 7 de noviembre, de Saneamiento y Depuración de las aguas residuales de la Comunidad Autónoma de Aragón. Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las Normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas. (BOE nº 312 de 30 de diciembre). Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

## 7.2. TRANSMISIÓN DE LA LICENCIA

Cuando **se transmite la titularidad de la licencia ambiental de actividades clasificadas**, es precisa la previa comunicación de dicha transmisión al ayuntamiento por los sujetos que intervengan en la transmisión.

Si se produce la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el anterior y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación previstas en la ley.

Una vez **producida la transmisión**, el nuevo titular se subroga en los derechos, obligaciones y responsabilidades del anterior titular.

## 8. CADUCIDAD, ANULACIÓN Y REVOCACIÓN

El **régimen de caducidad, anulación y revocación de la licencia ambiental de actividades clasificadas** será el previsto en la **legislación de Régimen Local**.<sup>18</sup>

## 9. FORMAS DE TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INICIADO CON LA SOLICITUD DE LA LICENCIA

Como **formas de terminación del procedimiento de la licencia municipal, además del otorgamiento**, se dan las siguientes **figuras**:

- Cabe el **desistimiento tácito** por falta de aportación de documentos y/o de subsanación de deficiencias, en el plazo legal.<sup>19</sup>
- **Desistimiento expreso**: el interesado puede desistir expresamente y por cualquier medio que permita su constancia de la solicitud de licencia formulada «ab initio» en el procedimiento. La Administración municipal acepta en este caso de plano el desistimiento formulado por el interesado, y declara concluso el procedimiento.<sup>20</sup> En este caso la resolución consiste en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.
- **Renuncia a la licencia otorgada**: el interesado puede renunciar expresamente y por cualquier medio que permita su constancia de la solicitud de licencia formulada «ab initio» en el procedimiento. La Administración municipal acepta en este caso de plano la renuncia formulada por el interesado, y declara concluso el procedimiento, adoptando la resolución oportuna.<sup>21</sup> En este caso la resolución consiste en la declaración

---

<sup>18</sup> Arts.152 y 153 del Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón. Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

<sup>19</sup> Artículo 71 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>20</sup> Artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>21</sup> Artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

- **Denegación de la solicitud de licencia.** La Administración municipal está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación. El contenido de la resolución debe ajustarse a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y debe ser determinado y adecuado a los fines de la norma. Considerándose la resolución denegatoria como acto administrativo que limita derechos subjetivos o intereses legítimos, debe ser ésta motivada, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.<sup>22</sup>
- **Silencio administrativo.**<sup>23</sup> Los procedimientos de las licencias municipales son iniciados a solicitud del interesado. En estos casos el vencimiento del plazo máximo sin haberse notificado la resolución expresa legitima al interesado o interesados que hubieran deducido la solicitud para entenderla estimada o desestimada por silencio administrativo, según proceda, sin perjuicio de la resolución que la Administración municipal debe dictar al respecto. La regla general es que los interesados pueden entender estimadas por silencio administrativo sus solicitudes en todos los casos, salvo que una norma con rango de Ley o norma de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. Quedan exceptuados de esta previsión los procedimientos de solicitud de licencia cuya estimación tuviera como consecuencia que se transfirieran al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o al servicio público. La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento. La desestimación por silencio administrativo tiene los solos efectos de permitir a los interesados la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo que resulte procedente. La obligación de dictar resolución expresa<sup>24</sup> se sujeta al siguiente régimen:
  - En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo puede dictarse de ser confirmatoria del mismo.
  - En los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio.

Los actos administrativos producidos por silencio administrativo se pueden hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier persona física o jurídica, pública o privada. Los mismos producen efectos desde el vencimiento del plazo máximo en el que debe dictarse y notificarse la resolución expresa sin que la misma se haya producido, y su existencia puede ser acreditada por cualquier medio de

---

<sup>22</sup> Artículo 54 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>23</sup> Artículo 43 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>24</sup> Artículo 42.1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

prueba admitido en Derecho, incluido el **certificado acreditativo del silencio producido** que pudiera solicitarse del órgano competente para resolver. Solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días. No obstante, se advierte en la normativa legal que en ningún caso se podrán adquirir por silencio administrativo facultades en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.

- **Caducidad de la licencia** por transcurso del plazo legal establecido para la ejecución de la actividad.

# LICENCIA DE INICIO DE ACTIVIDAD

## SUMARIO:

1. CONCEPTOS LEGALES - 2. INICIACIÓN. SOLICITUD - 4. TERMINACIÓN. RESOLUCIÓN -  
5. AUTORIZACIONES DE SUMINISTROS



## 1. CONCEPTOS LEGALES

Con carácter previo al comienzo de **las actividades sujetas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas**, debe obtenerse **la licencia municipal de inicio de actividad**.

**Concepto de Actividad.** Se considera actividad la explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.

**Concepto de Licencia de inicio de actividad.** Es la resolución del órgano competente de la Administración local que tiene por objeto comprobar que las obras de las instalaciones o actividades sometidas a autorización ambiental integrada o licencia ambiental de actividades clasificadas se han ejecutado con arreglo a lo dispuesto en la normativa vigente.

## 2. INICIACIÓN. SOLICITUD

A los efectos de iniciar el procedimiento, el titular de la instalación o actividad debe presentar ante el ayuntamiento en cuyo territorio se ubique ésta la **solicitud de licencia de inicio de actividad** acompañada de la **documentación** que acredite que las obras e instalaciones se han ejecutado de acuerdo con lo establecido en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas. Dicha **documentación**, además de los requisitos generales exigidos por cada entidad, debe consistir en:

- Un **certificado del técnico director de la ejecución** en el que se especifique la conformidad de la instalación o actividad a la autorización ambiental integrada o a la licencia ambiental de actividades clasificadas, **o un certificado emitido por un organismo de control autorizado** en el que se acredite el cumplimiento de las condiciones impuestas en la autorización ambiental integrada o en la licencia ambiental de actividades clasificadas.
- **Acta** donde se recoja que se ha comunicado a los trabajadores, si los hubiera, o a sus representantes **la solicitud de licencia de inicio de la actividad**.

Además puede exigirse «ab initio», la siguiente documentación:

- Planos actualizados y visados, si se han realizado modificaciones.
- Boletín del instalador, y certificado de puesta en servicio de la instalación emitido por el **Servicio Provincial de Industria del Gobierno de Aragón**.
- Certificado de homologación de elementos y materiales utilizados.
- Certificado final de obra visado, si se ha obtenido con la licencia de actividad la correspondiente licencia urbanística de obras.

## 3. INSTRUCCIÓN. ACTA DE COMPROBACIÓN DE LAS INSTALACIONES

El **ayuntamiento**, una vez comprobada la idoneidad de la documentación presentada, y previa citación de los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Ara-

gón competentes por razón de la materia (INAGA),<sup>1</sup> **levanta acta de comprobación** de que las instalaciones realizadas se ajustan al proyecto aprobado y a las medidas correctoras impuestas, copia de la cual se remite a **la comarca, u órgano ambiental competente**, que hubiere calificado la actividad.

En el supuesto de que la actividad se hubiera sometido **al procedimiento de evaluación de impacto ambiental** o, en su caso, de que **las instalaciones** en las que se desenvuelve hayan sido objeto de **autorización ambiental integrada, el Ayuntamiento**, comprobada la idoneidad de la documentación que acompaña a la solicitud, la remite directamente al **órgano ambiental de la Comunidad Autónoma (INAGA)**<sup>2</sup> para que, previo su examen, se practique por aquel el **acta de comprobación** conforme al proyecto aprobado y al condicionado de la autorización ambiental integrada o de la declaración de impacto ambiental, informando al ayuntamiento, y todo ello en el **plazo de un mes** desde la recepción de la documentación por el órgano ambiental.

El **ayuntamiento** queda vinculado por el informe emitido por el órgano ambiental cuando se proponga la denegación de la licencia.

De no emitirse informe por el órgano ambiental en dicho plazo, se entiende en sentido favorable, prosiguiendo la tramitación del procedimiento.

Cuando se estime que concurren **deficiencias subsanables, el ayuntamiento** concede **trámite para su subsanación al titular de las instalaciones**, según el procedimiento previsto reglamentariamente.<sup>3</sup>

La validez de la **licencia de actividades clasificadas** queda condicionada, por tanto, a la efectiva comprobación de la implantación de las medidas correctoras establecidas en la misma y su correcto funcionamiento. En el plazo de un mes desde la terminación de las obras e instalaciones, los servicios técnicos municipales realizan visita de inspección al establecimiento de la que se levantará la oportuna acta que se incorpora al expediente. La actividad no puede iniciarse mientras no se subsanen los reparos que se hayan formulado; comprobada su subsanación, se autoriza la puesta en funcionamiento (**licencia municipal de inicio de actividad**), lo que se notifica al interesado.<sup>4</sup>

#### 4. TERMINACIÓN. RESOLUCIÓN

**El plazo máximo para resolver y notificar al interesado la licencia de inicio de actividad es de un mes** contado desde la fecha de su solicitud. En aquellos supuestos en que la actividad esté sujeta a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental inte-

---

1 Ley 23/2003 de 23 de diciembre creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).

2 Ley 23/2003 de 23 de diciembre creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).

3 Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón.

4 Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón.

grada, **el plazo para resolver y notificar es de dos meses** desde la fecha de su solicitud.

Transcurrido el plazo máximo sin haberse notificado la resolución puede entenderse estimada la solicitud presentada.

## **5. AUTORIZACIONES DE SUMINISTROS**

La obtención de la **licencia de inicio de actividad** es **previa** a la concesión de las autorizaciones de enganche o ampliación de suministro de energía eléctrica, de utilización de combustibles líquidos o gaseosos, de suministro de agua potable de consumo público y demás autorizaciones preceptivas para el ejercicio de la actividad. No obstante lo anterior, pueden concederse autorizaciones provisionales de enganche para la realización de las pruebas precisas para la comprobación del funcionamiento de la actividad.



# LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES INOCUAS

## SUMARIO:

1. OBJETO. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS - 2. PROCEDIMIENTO - 3. ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE APERTURA - 4. CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIAS DE APERTURA VIGENTES - 5. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA NECESARIA A APORTAR JUNTO CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE APERTURA: MEMORIA, PLANOS Y CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES URBANÍSTICAS, DE SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD Y SALUBRIDAD



## 1. OBJETO. ACTIVIDADES EXCLUIDAS DE LA LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDADES CLASIFICADAS

Están sujetas a **licencia de apertura** los establecimientos comerciales, industriales y los de prestación de servicios en los que se realicen **actividades no clasificadas**,<sup>1</sup> a excepción de los que puedan estar sujetos al **régimen de comunicación previa**. No requieren obras de reforma y acondicionamiento del inmueble o local donde se va a ejercer la actividad, pues, en otro caso, precisan también de licencia urbanística de obras.

Dicha licencia tiene por **objeto** asegurar que los locales e instalaciones reúnen las debidas **condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad**,<sup>2</sup> en particular **la protección contra incendios y la salud y seguridad laboral**. Estamos ante supuestos cuyas característica común es, en teoría, la escasa posibilidad de producir molestias, y/o alterar las condiciones normales de seguridad e higiene.

La intervención municipal tiende a verificar si los locales e instalaciones reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, y las que, en su caso, estuvieren dispuestas en los planes de urbanismo debidamente aprobados.<sup>3</sup>

## 2. PROCEDIMIENTO

El procedimiento para otorgar las licencias de apertura<sup>4</sup> se ajusta a las reglas generales establecidas en el Reglamento (REBASO), sin perjuicio de lo que puedan disponer las normas sectoriales o las ordenanzas locales:

2.1. Se presentan acompañadas del número de copias de la **documentación técnica** que requiera la actividad, de acuerdo con lo que determine la **legislación sectorial** aplicable o las **ordenanzas de la Entidad**, así como de copia de **otras autorizaciones previamente otorgadas**, en su caso, por otras Administraciones en relación con aquéllas.

### Requisitos generales de la solicitud de licencia de apertura de actividades inocuas.

- Datos identificativos personales y de notificación del promotor o titular y/o de su representante.
- Etiqueta o, en su defecto, fotocopia del NIF o DNI.
- Declaración sobre el IAE y el epígrafe en caso de no ejercer y no estar dado de alta, o copia del alta si ejerce la actividad.
- Copia de autoliquidación de la tasa prevista en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de actividades.

---

<sup>1</sup> Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>2</sup> Artículo 168 de la Ley Urbanística de Aragón.

<sup>3</sup> Artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 1995.

<sup>4</sup> Artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

- Proyecto o certificado técnico de prevención de incendios con la firma del titular, y del técnico competente, visado por el colegio profesional.
- Plano del local, de emplazamiento y de sección, en caso de existir entreplantas o sótanos, firmado por técnico competente, y visado por colegio profesional.
- Declaración de que se trata de una actividad en el domicilio habitual, que no se atiende a público, y sin personal asalariado, en caso de ubicarse en vivienda.
- Declaración de que no ha habido modificaciones de la actividad ni de instalaciones, y que se mantienen condiciones de certificados o proyectos anteriores.
- Documento de cesión de derechos de la licencia, en caso de cambio de titularidad de la actividad.

2.2. La Entidad local, en el **plazo de los cinco días siguientes** a la fecha de su registro, requiere simultáneamente los **informes internos o externos** que deban incorporarse al expediente, salvo que, de acuerdo con su normativa específica, unos deban ser posteriores a otros.

2.3. Los **informes** de los servicios de la propia Entidad local se emiten en el **plazo de diez días**, salvo que las circunstancias del caso impusieran otro distinto. Cuando la Entidad local carezca del personal o de los medios técnicos adecuados puede solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales y, en su caso, de las comarcas o mancomunidades, que deben emitir sus informes en los mismos plazos señalados.

2.4. Cuando el ejercicio de una actividad por los particulares requiera la obtención de una licencia en cuyo otorgamiento hayan de intervenir diversas unidades o servicios de la Entidad local se impulsará su **tramitación conjunta y simultánea**.

2.5. Cuando una misma obra, instalación o actividad requiera la obtención de **dos o más licencias municipales**, si bien condicionadas entre sí, el interesado debe presentar simultáneamente las distintas solicitudes junto con la documentación técnica específica de cada una de ellas.

Las solicitudes deben **tramitarse simultáneamente** y, cuando la entidad de la actividad proyectada y los plazos de los correspondientes procedimientos lo consientan, podrá dictarse **una resolución única** en la que se integren las exigencias y condiciones propias de cada una de **las licencias singulares**. En caso contrario, las resoluciones que se adopten deberán guardar la debida congruencia.

Lo anterior no es de aplicación a aquellas actividades que requieran de dos licencias municipales, pero de obtención separada en el tiempo.

2.6. Cuando el informe deba ser emitido por la **Administración de la Comunidad Autónoma**, el plazo para su emisión, salvo que exista otro específico, es de dos meses. Si no se emitiese y comunicase a la Entidad local en dicho plazo, se entiende que es favorable y prosigue el procedimiento. No obstante, cuando la normativa específica establezca el carácter preceptivo y determinante de dicho informe, el procedimiento

queda suspendido por el tiempo que medie entre la petición del informe y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, transcurrido el cual se entiende favorable y prosigue el procedimiento.

2.7. Cuando el informe deba ser emitido por **la Administración del Estado**, el plazo para emitirlo y los efectos de su no emisión son los dispuestos en la **legislación del procedimiento administrativo común**,<sup>5</sup> salvo previsión específica diferente.

2.8. Cuando el procedimiento se paralice por causa imputable al interesado, la **caducidad** del mismo se declara de acuerdo con lo establecido en la **legislación del procedimiento administrativo común**.<sup>6</sup>

2.9. Cuando la actividad la promueva la Administración de la Comunidad Autónoma o la del Estado o entidades públicas vinculadas o dependientes de ellas se está a lo dispuesto en la **legislación sectorial aplicable** en cuanto a la necesidad de licencia y, en su caso, al modo como se concrete la intervención de la Entidad local.

Cuando deban realizarse **obras sujetas a la licencia de apertura** se está a lo dispuesto en el Reglamento.<sup>7</sup> (**Tramitación conjunta y resolución única**).

La **apertura de establecimientos y la autorización de instalaciones** donde vayan a celebrarse **espectáculos públicos** requiere, además de las licencias reguladas en este Reglamento, la sujeción a lo dispuesto en la **normativa sectorial** correspondiente, (**Ley de Espectáculos Públicos**),<sup>8</sup> sin perjuicio de la aplicación de aquellas reglas generales establecidas en el REBASO.<sup>9</sup>

### 3. ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA DE APERTURA<sup>10</sup>

**Actividades de comercio al por menor, siempre que la potencia mecánica instalada no supere los 15 kW y su superficie no supere los 300 m<sup>2</sup>:**

- Alimentación.
- Bebidas y tabaco.

---

5 Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

6 Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

7 Regla 5ª del artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

8 Ley 11/2005 de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, Actividades recreativas, y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

9 Artículo 143 del REBASO (Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras, de las Entidades Locales).

10 Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

- Maquinaria y equipo mecánico.
- Máquinas de oficina y ordenadores.
- Maquinaria y material eléctrico.
- Material electrónico.
- Accesorios y piezas de recambio para vehículos automóviles, motocicletas y bicicletas, excepto aceites y grasas.
- Instrumentos de precisión, óptica y similares.
- Productos de la industria textil.
- Productos de la industria del cuero.
- Productos de la industria del calzado y del vestido y de otras confecciones textiles.
- Productos de las industrias de madera, corcho y muebles de madera y metálicos.
- Productos de la industria del papel y artículos de papel, artes gráficas y edición.
- Productos de las industrias de transformación del caucho y materias plásticas.
- Productos de otras industrias manufactureras (joyería, bisutería, instrumentos de música, instrumentos fotográficos, juguetes y artículos de deporte).
- Productos de ferretería, droguería y perfumería, higiene y belleza.
- Prensa periódica, libros y revistas.
- Productos artesanales.
- Productos de jardinería, materiales de construcción y similares.
- Distribución de películas y alquiler de material de video y cinematográfico.
- Floristerías.
- Armerías.

#### **Actividades industriales:**

- Talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayolistería, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- Talleres de relojería, orfebrería, óptica, ortopedia, y otros afines a los anteriormente indicados, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- Talleres de confección, cestería, encuadernación y afines, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.

- Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, carpintería y guarnicionería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- Talleres de reparación de electrodomésticos, maquinaria de oficina y maquinaria asimilable, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.
- Talleres de reparación de calzado, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 10 Kw y su superficie sea inferior a 200 m<sup>2</sup>.

#### **Actividades agropecuarias:**

- Corrales domésticos, entendiéndose por tales las instalaciones pecuarias cuya capacidad no supere 2 cabezas de ganado vacuno o equino, 3 cerdos de cebo, 4 cabezas de ganado ovino o caprino, 10 conejas madres y 30 aves.
- Instalaciones para cría o guarda de perros, susceptibles de albergar como máximo 2 perros mayores de tres meses.
- Actividades de almacenamiento de equipos y productos agrícolas, siempre que no cuenten con sistemas de refrigeración y/o sistemas forzados de ventilación, que como máximo contengan 2.000 litros de gasóleo u otros combustibles.
- Actividades trashumantes de ganadería e instalaciones fijas en cañadas o sus proximidades ligadas a estas actividades y que se utilizan únicamente en el desarrollo de la trashumancia.

#### **Otras actividades:**

- Actividades de hostelería, siempre que su potencia mecánica instalada no supere los 15 kW. y su superficie sea inferior a 300 m<sup>2</sup>, excepto bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.
- Centros e instalaciones de turismo rural.
- Residencias de ancianos, centros de día y guarderías infantiles.
- Centros y academias de enseñanza, excepto de baile, música y canto.
- Despachos profesionales, gestorías y oficinas.
- Peluquerías, saunas, institutos de belleza y similares, siempre que su superficie no supere los 200 m<sup>2</sup>.
- Actividades de almacenamiento de objetos y materiales, siempre que su superficie sea inferior a 500 m<sup>2</sup>, excepto las de productos químicos o farmacéuticos, combustibles, lubricantes, fertilizantes, plaguicidas, herbicidas, pinturas, barnices, ceras o neumáticos.
- Garajes para estacionamiento de vehículos excepto los comerciales.
- Antenas de telecomunicaciones.

#### 4. CAMBIO DE TITULARIDAD DE LICENCIAS DE APERTURA VIGENTES

Se admite, siempre que no se haya modificado la distribución y uso del local para el que se concedió la licencia anterior, ni las medidas correctoras impuestas, ni se haya modificado la normativa de prevención de incendios, ni precise licencia urbanística o de actividad, o de instalación.

##### **Requisitos documentales en las solicitudes de cambio de titularidad:**

- Datos de Identificación y de notificación (número, piso, letra, teléfono).
- Etiqueta o en su defecto fotocopia del N.I.F. o del D.N.I.
- Declaración (en el caso de no estar dado de alta en el I.A.E. y no ejercer la actividad, que recoge el epígrafe(s) en el que se encuadra) o copia de alta en el mismo si ya ejerce la actividad.
- Copia de autoliquidación de la tasa prevista en la Ordenanza Fiscal reguladora.
- Declaración en la que se señale que no ha habido modificación de actividad ni de instalaciones, y que se mantienen las condiciones recogidas en proyectos o certificados técnicos anteriores, siempre para el mismo uso concreto.
- Documento de cesión de derechos de la licencia/s.

#### 5. DOCUMENTACIÓN TÉCNICA NECESARIA A APORTAR JUNTO CON LA SOLICITUD DE LICENCIA DE APERTURA: MEMORIA, PLANOS Y CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE CONDICIONES URBANÍSTICAS, DE SEGURIDAD, ACCESIBILIDAD Y SALUBRIDAD

De conformidad con lo dispuesto en las **Ordenanzas municipales** aplicables, la **documentación técnica** (memoria, planos, y certificado) define las actividades, los establecimientos donde se desarrollan o prevén desarrollarse y, en su caso, las instalaciones contenidas y previstas en los mismos; y justifica técnicamente el cumplimiento de las soluciones propuestas o en ellos recogidas, de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas que sean aplicables.

Los diferentes elementos deben ir suscritos por el técnico o técnicos autores, indicando su nombre y titulación y con el visado del Colegio Oficial correspondiente.

##### **A) Memoria.**

Conforma un breve documento, unido a los planos y a los anexos que en su caso se acompañen, cuyo contenido recogerá los siguientes puntos:

##### **1. Titular de la actividad.**

Se indica expresamente el nombre completo o denominación y CIF del titular que promueve la actividad.

##### **2. Definición de la actividad y del uso.**

**2.1. Denominación precisa de la actividad** (siguiendo los epígrafes del Impuesto sobre Actividades Económicas), indicando si es de nueva implantación o si se

trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente, en cuyo caso se relacionan los antecedentes existentes (copia de la concesión, referencia del expediente administrativo, nota del Registro de Licencias,...).

En el caso de varias actividades, se ordenan de mayor a menor importancia o dedicación, comenzando con la principal.

## **2.2. Breve descripción del uso a implantar**, señalando en su caso:

- Proceso, elementos, productos, consumos, materiales a almacenar (cuantificación y valoración de los mismos).
- Mobiliario afecto, maquinaria y útiles utilizados, potencias y consumo de energía.

## **3. Definición del establecimiento.**

Forma de implantación de la actividad en el edificio o recinto, características constructivas y estructurales de la edificación donde se sitúa el establecimiento; dimensiones de espacios, superficie, alturas, número de plantas totales del local; condiciones generales de acceso a los diferentes usos implantados en el mismo, en su caso, relación con otros establecimientos cercanos y las zonas comunes de la edificación, etc.

## **4. Información urbanística.**

Se definen los siguientes aspectos:

- Emplazamiento geográfico, viarios y acceso principal.
- Planeamiento urbanístico aplicable, clasificación del uso, alineaciones, calificación urbanística.
- Cumplimiento de ordenanzas de edificación sobre aseos y accesos.

## **5. Condiciones de seguridad y prevención de incendios.**

Descripción del cumplimiento del articulado aplicable contenido en las normas generales (Código Técnico de la Edificación)<sup>11</sup> sobre protección y prevención contra incendios y las específicas (Ordenanza municipal, si la hubiese) que contengan referencias sobre dicha materia, por razón del tipo de actividad, definiendo: superficie, recorrido de evacuación, nivel de riesgo intrínseco, elementos estructurales y de cerramiento, materiales de construcción, extintores, alumbrado, vías de evacuación.

## **6. Condiciones de seguridad, medioambientales, accesibilidad e higiénico-sanitarias.**

Justificación del cumplimiento del articulado, en lo relativo a las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate, especialmente las relacionadas con la alimentación y el comercio alimentario.

---

<sup>11</sup> Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74 de 28 de marzo).

## **7. Instalaciones, medidas correctoras y otros aspectos medioambientales.**

Deben definirse, en su caso:

- Instalaciones requeridas, existentes y/o proyectadas (electricidad, iluminación, climatización, ventilación, fontanería, saneamiento y vertido, etc.), justificando técnicamente su diseño.
- Riesgos medioambientales previsibles y las medidas correctoras propuestas, como mínimo con relación a los siguientes aspectos:
  - Ventilación y evacuación (aire acondicionado).
  - Generación, almacenamiento y eliminación de productos.

### **B) Planos.**

#### **1. Características.**

- a) Se emplean escalas normalizadas, que permitan un análisis de la actividad empleando instrumentos manuales e informáticos de medición, acordes con las dimensiones del establecimiento y sus instalaciones.

En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión del establecimiento o la actividad; hasta locales de 300 m<sup>2</sup> de superficie construida, la escala mínima a emplear será la de 1:50.

Realizados a escala adecuada (1:500, 1:1000 ó 1:2000), localizan edificaciones colindantes, recogiendo la localización del establecimiento en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso.

Se emplea preferentemente como base cartográfica la del planeamiento urbanístico aplicable o la catastral.

- b) Pueden llevar cartel identificativo que recoja los datos fundamentales: actividad, ubicación, fecha, escala, designación de cotas (en su caso), nombre y titulación del técnico o técnicos autores, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas.
- c) Van suscritos por el técnico o los técnicos autores y cuentan con el visado correspondiente.
- d) En el caso de presentación de documentación que altere otra presentada con anterioridad, se indica expresamente el plano o planos anulados o modificados por la misma.

#### **2. Contenido: situación, emplazamiento y plantas.**

Contienen la situación y el emplazamiento; plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, tanto en el estado actual del mismo (o previo a la implantación de la actividad), como tras la instalación de los usos previstos, señalando superficie construida y el específico de cada dependencia.

Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos.

Se concretan los siguientes:

- Situación y emplazamiento (Escala 1:1000-1:4000) en formato DIN A4 o DIN A3.
- Fachada/s del establecimiento (Escala 1:1000-1:4000) en formato DIN A4 o DIN A3 y fotografía.
- Planta/s y Sección/es del Local, (Escala 1:100 ó 1:50) en formato DIN A4 o DIN A3, indicando:
  - Superficie y distribución.
  - Instalaciones de electricidad, climatización y protección contra incendios.
  - Condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas (rampas y acceso y transición, aseos y vestuarios adaptados, itinerarios o recorridos de evacuación con su anchura, espacios reservados, en su caso, etc.).

**C) Certificado Técnico.**

Comprende el cumplimiento de las condiciones:

- Urbanísticas.
- Seguridad contra Incendios.
- Seguridad y medioambientales.
- Accesibilidad.
- Salubridad e higiene.

**D)** A los aspectos reseñados pueden añadirse cuantos documentos se consideren oportunos o necesarios para la debida comprensión de la documentación técnica por parte de los servicios técnicos municipales y de los interesados.



# LICENCIAS DE ACTIVIDAD DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS, Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

## SUMARIO:

1. INTRODUCCIÓN - 2. DEFINICIÓN - 3. CATÁLOGO - 4. ASPECTOS DESTACABLES DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA. - 5. TIPOLOGÍA DE LICENCIAS MUNICIPALES - 6. PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO - 7. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA



## 1. INTRODUCCIÓN

La Comunidad Autónoma en ejercicio de la competencia sobre espectáculos, que el artículo 35.1.39ª del Estatuto de Autonomía le atribuye, con carácter exclusivo a la Comunidad Autónoma, promulgó la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Tal y como se recoge en el Preámbulo de la Ley 11/2005, en la Comunidad Autónoma hasta entonces, únicamente se habían llevado a cabo adaptaciones normativas sectoriales o complementarias.<sup>1</sup>

El desarrollo de las actividades de ocio y el surgimiento de situaciones conflictivas determinaron la necesidad social de emprender una regulación general de los espectáculos públicos, en ejercicio de una competencia asumida en el artículo 35.1.39ª anteriormente citado.

La nueva regulación debía de ser de rango legal, ya que a los representantes de la soberanía popular corresponde asumir las decisiones esenciales en esta materia, poniendo fin a la tradición reglamentaria de la misma.

Una moderna regulación de los espectáculos públicos no puede limitarse a establecer condiciones de seguridad, ha de proteger otros intereses públicos, como son la garantía de salubridad e higiene, la protección del medio ambiente y del patrimonio cultural, la integración de las personas con minusvalías, la promoción de la calidad de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas, el derecho al descanso, la protección de la infancia y de la juventud.

La aprobación de la Ley no altera las competencias municipales en la materia, ya que el texto legal enuncia, con carácter general, las potestades de las entidades locales.

Se promueven formulas de colaboración y cooperación entre las diversas Administraciones Públicas, sin olvidar las previsiones en materia de subrogación, cuando las autoridades competentes no proceden al ejercicio de las potestades públicas.

La estructura de la Ley responde a cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales, siete disposiciones transitorias, dos disposiciones derogatorias, y tres disposiciones finales.

## 2. DEFINICIÓN

### 2.1. SUJECCIÓN A LICENCIA MUNICIPAL: PRINCIPIO GENERAL

La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y la puesta en funcionamiento de los mismos, que se encuentren **previstos en la Ley, requerirán la previa obtención de las** autorizaciones y **licencias** expedidas por la Administración competente.

Los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar de un modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las preceptivas licencias, no precisarán nin-

---

<sup>1</sup> Texto literal del Preámbulo.

guna autorización especial o adicional para su celebración, siempre y cuando el espectáculo o actividad sea el que figure expresamente en la licencia.

## 2.2. DEFINICIONES LEGALES<sup>2</sup>

### A) Espectáculos públicos

*Aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección, que le es ofrecida por un empresario, actores, artistas o cualesquiera ejercitantes, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.*

### B) Actividades Recreativas

*Aquellas que congregan a un público o espectadores que acuden con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por el empresario con fines de ocio, entretenimiento y diversión.*

### C) Establecimientos públicos

*Locales cerrados o abiertos, de pública concurrencia, en los que se consumen productos o reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión, se realicen o no en ellos los espectáculos públicos o las actividades recreativas.*

## 3. CATALOGO DE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES, RECREATIVAS Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS<sup>3</sup>

### 3.1. PREVISIÓN LEGAL

En cumplimiento de la previsión legal (Art. 2.2 LEPARYEP) el Gobierno de Aragón aprobó el catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, en cuyo **Anexo** delimita los conceptos relativos a cada una de las definiciones anteriormente mencionadas, mediante lista abierta.

### 3.2. DEFINICIONES

#### A) Espectáculos públicos

Se incluyen en esta definición los siguientes espectáculos:

##### a) Taurinos

*Son aquellos en los que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas **en plazas de toros con público por profesionales taurinos** y, en su caso, por aficionados, de conformidad con la normativa específica aplicable.*

---

<sup>2</sup> Art. 2 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>3</sup> Anexo del Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## b) Deportivos

Son aquellos que consisten en la **exhibición** en público del ejercicio de cualquier **modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no**, por deportistas profesionales o aficionados, en recintos, instalaciones, vías o espacios públicos debidamente acondicionados y autorizados para ello.

## c) Cinematográficos

Se entiende por tales la **exhibición o proyección pública en una pantalla de películas cinematográficas**, con independencia de los medios técnicos utilizados y sin perjuicio de que se proyecten o exhiban en un local cerrado o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

## d) Teatrales

Son aquellas **representaciones públicas de obras escénicas o variedades**, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, del lenguaje, la mímica, y guiñoles o títeres, a cargo de actores o ejecutantes, profesionales o aficionados, en locales cerrados al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

## e) Musicales

Son aquellos que consisten en la ejecución o **representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza**, mediante la utilización, aislada o conjuntamente, de instrumentos musicales o de voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas, al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

## f) Circenses

Son aquellos que consisten en la ejecución o **representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados o no**, y otras similares, realizadas por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados para ello.

## g) De exhibición

Consisten en la celebración en público **de desfiles y cabalgatas**, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, tradicionales, populares, folclóricas o de cualquier otra índole, en locales cerrados o al aire libre.

## h) No reglamentados

Son aquellos **espectáculos singulares o excepcionales** que por sus características y naturaleza no puedan acogerse a normativa dictada o, en su caso, no se encuentren definidos y recogidos expresamente en el Catálogo y se celebren con público en locales cerrados o al aire libre.

## B) Actividades recreativas

Se incluyen las siguientes categorías:

#### a) Atracciones de feria

Son aquellas **instalaciones**, fijas o eventuales, de **elementos mecánicos o de habilidad**, tales como las acuáticas, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otra de similares características, que se ofrecen al público **previo pago del precio por su uso o por acceso al establecimiento o recinto** en el que se encuentran instaladas.

#### b) Festejos taurinos de carácter popular

Son aquellos que consisten en **la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad en la que se celebren.**

#### c) Verbenas y festejos populares o tradicionales

Son aquellas actividades que se celebran generalmente al aire libre, **con motivo de fiestas locales, patronales, o populares, con actuaciones musicales, bailes, tenderetes, fuegos artificiales, hostelería y restauración.**

#### d) Conferencias, Congresos y Exposiciones

Actividad recreativa cuyo objeto es **la realización de actos de naturaleza cultural, intelectual o artística**, en locales cerrados o al aire libre debidamente acondicionados y autorizados, así como la oferta al público asistente de la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos a través de la exhibición de obras y manifestaciones artísticas o culturales.

#### e) Hostelería en sus diferentes categorías

Actividad recreativa que tiene por objeto **la prestación del servicio de bebidas y comida elaborada para su consumo inmediato**, así como el **ofrecimiento** al público, en locales debidamente acondicionados y autorizados, **de música** mediante la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones musicales en directo.

#### f) Actividades deportivas

Son aquellas mediante las cuales se ofrece al público **el ejercicio de la cultura física o la practica de cualquier deporte** bien en establecimientos debidamente acondicionados para ello o en vías y espacios públicos abiertos.

#### g) Juegos de azar

Actividad, que debidamente autorizada, consiste en **concurrar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica con el fin de obtener un premio** en metálico o en especie, sin que el resultado dependa de la pericia del jugador, sino del azar o suerte.

#### h) Juegos recreativos

Actividad exclusivamente lúdica consistente en **la obtención y disfrute de un tiempo de juego o de ocio mediante la utilización de máquinas, aparatos y elementos informá-**

ticos o manuales, **a cambio del pago de un precio** por su uso o por acceder al establecimiento donde se encuentren instalados.

#### **i) Actividades no reglamentadas**

Son aquellas de naturaleza singular o excepcional que **no se encuentren definidas y recogidas específicamente en el Catálogo** y se desarrollen con público en locales cerrados o al aire libre.

#### **C) Establecimientos públicos**

Se incluyen en esta definición los establecimientos siguientes:

##### **a) Bares y Cafeterías**

Establecimientos que, con o sin cocina propia, se dediquen a **servir bebidas y alimentos** en general, para su consumo inmediato en su interior o en las terrazas o veladores que tengan autorizados, pudiendo contar con una **ambientación musical que no emane de un equipo de música** de los definidos en el Anexo IV y que en ningún caso podrá superar el límite acústico **de 75 decibelios**.

##### **b) Bares con música y Pubs**

Establecimientos que sin disponer de escenario ni pista de baile, **combinen en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical**, pudiendo **superar** el límite acústico de **75 decibelios** y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre ruido.

##### **c) Güisquerías y clubes**

Establecimientos que, **dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, no cuenten con ningún tipo de servicio de cocina o restauración**.

##### **d) Cafés-teatro y cafés-cantante**

Establecimientos en los que, **dedicándose a la misma actividad que los bares con música y pubs, se desarrollen actuaciones teatrales o musicales en directo**, pudiendo contar con camerinos y escenarios, pero sin pista de baile.

##### **e) Discotecas**

Establecimientos destinados a ofrecer al público la **actividad recreativa de baile**, existiendo para ello una o más **pistas de baile**, siendo **el soporte musical** tanto actuaciones en directo como reproducción mecánica o electrónica de grabaciones, o bien alternando ambos sistemas, pudiendo disponer, para uso exclusivo del público asistente, de **servicio de bar** y de restauración propia de éste. Igualmente podrán disponer de camerinos y escenarios.

##### **f) Discotecas de juventud**

Son discotecas que, durante el horario y con las condiciones que legal o reglamentariamente se determinen, se dedican a **un público de entre catorce y dieciocho años**.

#### g) Restaurantes

Establecimientos **con cocina especializados en servir comidas y bebidas en comedores interiores o terrazas y veladores habilitados al efecto, recogidas en carta o en menú del día, preparadas en sus propias instalaciones por sus empleados, pudiendo disponer de ambientación y amenización musical que no supere los límites acústicos que se establezcan en las correspondientes licencias de funcionamiento o determine la legislación sobre el ruido.**

#### h) Salas de fiestas

Establecimientos que cuenten en su **interior con camerinos, escenario y pista de baile, dedicados a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, entretenimiento o diversión mediante el consumo de bebidas, alimentos y músicaailable, a través de la reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como ofreciendo espectáculos de variedad en general.**

#### i) Tablaos flamencos

Establecimientos **con servicio de bar donde se desarrollan actuaciones de danza, cante y música flamenca en directo, debiendo disponer de camerinos, escenarios con piso de madera elevado a una altura suficiente para que pueda ser observado por el público, y mesas y asientos para consumiciones. Entre el escenario y las primeras mesas deberá existir una distancia suficiente que garantice la seguridad de los artistas y del público. Pueden combinar en su interior la actividad de bar con un ambiente musical, a través de amenización o ambientación musical, pudiendo superar el límite acústico de 75 decibelios y sin rebasar el que se establezca en las pertinentes licencias o determine la legislación sobre ruido.**

#### j) Auditorios

Son aquellos edificios, recintos o locales dotados de al menos **una sala destinada a la celebración de espectáculos, tales como, conciertos, recitales, conferencias, coloquios, lecturas públicas, etc.,** disponiendo de escenario y locales auxiliares, camerinos y localidades de asiento, así como de los servicios e instalaciones adecuados al uso.

#### k) Cines

Son salas preparadas exclusivamente para la **proyección de películas cinematográficas en una pantalla,** con independencia de los procedimientos técnicos que se empleen.

#### l) Salas de conferencias y exposiciones

Son aquellos locales cerrados dispuestos exclusivamente para actividades como **impartir cursos, dar recitales o conferencias, celebrar mesas redondas, debates, coloquios, lecturas públicas, reuniones, exposiciones de escultura, pintura, fotografías, libros, o cualquier otro tipo de objeto mueble.**

#### m) Parques de atracciones y ferias

Son aquellos recintos o espacios acotados en los que se ofrecen **atracciones recreativas variadas,** mediante elementos mecánicos tales como carruseles, norias, casetas de ocio,

etc., **o la práctica de juegos de simulación y participación colectiva**, junto a los servicios complementarios.

#### n) Parques infantiles

Son aquellos establecimientos o recintos destinados exclusivamente **al desarrollo de actividades recreativas infantiles**, mediante la instalación de atracciones y cualesquiera estructuras mecánicas adecuadas a tal fin.

#### ñ) Circos

Son aquellos edificios o construcciones, tanto fijas como desmontables, **con graderíos para los espectadores, que tienen una o varias pistas preparadas para ofrecer espectáculos** en los que actúan malabaristas, equilibristas, payasos, domadores, etc, con o sin utilización de elementos mecánicos como trapecios, cables, etc, y en los que pueden intervenir animales.

#### o) Parques zoológicos y safari-park

Son aquellos espacios o recintos dedicados a la **exhibición de animales vivos en cautividad o semilibertad**.

#### p) Instalaciones deportivas

Son aquellos recintos, cerrados o al aire libre, destinados y preparados **para la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades**, con los requisitos y condiciones que establezca su normativa sectorial específica.

#### q) Museos

Son aquellos locales destinados **a recoger, adquirir, ordenar, y conservar, al objeto de estudiar y exhibir** de forma científica, didáctica y estética, conjunto de **bienes muebles de valor cultural**.

#### r) Bibliotecas

Son locales destinados a poner a disposición de los ciudadanos **un conjunto organizado de libros, publicaciones, registros sonoros y visuales u otros registros culturales o de la información**, con fines de educación, investigación, información y, en general, enriquecimiento del ocio.

#### s) Salones recreativos, salones de juego, salas de bingo y casinos

Son aquellos locales que, con la denominación que les corresponda, se hallen expresamente autorizados para la **práctica y explotación de uno, varios o todos los juegos** que se relacionen y con las condiciones que se establezcan en la normativa sectorial aplicable dedicados a poner a disposición de los ciudadanos.

#### t) No Reglamentados

Son aquellos establecimientos singulares que por sus características no pueden acogerse a la normalizada o, en su caso, **no se encuentran definidos y recogidos específicamente**.

**te en el Catálogo** y en los que se consumen productos o se reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión.

### 3.3. DEFINICIONES COMPLEMENTARIAS

El Catálogo tiene en cuenta a su vez una serie de definiciones, de carácter complementario, tales como:

#### 1. Terrazas o Veladores

Son los **recintos al aire libre, anexos o accesorios a establecimiento de bares, cafeterías, bares con música, pubs, cafés-teatro, cafés-cantantes, discotecas, salas de fiesta, restaurantes y similares**, donde se llevan a cabo las mismas actividades que en el establecimiento del que dependen. Las terrazas y veladores se regirán en cuanto al horario por las correspondientes ordenanzas municipales.

#### 2. Ambientación musical

Se entiende por ambientación musical la **propagación o difusión de música a partir de la señal recibida por cualquier medio de transmisión, o reproducida desde cualquier soporte de grabación**, sin que en ningún caso se incluya en este concepto las actuaciones en directo o en vivo.

#### 3. Amenización musical

Es la realización **en directo de actuaciones musicales o músico-vocales**

#### 4. Pista de baile

Es **el espacio especialmente delimitado y destinado a este fin**, desprovisto de obstáculos constructivos o de mobiliario y de una dimensión suficiente para poder realizar la actividad de baile.

#### 5. Escenario

Es **el espacio habilitado para la realización de actuaciones teatrales y musicales en vivo**, con una elevación suficiente para su correcta observación.

#### 6. Equipo de música

Es **el conjunto complejo de elementos electrónicos o mecánicos de reproducción musical, con amplificación y ecualización**.

### 3.4. DEBER DE ADAPTACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS EXISTENTES

Los espectáculos públicos, actividades recreativas, y establecimientos públicos **existentes** tienen el deber de adaptación a las denominaciones y requisitos establecidos en el Catálogo **en un plazo de 6 meses**, (a partir del 28/11/2006 hasta el 28/06/2007).

La categoría y consideración de la actividad que ostenten desde la entrada en vigor de la Ley 11/ 2005, **la mantienen, mientras no haya pronunciamiento** expreso por parte de

la Administración **municipal** para conceder, denegar, o modificar las oportunas licencias, quien dispone de un plazo de 1 año desde la presentación de la solicitud de adecuación.

**Transcurrido el citado plazo**, ha de ser la Administración competente, quién **de oficio** proceda a la citada adecuación.

#### 4. ASPECTOS DESTACABLES DE LA NUEVA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA

##### 4.1. LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA Y LA MUNICIPAL<sup>4</sup>

###### **Administración Autonómica:**

- Aprobar mediante Decreto el catalogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y tipos de la CCAA, especificando las distintas denominaciones y modalidades, preceptivas licencias y autorizaciones, reglas esenciales, condicionamientos y prohibiciones que se consideren conveniente imponer.
- Establecer las condiciones y requisitos reglamentarias de admisión de las personas en los mencionados espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos
- Autorizar la celebración de los espectáculos públicos y el desarrollo de las actividades recreativas en una serie de supuestos expresamente establecidos en la Ley, en su artículo 23, como son:
  1. Los festejos taurinos que se regirán por su legislación específica.
  2. Los espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario.
  3. Los espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuego de artificio en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, cuya regulación requier desarrollo reglamentario.
  4. El uso de la vía pública para la realización de pruebas deportivas competitivas, organizadas con vehiculos, de conformidad con el Reglamento de circulación, previo informe de las autoridades de tráfico.
  5. Los espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija la concesión de una autorización de la Administración de la CCAA.

Controlar en coordinación con los Municipios y Comarcas, los aspectos técnicos y administrativos de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

###### **Administración Municipal:**

- La concesión de las licencias y autorizaciones municipales previstas en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre ya citada.

---

<sup>4</sup> Art. 9 y 10 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre ya citada.

- Autorizar la instalación de estructuras no permanentes desmontables destinadas a los establecimientos, a celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas.
- La concesión de las autorizaciones de instalación de atracciones de ferias en espacios abiertos, previa comprobación por los servicios municipales, o en su caso de la comarca, o de la CCAA, de que las mismas reúnen las condiciones técnicas de seguridad y de emisiones sonoras para las personas, a tenor de la normativa específica.
- El establecimiento de prohibiciones, limitaciones o restricciones en zonas urbanas mediante el planeamiento urbanístico o las ordenanzas y reglamentos municipales respecto de la instalación, apertura y ampliación de licencia de los establecimientos públicos sometidos al ámbito de la precitada Ley Autonómica, de acuerdo con lo establecido en la misma, y en el resto del Ordenamiento Jurídico aplicable.
- El establecimiento del horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos dentro de los límites de la Ley.
- La autorización de los establecimientos públicos destinados ocasional y esporádicamente a la celebración de espectáculos públicos o al desarrollo de actividades recreativas no sujetas a autorización autonómica, cuando no dispongan de licencia correspondiente adecuada a dichos eventos o se pretenda su celebración y desarrollo en las vías públicas o zonas de dominio público, de conformidad con las ordenanzas municipales.
- Establecer, con carácter excepcional u ocasional, horarios especiales de apertura y cierre de los establecimientos dedicados a espectáculos públicos, o actividades recreativas dentro del término municipal, con motivo de fiestas locales y navideñas.
- Limitar la autorización y horario de terrazas o veladores en espacios públicos, con arreglo a los criterios y mediante los instrumentos establecidos en la Legislación sobre el Ruido.
- Las funciones ordinarias de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas, sin perjuicio de las que correspondan a la CCAA, así como la inspección y control de los establecimientos públicos destinados a la celebración de espectáculos y actividades recreativas, cuando el otorgamiento de las autorizaciones corresponda a la competencia municipal.
- Cualquier otra competencia prevista en la legislación vigente.

No obstante, hay que recordar que a la hora de establecer los horarios de apertura y cierre de los establecimientos públicos por parte de los municipios, se ha de proceder en la instrucción del expediente pertinente, con trámite previo de información pública.

Hasta tanto no se disponga de la resolución correspondiente al expediente anteriormente citado, se estará a los límites generales.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Art. 35 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.

De cara a determinar los horarios municipalmente se deberán tener en cuenta aquellas circunstancias expresamente señaladas en la Ley 11/2005, tales como, estación del año, tipos de establecimientos, niveles acústicos, condiciones de insonorización, emplazamientos en zonas residenciales, proximidad de hospitales o residencias de ancianos.

Los horarios de apertura y cierre regulados por la precitada Ley 11/2005, de 28 de diciembre, serían los siguientes:

- **General**

Apertura 6 h. y cierre 1,30 h de la madrugada.

- **Excepciones**

Apertura 12 h del mediodía en cafés-teatros, cafés-cantantes, tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, pubs, salas de fiestas y discotecas.

Cierre 3,30 h. de la madrugada: tablaos flamencos, bares con música, güisquerías, clubes, y pubs.

Cierre 5,30 h de la madrugada: Salas de fiestas, discotecas, cafés-teatro, cafés-cantante.

Los horarios de apertura y cierre de casinos de juego, salas de bingo, hipódromos y canódromos serán los establecidos en su normativa específica.

Con carácter general, los viernes, sábados y vísperas de festivo, el horario de cierre se **amplia 1 hora** (Art. 34.1.e) de la Ley11/2005).

No obstante, se delimita esta ampliación horaria ,de modo que la prolongación del cierre de los establecimientos públicos los **viernes, sábados y domingos se efectuará en las jornadas que comienzan en esos días y concluirán durante la madrugada de cada uno de los respectivos días siguientes.** (Art. 5 del Catálogo).

#### 4.2. SUS CONDICIONES TÉCNICAS<sup>6</sup>

Todos los establecimientos, espectáculos públicos y actividades recreativas deben reunir las condiciones necesarias de seguridad, salubridad e higiene para evitar molestias al público asistente y a terceros, y en especial, cumplir con aquellas que establecen la legislación de Protección Ambiental y la legislación del Ruido.

#### 4.3. SEGUROS<sup>7</sup>

Los titulares de as licencias deberán suscribir **un seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros por la actividad desarrollada, con**

---

<sup>6</sup> Art. 6 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.

<sup>7</sup> Hasta tanto se lleve a cabo el desarrollo reglamentario, ver Disposición Transitoria Tercera de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, determinante de unos capitales mínimos de seguros en función del aforo, así como la obligación de los actuales titulares de licencias y autorizaciones para la celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de acreditar ante la Administración competente el cumplimiento de las obligaciones de aseguramiento establecidas en la Ley.

**carácter Previo al inicio de la actividad o espectáculo, o la apertura del establecimiento.**

El importe mínimo del seguro se establecerá reglamentariamente.

#### 4.4. INCUMPLIMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO: SUS CONSECUENCIAS

**Suspensión cautelar** de la actividad, disponiendo el titular de un plazo **de 3 meses** para llevar a cabo las adecuaciones necesarias tendentes al restablecimiento de las condiciones en que se le otorgó la licencia, **transcurrido el mismo, procederá la revocación.**

La **inactividad durante un periodo interrumpido de 6 meses** podrá determinar el inicio del procedimiento de declaración de la **caducidad de la licencia.**

### 5. TIPOLOGÍA DE LICENCIAS MUNICIPALES

#### 5.1. DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL

Corresponde a los municipios la competencia para la concesión de las autorizaciones para los espectáculos públicos y actividades recreativas siguientes:

- Las que tengan lugar con motivo de la celebración de **fiestas locales y verbenas populares.**
- Las que precisen **ocupar la vía pública.**
- Aquellos **espectáculos que no estén regulados**, y aquellos que **su aprobación no esté atribuida a otra Administración.**

#### 5.2. DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES EXIGIBLES. SUS PARTICULARIDADES

Son necesarias las licencias municipales siguientes: **urbanísticas, ambientales y de funcionamiento.**

En cuanto a las licencias urbanísticas y ambientales nos remitimos a lo que se exponga en los apartados correspondientes de este Manual.

No obstante, las **particularidades** establecidas para sus procedimientos son las siguientes:<sup>8</sup>

- a) **El trámite de audiencia** a los vecinos del inmueble, colindantes, por un plazo mínimo de 1 mes, ha de efectuarse **individualmente.**
- b) **El trámite de información pública**, por un plazo de 1 mes, debe efectuarse, mediante anuncio en el diario oficial correspondiente y en uno de los periódicos de mayor difusión en la localidad.
- c) **Sobre la pluralidad de espectáculos o actividades en un mismo establecimiento**  
En la memoria y planos del proyecto deberá diferenciarse el tratamiento y soluciones

---

<sup>8</sup> Art. 16 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre

aplicables a cada una de las zonas del local destinadas a los espectáculos o actividades recreativas que se pretendan desarrollar.

**d) Su sometimiento al régimen de licencia ambiental.** Aquellas actividades que merezcan la clasificación, por su consideración como molestas, insalubres, nocivas, y peligrosas, según categorización de tales actividades llevada a cabo por la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.<sup>9</sup>

<b>MOLESTAS</b>	Perturbación por ruidos o vibraciones, o incomodidad por humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión, o sustancias que eliminen.
<b>INSALUBRES</b>	Dan lugar a desprendimientos o evacuación de sustancias o productos perjudiciales para la salud.
<b>NOCIVAS</b>	Susceptibles de causar daños a la biodiversidad, fauna, flora, tierra, agua, aire, etc.
<b>PELIGROSAS</b>	Por objeto fabricar, manipular, transportar, expender, almacenar o eliminar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros para las personas y los bienes.
<b>EXCLUIDAS</b>	Las incluidas en el Anexo VII.

En el Anexo VII, apartado d) se mencionan, de la precitada Ley 7/2006, entre otras actividades excluidas, figuran las actividades de hostelería, siempre que concurren los requisitos siguientes:

1. Que la potencia mecánica instalada no supere los 15 KW.
2. Que la superficie sea inferior a 300 m<sup>2</sup>.
3. Y, que no se trate de bares musicales, discotecas y otras actividades hosteleras con equipos de sonido.

### 5.3. ESPECIAL REFERENCIA A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO<sup>10</sup>

Se ha de solicitar **por el titular de las licencia/s urbanística/s, o Urbanística y ambiental**, una vez haya cumplido con todos los requisitos establecidos en las mismas.

**En la resolución de la concesión** de la licencia de funcionamiento **deberán constar** los datos siguientes:

- El nombre o razón social de los titulares.
- El emplazamiento, y la denominación.
- Aforo máximo permitido.

<sup>9</sup> Art. 60 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, al definir categóricamente las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

<sup>10</sup> Art. 17 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre.

- Posesión y, en su caso, la autorización para la instalación de terrazas y veladores.
- Horario del establecimiento.
- La actividad o espectáculo a que se vaya a dedicar el local.
- Cualquier otro dato oportuno.

## 6. PROCEDIMIENTO DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

Su procedimiento está regulado en el artículo 17 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la CCAA de Aragón.

### 6.1. RÉGIMEN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES SUJETAS A LA LEY 11/2005, DE 28 DE DICIEMBRE

Tanto las licencias urbanísticas como las ambientales se someten al régimen establecido para cada una de ellas respectivamente en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, y en la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental, ambas de la CCAA de Aragón, **salvo las especialidades establecidas específicamente en el artículo 16 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre**, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la CCAA de Aragón.

A su vez, la licencia de funcionamiento se somete al régimen establecido expresamente en la Ley 11/2005, de 28 de diciembre. (Arts. 17 y siguiente).

### 6.2. FASES

#### A. Inicio

Específicamente las solicitudes de licencia de funcionamiento deberán expresar los datos siguientes:

- Nombre o razón social de los titulares.
- Emplazamiento.
- Denominación del establecimiento según el Catálogo.
- Indicación individualizada de cada uno de los espectáculos o actividades que se vayan a realizar.
- Periodo de vigencia de la licencia.
- Aforo máximo permitido.
- Posesión de la autorización de las terrazas o veladores.
- Horario de apertura y cierre.
- Cualquier otro dato que se considere pertinente.

- Copia del documento de ingreso de la tasa municipal correspondiente.

**La documentación** mínima que ha de acompañar es la siguiente:

- **Certificación del técnico director de las instalaciones y obras** en la que se especifique la conformidad de las mismas a las licencias que las amparan, así como la eficacia de las medidas correctoras que se hubieran establecido.

## **B) Instrucción y Ordenación<sup>11</sup>**

¿Procedencia de la aplicación de la Ley 30/1992?

En esta fase podrá aplicarse supletoriamente la Ley 30/1992, y, en consecuencia, se procederá a llevar a cabo **el control del contenido de la solicitud, así como de la documentación mínima** que ha de acompañarse a la misma, formalizándose la correspondiente diligencia con el resultado de la comprobación llevada a cabo.

Caso de que la documentación **esté incompleta** se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a los 15 días (incluida la prórroga legal del art. 71.2 de la Ley 30/1992,) subsane la falta, mediante la aportación de la documentación que le haya sido requerida, con la indicación de que si así no lo hiciera, **se le tendrá por desistido** de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.

**Si se ha recibido la documentación requerida** o dicha documentación estaba completa en el momento de formularse la solicitud, se impulsará el trámite específico de este procedimiento, consistente en efectuar municipalmente la visita de inspección.

**Visita de inspección** por parte del Ayuntamiento respectivo, a fin de comprobar el ajuste del establecimiento a los requisitos establecidos en las licencias, o sus diferencias con los proyectos aprobados.

El informe jurídico y propuesta de resolución será estimatoria o desestimatoria, en función del carácter favorable o no del mencionado informe de la inspección municipal, previo trámite de audiencia, por aplicación supletoria de la Ley 30/1992<sup>12</sup>

*El plazo de resolución es de 1 mes, desde la fecha de la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento.*

Los efectos del silencio administrativo son positivos para el solicitante de la licencia, quien una vez transcurrido el plazo de resolución, sin que ésta se produzca, **podrá iniciar la actividad, previa comunicación al Ayuntamiento.**

*No obstante, el Ayuntamiento podrá proceder al cierre del establecimiento, cuando éste no se ajuste a los requisitos establecidos en las licencias o difiera del proyecto aprobado.*

---

<sup>11</sup> Art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.

<sup>12</sup> Art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

### **C) Terminación. Especial referencia al contenido de la resolución de concesión<sup>13</sup>**

No existe singularidad alguna en las formas de terminación de este procedimiento administrativo.

La forma normal será la de la resolución expresa.

### **E) Formalización, práctica de la notificación y publicación<sup>14</sup>**

Notificación en el plazo máximo de 10 días.

Traslados de la resolución, a los efectos del ejercicio de las facultades sancionadoras municipales.

## **7. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA**

1. Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.
2. Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
3. Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, Actividades recreativas y Establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
4. Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
5. Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación
5. Ley 3/1999, de 10 de marzo, de Patrimonio Cultural Aragonés.
6. Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo; Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el Documento Básico del Ruido y se modifica el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprobó el CTE; y Corrección de errores de dichos textos publicados por el Ministerio de la Vivienda en el B.O.E nº 304, de 20 de diciembre de 2007.
7. Ley 37/2003, de 17 de noviembre, de Ruido.
8. Decreto 89/1991, de 16 de abril, de Supresión de barreras arquitectónicas de la Diputación General de Aragón.

---

<sup>13</sup> Rigen las formas de finalización del procedimiento común establecidas en los artículos 87 al 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>14</sup> Artículos 148 y 149 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Servicios, Actividades y Obras de las Entidades Locales de Aragón y 58 al 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999

9. Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
10. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/99 de 13 de enero.
11. Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.
12. Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.
13. Ordenanzas Municipales.
14. Legislación sectorial.



# LICENCIAS DE INSTALACIÓN

## SUMARIO:

1. DEFINICIÓN - 2. PROCEDIMIENTO - 3. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA



## 1. DEFINICIÓN

1.1. La licencia de Instalación se exigirá para la **instalación o traslado de aparatos industriales**, que en el caso de que integren un uso o actividad que requiera la obtención de alguna de las licencias de actividad clasificada, de apertura, de ocupación, **se tramitará de forma conjunta y quedará subsumida en cualquiera de ellas.**<sup>1</sup>

1.2. La licencia de instalación se exigirá para la **colocación o traslado de aparatos industriales**. En el caso de que **integren un uso o actividad que requiera la obtención de otra licencia se tramitará de forma conjunta.**<sup>2</sup>

La definición contemplada por la legislación de la CCAA pone de manifiesto una serie de cuestiones que surgen a la hora de su aplicación práctica, tales como:

¿Qué significado ha de darse al concepto jurídico indeterminado de **instalación o traslado de aparatos industriales?**, ya que el desarrollo reglamentario no se ha llevado a cabo hasta la fecha.

¿Tras la entrada en vigor de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, reguladora de las actividades tradicionalmente denominadas clasificadas, ciertamente subsiste la necesidad e idoneidad de una licencia, cual es, la de instalación, con el contenido dado a la misma por la normativa legal urbanística?

En nuestra opinión esta licencia de Instalación no está siendo utilizada con carácter general. Debería plantearse en la futura ley urbanística su necesidad e idoneidad.

Caben ser resaltados unos aspectos puntuales de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

Uno de ellos, viene reflejado expresamente en el apartado 7 de su Preámbulo, cuando dice:

«(... En el Título VII se regulan las actividades, obras, servicios y la contratación de *las entidades locales*. **La Ley aborda, con pretensión de globalidad, las reglas aplicables a la concesión de licencias y sus distintas clases**, previendo la posibilidad de someter determinadas actuaciones de escasa entidad a la simple comunicación previa; se incluye la regulación de la revocación y anulación de licencias, antes en normas de rango reglamentario. Por otra parte, se reconoce la capacidad de tipificación de infracciones y sanciones ...»)»

Otro, cuando se lleva a cabo la regulación de la intervención administrativa en la actividad privada, en el artículo 193 de precitada Ley 7/1999, al decir:

«**(1. Las Entidades locales podrán exigir a los ciudadanos y las entidades públicas o privadas la obtención de las autorizaciones o licencias previas al ejercicio de su actividad en los supuestos previstos por la ley, disposiciones que las desarrollen y ordenanzas municipales.**

---

1 Artículo 170 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

2 Artículo 157 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón.

2 ...»

Y otro, referido a las clases de autorizaciones y licencias reguladas en el artículo 194, al no mencionarse en la clasificación a las denominadas licencias de instalación, tal y como puede comprobarse de una mera lectura del texto correspondiente al citado artículo legal:

«(1. Las autorizaciones y licencias podrán ser de las siguientes clases:

a) *Licencias urbanísticas ...*

b) *Licencias de actividades clasificadas o de protección medioambiental ...*

c) *Licencias de apertura ...*

d) *Licencias de ocupación ...*

e) *Autorizaciones o licencias para la utilización u ocupación de bienes de dominio público local*

f) **Aquellas otras que los municipios establezcan para finalidades diferentes de las anteriores, de conformidad con las leyes y las ordenanzas locales.**

2 (...)»

Es en el Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, y en la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón donde respectivamente se menciona y define a esta licencia, en sus artículos 157 y 170.

No obstante, se podría afirmar que estamos en presencia de una licencia ciertamente atípica en nuestro Ordenamiento Jurídico.

## 2. PROCEDIMIENTO

### 2.1. REFERENCIA A LA LEY 5/1999, DE 25 DE MARZO, URBANÍSTICA DE ARAGÓN

Dicha Ley **no ha regulado** el procedimiento administrativo de resolución de este tipo de licencias.

Ha señalado la sujeción a resolución única, cuando integren un uso o actividad, que requiriesen licencia de apertura o de actividad clasificada, –actualmente de protección ambiental–, al exigir la **tramitación de forma conjunta de ambas, quedando subsumida la de Instalación en cualquiera de ellas.**

### 2.2. REFERENCIA AL REGLAMENTO DE BIENES, ACTIVIDADES, SERVICIOS Y OBRAS DE LAS ENTIDADES LOCALES DE ARAGÓN, APROBADO POR DECRETO 347/2002, DE 19 DE NOVIEMBRE DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

Varios preceptos pueden ser mencionados, a la hora de poder precisar el marco normativo, relativo al procedimiento aplicable a este tipo de licencias.

## A) Exigencia de la licencia de Instalación

Los Ayuntamientos pueden exigir tal licencia, al ser uno de los supuestos de licencia municipal previstos en la legislación.<sup>3</sup>

## B) Establecimiento de unas reglas generales para el otorgamiento de las licencias municipales

Ante la inexistencia de un procedimiento específico, y salvo que las Ordenanzas municipales dispongan lo contrario, se podrán aplicar las reglas generales fijadas en los artículos 142 al 154 del Reglamento mencionado, y supletoriamente las normas del procedimiento común reguladas en la Ley 30/1992, de 29 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas en la Ley 4/1999, de Modificación de la (LRJAPYAC).

### 2.3. SUS FASES. REFERENCIA A SUS PECULIARIDADES

#### A) Inicio. Normas generales

La solicitud y documentación mínima que deba acompañarse a la misma será en principio la exigida por las Ordenanzas Municipales de cada Entidad Local.<sup>4</sup>

Concretamente, la solicitud de licencia podría ir acompañada de los documentos siguientes:

1. Proyecto técnico **suscrito por técnico competente y visado por Colegio Oficial**, con un número de ejemplares determinado por las distintas actuaciones administrativas que se requieran efectuar de forma simultánea a la hora de impulsar el procedimiento de resolución.
2. Abono de la tasa correspondiente al trámite de información pública mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia (Sección del Boletín Oficial de Aragón), en el supuesto de que el órgano instructor acuerde dicho trámite.
3. Abono de la tasa de licencia correspondiente a la instalación o traslado de los aparatos industriales.

#### B) Instrucción y Ordenación. Normas Generales de tramitación

En ausencia de Ordenanzas municipales de tramitación de licencias, regirán las reglas generales de tramitación previstas en los artículos 143 y siguientes del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por

---

<sup>3</sup> Artículo 138 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, en concordancia con el artículo 170 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 137 del citado Reglamento de Bienes.

<sup>4</sup> En ausencia de Ordenanza municipales, se aplicarán las reglas generales sobre la solicitud y documentación establecidas en los artículos 142 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón y 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, Artículo 193.2 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón, y las normas del procedimiento administrativo común de la Ley 30/1992, de 29 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Ley 4/1999, de Modificación de la anteriormente citada.<sup>5</sup>

- **Referencia al acto de control de los contenidos de la solicitud y su documentación mínima**

Así, se podrá proceder a llevar a cabo el control del contenido de la solicitud, así como de la documentación mínima que ha de acompañarse a la misma, formalizándose la correspondiente diligencia con el resultado de la comprobación llevada a cabo.

Caso de que la documentación esté incompleta se requerirá al interesado para que, en un plazo no superior a los 15 días (incluida la prórroga legal del artículo 71.2 de la Ley 30/1992,) subsane la falta, mediante la aportación de la documentación que le haya sido requerida, con la indicación de que si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.

a) **Si no se recibe la documentación**, una vez transcurrido el plazo.

Se le tendrá por desistido de la solicitud, con archivo de las actuaciones practicadas.

b) **Si se ha recibido la documentación** requerida o dicha documentación estaba completa en el momento de formularse la solicitud, se efectúan **en un plazo no superior a 5 días simultáneamente** los trámites de información pública, si así se acuerda este trámite por el órgano instructor del expediente, así como la solicitud de los informes precisos, bien sean internos o externos.

Los informes de la propia Entidad se han de evacuar en un plazo de 10 días.

Los que hayan de emitir otras Administraciones, deberán evacuarse en el plazo que fije la legislación sectorial oportuna, con la indicación de que, si dicha legislación sectorial no estableciera plazo alguno, regirá el plazo máximo de 2 meses, fijado en las normas de tramitación generales establecidas en el (RBASO).

El trámite de información pública se deberá efectuar en los términos indicados en las normas del procedimiento común de la Ley 30/1992, (LRJAPYAC) si el órgano instructor acuerda la realización del mismo. Concretamente habrá que estar en lo dispuesto en el artículo 56 de la mencionada Ley 30/92.

Si se presentaren alegaciones, éstas deberán ser objeto de informe técnico o jurídico, en su caso, dependiendo del contenido de las mismas.

---

<sup>5</sup> Aspectos destacables son los plazos de 5 días (siguientes a la fecha del registro de la solicitud) para llevar a cabo las actuaciones simultaneas de que dispone la Entidad Local y de 10 días para la emisión de los informes de la propia Entidad Local; así como la posibilidad de solicitar la asistencia de las Diputaciones Provinciales, comarcas o mancomunidades, en los supuestos de carencia de personal o de medios técnicos en la Entidad Local correspondiente.

- **Mención al trámite de audiencia: Regla básica y de procedimiento común**

Los interesados que puedan resultar afectados por la resolución de la licencia, así como el propio solicitante de licencia podrán comparecer en el procedimiento y presentar documentos, así como formular las alegaciones que estimen oportunas, en cualquier fase del procedimiento, con carácter previo a la elevación al órgano competente de la propuesta de resolución.

La Entidad Local concederá trámite de audiencia a los interesados que resulten identificados en el procedimiento o se hayan personado en el mismo, para que en un plazo de 10 días puedan formular alegaciones.<sup>6</sup>

### **C) Terminación**

Concretamente, las Entidades Locales están obligadas a resolver de forma expresa todas las solicitudes de licencias y autorizaciones.<sup>7</sup>

No obstante, el procedimiento puede finalizar de cualesquiera de las formas previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.<sup>8</sup>

La forma normal de terminación del procedimiento será la de adopción de la resolución expresa.

El plazo de resolución será el general de 3 meses, según el artículo 146.2 del RBASO, quedando suspendido en los supuestos expresamente previstos en la regla 6ª del artículo 143 en concordancia con lo establecido en el artículo 146 del (RBASO) y sus concordantes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999.<sup>9</sup>

Y, ello, por cuanto al no disponer de una normativa específica reguladora del procedimiento en esta clase de licencia municipal, no se dispone de plazo concreto para resolver, rigiendo la regla general prevista en el artículo 146.2 del (RBASO).

El órgano competente podrá ser el **Alcalde**, según dispone el artículo 139 del (RBASO).

El silencio administrativo es positivo, entendiéndose estimada la solicitud por silencio administrativo, por el transcurso del plazo de resolución, sin perjuicio de los supuestos de

---

<sup>6</sup> Artículo 145 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón y artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 145 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón o Común.

<sup>7</sup> Artículo 146.1 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón.

<sup>8</sup> Artículos 87 a 92, ambos inclusive, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>9</sup> Artículo 146-3.

suspensión o ampliación del plazo de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del (RBASO).<sup>10</sup>

### 3. REFERENCIA NORMATIVA ESENCIAL

1. Ley 5/1999, de 25 de noviembre, Urbanística de Aragón.
2. Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
3. Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales, aprobado por Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.
4. Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/99 de 13 de enero. Aplicación Supletoria.
5. Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.
6. Normas Urbanísticas del Plan General, o de los planeamientos de desarrollo o del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, en su caso.
7. Ordenanzas Municipales.

---

<sup>10</sup> Rige la regla de no adquisición por silencio cuando la licencia solicitada no cumpliera con el Ordenamiento Jurídico, así como la de los requisitos que han de concurrir y la emisión de la Certificación correspondiente en un plazo de 20 días, desde la comunicación efectuada por el solicitante, en los términos establecidos en los artículos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

# LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS

## SUMARIO:

1. OBJETO - 2. RED INTERIOR - 3. ANTENAS RECEPTORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN -
4. AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN RELACIÓN  
CON LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN - 5. INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS  
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS - 6. EVALUACIÓN SANITARIA DE RIESGOS POR  
EMISIONES RADIOELÉCTRICAS - 7. EVALUACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS -
8. INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN UN MISMO EMPLAZAMIENTO -
9. LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES PARA LA PROTECCIÓN DE DETERMINADAS  
INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS - 10. INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR  
TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS - 11. PROGRAMAS DE  
IMPLANTACIÓN PREVISTOS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES - 12. SUJECCIÓN A  
LICENCIA - 13. SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTO - 14. MANTENIMIENTO DE LOS  
ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN - 15. RÉGIMEN FISCAL - 16. REGISTRO  
MUNICIPAL - 17. ÓRGANO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO - 18. REQUISITOS DOCUMENTALES  
Y TÉCNICOS - 19. NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA CON CARÁCTER GENERAL



## 1. OBJETO

Por medio de esta **licencia** se trata de autorizar la instalación y el funcionamiento de los elementos y equipos de telecomunicación<sup>1</sup> por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de radio difusión, el servicio de telefonía móvil u otros servicios vía radio en edificio y espacios, públicos o privados, en el término municipal. Se verifica también por medio de la licencia las **condiciones urbanísticas de ubicación** de estas instalaciones, sistemas y equipos.<sup>2</sup> Algunas de estas instalaciones están sujetas a **protección radioeléctrica**,<sup>3</sup> mediante imposición de las **limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico** y las **servidumbres** que resulten necesarias.<sup>4</sup>

- Las instalaciones de la Administración que se precisen para el control de la utilización del espectro radioeléctrico.
- Las estaciones de socorro y seguridad.
- Las instalaciones de interés para la defensa nacional.
- Las estaciones terrenas de seguimiento y control de satélites.
- Las estaciones de investigación espacial, de exploración de la Tierra por satélite, de radioastronomía y de astrofísica, y las instalaciones oficiales de investigación o ensayo de radiocomunicaciones u otras en las que se lleven a cabo funciones análogas.
- Cualquier otra instalación o estación cuya protección resulte necesaria para el buen funcionamiento de un servicio público, especialmente en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones.

Los propietarios no pueden realizar **obras o modificaciones en los predios sirvientes** que impidan dichas servidumbres o limitaciones, una vez que las mismas se hayan concretado por Orden ministerial.

Se consideran **excluidos** los **sistemas de telecomunicación exclusivamente por cable**, que se instalan en el subsuelo del dominio público.

---

1 Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones y Real Decreto 863/2008 de 23 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo, de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público Radioeléctrico (BOE nº 138, de 7 de junio).

2 Artículo 2 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

3 Artículo 3.1 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

4 Artículos 43 a 45 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones.

## 2. RED INTERIOR

En los **inmuebles** que se edifiquen, reformen o rehabiliten debe recogerse en el **proyecto técnico de obras** la red interior de telecomunicaciones que permita dar servicio a los usuarios de los mismos; de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero,<sup>5</sup> **sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación**, y el Real Decreto 279 de 1999, de 22 de febrero, por el que se regula el Reglamento relativo a dichas infraestructuras comunes, en los proyectos comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-ley 1 de 1998, de 27 de febrero, que prevé la disposición de la red necesaria de canalizaciones entre las tomas de los usuarios y la red exterior de alimentación de los diferentes operadores para todos los servicios de telecomunicaciones.

Los **proyectos** deben cumplir la normativa vigente en cada momento en materia de telecomunicaciones. El diseño y emplazamiento de las canalizaciones debe ajustarse a la normativa específica de aplicación. Sus dimensiones serán las adecuadas para posibilitar el tendido del cableado de los servicios previstos en las diferentes plantas para el servicio de los usuarios y en cubierta hasta la conexión con las redes exteriores de alimentación de distinto tipo proyectadas, cuyos emplazamientos deben acotarse sobre el plano correspondiente con definición de las características de las estructuras soportes.

En los proyectos correspondientes a la **solicitud de licencias de dotaciones de servicio de los edificios** deben describirse con detalle las canalizaciones, equipos y elementos previstos para los **servicios de telecomunicación** que se proyecten. La adaptación de las instalaciones individuales o de las infraestructuras preexistentes, cuando de acuerdo con la legislación vigente no reúnan las condiciones para soportar la infraestructura común de telecomunicaciones o no exista la obligación de instalarla, deberá realizarse de conformidad con la normativa vigente en cada momento en materia de telecomunicaciones que le sea de aplicación.

Debe darse cumplimiento, en su caso, a lo establecido en las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de cada municipio, en cuanto a la prohibición de la instalación con carácter permanente de **tendidos aéreos** que utilicen regular y sistemáticamente los edificios residenciales como parte esencial de soporte físico de las redes.

Podría estar permitido, si no está prohibido en las Ordenanzas municipales, que en los edificios existentes que inicialmente no dispongan de estas canalizaciones, que la red de transmisión por cable de los equipos de telecomunicaciones se pueda instalar por **patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública**.

En casos excepcionales en los que se justifique fehacientemente la imposibilidad física y técnica de ejecutar las instalaciones individuales en las condiciones generales, de acuerdo con lo que se disponga en las Ordenanzas municipales, previa presentación de **proyecto de modificación de fachada** e informe favorable de los servicios técnicos municipales, se podrán autorizar otras soluciones alternativas en paramentos, fachadas exteriores,

---

<sup>5</sup> Ley 38/1999 de 5 de noviembre de Ordenación de la Edificación.

interiores y medianerías apreciables desde espacios públicos, en visión próxima o lejana. En estos casos será necesaria la presentación de un certificado técnico visado por el colegio oficial correspondiente que justifique la excepcionalidad prevista en la normativa urbanística municipal.

La solicitud de estas soluciones alternativas debe contar con la **autorización de la comunidad de propietarios** interesada, en consonancia con lo dispuesto en la legislación de Propiedad Horizontal<sup>6</sup> y demás normativa concordante en la materia.

De conformidad con la normativa urbanística municipal el **proyecto de modificación de fachada**, que se incorpore al proyecto técnico acompañando la solicitud de licencia, deberá eliminar el impacto visual de las instalaciones individuales mediante las correspondientes propuestas de integración estética en la fachada.

Esta excepcionalidad no debería ser aplicable nunca a los edificios catalogados o incluidos en alguno de los ámbitos relacionados por las normas urbanísticas municipales como conjuntos histórico-artísticos o urbanos de interés, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de patrimonio cultural.

### 3. ANTENAS RECEPTORAS DE RADIO Y TELEVISIÓN

Las **antenas** tendrán carácter colectivo, según dispongan las Ordenanzas municipales. De forma orientativa: se situarán sobre cubiertas planas o adosadas a paramentos de torreonos, caserones o cualquier otro elemento prominente; su distancia mínima a las líneas de fachada podría ser de cinco metros. En el caso de cubiertas inclinadas se instalarían sobre los planos con caída a la parte opuesta a las fachadas públicas.

En su ubicación se deberán considerar las normas urbanísticas municipales reguladoras de las condiciones de estética, en las fachadas recayentes o visibles desde la vía pública. Su ubicación concreta podría ser aquella que posibilite la mayor protección de vistas desde vías o espacios públicos.

Las **antenas** no podrían superar la altura de 4 metros por encima de la máxima total del edificio.

Excepcionalmente, cuando concurren circunstancias objetivas que impidan la ubicación de las antenas, de acuerdo con los criterios anteriores, se podrían autorizar siempre que a juicio del Ayuntamiento su instalación no constituya un impacto negativo en la imagen urbana, previo informe favorable de los órganos municipales o autonómicos de Patrimonio Histórico-Artístico.

Con carácter general, según las Ordenanzas municipales, no se autorizaría la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones de telecomunicaciones en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y singulares que sean infor-

---

<sup>6</sup> Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999 de 6 de abril de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

mados favorablemente por los órganos municipales de patrimonio histórico-artístico o por la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural.

#### 4. AUTORIZACIÓN E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS EN RELACIÓN CON LOS LÍMITES DE EXPOSICIÓN

La **gestión del dominio público radioeléctrico** y las facultades para su administración y control corresponden al **Estado**,<sup>7</sup> a través de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

Se establecen en la normativa estatal<sup>8</sup> determinados **requisitos para la autorización, criterios de planificación e instalación de estaciones radioeléctricas**.

Los **operadores** que establezcan redes soporte de servicios de radiodifusión sonora y televisión y los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2, deberán presentar un **estudio detallado**, realizado por técnico competente, que indique los niveles de exposición radioeléctrica en áreas cercanas a sus instalaciones radioeléctricas en las que puedan permanecer habitualmente personas. Los mencionados **niveles de exposición**, valorados teniendo en cuenta el entorno radioeléctrico, deben cumplir los límites establecidos en el anexo II del **Reglamento**.<sup>9</sup>

El citado **estudio** debe ser presentado ante el **Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (Dirección General de Telecomunicaciones y Tecnologías de la Información)**, incorporado en el proyecto o propuesta técnica necesarios para solicitar **la autorización de las instalaciones radioeléctricas**, según lo establecido en la Orden de 9 de marzo de 2000, por la que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.

Los **operadores y titulares de licencias individuales** presentarán, simultáneamente y de manera complementaria al estudio, un **proyecto de instalación de señalización** y, en su caso, vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a zonas en las que pudieran superarse las restricciones establecidas en el anexo II del **Reglamento**.<sup>10</sup> Dicha **señalización o vallado** deberá estar instalado de manera previa a la puesta en servicio de la instalación radioeléctrica.

El **Ministerio de Sanidad y Consumo** tendrá acceso a la información que le resulte necesaria sobre los niveles de exposición. Las **autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas** serán informadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo cuando lo soliciten.

---

<sup>7</sup> Artículo 43 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>8</sup> Artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

<sup>9</sup> Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

<sup>10</sup> Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

La **aprobación definitiva de las instalaciones** esta condicionada a la no superación de los límites de exposición recogidos en el anexo II del **Reglamento**. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificarse las existentes cuando su funcionamiento pudiera suponer que se superen los límites de exposición recogidos en el anexo II del **Reglamento**.<sup>11</sup>

En la **planificación de las instalaciones radioeléctricas**, los titulares de las mismas deben tener en consideración, entre otros **criterios**, los siguientes:

- La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
- En el caso de instalación de estaciones radioeléctricas en cubiertas de edificios residenciales, los titulares de instalaciones radioeléctricas procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
- La compartición de emplazamientos podría estar condicionada por la consiguiente concentración de emisiones radioeléctricas.
- De manera particular, la ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas debe minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

## 5. INSPECCIÓN Y CERTIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS

Es requisito previo a la utilización del dominio público radioeléctrico por parte de los operadores la inspección o reconocimiento satisfactorio de las instalaciones por los servicios técnicos del **Ministerio de Industria**.<sup>12</sup>

Las instalaciones radioeléctricas deben ser realizadas por instaladores de telecomunicación inscritos, para el tipo correspondiente, en el **Registro de Instaladores de Telecomunicación**, según lo dispuesto en el Real Decreto 279/1999, de 22 de febrero, por el que se aprueba el **Reglamento Regulator de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y de la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones**.

Los servicios técnicos del **Ministerio de Industria** elaborarán **planes de inspección** para comprobar la adaptación de las instalaciones a lo dispuesto en el **Reglamento**.

---

<sup>11</sup> Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

<sup>12</sup> Artículo 50 de la Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

Asimismo, **los titulares de licencias individuales de tipo B2 y C2** deben remitir al **Ministerio de Industria** a través de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones, en el primer trimestre de cada año natural, una certificación emitida por técnico competente de que se han respetado los límites de exposición establecidos en el anexo II del **Reglamento**<sup>13</sup> durante el año anterior. El Ministerio podrá ampliar esta **obligación** a titulares de otras instalaciones radioeléctricas.

Con carácter anual, el **Ministerio de Industria**, sobre la base de los resultados obtenidos en las citadas inspecciones y a las certificaciones presentadas por los operadores, elaborará y hará público un **informe sobre la exposición a emisiones radioeléctricas**.

El **Ministerio de Sanidad y Consumo** tendrá acceso a información sobre el resultado de las inspecciones y certificaciones a que se refieren los apartados anteriores de este artículo. Las **autoridades sanitarias de las Comunidades Autónomas** serán informadas por el Ministerio de Sanidad y Consumo cuando lo soliciten.

## 6. EVALUACIÓN SANITARIA DE RIESGOS POR EMISIONES RADIOELÉCTRICAS

En función de la evidencia científica disponible y de la información facilitada por el Ministerio de Ciencia y Tecnología, el **Ministerio de Sanidad y Consumo**, en coordinación con las Comunidades Autónomas, **evaluará** los riesgos sanitarios potenciales de la exposición del público en general a las emisiones radioeléctricas. En la **evaluación** se tendrán en consideración el número de personas expuestas, sus características epidemiológicas, edad, partes del organismo expuestas, tiempo de exposición, condiciones sanitarias de las personas y otras variables que sean relevantes para la evaluación.

El **Ministerio de Sanidad y Consumo**, en coordinación con las Comunidades Autónomas, desarrollará los criterios sanitarios destinados a evaluar las fuentes y prácticas que puedan dar lugar a la **exposición a emisiones radioeléctricas de la población**, con el fin de aplicar medidas para controlar, reducir o evitar esta exposición. La aplicación de estas medidas se realizará en coordinación con el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

## 7. EVALUACIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS<sup>14</sup>

Todos los **equipos y aparatos** que utilicen el espectro radioeléctrico deben haber evaluado su conformidad y cumplir el resto de requisitos que le son aplicables según la normativa vigente.<sup>15</sup>

---

<sup>13</sup> Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

<sup>14</sup> Artículo 11 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

<sup>15</sup> Artículos 39 y 40 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.  
Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece el procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones.

Adicionalmente, a través de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones puede establecer **procedimientos de evaluación voluntaria**.<sup>16</sup> En dichos procedimientos se podrán definir los parámetros técnicos aplicables a la evaluación, así como la información a suministrar en el manual de usuario o en el embalaje de los equipos. El establecimiento de estos **procedimientos voluntarios de evaluación** no implicará, en ningún caso, una restricción u obstáculo a la puesta en el mercado o a la puesta en servicio de los correspondientes equipos o aparatos.

## 8. INSTALACIÓN DE ESTACIONES RADIOELÉCTRICAS EN UN MISMO EMPLAZAMIENTO<sup>17</sup>

En el supuesto de **instalación de varias estaciones radioeléctricas de diferentes operadores dentro de un mismo emplazamiento**, los operadores se facilitarán mutuamente o a través del gestor del emplazamiento los datos técnicos necesarios para realizar el estudio de que el conjunto de instalaciones del emplazamiento no supera los niveles radioeléctricos máximos establecidos en el Reglamento.

## 9. LIMITACIONES Y SERVIDUMBRES PARA LA PROTECCIÓN DE DETERMINADAS INSTALACIONES RADIOELÉCTRICAS<sup>18</sup>

De acuerdo con lo establecido en el art. 32 y en la disposición adicional tercera de la **Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones**, se establecen **tres tipos de limitaciones y servidumbres para las estaciones radioeléctricas**, que afectan a:

- A la **altura máxima de los edificios**.-Para distancias inferiores a 1.000 metros, desde el punto de ubicación de la estación radioeléctrica a proteger, el ángulo que forme, sobre la horizontal, la dirección de observación del punto más elevado de un edificio, desde la parte superior de las antenas receptoras de menor altura de la estación, será como máximo de 3 grados.
- A la **distancia mínima a la que podrán ubicarse industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas**. La máxima limitación exigible de separación entre una industria o una línea de alta tensión o una línea férrea electrificada y cualquiera de las antenas receptoras de la estación a proteger será de 1.000 metros.
- A la **distancia mínima a la que podrán instalarse transmisores radioeléctricos**, con o sin condiciones radioeléctricas exigibles (CRE). Las condiciones radioeléctricas exigibles (CRE), serán aquellas condiciones técnicas y de apantallamiento o protección que

---

<sup>16</sup> Artículo 35 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre.

<sup>17</sup> Artículo 12 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

<sup>18</sup> Anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas. Art. 32 Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

deban incluirse en las estaciones radioeléctricas a fin de que sus emisiones no perturben el normal funcionamiento de la estación a proteger.

## 10. INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS

La instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radioenlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía radio, pueden requerir, si así lo establecen las Ordenanzas municipales, la **aprobación previa de un programa de implantación** que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el que se justificaría la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación a otras alternativas posibles. El **programa**, que debería presentar cada operador interesado en la colocación de este tipo de instalaciones y que tenga concedido el **título habilitante por la Administración competente en materia de telecomunicaciones**, habrá de definir también la tipología de las mismas para cada emplazamiento concreto. Cada **programa de implantación** debe ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por el **Ministerio de Ciencia y Tecnología** y al contenido de las Ordenanzas y/o normas urbanísticas municipales.

Los equipos, antenas, instalaciones base o, en general, cualquiera de las instalaciones de telecomunicaciones han siempre de utilizar **la mejor tecnología disponible** en orden a la minimización del impacto visual y ambiental de preservación de la salud de las personas.<sup>19</sup>

No deberían autorizarse aquellas instalaciones que resulten incompatibles con el entorno, por provocar un impacto ambiental inadmisibles o afección a la salud de las personas.

Con carácter general, no se autorizaría la instalación de equipos y antenas o cualquiera de las instalaciones de telecomunicación en edificios y conjuntos protegidos, excepto en aquellos casos concretos y excepcionales que sean informados favorablemente por el órgano municipal de patrimonio histórico-artístico o de la Comisión Provincial de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón, según proceda.

El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones urbanísticas, medioambientales, paisajísticas y de preservación de la salud de las personas, y previa audiencia a los interesados, puede establecer en sus Ordenanzas **la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores** para la instalación de las antenas y demás equipos.

Con carácter general no se autorizará la instalación de equipos, antenas, estaciones base o cualquiera de las infraestructuras que produzcan para cualquier frecuencia una **exposi-**

---

<sup>19</sup> Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

**ción al campo electromagnético** superior a los niveles establecidos en el anexo I del **Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.**

Las **licencias para las instalaciones de los elementos y equipos de telecomunicación** tienen el carácter de revisables en el plazo que establezcan las Ordenanzas municipales, a contar desde su otorgamiento o última revisión. Los **criterios para esta revisión** se fundamentarán en la eventual existencia en el mercado de mejores tecnologías que haga posible la reducción del impacto visual y la preservación de la salud de las personas. Como resultado de dicha revisión podría exigirse el cambio de ubicación o la clausura de las instalaciones.

Las **instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación** podrían instalarse a título de enumeración no exhaustiva en las siguientes ubicaciones:

- **Cubierta de los edificios o construcciones**, cuando dispongan de la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción del impacto ambiental y visual y dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes. Cuando se trate de cubiertas planas, las antenas se colocarán sobre las mismas con un retranqueo en metros respecto a cualquiera de las fachadas del edificio igual a su altura disminuida. Las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes se describirán en el proyecto del técnico competente, visado por el colegio oficial correspondiente.
- Las mismas condiciones anteriores se aplicarán a las **cubiertas inclinadas**. No podrían instalarse en los paños que viertan hacia las fachadas, debiendo ubicarse en cualquiera de los recayentes a las zonas interiores del edificio o en los paramentos de los patios de ventilación. Asimismo podrían adosarse sobre los paramentos verticales en los terrenos de los inmuebles cumpliendo las normas u ordenanzas urbanísticas municipales sobre altura y retranqueo.

La **altura** podría considerarse desde el techo de la última planta hasta la coronación del punto más alto de la antena o mástil en cualquiera de las situaciones anteriores, no sobrepasando en ningún caso un tercio de la altura del edificio o, alternativamente, 10 metros, de forma orientativa, según dispongan las Ordenanzas municipales.

Los **contenedores vinculados a cada una de las estaciones de telefonía** situados sobre las cubiertas de los edificios no deben computar en el cálculo de la edificabilidad del edificio, cumpliendo determinadas condiciones sobre: dimensiones máximas de superficie y altura, porcentaje máximo de ocupación en planta del conjunto de las estaciones de telefonía situadas en la cubierta de un edificio.

**Instalación de elementos y equipos de telecomunicación sobre el propio terreno** cuando asimismo dispongan de las condiciones de seguridad adecuadas para personas y bienes.

Podrá admitirse la instalación de éstos en emplazamientos autorizados por el planeamiento general del municipio.

En las **zonas adyacentes a vías rápidas de escasa edificación** deben cumplirse las prescripciones establecidas en la legislación reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

En todo caso se ajustarán a las condiciones de la **normativa sobre seguridad del tráfico aéreo** y en su instalación se adoptarán las medidas necesarias prescritas por el órgano municipal competente a la vista de los informes técnicos emitido por los servicios técnicos municipales, para minimizar al máximo el posible impacto visual, a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje, preservar la salud de las personas y cumplir las demás condiciones establecidas.

Podrá establecerse en las Ordenanzas municipales la altura máxima total del conjunto antena y estructura soporte. Si la altura superase dicha dimensión será su instalación excepcional, requiriéndose entre los documentos un montaje fotográfico en el que se aprecie su incidencia en el entorno. Podrá establecerse también en las Ordenanzas municipales que las antenas no puedan incorporar elementos que tengan carácter publicitario.

Las instalaciones de los equipos y elementos de telecomunicación pueden establecerse en **suelo no urbanizare genérico**, con los requisitos y según los procedimientos establecidos en la legislación urbanística.<sup>20</sup>

## 11. PROGRAMAS DE IMPLANTACIÓN PREVISTOS EN LAS ORDENANZAS MUNICIPALES

La exigencia de la aprobación previa de los **programas de implantación de instalaciones de telecomunicación** es una posibilidad que puede establecer el municipio a través de las Ordenanzas municipales o normas urbanísticas del planeamiento general, en ejercicio de la potestad de planificación que le atribuye la legislación de régimen local.<sup>21</sup>

Si así se establece por norma municipal, deberá formularse la correspondiente solicitud por los diferentes **operadores de telecomunicaciones** interesados que dispongan de las pertinentes autorizaciones administrativas para la utilización y ordenación del espacio radioeléctrico. La **solicitud** debe ir acompañada de los ejemplares del programa, suficientes para recabar los informes necesarios de organismos o servicios municipales.

La Ordenanza puede disponer que el **programa de implantación** no contenga ninguna instalación de antena, estación base o radioenlaces, o de cualquier otro equipo relacionado con la telefonía móvil situada a menos de una distancia determinada en metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios, u otros establecimientos sensibles.

El **programa** habría de tratar, de forma motivada y suficientemente clara, para su comprensión y análisis, no solo por los servicios técnicos municipales, y miembros de la entidad local, sino por los vecinos:

---

<sup>20</sup> Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>21</sup> Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

- La disposición geográfica de la red y la ubicación concreta de los elementos y equipos de telecomunicación que la constituyen, en relación con la cobertura territorial necesaria y comparativamente con otras soluciones posibles.
- Documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente justificando el impacto visual, que exprese claramente el emplazamiento y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación en que se encuentra, descripción del entorno en que se implanta, así como la forma, materiales y demás características de la antena.

El Ayuntamiento, en el caso de que lo considere necesario, podría **imponer la agrupación de antenas** siempre que los límites totales de emisión se mantengan entre los establecidos en la Ordenanza y en el anexo I del **Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre**.

Los **programas de implantación** deben ajustarse a los correspondientes proyectos técnicos aprobados por el **Ministerio de Ciencia y Tecnología** en todos los casos en que de acuerdo con la normativa vigente sea precisa dicha aprobación. Asimismo debe aportarse el documento expedido por el **Ministerio de Ciencia y Tecnología** que acredite la aprobación por ese organismo.

En la **tramitación** se seguirán las **normas de procedimiento vigentes**, siendo preceptivo, en todo caso, el informe favorable de los órganos autonómicos dentro de sus competencias, y de otros preceptivos que deban ser exigidos en los procedimientos administrativos correspondientes, y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlo.

Dadas las características y contenido del **programa**, la competencia para resolver corresponde **al Ayuntamiento Pleno**, sin perjuicio de las delegaciones que pudiera efectuar, de conformidad con la legislación local vigente.<sup>22</sup>

## 12. SUJECCIÓN A LICENCIA

Con independencia de que el titular sea persona privada, física o jurídica, o una entidad pública, es necesario obtener **previa licencia municipal para la instalación de cualquier tipo de instalación de telecomunicación**, ubicada en el exterior o en el interior del volumen de los edificios o en los espacios abiertos públicos o privados. Igualmente es necesaria la obtención de licencia para la ejecución de cualquier tipo de instalaciones agrupadas, en los complejos conocidos como **torres de comunicaciones o estaciones base de telefonía**, así como para la **instalación de elementos y equipos de telecomunicación**, en cualquier situación.

Cuando, de acuerdo con lo determinado en las Ordenanzas municipales, sea exigible **un programa de implantación previo**, la **licencia para cada instalación individual de la**

<sup>22</sup> Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.  
Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

**red** sólo puede otorgarse una vez aprobado el referido programa y siempre que éstas se ajusten plenamente a las previsiones de aquel.

Según el anexo VII letra d) 9 de la **Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón**, las actividades objeto de esta licencia se consideran como **actividades no calificadas o inocuas**, y por tanto excluidas de licencia ambiental de actividades clasificadas.

Se incluyen pues tanto la recepción de los servicios de televisión y radiodifusión y la instalación de estaciones de radioaficionados, como las actividades que tienen por objeto la instalación de equipos y elementos de telefonía, así como la instalación de los equipos y elementos de emisión y transmisión de las señales de televisión y radiodifusión.

Las **obras necesarias** para el establecimiento de las instalaciones de telecomunicación se clasifican de conformidad con lo establecido al efecto por las ordenanzas urbanísticas vigentes en **obras mayores y obras menores**, precisando de la obtención de la correspondiente **licencia urbanística**.

### 13. SOLICITUDES Y PROCEDIMIENTO

Cuando sea exigible contar con el **título habilitante** por parte de los órganos administrativos competentes en materia de telecomunicaciones (**Ministerio de Industria, Comercio y Turismo**, antes Ciencia y Tecnología), debe justificarse de forma fehaciente que se dispone de él al formular la solicitud de licencia.

La **solicitud de instalación de los equipos de radiotelevisión** irá acompañada por el **documento técnico**, suscrito por facultativo competente, en el que se justifique la estabilidad de la instalación y la adopción de medidas adecuadas para la protección contra descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias en otras instalaciones. En el mismo documento debe ir incluida la documentación que exijan las Ordenanzas municipales.

La **tramitación de las solicitudes de licencia** se ajusta a los procedimientos establecidos al efecto en las ordenanzas urbanísticas municipales para cada tipo de obra y/o actividad, siendo necesarios los informes preceptivos que señala la normativa sectorial aplicable y los que se juzguen necesarios para resolver mediante la oportuna fundamentación, en su caso, de la conveniencia de reclamarlos, y de conformidad con los criterios que a continuación se establece y teniendo en cuenta las siguientes **especificaciones**:

- Las solicitudes de licencia referidas a actuaciones que tengan por objeto la autorización de las actividades no calificadas se tramitarán por el procedimiento de licencia previsto para actividades inocuas previsto en el **Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón**, por el que se aprueba el **Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón. (RBASO)**.
- Y, en caso de obras, además, por el procedimiento de licencias urbanísticas de obras mayores, o de licencia de obra menor.
- Los supuestos requeridos de licencia de apertura y, además, de licencia urbanística, serán objeto de una resolución única, sin perjuicio de la formación y tramitación simul-

tánea de piezas (expedientes administrativos) separadas para cada intervención administrativa.<sup>23</sup>

- En los edificios de obra nueva y en los edificios existentes en los que se lleven a cabo obras de acondicionamiento o reestructuración general, es obligatorio incluir las **instalaciones de las infraestructuras de telecomunicaciones en la licencia de obras**, como dotaciones de servicio del edificio.
- Con carácter previo a la puesta en marcha de las instalaciones de instalaciones de telecomunicación incorporadas a la licencia urbanística de obra mayor de edificios se solicitará la correspondiente **licencia de ocupación**.

Según establezca la Ordenanza municipal, las solicitudes de licencia referidas a actuaciones de instalaciones de telecomunicación, deberían estar acompañadas de forma orientativa, de la **documentación y datos complementarios** que a continuación se señalan:

- Acreditación del peticionario de estar en posesión de la **autorización administrativa o título habilitante para la utilización u organización del espacio radioeléctrico** otorgado por la Administración competente en tema de telecomunicaciones (**Ministerio de Ciencia y Tecnología**).
- Documentos que expresen **la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras**. Si el inmueble pertenece a una comunidad de propietarios, deberá presentarse el acta de la comunidad en la que se exprese el voto favorable a dicha instalación, según lo establecido en la legislación de Propiedad Horizontal.<sup>24</sup>
- Descripción y justificación de las **medidas correctoras** adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico.
- **Documentación fotográfica y escrita** que permita evaluar el impacto paisajístico previsible con referencia al emplazamiento y descripción del entorno en el cual se implanta.
- **Impactos ambientales** producidos por ruidos y vibraciones y por la expulsión forzada de aire caliente o viciado.
- **Medidas correctoras** que se propone instalar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.
- **Datos de la antena:**
  - Tipo de antena.
  - Valor de la potencia máxima entregada a la antena, considerando que todos los transmisores existentes están activos.

---

<sup>23</sup> Artículo 171.1 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

<sup>24</sup> Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999 de 6 de abril de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

- Diagramas de radiación tablados en los planos horizontal y vertical con inclusión de la posible inclinación hacia el suelo.
- Directividad de la antena.
- Ancho de haz vertical.
- Ancho de haz horizontal.
- Relación «front to back».
- Polarización.
- Banda de frecuencia de funcionamiento.
- Plano de emplazamiento sobre la azotea del inmueble o sobre el solar, con definición de una zona de exclusión de un número determinado de metros de radio.
- Altura de los elementos radiantes.
- Plano de situación de los elementos existentes en la azotea o cubierta.
- Plano de situación en la que aparezcan los edificios colindantes con sus respectivas alturas y distancias a la antena.
- Forma, materiales y demás características de la antena.
- Referencia a los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en que se hubiera tramitado el **programa de implantación previo**, cuando el citado proyecto sea requisito previo ineludible.
- Compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.

Una vez **finalizadas la obra e instalación** se tramita la oportuna licencia de primera ocupación, aportándose, con independencia de los documentos que las Ordenanzas municipales dispongan, los **certificados de final de obra, de instalación y de seguridad**, firmados por técnico competente y visados por el colegio profesional correspondiente, de cada una de las obras e instalaciones ejecutadas en las solicitudes efectuadas.

Asimismo, y con anterioridad a la entrada en servicio de aquellas instalaciones alimentadas por energía eléctrica, deberá aportarse **la autorización de puesta en servicio o, en su caso, los boletines de instalaciones eléctricas** concedidos y sellados, respectivamente, por el servicio competente (**Servicio Provincial de Industria**) de la Diputación General de Aragón o documento que lo sustituya, emitido por entidad colaboradora, en su caso.

La **competencia para resolver las solicitudes de licencia** corresponde a la **Alcaldía**, sin perjuicio de las delegaciones que se hayan efectuado o pudieran efectuarse, de conformidad con la legislación de Régimen Local vigente en cada momento.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.  
Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

## 14. MANTENIMIENTO DE LOS ELEMENTOS Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIÓN

El titular de la licencia o las empresas titulares de las instalaciones deberán conservar los mismos en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público, en los términos previstos en la legislación urbanística<sup>26</sup> y las Ordenanzas municipales.

**Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos:** En los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen, el titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deben realizar las actuaciones necesarias para desmantelar y retirar los equipos y sus elementos, restaurando al estado anterior a la instalación de los mismos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el plazo que movidamente señale la Administración municipal, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.

**Renovación y sustitución de las instalaciones:** Están sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación, la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

El Ayuntamiento puede imponer la renovación o sustitución de una instalación existente en el supuesto de **caducidad de su licencia o autorización**.

**Ordenes de ejecución:** Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en las Ordenanzas municipales, el órgano competente del Ayuntamiento podrá dictar las órdenes de ejecución que sean necesarias, ajustándose al contenido previsto en la normativa urbanística aplicable. La orden de ejecución determina, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y en su caso dirección facultativa.

## 15. RÉGIMEN FISCAL

Por la tramitación de las pertinentes licencias y la ejecución de las obras de construcción de equipos y sistemas de acceso, así como las revisiones e inspecciones que, tanto previas como posteriores, puntuales o periódicas, se realicen a las instalaciones de telecomunicación por los servicios técnicos municipales o por encargo a entidades autorizadas en la materia, se exigirán los tributos y restantes ingresos de derecho público vigentes en cada momento, sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica.

## 16. REGISTRO MUNICIPAL

Si así lo establecen las **Ordenanzas municipales**, el Ayuntamiento elaboraría y mantendría actualizado **un registro** en el que figuren las estaciones base de telefonía móvil y el resto de actividades e instalaciones de telecomunicación existentes en el término municipal, con indicación de su emplazamiento, áreas de cobertura, tipo de antena instalada,

---

<sup>26</sup> Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

así como cualquier otro parámetro necesario para adoptar las oportunas medidas de protección.

Con independencia de las **inspecciones** que puedan realizar **los servicios técnicos municipales**, se presentará anualmente un **certificado de mantenimiento de niveles y condiciones de la licencia** y cumplimiento de la normativa vigente<sup>27</sup> firmado por técnicos competentes y visado por el colegio profesional, que se incorporará a dicho registro.

## 17. ÓRGANO TÉCNICO DE SEGUIMIENTO

Si así lo establecen las **Ordenanzas municipales**, el Ayuntamiento puede crear un **órgano técnico de seguimiento** integrado por representantes de los Servicios técnicos municipales, del Departamento de Sanidad y Consumo del Gobierno de Aragón, Universidad de Zaragoza (Departamento de Ingeniería Electrónica y Departamento de Microbiología, Medicina Preventiva y Salud Pública), Instituto Tecnológico de Aragón, y cualquier otro organismo técnico o sanitario cuya participación así se disponga por el órgano municipal competente.

## 18. REQUISITOS DOCUMENTALES Y TÉCNICOS

- Instancia normalizada que incluya los datos identificativos personales y de notificación del promotor o titular y/o de su representante, etiqueta o, en su defecto, fotocopia del NIF o DNI, actividad y antecedentes, en su caso.
- Acreditación de la representación, en su caso, tanto a título particular, legal o profesional.
- Declaración sobre IAE y el epígrafe en caso de no ejercer y no estar dado de alta, o copia del alta si ejerce la actividad.
- Dos copias de la ficha de determinación de costes básicos de referencia visada por colegio oficial, previstas en la Ordenanza Fiscal.
- Copia del documento de ingreso de la autoliquidación de las Tasas Urbanística y de apertura, según se contemplen en la Ordenanza Fiscal.
- Hoja de características resumidas visada por el Colegio profesional correspondiente (dos ejemplares).
- Hoja estadística de edificación y vivienda visado por el Colegio profesional correspondiente (dos ejemplares).
- Dos proyectos técnicos de Obras, suscritos por técnico competente y debidamente visados por el Colegio Oficial correspondiente.

---

<sup>27</sup> Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.

- Estudio de Seguridad y Salud (un ejemplar).<sup>28</sup>
- Acreditación del peticionario de estar en posesión de la autorización administrativa o título habilitante para la utilización u organización del espacio radioeléctrico otorgado por las Administraciones pertinentes en tema de telecomunicaciones.
- Documentos que expresen la conformidad del titular del terreno o inmueble sobre el que se instalen las infraestructuras.
- Documentación fotográfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible con referencia al emplazamiento y descripción del entorno en el cual se implanta.
- Compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornato.
- Si es una Comunidad de Propietarios se exigirá además, el acta de la comunidad en la que se exprese el voto favorable a dicha instalación según lo establecido por la legislación de Propiedad Horizontal.<sup>29</sup>
- En los casos que precise de Programa de Implantación previo, debe aportar también referencia de los datos administrativos y técnicos correspondientes al expediente en el que se tramitó el Programa de Implantación previo.

## 19. NORMATIVA QUE REGULA LA MATERIA CON CARÁCTER GENERAL

- Ley 32/2003 de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas.
- Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico.
- Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA), modificada por el Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.
- Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

---

<sup>28</sup> Real Decreto 1627/97, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

<sup>29</sup> Ley 49/1960, de 21 de julio de Propiedad Horizontal, modificada por la Ley 8/1999 de 6 de abril de Reforma de la Ley de Propiedad Horizontal.

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.
- Decreto 347/2002, de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (RBASO).
- Real Decreto 314/2006 de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.
- Plan General de Ordenación Urbana y planeamiento específico de cada municipio.
- Normativa municipal en materia de Prevención de Incendios.
- Ordenanzas Fiscales.
- Normativa específica de carácter sectorial.
- Ordenanza municipal de Instalaciones de Telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas en el término municipal.

## ANEXO

Con independencia de lo anteriormente expuesto existen argumentos normativos para poder afirmar que *las instalaciones de antenas de telefonía móvil* podrían quedar configuradas como actividades clasificadas, requiriendo de tres licencias municipales: Dos solicitudes simultáneas de licencia de actividad o protección ambiental y la urbanística, sometidas al procedimiento de resolución única, en los términos previstos en el artículo 171 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, y una de funcionamiento, de conformidad con la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental.

Los argumentos serían en esencia los siguientes:

**1º.** Garantizar la diferenciación entre antenas de televisión por satélite, y telecomunicaciones por cable, de las correspondientes a las antenas de telefonía móvil es fundamental a la hora de exigir la aplicación de un régimen de licencias u otro.

Así, las primeras de ellas fueron objeto de una regulación por el Estado en el Real Decreto Ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, que se aprobó, como consecuencia de la evolución de las telecomunicaciones, de cara a dotar a los edificios de instalaciones suficientes para atender los servicios creados con posterioridad a la Ley 49/1966, de 23 de julio, sobre antenas colectivas, como son los de televisión por satélite y telecomunicaciones por cable.

A su vez, esta tipología de antenas de telecomunicaciones fue objeto de un desarrollo reglamentario por RD 279/1999, de 22 de febrero, a través del Reglamento regulador de las infraestructuras de telecomunicaciones.

Esta instalación de la infraestructura, en el supuesto de llevarse a cabo en edificios ya construidos, con anterioridad a la entrada en vigor de dichas disposiciones pasa a formar parte del edificio como elemento común del mismo, estando la Comunidad de Propietarios obligada a la retirada de los elementos de los sistemas individuales de telecomunicaciones que facilitaban la recepción de esos servicios, tal y como se señala en los artículos 4 y 7 del RD Ley 1/1998.

**2º.** Tal determinación concuerda con lo dispuesto en esta materia por la actual Ley de Protección Ambiental de Aragón, que excluye de calificación las antenas de telecomunicaciones, según resulta de su Anexo VII, y califica las actividades que generan molestias por radiaciones, entre las que evidentemente se deberían incorporar estas últimas.

La diferencia entre las inocuas susceptibles de licencia de apertura y las clasificadas es clara, sometiendo las primeras de ellas a obra menor, mientras que las segundas quedarían sujetas a la licencia de protección ambiental, en razón a la clasificación de la actividad.

Entre las inocuas figurarían las antenas de televisión y las de los radioaficionados, frente a las clasificadas de las de telefonía móvil.

Por tanto, resultan inocuas las instalaciones de telecomunicación receptora, frente a las que son objeto de clasificación como molestas, por ser emisoras de radiaciones.

**3º.** Incluso, conviene tener en cuenta, a este respecto, la exigencia de someter el programa de implantación de las antenas de telefonía móvil a evaluación ambiental, a tenor de la previsión contenida a este respecto en el Anexo I de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, al incorporar expresamente en su apartado j) Telecomunicaciones, en especial, los planes de cobertura o despliegue de estaciones base que operen con radiofrecuencias. De ahí que pueda confirmarse el argumento mantenido, por cuanto si el programa de implantación se ha de someter a evaluación ambiental, por imperativo legal, la actividad específica de las antenas de telefonía móvil cuya instalación constituiría el contenido del programa de implantación, resultará calificada, ya que de lo contrario, no habría razón de ser para la exigencia de la evaluación ambiental del programa de implantación mencionado.

El artículo 11 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón al regular el ámbito del procedimiento de evaluación ambiental, motiva el mismo en que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiéndose que tal circunstancia se produce en el supuesto de los programas de implantación de antenas de telefonía móvil, al resultar éstos incluidos en el Anexo I, apartado Primero de la citada Ley de Protección Ambiental.

4. La propia esencia de la evaluación ambiental del programa, al configurarse como aquel procedimiento, para evaluar, corregir y controlar los efectos que sobre el medio ambiente puedan tener determinados planes o programas, con el fin de conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y promover un desarrollo sostenible, a través de la integración de la variable ambiental en la preparación y adopción de los referidos planes y programas.

**4º.** Dado que las antenas de telefonía móvil se pudieran englobar entre los usos urbanísticos determinados por el Planeamiento General, de servicios públicos de infraestructura, así como en los servicios públicos urbanos relacionados con las telecomunicaciones, habrá que estar a dichas limitaciones urbanísticas.

Por ello, en un edificio exclusivo residencial de uso de viviendas la instalación de la estación base de telefonía móvil que se pretendiera llevar a cabo, resultaría a todas luces inviable, al no poderse ajustar a las limitaciones de uso previstas en el planeamiento general.

Por razones estrictamente normativas derivadas de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, RD Ley 1/1998, de 27 de febrero sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, y Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbana, se podrían presentar las conclusiones siguientes:

- A. Calificación de la actividad de instalación de estaciones de base de telefonía móvil.
- B. Sujeción de la actividad a licencia de protección ambiental de actividad clasificada, y posterior de funcionamiento.
- C. Sometimiento de los programas de implantación al procedimiento de evaluación ambiental.

D. Efectos significativos sobre el medio ambiente, entendiendo que tal circunstancia se produce en el supuesto de los programas de implantación de antenas de telefonía móvil, al resultar éstos incluidos en el Anexo I, apartado Primero de la citada Ley de Protección Ambiental.

En consecuencia, no se debería sujetar a todas las instalaciones de telecomunicaciones al mismo e idéntico régimen legal: Licencia Urbanística y de apertura, por cuanto las que son emisoras de radiaciones, al resultar clasificadas por la normativa autonómica y municipal, han de quedar sujetas a licencia de protección ambiental de actividad clasificada y urbanística, así como a la posterior licencia de puesta en funcionamiento, frente a las antenas de televisión y de radioaficionados que son consideradas como inocuas, al ser emisoras, según el Anexo VII de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental, y, en consecuencia, únicamente requerirían licencia de apertura urbanística.



# LICENCIA URBANÍSTICA DE OBRAS MENORES

## SUMARIO:

1. CONCEPTO DE OBRA MENOR -
2. CONCEPTO DE LICENCIA DE OBRA MENOR -
3. SOLICITUD -
4. CONDICIONADO DE LA LICENCIA -
5. SUPUESTOS -
6. DOCUMENTOS A PRESENTAR



## 1. CONCEPTO DE OBRA MENOR

La **obra menor**, como categoría diferenciable de la obra mayor, se caracteriza por ser una actuación material de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistiendo normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoración, ornato o cerramiento que no precisan de proyecto técnico, ni de presupuestos elevados, circunstancias cuya conjunta concurrencia definen el **concepto de obra menor**.

En ningún caso suponen alteración de volumen o superficie construida, del uso objetivo, reestructuración, distribución o modificación sustancial de elementos estructurales, arquitectónicos o comunes de un inmueble, del número de viviendas y locales, ni afectan a la estructura (pilares, vigas, etc.), o al diseño exterior o a las condiciones de habitabilidad o seguridad en el edificio o instalación, sino que se presentan como obras interiores o exteriores de pequeña importancia: enlucidos, pavimentación del suelo, revocos interiores, retejados y análogos, cierre o vallado de fincas particulares, anuncios, colocación de cercas o vallas de protección, andamios, apuntalamientos y demás elementos auxiliares de construcción en las obras, reparación de cubiertas, azoteas, terminaciones de fachada o elementos puntuales de urbanización (reposiciones de pavimentación, etc.), colocación de toldos, rótulos o marquesinas, y otras similares.

Están **excluidas** de este concepto las **obras mayores de edificación** que requieren proyecto técnico, según la legislación estatal de Ordenación de la Edificación.<sup>1</sup>

## 2. CONCEPTO DE LICENCIA DE OBRA MENOR

Supone la autorización administrativa municipal previa y necesaria para la realización de las citadas obras con las características enumeradas anteriormente y reguladas en la **legislación urbanística aragonesa**.<sup>2</sup>

La entidad local puede aprobar **ordenanzas municipales** reguladoras de las licencias urbanísticas de obras menores y de elementos auxiliares, y de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la Administración municipal, o regularlas en las ordenanzas fiscales de cada ejercicio.

La licencia o autorización municipal se concede siempre con las cláusulas de «salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros», no entrando a valorar la Administración municipal los conflictos de carácter privado que puedan surgir entre particulares o las comunidades de propietarios en cuyos inmuebles se realicen las obras.

Los servicios municipales pueden requerir al promotor de las obras menores la acreditación de la titularidad del terreno o inmueble donde se van a realizar estas, a fin de evitar invasión o uso no autorizado de espacios comunitarios, de titularidad pública, uso público, o de entidades urbanísticas colaboradoras, etc.

---

<sup>1</sup> Ley 38/1999 de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. (BOE núm. 266 de 6 de noviembre).

<sup>2</sup> Ley 5/1999 de 25 de marzo Urbanística de Aragón.

### 3. SOLICITUD

La solicitud de dicha licencia debe realizarla el promotor de las obras, propietario o titular de la finca, local, vivienda o inmueble.

Las solicitudes se presentan en el registro general o auxiliar especializado de la administración municipal, en los términos previstos en la legislación básica reguladora del procedimiento administrativo común.<sup>3</sup>

En el momento de presentación de la solicitud y de la notificación y se abonan, en su caso, la tasa urbanística por dicha licencia y el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras (**ICIO**), previstos en las **ordenanzas fiscales**, en la **caja u oficina de recaudación municipal**, o por otros procedimientos.<sup>4</sup>

### 4. CONDICIONADO DE LA LICENCIA

La **licencia** está sujeta al cumplimiento de las siguientes **condiciones generales**:<sup>5</sup>

- Producen efectos entre el ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alteran las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
- Se realizan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.<sup>6</sup>
- Únicamente se pueden ejecutar las obras descritas. Si se realizan otro tipo de obras que no son las **expresamente contempladas en la licencia** debe solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicio de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción urbanística.
- No surte efecto si con ella se pretende llevar a cabo una ocupación del dominio público, ya que se requiere otra licencia específica.
- El interesado debe tener a disposición de los servicios municipales la resolución de la licencia, facilitando el acceso a la obra al personal de los servicios municipales, para inspecciones y comprobaciones.
- Deben realizarse, en función de lo que establezcan las Ordenanzas municipales, normalmente en el plazo de 6 meses desde la fecha de la comunicación o notificación. Transcurrido este plazo se entiende caducada la licencia, salvo que el interesado soli-

---

3 Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (BOE nº 59 de 9 de marzo). Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (BOE nº210 de 2 de septiembre).

5 Decreto 26272006, de 27 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y de la demolición, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valorización de escombros, que no procedan de obras menores de construcción y reparación domiciliaria en la Comunidad Autónoma de Aragón.

6 Art. 195 de la Ley 7/ 1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón.

cite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras interrumpiendo el cómputo del plazo. La prórroga para la ejecución de las obras solicitadas puede alcanzar, según lo establecido en las Ordenanzas municipales, hasta un máximo de 12 meses de plazo mediante la adopción de la resolución municipal correspondiente.

- En ningún caso pueden realizarse obras en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico vigentes.
- Debe cumplir cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación y seguridad en el trabajo<sup>7</sup> deban contemplarse en el ejercicio de esta actividad, así como las **normas de seguridad y salud en las obras de construcción**.<sup>8</sup>
- No pueden ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
- Las autorizaciones son transmisibles pero el antiguo y el nuevo titular deben comunicarlo por escrito al ayuntamiento que acuerda quedar enterado, sin lo cual quedan ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.
- Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se debe comunicar este hecho al ayuntamiento, a los efectos de resolver sobre la autorización.
- En la realización de los trabajos se está obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.
- Queda prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios, escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos, así como cualquier clase de objetos y materiales auxiliares de construcción que puedan entorpecer el tránsito público, y no disponer de autorización específica.
- Las obras de reforma interior de viviendas, de reparación o renovación de suelo, techos, o paramentos, no deben afectar a las distribuciones de los espacios interiores

---

<sup>7</sup> Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74 de 28 de marzo).

<sup>8</sup> Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (BOE de 10 de noviembre de 1995).  
Real Decreto 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención (BOE de 31 de enero de 1997).

Real Decreto 485/1997, de 14 de abril, sobre disposiciones mínimas en materia de señalización de seguridad y salud en el trabajo (BOE de 23 de abril de 1997).

Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo. (BOE de 23 de abril de 1997).

Real Decreto 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual (BOE de 12 de junio de 1997).

Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo (BOE de 7 de agosto de 1997).

Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción (BOE de 25 de octubre de 1997).

(tabiques) ni a los elementos estructurales o a las fachadas exteriores de los inmuebles.

- Las dimensiones de las obras no pueden exceder de las autorizadas o comunicadas, considerándose como infracción urbanística cualquier extralimitación de las mismas.

Según lo establecido en el **Decreto 262/2006, de 27 de diciembre** del Gobierno de Aragón (BOA nº 1, de 3 de enero de 2007), por el que se aprueba el **Reglamento de la producción, posesión y gestión de los residuos de la construcción y la demolición**, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación y valoración de escombros que no procedan de obras menores de construcción y reparación **domiciliaria** en la Comunidad Autónoma de Aragón, como **titular de la licencia urbanística de obra menor otorgada** deberá dar cumplimiento a las **obligaciones** establecidas en los artículos 9 a 12 de la citada norma, en calidad bien de **productor** de residuos de la construcción y demolición, bien de **poseedor** de estos residuos, derivados de las obras que realice al amparo de la licencia municipal otorgada.<sup>9</sup>

## 5. SUPUESTOS

### 5.1. OBRAS DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO

La sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

### 5.2. OBRAS DE ACONDICIONAMIENTO MENOR

- En **viviendas**: obras de reforma parcial no estructural, de reparación, renovación, modificación o sustitución de suelos, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento y otros, pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior, en las que concurren las circunstancias siguientes:
  - No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda o se modifique el número de unidades de viviendas.
  - No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes del edificio, condiciones de seguridad, especialmente estructura y conductos generales de saneamiento vertical, ventilación, ni en la distribución de los espacios interiores, ni en el aspecto exterior de las edificaciones; ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas.

---

<sup>9</sup> Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.

Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición. (BOE nº 38 de 13 de febrero).

Plan Nacional de Residuos de la Construcción y Demolición (PNRCD) 2001-2006 aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de junio de 2001.

Plan de Gestión Integral de los Residuos de Aragón para el periodo 2005-2008 (GIRA) aprobado mediante Acuerdo del Gobierno de Aragón de fecha 11 de enero de 2005.

- Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, que permitan convertir las viviendas en accesibles y practicables.
- En **locales**: obras de modificación, reparación, renovación o sustitución en suelos, techos y paredes, instalaciones de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento, o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas y otras; pintura, estuco y demás revestimientos; carpintería, etc., en las que concurren las circunstancias siguientes:
  - No afecten a su distribución interior ni estructura, ni a conductos generales, ni modificación de uso, ni implique una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de las normas básicas de la edificación –condiciones de protección contra incendios en los edificios según lo dispuesto en el **CTE**,<sup>10</sup> y ordenanza municipal de protección contra incendios (estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección, alarma y extinción, alumbrado de emergencia, etc.)–, por requerir en estos supuestos licencia urbanística de obra mayor de acondicionamiento, con proyecto técnico.
- **Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios**: fachadas, balcones, elementos salientes, retejado parcial de cubiertas, y otros elementos relativos a infraestructuras de los edificios. En locales de planta baja estarán comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

A título enumerativo comprende:

- Reparación de portadas.
- Canalizaciones e infraestructuras menores interiores de radiodifusión sonora, televisión, telefonía básica y otros servicios por cable en edificios.
- Cambio de puertas y ventanas exteriores, en ningún caso cierre de balcones, manteniendo la totalidad de las características.
- Reparación de aleros, con o sin canalón, y vuelo de fachada.
- Reparación y sustitución de bajantes de agua.
- Reparación de antepechos de balcón volado a la vía pública.
- Pequeños anuncios luminosos en fachada.
- Armaduras para sostener toldos, ya sean fijos o plegables, se hallen en planta baja o piso.
- Reparación de marquesinas.
- Cambio de tejas no superior al 50% de la cubierta. las obras de restauración del tejado no supondrán el cambio de la estructura, distribución del mismo, pendiente o materiales existentes.

---

<sup>10</sup> Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74 de 28 de marzo).

- Cambio de canalones.
- Revocado, estucado y pintado de fachadas, balcones y cuerpos salientes.
- Reja en ventana y balcones o antepecho de balcón o enrasado que se reparen o coloque, cambien o modifiquen.
- Reparación de desperfectos de repisas.

### 5.3. OTRAS OBRAS MENORES

- Ajaruinamiento, pavimentación, implantación de bordillos, cierres metálicos, así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación, en espacios libres de dominio privado, siempre que no se afecte con la obras a ningún uso, servicio o instalación pública.
- Reparación de pasos o badenes en aceras para facilitar el acceso de vehículos.
- Trabajos de nivelación, limpieza, desbroce y jardinería en el interior de un solar, siempre que con ello no se produzca variación del nivel natural del terreno, ni la tala de árboles.
- Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.
- Aperturas de catas en la tierra para exploración de cimientos que se realicen bajo dirección facultativa.
- Trabajos previos, bajo dirección facultativa, consistentes en la realización de ensayos para el conocimiento del comportamiento estructural de una edificación, tendente a su rehabilitación.
- Cerramiento de fincas con postecillos y mallas, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.
- Cualesquiera otras obras de pequeña entidad, no especificadas en los apartados anteriores, siempre que no supongan modificaciones arquitectónicas exteriores del edificio, modificaciones estructurales de los inmuebles, o reforma integral de locales, teniendo éstas la calificación de obras mayores. en especial aquellas que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas.

### 5.4. ELEMENTOS AUXILIARES

elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción (carteles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc.) siempre que no ocupen espacios de dominio público.

## 6. DOCUMENTOS A PRESENTAR

Está regulada en las Ordenanzas municipales.

### Con carácter general

- Instancia con datos personales de identificación y dirección a efectos de notificaciones.

- Etiqueta identificativa fiscal o, en su defecto, fotocopia del NIF o del DNI.
- Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular, legal o profesional.
- Situación de la obra a realizar (dirección de la misma).
- Copia de autoliquidación de los tributos aplicables (tasa urbanística e ICIO).

### **Documentación específica**

- **Obras de conservación y mantenimiento**

- Memoria de la actuación que se va a realizar, con un croquis/plano.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía (en caso de exteriores).

- **Obras de acondicionamiento menor**

### **En viviendas**

- Memoria de la actuación que se va a realizar con un croquis/plano de la vivienda, indicando dónde se van a realizar las obras.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía del exterior de la vivienda, solo en caso de actuar en ventanas.

### **En locales**

- Memoria descriptiva de las obras incluyendo croquis/plano de la zona de actuación y emplazamiento.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía, estado actual del interior y del exterior.
- Referencia o fotocopia de la licencia de apertura o licencias anteriores (urbanística o de instalación).

- **Paramento exterior**

- Memoria detallada de las actuaciones, indicando el cumplimiento de las normas urbanísticas del plan general respecto a fachadas, señalando los materiales a emplear (sus características, color y uniformidad con el resto de la fachada), y diseño de la fachada.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía de la fachada.

- **Otras obras menores**

- Memoria (diseño gráfico indicando el cumplimiento de las normas urbanísticas del plan general, fachadas, y dirección facultativa en supuestos especiales).
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía (exteriores).

- **Cerramiento finca**

- En suelo urbanizable**

- Fotografía.
    - Fotocopia de documento público que acredite la titularidad de la finca.
    - Plano de emplazamiento y plano indicando zona a calles o caminos.
    - Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

- En suelo urbano**

- Plano de emplazamiento.
    - Presupuesto detallado por partidas incluyendo materiales y mano de obra.
    - Fotografía.

# ACTUACIONES COMUNICADAS

## SUMARIO:

1. CONCEPTO - 2. PROCEDIMIENTO - 3. INICIO DE LA ACTIVIDAD - 4. OBRAS MENORES COMUNICADAS - 5. APERTURAS COMUNICADAS DE ACTIVIDAD NO CALIFICADA O INOCUA



## 1. CONCEPTO

Se trata de una figura legal recogida en la **legislación autonómica de Régimen Local**, que supone una comunicación **previa a la Administración municipal, que sustituye a la fórmula ordinaria de la licencia**.

Las **ordenanzas municipales**, salvo que una ley sectorial establezca lo contrario, pueden sustituir la necesidad de obtención de licencia por **una comunicación previa del interesado dirigida a la Administración municipal**, que queda enterada oficialmente de la actuación privada.

El **régimen de comunicación previa** puede aplicarse a los siguientes **casos**:

- **Obras** de sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica, consistentes normalmente en pequeñas obras de simple reparación, decoro, ornato o cerramiento que no precisen de proyecto técnico suscrito por profesional titulado. Se entienden como tales, entre otras, los enlucidos, pavimentación de suelos, revocos, retejados, cierres o vallados de fincas particulares, nivelaciones de tierras, anuncios o similares (**obras menores**).
- La **apertura de establecimientos** y ejercicio de **actividades no clasificadas**.
- Otras actuaciones que prevean **las Ordenanzas** municipales.

## 2. PROCEDIMIENTO

La **comunicación previa** se dirige al Alcalde mediante escrito en que se contengan los datos de identificación del interesado, el emplazamiento y descripción de la obra o actividad y su presupuesto.

En los casos de **apertura de locales y ejercicio de actividades no clasificadas** debe aportarse certificado técnico expedido por técnico competente en que, bajo su responsabilidad, se acredite que los locales y sus instalaciones reúnen las condiciones sanitarias y de seguridad previstas en las Ordenanzas municipales y normas de general aplicación.

## 3. INICIO DE LA ACTIVIDAD

El titular de la actividad puede iniciarla, siempre que sea conforme con la normativa aplicable, si en el **plazo de un mes** a contar desde la presentación de la comunicación la entidad local no manifiesta de forma motivada su oposición.

En dicho plazo la entidad local puede requerir al titular de las obras o de la actividad:

- Para que subsane las deficiencias observadas en la documentación presentada.
- Para que adapte las obras o la actividad a la normativa aplicable.

En tanto el titular no cumplimente el requerimiento de la Administración, no puede iniciar la actividad, quedando suspendido el cómputo del plazo señalado.

Las **actividades objeto de comunicación previa** cuyo ejercicio se prolongue en el tiempo, deben ajustarse a la normativa aplicable en cada momento, sin necesidad de previo

requerimiento por la Administración municipal. El **Ayuntamiento** puede verificar en cualquier momento la concurrencia de los requisitos exigidos y puede ordenar, mediante resolución motivada, el cese de la actuación en tanto no se ajuste a lo requerido.

## 4. OBRAS MENORES COMUNICADAS

### 4.1. OBJETO

Se trata de supuestos de obras incluidos en las denominadas **actuaciones comunicadas**, en las que para su ejercicio o ejecución se sustituye la necesidad de obtención de licencia por una comunicación previa, por escrito, del interesado a la **Administración municipal**, cuando se trate de obras de escasa entidad técnica para las cuales no sea necesario la presentación de proyecto técnico, y otras actuaciones menores en vía pública y/o edificios.

Las **actuaciones comunicadas** comprenden aquellas obras que, dada la escasa entidad técnica, jurídica e impacto urbanístico o ambiental, únicamente deberán ser puestas en conocimiento de la administración municipal para su examen documental previo, antes de iniciar su ejecución o actividad a los efectos de constancia fehaciente de su realización y posible control posterior, para comprobar su adaptación a la normativa vigente que sea de aplicación en cada supuesto.

### 4.2. SUPUESTOS

A título de ejemplo, de forma enumerativa los supuestos que pueden incluirse, según lo regulado en las **Ordenanzas municipales**, en esta modalidad de licencia pueden ser los siguientes:

Con carácter general, cuando el presupuesto de ejecución material de las obras no supere una determinada cuantía, que servirá de límite, según las Ordenanzas municipales, para diferenciar las obras menores autorizadas por el procedimiento ordinario de licencia, de las puestas en conocimiento de la Administración municipal.

- **Obras de conservación y mantenimiento** en las que concurren las circunstancias siguientes:
  - Que no precisen colocación de andamios.
  - Que no afecten a edificios o conjuntos protegidos (incluidos en el catálogo de edificios urbanos protegidos del plan general municipal de ordenación urbana).

Se entienden comprendidas en este supuesto la sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

- **Obras de acondicionamiento menor:**

**En viviendas:** obras de reforma parcial no estructural, de reparación, renovación, modificación o sustitución de solados, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento y otros (pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior), en las que concurren las circunstancias siguientes:

- Que no impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda ni se modifique el número de unidades de viviendas.
- Que no afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes, especialmente estructura y conductos generales, ni en el aspecto exterior de las edificaciones, ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas.
- Que no se trate de edificaciones fuera de ordenación o de edificios y conjuntos protegidos.

Están incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.

**En locales:** obras de modificación o sustitución en suelos, techos y paredes, que no afectan a su distribución interior ni estructura, ni a conductos generales, ni implique una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la norma básica de edificación –condiciones de protección contra incendios en los edificios, según el **CTE**<sup>1</sup> y la ordenanza municipal de protección contra incendios (estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección, alarma y extinción, alumbrado de emergencia, etc.)–, por requerir en estos supuestos **licencia urbanística de obra mayor de acondicionamiento** con proyecto técnico, o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas.

Deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que no impliquen la modificación sustancial de uso.
- Que no se trate de edificaciones fuera de ordenación, o de edificios y conjuntos protegidos.
- Que no precisen la colocación de vallas y andamios.
- Que se trate de actividad no clasificada, según la legislación de Protección Ambiental.<sup>2</sup>

**Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios:** fachadas, balcones, elementos salientes, retejado parcial de cubiertas, y otros elementos relativos a infraestructuras de los edificios.

En locales de planta baja están comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes. Deben concurrir las siguientes circunstancias:

- Que no precisen la colocación de andamios.
- Que no afecten a edificios o conjuntos protegidos, (incluidos en el catálogo de edificios urbanos protegidos del plan general municipal de ordenación urbana).

---

<sup>1</sup> Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74 de 28 de marzo).

<sup>2</sup> Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

- **Otras obras menores:**

- **Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos**, así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación, en espacios libres de dominio privado, siempre que no se afecte con las obras a ningún uso, servicio o instalación pública.
- **Limpieza, desbroce y nivelación de solares**, con las mismas limitaciones del apartado anterior, y no se altere el nivel natural del terreno.
- **Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado** u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.
- Supresión de barreras arquitectónicas e instalación de ayudas técnicas.

**Otras actuaciones: elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción** (carteles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc.) siempre que no ocupen espacios de dominio público. En este caso precisan de la Administración municipal la licencia demanial.

#### 4.3. INICIO DE LAS OBRAS

No se puede iniciar la obra antes de que transcurran diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su puesta en conocimiento del Ayuntamiento, según lo que disponga la ordenanza municipal reguladora de actuaciones urbanísticas comunicadas ante la administración municipal.

#### 4.4. DOCUMENTOS A PRESENTAR

**Con carácter general, para todos los supuestos:**

- Instancia con datos personales de identificación y dirección a efectos de notificaciones.
- Etiqueta identificativa fiscal o, en su defecto, fotocopia del NIF o del DNI.
- Acreditación de representación, en su caso, tanto a título particular legal, como profesional.
- Situación de la obra o actividad a realizar (dirección de la misma).
- Copia de autoliquidación de los tributos aplicables (tasa urbanística e ICIO).

**Con carácter especial para los siguientes supuestos:**

**Obras de conservación y mantenimiento:**

**En viviendas:**

- Memoria de la actuación que se va a realizar con un croquis/plano de la vivienda, indicando dónde se van a realizar las obras.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.

### **En locales:**

- Memoria descriptiva de las obras, incluyendo croquis, plano de la zona y de actuación y de emplazamiento.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía interior y de la fachada exterior.
- Referencia o fotocopia de la licencia de apertura, o licencias de obras.

### **En paramento exterior:**

- Memoria detallada de la actuación, indicando el cumplimiento de las normas urbanísticas del plan general respecto a fachadas, señalando los materiales a emplear (sus características, color y uniformidad con el resto de la fachada) y diseño de la fachada.
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía de la fachada.

### **Otras obras menores:**

- Memoria (diseño gráfico, conteniendo cumplimiento de las normas urbanísticas/plan general-fachadas, y dirección facultativa en supuestos especiales).
- Presupuesto detallado por partidas, incluyendo materiales y mano de obra.
- Fotografía (exteriores).

### **Elementos auxiliares de obras de construcción**

- Plano de emplazamiento.
- Memoria y diseño gráfico o croquis, incluyendo en la misma plazo de duración de la instalación.
- Póliza de seguro de responsabilidad civil, en su caso.

## **5. APERTURAS COMUNICADAS DE ACTIVIDAD NO CALIFICADA O INOCUA**

### **5.1. CONCEPTO**

Las actuaciones comunicadas pueden comprender también aquellas actividades que, dada la escasa entidad técnica, jurídica e impacto urbanístico o ambiental, únicamente deben ser puestas en conocimiento de la Administración municipal para su examen documental previo, antes de iniciar su ejecución o actividad a los efectos de constancia fehaciente de su realización y posible control posterior, para comprobar su adaptación a la normativa vigente que sea de aplicación en cada supuesto.

### **5.2. SUPUESTOS**

Pueden incluirse inicialmente, en función de lo que establezca la **Ordenanza municipal** correspondiente, en esta figura jurídica los siguientes **tipos de aperturas comunicadas**:

### 5.2.1. Apertura de actividad inocua

Comprende la de todas aquellas actividades de uso de oficinas o administrativo, comercial, permitido o tolerado por las normas urbanísticas del Plan General municipal de ordenación urbana, con establecimiento o local situado en planta baja, entreplanta o pisos alzados sin utilización de sótano para público, con superficie no superior a determinado número de metros cuadrados (200 m.), y aforo inferior a determinado número de personas (100), que no requieran licencias urbanísticas, ni de instalación, ni estén clasificadas como molestas, nocivas, insalubres y peligrosas por la **Ley de Protección Ambiental**, así como excluidas del **Catálogo** de la **Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**.

**Actividades sujetas a apertura comunicada.** Implantación o ejercicio de nuevas actividades no clasificadas o inocuas, siempre que incurran las siguientes **condiciones**:

- Que no pueda considerarse como actividad incluida en la **Ley de Protección Ambiental**, ni precise de medidas correctoras por afecciones medioambientales.
- Que no precise obras de adaptación, acondicionamiento o reforma interior, salvo que estas últimas sean obras menores.
- Que no precisen de instalaciones sujetas a licencia.
- Que la actividad esté dentro de un uso permitido o tolerado, de acuerdo con las normas urbanísticas del plan general de ordenación urbana del municipio.
- Que no se trate de establecimientos dedicados a la fabricación, manipulación, distribución y/o venta de alimentos y bebidas, incluyendo herboristería y nutrición o dietética.
- Que no se trate de actividades que requieran una inspección sanitaria previa sobre condiciones higiénico-sanitarias, antes del ejercicio de las mismas.
- Que no estén sujetas a la normativa de la **Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas**.
- Que se trate de actividades que no requieran la adopción de medidas de prevención de incendios en base a la ordenanza municipal de Prevención de Incendios) y **CTE** (Condiciones de Protección contra Incendios).<sup>3</sup>

**Documentos a presentar** con la **puesta en conocimiento de la apertura de actividades inocuas**:

- Datos identificativos personales y de notificación del promotor o titular y/o de su representante.
- Etiqueta o, en su defecto, fotocopia del NIF o DNI.

---

<sup>3</sup> Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (BOE nº 74 de 28 de marzo).

- Declaración sobre Impuesto de Actividades Económicas (IAE), y el epígrafe en caso de no ejercer y no estar dado de alta, o copia de alta si ejerce la actividad.
- Copia de la autoliquidación, o recibo acreditativo del pago de la tasa de actividades prevista en la Ordenanza fiscal.
- Proyecto de Prevención de Incendios con la firma del titular, y del técnico competente, visado por el Colegio Profesional.
- Certificado técnico, con la firma del titular y del técnico competente, visado por el Colegio Profesional.
- Plano del local, de emplazamiento y de sótanos, firmado por técnico competente, y visado por Colegio Profesional.
- Declaración de que se trata de actividad en domicilio habitual, que no se atiende a público, sin personal asalariado.
- Declaración de que no ha habido modificaciones de la actividad ni de instalaciones, y que se mantienen condiciones de certificados o proyectos anteriores.

### 5.2.2. Cambio de titularidad de la actividad

Por traspaso, sucesión, fusión, cambio de nombre o transformación de fórmula jurídico-mercantil, etc., de actividades que tengan otorgada licencia de apertura vigente en la fecha del cambio. El **cambio de titularidad de licencias de apertura vigentes** se admite siempre que no se haya modificado la distribución y uso del local para el que se concedió la licencia anterior, ni las medidas correctoras impuestas, ni se haya modificado la normativa de prevención de incendios, ni precise licencia urbanística o de actividad, e instalación.

**Documentos a presentar** con la puesta en conocimiento del **cambio de titularidad:**

- Datos de Identificación y de notificación (número, piso, letra, teléfono).
- Etiqueta o en su defecto fotocopia del N.I.F. o del D.N.I.
- Declaración (en el caso de no estar dado de alta en el I.A.E. y no ejercer la actividad, que recoge el epígrafe (s) en el que se encuadra), o copia del documento de alta en el mismo si ya ejerce la actividad.
- Copia de autoliquidación, o recibo acreditativo del pago de la tasa de actividad, prevista en la ordenanza fiscal.
- Declaración en la que se señale que no ha habido modificación de actividad ni de instalaciones, y que se mantienen las condiciones recogidas en proyectos o certificados anteriores, siempre para el mismo uso concreto.
- Documento de cesión de derechos de la licencia/s.



# LICENCIAS DEMANIALES

## SUMARIO:

1. DEFINICIÓN - 2. RÉGIMEN JURÍDICO - 3. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y TIPOLOGÍA - 4. PROCEDIMIENTO - 5. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA



## 1. DEFINICIÓN

1.1. Se alude expresamente a las autorizaciones del Ente titular del dominio Público, cuando los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo, que igualmente se someten a licencia urbanística, se realizan por particulares en terrenos de dominio público.<sup>1</sup>

1.2. Las autorizaciones o licencias para la utilización u ocupación de bienes de dominio público local se incluyen entre las clases de licencias y autorizaciones municipales.<sup>2</sup>

1.3. Las autorizaciones o licencias que afecten al dominio público local se otorgarán de acuerdo con la normativa reguladora del patrimonio de las Entidades Locales y las Ordenanzas Locales, sin perjuicio de que en la tramitación y resolución del procedimiento se tenga en cuenta lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 143 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.<sup>3</sup>

Concretamente, queda sujeto a licencia el uso común especial y ocupación del dominio público que se produce con la existencia de pasos, badenes/vados y reservas de espacio en la vía pública.

El badén/vado implica la ejecución de una obra, tendente a modificar la acera, con alteración de la línea rasante, bien sea en la totalidad del plano superior, bien en la arista exterior de dicha acera, comprendiendo al efecto toda modificación del aspecto exterior de la acera.

Igualmente, queda sujeta a esta modalidad de licencia la ocupación del subsuelo por las distintas Compañías prestadoras de los servicios de energía eléctrica, gas, telefonía, entre otras.

### Recordatorio. Principio general

Las Entidades Locales podrán exigir a los ciudadanos y a las Entidades Públicas o Privadas la obtención de las autorizaciones y licencias previas al ejercicio de las actividades en los supuestos previstos en las Leyes, disposiciones que las desarrollen y Ordenanzas Municipales.<sup>4</sup>

## 2. RÉGIMEN JURÍDICO

1. **El propio de las licencias urbanísticas**, según la previsión contenida en el artículo 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

---

1 Artículo 172 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

2 Artículo 194 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

3 Artículo 160 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

4 Artículos 193.1 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón y 138 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

- a) Su otorgamiento se realizará de conformidad con el planeamiento y legislación aplicable y vigente en la fecha de resolución.
  - b) Cláusula general de concesión de la licencia a salvo del derecho de propiedad y sin perjuicios de terceros.
2. El específico del patrimonio de las Entidades Locales Ordenanzas Locales, tal y como se establece en el artículo 160 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, cuando dice:

**«(Las autorizaciones o licencias que afecten al dominio público local se otorgarán de acuerdo con la normativa reguladora del patrimonio de las Entidades Locales y las Ordenanzas Locales, sin perjuicio de que en la tramitación y resolución del procedimiento se tenga en cuenta lo dispuesto en la regla 5ª del artículo 143)».**

3. En particular, el fijado para las licencias relativas a la utilización del dominio y uso público en el artículo 80 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.
- a) El otorgamiento será **directo**
    - Salvedad, cuando se limite el número, en cuyo caso se otorgarán previa licitación: observándose las reglas de publicidad y concurrencia, y si no fuere posible porque todos los interesados hubiesen de reunir las mismas condiciones, se concederán mediante sorteo.
  - b) Principio general de **transmisibilidad**
    - Salvedades:
      - Disposición en contra de las Ordenanzas municipales.
      - En ningún caso serán transmisibles las licencias concedidas en atención a las cualidades personales del sujeto, o cuyo número estuviese limitado.
  - c) Plazo de **vigencia**: No podrán otorgarse licencias por plazo superior a 10 años
  - d) Previsión de **revocación** por interés público, en todo caso

### 3. BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y TIPOLOGÍA

Son bienes de dominio público los destinados a:

#### a) Uso público local

Los caminos, plazas, calles, paseos, parques, fuentes, canales, puentes y obras públicas de aprovechamiento general, **cuya conservación y policía sean de la competencia local.**

#### b) Servicio público

Los destinados al cumplimiento de **finés públicos** de la competencia local, entre otros, Casas Consistoriales, museos y centros culturales.

### c) **Comunales**

Aquellos cuya utilización, aprovechamiento y disfrute corresponde **al común de los vecinos**.

#### • **Tipología de los usos del dominio público**

**La utilización de los bienes de dominio y uso público podrá adoptar las siguientes modalidades:**

#### a) **Uso Común General**

El que se ejerce libremente por el ciudadano, usandolo de acuerdo con su naturaleza.

#### b) **Uso Especial**

Concurren circunstancias singulares de intensidad, peligrosidad u otras similares.

#### c) **Uso privativo**

Se ocupa una porción de suelo de dominio público, limitando y excluyendo el uso por otros

El uso privativo reviste mayor intensidad cuando requiere la implantación de instalaciones fijas y permanentes, en cuyo caso se considerará como uso privativo agravado.

No se considerarán instalaciones fijas y permanentes aquellas en que la ocupación se efectúe mediante instalaciones desmontables o con bienes muebles.

El artículo 74 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón delimita el concepto de «instalaciones desmontables», entendiendo por tales aquellas que:

«(...)

- a) Precisen a lo sumo obras puntuales de **cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.**
- b) Estén constituidos por elementos de series prefabricadas, **módulos, paneles**, o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldadura.
- c) Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable.

#### **Uso normal y anormal**

La utilización del dominio público se considera normal o anormal según sea conforme o no con el destino principal del bien de que se trate.

#### **Usos sujetos a licencia**

Estarán sujetas a licencia, según lo dispuesto en el artículo 78 (RBASO):

- a) *La utilización común especial.*

b) *La utilización privativa normal, cuando no requiere instalaciones fijas o permanentes.*

## 4. PROCEDIMIENTO

### 4.1. PRINCIPIO GENERAL<sup>5</sup>

- a) Aplicación de la normativa reguladora del patrimonio de las Entidades Locales y las Ordenanzas Locales.
- b) Supuesto de resolución única de la licencia urbanística y de la licencia demanial.

### 4.2. INICIO

#### A) Singularidad<sup>6</sup>

Presentación simultánea de las dos solicitudes de licencia urbanística y de licencia demanial, junto con la documentación técnica específica de cada una de ellas.

Constitución de dos piezas separadas, a los efectos de la aplicación de los respectivos procedimientos administrativos aplicables a cada una de las dos solicitudes, cuya tramitación deberá ser simultánea.

#### B) Aplicación del procedimiento de la licencia urbanística<sup>7</sup>

En el presente documento no se desarrolla el contenido específico de este procedimiento, por cuanto nos remitimos al que se ha elaborado, con motivo de las licencias urbanísticas en general.

#### C) Aplicación del procedimiento de la normativa reguladora del patrimonio de las Entidades Locales

#### Premisa Previa<sup>8</sup>

Estarán sujetos a licencia demanial:

- a) La utilización común Especial.
- b) La utilización privativa normal, cuando no requiera instalaciones fijas o permanentes.

---

<sup>5</sup> Artículo 160 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

<sup>6</sup> Artículo 143.5 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

<sup>7</sup> Artículo 175 de la Ley 5/199, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, con las aplicaciones de las normas de tramitación establecidas en el artículo 143 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y con carácter supletorio las normas del procedimiento administrativo común de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>8</sup> Artículo 78 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

La normativa Autonómica delimita el concepto de «instalaciones fijas y permanentes».<sup>9</sup>

«(*...No se considerarán instalaciones fijas y permanentes aquellas en que la ocupación se efectúe mediante instalaciones desmontables o con bienes muebles.*

*Se entenderán por instalaciones desmontables aquellas que:*

- a) *Precisen a lo sumo obras puntuales de cimentación, que en todo caso no sobresaldrán del terreno.*
- b) *Estén constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales en obra ni empleo de soldaduras.*
- c) *Se monten y desmonten mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable)».*

#### **D) Si existe Ordenanza Local**

Regirá lo que disponga la misma en esta materia

#### **Recordatorio. Previsión legal de disponer de una específica Ordenanza local<sup>10</sup>**

La Ordenanza podrá regular la implantación, reforma, y ampliación de conducciones y canalizaciones para servicios de energía, de telecomunicaciones o de otro tipo por las empresas correspondientes en los terrenos de dominio público.

Su finalidad sería racionalizar la ocupación y las afecciones al suelo y subsuelo de dichos terrenos, en evitación de daños y molestias de tipo urbanístico o medioambiental y perturbación del tráfico, así como del uso general común de las vías públicas.

Así mismo la Entidad Local podrá exigir la aprobación previa de un plan de actuación, con las determinaciones siguientes:

- a) Fijar el plazo máximo de ejecución de las instalaciones.
- b) Prohibir nuevas canalizaciones para instalaciones durante periodos de tiempo posteriores.
- c) Tipo de maquinaria a instalar.
- d) Horario de trabajo.
- E) Fianza previa en garantía de la correcta reposición del suelo de dominio público afectado a su estado anterior a la canalización.

---

<sup>9</sup> Artículo 75.3 y 4 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

<sup>10</sup> Artículo 77 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Incluso, la Entidad Local si acometiese instalación de galerías o canalizaciones generales de servicios por sus vías públicas **podrá imponer a las distintas empresas la obligación de utilizar para sus conducciones aquellas instalaciones**, siempre y cuando tengan capacidad y reúnan los requisitos técnicos necesarios, previo abono del canon que se cuantifique.

### **E) Tipología de obras. Referencia a la documentación mínima<sup>11</sup>**

En ausencia de regulación específica por la vía de las Ordenanzas Municipales, o, sin perjuicio de la realización de una regulación por la vía de convenios celebrados con anterioridad a la entrada en vigor de la vigente legislación autonómica, conviene recordar la regla general que para la solicitud de autorizaciones y licencias se establece en el artículo 142.2 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

Así, la solicitud deberá ir acompañada de la documentación exigida en la normativa sectorial aplicable y, en su caso, en las Ordenanzas de la Entidad; y precisará el objeto y características de la obra, e instalación proyectada, con el detalle suficiente para verificar su adecuación a la normativa sectorial aplicable, y, en su caso, a las Ordenanzas de la propia Entidad.

La solicitud que deberá ajustarse al contenido fijado en el artículo 70 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, deberá ir acompañada del correspondiente proyecto técnico o documentación técnica necesaria en función de la finalidad perseguida por el objeto de la licencia.

Con carácter general la documentación exigible podría ser la que a continuación se indica, en ausencia de Ordenanzas Municipales.

- **Correspondientes a instalaciones eléctricas**

#### **1) Red eléctrica aérea y/o subterránea de media y baja tensión**

- a) Proyecto técnico visado por Colegio Oficial competente.
- b) La que pudiera estar prevista en las Ordenanzas Municipales.
- c) Abono de la tasa de licencia correspondiente.

#### **2) Subestaciones y centros de transformación, subterráneos o de superficie**

- a) Proyecto técnico visado por Colegio Oficial competente.
- b) La que pudiera estar prevista en las Ordenanzas Municipales.
- c) Abono de la tasa de licencia correspondiente.

#### **3) Acometidas eléctricas a edificios de viviendas, locales, o naves**

- a) Documentación técnica visada por Colegio Oficial competente.
- b) Memoria visada por Colegio Oficial competente.

---

<sup>11</sup> Artículo 142 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

- c) Autorización de la Comunidad de Propietarios.
  - d) Abono de la tasa de licencia correspondiente.
- 4) Solicitudes para la instalación provisional de postes que sustenten infraestructuras, para colocación de arquetas, y realización de catas por averías**
- **Correspondientes a instalaciones de Gas**
- 1) Autorización para apertura y cierre de zanja para ejecutar red subterránea de transporte y distribución de gas natural canalizado**
- a) Proyecto técnico visado por Colegio competente.
  - b) Autorización administrativa de la DGA.
  - c) La que pudiera estar prevista en las Ordenanzas Municipales.
  - d) Abono de la tasa de licencia correspondiente.
- 2) Autorización conjunta (Empresa suministradora y particular) para apertura y cierre de zanja para la realización de acometida e instalación receptora del usuario**
- a) Documentación técnica visada por Colegio Oficial competente.
  - b) Fotografías del trazado previsto (Supuesto de que la instalación receptora discorra por fachada recayente a vía pública).
  - c) Abono de la tasa de licencia correspondiente.
- 3) Solicitudes para realización de catas por averías**
- **Correspondiente a instalaciones de telecomunicaciones**
- 1) Autorizaciones para la apertura y cierre de zanja para la ejecución de redes subterráneas de comunicaciones electrónicas**
- a) Proyectos técnicos visados por Colegio Oficial competente.
  - c) La que pudiera estar prevista en las Ordenanzas Municipales.
  - d) Abono de la tasa de licencia correspondiente.
- 2) Acometidas de telecomunicaciones a edificaciones**
- a) Documentación Técnica visada por Colegio Oficial Competente.
  - b) Antecedentes de las licencias autorizadas (Colaboración en la gestión).
  - c) Carta de aceptación de las Comunidades de vecinos afectadas.
  - d) Abono de la tasa de licencia correspondiente.
- 3) Solicitudes para la instalación provisional de postes que sustenten infraestructuras, para colocación de arquetas y realización de catas por averías**
- **Correspondientes a badenes**

En ausencia de regulación por Ordenanzas Municipales, la documentación exigible podría ser la siguiente:

## 1) Construcción de badenes. Documentación mínima

- a) Plano de emplazamiento a escala adecuada (1:100).
- b) Plano de planta del garaje a escala adecuada (1:100).
- c) Datos sobre los antecedentes de las licencias municipales (Colaboración en gestión).
- d) Fianza de reposición de servicios urbanísticos afectados por la obra de rebaje de la acera.

## 2) Bajas. Documentación mínima

- a) Acreditación del pago del último recibo del canon por ocupación del dominio público.
- b) \*Recordatorio: La reposición de la acera a su estado original y retirada de las placas de reserva de espacio: Solicitud previa de permiso, en su caso.

## 3) Ordenación e Instrucción<sup>12</sup>

En ausencia de regulación específica por Ordenanzas Municipales, deberá estarse a las reglas de tramitación de autorizaciones y licencias establecidas en los artículos 143 al 154 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios, y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

### Singularidad<sup>13</sup>

En las bajas de badenes, deberá llevarse a cabo una visita de inspección por el técnico municipal, tendente a comprobar la correcta reposición del dominio público local afectado.

## 4.4 Terminación<sup>14</sup>

Regirán las formas de finalización del procedimiento reguladas en el artículo 87 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La competencia para el otorgamiento de estas licencias relativas a la utilización de dominio y uso público corresponderá al Presidente de la Corporación, tal y como lo establece el artículo 79 del RBASO.

---

<sup>12</sup> Inexistencia de una singularidad en estas fases del procedimiento, salvo que se disponga de una Ordenanza local reguladora de esta materia, en los términos previstos en el artículo 77 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

<sup>13</sup> Podría utilizarse el resultado positivo de la inspección municipal para formalizar simultáneamente la devolución de la fianza depositada en el Ayuntamiento en garantía de la correcta reposición de los servicios urbanísticos afectados por las obras, a los efectos de consecución de resoluciones únicas.

<sup>14</sup> La singularidad de esta fase procedimental es efectivamente la del carácter negativo del silencio administrativo, recogido igualmente en el artículo 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.

El plazo de resolución no se fija singularmente en el RBASO. Por lo que habrá que estar a lo dispuesto en la regla de tramitación establecida en el artículo 146 de dicho Reglamento, cuyo tenor es:

«(...El plazo para resolver y notificar las autorizaciones y licencias será el que establezca la normativa aplicable. **Cuando no esté fijado**, el plazo máximo será **de tres meses**, salvo que de la regulación del procedimiento aplicable resultare uno mayor, que en ningún caso superará los seis meses. El plazo se contará desde el día siguiente a aquel en que la solicitud haya tenido entrada en el registro general de la Entidad local o en el del órgano competente para su tramitación, si existiere, lo que se comunicará al interesado en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se trate de autorizaciones o licencias que no requieran la presentación de proyecto técnico el plazo para resolver y notificar será **de un mes, salvo que las Ordenanzas locales establezcan otro distinto...** (...)»

Transcurrido el plazo de resolución, y sin perjuicio de los supuestos de suspensión o ampliación del plazo, se entenderán desestimadas aquellas solicitudes de licencia o autorización por las que se transfiera al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público o cuyo contenido sea contrario al Ordenamiento Jurídico.

## 5. REFERENCIA ESENCIAL NORMATIVA

- Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón.
- Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.
- Decreto 347/2002 de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.
- Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico y de Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por Ley 4/1999, de 13 de enero.
- Normas del Planeamiento Urbanístico.
- Ordenanzas Municipales.
- Legislación Sectorial aplicable.
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo).



# LICENCIAS MENORES

## SUMARIO:

1. LICENCIA MUNICIPAL DE VALLAS - 2. LICENCIA MUNICIPAL DE ANDAMIOS -
3. LICENCIAS PARA TOMAS DE AGUA Y VERTIDO Y OTRAS ACTUACIONES MENORES  
EN CALZADA Y ACERA



## 1. LICENCIA MUNICIPAL DE VALLAS

### 1.1. CONCEPTO

Se trata de una autorización para la ocupación de espacios de la vía pública (calzada y/o acera) como bien demanial de titularidad municipal.

Se concede para el cerramiento temporal del frente de la edificación o solar donde se practiquen obras u otras actuaciones materiales, como medidas de seguridad para los transeúntes y la circulación rodada.

De forma orientativa, en función de lo que determinen las Ordenanzas municipales, el máximo espacio de precaución que puede ocuparse con la valla, podría ajustarse a las siguientes dimensiones:

- La instalación se hace en proporción a la anchura de la acera de la calle.
- No puede adelantarse más de 3 metros, contados desde la línea de fachada.
- No puede rebasar los 2/3 de la acera.
- No puede dejarse un espacio libre de acera inferior a 1,20 metros.
- En los casos en que la anchura de la acera no permita dejar un espacio libre de 1,20 metros, podrá excepcionalmente autorizarse bajo las condiciones de seguridad y garantía que determinen los servicios técnicos municipales.

### 1.2. REQUISITOS DOCUMENTALES Y TÉCNICOS

- Instancia en modelo de impreso normalizado.
- Etiqueta identificativa o fotocopia del NIF o DNI.
- Acreditación de la representación, en su caso.
- Copia de la autoliquidación o recibo acreditativo del pago de los tributos aplicables.
- Plano o croquis que comprenda:
  - Situación de la obra y de la valla/s a instalar.
  - Ocupación de la acera y paso peatonal, indicando metros lineales de acera a ocupar y saliente o anchura del andamio.
  - Afección al estacionamiento de vehículos, en su caso.
- Estudio básico de seguridad y salud, visado por colegio profesional.
- Certificado de compañía de seguros acreditativa de vigencia de póliza de seguro.

## 2. LICENCIA MUNICIPAL DE ANDAMIOS

### 2.1. CONCEPTO

Se trata de una autorización para la ocupación de espacios de la vía pública (calzada y/o acera) como bien demanial de titularidad municipal.

Los andamios, codales y demás elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción se montan, instalan y desmontan conforme a la normativa vigente de seguridad en el trabajo (prevención de riesgos laborales), de forma que se evite todo peligro para operarios y transeúntes en la vía pública. Todo ello de conformidad con lo que establezcan las Ordenanzas municipales correspondientes.

## 2.2. REQUISITOS DOCUMENTALES Y TÉCNICOS

- Instancia en modelo de impreso normalizado.
- Etiqueta identificativa o fotocopia del NIF o DNI.
- Acreditación de la representación, en su caso.
- Copia de la autoliquidación o recibo acreditativo del pago de los tributos aplicables.
- Plano o croquis que comprenda:
  - Situación de la obra y de los andamio a instalar.
  - Ocupación de la acera y paso peatonal, indicando metros lineales de acera a ocupar y saliente o anchura del andamio.
  - Afección al estacionamiento de vehículos, en su caso.
- Estudio básico de seguridad y salud, visado por colegio profesional.
- Certificado de compañía de seguros acreditativa de vigencia de póliza de seguro.

## 3. LICENCIAS PARA TOMAS DE AGUA Y VERTIDO Y OTRAS ACTUACIONES MENORES EN CALZADA Y ACERA

### 3.1. CONCEPTO

Se trata de pequeñas obras, reparaciones o actuaciones que inciden directamente en la red municipal de abastecimiento de agua, y en la red municipal de saneamiento y vertido, así como sobre la calzada y acera.

### 3.2. CLASES DE ACTUACIONES

- Reparaciones en tomas de agua.
- Reparaciones en llaves de paso.
- Reparaciones en tomas de vertido.
- Reparaciones en arqueta.
- Reparación de boca de gasóleo.
- Apertura de zanja para remodelación de instalaciones.
- Tomas de agua nuevas.

- Acometidas de vertido nuevas.
- Instalación de hidrantes.
- Cortes de agua sin apertura de zanja.
- Otras actuaciones.

### 3.3. PROCEDIMIENTO

La tramitación de la licencia, dadas las características de la actuación, debe ser simplificada, y ágil en la resolución, que puede ser en el acto, o a través de la figura de actuación comunicada, según lo que dispongan al respecto las Ordenanzas municipales.

La solicitud de autorización debe iniciarla el interesado que va a realizar la toma de agua personalmente o a través del profesional que va a llevar a cabo las obras, quien actúa como representante.

La solicitud se presenta previamente a la iniciación de las obras o actuaciones.

En su tramitación intervienen un órgano gestor que tramita el permiso y un órgano técnico que lo informa e inspecciona.

Se exige normalmente el pago de un depósito provisional o fianza constituidos para garantizar la reposición de las obras de apertura de zanjas con motivo de estas actuaciones, que son devueltos previa solicitud, una vez realizadas las obras.



# **LIMITACIONES A LAS LICENCIAS MUNICIPALES. INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES**

## **SUMARIO:**

**LA CONCURRENCIA COMPETENCIAL DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES - INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES - 1. AGUAS Y DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO - 2. CARRETERAS - 3. AVIACIÓN CIVIL. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS, OBRAS AEROPUERTOS - 4. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA - 5. TELECOMUNICACIONES - 6. MINAS - 7. EXPLOSIVOS. ACTIVIDAD DE PIROTECNIA - 8. HIDROCARBUROS - 9. DEFENSA NACIONAL - 10. FERROCARRILES - 11. ENERGÍA NUCLEAR - 12. SECTOR ELÉCTRICO - 13. TRANSPORTES TERRESTRES - 14. PARQUES NACIONALES**



## LA CONCURRENCIA COMPETENCIAL DE OTRAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN EL PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

Es la **Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas del Procedimiento Administrativo Común** la norma básica que con carácter general regula el **trámite del informe** dentro de la fase de instrucción del procedimiento administrativo.

Sobre la **petición de informes**,<sup>1</sup> señala que a efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos. En la petición de informe se concretará el extremo o extremos acerca de los que se solicita.

Respecto a la **evacuación de los informes**,<sup>2</sup> establece que salvo disposición expresa en contrario, los informes serán facultativos y no vinculantes; y que los informes serán evacuados en el plazo de diez días, salvo que una disposición o el cumplimiento del resto de los plazos del procedimiento permita o exija otro plazo mayor o menor.

De no emitirse el informe en el plazo señalado, y sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el responsable de la demora, se podrán proseguir las actuaciones cualquiera que sea el carácter del informe solicitado, excepto en los supuestos de informes preceptivos que sean determinantes para la resolución del procedimiento, en cuyo caso se podrá interrumpir el plazo de los trámites sucesivos.

El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este **plazo de suspensión** no podrá exceder en ningún caso de tres meses.<sup>3</sup>

Si el informe debiera ser emitido por una **Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento** en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas, y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. El informe emitido fuera de plazo podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución.

El **Decreto 347/2002 de 19 de noviembre del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Obras y Servicios de las Entidades Locales de Aragón. (REBASO)**, que desarrolla la **Ley 7/1999 de 9 de abril de Adminis-**

---

1 Artículo 82 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2 Artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3 Artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**tración Local de Aragón. (LALA)** dispone sobre los **informes a recabar en el procedimiento de las licencias municipales** que debe procederse al requerimiento simultáneo de los informes internos y externos a la entidad local, que deban aportarse al expediente, en el plazo de cinco días hábiles siguientes desde la fecha de presentación en Registro, salvo que deban ser informes consecutivos.

Cuando es necesario el **informe de la Administración de la Comunidad Autónoma** rigen las siguientes **reglas**:

- El **plazo general para su emisión** es de dos meses. Si no se emite y comunica a la entidad local en ese plazo, se entenderá que es favorable y proseguirá el procedimiento.
- Si se requiere **informe preceptivo y determinante**: el procedimiento es suspendido durante el tiempo que medie entre la petición del informe y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, transcurrido el cual se entenderá favorable y proseguirá el procedimiento.

La **Ley Urbanística de Aragón (LUA)** establece<sup>4</sup> que toda edificación, uso, actividad o transformación que se produzca en el territorio requiere de previa licencia otorgada por el municipio correspondiente, sin perjuicio de las demás **intervenciones públicas exigibles por la legislación sectorial** que les afecte. El cómputo del plazo, en su caso, establecido para solicitar las licencias municipales se interrumpirá desde la solicitud por el interesado de las concesiones, licencias o autorizaciones de carácter previo atribuidas a la competencia de la **Administración del Estado** o de la **Comunidad Autónoma** hasta su otorgamiento.

## **INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES**

**Exención de la licencia municipal.** Las excepciones al régimen de sujeción a licencia municipal se encuentran en algunos preceptos de la **legislación estatal** sectorial.

1. **PUERTOS.** La **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante** dispone que las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el dominio público portuario por las **Autoridades Portuarias** no están sometidas a los actos de control preventivo a que se refiere la **legislación de Régimen Local**,<sup>5</sup> por constituir obras de interés general.<sup>6</sup>
2. **CARRETERAS.** La **Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras** establece que las obras de construcción, reparación o conservación de carreteras estatales por constituir obras

---

<sup>4</sup> Artículo 166 de la Ley Urbanística de Aragón de 1999.

<sup>5</sup> Artículo 84.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>6</sup> Artículo 19.3 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

públicas de interés general, no están sometidas a los actos de control preventivo municipal a que se refiere la **legislación de Régimen Local**.<sup>7</sup>

- 3. TRANSPORTES.** La **Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres**,<sup>8</sup> dispone que en la atribución a **RENFE** de la gestión de los servicios ferroviarios de su competencia, se entienden implícitamente otorgadas todas las autorizaciones, permisos o licencias administrativas precisas o convenientes para las obras de conservación, entretenimiento y reposición de sus líneas e instalaciones y demás servicios auxiliares directamente relacionados con la explotación ferroviaria. Respecto a las nuevas obras de **RENFE**, se requiere la oportuna licencia de la autoridad competente, cuando las mismas afecten a los planes urbanísticos o a las disposiciones sobre establecimientos o actividades incómodas, insalubres, nocivas o peligrosas. Se entiende otorgada la licencia si la Administración no contestare a la solicitud de **RENFE** en el plazo de un mes. Pueden, sin embargo, realizarse las obras de forma inmediata cuando por razones fundadas de seguridad u otras causas graves debidamente acreditadas, las mismas resulten inaplazables.

**Licencias y autorizaciones previas.** En ocasiones, a la necesidad de previa licencia municipal añade el ordenamiento la de otros títulos condicionantes del uso urbanístico del suelo. Se trata de autorizaciones de otras Administraciones cuya ausencia impide al particular obtener la licencia y al órgano competente otorgarla.

- 1. DOMINIO PÚBLICO MARÍTIMO-TERRESTRE.** La **Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas**, que prohíbe la construcción en la zona de servidumbre de protección de las edificaciones destinadas a residencia o habitación, entre otras actividades, permite que, excepcionalmente y por razones de utilidad pública debidamente acreditadas, el Consejo de Ministros pueda autorizarlas, siempre que se localicen en zonas de servidumbre correspondientes a tramos de costa que no constituyan playa, ni zonas húmedas u otros ámbitos de especial protección, debiendo las actuaciones que se autoricen acomodarse al planeamiento urbanístico que se apruebe por las Administraciones competentes.<sup>9</sup> Los usos permitidos en dicha zona con carácter ordinario, esto es, las obras, instalaciones y actividades que, por su naturaleza, no puedan tener otra ubicación o presten servicios necesarios o convenientes para el uso del **dominio público marítimo-terrestre**, así como las instalaciones deportivas descubiertas, están sujetos a autorización de la **Administración autonómica** o, en su caso, de los ayuntamientos.<sup>10</sup> Para el otorgamiento de las licencias de obra o uso que impliquen la realización de vertidos al dominio público marítimo-terrestre se requiere la previa obtención de la autorización de vertido correspondiente.<sup>11</sup> Los usos especiales que

---

<sup>7</sup> Artículo 84.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>8</sup> Artículo 179.2 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>9</sup> Artículo 25 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 149/1991, de 4 de julio, que declaró la inconstitucionalidad apartado 1 del art.26 de la citada Ley de Costas.

<sup>11</sup> Artículo 30.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio de Costas.

tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad y los que requieren la ejecución de obras e instalaciones sólo pueden ampararse en la existencia de reserva, adscripción, y autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en la Ley, en otras especiales, en su caso y en las normas generales o específicas correspondientes.<sup>12</sup>

2. **DOMINIO PÚBLICO HIDRÁULICO.** El **Texto Refundido de la Ley de Aguas**<sup>13</sup> exige la previa concesión o autorización administrativa para la utilización o aprovechamiento por los particulares de los cauces o de los bienes situados en ellos. En la zona de policía de los cauces para realizar cualquier tipo de construcción es necesaria la autorización previa de la **Confederación Hidrográfica** competente, salvo que el correspondiente Plan de Ordenación Urbana, otras figuras del planeamiento urbanístico o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el **Organismo de Cuenca** y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto.<sup>14</sup>
3. **PATRIMONIO HISTÓRICO-ARTÍSTICO.** La **Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español**, establece que en los Monumentos declarados Bienes de Interés Cultural (BIC) no podrá realizarse obra interior o exterior que afecte directamente al inmueble o a cualquiera de sus partes integrantes o pertenencias sin autorización expresa de los Organismos competentes, autorización que será también precisa para colocar en fachadas o en cubiertas cualquier clase de rótulo, señal o símbolo, así como para realizar obras en el entorno afectado por la declaración.<sup>15</sup> La misma autorización se exige para las obras que afecten a los Jardines Históricas declarados de interés cultural y a su entorno, así como la colocación en ellos de cualquier clase de rótulo, señal o símbolo.<sup>16</sup> Las anteriores limitaciones se complementan con la prohibición, entre otras, de toda construcción que altere el carácter de los inmuebles o perturbe su contemplación.<sup>17</sup> Cualquier obra o remoción de terreno que se proyecte realizar en un Sitio Histórico o en una Zona Arqueológica declarados Bienes de Interés Cultural debe ser autorizada por la Administración competente para la protección de dichos bienes, pudiendo, antes de otorgarla, ordenar la realización de prospecciones y, en su caso, de excavaciones arqueológicas.<sup>18</sup> El artículo 23.1<sup>19</sup> de la Ley es taxativo: «No podrán otorgarse licencias para la realización de obras que, conforme a lo previsto en la Ley, requieran cualquier autorización administrativa hasta que ésta haya sido concedida». Las obras realizadas sin dar cumplimiento a esta prescripción se consideran ilegales,

---

<sup>12</sup> Artículo 31.2 de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.

<sup>13</sup> Artículo 77.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio.

<sup>14</sup> Artículo 78.1 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, y Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por Real Decreto 849/1986, de 11 de abril.

<sup>15</sup> Artículo 19.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

<sup>16</sup> Artículo 19.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

<sup>17</sup> Artículo 19.3 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

<sup>18</sup> Artículo 21.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

<sup>19</sup> Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

pudiendo los **Ayuntamientos** o, en su caso, la Administración competente en materia de protección del Patrimonio Histórico Español ordenar su reconstrucción o demolición con cargo al responsable de la infracción en los términos previstos en la legislación urbanística.<sup>20</sup>

4. **CARRETERAS.** En la zona de servidumbre no pueden realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del **Ministerio de Fomento**, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.<sup>21</sup> Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obra e instalaciones fijas provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requerirá la previa autorización del **Ministerio de Fomento**, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.<sup>22</sup> En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrá realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes.<sup>23</sup> La denegación de la autorización debe fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.<sup>24</sup>
5. **PUERTOS.** La utilización del dominio público portuario estatal para usos que tengan especiales circunstancias de exclusividad, intensidad, peligrosidad o rentabilidad, o que requieran la ejecución de obras e instalaciones no ejecutadas por la correspondiente **Autoridad Portuaria**, requiere en todo caso, el otorgamiento de la correspondiente autorización o concesión, con sujeción a lo previsto en<sup>25</sup> la **Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante**. Las autorizaciones y concesiones otorgadas según la Ley no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que sean exigidos por las otras disposiciones legales. No obstante, cuando éstos se obtengan con anterioridad al título administrativo exigible conforme a la Ley, su eficacia queda suspendida hasta que se otorgue el mismo.<sup>26</sup>

A continuación se realiza un repaso a las materias reguladas por la **legislación básica estatal** que puedan afectar a obras, instalaciones, actividades y otras actuaciones objeto de las licencias municipales, y que requieran alguna modalidad de intervención o control de la **Administración General del Estado**:

---

<sup>20</sup> Artículo 23.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

<sup>21</sup> Artículo 22.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras.

<sup>22</sup> Artículo 23.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras.

<sup>23</sup> Artículo 23.3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras.

<sup>24</sup> Artículo 23.4 de la Ley 25/1988, de 29 de julio de Carreteras.

<sup>25</sup> Artículo 54.2 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

<sup>26</sup> Artículo 54.3 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

## 1. AGUAS Y DOMINIO PÚBLICO HIDRAULICO

Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001 de 20 de julio, y Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

**1.1. Informe previo de los Organismos de Cuenca.** Las **Confederaciones Hidrográficas emiten informe previo**, sobre los actos y planes que las entidades locales hayan de aprobar en el ejercicio de sus competencias, siempre que tales actos y planes afecten al régimen y aprovechamiento de las aguas continentales o a los usos permitidos en terrenos de dominio público hidráulico y en sus zonas de servidumbre y policía, teniendo en cuenta a estos efectos lo previsto en la planificación hidráulica y en las planificaciones sectoriales aprobadas por el Gobierno. Cuando los actos o planes de **las entidades locales** comporten nuevas demandas de recursos hídricos, el informe de la Confederación Hidrográfica se pronuncia expresamente sobre la existencia o inexistencia de recursos suficientes para satisfacer tales demandas. El informe se entiende desfavorable si no se emite en el plazo establecido al efecto. Es también de aplicación a los **actos y ordenanzas que aprueban las entidades locales en el ámbito de sus competencias**, salvo que se trate de actos dictados en aplicación de instrumentos de planeamiento que hayan sido objeto del correspondiente **informe previo de la Confederación Hidrográfica**.

**1.2. Bienes que integran el dominio público hidráulico del Estado.**<sup>27</sup> Constituyen el **dominio público hidráulico del Estado**:

- Las **aguas continentales**, tanto las superficiales como las subterráneas con independencia del tiempo de renovación.
- Los **cauces de corrientes naturales**, continuas o discontinuas.
- Los **lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos**.
- Los **acuíferos subterráneos**, a los efectos de los actos de disposición o de afección de los recursos hidráulicos.

**Cauces, riberas y márgenes.**

- **Alveo o cauce natural de una corriente continua o discontinua** es el terreno cubierto por las aguas en las máximas crecidas ordinarias. Se considera como caudal de la máxima crecida ordinaria la media de los máximos caudales anuales, en su régimen natural producidos durante diez años consecutivos, que sean representativos del comportamiento hidráulico de la corriente. Son de dominio privado los **cauces**<sup>28</sup> por

---

<sup>27</sup> Artículo 2 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

<sup>28</sup> Artículo 5 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

los que ocasionalmente discurran aguas pluviales, en tanto atraviesen, desde su origen, únicamente fincas de dominio particular. El **dominio privado de estos cauces** no autoriza hacer en ellos labores ni construir obras que puedan hacer variar el curso natural de las aguas en perjuicio del interés público o de tercero, o cuya destrucción por la fuerza de las avenidas pueda ocasionar daños a personas o cosas.

- Son **riberas**<sup>29</sup> las fajas laterales de los cauces públicos situadas por encima del nivel de aguas bajas y por **márgenes** los terrenos que lindan con los cauces.
- Las **márgenes** están sujetas, en toda su extensión longitudinal a una **zona de servidumbre de cinco metros de anchura** para uso público, y a una **zona de policía de 100 metros de anchura** en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen.

1.3. La **zona de servidumbre para uso público**<sup>30</sup> tiene los **finés** siguientes:

Paso para servicio del personal de vigilancia del cauce.

- Paso para el ejercicio de actividades de pesca fluvial.
- Paso para el salvamento de personas o bienes.
- Varado y amarre de embarcaciones de forma ocasional y en caso de necesidad.

Los propietarios de estas **zonas de servidumbre** pueden libremente sembrar y plantar especies no arbóreas, siempre que no impidan el paso anterior, pero no pueden edificar sobre ellas sin obtener la **autorización pertinente**, que se otorga en casos muy justificados. Las actuaciones para la plantación de especies arbóreas requieren **autorización del Organismo de Cuenca**.

1.4. En la **zona de policía**<sup>31</sup> **de 100 metros de anchura** medidos horizontalmente a partir del cauce y con el fin de proteger el dominio público hidráulico y el régimen de corrientes, quedan sometidos a lo dispuesto en el **Reglamento** las siguientes actividades y usos del suelo:

- Las alteraciones sustanciales del relieve natural del terreno.
- Las extracciones de áridos.
- Las construcciones de todo tipo, tengan carácter definitivo o provisional.
- Cualquier otro uso o actividad que suponga un obstáculo para la corriente en régimen de avenidas o que pueda ser causa de degradación o deterioro del dominio público hidráulico.

---

<sup>29</sup> Artículo 6 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>30</sup> Artículos 7 y 8 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>31</sup> Artículo 9 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

La ejecución de cualquier obra o trabajo en la **zona de policía de cauces** precisa **autorización administrativa previa del Organismo de Cuenca**, sin perjuicio de los supuestos especiales regulados en el Reglamento.<sup>32</sup> Dicha autorización es independiente de cualquier otra que haya de ser otorgada por los distintos órganos de las Administraciones públicas. Pueden realizarse en caso de urgencia **trabajos de protección de carácter provisional en las márgenes de los cauces**. La realización de estos trabajos en la zona de policía debe ser puesta en conocimiento del Organismo de cuenca en el plazo de un mes, al objeto de que éste, a la vista de los mismos y de las circunstancias que los motivaron, pueda resolver sobre su legalización o demolición.

**1.5. Lagos, lagunas, embalses y terrenos inundables. Lecho o fondo de los lagos o lagunas**<sup>33</sup> es el terreno que ocupan sus aguas en las épocas en que alcanzan su mayor nivel ordinario. **Lecho o fondo de un embalse superficial** es el terreno cubierto por las aguas cuando estas alcanzan su mayor nivel a consecuencia de las máximas crecidas ordinarias de los ríos que lo alimentan.

Las **charcas**<sup>34</sup> situadas en predios de propiedad privada se consideran como parte integrante de los mismos, siempre que se destinen al servicio exclusivo de tales predios.

Los **terrenos que puedan resultar inundados**<sup>35</sup> durante las crecidas no ordinarias de los lagos, lagunas, embalses, ríos o arroyos conservan la calificación jurídica y la titularidad dominical que tuvieran. El **Gobierno**, por Decreto, puede establecer las limitaciones en el uso de las zonas inundables que estime necesarias para garantizar la seguridad de las personas y bienes. El **Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas** puede establecer, además, normas complementarias de dicha regulación. Se consideran **zonas inundables** las delimitadas por los niveles teóricos que alcanzarían las aguas en las avenidas cuyo período estadístico de retorno sea de quinientos años, a menos que el **Ministerio de Medio Ambiente**, a propuesta del **Organismo de cuenca** fije, en expediente concreto, la delimitación que en cada caso resulte más adecuada al comportamiento de la corriente.

**1.6. Acuíferos subterráneos.**<sup>36</sup> Se entiende por **acuíferos, terrenos acuíferos o acuíferos subterráneos** aquellas formaciones geológicas que contienen agua, o la han contenido y por las cuales el agua puede fluir. El **dominio público de los acuíferos o formaciones geológicas** por las que circulan aguas subterráneas, se entiende sin perjuicio de que

---

<sup>32</sup> Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>33</sup> Artículo 12 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>34</sup> Artículo 13 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>35</sup> Artículo 14 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>36</sup> Artículo 15 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

el propietario del fondo pueda realizar cualquier obra que no tenga por finalidad la extracción o aprovechamiento del agua ni perturbe su régimen ni deteriore su calidad.

**1.7. Autorizaciones en zona de policía.**<sup>37</sup> Para realizar cualquier tipo de construcción en zona de policía de cauces, se exige la **autorización previa del Organismo de cuenca**, a menos que el correspondiente Plan de ordenación urbana, otras figuras de planeamiento urbanístico, o planes de obras de la Administración, hubieran sido informados por el **Organismo de Cuenca** y hubieran recogido las oportunas previsiones formuladas al efecto. A la petición referida se une plano de planta que incluya la construcción y las márgenes del cauce, con un perfil transversal por el punto de emplazamiento de la construcción más próximo al cauce, en el que quedan reflejadas las posibles zonas exentas de edificios. El **Organismo de Cuenca** notifica al **Ayuntamiento** competente las peticiones de autorización de construcción de zona de policía de cauces, así como las resoluciones que sobre ella recaigan a los efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras. Para la ejecución de obras de defensa o nivelaciones de terrenos, caminos rurales, acequias y drenajes en zona de policía que alteren sensiblemente el relieve natural, la petición, documentación y trámites se regulan en el Reglamento.<sup>38</sup> Las **extracciones de áridos en zonas de policía de cauces**, sin perjuicio de lo establecido en la **legislación de Minas**,<sup>39</sup> sólo pueden ser otorgadas al propietario de la finca o a personas que gocen de su autorización. Las **acampadas colectivas**<sup>40</sup> **en zona de policía de cauces públicos**, han de ser autorizadas por el **Organismo de cuenca**, previa la correspondiente petición formulada por el interesado, al menos con un mes de antelación a la fecha en que quiera iniciarse la acampada. Esta autorización señala las limitaciones a que ha de sujetarse la acampada, en lo referente a los riesgos para la seguridad de las personas o de contaminación de las aguas por vertidos de residuos sólidos o líquidos.

### **1.8. Protección del Dominio público-hidráulico y de la calidad de las aguas continentales. Normas generales sobre zonas de protección**<sup>41</sup>

Son **objetivos** de la protección del dominio público hidráulico contra su deterioro:

- Conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.
- Impedir la acumulación de compuestos tóxicos o peligrosos en el subsuelo, capaces de contaminar las aguas subterráneas.
- Evitar cualquier otra actuación que pueda ser causa de su degradación.

---

<sup>37</sup> Artículos 78 al 82 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>38</sup> Artículos 52 al 54 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>39</sup> Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Real Decreto 1077/1995 de 27 de enero.

<sup>40</sup> Decreto 125/2004 de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre.

<sup>41</sup> Artículos 232 a 239 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

Se entiende por **contaminación** la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores o con su función ecológica.

El **concepto de degradación del dominio público hidráulico** incluye las alteraciones perjudiciales del entorno afecto a dicho dominio.

Entre los usos posteriores, son objeto de especial protección aquéllos que corresponden a los abastecimientos de agua potable, impliquen afección a la salud humana o tengan asignada una función ecológica para la protección de zonas vulnerables o sensibles. Queda **prohibido** con carácter general:

- Efectuar vertidos directos o indirectos que contaminen las aguas.
- Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno.
- Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo. Cuando el **Organismo de cuenca** compruebe la degradación del medio receptor como consecuencia de prácticas agropecuarias inadecuadas, lo comunica a la Administración competente, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidad por acciones causantes de daños al dominio público hidráulico derivadas del incumplimiento de la Ley.
- El ejercicio de actividades dentro de los perímetros de protección fijados en los Planes hidrológicos, cuando pudiera constituir un peligro de contaminación o degradación del dominio público hidráulico.

La **policía de las aguas superficiales y subterráneas** y de sus cauces y depósitos naturales, zonas de servidumbre y perímetros de protección se ejerce por la **Administración hidráulica competente**.

En la **tramitación de concesiones y autorizaciones** que afecten al dominio público hidráulico y pudieren implicar riesgos para el medio ambiente, es preceptiva la presentación de una evaluación de sus efectos. Las **concesiones o autorizaciones administrativas**, en relación con obras o actividades en el dominio público hidráulico, que, a juicio del **Organismo de cuenca**, se consideren susceptibles de contaminar o degradar el medio ambiente, causando efectos sensibles en el mismo, requieren la presentación por el peticionario de un estudio para evaluación de tales efectos. Los **estudios de evaluación de efectos medioambientales** identifican, prevén y valoran las consecuencias o efectos que las obras o actividades que el peticionario pretenda realizar puedan causar a la salubridad y al bienestar humanos y al medio ambiente.

Si la supuesta **contaminación o degradación del medio** implicase afección de aguas subterráneas, el **estudio** incluye la evaluación de las condiciones hidrogeológicas de la zona afectada, del eventual poder depurador del suelo y del subsuelo, y de los riesgos de contaminación y de alteración de la calidad de las aguas subterráneas por el vertido, determinando si la solución que se propone es adecuada, especialmente si se tratase de

vertidos directos o indirectos. Los **estudios de evaluación de efectos medioambientales**<sup>42</sup> contenidos en las peticiones de concesiones o autorizaciones, como documentos que forman parte de los correspondientes expedientes, están sometidos a la tramitación normal regulada para éstos, debiendo ser recabados los informes correspondientes, en relación con la afección a la salud o al medio ambiente, si por la índole de la obra o acción previstas por el peticionario, así lo estimara el **Organismo de cuenca**. Los **programas, planes, anteproyectos y proyectos de obras o acciones a realizar por la propia Administración**, deben también incluir los correspondientes estudios de evaluación de efectos medioambientales cuando razonablemente puedan presumirse riesgos para el medio ambiente, como consecuencia de su realización. Asimismo, deben incorporarse dichos estudios a los expedientes de todas las obras de regulación.

**1.9. Zonas de protección.**<sup>43</sup> A fin de proteger adecuadamente la calidad del agua, el **Gobierno** puede establecer alrededor de los lechos de lagos, lagunas y embalses un área en la que se condiciona el uso del suelo y las actividades que se desarrollen. Alrededor de los embalses superficiales, el **Organismo de Cuenca** puede prever en sus proyectos las zonas de servicio necesarias para su explotación. En todo caso, las márgenes de lagos, lagunas y embalses quedan sujetas a las zonas de servidumbre y policía fijadas para las corrientes de agua. La **protección de las aguas subterráneas** frente a intrusiones de aguas salinas de origen continental o marítimo se realiza, entre otras acciones, mediante la limitación de la explotación de los acuíferos afectados y, en su caso, la redistribución espacial de las captaciones existentes.

**1.10. Los vertidos. Autorizaciones de vertido.**<sup>44</sup> Son **vertidos** los que se realicen directa o indirectamente en las aguas continentales, así como en el resto del dominio público hidráulico, cualquiera que sea el procedimiento o técnica utilizada. Son **vertidos directos** la emisión directa de contaminantes a las aguas continentales o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como la descarga de contaminantes en el agua subterránea mediante inyección sin percolación a través del suelo o del subsuelo. Son **vertidos indirectos** tanto los realizados en aguas superficiales a través de azarbes, redes de colectores de recogida de aguas residuales o de aguas pluviales o por cualquier otro medio de desagüe, o a cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, así como los realizados en aguas subterráneas mediante filtración a través del suelo o del subsuelo. Queda **prohibido con carácter general** el vertido directo o indirecto de aguas y productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la previa autorización del Organismo competente.

---

<sup>42</sup> Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos. (BOE nº 23 de 26 de enero).

<sup>43</sup> Artículos 243 y 244 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

<sup>44</sup> Artículos 245 a 254 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

**La autorización de vertido** tiene como objeto la consecución del buen estado ecológico de las aguas, de acuerdo con las normas de calidad, los objetivos ambientales y las características de emisión e inmisión establecidas en este reglamento y en el resto de la normativa en materia de aguas. Los **vertidos indirectos a aguas superficiales** con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el **Organismo de cuenca** previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

**1.11. Procedimiento de autorización de vertidos.** El **procedimiento para obtener la autorización de vertido** se inicia mediante solicitud del titular de la actividad, con los datos requeridos por el **Reglamento**,<sup>45</sup> y con la **declaración de vertido** según modelo aprobado por el **Ministerio de Medio Ambiente**.<sup>46</sup> La **declaración de vertido** debe contener los siguientes **datos y documentos**:

- Características de la actividad causante del vertido.
- Localización exacta del punto donde se produce el vertido.
- Características cualitativas con indicación de todos los valores de los parámetros contaminantes, cuantitativas y temporales del vertido.
- Descripción de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido.
- Proyecto, suscrito por técnico competente, de las obras e instalaciones de depuración o eliminación que, en su caso, fueran necesarias para que el grado de depuración sea el adecuado para la consecución de los valores límite de emisión del vertido, teniendo en cuenta las normas de calidad ambiental determinadas para el medio receptor.
- Petición, en su caso, de imposición de servidumbre forzosa de acueducto o de declaración de utilidad pública, a los efectos de expropiación forzosa, acompañada de la identificación de predios y propietarios afectados.

En el caso de **solicitudes formuladas por entidades locales**, la **declaración de vertido**<sup>47</sup> debe incluir además:

- Inventario de vertidos industriales con sustancias peligrosas recogidos por la red de saneamiento municipal.
- Contenido y desarrollo del plan de saneamiento y control de vertidos a la red de saneamiento municipal. En el caso de que las instalaciones de depuración y el sistema de

---

<sup>45</sup> Artículo 70 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>46</sup> Orden del Ministerio de Medio Ambiente (MAM) 1873/2004, de 2 de junio, por la que aprueban los modelos oficiales para la declaración de vertidos, y se desarrollan determinados aspectos relativos a la autorización de vertidos, y liquidación del canon de control de vertidos, regulados en el Real Decreto 606/2003, de 23 de mayo, de reforma del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas (BOE nº 147 de 18 de junio).

<sup>47</sup> Decreto 3872004, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los vertidos de aguas residuales a las redes municipales de alcantarillado.

evacuación formen parte de un plan o programa de saneamiento aprobado por otra Administración pública, se incluye la información correspondiente a tal circunstancia.

En el caso de que el solicitante de la autorización de vertido deba solicitar, además, una **concesión para el aprovechamiento privativo de las aguas**, la documentación anterior se presenta conjuntamente con la que resulte necesaria a los efectos de obtener dicha concesión.

**Subsanación y mejora.** Si la solicitud no reúne los requisitos anteriores el **Organismo de cuenca** requiere la subsanación al solicitante. Con independencia de la subsanación, los **servicios técnicos del Organismo de cuenca** comprueban los datos consignados en la declaración de vertido presentada, y emiten informe sobre si la solicitud es adecuada al cumplimiento de las normas de calidad y objetivos ambientales y sobre las características de emisión e inmisión. Si del informe se desprende la improcedencia del vertido, el **Organismo de cuenca** deniega la autorización dictando resolución motivada, previa audiencia del solicitante, o bien requiere a éste para que introduzca las correcciones oportunas en el plazo de 30 días. Transcurrido este plazo sin que el solicitante haya introducido las correcciones requeridas, el **Organismo de cuenca** deniega la autorización mediante resolución motivada y previa audiencia del solicitante. El **Organismo de cuenca** debe notificar las resoluciones en el plazo de seis meses a partir de la recepción de la solicitud. Transcurrido este plazo, las solicitudes que no hayan sido denegadas se tramitan de la siguiente forma:

**Información pública e informes.** El **Organismo de cuenca** somete a información pública las solicitudes no denegadas por un plazo de 30 días, mediante anuncio en el boletín oficial de la provincia. El anuncio expresa las características fundamentales de la solicitud y, en su caso, la petición de declaración de utilidad pública o de imposición de servidumbre. Simultáneamente, el **Organismo de cuenca** recaba el informe de la Comunidad Autónoma y aquellos otros que procedan en cada caso. De las alegaciones e informes se da traslado al peticionario para que manifieste lo que a su derecho convenga en plazo de 10 días.

**Resolución.** Finalizado el plazo legal, el **Organismo de Cuenca** formula la propuesta de resolución y la notifica al solicitante y, si los hubiera, a los restantes interesados, que podrán presentar alegaciones en el plazo de 10 días. La propuesta de resolución favorable al otorgamiento de la autorización debe expresar el condicionado. El **Organismo de Cuenca** notifica la resolución motivada en el plazo máximo de un año y, de no hacerlo, podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización. Si el condicionado de la autorización comporta la ejecución de obras o instalaciones, la autorización de vertido no producirá plenos efectos jurídicos hasta que el **Organismo de Cuenca** apruebe el acta de reconocimiento final favorable de aquellas, aplicándose, durante el período de ejecución, el coeficiente de mayoración correspondiente a un tratamiento no adecuado. Aprobada el **acta de reconocimiento**, es exigible, en su totalidad, el objetivo de calidad que en cada caso corresponda. Las **autorizaciones de vertido** tienen un plazo máximo de vigencia de cinco años, entendiéndose renovadas por plazos sucesivos de igual duración al autorizado, siempre que el vertido no sea causa de incumplimiento de las normas de calidad ambiental exigibles en cada momento. La renovación no impide que cuando se den otras circunstancias, el **Organismo de cuenca** proceda a su revisión. En este último caso se notifica al titular con seis meses de antelación.

**1.12. Vertido de núcleos aislados de población, de polígonos industriales, urbanizaciones y otras agrupaciones sin personalidad jurídica.** En los supuestos de vertidos de naturaleza urbana o asimilable procedentes de núcleos aislados de población inferior a 250 habitantes-equivalentes y sin posibilidad de formar parte de una aglomeración urbana, la **autorización** se obtiene mediante esta tramitación: Los titulares de estos vertidos presentan ante el **Organismo de Cuenca** una declaración de vertido simplificada, según modelo aprobado por el **Ministerio de Medio Ambiente**, en el que figuran, como mínimo, la situación del vertido y una memoria descriptiva de las instalaciones de depuración y evacuación del vertido. Comprobado que el vertido es compatible con los objetivos de calidad del medio receptor y con los derechos de terceros, el **Organismo de Cuenca** otorga la autorización adecuada a las características del vertido. Si, por el contrario, no concurre esa compatibilidad, se sigue el procedimiento legal. Cuando no exista un titular único de la actividad causante del vertido, el **Organismo de Cuenca** puede requerir a los titulares de los establecimientos industriales o de cualquier otra naturaleza que tengan necesidad de verter aguas o productos residuales y se encuentren situados en una misma zona o polígono industrial, así como a los titulares de las urbanizaciones u otros complejos residenciales, a los efectos de la autorización de vertidos de naturaleza doméstica, para que se constituyan en una **comunidad de vertidos**<sup>48</sup> en el plazo de seis meses. La comunidad constituida, ya sea por iniciativa de los propios titulares de la actividad causante del vertido, ya sea por requerimiento del **Organismo de Cuenca**, es la titular de la preceptiva autorización de vertido.

**1.13. Censos de vertidos.** Los **Organismos de Cuenca** llevan un **censo de los vertidos autorizados**. Rigen para este censo las mismas condiciones de publicidad establecidas para el **Registro de Aguas**. El censo de vertidos debe contener, al menos, la siguiente información relativa a las **autorizaciones**:

- Titular y localización del vertido.
- Naturaleza y características de la actividad causante del vertido.
- Características del vertido, con indicación de la presencia de sustancias peligrosas en los efluentes.
- Naturaleza del medio receptor, con especial referencia a zonas protegidas.

El **Ministerio de Medio Ambiente**, a través de la **Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas**, elabora y mantiene el **censo nacional de vertidos**, en el que figuran los datos correspondientes a los vertidos cuya autorización corresponde a los **Organismos de Cuenca** y a las **Administraciones hidráulicas autonómicas**.

**1.14. Empresas colaboradoras.**<sup>49</sup> Son **entidades colaboradoras** las que, en virtud del título correspondiente, están habilitadas para las labores de apoyo a la **Administración**

---

<sup>48</sup> Artículo 90 del texto refundido de la Ley de Aguas.

<sup>49</sup> Artículos 255 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de Aguas.

**hidráulica** en materia de control y vigilancia de la calidad de las aguas. Constituye la actividad fundamental de estas entidades la certificación de los datos a que se refiere la Ley. El **Ministerio de Medio Ambiente** establece las condiciones requeridas para obtener el título de entidad colaboradora, así como el procedimiento para revalidarlo y las fórmulas de control por parte de la Administración del cumplimiento de las condiciones en que fue otorgado. En todo caso, la obtención del **título de entidad colaboradora** requiere acreditar previamente la concurrencia de unos requisitos mínimos establecidos en la norma. Se crea a estos fines un **Registro especial de Entidades Colaboradoras** en el que figuran las entidades que hayan obtenido el título. El **registro** está bajo la dependencia de la **Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas** y en él se inscriben todos los actos administrativos referentes al otorgamiento, modificación o extinción del título.

**1.15. Establecimiento de Instalaciones Industriales. Limitaciones a las actuaciones industriales contaminantes.**<sup>50</sup> Las autorizaciones administrativas sobre establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos se otorgan condicionadas a la obtención de la correspondiente **autorización de vertido**. El **Gobierno** puede prohibir, en zonas concretas, aquellas actividades y procesos industriales cuyos efluentes, a pesar del tratamiento a que sean sometidos, puedan constituir riesgo de contaminación grave para las aguas, bien sea en su funcionamiento normal, bien en caso de situaciones excepcionales previsibles.<sup>51</sup> Las **autorizaciones de vertido** tienen, en todo caso, el carácter de previas para la implantación y entrada en funcionamiento de la industria o actividad que se trata de establecer, modificar o trasladar, y precederán a las licencias de apertura o de actividad que hayan de otorgar las Administraciones local o autonómica en razón de su competencia.

**Supuestos de suspensión de actividades que originan vertidos no autorizados.**<sup>52</sup> El **Gobierno**, en el ámbito de sus competencias y previo informe del **Organismo de cuenca** y audiencia al interesado, puede ordenar la **suspensión de las actividades** que den origen a vertidos no autorizados, de no estimar más procedente adoptar las medidas precisas para su corrección, que serán de cuenta del titular, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que hubieran podido incurrir los causantes de los vertidos.

**1.16. Empresas de vertido.**<sup>53</sup> Pueden constituirse **empresas de vertido** para conducir, tratar y verter aguas residuales de terceros. Las autorizaciones de vertido que a su favor se otorguen incluyen, además de las condiciones exigidas con carácter general, las siguientes:

- Las de admisibilidad de los vertidos que van a ser tratados por la empresa.

---

<sup>50</sup> Artículo 260 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

<sup>51</sup> Artículo 103 del texto refundido de la Ley de Aguas.

<sup>52</sup> Artículo 265 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

<sup>53</sup> Artículos 267 a 269 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- Las tarifas máximas y el procedimiento de su actualización periódica.
- La obligación de constituir una fianza para responder de la continuidad y eficacia de los tratamientos.

**Requisitos de las empresas de vertido.** El **Ministerio de Medio Ambiente** establece los requisitos necesarios para que las empresas de vertido puedan ser inscritas en el registro que se crea a tal efecto.

**Condiciones de vertido.** Las **empresas de vertido** redactan y proponen a los Organismos de Cuenca para su aprobación, en la misma resolución de la autorización del vertido, las correspondientes condiciones de vertido, en las que se especifican detalladamente los caudales y valores límite de emisión de los parámetros representativos de la composición de las aguas de terceros que han de ser tratadas. Las **empresas de vertido** son responsables de la vigilancia y control de los vertidos que tratan, en orden al cumplimiento de las condiciones legales.

**1.17. Las zonas húmedas.**<sup>54</sup> Las **zonas pantanosas o encharcadizas**, incluso las creadas artificialmente, tienen la consideración de **zonas húmedas**. Son:

- Las marismas, turberas o aguas rasas, ya sean permanentes o temporales, estén integradas por aguas remansadas o corrientes y ya se trate de aguas dulces, salobres o salinas, naturales o artificiales.
- Las márgenes de dichas aguas y las tierras limítrofes en aquellos casos en que, previa la tramitación del expediente administrativo oportuno, fuera así declarado, por ser necesario para evitar daños graves a la fauna y a la flora.

Los **Organismos de Cuenca** realizan un **inventario de las zonas húmedas**, que incluye:

- Las zonas húmedas existentes en el territorio.
- Las superficies que, mediante las adaptaciones correspondientes, pudieran recuperar o adquirir la condición de zonas húmedas.

Al delimitarse el ámbito territorial de una zona húmeda, puede fijarse un entorno natural o perímetro de protección, mediante expediente en el que se dará audiencia a los propietarios afectados. Toda actividad que afecte a las zonas húmedas requiere autorización o concesión administrativa. Están sujetas a previa **autorización o concesión administrativa**:

- Las obras, actividades y aprovechamientos que pretendan realizarse en la zona. Cuando dichas obras o actividades puedan perjudicar sensiblemente la integridad de una zona húmeda se requerirá evaluación previa de su incidencia ecológica.
- El aprovechamiento de los recursos existentes en la zona o dependientes de ella.

---

<sup>54</sup> Artículos 275 al 283 del Real Decreto 849/1986, de 11 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, que desarrolla los Títulos Preliminar, I, IV, V, VI y VII de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

- Están también sujetas a previa autorización aquellas obras, actividades o aprovechamientos que se desarrollen en el entorno natural del humedal, en orden a impedir la degradación de las condiciones de la zona, exigiéndose, en su caso, un estudio sobre su incidencia ambiental.

## 2. CARRETERAS

**Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras. Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre**, por el que se aprueba el **Reglamento General de Carreteras**.

**2.1. Compatibilidad urbanística de la construcción de carreteras.**<sup>55</sup> Cuando se trate de construir carreteras o variantes no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a los que afecten, el **Ministerio de Fomento** debe remitir el estudio informativo correspondiente a las Comunidades Autónomas y **Corporaciones Locales afectadas**, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades, provincias y Comunidades Autónomas a que afecte la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Administraciones Públicas informen al respecto, se entiende que están conformes con la propuesta formulada. En caso de disconformidad, que necesariamente ha de ser motivada, el expediente es elevado al **Consejo de Ministros**, que decide si procede ejecutar el proyecto, y en este caso ordena la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que debe acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación. Acordada la redacción, revisión o modificación de un **instrumento de planeamiento urbanístico** que afecte a carreteras estatales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial debe enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al **Ministerio de Fomento**, para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe por el Departamento Ministerial, se entiende su conformidad con el mismo.

En los **municipios que carecieran de planeamiento urbanístico aprobado**, la aprobación definitiva de los estudios indicados comporta la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

### 2.2. CONCEPTO Y CLASES DE CARRETERAS<sup>56</sup>

Son **carreteras** las vías de dominio y uso público proyectadas y construidas fundamentalmente para la circulación de vehículos automóviles.<sup>57</sup>

Por sus características, las carreteras se clasifican en **autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales**.<sup>58</sup>

---

<sup>55</sup> Artículo 47 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

<sup>56</sup> Artículo 2 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>57</sup> Artículo 2.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

<sup>58</sup> Artículo 2.2 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

**Autopistas.**<sup>59</sup> Son **autopistas** las carreteras que están especialmente proyectadas, construidas y señalizadas como tales para la exclusiva circulación de automóviles, y reúnan las siguientes **características**:

- No tener acceso a las mismas propiedades colindantes.
- No cruzar a nivel ninguna otra senda, vía, línea de ferrocarril o tranvía ni ser cruzada a nivel por senda, vía de comunicación o servidumbre de paso alguna.
- Constar de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación o, en casos excepcionales, por otros medios.<sup>60</sup>

**Autovías.**<sup>61</sup> Son autovías las carreteras que, no reuniendo todos los requisitos de las autopistas, tienen calzadas separadas para cada sentido de la circulación y limitación de accesos a las propiedades colindantes.

**Vías rápidas.**<sup>62</sup> Son vías rápidas las carreteras de una sola calzada y con limitación total de accesos a las propiedades colindantes.<sup>63</sup>

**Cruces en autovías y vías rápidas.**<sup>64</sup> Las autovías y las vías rápidas carecerán igualmente de pasos y cruces al mismo nivel con otras sendas, vías, líneas de ferrocarril o tranvía o con servidumbre de paso alguna.

**Carreteras convencionales.**<sup>65</sup> Son carreteras convencionales las que no reúnen las características propias de las autopistas, autovías y vías rápidas.<sup>66</sup>

**Delimitación del concepto de carretera.**<sup>67</sup>

- Los caminos de servicio, entendiéndose por tales los construidos como elementos auxiliares o complementarios de las actividades específicas de sus titulares.
- Los caminos construidos por las personas privadas con finalidad análoga a los caminos de servicio.

---

<sup>59</sup> Artículo 3 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>60</sup> Artículo 2.3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

<sup>61</sup> Artículo 4 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>62</sup> Artículo 5 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>63</sup> Artículo 2.5 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

<sup>64</sup> Artículo 6 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>65</sup> Artículo 7 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>66</sup> Artículo 2.7 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

<sup>67</sup> Artículo 8 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Cuando las circunstancias de los caminos de servicio lo permitan y lo exija el interés general deben éstos abrirse al uso público, según su naturaleza y legislación específica. En este caso han de observarse las normas de utilización y seguridad propias de las carreteras.<sup>68</sup>

**Carreteras estatales.**<sup>69</sup> Son **carreteras estatales** las integradas en un itinerario de interés general o cuya función en el sistema de transporte afecte a más de una Comunidad Autónoma. Estas carreteras constituyen la **Red de Carreteras del Estado**. En ningún caso tienen la consideración de nueva carretera las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras de firme, las variantes y, en general, todas aquellas otras actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

**Itinerarios de interés general.**<sup>70</sup> Son **itinerarios de interés general** aquéllos en los que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- Formar parte de los principales itinerarios de tráfico internacional, incluidos en los correspondientes Convenios.
- Constituir el acceso a un puerto o aeropuerto de interés general.
- Servir de acceso a los principales pasos fronterizos.
- Enlazar las Comunidades Autónomas, conectando los principales núcleos de población del territorio del Estado de manera que formen una red continua que soporte regularmente un tráfico de largo recorrido.

2.3. La **zona de servidumbre de las carreteras estatales**<sup>71</sup> consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de las mismas, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una **distancia de 25 metros en autopistas, autovías y vías rápidas**, y de **ocho metros en el resto de las carreteras**, medidas desde las citadas aristas. En la **zona de servidumbre** no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, **previa autorización**, en cualquier caso, del **Ministerio de Fomento**, sin perjuicio de otras competencias concurrentes.

2.4. La **zona de afección de una carretera estatal**<sup>72</sup> consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y exte-

---

<sup>68</sup> Artículo 3 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

<sup>69</sup> Artículo 10 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>70</sup> Artículo 11 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>71</sup> Artículo 22 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>72</sup> Artículo 23 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

riormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una **distancia de 100 metros en autopistas, autovías y vías rápidas**, y de **50 metros en el resto de las carreteras**, medidas desde las citadas aristas. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles se requiere **la previa autorización del Ministerio de Fomento**, sin perjuicio de otras competencias concurrentes. En las **construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección** podrán realizarse **obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente**, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquellas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes. La **denegación de la autorización** debe fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

**2.5. Prohibiciones.** Fuera de los **tramos urbanos de las carreteras estatales queda prohibido realizar publicidad**<sup>73</sup> en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la carretera, sin que esta prohibición dé en ningún caso derecho a indemnización. **No se considera publicidad** los carteles informativos autorizados por el **Ministerio de Fomento**.

A ambos lados de **las carreteras estatales** se establece **la línea límite de edificación**,<sup>74</sup> desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. **La línea límite de edificación** se sitúa a 50 metros en autopistas, autovías y vías rápidas y a 25 metros en el resto de las carreteras de la arista exterior de la calzada más próxima, medidas horizontalmente a partir de la mencionada arista. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general.

Con carácter general, en las **carreteras estatales** que discurran total y parcialmente por zonas urbanas el **Ministerio de Fomento** puede establecer **la línea límite de edificación** a una distancia inferior a la fijada anteriormente, siempre que lo permita el planeamiento urbanístico correspondiente, con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca.

Asimismo, el **Ministerio de Fomento**, previo informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales afectadas, puede, por razones geográficas o socioeconómicas, fijar una **línea límite de edificación inferior a la establecida con carácter general**, aplicable a determinadas carreteras estatales en zonas o comarcas perfectamente delimitadas.

No obstante, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de las poblaciones, **la línea límite de edificación se sitúa a 100 metros** medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

---

<sup>73</sup> Artículo 24 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>74</sup> Artículo 25 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

**2.6. Medidas de protección.**<sup>75</sup> Los **Delegados del Gobierno y Subdelegados del Gobierno**, a instancia o previo informe del **Ministerio de Fomento**, disponen la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones. Las citadas autoridades interesan del **Ministerio de Fomento** para que efectúe la adecuada comprobación de las obras paralizadas y los usos suspendidos, debiendo adoptar, en el plazo de dos meses, una de las **resoluciones** siguientes:

- Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.
- Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

**2.7.** El **otorgamiento de autorizaciones**<sup>76</sup> para realizar obras o actividades, ejecutadas por el **Ministerio de Fomento**, en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los **Ayuntamientos**, previo informe vinculante del **Ministerio**, que ha de versar sobre aspectos relativos a disposiciones de la Ley. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos de carreteras, excluidas las travesías, las autorizaciones de usos y obras las otorgan los **Ayuntamientos**. Cuando no estuviese aprobado definitivamente ningún instrumento de planeamiento urbanístico deben aquellos recabar, con carácter previo, informe del **Ministerio de Fomento**. En las **travesías de carretera estatales** corresponde a los **Ayuntamientos** el otorgamiento de toda clase de licencias y autorizaciones sobre los terrenos y edificaciones colindantes o situadas en las zonas de servidumbre o afección.

## **2.8. ELEMENTOS FUNCIONALES DE LA CARRETERA. ÁREAS DE SERVICIO**

**Concepto de elemento funcional.**<sup>77</sup> Es **elemento funcional** de una carretera toda zona permanentemente afecta a la conservación de la misma o a la explotación del servicio público viario, tales como las destinadas a descanso, estacionamiento, auxilio y atención médica de urgencia, pesaje, parada de autobuses y otros fines auxiliares o complementarios.

Son también **elementos funcionales de la carretera**:

- Los centros operativos para la conservación y explotación de la carretera.
- Las áreas de servicio.
- Las vías de servicio.

---

<sup>75</sup> Artículo 27 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>76</sup> Artículo 39 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>77</sup> Artículo 55 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

Los terrenos ocupados por los elementos funcionales de las carreteras, así como las instalaciones para su conservación y explotación, tienen la consideración de **bienes de dominio público**.

**Áreas de servicio.**<sup>78</sup> Son áreas de servicio las zonas colindantes con las carreteras, diseñadas expresamente para albergar instalaciones y servicios destinados a la cobertura de las necesidades de la circulación, pudiendo incluir estaciones de suministro de carburantes, hoteles, restaurantes, talleres de reparaciones y otros servicios analógicos destinados a facilitar la seguridad y comodidad de los usuarios de la carretera.

**Prohibiciones.**<sup>79</sup> No pueden instalarse áreas de servicio en las variantes o carreteras de circunvalación, extendiéndose esta prohibición a los 5 kilómetros inmediatamente anteriores o posteriores a las mismas. Esta prohibición sólo se aplica en aquéllas variantes cuya funcionalidad sea la de salvar el paso por un núcleo de población.

**Distancias.**<sup>80</sup> No existe limitación alguna de distancias entre áreas de servicio de carreteras, impuesta por razones distintas a aquéllas que se deriven de seguridad vial o de la correcta explotación de la carretera.

**Ubicación y contenido.**<sup>81</sup> Las **áreas de servicio** tienen acceso directo desde la carretera, se pueden emplazar en uno o en ambos márgenes de ella y contarán con los servicios e instalaciones exigidos en el pliego de condiciones generales y en el de cláusulas particulares por el que se rija el correspondiente contrato, en su caso. Todas las instalaciones deben cumplir la normativa vigente en relación con su utilización por personas afectadas por minusvalías. No se pueden establecer en estas áreas instalaciones o servicios que no tengan relación directa con la carretera o que puedan generar un tráfico adicional, estando expresamente prohibidos los locales en que se realicen actividades de espectáculo o diversión. Tampoco pueden venderse o suministrarse en los locales o instalaciones de las áreas de servicio bebidas alcohólicas de graduación superior a 20. El área de servicio se comunica con el exterior únicamente a través de la carretera. A estos efectos, en autopistas, autovías y vías rápidas se procede a su cerramiento en el límite del dominio público.

### ***Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de Autopistas en régimen de concesión.***

2.9. La Ley<sup>82</sup> establece la regulación de las **concesiones administrativas de construcción, conservación y explotación de autopistas** y de **las concesiones administrativas**

---

<sup>78</sup> Artículo 56 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>79</sup> Artículo 57 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>80</sup> Artículo 58 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>81</sup> Artículo 59 del Real Decreto 18/2/1994, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras.

<sup>82</sup> Artículo 1 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de Construcción, conservación y explotación de Autopistas en régimen de concesión.

**para la conservación y explotación de tramos de autopista ya construidos.** Estas últimas concesiones pueden otorgarse de manera anticipada a la finalización del plazo concesional de las autopistas cuya construcción, conservación y explotación haya sido objeto de concesión previa.

**Autopista** es la vía especialmente concebida, construida y señalizada como tal, para la circulación de automóviles, y que se caracteriza por las siguientes circunstancias:

- No tienen acceso a la misma las propiedades colindantes.
- No cruza a nivel ninguna otra senda, vía ni línea de ferrocarril o de tranvía ni es cruzada por senda o servidumbre de paso alguno.
- Consta de distintas calzadas para cada sentido de circulación, separadas entre sí, salvo en puntos singulares o con carácter temporal, por una franja de terreno no destinada a la circulación, denominada mediana, o en casos excepcionales por otros medios.

El **servicio de la concesión**<sup>83</sup> constituye una actividad propia del Estado que el concesionario gestiona, en su nombre y temporalmente, bajo la inspección y vigilancia de la Administración concedente.

### 3. AVIACIÓN CIVIL. SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS, OBRAS AEROPUERTOS

#### *Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.*

**3.1. Conceptos y clasificación.**<sup>84</sup> Las superficies dispuestas para la llegada y partida de aeronaves se clasifican en **aeródromos** y **aeropuertos**. Los primeros pueden ser permanentes y eventuales.

Se entiende por **aeródromo** la superficie de límites definidos, con inclusión, en su caso, de edificios e instalaciones, apta normalmente para la salida y llegada de aeronaves. El **aeródromo** es eventual cuando su establecimiento obedezca a necesidades transitorias o sea designado para su utilización particular en circunstancias especial. Los **aeródromos**, por la naturaleza de sus servicios, pueden ser **militares** o **civiles**, y estos últimos, así como los aeropuertos, **públicos** o **privados**.

Se considera **aeropuerto** todo aeródromo en el que existan, de modo permanente, instalaciones y servicios con carácter público, para asistir de modo regular al tráfico aéreo, permitir el aparcamiento y reparaciones del material aéreo y recibir o despachar pasajeros o carga.

Se clasifican los **aeropuertos** y **aeródromos**<sup>85</sup> según las dimensiones y la índole de sus instalaciones y de las aeronaves que hayan de utilizarlos y el carácter de los servicios que

---

<sup>83</sup> Artículo 3 de la Ley 8/1972, de 10 de mayo, de construcción, conservación y explotación de autopistas en régimen de concesión.

<sup>84</sup> Artículo 39 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

<sup>85</sup> Artículo 40 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

presten. Normas especiales determinarán los **aeropuertos abiertos al tráfico internacional**, por disponer permanentemente de los servicios necesarios para recibir aeronaves procedentes del extranjero o despacharlas con el mismo destino.

Los **aeródromos**<sup>86</sup> exclusivamente destinados de una manera permanente o eventual a servicios militares toman esta denominación y se rigen por su reglamentación especial. Los **aeródromos militares** pueden ser declarados abiertos al tráfico civil.

**3.2. Competencias y autorizaciones.**<sup>87</sup> Corresponde al **Ministerio de Defensa** la construcción, calificación, inspección y explotación de los aeródromos militares y de los aeropuertos y aeródromos públicos, así como la determinación de los requisitos exigibles para otorgar concesiones dentro de ellos.

<sup>88</sup>Las Administraciones Públicas territoriales y las personas y entidades particulares nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea deben obtener **una autorización previa**, de acuerdo con las condiciones que determine el **Ministerio de Fomento**, para construir o participar en la construcción de **aeropuertos de interés general**. En tales casos, pueden conservar la propiedad del recinto aeroportuario y participar en la explotación de las actividades que dentro del mismo se desarrollen en los términos que se establezcan.

<sup>89</sup>Sólo puede autorizarse a Corporaciones, Entidades o particulares que tengan la nacionalidad española la instalación de aeropuertos o aeródromos privados que han de reunir los requisitos previamente determine, en cada caso, el **Ministerio de Defensa**. Todos ellos se someten a las servidumbres que se establezcan, y a efectos de movilización de la Jefatura Militar Aérea en cuya demarcación se encuentren.

**3.3. Servidumbres.**<sup>90</sup> Los **terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y ayudas a la navegación** están sujetos a las **servidumbres** ya establecidas o que se establezcan en disposiciones especiales referentes al área de maniobra y al espacio aéreo de aproximación. La naturaleza y extensión de dichos gravámenes se determinan mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, conforme a las disposiciones vigentes, en cada momento, sobre tales servidumbres. En casos de urgencia, las servidumbres pueden ser establecidas por el **Ministerio del Defensa**, quedando sin efecto si en el plazo de un año no son conformadas por el Consejo de Ministros.<sup>91</sup> Corresponde al **Ministerio del Defensa** el cumplimiento de aquellas disposiciones y hacer efectivas dichas servidumbres por sus propios medios, y si éstos fuesen insuficientes pueden recabar la cooperación y auxilio de otros Departamentos ministeriales y auto-

---

<sup>86</sup> Artículo 41 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

<sup>87</sup> Artículo 42 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

<sup>88</sup> Artículo 43 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

<sup>89</sup> Artículo 44 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

<sup>90</sup> Artículo 51 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

<sup>91</sup> Artículo 52 de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

ridades, incluso si fuese necesario para la inmediata demolición o desaparición de lo edificado, instalado e plantado, contraviniendo la servidumbre de que se trate.

**Real Decreto 1541/03, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbre Aeronáutica. Decreto 1844/75, de 10 de julio, de Servidumbres Aeronáuticas en Helipuertos, para regular excepciones a los límites establecidos por las superficies limitadoras de obstáculos alrededor de aeropuertos y helipuertos.**

**3.4. Obstáculos a la navegación aérea.**<sup>92</sup> Ningún nuevo obstáculo puede sobrepasar en altura los límites establecidos por las superficies aeroportuarias. No obstante, el **Ministerio de Defensa** o el **Ministerio de Fomento**, según corresponda, pueden autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones en aquellos casos en que, aun superándose dichos límites, los estudios aeronáuticos requeridos por la autoridad aeronáutica civil o militar competente acrediten que no se compromete la seguridad, ni queda afectada de modo significativo la regularidad de las operaciones de aeronaves. Asimismo, pueden autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones en los supuestos de apantallamiento.

**Obstáculos fuera de la proximidad de los aeródromos.**<sup>93</sup> Fuera de las áreas aeroportuarias, en todo el territorio nacional, deben considerarse como obstáculos los que se elevan a una altura superior a los cien metros sobre planicies o partes prominentes del terreno o nivel del mar dentro de aguas jurisdiccionales, las construcciones que sobrepasen tal altura, son comunicadas al Ministerio competente para que por éste se adopten las medidas oportunas, a fin de garantizar la seguridad de la navegación aérea.

**3.5. Apantallamientos.**<sup>94</sup> El **Ministerio** puede autorizar la construcción de edificaciones o instalaciones en determinados casos en que, aun vulnerando los límites establecidos por las servidumbres, puedan considerarse **apantallados** por otros obstáculos naturales o artificiales ya existentes. Se considera que un objeto está apantallado cuando:

- Se encuentre situado por debajo del plano que pasa por el punto más elevado del obstáculo que sirve de apantallamiento y forma un ángulo de menos de diez grados con el plano horizontal que pasa por dicho punto, cualquiera que sea la dirección que se encuentre respecto al aeródromo, y a una distancia, medida horizontalmente, no superior a 150 metros.
- Se encuentra situado dentro del volumen engendrado por la traslación horizontal del contorno del obstáculo que sirve de apantallamiento, en sentido opuesto al que se encuentra al aeródromo, y a una distancia horizontal de dicho obstáculo, no superior a 150 metros.

---

<sup>92</sup> Artículo 7 del Real Decreto 1541/03, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbre Aeronáutica.

<sup>93</sup> Artículo 8 del Real Decreto 1541/03, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbre Aeronáutica.

<sup>94</sup> Artículo 9 del Real Decreto 1541/03, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbre Aeronáutica.

**3.6. Humos y refugios de aves en libertad.**<sup>95</sup> El **Ministerio de Defensa** puede establecer **servidumbres aeronáuticas** con respecto de aquellas instalaciones que produzcan humo, nieblas o cualquier otro fenómeno que suponga un riesgo para las aeronaves en las proximidades de los aeródromos, incluidas las instalaciones utilizadas como refugio de aves en régimen de libertad. En estos casos, el **Ministerio** puede exigir que se eviten los fenómenos perturbadores mediante los dispositivos adecuados, llegando hasta la eliminación de dichas instalaciones, si no se consiguieran evitar los riesgos indicados en forma eficaz.

**3.7. Planes Directores de los Aeropuertos.**<sup>96</sup> El **plan director de un aeropuerto** es un instrumento de planificación de naturaleza estrictamente aeroportuaria y no urbanística, exigido por la Ley. El **Ministerio de Fomento** delimita para los **aeropuertos de interés general** una zona de servicio y aprueba el correspondiente **Plan Director**, en el que se incluyen las actividades complementadas en la Ley.<sup>97</sup> Los **planes generales de ordenación urbana** califican los aeropuertos y su zona de servicio como **sistema general aeroportuario**, el cual se desarrolla a través de un **plan especial**. Asimismo, las obras que se realicen en el ámbito del aeropuerto por **AENA** no están sometidas a los actos de control preventivo municipal. Así pues, la misión del **Plan Director** es la de dar respuesta a los problemas derivados de la complejidad de las infraestructuras aeroportuarias y del creciente desarrollo del tráfico y transportes aéreos. El **Plan Director de un aeropuerto** tiene asignada la función de **delimitación de la zona de servicio de los aeropuertos de interés general**, con la inclusión de los espacios de reserva que garanticen el desarrollo y expansión del aeropuerto, y la determinación de las actividades aeroportuarias o complementarias que se deban desarrollar en las distintas zonas dentro del recinto del aeropuerto y su zona de servicio.

El **contenido legal de los Planes Directores**<sup>98</sup> es el siguiente:

- Los espacios aeronáuticos integrados en la red nacional de ayudas a la navegación aérea.
- Los servicios de control del tránsito aéreo.
- Las infraestructuras para el movimiento de las aeronaves.
- Las zonas de actividades aeroportuarias con las edificaciones e instalaciones complementarias para el servicio de las aeronaves.

---

<sup>95</sup> Artículo 10 del Real Decreto 1541/03, de 5 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 584/72, de 24 de febrero, de Servidumbre Aeronáutica.

<sup>96</sup> Artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, desarrollado por el Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio.

<sup>97</sup> Artículo 39 de la Ley de Navegación Aérea de 21 de julio de 1960

<sup>98</sup> Artículo 3 del Real Decreto 2591/1998 de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio.

- Las edificaciones e instalaciones del aeropuerto que fueran necesarias para el movimiento y tránsito de los viajeros y de las mercancías.
- Las zonas de estacionamiento y acceso de personas y vehículos.
- Los espacios para las actividades complementarias.
- Las redes de servicios necesarios para el correcto funcionamiento de la infraestructura aeroportuaria.
- Las vías de servicio del aeropuerto.
- Los accesos viarios y ferroviarios del aeropuerto.
- La representación del estado final del sistema general aeroportuario.

El **Plan Director** incluye, además, las determinaciones necesarias para que las autoridades públicas no aeronáuticas dispongan de los espacios previstos para el desarrollo de las actividades y servicios que hayan de prestar en el recinto aeroportuario. Contiene, asimismo, la determinación de los espacios o superficies necesarias para posibilitar, en su caso, el despliegue de aeronaves militares y de sus medios de apoyo y recoge las especificaciones necesarias en relación con los intereses de la defensa nacional y el control del espacio aéreo español que establezca el **Ministerio de Defensa**.

La **elaboración de los planes directores de los aeropuertos de interés general** la lleva a cabo el ente público **Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea (AENA)**, de acuerdo con las directrices establecidas por la **Secretaría General de Transportes del Ministerio de Fomento**. La dependencia de **AENA** encargada de su elaboración es la **Dirección de Planificación de Infraestructuras**, que, asimismo, vela por el mantenimiento actualizado de dichos documentos. La aprobación de los planes directores corresponde al **Ministerio de Fomento**, a propuesta de la **Secretaría General de Transportes**, previo informe de la **Dirección General de Aviación Civil**.

***Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.***

**3.8. Ejecución de obras en el recinto aeroportuario.**<sup>99</sup> Las obras de nueva construcción, reparación y conservación que se realicen en el ámbito del aeropuerto y su zona de servicio por **Aeropuertos Españoles y Navegación Aérea** no están sometidas a los actos de control preventivo municipal<sup>100</sup> a que se refiere la **legislación de Régimen Local**, por constituir **obras públicas de interés general**. Dichas obras deben adaptarse al **plan espe-**

<sup>99</sup> Artículo 10 del Real Decreto 2591/1998, de 4 de diciembre, sobre la Ordenación de los Aeropuertos de Interés General y su Zona de Servicio, en ejecución de lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

<sup>100</sup> Artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

**cial de ordenación del espacio aeroportuario** o instrumento equivalente, a cuyo efecto los proyectos deben someterse a informe de la **Administración urbanística competente**, que se entiende emitido en sentido favorable si no se hubiera evacuado de forma expresa en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación. En el caso de que no se haya aprobado el plan especial o instrumento equivalente, las obras que realice **AENA** en el ámbito aeroportuario deben ser conformes con el **Plan Director del aeropuerto**, o, en defecto de éste, realizarse dentro de la zona de servicio determinada y delimitada en la norma. Las obras realizadas en el **dominio público aeroportuario** en virtud de autorización o concesión no eximen a sus promotores de la obtención de los permisos, licencias y demás autorizaciones que sean exigibles por las disposiciones vigentes. El proyecto de construcción debe adaptarse al **plan especial de ordenación del espacio aeroportuario** y a él se acompaña un informe de **AENA** sobre la compatibilidad con el plan especial o, en otro caso, sobre la necesidad de las obras y su conformidad con el **Plan Director del aeropuerto**.<sup>101</sup>

#### 4. SANIDAD Y SALUD PÚBLICA

##### *Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.*

###### 4.1. COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. COMPETENCIAS DEL ESTADO

La **Administración del Estado**, sin menoscabo de las **competencias de las Comunidades Autónomas**, desarrolla, entre otras, las siguientes **actuaciones**:<sup>102</sup>

- La determinación, con carácter general, de los métodos de análisis y medición y de los requisitos técnicos y condiciones mínimas en materia de **control sanitario del medio ambiente**.
- La determinación de los requisitos sanitarios de las **reglamentaciones técnico-sanitarias** de los alimentos, servicios o productos directa o indirectamente relacionados con el uso y consumo humanos.
- El **Registro General Sanitario de alimentos y de las industrias**, establecimientos o instalaciones que los producen, elaboran o importan, que recogerá las autorizaciones y comunicaciones de las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus competencias.
- La **autorización** mediante reglamentaciones y listas positivas de aditivos, desnaturadores, material macromolecular para la fabricación de envases y embalajes, componentes alimentarios para regímenes especiales, detergentes y desinfectantes empleados en la industria alimentaria.
- La reglamentación, autorización y registro u homologación, según proceda, de los **medicamentos de uso humano y veterinario** y de los demás productos y artículos

---

<sup>101</sup> Orden de 5 de diciembre de 2007, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por la que se aprueba el Plan Director del Aeródromo/Aeropuerto de Teruel.

<sup>102</sup> Artículo 42 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

sanitarios y de aquellos que, al afectar al ser humano, pueden suponer un riesgo para la salud de las personas. Cuando se trate de medicamentos, productos o artículos destinados al comercio exterior o cuya utilización o consumo pudiera afectar a la seguridad pública, la **Administración del Estado** ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.

- La reglamentación y autorización de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a la preparación, elaboración y fabricación de los productos anteriores, así como la determinación de los requisitos mínimos a observar por las personas y los almacenes dedicados a su distribución mayorista y la autorización de los que ejerzan sus actividades en más de una Comunidad Autónoma. Cuando estas actividades hagan referencia a los medicamentos, productos o artículos citados la Administración del Estado ejercerá las competencias de inspección y control de calidad.
- La determinación con carácter general de las condiciones y requisitos técnicos mínimos para la **aprobación y homologación de las instalaciones y equipos de los centros y servicios**.
- La reglamentación sobre acreditación, homologación, autorización y registro de centros o servicios, de acuerdo con lo establecido en la **acción sobre extracción y trasplante de órganos**.
- El **catálogo y Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios** que recogerán las decisiones, comunicaciones y autorizaciones de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus competencias.
- Los servicios de vigilancia y análisis epidemiológicos y de las zoonosis, así como la coordinación de los servicios competentes de las distintas Administraciones públicas sanitarias, en los procesos o situaciones que supongan un riesgo para la salud de incidencia e interés nacional o internacional.

**Competencias de las Corporaciones Locales.**<sup>103</sup> Los **Ayuntamientos** tienen las siguientes responsabilidades mínimas en relación al obligado cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos e industriales.
- Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia humana, especialmente de los centros de alimentación, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas, campamentos turísticos y áreas de actividad físico deportivas y de recreo.

---

<sup>103</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

- Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos, directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como los medios de su transporte.
- Control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

**4.2. Las Actividades Sanitarias Privadas. Ejercicio libre de las profesiones sanitarias.**<sup>104</sup> Se reconoce el derecho al ejercicio libre de las profesiones sanitarias.<sup>105</sup> **Entidades Sanitarias.** Se reconoce la libertad de empresa<sup>106</sup> en el sector sanitario.<sup>107</sup>

**4.3. Centros concertados.**<sup>108</sup> Las **Administraciones públicas sanitarias**, en el ámbito de sus respectivas competencias, pueden establecer **conciertos para la prestación de servicios sanitarios** con medios ajenos a ellas. Las Administraciones públicas dentro del ámbito de sus competencias fijan los requisitos y las condiciones mínimas, básicas y comunes, aplicables a los conciertos sanitarios. Los **centros sanitarios susceptibles de ser concertados por las Administraciones públicas** sanitarias deben ser previamente homologados por aquellas, de acuerdo con un protocolo definido por la Administración competente, que puede ser revisado periódicamente.

**4.4. Actividad de alto interés social.** El Gobierno determina las condiciones mínimas y requisitos mínimos, básicos y comunes, exigibles para que **una actividad sanitaria pueda ser calificada de alto interés social**, y ser apoyada económicamente con fondos públicos.

**4.5.**<sup>109</sup> La Administración sanitaria facilita la **libre actividad de las asociaciones de usuarios de la sanidad**, de las entidades sin ánimo de lucro y cooperativas de tipo sanitario, de acuerdo con la legislación aplicable, propiciando su actuación coordinada con el sistema sanitario público.

Los **hospitales privados** vinculados en la oferta pública están sometidos a las mismas inspecciones y controles sanitarios, administrativos y económicos que los hospitales públicos.<sup>110</sup>

## 5. TELECOMUNICACIONES

### *Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones*

- **Real Decreto 1652/1998, de 24 de julio**, por el que se aprueba el **Reglamento de los Registros Especiales de Titulares de Licencias Individuales y Titulares de Auto-**

---

<sup>104</sup> Artículos 35 y 36 de la Constitución.

<sup>105</sup> Artículo 88 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>106</sup> Artículo 38 de la Constitución.

<sup>107</sup> Artículo 89 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>108</sup> Artículo 90 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>109</sup> Artículo 92 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

<sup>110</sup> Artículo 94 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

rizaciones Generales para la prestación de servicios y para el establecimiento y explotación de Redes de Telecomunicaciones, y el Reglamento del Procedimiento de Ventanilla Única para la presentación de solicitudes o notificaciones dirigidas a la obtención de dichos títulos.

- **Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio**, por el que se aprueba el **Reglamento por el que se desarrolla el Título III de la Ley General de Telecomunicaciones** en lo relativo al **servicio universal de telecomunicaciones**, a las demás **obligaciones de servicio público** y a las **obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios** y en la **explotación de las redes de telecomunicaciones**.
- **Real Decreto 1890/2000, de 20 de noviembre**, por el que se aprueba el Reglamento que establece el **Procedimiento para la evaluación de la conformidad de los aparatos de telecomunicaciones**.
- **Real Decreto-Ley 7/2000, de 23 de junio**, de **Medidas Urgentes en el Sector de las Telecomunicaciones**.
- **Orden de 9 de marzo de 2000** por la que se aprueba el **Reglamento de Desarrollo de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico**.
- **Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo**, por el que se aprueba el **Reglamento de Desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico**.

**5.1. Dominio público radioeléctrico. Gestión del dominio público radioeléctrico.**<sup>111</sup> El **espectro radioeléctrico** es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado. Dicha gestión se ejerce de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los tratados y acuerdos internacionales en los que España sea parte. **La administración, gestión, planificación y control del espectro radioeléctrico** incluyen, entre otras **funciones**, la elaboración y aprobación de los planes generales de utilización, el establecimiento de las condiciones para el otorgamiento del derecho a su uso, la atribución de ese derecho y la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas. Asimismo, se integra dentro de la administración, gestión, planificación y control del referido espectro la inspección, detección, localización, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales, irregularidades y perturbaciones en los sistemas de telecomunicaciones, iniciándose, en su caso, el oportuno procedimiento sancionador. La **utilización del dominio público radioeléctrico mediante redes de satélites** se incluye dentro de la gestión, administración y control del espectro de frecuencias. Asimismo, **la utilización del dominio público radioeléctrico** necesaria para la utilización de los recursos órbita-espectro en el ámbito de la soberanía española y mediante satélites de comunicaciones queda reservada al Estado. Su explotación está sometida al derecho internacional y se realiza mediante su gestión directa por el Estado o mediante concesión.

---

<sup>111</sup> Artículo 43 de la Ley 32/2003 de 13 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

La **gestión del dominio público radioeléctrico** tiene por **objetivo** el establecimiento de un marco jurídico que asegure unas condiciones armonizadas para su uso y que permita su disponibilidad y uso eficiente. Los **derechos de uso privativo del dominio público radioeléctrico** se otorgan por plazos, renovables en función de las disponibilidades y previsiones de la planificación de dicho dominio público. Los derechos de uso privativo sin limitación de número se otorgan por un período que finalizará el 31 de diciembre del año natural en que cumplan su quinto año de vigencia, prorrogable por períodos de cinco años. Por su parte, los derechos de uso privativo con limitación de número tienen la duración prevista en los correspondientes procedimientos de licitación que en todo caso es de un máximo de veinte años renovables. En las concesiones el solicitante debe acreditar su condición de operador y el uso efectivo del dominio público reservado una vez otorgado el derecho de uso.

**5.2. Facultades del Gobierno para la gestión del dominio público radioeléctrico.**<sup>112</sup> El Gobierno establece las condiciones de gestión del dominio público radioeléctrico, la elaboración de los planes para su utilización y los procedimientos de otorgamiento de los derechos de uso de dicho dominio. En el **reglamento** se regula, entre otras materias, lo siguiente:

- El procedimiento de determinación, control e inspección de los niveles de emisión radioeléctrica tolerable y que no supongan un peligro para la salud pública, en concordancia con lo dispuesto por las recomendaciones de la Comisión Europea. Tales límites deben ser respetados, en todo caso, por el resto de Administraciones públicas, tanto autonómicas como locales.
- El procedimiento para la elaboración de los planes de utilización del espectro radioeléctrico, que incluyen el cuadro nacional de atribución de frecuencias, los planes técnicos nacionales de radiodifusión y televisión, cuya aprobación corresponderá al Gobierno, y las necesidades de espectro radioeléctrico para la defensa nacional. Los datos relativos a esta última materia tendrán el carácter de reservados.
- **Los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico.** Los procedimientos de otorgamiento de derechos de uso del dominio público radioeléctrico tienen en cuenta, entre otras circunstancias, la tecnología utilizada, el interés de los servicios, las bandas y su grado de aprovechamiento. También tienen en consideración la valoración económica, para el interesado, del uso del dominio público, que éste es un recurso escaso y, en su caso, las ofertas presentadas por los licitadores.
- **La habilitación para el ejercicio de los derechos de uso del dominio público radioeléctrico** reveste la forma de afectación, concesión o autorización administrativa. El plazo para el otorgamiento de las autorizaciones y concesiones de dominio público radioeléctrico será de seis semanas desde la entrada de la solicitud en cualquiera de los registros del órgano administrativo competente. Dicho plazo no es de aplicación cuando sea necesaria la coordinación internacional de frecuencias o afecte a reservas de posiciones orbitales.
- La adecuada utilización del espectro radioeléctrico mediante el empleo de equipos y aparatos.

---

<sup>112</sup> Artículo 44 de la Ley 32/2003 de 13 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

**5.3. Títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico.**<sup>113</sup> El derecho de uso del dominio público radioeléctrico se otorga por la **Agencia Estatal de Radiocomunicaciones**, a través de la afectación demanial o de la concesión o autorización administrativa. El uso común del dominio público radioeléctrico es libre. El **otorgamiento del derecho al uso del dominio público radioeléctrico** reviste la forma de **autorización administrativa** en los siguientes **supuestos**:

- Si se trata de una **reserva del derecho de uso especial no privativo del dominio público**. Tienen la consideración de uso especial del dominio público el del espectro radioeléctrico por radioaficionados y otros sin contenido económico, como los de banda ciudadana, estableciéndose mediante reglamento el plazo de su duración y las condiciones asociadas exigibles.
- Si se otorga el derecho de uso privativo para autoprestación por el solicitante, salvo en el caso de Administraciones públicas que requerirán de afectación demanial.

En los restantes supuestos, el derecho al uso privativo del dominio público radioeléctrico requiere **concesión administrativa**. Para el **otorgamiento de dicha concesión demanial**, es requisito previo que los solicitantes acrediten **su condición de operador**.

Con carácter previo a la utilización del dominio público radioeléctrico, se exige, preceptivamente, **la inspección o el reconocimiento de las instalaciones**, con el fin de comprobar que se ajustan a las condiciones previamente autorizadas. En función de la naturaleza del servicio, de la banda de frecuencias empleada, de la importancia técnica de las instalaciones que se utilicen o por razones de eficacia en la gestión del espectro puede sustituirse la inspección previa por una certificación expedida por técnico competente.

Con arreglo a los principios de objetividad y de proporcionalidad, atendiendo principalmente a las necesidades de la planificación y del uso eficiente y la disponibilidad del espectro radioeléctrico, el **Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (antes Ciencia y Tecnología)** puede modificar los **títulos habilitantes para el uso del dominio público radioeléctrico** previa audiencia de los interesados, del **Consejo de Consumidores y Usuarios** y, en su caso, de las asociaciones más representativas de los restantes usuarios, e informe de la **Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**. La modificación se realiza mediante orden ministerial, que establece un plazo para que los titulares se adapten a aquélla.

#### **5.4. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS TELECOMUNICACIONES. COMPETENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO Y DE SUS ORGANISMOS PÚBLICOS**<sup>114</sup>

Tienen la consideración de **Autoridad Nacional de Reglamentación de Telecomunicaciones**:

- El **Gobierno**.

---

<sup>113</sup> Artículo 45 de la Ley 32/2003 de 13 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>114</sup> Artículo 46 de la Ley 32/2003 de 13 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

- Los órganos superiores y directivos del **Ministerio de Industria, Comercio y Turismo (antes Ciencia y Tecnología)** que asuman las competencias de la Ley.
- Los órganos superiores y directivos del **Ministerio de Economía** en materia de regulación de precios.
- La **Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**.
- La **Agencia Estatal de Radiocomunicaciones**.

**La Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.**<sup>115</sup> Es un organismo público con carácter de organismo autónomo, con personalidad jurídico-pública diferenciada y plena capacidad de obrar, que se rige por la Ley y las demás normas de aplicación. La **Agencia** se adscribe, a través de la **Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información**, al **Ministerio de Ciencia y Tecnología**. A la **Agencia** le corresponden las potestades administrativas para el cumplimiento de sus fines, en los términos que prevé su Estatuto y de acuerdo con la legislación aplicable. La **Agencia** tiene por objeto la ejecución de la gestión del dominio público radioeléctrico en el marco de las directrices fijadas por el **Gobierno**, el **Ministerio de Ciencia y Tecnología** y la **Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información**, así como en la normativa correspondiente. La **Agencia** desarrolla, entre otras, las siguientes **funciones**:

- La propuesta de planificación, la gestión y la administración del dominio público radioeléctrico, así como la tramitación y el otorgamiento de los títulos habilitantes para su utilización.
- El ejercicio de las funciones atribuidas a la Administración General del Estado en materia de autorización e inspección de instalaciones radioeléctricas en relación con los niveles de emisión radioeléctrica permitidos en el ámbito de la competencia exclusiva que corresponde al Estado sobre las telecomunicaciones.<sup>116</sup>
- La gestión de un **registro público de radiofrecuencias**, accesible a través de Internet, en el que constarán los titulares de concesiones administrativas para el uso privativo del dominio público radioeléctrico.
- La comprobación técnica de emisiones radioeléctricas para la identificación, localización y eliminación de interferencias perjudiciales, infracciones, irregularidades y perturbaciones de los sistemas de radiocomunicación.
- El control y la inspección de las telecomunicaciones, así como la propuesta de incoación de expedientes sancionadores en la materia, sin perjuicio de las competencias establecidas en este ámbito por la Ley. En materias de competencia del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones, y a su solicitud, la **Agencia** realiza las funciones de inspección que le sean requeridas.

---

<sup>115</sup> Artículo 47 de la Ley 32/2003 de 13 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>116</sup> Artículo 149.1.21 de la Constitución.

- La gestión de la asignación de los recursos órbita-espectro para comunicaciones por satélite.

La **Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**.<sup>117</sup> La **Comisión** es un organismo público,<sup>118</sup> dotado de personalidad jurídica y plena capacidad pública y privada. Está adscrita al **Ministerio de Ciencia y Tecnología**, a través de la **Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información**. La **Comisión** tiene por objeto el establecimiento y supervisión de las obligaciones específicas que han de cumplir los operadores en los mercados de telecomunicaciones y el fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales, conforme a lo previsto por su normativa reguladora, la resolución de los conflictos entre los operadores y, en su caso, el ejercicio como órgano arbitral de las controversias entre los mismos.

**5.5. Derecho de ocupación del dominio público.**<sup>119</sup> Los operadores tienen derecho, a la ocupación del dominio público en la medida en que ello sea necesario para el establecimiento de la red pública de comunicaciones electrónicas de que se trate. Los órganos encargados de la redacción de los distintos **instrumentos de planificación territorial o urbanística** deben recabar de la **Administración General del Estado** el oportuno informe sobre las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas en el ámbito territorial a que se refieran. Los instrumentos de planificación territorial o urbanística deben recoger las necesidades de redes públicas de comunicaciones electrónicas contenidas en los informes emitidos por el **Ministerio de Ciencia y Tecnología** y garantizan la no discriminación entre los operadores y el mantenimiento de condiciones de competencia efectiva en el sector.

**5.6. Ubicación compartida y uso compartido de la propiedad pública o privada.**<sup>120</sup> Las Administraciones públicas fomentan la celebración de acuerdos voluntarios entre operadores para la ubicación compartida y el uso compartido de infraestructuras situadas en bienes de titularidad pública o privada. El **uso compartido** se articula mediante acuerdos entre los operadores interesados. A falta de acuerdo, las condiciones del uso compartido se establecen, previo informe preceptivo de la citada Administración competente, mediante Resolución de la **Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones**. Dicha resolución debe incorporar, en su caso, los contenidos del informe emitido por la Administración competente interesada que ésta califique como esenciales para la salvaguarda de los intereses públicos cuya tutela tenga encomendados.

**5.7. Otras servidumbres y limitaciones a la propiedad.**<sup>121</sup> La protección del dominio público radioeléctrico tiene como finalidades su aprovechamiento óptimo, evitar su degra-

---

<sup>117</sup> Artículo 48 de la Ley 32/2003 de 13 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>118</sup> Apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

<sup>119</sup> Artículo 26 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>120</sup> Artículo 30 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

<sup>121</sup> Artículo 32 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones

dación y el mantenimiento de un adecuado nivel de calidad en el funcionamiento de los distintos servicios de radiocomunicaciones. Pueden establecerse las limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad pública o cuando así sea necesario en virtud de acuerdos internacionales. Las **limitaciones a la propiedad y las servidumbres** pueden afectar:

- A la altura máxima de los edificios.
- A la distancia mínima a la que pueden ubicarse industrias e instalaciones eléctricas de alta tensión y líneas férreas electrificadas.
- A la distancia mínima a la que pueden instalarse transmisores radioeléctricos.

## 6. MINAS

**Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas. Decreto 107/1995 de 27 de enero, de Minas.**

### 6.1. AUTORIZACIÓN DEL APROVECHAMIENTO DE RECURSOS

**6.1.1. Aguas minerales y termales.**<sup>122</sup> La **declaración de la condición de mineral** de unas aguas determinadas es requisito previo para la autorización de su aprovechamiento como tales, pudiendo acordarse de oficio o a solicitud de cualquier persona que reúna las condiciones establecidas en la Ley. Esta declaración se efectúa mediante resolución del **Ministerio de Industria**, o de la **Administración Autónoma** si tiene transferidas las competencias, a propuesta, en su caso, de la **Dirección General de Minas**, previo informe del **Instituto Tecnológico Geominero de España** y del **Consejo Superior del Departamento**. Para la clasificación y el aprovechamiento de las aguas, debe emitir informe, que es vinculante, la **Dirección General de Sanidad**. La resolución ministerial es notificada a los interesados y publicada en el Boletín Oficial del Estado y en los de las provincias correspondientes.

El **Estado**<sup>123</sup> concede el derecho preferente al aprovechamiento de las aguas minerales a quien fuere propietario de las mismas en el momento de la declaración de su condición mineral, quien puede ejercerlo directamente según la Ley, o cederlo a terceras personas. El derecho preferente al aprovechamiento de los manantiales o alumbramientos que, regulados por la Ley, se encuentran en terrenos de dominio público, corresponde a la persona que hubiere instado el expediente para obtener la declaración de la condición mineral de las aguas.

Para ejercitar estos derechos,<sup>124</sup> debe solicitarse la oportuna **autorización** del órgano competente del **Ministerio de Industria**, o a la **Administración Autónoma** si tiene tras-

---

<sup>122</sup> Artículo 24 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

<sup>123</sup> Artículo 25 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

<sup>124</sup> Artículo 26 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

feridas las competencias, presentando a tal efecto, además de otros documentos, el proyecto general de aprovechamiento, el presupuesto de las inversiones a realizar y el estudio económico de su financiación, con las garantías que se ofrezcan sobre su viabilidad. Se presenta, asimismo, la designación o justificación del perímetro de protección que se considere necesario, indicando el destino que se va a dar a las aguas. El **órgano administrativo competente**, previa determinación sobre el terreno del perímetro que resulte adecuado para garantizar la protección suficiente del acuífero en cantidad y calidad, eleva el expediente, con la propuesta que proceda, a la **Dirección General de Minas**, la cual autoriza el aprovechamiento, en su caso, aceptando o rectificando el perímetro propuesto, previo informe del **Instituto Tecnológico Geominero de España**, y ordenando, si procede, la modificación del proyecto presentado.

Si se trata de **aguas minero-medicinales**, debe informar, con carácter vinculante, la **Dirección General de Sanidad**, en orden a la indicación de utilizar las aguas para los fines previstos. Asimismo, en todos los expedientes relativos a aguas minerales y termales, informan los **Ministerios de Fomento y de Agricultura, Pesca y Alimentación** en relación con otros posibles aprovechamientos que se estimen de mayor conveniencia. De no existir conformidad entre los Departamentos citados y el de Industria, se resuelve el expediente por acuerdo del Consejo de Ministros.

La **autorización o concesión de aprovechamiento de aguas minerales**<sup>125</sup> otorga a su titular del derecho exclusivo de utilizarlas, así como el de impedir que se realicen en el perímetro de protección que le hubiere sido fijado trabajos o actividades que puedan perjudicar el normal aprovechamiento de las mismas. La realización de cualquier clase de trabajos subterráneos dentro del perímetro citado debe contar previamente con la autorización de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sin perjuicio de las demás exigibles en cada caso. Si los trabajos afectarán al titular de la autorización o concesión, quienes los realicen estarán obligados a indemnizar a aquél.

Es necesaria la previa autorización del **Ministerio de Industria**, u **órgano autónomo competente**, para la modificación o ampliación del aprovechamiento. Las modificaciones en las instalaciones inicialmente aprobadas, así como cualquier paralización que se produzca, deben comunicarse a la citada Delegación para la resolución que proceda.

**6.1.2. Estructuras Subterráneas.**<sup>126</sup> Cualquier persona natural o jurídica que reúna las condiciones exigidas en la Ley puede obtener autorización para utilizar una estructura subterránea. Con este fin debe presentar la solicitud correspondiente en el **Ministerio de Industria**, u órgano de la Administración Autónoma competente si tiene transferidas las competencias, aportando, además de los documentos reglamentarios, un proyecto que justifique la conveniencia de dicha utilización, así como la designación del perímetro de protección que se considere necesario. Si el órgano competente estima insuficientemente conocida la estructural puede autorizar al peticionario para que realice los trabajos o labores necesarios para el reconocimiento de la misma dentro de un plazo no superior a

---

<sup>125</sup> Artículo 28 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

<sup>126</sup> Artículo 34 de la Ley de 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

dos años, y con arreglo a un proyecto que el órgano administrativo acepta o, en otro caso, puede hacer que se modifique. Terminado el reconocimiento previo o expirado el plazo concedido, el peticionario debe presentar en los seis meses siguientes el proyecto de utilización de la estructura. Determinado sobre el terreno el perímetro de protección, el órgano competente comprueba la conveniencia de la utilización solicitada, elevando el expediente, previa información pública, con la propuesta que proceda, a la **Dirección General de Minas**, que, con los informes del **Instituto Tecnológico Geominero**, del **Consejo Superior del Ministerio de Industria** y de la **Comisión Interministerial del Medio Ambiente**, autoriza, en su caso, la utilización por un plazo inicial adecuado al proyecto y a la estructura y prorrogable por uno o más periodos hasta un máximo de noventa años. Puede imponer las condiciones que estime oportunas dentro de una racional utilización y exigir al peticionario la constitución de una fianza.

### ***Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, por el que se dictan normas sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras***

**6.2. Restauración del espacio natural.**<sup>127</sup> Quienes realicen el aprovechamiento de recursos mineros<sup>128</sup> quedan obligados a realizar **trabajos de restauración del espacio natural afectado** por las labores mineras.<sup>129</sup> Procede **la restauración**, siempre que se trate de aprovechamientos a explotaciones a cielo abierto, y en aquellos casos de minas de interior en los que las instalaciones o trabajos en el exterior alteren sensiblemente el espacio natural. Con carácter previo al otorgamiento de una autorización de aprovechamiento o de una concesión de explotación, el solicitante debe presentar ante **el Ministerio de Industria**, o, en su caso, ante el **órgano competente en minería de las Comunidades Autónomas**, un **Plan de Restauración del espacio natural afectado**, por las labores. Dicho Plan debe acompañar a la documentación correspondiente a la solicitud de autorización o concesión.

## **7. EXPLOSIVOS. ACTIVIDAD DE PIROTECNIA**

### ***Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos***

**7.1. Objeto de la regulación.**<sup>130</sup> Se consideran materias reglamentarias los **explosivos**, la **cartuchería** y los **artificios pirotécnicos**. El **Reglamento**<sup>131</sup> regula los requisitos y condiciones de la fabricación, circulación, almacenamiento, comercio y tenencia de los explosivos, determinando el cumplimiento de tales requisitos y condiciones.

---

<sup>127</sup> Artículo 1 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, por el que se dictan normas sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1982).

<sup>128</sup> Ley de Minas de 21 de julio de 1973 modificada por la de 5 de noviembre de 1980.

<sup>129</sup> Artículo 2 del Real Decreto 2994/1982, de 15 de octubre, por el que se dictan normas sobre restauración de espacio natural afectado por actividades mineras (BOE núm. 274, de 15 de noviembre de 1982).

<sup>130</sup> Artículo 1 del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero. Reglamento de explosivos. (BOE de 12 de marzo de 1998).

<sup>131</sup> Artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>132</sup>Todas las actividades relacionadas con las materias reglamentarias quedan bajo la **intervención administrativa del Estado**. Las autoridades y servicios a que corresponda intervenir pueden efectuar, en todo momento, las inspecciones, vigiladas y comprobaciones que consideren precisas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**7.2. Empresa del sector de explosivos**<sup>133</sup> es toda persona física o jurídica en posesión de licencia o autorización para la fabricación, almacenamiento, utilización, transferencia, importación, exportación o comercio de explosivos. Los **titulares de autorizaciones** para el ejercicio de las actividades reguladas por el Reglamento han de tener nacionalidad española o de cualesquiera de los países miembros de la Unión Europea y tener un representante legalmente apoderado para actuar en España, en caso de no residir en ella. Cuando se trate de una persona jurídica, al menos uno de sus representantes legales deberá tener su residencia en España. Las **actividades relacionadas con la fabricación o comercio de explosivos** tienen la consideración de **sector específico en materia de derecho de establecimiento**.<sup>134</sup>

La **duración de las autorizaciones**<sup>135</sup> se entiende indefinida salvo que en la norma o en las mismas autorizaciones se contenga expresamente alguna limitación temporal. La validez de las **autorizaciones para la manipulación de explosivos** está condicionada al hecho de que sus titulares tengan concertado y mantengan en vigor un seguro de responsabilidad civil, por una cantidad que es determinada en función de la clase y cantidad de explosivo a manipular y del riesgo que pueda generar, teniendo en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas que en cada supuesto concurren. Las autorizaciones pierden su validez por el incumplimiento de cualquier obligación que las condicionase o la alteración de las circunstancias con arreglo a las cuales se otorgaron, sin perjuicio de la sanción que pudiese corresponder.

**7.3. Competencias.**<sup>136</sup> En la forma dispuesta en el **Reglamento** intervienen:

- El **Ministerio de Industria**, a través de la **Dirección General de Minas**, con competencias generales en la autorización de las actividades reguladas en el Reglamento, así como en la inspección y control de las mismas.
- El **Ministerio del Interior**, a través de la **Dirección General de la Guardia Civil**, en cumplimiento de la función de garantizar la seguridad pública y, en ejercicio de sus

---

<sup>132</sup> Artículo 2 del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero. Reglamento de Explosivos. (BOE de 12 de marzo de 1998).

<sup>133</sup> Artículo 5 del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero. Reglamento de Explosivos. (BOE de 12 de marzo de 1998).

<sup>134</sup> Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana, y Ley 18/1992, de 1 de julio, por la que se establecen determinadas normas en materia de inversiones extranjeras en España.

<sup>135</sup> Artículo 7 del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero. Reglamento de Explosivos. (BOE de 12 de marzo de 1998).

<sup>136</sup> Artículo 8 del Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero. Reglamento de explosivos. (BOE de 12 de marzo de 1998).

competencias en materia de explosivos,<sup>137</sup> en todas las funciones derivadas de la legislación sobre explosivos, y especialmente en la fabricación, almacenamiento, circulación, distribución, comercio, transporte y tenencia de dichas materias.

- El **Ministerio de Defensa**, en cumplimiento de la función de salvaguardar la defensa nacional, en la autorización de las instalaciones de las fábricas y depósitos de explosivos y en el control de estas fábricas en los aspectos concernientes a la defensa nacional.
- El **Ministerio de Asuntos Exteriores**, a través de la **Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales**, en la autorización de los tránsitos procedentes de países extracomunitarios de materias reglamentarias extranjeras por territorio español.
- Los **Ministerios de Economía y Hacienda, de Fomento y de Medio Ambiente**, en las actividades reguladas en el Reglamento que son de su competencia.

## 8. HIDROCARBUROS

### *Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos*

**8.1. Competencias administrativas.**<sup>138</sup> Corresponde a la **Administración General del Estado**:

- Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación, cuando afecte al ámbito territorial de más de una Comunidad Autónoma. Asimismo, otorgar las concesiones de explotación previstas en la Ley.
- Otorgar autorizaciones de exploración, permisos de investigación y concesiones de explotación en las zonas de subsuelo marino. Asimismo, otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando su ámbito comprenda a la vez zonas terrestres y del subsuelo marino.
- Autorizar las instalaciones que integran la red básica de gas natural, así como aquellas otras instalaciones a que se refiere la Ley cuando su aprovechamiento afecte a más de una Comunidad Autónoma o en el caso de las instalaciones de transporte o de distribución cuando salgan del ámbito territorial de una de ellas.
- Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación vaya a superar el territorio de una Comunidad Autónoma.
- Autorizar la actividad de los operadores al por mayor de productos petrolíferos y de gases licuados del petróleo.
- Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las infraestructuras de transporte y distribución de hidrocarburos en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía.

---

<sup>137</sup> Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>138</sup> Artículo 3 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

- Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de las condiciones técnicas y, en su caso, económicas, que resulten exigibles.
- Inspeccionar el cumplimiento del mantenimiento de existencias mínimas de seguridad de los operadores al por mayor que resulten obligados.

Corresponde a las **Comunidades Autónomas** en el ámbito de sus respectivas competencias:

- El desarrollo legislativo y la ejecución de la normativa básica en materia de hidrocarburos.
- La planificación en coordinación con la realizada por el Gobierno.
- Otorgar las autorizaciones de exploración y permisos de investigación cuando afecte a su ámbito territorial.
- Autorizar aquellas instalaciones cuyo aprovechamiento no afecte a otras Comunidades o el transporte o la distribución no salga de su ámbito territorial.
- Autorizar a los comercializadores de gas natural cuando su ámbito de actuación se vaya a circunscribir a una Comunidad Autónoma.
- Impartir las instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las instalaciones de transporte o distribución de hidrocarburos que resulten de su competencia.
- Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas, medioambientales y, en su caso, económicas de las empresas titulares de dichas instalaciones.
- Inspeccionar el mantenimiento de existencias mínimas de seguridad cuando tal mantenimiento corresponda a distribuidores al por menor o a consumidores ubicados en su ámbito territorial.

**8.2. Coordinación con los planes urbanísticos y de infraestructuras viarias.**<sup>139</sup> La **planificación de las instalaciones de transporte de gas y de almacenamiento de reservas estratégicas de hidrocarburos**, así como los criterios generales para el emplazamiento de instalaciones de suministro de productos petrolíferos al por menor, deben tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio, de ordenación urbanística o de planificación de infraestructuras viarias según corresponda, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. La planificación de instalaciones también es tomada en consideración en la planificación de carreteras. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación de dichas instalaciones en instrumentos de ordenación o de planificación, o cuando razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro

---

<sup>139</sup> Artículo 5 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

tro de productos petrolíferos o gas natural aconsejen el establecimiento de las mismas, y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes resultase preceptivo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase del suelo afectado, se aplica la **legislación sobre régimen del suelo y ordenación del territorio**.<sup>140</sup>

**8.3. Otras autorizaciones.**<sup>141</sup> Las **autorizaciones, permisos y concesiones** objeto de la Ley lo son sin perjuicio de aquellas **otras autorizaciones** que los trabajos, construcciones e instalaciones necesarios para el desarrollo objeto de las mismas pudieran requerir por razones fiscales, de ordenación del territorio y urbanismo, de protección del medio ambiente, de protección de los recursos marinos vivos, exigencia de la correspondiente legislación sectorial o seguridad para personas y bienes. En lo referente a **la seguridad y calidad industriales de los elementos técnicos y materiales para las instalaciones** objeto de la Ley, se aplica la legislación sectorial.<sup>142</sup> Cuando los trabajos, construcciones e instalaciones objeto de la Ley estén ubicadas o tengan que realizarse dentro de las zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional, se requiere autorización del **Ministerio de Defensa**.<sup>143</sup>

#### 8.4. EXPLORACIÓN, INVESTIGACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE HIDROCARBUROS

##### **Actividades objeto de regulación**<sup>144</sup>

- La exploración, investigación y explotación de los yacimientos de hidrocarburos.
- La exploración, investigación y explotación de los almacenamientos subterráneos para hidrocarburos.
- Las actividades de transporte, almacenamiento y manipulación industrial de los hidrocarburos obtenidos, cuando sean realizadas por los propios investigadores o explotadores de manera accesoria y mediante instalaciones anexas a las de producción.

**Régimen jurídico de las actividades.**<sup>145</sup> La autorización de exploración faculta a su titular para la realización de trabajos de explotación en **áreas libres**, entendiendo por tales aquellas áreas geográficas sobre las que no exista un permiso de investigación o una concesión de explotación en vigor. El **permiso de investigación** faculta a su titular para investigar, en exclusiva, en la superficie otorgada la existencia de hidrocarburos y de almacenamientos subterráneos para los mismos, en las condiciones establecidas en la normativa vigente y en el plan de investigación previamente aprobado. El **otorgamiento de un permiso de investigación** confiere al titular el derecho, en exclusiva, a obtener

---

<sup>140</sup> Ley 8/2007 de 28 de mayo, del Suelo (BOE nº 128 de 29 de mayo). Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística. Ley 11/1992, 24 noviembre, de Ordenación del Territorio, modificada por Ley 1/2001, 8 febrero.

<sup>141</sup> Artículo 6 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>142</sup> Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

<sup>143</sup> Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional

<sup>144</sup> Artículo 7 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>145</sup> Artículo 9 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

concesiones de explotación, en cualquier momento del plazo de vigencia del permiso, sobre la misma área. La **concesión de la explotación** faculta a su titular para realizar el aprovechamiento de los recursos descubiertos, bien por extracción de los hidrocarburos, bien por la utilización de las estructuras como almacenamiento subterráneo de cualquier tipo de aquéllos, así como proseguir los trabajos de investigación en el área otorgada. El **titular de una concesión de explotación** tiene derecho a las autorizaciones pertinentes para la construcción y utilización de las instalaciones que sean necesarias para el desarrollo de su actividad, siempre que se ajusten a la legislación vigente y al plan de explotación previamente aprobado.

**8.5. Régimen de actividades.**<sup>146</sup> Las **actividades** de refino de crudo de petróleo, el transporte, el almacenamiento, distribución y venta de productos derivados del petróleo, incluidos gases licuados del petróleo, pueden ser realizadas libremente, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, de la correspondiente legislación sectorial y, en especial, de las fiscales, de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y de protección de los consumidores y usuarios. Las actividades de importación, exportación e intercambio intracomunitario de crudo de petróleo y productos petrolíferos se realiza sin más requisitos que los que se deriven de la aplicación de la normativa comunitaria, sin perjuicio de la normativa fiscal aplicable.

**8.5.1. Refino.**<sup>147</sup> La construcción, puesta en explotación o cierre de las instalaciones de refino, esta sometida al **régimen de autorización administrativa previa**. La autorización administrativa de cierre de una instalación de refino puede imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

**8.5.2. Transporte y almacenamiento.**<sup>148</sup> La **construcción y explotación de las instalaciones de transporte o almacenamiento de productos petrolíferos**, cuando estas últimas tengan por objeto prestar servicio a operadores, está sometida al **régimen de autorización administrativa previa**. Los solicitantes de **autorización para las instalaciones de transporte o parques de almacenamiento de productos petrolíferos** deben acreditar los siguientes extremos:

- Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.

**8.5.3. Operadores al por mayor.**<sup>149</sup> Son **operadores al por mayor** los titulares de refinerías, sus filiales mayoritariamente participadas y aquellos sujetos que obtengan la auto-

---

<sup>146</sup> Artículo 37 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>147</sup> Artículo 39 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>148</sup> Artículo 40 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>149</sup> Artículo 42 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

rización de actividad. Corresponde a los operadores al por mayor la venta de productos petrolíferos para su posterior distribución al por menor. Los solicitantes de autorizaciones para actuar como operadores al por mayor deben acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Su capacidad legal, técnica y económica-financiera para la realización de la actividad.
- Garantizar el cumplimiento de las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad.

Se crea un **Registro**, en el **Ministerio de Industria y Energía**, de **operadores al por mayor de productos petrolíferos**.

**8.5.4. Distribución al por menor de productos petrolíferos.**<sup>150</sup> La **actividad de distribución al por menor de productos petrolíferos** comprende:

- El suministro de combustibles y carburantes a vehículos e instalaciones habilitadas al efecto.
- El suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- El suministro de queroseno con destino a la aviación.

**8.5.5. Registro de instalaciones de distribución al por menor.**<sup>151</sup> Las **Comunidades Autónomas** pueden constituir un **registro de instalaciones de distribución al por menor** en el cual deben estar inscritas todas aquellas instalaciones que desarrollen esta actividad en su ámbito territorial, previa acreditación del cumplimiento por dichas instalaciones de los requisitos legales y reglamentarios que resulten exigibles. Se crea en el **Ministerio de Industria**, un **registro de instalaciones de distribución al por menor** que permita el ejercicio de las competencias que corresponden a la Administración General del Estado. A partir de este registro y la información de precios de venta de los carburantes, el Ministerio de Industria crea una base de datos a la que pueden acceder las Comunidades Autónomas. Las **Comunidades Autónomas** incorporan al registro del Ministerio de Industria, en el plazo máximo de un mes desde la fecha de inscripción, descripción detallada de la instalación, que incluya capacidad de almacenamiento, datos de su ubicación y datos del titular, las inscripciones, altas, bajas y modificaciones realizadas en los registros correspondientes a su ámbito territorial, incluyendo:

- Instalaciones habilitadas para el suministro de combustibles y carburantes a vehículos.
- Instalaciones de suministro a instalaciones fijas para consumo en la propia instalación.
- Instalaciones de suministro de queroseno con destino a la aviación.
- Instalaciones de suministro de combustibles a embarcaciones.

---

<sup>150</sup> Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>151</sup> Artículo 44 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

#### 8.5.6. Actividades relacionadas con el suministro de gases licuados del petróleo.<sup>152</sup>

Se entiende por **gases licuados del petróleo**, en adelante **GLP** las fracciones de hidrocarburos ligeros que se obtienen del petróleo crudo o del gas natural, principalmente propano y butano. Las actividades relacionadas con el suministro de GLP son las siguientes: producción, adquisición, intercambio intracomunitario, importación y exportación; almacenamiento, mezcla y envasado; transporte; comercialización al por mayor; comercialización al por menor; instalación, mantenimiento y revisión de las instalaciones relacionadas con el suministro de los GLP.

8.5.7. **Gases Licuados del Petróleo.**<sup>153</sup> **Operadores al por mayor.** Las actividades de almacenamiento, mezcla y envasado, transporte y comercialización al por mayor de GLP requerirán **autorización administrativa previa**, a excepción del envasado, distribución y venta de envases con capacidad no superior a 8 litros. Para la obtención de la autorización para realizar la actividad del operador al por mayor de GLP los solicitantes deben acreditar:

- Que están constituidos como sociedades mercantiles.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.
- El cumplimiento por sus instalaciones de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.
- El contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, cuando les sean exigibles, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

#### 8.5.8. Comercializadores al por menor de gases licuados de petróleo a granel<sup>154</sup>

Para la obtención de la autorización para realizar la actividad del comercializador al por menor de GLP a granel, los solicitantes deben acreditar:

- Que están constituidos como sociedades mercantiles.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización de la actividad.
- El cumplimiento por sus instalaciones de las condiciones técnicas y de seguridad que se establezcan reglamentariamente.
- El contar con los medios necesarios para cumplir con las obligaciones de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, cuando les sean exigibles, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley y sus normas de desarrollo.

8.5.9. **Instalaciones de GLP a granel.**<sup>155</sup> Requieren **autorización administrativa previa** la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de almacenamien-

---

<sup>152</sup> Artículo 44 bis de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>153</sup> Artículo 45 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>154</sup> Artículo 46 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>155</sup> Artículo 46 bis de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

to y distribución de GLP a granel, y las canalizaciones necesarias para el suministro desde los almacenamientos anteriores hasta los consumidores finales.

#### 8.5.10. Comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados.<sup>156</sup>

La comercialización al por menor de gases licuados del petróleo envasados será realizada libremente. Las instalaciones que se destinen al almacenamiento y comercialización de los envases de gases licuados del petróleo envasados, deben cumplir las condiciones técnicas y de seguridad que reglamentariamente les sean exigibles. Son **comercializadores al por menor de GLP envasado** aquellas personas físicas o jurídicas que realicen la venta al por menor de envases de GLP a consumidores o usuarios finales. Los comercializadores al por menor de gases licuados del petróleo envasados pueden tener a disposición de sus clientes un **servicio de asistencia técnica permanente** de instalaciones de consumo de los usuarios.

8.5.11. **Régimen de actividades.**<sup>157</sup> Las actividades de fabricación, regasificación, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de combustibles gaseosos, para su suministro por canalización, pueden ser realizadas libremente, sin perjuicio de las obligaciones que puedan derivarse de otras disposiciones, y en especial de las fiscales y de las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente y la defensa de los consumidores y usuarios.

8.6. **Régimen de autorización de instalaciones.**<sup>158</sup> Requieren **autorización administrativa previa** las siguientes **instalaciones** destinadas al suministro a los usuarios de combustibles gaseosos por canalización:

- Las plantas de regasificación y licuefacción de gas natural y de fabricación de gases combustibles manufacturados o sintéticos o de mezcla de gases combustibles por aire.
- Las instalaciones de almacenamiento, transporte y distribución de gas natural.
- El almacenamiento y distribución de combustibles gaseosos manufacturados, y sintéticos y mezclas de gases y aire para suministro por canalización.

**Autorización de instalaciones de distribución de gas natural.**<sup>159</sup> Son **instalaciones de distribución de gas natural** los gasoductos con presión máxima de diseño igual o inferior a 16 bares y aquéllos otros que, con independencia de su presión máxima de diseño, tengan por objeto conducir el gas a un único consumidor, partiendo de un gasoducto de la red básica de transporte secundario. Están sujetas a **autorización administrativa previa** la construcción, modificación, explotación y cierre de las instalaciones de distribución de gas natural con independencia de su destino o uso. La transmisión de estas instalaciones debe ser autorizada por la Administración competente. La **autorización administra-**

---

<sup>156</sup> Artículo 47 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>157</sup> Artículo 54 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>158</sup> Artículo 55 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

<sup>159</sup> Artículo 73 de la Ley 34/1998 de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos.

**tiva de cierre de una instalación** puede imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento.

Los solicitantes de autorizaciones para las instalaciones de gas anteriores deben acreditar suficientemente el cumplimiento de los siguientes **requisitos**:

- Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- La adecuación del emplazamiento de la instalación al régimen de ordenación del territorio.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.
- Los solicitantes deberán revestir la forma de sociedad anónima de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

Estas **autorizaciones** son otorgadas por la **Administración competente**, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias. El **procedimiento de autorización** incluye el trámite de información pública y la forma de resolución en el supuesto de concurrencia de dos o más solicitudes de autorización. Otorgadas la autorización y al los efectos de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el titular debe constituir una garantía del 2% del presupuesto de las instalaciones. La autorización en ningún caso se concede con derechos exclusivos de uso. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización a que se refiere este artículo, tendrá efectos desestimatorios. Las **autorizaciones de instalaciones de distribución** deben contener todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación, la delimitación de la zona en la que se debe prestar el suministro, los compromisos de expansión de la red en dicha zona que debe asumir la empresa solicitante y, en su caso, el plazo para la ejecución de dichas instalaciones y su caracterización. Cuando las instalaciones autorizadas hayan de conectarse a instalaciones ya existentes de distinto titular, éste debe permitir la conexión en las condiciones reglamentarias. El incumplimiento de las condiciones, requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento podrán dar lugar a su revocación. La Administración competente deniega la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesaria para acometer la actividad propuesta. Las **autorizaciones de construcción y explotación de instalaciones de distribución** deben ser otorgadas preferentemente a la empresa distribuidora de la zona.

## 9. DEFENSA NACIONAL

*Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional*

*Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional* (BOE 14 de abril de 1978)

**9.1. Zonas e Instalaciones de interés para la Defensa Nacional.** Para salvaguardar los intereses de la **Defensa Nacional** y la seguridad y eficacia de sus organizaciones e instalaciones, quedan sujetos a las **limitaciones** previstas en la Ley los derechos sobre bienes situados en aquellas zonas del territorio nacional que en la misma se configuran, con arreglo a la siguiente **clasificación**:<sup>160</sup>

- **De interés para la defensa nacional.**
- **De seguridad de las instalaciones militares o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar.**
- **De acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros.**

Son **zonas de interés para la defensa nacional**<sup>161</sup> las extensiones de terreno, mar o espacio aéreo que así se declaren en atención a que constituyan o puedan constituir una base permanente o un apoyo eficaz de las acciones ofensivas o defensivas necesarias para tal fin.

Son **zonas de seguridad de las instalaciones militares, o de las instalaciones civiles declaradas de interés militar**,<sup>162</sup> las situadas alrededor de las mismas que quedan sometidas a las limitaciones que en la ley se establecen, en orden a asegurar la actuación eficaz de los medios de que dispongan, así como el aislamiento conveniente para garantizar su seguridad y, en su caso, la de las propiedades próximas, cuando aquellos entrañen peligrosidad para ellas.

Son **zonas de acceso restringido a la propiedad por parte de extranjeros**<sup>163</sup> aquellas que, por exigencias de la defensa nacional o del libre ejercicio de las potestades soberanas del estado, resulte conveniente prohibir, limitar o condicionar la adquisición de la propiedad y demás derechos reales sobre bienes inmuebles por personas físicas o jurídicas de nacionalidad o bajo control extranjero.

**9.2. Declaración de Zonas de Interés para la Defensa Nacional.**<sup>164</sup> La **declaración de estas Zonas** se realiza por decreto aprobado en Consejo de Ministros, a propuesta de la **Junta de Defensa Nacional** e iniciativa del **Ministerio de Defensa**. Este decreto determina la zona afectada y fija las prohibiciones, limitaciones y condiciones que en ella se establezcan, referentes a la utilización de la propiedad inmueble y del espacio marítimo y aéreo

---

<sup>160</sup> Artículo 1 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

<sup>161</sup> Artículo 2 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

<sup>162</sup> Artículo 3 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

<sup>163</sup> Artículo 4 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional,

<sup>164</sup> Artículos 5 al 6 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional,

que comprenda, respetando los intereses públicos y privados, siempre que sean compatibles con los de la defensa nacional. Las **Zonas declaradas de interés para la defensa nacional** quedan bajo la responsabilidad y vigilancia de las autoridades militares jurisdiccionales de los ejércitos de tierra, mar o aire (**Ministerio de Defensa**) a cuya iniciativa se deba la declaración, las cuales son las únicas competentes para realizar el despacho y tramitación de solicitudes y otorgamiento de autorizaciones referentes a la observancia y cumplimiento de cualquier clase de prohibiciones, limitaciones o condiciones impuestas en dichas zonas. Cuando la autorización solicitada para obras o servicios públicos fuere denegada, el ente público solicitante puede repetir su solicitud ante el Consejo de Ministros.

**9.3. Zonas de seguridad de las instalaciones militares.**<sup>165</sup> Las **instalaciones militares y civiles declaradas de interés militar** están dotadas de las zonas de seguridad. A tales efectos, a todas las instalaciones militares, y a las civiles cuando se las **declare de interés militar**, se las atribuye, por el **Ministerio de Defensa**, una de las siguientes clases o categorías. **Las instalaciones militares** se clasifican en los **cinco grupos** siguientes:

- **Primero.** Bases terrestres, navales y aéreas y estaciones navales; puertos, dársenas y aeródromos militares; acuartelamientos permanentes para unidades de las fuerzas armadas; academias y centros de enseñanza e instrucción; polígonos de experiencias de armas y municiones; asentamiento de armas o de sistemas de armas; obras de fortificación, puestos de mando, de observación, detección o señalización; direcciones de tiro; sistemas de defensa portuarias y estaciones de calibración magnética y, en general, todas las organizaciones e instalaciones castrenses directamente relacionadas con la ejecución de operaciones militares para la defensa terrestre, marítima o aérea de la nación.
- **Segundo.** Centros y líneas de transmisiones e instalaciones radioeléctricas.
- **Tercero.** Talleres y depósitos de municiones, explosivos, combustibles, gases y productos tóxicos, así como los polígonos de experimentación de estos últimos, y, en general, cuantos edificios e instalaciones y canalizaciones puedan considerarse peligrosos por las materias que en ellos se manipulen, almacenen o transporten.
- **Cuarto.** Edificaciones ocupadas por el **Ministerio de Defensa**, capitanías y comandancias generales, gobiernos y comandancias militares y cualesquiera otras que sirvan de sede a órganos de mando militares; establecimientos y almacenes de carácter no peligroso; prisiones militares y, en general, las instalaciones no incluidas en los grupos precedentes, destinadas al alojamiento, preparación o mantenimiento de las fuerzas armadas.
- **Quinto.** Campos de instrucción y maniobras, y los polígonos o campo de tiro o bombardeo.

Constituyen **las instalaciones radioeléctricas** el conjunto de equipos radioeléctricos (emisores, receptores, reflectores, activos y pasivos y otros equipos), sus antenas y líneas de

---

<sup>165</sup> Artículos 7 al 31 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la defensa nacional.

transmisión y alimentación y sistemas de tierra, construcciones que las contienen, sustentan o protegen e instalaciones para establecer una transferencia de información o datos.

**9.4. Instalaciones del Grupo Primero.** Las **instalaciones militares del grupo primero** completan su organización mediante el señalamiento de una zona de seguridad a ellas circunscrita. Dicha zona se divide en dos, la **próxima** y la **lejana**. La **zona próxima de seguridad** tiene la finalidad de garantizar en todas las direcciones el aislamiento y defensa inmediata de las instalaciones de que se trate, y asegurar el empleo eficaz de sus medios sobre los sectores de actuación que tuviere encomendados. La **zona lejana de seguridad** tiene la finalidad de asegurar la actuación eficaz de los medios instalados. Ambas zonas garantizan además, en su caso, la seguridad de las propiedades próximas. La **zona próxima de seguridad** abarca los espacios terrestres y marítimos correspondientes y tiene como norma general una anchura de 300 metros, contada desde el límite exterior o líneas principales que definen el perímetro más avanzado de la instalación. En las **baterías de costa** esta anchura es de 400 metros. En los **puertos militares**, la zona próxima de seguridad comprende, no solo su interior y canal de acceso, sino también un sector marítimo que con un radio mínimo de una milla, abarque el frente y ambos costados, computándose esta distancia a partir de los puntos más avanzados de su obra de infraestructura, boca o balizamiento. La **delimitación de la zona de seguridad** debe hacerse para cada instalación por el **Ministerio de Defensa**, siempre previo informe del **Estado Mayor del Ejército** respectivo y a propuesta razonada de la autoridad regional de que la instalación dependa, a la cual sirve de base el estudio completo que ha de efectuar, la **Junta u organismo técnico** que tenga competencia en el asunto de que se trate. Cuando en la zona existan **bienes inmuebles dependientes de otros Ministerios**, el de **Defensa** lo comunica a los mismos, para que puedan ser oídos en el plazo de un mes. En las **zonas próximas de seguridad** no pueden realizarse, sin autorización del **Ministerio de Defensa**, obras, trabajos, instalaciones o actividades de clase alguna. No obstante, es facultad de las autoridades regionales autorizar los aprovechamientos agrícolas o forestales, así como las excavaciones o movimientos de tierra y construcción de cercas o setos, casetas o barracones de carácter temporal e instalaciones de líneas telegráficas, telefónicas y de transporte de energía eléctrica, siempre que inequívocamente no obstaculicen las finalidades militares de la propia zona. Las obras de mera conservación de las edificaciones o instalaciones ya existentes o previamente autorizadas, no requieren autorización. La **zona lejana de seguridad** tiene por finalidad asegurar el empleo óptimo de las armas o elementos que constituyen la instalación, teniendo en cuenta las características del terreno y las de los medios en ella integrados. Su amplitud será la mínima indispensable para tal finalidad. Su determinación se hace, para cada caso, por el **Ministerio de Defensa**. En la **zona lejana de seguridad** solo es necesaria la previa autorización del **Ministro de Defensa**, para realizar plantaciones arbóreas o arbustivas y levantar edificaciones o instalaciones análogas de superficie. La autorización solo puede denegarse cuando dichas instalaciones, edificaciones o plantaciones impliquen perjuicio para el empleo óptimo de los medios integrados en la instalación militar de que se trate o queden expuestas a sufrir, por dicho empleo, daños susceptibles de indemnización. Cuando la autorización solicitada por obras o servicios públicos fuere denegada, el Ministerio o ente público solicitante puede repetir su solicitud ante el Consejo de Ministros.

**9.5. Instalaciones del Grupo Segundo.** Las instalaciones militares comprendidas en el grupo segundo completan su organización con una **zona próxima de seguridad**. Las **instalaciones radioeléctricas** cuentan además con una **zona de seguridad lejana** que, por razón de sus características técnicas, se denomina **de seguridad radioeléctrica**. Los términos que se emplean para definir los **límites de la zona de seguridad radioeléctrica**, tienen el siguiente significado:

- **Zona de instalación** es el espacio en que se ubican los elementos de una instalación radioeléctrica cuyo perímetro y volumen son delimitados, en cada caso, por el **Ministerio de Defensa**.
- **Punto de referencia de la instalación** es el punto que el **Ministerio de Defensa** define por sus coordenadas geográficas y altitud, en función de la situación y características de los elementos componentes de la instalación.
- **Plano de referencia de la instalación** es el plano horizontal que contiene el punto de referencia de la misma.
- **Superficie de limitación de altura** es la superficie engendrada por un segmento que, partiendo de la proyección ortogonal del perímetro de la zona de instalación sobre el plano de referencia, mantiene con este la pendiente reglamentaria. Dicho segmento es el contenido en el plano vertical normal a la línea definida por la citada proyección en cada uno de sus puntos.

En las **zonas de seguridad radioeléctrica** queda prohibida la erección de obstáculo que puedan interceptar los haces de emisión o recepción de las comunicaciones, así como la instalación de aparatos capaces de detectar o interferir dichas comunicaciones. Para hacer efectivas estas limitaciones se observan las siguientes **normas**:

- No se autoriza la realización de edificaciones o instalaciones análogas de superficie ni plantaciones que sobrepasen la superficie de limitación de altura correspondiente a la instalación. Las restantes edificaciones, instalaciones y plantaciones pueden ser objeto de autorización.
- Dentro de la **zona de seguridad radioeléctrica**, es necesaria la autorización del **Ministerio de Defensa** para la instalación fija o móvil de todo tipo de emisor radioeléctrico, aun cuando cumpla con las recomendaciones de la **Unión Internacional de las Telecomunicaciones**, así como cualquier dispositivo que pueda dar origen a radiaciones electromagnéticas perturbadoras del normal funcionamiento de la **instalación radioeléctrica militar**.

No pueden establecerse **líneas de transporte de energía eléctrica** con trazado paralelo al de las telefónicas o telegráficas militares, aéreas o subterráneas, a distancia interior a 25 metros, sin autorización del **Ministerio de Defensa**.

**9.6. Instalaciones del Grupo Tercero.** Estas instalaciones militares completan su organización con una zona de seguridad a ellas circunscrita, que garantiza el necesario aislamiento de aquellas en orden a protegerlas contra riesgos exteriores y a salvaguardar personas y bienes en las zonas limítrofes a la instalación. La **zona de seguridad de los**

**talleres y depósitos de municiones** de gran calibre o de gran cantidad de municiones de alto explosivo y los de gases o productos químicos de carácter tóxico, así como la de los polígonos de experimentación de estos últimos, debe ser proporcionada a la capacidad y peligrosidad de la instalación. Su amplitud se gradúa siempre previo estudio e informe de los órganos técnicos competentes. La **Zona de seguridad de las instalaciones destinadas a almacenamiento o bombeo de combustible** puede aumentarse en aquellos lugares en que, por la configuración del terreno, el combustible derramado por avería o destrucción de algún depósito, tubería o cualquier otro elemento de la instalación, pueda impedir la necesaria circulación que su defensa exija, o causar daños en propiedades próximas. Cuando se trate de **canalizaciones**, tanto si son enterradas como de superficie, la zona de seguridad tendrá una anchura mínima de cinco metros a cada lado de los límites de la canalización.

**9.7. Instalaciones del Grupo Cuarto.** Los edificios en los que se encuentran ubicados el **Ministerio de Defensa** y sus dependencias, capitanías y comandancias generales, gobiernos, y comandancias militares y, en general, lo que sirvan de sede a órganos de mando militares, están rodeados de una zona de seguridad de 40 metros. Esta misma anchura tiene la **zona de seguridad de las prisiones militares**. La zona de seguridad del resto de las instalaciones de este grupo tiene una anchura de 12 metros, comprendida de los viales que la circunden. Se puede proceder a la ampliación o reducción de su anchura. En los casos en que las instalaciones estén ubicadas en el interior de poblaciones o zonas urbanizadas, se tendrá en cuenta especialmente si la amplitud de los viales circundantes y la separación entre estos y la instalación permiten dichas modificaciones.

**9.8. Instalaciones del Grupo Quinto** Estas instalaciones no exigen zona próxima de seguridad, debiendo en caso necesario el **Ministerio de Defensa** adquirir el uso o el dominio de la fajas de terrenos circundantes indispensables para evitar que la utilización de aquellas instalaciones pueda causar perjuicio a los bienes radicados en las zonas limítrofes. Tienen, sin embargo, una zona de seguridad lejana en la que queda prohibida la instalación de industrias o actividades que puedan calificarse de «molestas, insalubres, nocivas o peligrosas»,<sup>166</sup> en una franja de 2.000 metros de anchura en torno del campo militar, desde su perímetro exterior. El **Ministro de Defensa**, o por delegación suya la autoridad militar regional, puede, no obstante, autorizar el establecimiento de tales industrias, condicionando la autorización a la inclusión de dispositivos de corrección de sus humos, emanaciones y similares, de forma que garanticen que no perjudicaran gravemente la salud ni impedirán la visibilidad y demás condiciones de actuación eficaz en el campo militar de que se trate.

**9.9. Zonas de seguridad de las Instalaciones civiles declaradas de interés militar.** Son **instalaciones de interés militar**, las civiles que eventualmente así se declaren por contribuir de forma más o menos directa a las necesidades de la defensa nacional. La declaración de que una instalación civil afectada a obras o servicios públicos estatales es de interés militar, o de que, en su caso, ha dejado de serlo, debe realizarse por el **Consejo**

---

<sup>166</sup> Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

**de Ministros**, a propuesta del **Ministerio de Defensa** o del ministerio civil que tenga competencia sobre la obra o servicio público. El **decreto de declaración** determina el **Ejército** al que la instalación civil se adscribe y, según su naturaleza específica, fija el grupo en que queda incluida, para ser dotada, por analogía con las instalaciones militares, de las correspondientes zonas de seguridad. El **Ministerio de Defensa** determina, para cada instalación militar o civil declarada de interés militar, los obstáculos o instalaciones que deben ser eliminados o modificados por cuenta del Estado y mediante la indemnización oportuna, entre aquellos que ya existen en las diferentes zonas de seguridad, aplicando la **legislación sobre expropiación forzosa**.<sup>167</sup> El **Ministerio de Defensa** comunica a los **ayuntamientos** en que radiquen las instalaciones la existencia y perímetro de las zonas correspondientes, así como las limitaciones inherentes a las mismas, para su traslado a los propietarios afectados, debiendo hacer la misma notificación en forma directa a los titulares de las obras o servicios públicos existentes en la zona.

#### 9.10. Tramitación de proyectos y autorizaciones en las zonas de interés para la defensa nacional.

9.10.1. **Entidades oficiales.**<sup>168</sup> Cuando cualquier Administración Pública elabore un proyecto de obras, trabajos o instalaciones en zonas declaradas de interés para la defensa nacional que resulte afectado por las limitaciones que en el correspondiente decreto declarativo se hubiese establecido, remite aquel o su anteproyecto al **Ministerio de Defensa**. Los organismos autónomos de la Administración están también sometidos a esta autorización, debiendo cursar los proyectos o anteproyectos al **Ministerio de Defensa** a través de la Administración de que dependa. El **Ministerio de Defensa**, en un plazo máximo de dos meses, manifiesta al remitente las objeciones que, en su caso, considera necesario formular al proyecto o anteproyecto presentado, el cual pasara a definitivo y puede ser puesto en ejecución si la Administración proponente acepta las referidas objeciones en su totalidad. En otro caso, la Administración autora del proyecto o anteproyecto notifica al Ministerio de Defensa, en el plazo de un mes, las dificultades que impidan la aceptación de las objeciones formuladas, a fin de que, previa consideración del asunto conjuntamente, en un plazo de otro mes, pueda resolverse de mutuo acuerdo y, de no conseguirlo, se eleve el asunto al **Consejo de Ministros** para su resolución definitiva. Estos requisitos son igualmente aplicables a los proyectos de obras, trabajos o instalaciones elaborados por las diputaciones, cabildos o ayuntamientos, o por cualquiera de las entidades autónomas de la administración local. Todos estos organismos, salvo las entidades autónomas, que lo hacen a través de los entes locales de que dependan, se dirigen directamente al **Ministerio de Defensa** por el conducto de la autoridad regional militar que corresponda, según los casos. Las autoridades regionales elevan los citados proyectos al Ministerio, debidamente informados, a través del **Jefe de Estado Mayor del ejército** respectivo, en el plazo máximo de treinta días. El **Ministerio de Defensa**, mediante la reso-

---

<sup>167</sup> Ley 1954, de 16 de diciembre, sobre Expropiación Forzosa. Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa.

<sup>168</sup> Artículos 49 a 59 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

lución oportuna que ha de dictar en el plazo de treinta días, acepta o rechaza en su totalidad el proyecto presentado, o en su caso, condicionara su aceptación al cumplimiento de las características técnicas que establezca. La **inspección militar en la ejecución de las obras o trabajos** se hace efectiva, por el ejercito respectivo, en el momento de la comprobación del replanteo o, si no existiera recepción provisional y, en su caso, la definitiva.

**9.10.2. Actuaciones de particulares.**<sup>169</sup> Las personas físicas o jurídicas privadas que pretendan realizar en una zona de interés para la Defensa Nacional cualquier obra o actividad afectadas por las limitaciones establecidas, o que se establezcan, en los respectivos decretos de declaración de dichas zonas, deben formular por conducto de la autoridad regional correspondiente instancia dirigida al **Ministro de Defensa**, acompañada, en su caso de una memoria explicativa y de los planes necesarios para el más exacto conocimiento del propósito perseguido. En la **memoria explicativa** se hacen constar la naturaleza, características y finalidad de los trabajos o actividades a realizar, tiempo probable de duración, número aproximado y categoría profesional del personal a emplear. Si todo, o parte del mismo, fuere extranjero se hará especial y detallada mención de esta circunstancia. Tanto la instancia como los documentos oportunos se presentan en dos ejemplares. Un ejemplar de la instancia y demás documentos se eleva por la autoridad regional con su informe, dentro de un plazo no superior a dos meses, a través del **Jefe de Estado Mayor del Ejército** respectivo, al **Ministro de Defensa**, quien acuerda lo que proceda en el plazo de treinta días. **Concedida la autorización para las obras o trabajos** pueden éstos llevarse a efecto, con arreglo a las condiciones establecidas, comunicando previamente los interesados a la autoridad militar correspondiente la fecha de su iniciación, a fin de que ésta, a la vista de la autorización y el ejemplar que obra en su poder, pueda vigilarlos y controlarlos, por medio del personal inspector que designe para ello. Si el inspector o inspectores designados al efecto observaren que la ejecución de los trabajos no se ajusta a las condiciones de la autorización concedida, lo comunican sin demora a la autoridad que hizo la designación, especificando en su informe las modificaciones introducidas, su importancia y la influencia que a su juicio pudieran tener sobre la zona desde el punto de vista de la Defensa. Cuando la autoridad militar, a la vista del informe emitido y de los asesoramientos que estime oportuno recabar, apreciase que no se han cumplido las condiciones de la autorización, notifica tal circunstancia, con expresión de las presuntas infracciones al interesado, pudiendo, en su caso, acordar la suspensión provisional de las obrar o trabajos. En el plazo de los diez días siguientes a la notificación, puede el denunciado formular por escrito, o verbalmente, ante la autoridad regional, las alegaciones que convenga a su derecho. En el segundo supuesto se recogen dichas alegaciones en escrito que firma el interesado. Oído el interesado, o agotado el plazo anteriormente establecido, la autoridad regional, en un plazo de otros diez días, autoriza la continuación de las obras, u ordena o confirma la suspensión provisional de las mismas, elevando, en este ultimo caso, el expediente al **Ministerio de Defensa**. Si la autoridad regional hubiere de practicar alguna prueba, el referido plazo se amplía a veinte días. Recibido el expediente en el Ministerio, este abre un plazo de diez días para oír al interesado; oído este, o transcurrido dicho plazo, el mencionado organismo resuelve defi-

---

<sup>169</sup> Artículo 60 a 73 del Real Decreto 689/1978, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Zonas e instalaciones de interés para la Defensa Nacional.

nitivamente, en un término no superior a veinte días, autorizando la reanudación de las obras o acordando la adopción de las medidas adecuadas, incluso la demolición, total o parcial, para que las ya realizadas se ajusten a los términos de la autorización concedida o de la que, en su caso, pudiera obtenerse; todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones a que hubiere lugar. Terminadas las obras, instalaciones o trabajos sin reparo alguno, el **personal inspector** que haya intervenido en su control o vigilancia lo pondrá en conocimiento de la autoridad regional respectiva, levantándose acta que firma con el titular de la autorización, y en la que se hace constar que se han cumplido las condiciones de la misma. En los casos en que se desee ampliar, modificar o demoler obras ya existentes, o autorizadas y pendientes de realización, es también necesaria **la autorización militar** para efectuarlas, siendo de aplicación, en cuanto a tramitación y plazos, lo establecido anteriormente. Los **trabajos de mera conservación o incluso reparación de obras e instalaciones existentes** en zonas declaradas de interés para la defensa nacional, pueden ejecutarse sin autorización del **Ministerio de Defensa**, siempre que con ello no se varíe su disposición o emplazamiento y sin perjuicio de las facultades de vigilancia e inspección militar. En todo caso, tanto los órganos oficiales como las personas físicas o jurídicas particulares, pueden con carácter previo a la presentación de proyectos o instancias relativas a obras, trabajos o instalaciones cuya realización esté sujeta a la exigencia de autorización militar, **dirigirse en consulta al Ministerio de Defensa**, para que éste en un plazo máximo de dos meses, formule las observaciones que estime oportunas a fin de que puedan ser tenidas en cuenta en el proyecto que, en su caso, haya de redactarse.

## 10. FERROCARRILES

*Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario* (BOE 18 de noviembre de 2003).

*Real Decreto 2387/2004 de 30 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento del Sector ferroviario*

*Orden 2230/2005 de 6 de julio, del Ministerio de Fomento, por la que se reduce la línea límite de edificación en los tramos de las líneas de la red ferroviaria de interés general que discurran por zonas urbanas* (BOE 12 de julio de 2005).

*Orden FOM/1323/2005 de 5 de mayo, por la que se delega la competencia para la modificación de la línea límite de edificación en las líneas ferroviarias* (BOE de 13 de mayo de 2005).

*Real Decreto-Ley 1/2004 de 7 de mayo, por el que se aplaza la entrada en vigor de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del sector ferroviario* (BOE de 11 de mayo de 2004).

**10.1. La infraestructura ferroviaria.**<sup>170</sup> Constituyen la **infraestructura ferroviaria** la totalidad de los elementos que formen parte de las vías principales y de las de servicio,

---

<sup>170</sup> Artículo 3 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario.

y los ramales de desviación para particulares, con excepción de las vías situadas dentro de los talleres de reparación de material rodante y de los depósitos o garajes de máquinas de tracción. Entre dichos elementos se encuentran los terrenos, las estaciones, los terminales de carga, las obras civiles, los pasos a nivel, las instalaciones vinculadas a la seguridad, a las telecomunicaciones, a la electrificación, a la señalización de las líneas, al alumbrado y a la transformación y el transporte de la energía eléctrica, sus edificios anexos.

**10.2. La Red Ferroviaria de Interés General.**<sup>171</sup> Está integrada por las infraestructuras ferroviarias que resulten esencial para garantizar un sistema común de transporte ferroviario en todo el territorio del Estado o cuya administración conjunta resulta necesaria para el correcto funcionamiento de tal sistema común de transporte, como las vinculadas a los itinerarios de tráfico internacional, las que enlacen las distintas comunidades autónomas y sus conexiones y accesos a los principales núcleos de población y de transporte o a instalaciones esenciales para la economía o la defensa nacional. Corresponde al **Ministerio de Fomento** acordar, en cada momento, la inclusión, en la **Red Ferroviaria de Interés General**, de nuevas infraestructuras ferroviarias cuando razones de interés general así lo justifiquen, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas. Si la infraestructura ferroviaria que se pretenda incluir en la **Red Ferroviaria de Interés General** discurriera, íntegramente, por el territorio de una sola comunidad autónoma y sin conexión con el resto de la Red, será necesario para tal inclusión su previo consentimiento. El **Ministro/a de Fomento** puede excluir, previo informe de las Comunidades Autónomas afectadas, una determinada infraestructura ferroviaria de la **Red Ferroviaria de Interés General** siempre que hayan desaparecido los motivos de interés general que justificaron su inclusión en aquélla. Dicha infraestructura ferroviaria puede ser traspasada a la comunidad autónoma correspondiente. El expediente de traspaso se promoverá a instancia de la comunidad autónoma o del Ministerio de Fomento, y será resuelto por el **Consejo de Ministros**.

**10.3. Incidencia de las infraestructuras ferroviarias sobre el planeamiento urbanístico. El control municipal.**<sup>172</sup> Los Planes Generales y demás instrumentos generales de ordenación urbanística califican los terrenos que se ocupen por las infraestructuras ferroviarias que formen parte de la Red Ferroviaria de Interés General como **sistema general ferroviario** o equivalente y no incluyen determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al **Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)**. Asimismo, en los casos en que se acuerde la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a líneas ferroviarias, a tramos de las mismas, a otros elementos de la infraestructura ferroviaria o a las zonas de servicio, el órgano con facultades para acordar su aprobación inicial debe enviar, con anterioridad a ésta, el contenido del proyecto al **Ministerio de Fomento** para que emita, en el plazo de un mes computado desde la fecha de su recepción y con carácter vinculante en lo relativo a las materias de su competencia, informe comprensivo de las observaciones que, en su caso, estime convenientes. Si transcurrido dicho plazo no se hubiera evacuado el infor-

---

<sup>171</sup> Artículo 4 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario

<sup>172</sup> Artículo 7 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario.

me citado por el referido Ministerio, se entiende su conformidad con el proyecto. Las **obras de construcción, reparación o conservación de líneas ferroviarias**, de tramos de las mismas o de otros elementos de la infraestructura tienen la consideración de obras de interés y sus proyectos son, previamente a su aprobación, comunicados a la **Administración urbanística competente**, a efectos de que compruebe su adecuación al correspondiente estudio informativo y emita el oportuno informe, que se entiende que es favorable si transcurre un mes desde la presentación de la oportuna documentación sin que se hubiere remitido. Dichas obras no están sometidas al control preventivo municipal al que se refiere la legislación de Régimen Local.<sup>173</sup> El **Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF)** no precisa las autorizaciones, permisos o licencias administrativas de primera instalación, funcionamiento o apertura previstas en la normativa vigente para el desarrollo de actividades vinculadas, directamente, al tráfico ferroviario. Las autorizaciones y, en su caso, las concesiones otorgadas a particulares para la realización de obras o actividades en la zona de servicio, no eximen a sus titulares de obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que, en cada caso, sean exigidos por otras disposiciones legales.

**10.4. Pasos a nivel.**<sup>174</sup> Los cruces de carreteras u otras vías de comunicación con líneas férreas que se produzcan por el establecimiento o la modificación de cualquiera de ellas, deben realizarse a distinto nivel. La **aprobación administrativa** de los proyectos de construcción de cruces a distinto nivel y los de las obras necesarias para la reordenación, concentración y mejora de los pasos a nivel y de sus accesos, incluida la mejora de su visibilidad, lleva aneja la declaración de utilidad pública y la urgencia de la ocupación a efectos de la expropiación de los bienes que pudieran ser necesarios para dichas actuaciones. Para la aprobación de los citados proyectos, no es necesaria la existencia del trámite de información pública cuando las actuaciones a llevar a cabo no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la línea afectada. Las referidas obras no están sometidas a los actos de control preventivo municipal previstos en la **legislación de Régimen Local**,<sup>175</sup> y tienen el carácter de obras de conservación, mantenimiento y reposición de instalaciones ferroviarias. No obstante, los proyectos de nuevas construcciones deben someterse a informe de la **Administración urbanística competente** que se entiende emitido favorablemente si no se hubiese evacuado, de forma expresa, en el plazo de un mes desde la recepción de la documentación. Los **pasos a nivel particulares** existentes, establecidos para el servicio de determinadas fincas o de explotaciones de cualquier clase, se rigen por las condiciones fijadas en la autorización, quedando expresamente prohibida su utilización por personas distintas o para tráficos o fines diferentes de los comprendidos en aquélla.

**10.5. Zonas de servicio ferroviario.**<sup>176</sup> El **Ministerio de Fomento** puede delimitar, especialmente en ámbitos vinculados a estaciones o terminales de carga, **zonas de servicio**

---

<sup>173</sup> Artículo 84.1b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>174</sup> Artículo 8 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario.

<sup>175</sup> Artículo 84.1.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local

<sup>176</sup> Artículo 9 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario.

**ferroviario** que incluyen los terrenos necesarios para la ejecución de infraestructuras ferroviarias y para la realización de las actividades propias del **ADIF**, los destinados a tareas complementarias de aquéllas y los espacios de reserva que garanticen el desarrollo del servicio ferroviario. Dentro de la zona de servicio ferroviario pueden realizarse otras de carácter industrial, comercial y de servicios cuya localización esté justificada por su relación con aquéllas, de conformidad con lo que determine el **Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios** y el **planeamiento urbanístico** correspondiente. El régimen aplicable, dentro de las zonas de servicio ferroviario, a los terrenos necesarios para la ejecución de infraestructuras ferroviarias y para la realización de las actividades propias del **ADIF**, se ajusta a lo dispuesto en el **Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios**. El establecimiento de la zona de servicio se hace a través de un **Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios**, que incluye las actividades que se prevé desarrollar en las diversas áreas así como su justificación o conveniencia. El Proyecto es elaborado por el **ADIF** y aprobado por el **Ministerio de Fomento**.

**Consideración urbanística de las zonas de servicio.**<sup>177</sup> Los Planes General y demás instrumentos generales de ordenación urbanística califican los terrenos destinados a zonas de servicio ferroviario como **sistema general ferroviario o equivalente** y no incluyen determinaciones que impidan o perturben el ejercicio de las competencias atribuidas al **ADIF**. El sistema general ferroviario referido a las zonas de servicio establecido en el oportuno **Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios** se desarrolla a través de un **Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario** o instrumento equivalente, que se tramita de la siguiente forma:

- El **ADIF** puede formular el proyecto del Plan Especial, que se tramita y aprueba, como plan de iniciativa pública, por la autoridad urbanística competente conforme a la legislación urbanística.
- Concluida la tramitación, con carácter previo a la aprobación definitiva, la autoridad urbanística competente da traslado del proyecto del Plan al **ADIF**, para que éste emita informe sobre las cuestiones de su competencia en el plazo máximo de un mes.
- En caso de que no se dé traslado del proyecto del Plan, en el plazo de seis meses desde su remisión por el **ADIF** al órgano encargado de su tramitación, o de desacuerdo entre ambas autoridades sobre su contenido, la **Administración urbanística** no puede aprobarlo definitivamente, debiendo iniciar un período de negociación con el **ADIF** con objeto de obtener un acuerdo expreso en el plazo de dos meses. Transcurrido dicho plazo sin acuerdo, se remite el expediente al **Consejo de Ministros** que resuelve, con carácter vinculante, sobre las cuestiones objeto de discrepancia.

Las obras que se lleven a cabo en la **zona de servicio ferroviario** deben adaptarse al **Plan Especial de ordenación** de ésta o al instrumento equivalente. Para la constatación de este requisito habrá de solicitarse, antes de su realización, informe a la Administración urbanística competente que se entenderá que es favorable si transcurre un mes desde la presen-

---

<sup>177</sup> Artículo 10 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario (BOE 18 de noviembre de 2003).

tación de la correspondiente documentación sin que se hubiere remitido. En caso de que se no se haya aprobado el **Plan Especial de ordenación de la zona de servicio ferroviario** o el instrumento equivalente, las obras que realice el **ADIF** en la zona de servicio ferroviario deben ser compatibles con el **Proyecto de Delimitación y Utilización de Espacios Ferroviarios**. No procede la suspensión de la ejecución, por los órganos urbanísticos, de las obras que se realicen por el **ADIF**, cuando éstas se lleven a cabo en cumplimiento de los planes y de los proyectos de obras aprobados por los órganos competentes.

#### 10.6. LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD

**Zona de dominio público, zona de protección y límite de edificación.**<sup>178</sup> Se establecen en las líneas ferroviarias que formen parte de la **Red Ferroviaria de Interés General**, una zona de dominio público, otra de protección y un límite de edificación. Tanto las referidas, como el límite de edificación se rigen por lo establecido en la Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Los órganos de la **Administración del Estado**, en el ejercicio de las facultades que les correspondan en relación con las zonas de dominio público y de protección y con el límite de edificación, se coordinan con los demás órganos de la misma o de otras Administraciones públicas a los que, legalmente, se les confiera competencias en relación con terrenos que merezcan una especial salvaguarda.

**Zona de dominio público.**<sup>179</sup> Comprenden la zona de dominio público los terrenos ocupados por las líneas ferroviarias que formen parte de la **Red Ferroviaria de Interés General** y una franja de terreno de 8 metros a cada lado de la plataforma, medida en horizontal y perpendicularmente al eje de la misma, desde la arista exterior de la explanación.

### 11. ENERGÍA NUCLEAR

#### *Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear*

**11.1. Objeto y definiciones.**<sup>180</sup> La Ley establece el régimen jurídico para el desarrollo y puesta en práctica de las aplicaciones pacíficas de la **energía nuclear** y de las **radiaciones ionizantes** de manera que se proteja adecuadamente a personas, cosas y medio ambiente.

#### **Definiciones legales.**<sup>181</sup>

- **Radiaciones ionizantes** son las radiaciones capaces de producir directa o indirectamente iones a su paso a través de la materia.
- **Material radiactivo** es todo aquel que contenga sustancias que emitan radiaciones ionizantes.

---

<sup>178</sup> Artículo 12 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario.

<sup>179</sup> Artículo 13 de la Ley 39/2003 de 17 de noviembre de 2002, del Sector ferroviario.

<sup>180</sup> Artículo 1 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>181</sup> Artículo 2 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

- **Mineral radiactivo** es un mineral que contenga uranio o torio.
- **Concentrados** son los productos procedentes del tratamiento de los minerales radiactivos que presenten un contenido en uranio o torio superior al originario en la naturaleza.
- **Isótopos radiactivos** son los isótopos de los elementos naturales o artificiales que emiten radiaciones ionizantes.
- **Combustibles nucleares** son las sustancias que pueden producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear.
- **Productos o desechos radiactivos** son los materiales radiactivos que se forman durante el proceso de producción o utilización de combustibles nucleares o cuya radiactividad se haya originado por la exposición a las radiaciones inherentes a dicho proceso. No se incluyen en esta definición los isótopos radiactivos que fuera de una instalación nuclear, hayan alcanzado la etapa final de su elaboración y puedan ya utilizarse con fines científicos, médicos, agrícolas, comerciales o industriales.
- **Sustancias nucleares** son los combustibles nucleares, salvo el uranio natural y el uranio empobrecido, que por sí solos o en combinación con otras sustancias puedan producir energía mediante un proceso automantenido de fisión nuclear fuera de un reactor nuclear, y los productos o desechos radiactivos.
- **Residuo radiactivo**, es cualquier material o producto de desecho, para el cual no está previsto ningún uso, que contiene o está contaminado con radionucleidos en concentraciones o niveles de actividad superiores a los establecidos por el **Ministerio de Industria**, previo informe del **Consejo de Seguridad Nuclear**.
- **Reactor nuclear** es cualquier estructura que contenga combustibles nucleares dispuestos de tal modo que dentro de ella pueda tener lugar un proceso automantenido de fisión nuclear sin necesidad de una fuente adicional de neutrones.
- **Central nuclear** es cualquier instalación fija para la producción de energía mediante un reactor nuclear.
- **Instalaciones nucleares** son las centrales nucleares y los reactores nucleares, así como las fábricas que utilicen combustibles nucleares para producir sustancias nucleares y las fábricas en que se proceda al tratamiento de sustancias nucleares, incluidas las instalaciones de regeneración de combustibles nucleares irradiados. Las instalaciones de almacenamiento de sustancias nucleares, excepto los lugares en que dichas sustancias se almacenen incidentalmente durante su transporte. El **Ministerio de Industria** puede determinar se considere como una sola instalación nuclear a varias instalaciones nucleares de un solo explotador que estén emplazadas en un mismo lugar.
- **Otros dispositivos e instalaciones experimentales**. Se definen como dispositivos e instalaciones experimentales los que utilicen reacciones nucleares de fusión o fisión para producir energía o con vistas a la producción o desarrollo de nuevas fuentes energéticas. Estos dispositivos e instalaciones se someterán al mismo régimen de autorizaciones que se establece reglamentariamente para las **instalaciones nucleares**.

- **Instalaciones radiactivas** son las instalaciones de cualquier clase que contengan una fuente de radiación ionizante, los aparatos productores de radiaciones ionizantes, los locales, laboratorios, fábricas e instalaciones que produzcan, manipulen o almacenen materiales radiactivos.
- **Explotador de una instalación nuclear**, de una instalación radiactiva o de un buque o aeronave nuclear es la persona natural o jurídica titular de la autorización necesaria para la puesta en marcha de cualquiera de dichas actividades.
- **Zona controlada** se denomina a toda área en que, por existir una fuente de radiación ionizante, los individuos que trabajen en ella puedan estar expuestos a recibir dosis de radiación que excedan de 1,5 rems al año.
- **Daños nucleares** son la pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras peligrosas de los combustibles nucleares o de los productos o desechos radiactivos que se encuentren en una instalación nuclear o de las sustancias nucleares que procedan, se originen o se envíen a ella. Los demás daños y perjuicios que se produzcan u originen de esta manera en cuanto así se declare por el tribunal competente. La pérdida de vidas humanas, las lesiones corporales y los daños y perjuicios materiales que se produzcan como resultado directo o indirecto de radiaciones ionizantes que emanen de cualquier otra fuente de radiaciones.
- **Accidente nuclear** es cualquier hecho o sucesión de hechos que tengan el mismo origen y hayan causado daños nucleares.

**11.2. Autoridades y organismos administrativos.**<sup>182</sup> La ejecución de la Ley corresponde al **Ministerio de Industria** a través especialmente de las **Direcciones Generales de la Energía y de Minas y Combustibles**, así como a la **Junta de Energía Nuclear**, sin perjuicio de la competencia específica de otros Ministerios.

A la **Dirección General de la Energía** le compete el trámite de las autorizaciones administrativas.

La **Junta de Energía Nuclear** depende directamente del **Ministro de Industria** y es una entidad de Derecho público que goza de personalidad jurídica propia y de plena autonomía económica y administrativa. Tiene por misión fomentar, orientar y dirigir investigaciones, estudios, experiencias y trabajos conducentes al desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear a los fines nacionales y a la promoción de una industria de materiales y equipos nucleares. La **Junta de Energía Nuclear** tiene las funciones<sup>183</sup> establecidas en la Ley. En el estudio de los criterios de seguridad y medidas de protección contra las radiaciones ionizantes, la **Dirección General de Sanidad** colabora con la **Junta de Energía Nuclear**.

---

<sup>182</sup> Artículos 3 al 15 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>183</sup> Artículo 6 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

**11.3. Prospección, investigación y explotación de los minerales radiactivos y comercio de los mismos y de los concentrados.**<sup>184</sup> La **prospección, investigación y explotación de minerales radiactivos y la obtención de concentrados** se declara libre en todo el territorio nacional, salvo en las zonas reservadas por el Estado. En las solicitudes de permisos de investigación o de concesiones de explotación formuladas por personas naturales o jurídicas se debe consignar el mineral radiactivo de que se trate y serán tramitadas y concedidas de acuerdo con la **Ley de Minas y Reglamento** para su aplicación, siendo preceptivo en ambos casos el informe previo de la **Junta de Energía Nuclear (JEN)**. La **Junta** ejerce la vigilancia de las investigaciones y explotaciones donde exista mineral radiactivo, y puede proponer al **Ministerio de Industria** las medidas que juzgue pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a los Servicios de la **Dirección General de Minas**. La **Junta** ejerce igualmente la vigilancia de las investigaciones, explotaciones de minerales y plantas de concentración cuando dichos minerales vayan acompañados en cualquier proporción de otros radiactivos. La clasificación de un yacimiento como de mineral radiactivo, o de otro mineral distinto que acompañe a aquél, se hace por el **Ministerio de Industria**, previos los informes de la **JEN** y del **Consejo de Minería y Metalurgia**. En cualquier caso, los minerales radiactivos que se obtengan quedan sujetos al mismo régimen de vigilancia y registro que los procedentes de yacimientos de minerales radiactivos. Por el **Ministerio de Industria** se lleva un **registro** de las cantidades de minerales radiactivos extraídos, las que han sido objeto de comercio interior y las que hayan sido autorizadas para exportación ó importación, según los casos. Tanto quienes investiguen o exploten yacimientos de minerales radiactivos, dentro del territorio nacional, como quienes los transporten, vendan o compren, exporten o importen, vienen obligados a dar cuenta de sus trabajos o de sus operaciones comerciales al **Ministerio de Industria**. Asimismo el **Ministerio de Industria** lleva un **Registro de producción de concentrados**, venta de los mismos, transportes y almacenamiento, siendo obligatoria la declaración de datos por las personas o empresas que tengan fábricas de concentrados.

**11.4. Autorizaciones para las instalaciones nucleares y las instalaciones radiactivas y de la tenencia y utilización de materiales radiactivos.**<sup>185</sup> Las instalaciones nucleares y radiactivas están sometidas a un régimen de autorizaciones emitidas por el **Ministerio de Industria, Turismo y Comercio**, previo informe preceptivo del **Consejo de Seguridad Nuclear**,<sup>186</sup> una vez oídas las **Comunidades Autónomas** con competencias en materia de **ordenación del territorio y medio ambiente**,<sup>187</sup> que son reguladas en Reglamentos específicos. Dichos Reglamentos incluyen las autorizaciones aplicables a cada una de las fases de la vida de dichas instalaciones, entre ellas, la selección de emplazamientos, la

---

<sup>184</sup> Artículos 19 a 27 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>185</sup> Artículo 28 al 35 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>186</sup> Ley 33/2007, de 7 de noviembre, de reforma de la Ley 15/1980, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear (BOE nº268 de 8 de noviembre).

<sup>187</sup> Ley de la Comunidad Autónoma de Aragón 1/2001, de 8 de febrero, de modificación de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio. Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

construcción, la puesta en marcha y el funcionamiento, y su desmantelamiento y clausura, según corresponda.

El **Consejo de Seguridad Nuclear** ejerce la vigilancia de las instalaciones nucleares y radiactivas en cada una de las fases de su vida, con objeto de comprobar que se desarrollan de acuerdo con las autorizaciones otorgadas.

La transferencia de autorizaciones de las instalaciones nucleares o radiactivas requiere autorización del **Ministerio de Industria, Turismo y Comercio**, previa audiencia a las **Comunidades Autónomas** con competencias en materia de ordenación del territorio y medio ambiente, siendo preceptivo el informe del **Consejo de Seguridad Nuclear**.

Los **materiales radiactivos** y los **combustibles nucleares** no pueden ser almacenados ni utilizados dentro del territorio nacional por personas o entidades que no estén autorizadas expresamente para ello por el **Ministerio de Industria**, previo el preceptivo informe de la **Junta de Energía Nuclear**. Estos mismos requisitos se exigen para su transferencia o reventa.

Las autorizaciones reguladas **caducan** por incumplimiento de las condiciones y plazos señalados en la autorización. También pueden quedar sin efecto por acuerdo del **Consejo de Ministros**, a propuesta del **Ministerio de Industria**, cuando concurren razones excepcionales de interés nacional, indemnizando en tal caso al explotador.

Las firmas comerciales deben dar cuenta al **Ministerio de Industria** de la venta o instalación de los aparatos o dispositivos capaces de producir **radiaciones ionizantes** a fin de que por éste se verifiquen las condiciones de la instalación y la idoneidad de las personas que trabajarán con dichos aparatos o instalaciones.

Las autorizaciones para la fabricación en España de aparatos, equipos o accesorios, cuyo destino sea específicamente nuclear o radiactivo, son concedidas por el **Ministerio de Industria**, previo el preceptivo informe de la **JEN**.

El **Ministerio de Industria** inspecciona las instalaciones nucleares y radiactivas antes de la puesta en marcha, y periódicamente en cuantas ocasiones considere necesario para verificar su construcción, funcionamiento, seguridad y demás condiciones impuestas.

**11.5. Medidas de seguridad y protección contra las radiaciones ionizantes.**<sup>188</sup> El titular de las **instalaciones nucleares o radiactivas o de las actividades relacionadas con radiaciones ionizantes** es responsable de su seguridad. Las instalaciones nucleares y radiactivas y las explotaciones de minerales radiactivos deben desarrollar su actividad de manera que se mantengan las condiciones de seguridad exigibles, adoptando las medidas necesarias para prevenir accidentes nucleares y radiológicos así como las previsiones para mitigar sus consecuencias en el caso de que se produzcan; y deben cumplir cuantas disposiciones se fijen en los reglamentos correspondientes en relación con la **seguridad nuclear y las radiaciones ionizantes**. Dichas disposiciones se refieren tanto a las condiciones de trabajo como al peligro que las radiaciones ionizantes representan para las per-

---

<sup>188</sup> Artículo 36 al 44bis de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

sonas profesionalmente dedicadas a actividades de naturaleza nuclear, como a terceras personas, cosas y medio ambiente, que puedan quedar afectados por dichas radiaciones y actividades. Asimismo las autoridades competentes y los titulares deben adoptar las medidas de prevención y protección necesarias para mantener las condiciones de seguridad física adecuadas en estas instalaciones. Las **organizaciones responsables de la gestión de las instalaciones nucleares y radiactivas** deben disponer de los recursos humanos, técnicos y económicos adecuados para mantener las condiciones de seguridad y deben tener incorporados los principios básicos de la gestión de seguridad. En las **instalaciones nucleares** existe un **Jefe de Operación** que tiene a su cargo la supervisión de todas las operaciones de empleo y explotación de las instalaciones, siendo técnicamente responsable de su funcionamiento. El **Jefe de Operación** tiene facultad para suspender el funcionamiento de la instalación cuando lo considere procedente o necesario.

Las instalaciones nucleares y radiactivas que trabajen con sustancias radiactivas quedan obligadas a contar con **instalaciones especiales para almacenamiento, transporte y manipulación de residuos radiactivos**. Asimismo deben adoptar las medidas apropiadas en todas las etapas de gestión del combustible nuclear gastado y de los residuos radiactivos, con el fin de que se proteja adecuadamente a las personas, cosas y medio ambiente, tanto en el presente como en el futuro, contra los riesgos radiológicos y de manera que la producción de residuos, en cantidad y actividad, sea la menor posible, conforme a la práctica científica existente en cada momento.

El extravío, abandono o sustracción de materiales o residuos radiactivos o de objetos contaminados debe ponerse inmediatamente en conocimiento de las Autoridades competentes. Los materiales radiactivos almacenados o depositados deben ser manejados con las precauciones que señale la reglamentación vigente. Los accidentes y demás anomalías que afecten a los materiales almacenados o depositados, con riesgo de daño producido por radiaciones ionizantes, deben ser puestos inmediatamente en conocimiento de las Autoridades competentes. El **transporte de los materiales radiactivos** debe ser lo más rápido y directo posible y puede realizarse en cualquier clase de medios, salvo por los servicios postales.

Se prohíbe almacenar al mismo tiempo y en el mismo lugar materias inflamables, tóxicas, corrosivas o explosivas cuya peligrosidad haga más críticas las condiciones de almacenamiento de materiales radiactivos. Los combustibles nucleares y materiales radiactivos utilizados o poseídos por personas o entidades no autorizadas serán intervenidos, sin perjuicio del resto de las responsabilidades a que haya lugar. Los locales o dependencias donde estén instalados o vayan a instalarse aparatos de rayos X, sea cual fuere el uso a que se destinen, deben reunir las condiciones mínimas de seguridad de acuerdo con lo dispuesto en la reglamentación vigente.

Aquellas **actividades industriales no reguladas como instalaciones nucleares o radiactivas** que generen, o puedan generar, materiales residuales con contenido radiactivo en forma de subproductos, deben someterse, cuando el **Ministerio de Industria** así lo determine, previo informe del **Consejo de Seguridad Nuclear**, a la regulación contenida en la Ley y en sus reglamentos de desarrollo en cuanto a la generación y gestión de los citados subproductos.

**11.6. Cobertura del riesgo nuclear.**<sup>189</sup> Todo explotador de una instalación nuclear o de cualquier otra instalación que produzca o trabaje con materiales radiactivos o cuente con dispositivos que puedan producir radiaciones ionizantes para desarrollar cualquier actividad de tipo nuclear, además de obtener la previa autorización, debe establecer una cobertura de los riesgos que puedan producirse en relación con la responsabilidad derivada de los accidentes nucleares. La **cobertura del riesgo nuclear** para cubrir los daños inmediatos debe quedar establecida bien mediante la contratación de una póliza de seguro que garantice la cobertura exigida, o la constitución en la Caja General de Depósitos de un depósito en metálico, en valores pignoraibles o cualquier otra garantía financiera aprobada por el **Ministerio de Hacienda**, hasta una cantidad equivalente a la cobertura exigida.

**11.7. No proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares.**<sup>190</sup> **Obligaciones en materia nuclear y protección física de los materiales nucleares.** Toda persona física o jurídica queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos por el Estado español o del propio ordenamiento interno en materia de **no proliferación nuclear y protección física de los materiales nucleares y**, en particular, a realizar las actividades de seguimiento, control y custodia de los materiales nucleares, a permitir las inspecciones y comprobaciones que fueran precisas en lugares o instalaciones y a informar a las autoridades competentes.

**11.8. Medidas cautelares en caso de infracciones administrativas en materia nuclear.**<sup>191</sup> El órgano competente para imponer sanciones por infracciones administrativas puede acordar, a propuesta del **Consejo de Seguridad Nuclear**, entre otras, las siguientes **medidas provisionales**:

- Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la infracción o en la producción del riesgo o daño.
- Precintado de aparatos o equipos.
- Incautación de materiales o equipos.
- Suspensión temporal, parcial o total del funcionamiento de las instalaciones o de la ejecución de las actividades.

## 12. SECTOR ELÉCTRICO

### *Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.*

**12.1. Objeto.**<sup>192</sup> La Ley regula las actividades destinadas al **suministro de energía eléctrica**, consistentes en su generación, transporte, distribución, comercialización e intercam-

---

<sup>189</sup> Artículo 55 al 64 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>190</sup> Artículo 84 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>191</sup> Artículo 92 de la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear.

<sup>192</sup> Artículo 1 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

bios intracomunitarios e internacionales, así como la gestión económica y técnica del sistema eléctrico.

**12.2. Régimen de las actividades.**<sup>193</sup> Se reconoce la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica reguladas en la Ley. Estas actividades se ejercen garantizando el acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica a todos los consumidores demandantes del servicio dentro del territorio nacional y tendrán la consideración de servicio esencial.

**12.3. Competencias de las autoridades reguladoras en el sector eléctrico.**<sup>194</sup> Corresponde a la **Administración General del Estado**, entre otras, ejercer las facultades de planificación eléctrica, ejercer las funciones de ordenación, regular la organización y funcionamiento del mercado de producción de energía eléctrica, establecer la regulación básica de la generación, del transporte, de la distribución y de la comercialización de energía eléctrica, y los requisitos mínimos de calidad y seguridad que han de regir el suministro de energía eléctrica.

Corresponde, asimismo, a la **Administración General del Estado**, respecto de las **instalaciones de su competencia**:

- Autorizar las instalaciones eléctricas de generación de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, las de transporte secundario y distribución que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, y todas las instalaciones de transporte primario.
- Impartir, en el ámbito de su competencia, instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte y distribución, en garantía de una adecuada calidad y seguridad en el suministro de energía, con un mínimo impacto ambiental.
- Inspeccionar, en el ámbito de su competencia, a través, en su caso, de la **Comisión Nacional del Sistema Eléctrico**, y con la colaboración de los servicios técnicos de la **Comunidad Autónoma** donde se ubiquen las instalaciones, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.
- Sancionar, de acuerdo con la Ley y disposiciones que la desarrollen, las infracciones cometidas.

Corresponde a las **Comunidades Autónomas** en el ámbito de sus respectivos **Estatutos**:

- El desarrollo legislativo y reglamentario y la ejecución de la normativa básica del Estado en materia eléctrica.
- Regular el régimen de derechos de acometidas y de las actuaciones necesarias para atender los requerimientos de suministro a los usuarios.

---

**193** Artículo 2 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

**194** Artículo 3 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

- Autorizar las instalaciones eléctricas no competencia de la Administración del Estado, así como ejercer las competencias de inspección y sanción que afecten a dichas instalaciones.
- Impartir instrucciones relativas a la ampliación, mejora y adaptación de las redes e instalaciones eléctricas de transporte o distribución de su competencia, y supervisar el cumplimiento de las mismas. Asimismo, determinar en qué casos la extensión de las redes se considera una extensión natural de la red de distribución o se trata de una línea directa o una acometida en aplicación de los criterios que establezca el Gobierno.
- Inspeccionar, en el ámbito de las instalaciones de su competencia, las condiciones técnicas y, en su caso, económicas de las empresas titulares de las instalaciones y el cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones otorgadas.
- Sancionar, de acuerdo con la Ley, la comisión de las infracciones en el ámbito de su competencia.
- Supervisar el cumplimiento de las funciones de los gestores de las redes de distribución en su respectivo territorio.

La **Comisión Nacional de Energía** garantiza la ausencia de discriminación, una auténtica competencia y un funcionamiento eficaz del mercado. A tal efecto, la **Comisión Nacional de Energía** puede dictar circulares, que deben ser publicadas en el Boletín Oficial del Estado, para recabar de los sujetos que actúan en el mercado de producción de energía eléctrica cuanta información requiera para efectuar la supervisión.

**Planificación eléctrica.**<sup>195</sup> La planificación eléctrica, que tiene carácter indicativo salvo en lo que se refiere a instalaciones de transporte, es realizada por el **Estado**, con la participación de las **Comunidades Autónomas**.

**12.4. Coordinación con los planes urbanísticos.**<sup>196</sup> La **planificación de las instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica** cuando éstas se ubiquen o discurren en suelo no urbanizable, debe tenerse en cuenta en el correspondiente instrumento de ordenación del territorio. Asimismo, y en la medida en que dichas instalaciones se ubiquen en cualesquiera de las categorías de suelo calificado como urbano o urbanizable, dicha planificación debe ser contemplada en el correspondiente instrumento de ordenación urbanística, precisando las posibles instalaciones, calificando adecuadamente los terrenos y estableciendo, en ambos casos, las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las nuevas instalaciones y la protección de las existentes. En los casos en los que no se haya tenido en cuenta la planificación eléctrica en instrumentos de ordenación urbanística, o cuando las razones justificadas de urgencia o excepcional interés para el suministro de energía eléctrica aconsejen el establecimiento de instalaciones de transporte o distribución y siempre que en virtud de lo establecido en otras Leyes, resultase precepti-

---

<sup>195</sup> Artículo 4 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

<sup>196</sup> Artículo 5 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

vo un instrumento de ordenación del territorio o urbanístico según la clase de suelo afectado, se está a lo dispuesto en la legislación urbanística.<sup>197</sup>

**12.5. Producción de energía eléctrica. Actividades de producción de energía eléctrica.**<sup>198</sup> La construcción, explotación, modificación sustancial y cierre de cada **instalación de producción de energía eléctrica** está sometida al régimen de autorización administrativa previa según la Ley, y en sus disposiciones de desarrollo. La transmisión de estas instalaciones se comunica a la Administración concedente de la autorización original. El **otorgamiento de la autorización administrativa** tiene carácter reglado y se rige por los principios de objetividad, transparencia y no discriminación. Estas autorizaciones no pueden ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. A estos efectos, el **Procedimiento de Operación** puede incluir límites a la capacidad de conexión por zonas o por nudos. Los solicitantes de **autorizaciones para instalaciones de producción de energía eléctrica** deben acreditar los siguientes extremos:

- Las condiciones de eficiencia energética, técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas.
- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la minimización de los impactos ambientales.
- Las circunstancias del emplazamiento de la instalación.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Las **autorizaciones administrativas** son otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la **ordenación del territorio y al medio ambiente**. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tiene efectos desestimatorios. En todo caso puede interponerse recurso ordinario ante la autoridad administrativa correspondiente. Se crea, en el **Ministerio de industria**, un **Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica** en el cual han de estar inscritas todas aquellas instalaciones de producción de energía eléctrica que hayan sido autorizadas, las condiciones de dicha instalación y, en especial, la potencia de la instalación. Las **Comunidades Autónomas** con competencias en la materia pueden crear y gestionar los correspondientes **registros territoriales** en los que deben estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas. Reglamentariamente,<sup>199</sup> previo informe de las **Comunidades Autónomas**, se establece su organización, así como el procedimiento de inscripción y comunicación de datos al **Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica**. La inscripción en el **Regis-**

---

<sup>197</sup> Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística (LUA).

<sup>198</sup> Artículo 21 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

<sup>199</sup> Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, (B.O.E. 24 de octubre), sobre autorización de instalaciones eléctricas. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (B.O.E. 27.12.2000).

tro es condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica en cualquiera de las modalidades de contratación con entrega física. Las **Comunidades Autónomas** tienen acceso a la información contenida en este **Registro**. Los titulares de las autorizaciones están obligados a mantener la capacidad de producción prevista en las mismas y a proporcionar a la Administración la información que se les requiera de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento pueden dar lugar a su revocación. La actividad de producción incluye la transformación de energía eléctrica, así como, en su caso, la conexión con la red de, transporte o de distribución.

**12.6. Aprovechamientos hidráulicos necesarios para la producción de energía eléctrica.**<sup>200</sup> Cuando el establecimiento de unidades de producción eléctrica requiera autorización o concesión administrativa, se aplica la legislación específica.<sup>201</sup> Cuando, tanto en materia hidráulica como energética, sea competente el Estado, el otorgamiento de la autorización de unidades de producción y de la concesión para el uso de las aguas que aquéllas han de utilizar puede ser objeto de un solo expediente y de resolución única, con la participación de los **Departamentos ministeriales** o, en su caso, **organismos de cuenca** competentes, en la forma y con la regulación que reglamentarias, sin perjuicio de las competencias propias de cada Departamento. En el procedimiento de otorgamiento de concesiones y autorizaciones para el uso de agua para la producción de energía eléctrica o necesario para el funcionamiento de unidades de producción no hidráulicas instado por particulares, es preceptivo el informe previo de la **Administración competente en materia energética** que deba autorizar las citadas unidades de producción.

**12.7. Régimen especial de producción eléctrica.**<sup>202</sup> La **actividad de producción de energía eléctrica** tiene la consideración de **producción en régimen especial** en los siguientes casos, cuando se realice desde instalaciones cuya potencia instalada no supere los 50 Mw:

- Instalaciones que utilicen la cogeneración u otras formas de producción de electricidad asociadas a actividades no eléctricas siempre que supongan un alto rendimiento energético.
- Cuando se utilice como energía primaria alguna de las energías renovables no consumibles, biomasa o cualquier tipo de biocarburante, siempre y cuando su titular no realice actividades de producción en el régimen ordinario.
- Cuando se utilicen como energía primaria residuos no renovables.

También tiene la consideración de **producción en régimen especial** la producción de energía eléctrica desde instalaciones de tratamiento y reducción de los residuos de los

---

<sup>200</sup> Artículo 22 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

<sup>201</sup> Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

<sup>202</sup> Artículos 27 al 31 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

sectores agrícola, ganadero y de servicios, con una potencia instalada igual o inferior a 25 Mw, cuando supongan un alto rendimiento energético. La **producción en régimen especial** se rige por sus disposiciones específicas y, en lo no previsto en ellas, por las generales sobre producción eléctrica en lo que le resulten de aplicación. La condición de **instalación de producción** acogida a este régimen especial es otorgada por los órganos correspondientes de las **Comunidades Autónomas** con competencia en la materia.

**12.8. Autorización de la producción en régimen especial.** La construcción, explotación, modificación sustancial, la transmisión y el cierre de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial está sometida al **régimen de autorización administrativa previa** que tiene carácter reglado. Las instalaciones autorizadas para este tipo de producción de energía eléctrica gozan de un trato diferenciado según sus particulares condiciones, pero sin que quepa discriminación o privilegio alguno entre ellas. Los solicitantes de estas autorizaciones deben acreditar las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones propuestas, el adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente y la capacidad legal, técnica y económica adecuada al tipo de producción que van a desarrollar y, una vez otorgadas, deben proporcionar a la Administración competente información periódica de cuantos datos afecten a las condiciones que determinaron su otorgamiento. Las **autorizaciones** son otorgadas por la **Administración Autonómica**, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. Estas autorizaciones no pueden ser otorgadas si su titular no ha obtenido previamente la autorización del punto de conexión a las redes de transporte o distribución correspondientes. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tiene efectos desestimatorios. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento puede dar lugar a su revocación.

**12.9. Inscripción en el Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.** Las instalaciones de energía eléctrica en régimen especial han de estar inscritas en el **Registro Administrativo de Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica**. La inscripción específica, en cada caso, el régimen retributivo al que se encuentren acogidos.

**12.10. Transporte de energía eléctrica.<sup>203</sup>** La red de transporte de energía eléctrica está constituida por la **red de transporte primario** y la **red de transporte secundario**. La **red de transporte primario** está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 380 kV y aquellas otras instalaciones de interconexión internacional y, en su caso, las interconexiones con los sistemas eléctricos españoles insulares y extrapeninsulares. La **red de transporte secundario** está constituida por las líneas, parques, transformadores y otros elementos eléctricos con tensiones nominales iguales o superiores a 220 kV y por aquellas

---

**203** Artículos 35 al 38 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

otras instalaciones de tensiones nominales inferiores a 220 kV, que cumplan funciones de transporte. Asimismo, se consideran **elementos constitutivos de la red de transporte** todos aquellos activos de comunicaciones, protecciones, control, servicios auxiliares, terrenos, edificaciones y demás elementos auxiliares, eléctricos o no, necesarios para el adecuado funcionamiento de las instalaciones específicas de la red de transporte antes definida. El **gestor de la red de transporte** es responsable del desarrollo y ampliación de la red de transporte en alta tensión, de tal manera que garantice el mantenimiento y mejora de una red configurada bajo criterios homogéneos y coherentes. Asimismo, corresponde al **gestor de la red de transporte** la gestión del tránsito de electricidad entre sistemas exteriores que se realicen utilizando las redes del sistema eléctrico español. En todo caso el gestor de la red de transporte actúa como transportista único desarrollando la actividad en régimen de exclusividad según la Ley.

El **titular de la red de transporte** debe cumplir en todo momento las instrucciones impartidas por el operador del sistema como gestor de la red de transporte. Se establecen cuantas normas técnicas sean precisas para garantizar la fiabilidad del suministro de energía eléctrica y de las instalaciones de la red de transporte y las a ella conectadas. El titular de la red de transporte de energía eléctrica, antes del 15 de octubre de cada año, debe someter sus planes de inversión anuales y plurianuales a la aprobación de la **Secretaría General de Energía del Ministerio de Industria**.

**12.11. Autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica.** La construcción, explotación, modificación, transmisión y cierre de las instalaciones de transporte requiere autorización administrativa previa según la Ley y en sus disposiciones de desarrollo.<sup>204</sup> La autorización administrativa de cierre de una instalación puede imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento. Para la **autorización de instalaciones de transporte de energía eléctrica** se requiere acreditar suficientemente los siguientes extremos:

- Las condiciones técnicas y de seguridad de las instalaciones y del equipo asociado.
- El adecuado cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente.
- Las características del emplazamiento de la instalación.
- Su capacidad legal, técnica y económico-financiera para la realización del proyecto.

Las **autorizaciones** son otorgadas por la Administración competente, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tiene efectos desestimatorios. En el caso de **instalaciones de transporte** cuya autorización deba ser otorgada por las **Comunidades Autónomas**, éstas solicitan informe previo a la Adminis-

---

**204** Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, (B.O.E. 24 de octubre), sobre autorización de instalaciones eléctricas. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (B.O.E. de 27 de diciembre).

tración General del Estado, en el que ésta consigna las posibles afecciones de la proyectada instalación a los planes de desarrollo de la red, a la gestión técnica del sistema y al régimen económico regulados en la Ley, que la Administración autorizante debe tener en cuenta en el otorgamiento de la autorización. El titular de **autorizaciones de instalaciones de transporte** debe revestir la forma de sociedad mercantil de nacionalidad española o, en su caso, de otro Estado miembro de la Unión Europea con establecimiento permanente en España.

**Contenido de las autorizaciones de instalaciones de transporte.** Las **autorizaciones de instalaciones de transporte** contienen todos los requisitos que deban ser observados en su construcción y explotación. El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en las autorizaciones o la variación sustancial de los presupuestos que determinaron su otorgamiento pueden dar lugar a su revocación.

**12.12. Distribución de energía eléctrica.<sup>205</sup> Regulación de la distribución.** La **actividad de distribución de energía eléctrica** consiste en el transporte de electricidad por las redes de distribución con el fin de suministrarla a los clientes. Los **distribuidores** son los gestores de las redes de distribución que operen. Como **gestores de las redes** son responsables de la explotación, el mantenimiento y, en caso necesario, el desarrollo de su red de distribución, así como, en su caso, de sus interconexiones con otras redes, y de garantizar que su red tenga capacidad para asumir, a largo plazo, una demanda razonable de distribución de electricidad. En aquellas **Comunidades Autónomas** donde exista más de un gestor de la red de distribución, la **Comunidad Autónoma**, en el ámbito de sus competencias, puede realizar funciones de coordinación de la actividad que desarrollen los diferentes gestores. La **distribución de energía eléctrica** se rige por lo dispuesto en la Ley y es objeto de ordenación atendiendo a la necesaria coordinación de su funcionamiento, a la normativa uniforme que se requiera, a su retribución conjunta y a las competencias autonómicas. La **ordenación de la distribución** tiene por objeto establecer y aplicar principios comunes que garanticen su adecuada relación con las restantes actividades eléctricas, determinar las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por dichas redes, establecer la suficiente igualdad entre quienes realizan la actividad en todo el territorio y la fijación de condiciones comunes equiparables para todos los usuarios de la energía. Dicha ordenación consiste en el establecimiento de la normativa básica, en la previsión del funcionamiento y desarrollo coordinado de las redes de distribución en el territorio nacional y en las condiciones de tránsito de la energía eléctrica por las mismas. Los criterios de regulación de la distribución de energía eléctrica, que se establecen atendiendo a zonas eléctricas con características comunes y vinculadas con la configuración de la red de transporte y de ésta con las unidades de producción, son fijados por el **Ministerio de Industria**, previo acuerdo con las **Comunidades Autónomas** afectadas, con el objeto de que exista la adecuada coordinación del desarrollo de las actividades de distribución. Los distribuidores de energía eléctrica han de estar inscritos en el **Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado**.

---

<sup>205</sup> Artículos 39 a 42 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

**12.13. Autorización de instalaciones de distribución.**<sup>206</sup> Están sujetas a **autorización administrativa** la construcción, modificación, explotación y transmisión y cierre de las **instalaciones de distribución de energía eléctrica**, con independencia de su destino o uso. La autorización administrativa de cierre de una instalación puede imponer a su titular la obligación de proceder a su desmantelamiento. La **Administración competente** deniega la autorización cuando no se cumplan los requisitos previstos legalmente o la empresa no garantice la capacidad legal, técnica y económica necesarias para acometer la actividad propuesta, o cuando tenga una incidencia negativa en el funcionamiento del sistema. La autorización, que no concede derechos exclusivos de uso, se otorga atendiendo tanto al carácter del sistema de red única y monopolio natural, propio de la distribución eléctrica, como al criterio de menor coste posible, propio de toda actividad con retribución regulada, y evitando el perjuicio a los titulares de redes ya establecidas obligadas a atender los nuevos suministros que se soliciten. Las autorizaciones son otorgadas por la **Administración competente**, sin perjuicio de las concesiones y autorizaciones que sean necesarias, de acuerdo con otras disposiciones que resulten aplicables y en especial las relativas a la ordenación del territorio y al medio ambiente. La falta de resolución expresa de las solicitudes de autorización tiene efectos desestimatorios.

**12.14. Líneas directas.**<sup>207</sup> Los productores y los consumidores cualificados pueden solicitar autorización administrativa para la construcción de **líneas directas de transporte o distribución**, quedando su uso excluido del régimen retributivo que para las actividades de transporte y distribución se establece en la Ley. Los solicitantes de autorizaciones para la construcción de líneas directas deben acreditar su capacidad legal, técnica y económica para acometer la obra propuesta, así como las características del emplazamiento de la instalación y el cumplimiento de las condiciones de protección del medio ambiente. Las **líneas directas** sólo pueden ser utilizadas por los sujetos titulares de la autorización administrativa y por sus instalaciones o filiales en las que cuenten con una participación significativa, no pudiéndose conceder acceso a terceros. La apertura a terceros del uso de la red exige su venta, cesión o aportación a la empresa transportista o la empresa distribuidora de la zona de forma que dicha red quede integrada en el sistema general.

**12.15. Suministro de energía eléctrica. Suministro a los usuarios y gestión de la demanda eléctrica.**<sup>208</sup> **Suministro.** El **suministro de energía eléctrica** se define como la entrega de energía a través de las redes de transporte y distribución mediante contraprestación económica en las condiciones de regularidad y calidad que resulten exigibles. El suministro de energía eléctrica a los usuarios es realizado por las correspondientes **empresas autorizadas**.

---

**206** Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, (B.O.E. 24 de octubre), sobre autorización de instalaciones eléctricas. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (B.O.E. 27.12.2000).

**207** Artículo 43 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

**208** Artículos 44 a 49 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

Aquellas sociedades mercantiles que quieran actuar como **comercializadoras**, han de contar con **autorización administrativa previa**,<sup>209</sup> que tiene carácter reglado y es otorgada por la **Administración competente**, atendiendo al cumplimiento de los requisitos reglamentarios, entre los que se incluyen, en todo caso, la suficiente capacidad legal, técnica y económica del solicitante. La **solicitud de autorización administrativa** para actuar como comercializador, especifica el ámbito territorial en el cual se pretenda desarrollar la actividad. En ningún caso la autorización se entiende concedida en el régimen de monopolio, ni concede derechos exclusivos. Para poder adquirir energía eléctrica con el fin de suministrar a sus clientes, las **empresas comercializadoras** deben estar inscritas en el **Registro administrativo** y presentar al operador del sistema y, en su caso, al operador del mercado garantías suficientes de acuerdo con lo que se establece reglamentariamente.

Se crea, en el **Ministerio de Industria**, el **Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado**. Reglamentariamente, previo informe de las **Comunidades Autónomas**, se establece su organización, así como los procedimientos de inscripción y comunicación de datos a este Registro. La inscripción en el **Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Directos en Mercado** es condición necesaria para participar en el mercado de producción de energía eléctrica con entrega física. Las **Comunidades Autónomas** con competencias en la materia pueden crear y gestionar los correspondientes **registros territoriales** en los que deben estar inscritas todas las instalaciones ubicadas en el ámbito territorial de aquéllas.

**12.16. Oficina de Cambios de Suministrador.** Esta **Oficina** es responsable de la supervisión de los cambios de suministrador conforme a los principios de transparencia, objetividad e independencia. El Gobierno puede encomendar a la **Oficina de Cambios de Suministrador** funciones de gestión directa de los cambios de suministrador en las condiciones reglamentarias. La **Oficina** es una sociedad mercantil con objeto social exclusivo, realizando sus funciones simultáneamente en los sectores del gas natural y de la electricidad. La **Oficina** remite con carácter anual una memoria de actividades al **Ministerio de Industria** y a la **Comisión Nacional de Energía**.

**12.17. Normas técnicas y de seguridad de las instalaciones eléctricas.**<sup>210</sup> Las instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, las destinadas a su recepción por los usuarios, los equipos de consumo, así como los elementos técnicos y materiales para las instalaciones eléctricas deben ajustarse a las correspondientes **normas técnicas de seguridad y calidad industriales**,<sup>211</sup> sin perjuicio de lo previsto en la normativa autonómica correspondiente. Las reglamentaciones técnicas anteriores tienen por objeto:

- Proteger las personas y la integridad y funcionalidad de los bienes que puedan resultar afectados por las instalaciones.

---

**209** Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, (B.O.E. 24 de octubre), sobre autorización de instalaciones eléctricas. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica. (B.O.E. 27 de diciembre).

**210** Artículo 51 de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico.

**211** Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

- Conseguir la necesaria regularidad en los suministros de energía eléctrica.
- Establecer reglas de normalización para facilitar la inspección de las instalaciones, impedir una excesiva diversificación del material eléctrico y unificar las condiciones del suministro.
- Obtener la mayor racionalidad y aprovechamientos técnico y económico de las instalaciones.
- Incrementar la fiabilidad de las instalaciones y la mejora de la calidad de los suministros de energía.
- Proteger el medio ambiente y los derechos e intereses de los consumidores y usuarios.
- Conseguir los niveles adecuados de eficiencia en el uso de la electricidad.

La construcción, ampliación o modificación de instalaciones eléctricas requiere, con carácter previo a su puesta en marcha, la correspondiente **autorización administrativa** en los términos reglamentarios.

### 13. TRANSPORTES TERRESTRES

#### *Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.*

13.1. Se regulan en la Ley:<sup>212</sup>

- Los **transportes de viajeros y mercancías**, que son aquellos realizados en vehículos automóviles que circulen sin camino de rodadura fijo, y sin medios fijos de captación de energía, por toda clase de vías terrestres urbanas o interurbanas, de carácter público, y asimismo, de carácter privado, cuando el transporte que en los mismos se realice sea público.
- Las **actividades auxiliares y complementarias del transporte**, como la actividad de agencia de transportes, la de transitario, los centros de información y distribución de cargas, las funciones de almacenaje y distribución, la agrupación y facilitación de las llegadas y salidas a través de estaciones de viajeros o de mercancías, y el arrendamiento de vehículos.
- Los **transportes por ferrocarril**, tales como aquéllos en los que los vehículos en los que se realizan circulan por un camino de rodadura fijo, que les sirve de sustentación y de guiado, constituyendo el conjunto camino-vehículo una unidad de explotación.
- Los transportes que se lleven a cabo en **trolebús**, así como los realizados en **teleféricos u otros medios en los que la tracción se haga por cable**, y en los que no exista camino de rodadura fijo.

---

<sup>212</sup> Artículo 1 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**13.2. Condiciones para el ejercicio del transporte y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo.**<sup>213</sup> Capacitación profesional, honorabilidad, y capacidad económica.

### 13.3. TÍTULOS ADMINISTRATIVOS HABILITANTES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD<sup>214</sup>

Para la realización de la actividad de **transporte por carretera** y de las actividades auxiliares y complementarias del mismo es necesario la obtención del correspondiente título administrativo que habilite para los mismos. Para el otorgamiento de los títulos administrativos habilitantes para la prestación de los servicios de transporte público, o para la realización de actividades auxiliares y complementarias del mismo es necesario, el cumplimiento de los requisitos legales. El otorgamiento de los **títulos administrativos habilitantes para la realización de los transportes y las actividades auxiliares y complementarias** regulados en la Ley tiene carácter reglado, por lo que, cuando se cumplan los requisitos legales, así como los exigidos por las normas específicas reguladoras de cada servicio o actividad, debe realizarse dicho otorgamiento, siempre que no se dé alguna de las causas de restricción o limitación determinadas legalmente.

### 13.4. REQUISITOS GENERALES DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD<sup>215</sup>

Las personas que obtengan cualquiera de los **títulos habilitantes** precisos para la realización de servicios de transporte por carretera o actividades auxiliares o complementarias del mismo, deben ser inscritas en el **Registro General de Transportistas y de Empresas de Actividades Auxiliares y Complementarias del Transporte** que existe en el **Ministerio de Transportes**. La inscripción de dichos títulos constituye requisito indispensable para el ejercicio de la actividad a que se refiere el título inscrito. La inscripción en el Registro debe efectuarse o promoverse por el órgano administrativo que expida el correspondiente título habilitante, o que realice la actuación administrativa que motive el hecho a inscribir. A través de convenios se establecen los mecanismos necesarios para coordinar con el **Registro general** los **Registros territoriales** que establecen las **Comunidades Autónomas** para la inscripción de las personas que obtengan títulos habilitantes de su competencia. El **Registro** es público.

### 13.5. SERVICIOS Y ACTIVIDADES DEL TRANSPORTE POR CARRETERA.<sup>216</sup> CLASIFICACIÓN

Los **transportes por carretera** se clasifican, según su naturaleza, en públicos y privados. Son **transportes públicos** aquéllos que se llevan a cabo por cuenta ajena mediante retribución económica. Son **transportes privados** aquéllos que se llevan a cabo por cuenta propia, bien sea para satisfacer necesidades particulares, bien como complemento de otras actividades principales realizadas por empresas o establecimientos del mismo sujeto, y directamente vinculados al adecuado desarrollo de dichas actividades.

---

<sup>213</sup> Artículos 42 a 45 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>214</sup> Artículos 47 a 52 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>215</sup> Artículos 53 a 56 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>216</sup> Artículos 62 a 66 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Por razón de **su objeto** los transportes pueden ser de **viajeros**, cuando estén dedicados a realizar los desplazamientos de las personas y sus equipajes en vehículos construidos y acondicionados para tal fin; de **mercancías**, cuando estén dedicados a realizar desplazamientos de mercancías, en vehículos construidos y acondicionados para tal fin. Son **mixtos**, cuando estén dedicados al desplazamiento conjunto de personas y de mercancías en vehículos especialmente acondicionados a tal fin, que realicen el transporte con la debida separación. Los **transportes mixtos** se regirán por las disposiciones de la presente Ley que resulten aplicables a su específica naturaleza, según lo que reglamentariamente se establezca.

Los **transportes públicos de viajeros por carretera** pueden ser regulares o discrecionales. Son **transportes regulares** los que se efectúan dentro de itinerarios preestablecidos, y con sujeción a calendarios y horarios prefijados. Son **transportes discrecionales** los que se llevan a cabo sin sujeción a itinerario, calendario ni horario preestablecido.

Los transportes se clasifican según el ámbito en que se realicen, en **interiores** e **internacionales**. Son **transportes interiores** los que tienen su origen y destino dentro del territorio del Estado español, discurriendo como regla general íntegramente dentro de éste, si bien, por razón de sus rutas y en régimen de transporte multimodal podrán atravesar aguas o espacios aéreos no pertenecientes a la soberanía española. Son **transportes internacionales** aquéllos cuyo itinerario discurre parcialmente por el territorio de Estados extranjeros.

En razón a la especificidad de su objeto y de su régimen jurídico, los transportes se clasifican en **ordinarios** y **especiales**. Son **transportes especiales**, aquéllos en los que por razón de su peligrosidad, urgencia, incompatibilidad con otro tipo de transporte, repercusión social, u otras causas similares están sometidos a normas administrativas especiales, pudiendo exigirse para su prestación una autorización específica. Se consideran **transportes especiales** el de mercancías peligrosas, productos perecederos cuyo transporte haya de ser realizado en vehículos bajo temperatura dirigida, el de personas enfermas o accidentadas y el funerario.

**13.6. Los transportes públicos regulares de viajeros.**<sup>217</sup> Los transportes públicos regulares de viajeros pueden ser según su continuidad, **permanentes** o **temporales**. Son **transportes públicos regulares permanentes** los que se llevan a cabo de forma continuada para atender necesidades de carácter estable. Son **transportes públicos regulares temporales** los destinados a atender tráficos de carácter excepcional o coyuntural y de duración temporalmente limitada, si bien puede darse en los mismos una repetición periódica, tales como los de ferias, mercados, vacaciones, u otros similares.

Por su utilización, de **uso general** o de **uso especial**. Son **transportes públicos regulares de uso general** los que van dirigidos a satisfacer una demanda general siendo utilizables por cualquier interesado. Son **transportes públicos regulares de uso especial** los que están destinados a servir, exclusivamente a un grupo específico de usuarios tales como escolares, trabajadores, militares, o grupos homogéneos similares.

---

<sup>217</sup> Artículos 67 a 87 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Los **transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general**, tienen el carácter de servicios públicos de titularidad de la Administración, debiendo ser admitidas a su utilización todas aquellas personas que lo deseen y que cumplan las condiciones reglamentarias establecidas.

La prestación de los **servicios regulares permanentes de transporte de viajeros de uso general**, debe ser precedida de la correspondiente y fundada resolución administrativa sobre el establecimiento o creación de dichos servicios, la cual debe ser acompañada de la aprobación del correspondiente proyecto de prestación de los mismos. La prestación de los servicios públicos de transporte de uso general se realiza, como regla general, por la empresa a la que se atribuya la correspondiente concesión administrativa para su prestación.

**13.7. Transportes regulares temporales y de uso especial.**<sup>218</sup> Son **transportes regulares temporales de viajeros** los que se prestan de forma continuada durante períodos de tiempo de duración limitada, tales como los de vacaciones, estacionales o ferias y exposiciones extraordinarias, y los que se prestan de forma discontinua, pero periódica a lo largo del año, tales como los de mercados y ferias ordinarios y periódicos. La prestación de **servicios regulares temporales**, debe estar precedida del acuerdo sobre su establecimiento y condiciones de prestación adoptado por la Administración, de oficio o a instancia de parte. Los **transportes regulares temporales** únicamente pueden prestarse con las personas que obtengan la autorización administrativa especial que habilite para la realización de los mismos.

Los **transportes regulares de viajeros de uso especial** únicamente pueden prestarse cuando se cuente con la correspondiente autorización especial para los mismos otorgada por la Administración.

**13.8. Transportes públicos discrecionales de viajeros y mercancías.**<sup>219</sup> Los **transportes públicos discrecionales de mercancías o de viajeros por carretera**, únicamente pueden realizarse por las personas que cumplan los requisitos previstos en la Ley, y hayan obtenido la correspondiente **autorización administrativa** que habilite para dicha realización. Las autorizaciones se otorgan para la realización de transportes de mercancías o de viajeros, pudiendo ser de carácter general y de carácter específico. Las autorizaciones de carácter general habilitan en todo caso para la realización de transporte discrecional de carácter ordinario, y asimismo, para la realización de transportes de carácter especial en relación con los cuales no se exija una autorización específica, debiendo someterse sus titulares cuando realicen estos últimos, a las normas especiales que regulen los mismos. Las **autorizaciones de carácter específico** habilitan para la realización de aquellos transportes de carácter especial a los que estén expresamente referidas, pudiendo extenderse, en su caso, su validez a otros tipos de transporte.

Por razón de su ámbito territorial las **autorizaciones de transportes públicos discrecionales** pueden ser de ámbito nacional o de radio de acción limitado. Las **autorizacio-**

---

<sup>218</sup> Artículos 88 y 89 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres

<sup>219</sup> Artículos 90 a 99 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**nes de ámbito nacional** habilitan para realizar servicios de la índole de los referidos en todo el territorio nacional. Las **autorizaciones de radio de acción limitado** habilitan para realizar servicios en los ámbitos territoriales concretos a los que las mismas estén referidas.

En todo caso, han de respetarse en la fijación de los correspondientes ámbitos, las **reglas de delimitación de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas**.

**13.9. Transportes privados.**<sup>220</sup> Los transportes privados pueden revestir las dos siguientes modalidades: **transportes privados particulares y transportes privados complementarios**.

Son **transportes privados particulares**, los que cumplen conjuntamente los requisitos de estar dedicados a satisfacer las necesidades de desplazamiento de carácter personal o doméstico del titular del vehículo y sus allegados, y realizarse en vehículos cuyo número de plazas, o capacidad de carga, no exceda de los límites que reglamentariamente se establezcan. Los **transportes privados particulares** no están sujetos a autorización administrativa, y la actuación ordenadora de la Administración únicamente les es aplicable en relación con las normas que regulen la utilización de infraestructuras abiertas y las aplicables por razón de la seguridad en su relación.

Son **transportes privados complementarios**, los que se lleven a cabo, en el marco de su actuación general por empresas o establecimientos, cuyas finalidades principales no son de transporte, como complemento necesario o adecuado para el correcto desarrollo de las actividades principales que dichas empresas o establecimientos realizan.

**13.10. Transporte internacional.**<sup>221</sup> Los **transportes internacionales** pueden ser **de viajeros y de mercancías**. A su vez los transportes internacionales de viajeros se clasifican en **regulares, discrecionales y de lanzadera**. Los transportes de mercancías tienen en todo caso el carácter de discrecionales.

**13.11. Transportes turísticos.**<sup>222</sup> Son **transportes turísticos** los que, ya tengan o no carácter periódico, se prestan a través de las **agencias de viajes** conjuntamente con otros servicios complementarios tales como los de alojamiento, manutención, guía turística, etcétera, para satisfacer de una manera general las necesidades de las personas que realizan desplazamientos relacionados con actividades recreativas, culturales, de ocio, u otros motivos coyunturales. Los **transportes turísticos** pueden realizarse con reiteración o no de itinerario, calendario y horario. La contratación con la agencia de viajes puede hacerse de forma individual o por asiento, o por la capacidad total del vehículo. Los **transportes turísticos** únicamente pueden contratarse a través de agencias de viaje debidamente autorizadas.

---

<sup>220</sup> Artículos 100 a 105 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>221</sup> Artículos 106 a 109 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>222</sup> Artículos 110 a 112 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**13.12. Actividades auxiliares y complementarias del transporte por carretera. Actividades de mediación.**<sup>223</sup> Las funciones de mediación entre los usuarios del transporte y los transportistas únicamente pueden ser realizadas por las **agencias de transporte** debidamente autorizadas. Son **agencias de transporte**, las empresas, individuales o colectivas, dedicadas a intervenir en la contratación del transporte público por carretera de viajeros o mercancías, como organizaciones auxiliares interpuestas entre los usuarios y los transportistas, pudiendo realizar dicha intervención en relación con la totalidad de los modos de transporte. Únicamente pueden realizar la actividad de **agencia de transportes de mercancías**, las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma. Las **agencias de transporte de mercancías** pueden ser de cargas completas y de cargas fraccionadas. Son **agencias de cargas completas** aquéllas que realizan su actividad en relación con los transportes en los que desde la recepción de la carga hasta su entrega en destino no se precisen otras intervenciones complementarias tales como las de manipulación, grupaje, clasificación o embalaje, por cuenta de la agencia. Son **agencias de cargas fraccionadas** aquéllas que refieren su actividad a los transportes en los que resulten precisas actividades complementarias tales como las de recogida, manipulación, almacenaje, grupaje, clasificación, embalaje o distribución de las mercancías. Las mismas empresas pueden ser conjuntamente titulares de autorizaciones de agencias de cargas completas y de cargas fraccionadas.

El ejercicio de las funciones correspondientes a la **actividad de agencia de transporte de viajeros** es realizado por las agencias de viajes. La autorización habilitante para el ejercicio de la **actividad de agencia de viajes** es otorgada por el órgano administrativo competente en materia de turismo.<sup>224</sup>

**13.13. Centros de información y distribución de cargas.**<sup>225</sup> Pueden establecerse **centros de información y distribución de cargas**, cuya finalidad es la de contribuir a un mejor ajuste de la oferta y la demanda de transporte, en las plazas o zonas económicas que así lo requieran. Los **centros de información y distribución de cargas** sirven fundamentalmente de punto de encuentro entre oferentes y demandantes de transporte, realizando funciones de información y canalización de ofertas y demandas y prestando servicios encaminados a propiciar las fases preparatorias del contrato de transporte, en cuya conclusión en ningún caso podrán participar directamente dichos centros en nombre propio.

**13.14. Almacenistas-distribuidores.**<sup>226</sup> Son **almacenistas-distribuidores** las personas físicas o jurídicas que reciben en depósito en sus almacenes o locales mercancías o bienes ajenos, realizan en relación con los mismos las funciones de almacenaje, ruptura de cargas, u otras complementarias que resulten necesarias, y llevan a cabo o gestionan la distribución de los mismos, de acuerdo con las instrucciones de los depositantes. Para rea-

---

<sup>223</sup> Artículos 119 a 123 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>224</sup> Decreto 51/1998, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje.

<sup>225</sup> Artículo 124 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>226</sup> Artículo 125 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

lizar la **actividad de almacenistas-distribuidores**, es preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para la misma.

**13.15. Transitarios.**<sup>227</sup> Los **transitarios** pueden llevar a cabo su función de organizadores de los transportes internacionales y en todo caso de aquéllos que se efectúen en **régimen de tránsito aduanero**. Para realizar las actividades de transitario es preciso estar en posesión de la correspondiente autorización administrativa que habilite para las mismas.

**13.16. Estaciones de transporte por carretera.**<sup>228</sup> Las **estaciones de transporte por carretera** son los centros destinados a concentrar las salidas y llegadas a una población de los vehículos de transporte público que reúnen las condiciones y requisitos reglamentarios. Las **estaciones** pueden ser **de viajeros** y **de mercancías**. Los terrenos e instalaciones destinados únicamente a garaje o estacionamiento de vehículos no tienen la consideración de estaciones. El establecimiento de estaciones debe ser previamente aprobado por **la Comunidad Autónoma** en la que las mismas hayan de estar ubicadas, o, en su caso, por el Estado cuando éste fuere competente. Para el otorgamiento de dicha aprobación debe presentarse por el correspondiente **Ayuntamiento**, de oficio o a instancia de los particulares, un proyecto técnico. Debe hacerse constar expresamente si la construcción o explotación ha de ser pública o privada y a quien corresponden los gastos precisos. Son criterios determinantes para la aprobación del establecimiento de la estación, la conveniencia o necesidad de la misma para la mejora de las condiciones del transporte, la circulación y el tráfico en la zona de que se trate, y asimismo la rentabilidad social de su implantación cuando la construcción o explotación haya de sufragarse al menos parcialmente con cargo a fondos públicos. La iniciativa para el establecimiento de estaciones corresponde a los respectivos **Ayuntamientos** que la ejercen, bien de oficio o a instancia de los particulares interesados en la misma, con sujeción en todo caso a la **autorización previa**. La **ubicación de las estaciones** responde no sólo a razones intrínsecas de explotación de los servicios que hayan de utilizarlas, sino a su coordinación con los restantes modos de transportes terrestres, así como con los aéreos y marítimos y con los transportes urbanos de la ciudad de la que se trate. Para la fijación de su emplazamiento se pondera, asimismo, su incidencia en los aspectos urbanísticos, de tráfico, seguridad y medio ambiente de la población. Sin perjuicio de la necesaria coordinación de toda estación con los transportes urbanos, aquéllas que concentren servicios de viajeros de cercanías de grandes poblaciones, han de ubicarse en todo caso junto a núcleos de comunicaciones urbanas que faciliten el transbordo y transferencia de tráficos. Reglamentariamente se fijan las características y los servicios principales y accesorios que han de reunir las estaciones, debiendo, en todo caso, respetarse en las mismas las condiciones de seguridad legalmente previstas.

En las **estaciones de mercancías**, deben establecerse o preverse locales para la ubicación de **agencias de transporte** y, en su caso, del **centro de información y distribución de cargas**. El funcionamiento de cada estación es objeto de un **reglamento de régimen**

---

<sup>227</sup> Artículo 126 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>228</sup> Artículos 127 a 132 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

**interior** aprobado por la entidad a la que corresponda la competencia administrativa sobre su construcción y explotación.

**13.17. Arrendamiento de vehículos.**<sup>229</sup> Únicamente pueden realizar la **actividad de arrendadores de vehículos automóviles** destinados a la prestación de los transportes públicos o privados previstos en la Ley, las personas físicas o jurídicas que obtengan la correspondiente **autorización administrativa** que les habilite para el arrendamiento.

## 14. PARQUES NACIONALES

*Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.*

*Ley 4272007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.*

**14.1. Objeto.**<sup>230</sup> La **Ley de Parques Nacionales** establece el régimen jurídico básico de la **Red de Parques Nacionales**, cuyos objetivos se declaran de interés general del Estado.

### 14.2. DEFINICIONES LEGALES<sup>231</sup>

- **Parques Nacionales** son los espacios naturales de alto valor ecológico y cultural, poco transformados por la explotación o actividad humana que, en razón de la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de su fauna, de su geología o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, culturales, educativos y científicos destacados cuya conservación merece una atención preferente y se declara de interés general del Estado.
- **Zona periférica de protección** es el espacio marítimo o terrestre exterior, continuo y colindante a un Parque Nacional, dotado de un régimen jurídico propio destinado a proyectar los valores del Parque en su entorno y a amortiguar los impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior sobre el interior del Parque Nacional.
- **Área de influencia socioeconómica de un Parque Nacional** es el territorio constituido por los términos municipales que aportan terreno al mismo o a su Zona periférica de protección, así como, excepcionalmente, siempre que haya causas objetivas que los definan, por otros directamente relacionados, cuando así se considere en las leyes declarativas, en los que las Administraciones Públicas llevarán a cabo políticas activas para su desarrollo.
- **Red de Parques Nacionales** es el sistema integrado tanto por aquellos espacios declarados Parques Nacionales, que constituyen la representación más singular y valiosa de los mejores espacios naturales característicos del patrimonio natural español, como por su marco normativo básico y el sistema de relaciones necesario para su funcionamiento.

---

<sup>229</sup> Artículo 133 a 137 de la Ley 16/1987 de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.

<sup>230</sup> Artículo 1 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

<sup>231</sup> Artículo 3 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

- **Sistema natural** es el conjunto de elementos y procesos, biológicos, geológicos y climáticos interdependientes que, como resultado de la libre evolución sobre un territorio, caracterizan su ecología y su paisaje hasta definir un escenario propio, reconocible y singularizable.

**14.3. La Red de Parques Nacionales.**<sup>232</sup> Es competencia de la Administración General del Estado, que la ejerce a través del **Ministerio de Medio Ambiente**.

El **Consejo de la Red** es un órgano colegiado de carácter consultivo, adscrito al **Ministerio de Medio Ambiente**.

El **Plan Director de la Red de Parques Nacionales**<sup>233</sup> es el instrumento básico de coordinación para la consecución de los objetivos de la **Red de Parques Nacionales**. El **Plan Director de la Red de Parques Nacionales** es elaborado por el **Ministerio de Medio Ambiente** y aprobado por real decreto, previo informe del **Consejo de la Red**. Para su elaboración y revisión se sigue un procedimiento con participación pública, en el que participan, al menos, las **Comunidades Autónomas** y los **Patronatos de los Parques Nacionales**, y que es sometido a evaluación ambiental.<sup>234</sup>

**14.4. Los Parques Nacionales.**<sup>235</sup> La **declaración de un Parque Nacional** tiene por objeto conservar la integridad de sus valores naturales, representativos del sistema natural español por los que ha sido declarado, así como ordenar su uso y disfrute y fomentar el conocimiento de sus valores sin excluir a quienes presentan algún tipo de discapacidad, promover la concienciación y la educación ambiental de la sociedad, contribuir al fomento de la investigación científica, al desarrollo sostenible de las poblaciones y a la conservación de los valores culturales y los modos de vida tradicional compatibles con su conservación.

**14.5. Requisitos de los Parques Nacionales.** Los **requisitos** que debe reunir un espacio para que pueda ser declarado como Parque Nacional se establecen en la Ley. Debe tener una superficie continua y no fragmentada suficiente como para permitir la evolución natural sin o con escasa intervención humana, de forma que se mantengan sus características físicas y biológicas, y se asegure el funcionamiento de los procesos naturales presentes. A estos efectos, la superficie del Parque Nacional, salvo casos debidamente justificados, tendrá:

Al menos, 15.000 hectáreas en Parques Nacionales terrestres o marítimo-terrestres peninsulares. Al menos, 5.000 hectáreas en Parques Nacionales terrestres o marítimo-terrestres insulares. Al menos, 20.000 hectáreas en Parques Nacionales en aguas marinas. La **super-**

---

<sup>232</sup> Artículos 4 a 7 de la Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 1803/1999, de 27 de noviembre.

<sup>233</sup> Plan Director de la Red de Parques Nacionales, aprobado por Real Decreto 1803/1999, de 27 de noviembre

<sup>234</sup> Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE nº 155 de 30 de junio), modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo (BOE nº 111 de 9 de mayo). Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE nº 239 de 5 de octubre).

<sup>235</sup> Artículos 8 a 20 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

**ficie del Parque Nacional** se caracteriza por la continuidad territorial, entendida como ausencia de fragmentación de su superficie y de elementos de estrangulamiento territorial, salvo excepciones debidamente justificadas. Está ocupado, en una superficie adecuada, por formaciones naturales, sin explotaciones extractivas de carácter agrícola, forestal, hidráulico o minero, ni elementos artificiales que alteren significativamente la estética del paisaje o el funcionamiento de los ecosistemas. En la superficie propuesta para incluirse en un Parque Nacional no puede existir suelo susceptible de transformación urbanística ni suelo urbanizado.

**14.6. Declaración de Parques Nacionales.** La **declaración de Parque Nacional**, basada en la apreciación del interés general del Estado en su conservación y en su aportación a la Red, se hace por Ley de las Cortes Generales. Tal declaración implica la inclusión del Parque en la **Red de Parques Nacionales de España**. La declaración como Parque Nacional de un espacio natural requiere que previamente haya sido aprobado un **Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN)** en el que, como mínimo, se encuentre incluido dicho espacio natural y su área de protección. La iniciativa para la declaración como Parque Nacional de un espacio natural corresponde al órgano que determine la **Comunidad Autónoma** o al **Gobierno del Estado**. En todo caso, la iniciativa se formaliza mediante la aprobación inicial de la propuesta por las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se encuentren situados. La propuesta, tras su aprobación inicial, es sometida a trámite de información pública por un plazo mínimo de tres meses, incorporándose al expediente las alegaciones presentadas y las respuestas a las mismas. Finalizado el trámite anterior, la propuesta es sometida a la Asamblea Legislativa de la Comunidad o Comunidades Autónomas afectadas y, tras obtener su acuerdo favorable, se traslada al **Ministerio de Medio Ambiente** para ser sometida a informe del **Consejo de la Red de Parques Nacionales** y de los Ministerios afectados. Tras los trámites anteriores, el **Gobierno** remite a las **Cortes Generales** el proyecto de ley para su tramitación.

**14.7. Régimen de protección preventiva.** Las **medidas de protección preventiva** incluidas en la propuesta entran en vigor con la adopción del acuerdo de la aprobación inicial de la propuesta previamente al inicio del trámite de información pública, para evitar actos sobre el espacio propuesto que puedan llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de la declaración. El citado **régimen de protección preventiva** supone que no pueda otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión adicional a las preexistentes que habilite para la modificación de la realidad física y biológica, sin informe previo favorable de la administración ambiental competente. Este informe es negativo cuando en la autorización, licencia o concesión solicitada concurra alguna de las circunstancias legales, y debe ser emitido en el plazo máximo de 90 días. No puede procederse a la clasificación como suelo urbano o susceptible de ser urbanizado el espacio incluido en la propuesta. El régimen de protección preventiva es de aplicación hasta la entrada en vigor de la Ley declarativa o, en su defecto, por un plazo máximo de cinco años.

**14.8. Efectos jurídicos de la declaración de Parque Nacional.** El régimen jurídico de protección establecido en las leyes declarativas tiene carácter prevalente frente a cualquier otra normativa sectorial. En particular, la **declaración** lleva aparejada:

- La de utilidad pública o interés social de las actuaciones que, para la consecución de los objetivos de la Red de Parques Nacionales, deban acometer las Administraciones Públicas.
- La facultad de la Administración competente para el ejercicio de los derechos de tanteo y de retracto respecto de los actos o negocios jurídicos de carácter oneroso y celebrados ínter vivos que comporten la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales que recaigan sobre bienes rústicos situados en el interior del mismo, incluidas cualesquiera operaciones o negocios en virtud de los cuales se adquiera la mayoría en el capital social de sociedades titulares de los derechos reales citados.
- La prohibición de la pesca deportiva y recreativa y la caza deportiva y comercial, así como la tala con fines comerciales.
- La **Administración gestora del Parque Nacional** puede programar y organizar actividades de control de poblaciones y de restauración de hábitats, de acuerdo con los objetivos y determinaciones del **Plan Director** y del **Plan Rector de Uso y Gestión**.
- Los aprovechamientos hidroeléctricos y mineros, vías de comunicación, redes energéticas y otras infraestructuras, salvo en circunstancias excepcionales debidamente justificadas por razones de protección ambiental e interés social, y siempre que no exista otra solución satisfactoria. En el caso de que dichas actividades o instalaciones, salvo las mineras, estén presentes en el momento de la declaración y no sea posible su supresión, las Administraciones competentes adoptan las medidas precisas para la corrección de sus efectos, dentro del plazo que a tal efecto establece la Ley declarativa.
- El suelo objeto de la declaración de Parque Nacional no puede ser susceptible de urbanización ni edificación, sin perjuicio de lo que determine el **Plan Rector de Uso y Gestión** en cuanto a las instalaciones precisas para garantizar su gestión y contribuir al mejor cumplimiento de los objetivos del **Parque Nacional**.

**14.9. Gestión de los Parques Nacionales.** La gestión y organización de los **Parques Nacionales** corresponde directamente a las **Comunidades Autónomas** en cuyos territorios estén situados. Corresponde a la **Administración General del Estado** la gestión de los Parques Nacionales declarados sobre aguas marinas bajo soberanía o jurisdicción nacional, cuando el ecosistema protegido carezca de continuidad ecológica con la parte terrestre o la zona marítimo-terrestre situadas en la Comunidad Autónoma. En los casos en que un Parque Nacional se extienda por el territorio de dos o más Comunidades Autónomas, al objeto de lograr los objetivos de la Red de Parques Nacionales, éstas establecen de común acuerdo las fórmulas de colaboración necesarias para asegurar la aplicación del principio de gestión integrada.

**14.10. Planes Rectores de Uso y Gestión.** En cada uno de los Parques Nacionales se elabora y aprueba por las Administraciones competentes un **Plan Rector de Uso y Gestión**, que es el instrumento básico de planificación. Los Planes rectores de uso y gestión se ajustan al **Plan Director de la Red de Parques Nacionales**. El **procedimiento de elaboración de los Planes Rectores de Uso y Gestión** incluye necesariamente trámites de

audiencia a los interesados, información pública y consulta a las Administraciones Públicas afectadas, así como los informes previos del **Consejo de la Red de Parques Nacionales** y del **Patronato**.

14.11. Se contempla en la Ley la creación de la **Agencia Estatal Red de Parques Nacionales**. Hasta tanto se proceda a su creación, las competencias son ejercidas por el **Organismo Autónomo Parques Nacionales**.

# LA INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA ARAGONESA EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE TRAMITACIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

## SUMARIO:

INFORMES PRECEPTIVOS Y AUTORIZACIONES PREVIAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA - 1. ARCHIVOS - 2. MUSEOS - 3. BIBLIOTECAS - 4. ACCIÓN SOCIAL - 5. ARTESANIA - 6. SALUD PÚBLICA Y SANIDAD - 7. ACTIVIDAD COMERCIAL - 8. FERIAS - 9. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS - 10. PATRIMONIO AGRARIO - 11. ORDENACIÓN TERRITORIAL - 12. DEPORTE - 13. PARQUES CULTURALES - 14. CARRETERAS DE ARAGÓN - 15. PESCA - 16. PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS - 17. FARMACIAS - 18. URBANISMO - 19. JUEGO - 20. PATRIMONIO - 21. DROGODEPENDENCIAS - 22. CAZA - 23. PROTECCIÓN CIVIL - 24. TURISMO - 25. PROTECCIÓN ANIMAL - 26. PROYECTOS SUPRAMUNICIPALES - 27. UNIVERSIDADES - 28. VÍAS PECUARIAS - 29. MEDIOAMBIENTE - 30. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS - 31. EXPOSICIONES INTERNACIONALES - 32. INDUSTRIA - 33. MONTES - 34. TRANSPORTE



## INFORMES PRECEPTIVOS Y AUTORIZACIONES PREVIAS DE LA ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA

A continuación se realiza un repaso a las materias reguladas por la **legislación autonómica** que puedan afectar a obras, instalaciones, actividades y otras actuaciones objeto de las licencias municipales, y que requieran alguna modalidad de intervención o control de la **Administración de la Comunidad Autónoma**.

### 1. ARCHIVOS

La **Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón** determina qué archivos y documentos deben o pueden ser objeto de especial protección, ya sean de titularidad pública o privada; y diseña el **Sistema de Archivos de Aragón** como un conjunto de órganos, centros y servicios encargados de la custodia, conservación y protección de los bienes en él recogidos o integrados.

Los clasifica en **archivos públicos**<sup>1</sup> y **privados**, y algunos de ellos pueden ser archivos privados de carácter histórico.

Las competencias<sup>2</sup> corresponden al **Departamento de Cultura, Educación y Deportes (Dirección General del Patrimonio Cultural)**, y a la **Comisión Asesora de Archivos**, organismos que deben informar de cualquier solicitud de licencia que recaiga sobre centros e instalaciones que alberguen archivos.

El **Sistema de Archivos de Aragón** está integrado por los siguientes **centros**:<sup>3</sup> El Archivo General de Aragón, los archivos de las Diputaciones Provinciales, los archivos municipales, y cualesquiera otros archivos de titularidad pública que pueda crear la Diputación General de Aragón cuando las necesidades culturales y sociales así lo requieran.

### 2. MUSEOS

La **Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón** define los **museos**<sup>4</sup> como instituciones de carácter permanente abiertas al público, sin finalidad de lucro, orientadas al interés general de la comunidad, que reúnen, adquieren, ordenan, conservan, estudian, difunden, exhiben de forma científica, didáctica y estética, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural, conjuntos y colecciones de bienes muebles de valor cultural que constituyen testimonios de la actividad del hombre y su entorno natural.

---

<sup>1</sup> Artículo 3 de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.

<sup>2</sup> Artículo 3 de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.

<sup>3</sup> Artículo 9 de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.

<sup>4</sup> Artículo 18 de la Ley 6/1986, de 28 de noviembre, de Archivos de Aragón.

Son también aquellos locales destinados a recoger, adquirir, ordenar y conservar, al objeto de estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes muebles de valor cultural.<sup>5</sup>

Forman parte del **sistema de museos de Aragón** todos los museos existentes en la Comunidad Autónoma que son de titularidad pública, y los que, siendo de titularidad privada, reciben de los poderes públicos subvenciones o ayudas en cuantía superior al diez por ciento de su presupuesto ordinario, o bien, beneficios fiscales que superen el veinticinco por ciento de dicho presupuesto.

Los museos integrantes del **sistema de museos de Aragón**, independientemente de su titularidad, se **clasifican** en diferentes niveles:<sup>6</sup>

- **Museos generales.** Son los que ofrecen una visión global de Aragón, de una parte determinada de su territorio o de una concreta localidad, sin carácter monográfico.
- **Museos monográficos.** Los que muestren una temática singular.

Corresponde al **Departamento de Cultura, Educación y Deportes**,<sup>7</sup> a través de la **Dirección General de Cultura**, el estudio, planificación y programación de las necesidades de los museos sitos en el ámbito de la Comunidad Autónoma, el reconocimiento y coordinación de los museos que integran el sistema de museos de Aragón y su adecuación a las categorías legales, así como la inspección y apoyo técnico a los mismos. El **Departamento de Cultura, Educación y Deportes**, mantiene un **registro** actualizado de todos los museos radicados en Aragón, así como de sus fondos y dotación de sus servicios. Todas las **solicitudes de licencia** para obras y apertura de museos necesitan informe previo del **Departamento de Cultura, Educación y Deportes**, a través de la **Dirección General de Cultura**.

### 3. BIBLIOTECAS

Están reguladas en la **Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón**.<sup>8</sup>

Son **bibliotecas**<sup>9</sup> las instituciones culturales donde se reúnen, conservan, ordenan y difunden los conjuntos y colecciones de libros, manuscritos, revistas y demás materiales gráficos, informáticos, sonoros y visuales al servicio de la información, educación, investigación y de la cultura en general, así como los servicios de personal para atender y facilitar el uso de tales materiales.

Son también aquellos locales dedicados a poner a disposición de los ciudadanos un conjunto organizado **de libros, publicaciones, registros sonoros y visuales u otros regis-**

---

5 Artículo 1 de la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón.

6 Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

7 Artículo 7 de la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón.

8 Artículo 8 de la Ley 7/1986, de 5 de diciembre, de Museos de Aragón.

9 Decreto 65/1987, de 23 de mayo, de la Diputación General de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley de Bibliotecas de Aragón.

**tros culturales o de la información**, con fines de educación, investigación, información y, en general, enriquecimiento del ocio.<sup>10</sup>

La **Diputación General**<sup>11</sup> ejerce sus competencias a través del **Departamento de Cultura, Educación y Deportes**, por medio de la **Dirección General de Cultura**, que es el órgano competente en la materia.

Sea cual sea su carácter en cuanto a volumen, contenido y vinculación, las **bibliotecas aragonesas**,<sup>12</sup> que forman parte del **sistema de bibliotecas de Aragón**,<sup>13</sup> pueden ser:

- **Privadas:** las de titularidad privada destinadas al uso de su propietario.
- **Públicas:** las creadas y mantenidas por organismos públicos con finalidad de prestar un servicio público.<sup>14</sup>
- **De interés público:** las creadas por personas privadas que prestan un servicio público.

Su apertura requiere informe previo del **Departamento de Cultura, Educación y Deportes**, a través de la **Dirección General de Cultura**.

#### 4. ACCIÓN SOCIAL<sup>15</sup>

Según la **Ley 4/1987, de 25 marzo, de Ordenación de la Acción Social**<sup>16</sup> la **Diputación General de Aragón**<sup>17</sup> declara de interés social a aquellas **entidades privadas sin ánimo de lucro** que se caractericen por su alto grado de utilidad en la prestación de servicios o realización de actividades en materia de acción social y cubran sectores o campos de actuación que no son desarrollados por las Administraciones Públicas en Aragón.

Integran la **red de recursos sociales** de Aragón la siguiente tipología de centros y establecimientos:

- Los albergues de transeúntes, los alojamientos de juventud (albergues, campamentos y residencias juveniles), las casa de acogida, los centros de atención, los centros de día para mayores y discapacitados, ludotecas y centros de tiempo libre, guarderías, escuelas infantiles o centros de educación infantil, centros de educación especial; cen-

---

<sup>10</sup> Artículo 1 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

<sup>11</sup> Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>12</sup> Artículo 2 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

<sup>13</sup> Artículo 3 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

<sup>14</sup> Artículo 4 de la Ley 8/1986, de 19 de diciembre, de Bibliotecas de Aragón.

<sup>15</sup> Orden de 8 de marzo de 1996, del Departamento de Educación y Cultura por la que se aprueba el Reglamento de funcionamiento y Régimen interno de las Bibliotecas Públicas de Aragón.

<sup>16</sup> Ley 4/1996, de 22 de mayo, relativa al Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS). Decreto 90/2007 de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 113/2000, de 13 de junio, por el que se aprueban los Estatutos del Instituto Aragonés de Servicios Sociales (IASS).

<sup>17</sup> Anteproyecto de Ley de Servicios Sociales de Aragón.

tros de información, valoración y orientación; centro especial de empleo, centro ocupacional, centros polivalentes (casas de juventud y centros sociales); centro sociolaboral, empresas de inserción, hogares y clubes de tercera edad, puntos de encuentro familiar; residencias de personas mayores, de discapacitados, de menores (centros de atención al menor); servicios sociales de base y centros municipales de servicios sociales; viviendas tuteladas; servicios de teleasistencia y de ayuda a domicilio.

La apertura de los **centros e instalaciones públicos y privados**<sup>18</sup> integrados en el **Sistema de Servicios Sociales de Aragón** (personas mayores, personas con discapacidad, inclusión social, infancia y adolescencia, juventud, mujer, inmigración, drogodependencias, voluntariado) requiere informe previo o autorización del **Departamento de Servicios Sociales y Familia**.

## 5. ARTESANIA

Se regula en la **Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón**.

**Concepto de artesanía.**<sup>19</sup> Es la actividad de creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como la prestación de servicios y bienes siempre que se presten u obtengan mediante procesos en los que la actividad desarrollada es predominantemente manual y que el producto final sea de factura individualizada y distinta de la propiamente industrial.

Se establecen dentro de las **actividades artesanas** las siguientes **categorías**:<sup>20</sup>

- Artesanía de producción de bienes de consumo.
- Artesanía de servicios.
- Artesanía de carácter tradicional y popular.
- Artesanía artística o de creación.

La **competencia**<sup>21</sup> en la materia corresponde al **Departamento de Industria, Comercio y Turismo (Dirección General de Comercio y Artesanía)**. Existe el **Consejo de Artesa-**

---

<sup>18</sup> Artículo 32 de la Ley 4/1987, de 25 de marzo, de Ordenación de la Acción Social.

<sup>19</sup> Decreto 111/1992, de 26 de mayo, de la Diputación General de Aragón de condiciones mínimas que han de reunir los servicios y establecimientos sociales. Orden de 30 de enero de 1987, del Departamento de Bienestar Social y Trabajo, por el que se aprueba el Reglamento de funcionamiento interno en los Centros y Residencias de Ancianos y Comedores dependientes de la Diputación General de Aragón. Orden de 1 de marzo de 2004, del Departamento de Servicios Sociales y Familia, por la que se aprueba el Estatuto de los Hogares de Personas Mayores del IASS. Decreto 82/1989, de 20 de junio, de la Diputación General de Aragón del Registro de Entidades, Servicios y Establecimientos de Acción Social. Decreto 7/1999, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la declaración del interés social para entidades privadas sin ánimo de lucro con actuaciones en el ámbito de la acción social.

Decreto 16/1997, de 25 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la habilitación de entidades de adopción internacional.

<sup>20</sup> Artículo 2 de la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón.

<sup>21</sup> Artículo 3 de la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón.

nía<sup>22</sup> dentro del **Departamento de Industria, Comercio y Turismo**. Se ha creado el **Registro General de Artesanía de Aragón**.<sup>23</sup>

Se define la **empresa artesana**<sup>24</sup> como toda unidad económica que, realizando la actividad de creación, producción, restauración o reparación de bienes de valor artístico o popular, así como la prestación de servicios y bienes se dedique con habitualidad a la producción o comercialización de artesanía y cumpla determinados **requisitos** establecidos en la Ley.

Gozan igualmente de la consideración de **empresas artesanas** las **asociaciones** que se dediquen exclusivamente a la producción y comercialización de sus propios productos artesanos.

El **reconocimiento oficial por la Administración** de la condición de **empresa artesana** se acredita mediante la posesión del **documento de calificación artesanal**, que es expedido por el **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** a aquellas personas que, reuniendo los requisitos legales, así lo soliciten.<sup>25</sup>

Son **artesanos**<sup>26</sup> quienes acrediten esa calidad por alguno de los siguientes **medios**:

- Estar en posesión de título obtenido con arreglo a la legislación anterior.
- Disponer de título académico que ostensiblemente habilite para la práctica artesana de que se trate.
- Ejercer notoria y públicamente una actividad de oficio artesano y demostrarlo documentalente.

## 6. SALUD PÚBLICA Y SANIDAD

**Decreto Legislativo 2/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Servicio Aragonés de Salud (Ley 2/1989, de 21 de abril)**<sup>27</sup>

El **hospital**<sup>28</sup> es el establecimiento encargado tanto del internamiento clínico como de la asistencia especializada y complementaria que requiera su zona de influencia.

---

<sup>22</sup> Artículo 4 de la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón.

<sup>23</sup> Decreto 169/1997, de 7 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la composición y funcionamiento del Consejo de Artesanía de Aragón.

<sup>24</sup> Orden de 9 de julio de 1990, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula el funcionamiento del Registro General de Artesanía de Aragón. Orden de 24 de enero de 2001, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de 23 de enero de 2001, del Consejo de Artesanía de Aragón, y modifica la Orden de 28 de mayo de 1990, que establece el Censo de Oficios y Actividades Artesanas.

<sup>25</sup> Artículo 6 de la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón.

<sup>26</sup> Orden de 29 de marzo de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento para la concesión del Documento de Calificación Artesanal.

<sup>27</sup> Artículo 7 de la Ley 1/1989, de 24 de febrero, de Artesanía de Aragón.

<sup>28</sup> Decreto 41/2005, de 22 de febrero, del Gobierno de Aragón, de Organización y Funcionamiento del Sector Sanitario en el Sistema de Salud de Aragón.

El **Departamento de Sanidad y Consumo**<sup>29</sup> **acredita** los hospitales o servicios de referencia regionales a los que podrán acceder todos los usuarios del **Servicio Aragonés de Salud (SALUD)**,<sup>30</sup> una vez superadas las posibilidades de diagnóstico y tratamiento de la atención especializada del área de salud.

Los **hospitales generales del sector privado**<sup>31</sup> que lo soliciten pueden ser vinculados al **SALUD**, de acuerdo con un protocolo definido, siempre que por características técnicas sean homologables, cuando las necesidades asistenciales lo justifiquen y si las disponibilidades presupuestarias lo permiten. El **sector privado vinculado** mantiene la titularidad de los centros y establecimientos dependientes del mismo, así como la de las relaciones laborales del personal que en ellos presten sus servicios.

El **SALUD** puede establecer **conciertos**<sup>32</sup> **para la prestación de servicios sanitarios** con medios ajenos al mismo, teniendo en cuenta, con carácter previo, la utilización óptima de sus recursos sanitarios propios.

El **centro de salud**<sup>33</sup> es la estructura física y funcional de referencia para las actividades de atención primaria en la zona de salud.

En la **zona de salud** pueden existir locales diferenciados del centro de salud para la prestación de atención sanitaria, denominados **consultorios locales**,<sup>34</sup> que son las estructuras físicas y funcionales para la atención primaria en los municipios, localidades o barrios donde no se asiente el centro de salud. Actúan como consultorio médico y enfermería, conexo funcionalmente al centro de salud correspondiente, y en las unidades asistenciales que puedan configurarse se posibilitaran también funciones de atención continuada.

### ***Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón***

La ley<sup>35</sup> establece la regulación general de todas las acciones que permiten hacer efectivo **el derecho a la protección de la salud** reconocido en la **Constitución**.<sup>36</sup> Igualmente, la ley regula la **ordenación del Sistema de Salud de Aragón**, en el que se integra y articula funcionalmente el conjunto de actividades, servicios y prestaciones que tienen por finalidad la promoción y protección de la salud, la prevención de la enfermedad y la asistencia sanitaria en los casos de pérdida de la salud, además de las acciones rehabilitadoras.

---

<sup>29</sup> Artículo 33 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

<sup>30</sup> Artículo 34 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

<sup>31</sup> Decreto 65/2007, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la cartera de servicios sanitarios del Sistema de Salud de Aragón.

<sup>32</sup> Artículo 40 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

<sup>33</sup> Artículo 42 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

<sup>34</sup> Artículo 45 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

<sup>35</sup> Artículo 46 de la Ley 2/1989, de 21 de abril, del Servicio Aragonés de Salud.

<sup>36</sup> Artículo 1 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

**Recursos.**<sup>37</sup> Los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Comunidad Autónoma, de las corporaciones locales y de cualesquiera otras administraciones territoriales intracomunitarias constituyen el **Sistema de Salud de Aragón**.

Asimismo, son parte integrante del **Sistema de Salud de Aragón**:

- Los **centros, servicios y establecimientos sanitarios** de otras administraciones públicas, en los términos que prevean los respectivos acuerdos o convenios suscritos al efecto.
- La **red de oficinas de farmacia**, como proveedor preferente de medicamentos y atención farmacéutica al paciente no hospitalizado, mediante los conciertos que periódicamente se establezcan.
- En general, todos aquellos centros, servicios o establecimientos sanitarios que se adscriban al mismo en virtud de un **concierto o convenio de vinculación**.

**Salud pública.**<sup>38</sup> En este ámbito competencial el **Sistema de Salud de Aragón** lleva a cabo, entre otras, las siguientes **actuaciones relacionadas con la salud pública**:

- La atención al medio en cuanto a su repercusión sobre la salud humana individual y colectiva, con especial atención a las enfermedades relacionadas con la contaminación, y la adopción de medidas de control y promoción de mejoras sobre todas aquellas **actividades** que puedan afectar a la salud.
- El control sanitario y la prevención de los riesgos para la salud derivados de los **productos alimenticios** en la cadena alimentaria hasta su destino final para el consumo.
- El control sanitario y la prevención de las **antropozoonosis**.
- Las actuaciones en materia de **sanidad mortuoria**.
- El control de la **publicidad sanitaria**.

**Intervención pública en relación con la salud individual y colectiva.**<sup>39</sup> La **Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Aragón**, realiza, entre otras, las siguientes **actuaciones**:

- Establece la exigencia de **autorizaciones sanitarias y la obligación de someter a registro**, por razones sanitarias, a las empresas o productos con especial incidencia en la salud humana.
- Establece las normas y criterios por los que han de regirse los **centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón**, tanto públicos como privados, para su autorización, calificación, acreditación, homologación y registro.

---

<sup>37</sup> Artículos 43 y concordantes de la Constitución.

<sup>38</sup> Artículo 25 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

<sup>39</sup> Artículo 29 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

- Otorga la **autorización administrativa previa** para la instalación y funcionamiento, así como para la apertura y las modificaciones en la estructura y régimen jurídico de los **centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón**, cualquiera que sea su nivel y categoría o titular.<sup>40</sup>
- Inspecciona y controla los **centros, servicios y establecimientos sanitarios de Aragón**, así como sus actividades de promoción y publicidad.
- Los **centros, servicios y establecimientos sanitarios** quedan sometidos, además, a la evaluación de sus actividades, prestaciones y funcionamiento, a cuyos efectos se desarrolla una estructura de **inspección de servicios sanitarios** que queda adscrita al **Departamento de Salud y Consumo**.
- Establece las normas y directrices para el control y la inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las **actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva** y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana.
- Establece criterios generales, normas y directrices para el ejercicio de las **competencias en materia de sanidad mortuoria**.

**Medidas preventivas.** Las **Administraciones públicas de Aragón**, en el marco de sus respectivas competencias, establecen y acuerdan limitaciones preventivas de carácter administrativo respecto de aquellas **actividades públicas y privadas** que, directa o indirectamente, puedan tener consecuencias negativas para la salud. Asimismo, adoptan cuantas limitaciones, prohibiciones, requisitos y medidas preventivas sean exigibles en las actividades públicas y privadas que directa o indirectamente puedan suponer riesgo inminente y extraordinario para la salud. En este sentido, pueden **decretar la suspensión del ejercicio de actividades, el cierre de empresas o sus instalaciones y la intervención de medios materiales y personales** que tengan una repercusión extraordinaria y negativa para la salud de los ciudadanos, siempre que exista o se sospeche razonablemente la existencia de este riesgo. Estas **medidas** que se ordenen con carácter obligatorio, de urgencia o de necesidad, deben adaptarse a los criterios expresados en la legislación estatal.<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup> Artículos 36 a 38 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

<sup>41</sup> Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios (norma estatal básica). Decreto 106/2004, de 27 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la autorización de Centros y Servicios sanitarios en Aragón. Orden de 12 de abril de 2007, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regulan los requisitos mínimos para la autorización de Centros y Servicios sanitarios en la Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto 24/2005, de 8 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la autorización de los establecimientos sanitarios dedicados a las actividades de óptica, ortopedia y audioprótesis en Aragón. Orden de 25 de mayo de 2006, del Departamento de Salud y Consumo, por la que se regulan las condiciones sanitarias y técnicas de los establecimientos de audioprótesis. Decreto 160/2002, de 30 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas sanitarias aplicables a los establecimientos de tatuaje o piercing. Resolución de 30 de noviembre de 2007, de la Dirección General de Planificación y Aseguramiento, por la que se establecen los requisitos técnicos para la autorización de centros y servicios sanitarios en los que se realizan técnicas de sedación consciente. Decreto 95/2007, de 5 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento que regula la actividad de los centros de bronceado y la venta y alquiler de los aparatos de bronceado mediante Radiaciones Ultravioletas en Aragón.

**Competencias de las entidades locales.**<sup>42</sup> Corresponden a las entidades locales, en el marco del **Plan de Salud de Aragón** y de las directrices y programas de la Comunidad Autónoma de Aragón, las siguientes **funciones**: Ejercer las competencias que en materia de salud pública les atribuye la **legislación de régimen local**.<sup>43</sup> En general, las **entidades locales**, sin perjuicio de las competencias de las demás administraciones públicas, tienen las siguientes responsabilidades respecto al cumplimiento de las normas y planes sanitarios:

- Control sanitario del medio ambiente: contaminación atmosférica, abastecimiento de aguas, saneamiento de aguas residuales, residuos urbanos y residuos peligrosos.
- Control sanitario de industrias, actividades y servicios, transportes, ruidos y vibraciones.
- Control sanitario de edificios y lugares de vivienda y convivencia pública, especialmente de los centros de restauración colectiva, peluquerías, saunas y centros de higiene personal, hoteles y centros residenciales, escuelas y guarderías, campamentos turísticos y áreas de actividad físico-deportiva y de recreo.
- Control sanitario de la distribución y suministro de alimentos, bebidas y demás productos directa o indirectamente relacionados con el uso o consumo humanos, así como sus medios de transporte.
- Control sanitario de los cementerios y de la sanidad mortuoria.

El Gobierno de Aragón puede **delegar en las entidades locales** el ejercicio de cualesquiera funciones en materia sanitaria, en las condiciones previstas en la legislación de régimen local, las leyes de Administración local de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## 7. ACTIVIDAD COMERCIAL

Se regula en la siguiente legislación autonómica:

***Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón.***

***Ley 13/1999, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de ordenación de la Actividad Comercial en Aragón*** (modifica el capítulo IV referido a las **Actividades FERIALES**).

***Ley 4/2006, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial en Aragón***, sustituyendo el régimen de inspección y sancionador.

---

<sup>42</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y a la Ley Orgánica de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública.

<sup>43</sup> Artículo 61 de la Ley 6/2002, de 15 de abril, de Salud de Aragón.

### ***Ley 7/2005, de 4 de octubre, de horarios comerciales y apertura de festivos.***

Tienen por objeto regular la **actividad comercial**,<sup>44</sup> establecer las medidas necesarias para la reforma y modernización de las estructuras comerciales y determinar el régimen jurídico de las grandes superficies de venta y de diversas modalidades de ventas especiales, desarrollando simultáneamente el principio constitucional de protección y defensa de los consumidores y usuarios.

Se entiende por **actividad comercial**<sup>45</sup> la llevada a cabo por cuenta propia o ajena con la finalidad de poner a disposición de consumidores y usuarios bienes y servicios susceptibles del tráfico comercial.

**Requisitos para el ejercicio de la actividad comercial.** Pueden ejercer la actividad comercial quienes de conformidad con la legislación vigente posean la capacidad jurídica necesaria según lo establecido en la legislación mercantil y cumplan los requisitos legales.

Se entiende por **actividad comercial de carácter mayorista**<sup>46</sup> el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios y su reventa a otros comerciantes mayoristas, minoristas o empresarios industriales o artesanos. La **actividad comercial mayorista** no puede ejercerse simultáneamente con la minorista en un mismo establecimiento, salvo que se mantengan debidamente diferenciadas y se respeten las normas específicas aplicables a sendas modalidades de distribución.

Se entiende por **actividad comercial de carácter minorista**<sup>47</sup> el ejercicio habitual de adquisición de productos en nombre y por cuenta propios para su reventa al consumidor final. Igualmente tiene este carácter la venta realizada por los **artesanos** de sus productos en su propio taller.

Las **cooperativas de consumidores y usuarios**,<sup>48</sup> así como cualesquiera otras que suministren bienes y servicios a sus socios y terceros, están obligadas a distinguir la oferta dirigida a los socios de la que se dirija al público en general.

Los **economatos** y, en general, cualquier tipo de establecimiento que suministren bienes, productos o servicios exclusivamente a una colectividad de empleados no pueden en ningún caso suministrarlos al público en general.

Son **establecimientos comerciales**<sup>49</sup> los locales edificados y las construcciones e instalaciones fijas permanentes, cubiertas o sin cubrir, exteriores o interiores a una edificación, exentas o no, con o sin escaparates, en los que se desarrolle profesionalmente una actividad comercial.<sup>50</sup>

---

<sup>44</sup> Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

<sup>45</sup> Artículo 1 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>46</sup> Artículo 2 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>47</sup> Artículo 7 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>48</sup> Artículo 8 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>49</sup> Artículo 10 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>50</sup> Artículo 11 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

La **apertura**<sup>51</sup> de un **establecimiento comercial** se inscribe en el **Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles**,<sup>52</sup> previa solicitud del interesado o de quien lo represente.

Las **licencias de apertura**<sup>53</sup> de los establecimientos comerciales son concedidas por los **Ayuntamientos** con arreglo a la normativa vigente.

Se consideran **grandes superficies**:<sup>54</sup>

- En las **poblaciones con menos de veinte mil habitantes**, aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores, tengan una superficie de venta al público superior a los seiscientos metros cuadrados.
- En las **poblaciones con más de veinte mil y menos de quinientos mil habitantes**, aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores, tengan una superficie de venta al público superior a los mil metros cuadrados.
- En las **poblaciones con más de quinientos mil habitantes**, aquellos establecimientos que, en su implantación o como consecuencia de ampliaciones posteriores, tengan una superficie de venta al público superior a los dos mil metros cuadrados.

El **Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón**<sup>55</sup> tiene por objeto establecer las directrices para adecuar el equipamiento comercial en las poblaciones a las necesidades de consumo y compra.<sup>56</sup>

Se constituyen en el seno del **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** las **Comisiones provinciales de Equipamiento Comercial**<sup>57</sup> al objeto de participar en la elaboración y adecuado seguimiento del cumplimiento del **Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón**.<sup>58</sup>

---

<sup>51</sup> Real Decreto 2485/1998 de 13 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 62 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, relativo a la regulación del régimen de franquicia, y se crea el Registro de Franquiciadores. (BOE nº 283 de 26 de noviembre). Real Decreto 419/2006 de 7 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 2485/1998, de 13 de noviembre, relativo a la regulación del Régimen de Franquicia y el Registro de Franquiciadores. (BOE nº 100 de 27 de abril).

<sup>52</sup> Artículo 12 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>53</sup> Orden de 30 de abril de 2003, del Departamento de Industria, Comercio y Desarrollo, por la que se regula la inscripción de los establecimientos mayoristas dotados de espacios de exposición y venta al público en el Registro Inventario de Grandes Superficies.

<sup>54</sup> Artículo 13 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>55</sup> Artículo 14 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>56</sup> Artículo 15 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>57</sup> Decreto 171/2005, de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la primera revisión del Plan General para el Equipamiento Comercial de Aragón (deroga el Decreto 112/2001, de 22 de mayo). Decreto 172/2005 de 6 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan de Ordenación de los Equipamientos Comerciales en Gran Superficie de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>58</sup> Artículo 16 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la actividad comercial de Aragón.

**Mercadillos y mercados de ocasión.** Los Ayuntamientos pueden autorizar las **ventas en mercadillos**,<sup>59</sup> determinando el número de puestos de cada uno, su superficie y el tipo de productos que pueden ser vendidos, de conformidad con la legislación en vigor en materia de ventas fuera del establecimiento.

La **autorización de nuevos mercadillos** requiere informe previo de la Cámara Oficial de Comercio, de las asociaciones de consumidores y usuarios, de la federación o asociación de empresarios de comercio y de la de vendedores ambulantes de su demarcación. Dicho informe versará sobre su necesidad conveniencia y posible número de puestos.

Son **mercados de ocasión**<sup>60</sup> aquellos lugares o establecimientos en los que se procede, en condiciones más ventajosas que las habituales, a la venta de bienes que por sus propias características lo permitan, tales como los de segunda mano, defectuosos, fuera de moda, restos de existencias o similares, y que no comporten riesgo ni daño para el adquirente.

### Modalidades especiales de venta

- Las **ventas no sedentarias**. Se considera **venta no sedentaria**<sup>61</sup> aquella que se desarrolla por el vendedor en lugar distinto al de su propio establecimiento permanente.
- **Ventas ambulantes**. Se considera **venta ambulante** aquella actividad comercial minorista realizada fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones móviles, en los lugares y fechas autorizados para ello. En ningún caso podrá realizarse en los accesos inmediatos a edificios de uso público y establecimientos comerciales o industriales, ni delante de sus escaparates o exposiciones, ni en calles peatonales.
- Para el **ejercicio de la venta ambulante** se exigen, además de los requisitos generales establecidos en la Ley, los particulares siguientes:
  - Estar en posesión de la correspondiente licencia o autorización municipal.
  - Estar al corriente del pago de los tributos municipales exigidos para esta modalidad de venta.
  - Acreditar la inscripción de la sección especial para vendedores ambulantes, que se crea dentro del **Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos Mercantiles**.<sup>62</sup>
  - Cumplir los requisitos establecidos por la normativa específica reguladora del producto objeto de venta.

Los **comerciantes de nacionalidad extranjera** deben acreditar, además, estar en posesión de los permisos de residencia y de trabajo por cuenta propia.

---

<sup>59</sup> Decreto 60/19990, de 17 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se constituye la Comisión de Reforma de las Estructuras Comerciales de Aragón, se establecen sus funciones y procedimientos de actuación. Decreto 221/1999, de 30 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión de Subvenciones y Ayudas.

<sup>60</sup> Artículo 17 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>61</sup> Artículo 18 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>62</sup> Artículo 23 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

La **autorización municipal** es siempre de carácter personal e intransferible y con un periodo de vigencia no superior a un año.

Las **ordenanzas municipales**<sup>63</sup> regulan el régimen de la venta ambulante especificando como mínimo en todo caso, determinadas prescripciones establecidas en la Ley. La **venta ambulante**<sup>64</sup> puede adoptar alguna de las siguientes **modalidades**:

- **Ventas en mercados fijos**, anexos a los mercados municipales de carácter permanente.
- **Ventas en mercados periódicos**, de carácter tradicional, siempre que se limiten a un día de la semana. No obstante lo anterior, podrán autorizarse ventas bajo esta modalidad aunque no respondan a dicho carácter, previo análisis de sus implicaciones en el comercio permanente.
- **Ventas en mercados ocasionales** con motivo y durante la celebración en las localidades de fiestas u otros acontecimientos populares.
- **Ventas en lugares instalados en la vía pública de productos alimenticios perecederos de temporada o artesanales**, bien por los agricultores o artesanos de forma directa, bien a través de sus asociaciones o cooperativas.
- **Ventas desde furgones móviles** de todo tipo de productos cuya normativa específica no lo prohibida, en aquellas localidades insuficientemente equipadas comercialmente.

## 8. FERIAS

### *Ley 1/2007, de 27 de febrero, de Actividades Feriales Oficiales de Aragón*

**Objeto y clasificación.**<sup>65</sup> La Ley establece la **ordenación, la regulación y la promoción de las actividades feriales** que, con carácter oficial, se desarrollan en la Comunidad Autónoma de Aragón, así como de las entidades organizadoras de las mismas que desarrollen su actividad en el citado ámbito territorial.

Son **actividades feriales** las manifestaciones comerciales que tienen por objeto la exposición de bienes o la oferta de servicios para favorecer su conocimiento y difusión, promover contactos e intercambios comerciales, lograr mayor transparencia en el mercado y acercar la oferta de las distintas ramas de la actividad económica a la demanda, si reúnen las siguientes **características**:

- Tener una duración limitada en el tiempo.
- Reunir a una pluralidad de expositores.

---

<sup>63</sup> Decreto 69/1990, de 8 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos mercantiles de la Comunidad Autónoma de Aragón. Orden de 28 de septiembre de 1992, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece el procedimiento de inscripción en el Registro General de Empresarios de Comercio y Establecimientos mercantiles de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>64</sup> Artículo 27 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

<sup>65</sup> Artículo 28 de la Ley 9/1989, de 5 de octubre, de Ordenación de la Actividad Comercial de Aragón.

### Se excluyen expresamente del ámbito de aplicación de la Ley:

- Las exposiciones internacionales, que se rigen por la Convención de París de 22 de noviembre de 1928.
- Las exposiciones dedicadas a los productos de la cultura, la educación, la ciencia, el arte, el civismo y los servicios sociales, salvo que se dirijan principalmente al público profesional.
- Las actividades promocionales de cualquier tipo organizadas por los establecimientos comerciales.
- Los mercados cuya actividad exclusiva o fundamental sea la venta directa con retirada de mercancía, aunque reciban la denominación tradicional de feria.

En cualquier caso, los **certámenes ganaderos** están sometidos a la **legislación específica sobre ganadería y sanidad animal**.<sup>66</sup>

Las **ferias en las que se exhiban productos alimentarios** están sometidas a la **legislación sobre seguridad y sanidad alimentaria**.<sup>67</sup>

**Clasificación de las actividades feriales**.<sup>68</sup> Las actividades feriales se clasifican en:

- **Feria**. Se considera **feria** la actividad ferial de carácter periódico que se dirige principalmente al público profesional sin que pueda realizarse la venta directa con retirada de mercancía, salvo en casos especiales debidamente autorizados por el Departamento competente.
- **Exposición o muestra**. Se considera **exposición o muestra**, la actividad ferial que no tiene una periodicidad establecida, dirigida principalmente al público profesional, en la que no puede realizarse venta directa de lo expuesto con retirada de mercancía, salvo en casos especiales debidamente autorizados por el Departamento competente.

**Feria-mercado**. Se considera **feria-mercado** la actividad ferial de carácter periódico en la que se admite la venta directa con retirada de mercancía y que se dirige al público en general.

Asimismo, las **actividades feriales** se clasifican en: **multisectoriales**, si la oferta exhibida es representativa de bienes y servicios pertenecientes a varias ramas y sectores de la actividad económica, y **sectoriales o monográficas**, que son aquellas que se circunscriben a determinados bienes o servicios de un único sector.

**Ferias y exposiciones oficiales de Aragón**.<sup>69</sup> **Autorización de las actividades feriales oficiales**. La realización de ferias y exposiciones oficiales requiere **la autorización previa**

---

<sup>66</sup> Artículo 1 de la Ley 1/2007, de 27 de febrero, de Actividades Feriales Oficiales de Aragón.

<sup>67</sup> Ley estatal 8/2003 de 24 de abril, de Sanidad Animal.

<sup>68</sup> Ley 26/1984 de 19 de julio General de Defensa de los Consumidores y Usuarios (BOE de 24 de julio). Real Decreto 1801/2003 de 26 de diciembre, sobre Seguridad general de los productos. Ley 16/2006 de 28 de diciembre, de Protección y Defensa de los Consumidores y Usuarios de Aragón.

<sup>69</sup> Artículo 2 de la Ley 1/2007, de 27 de febrero, de Actividades Feriales Oficiales de Aragón.

de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. El procedimiento de autorización se regula reglamentariamente. **La autorización para la celebración de la actividad ferial de carácter oficial** se otorga mediante Orden del Consejero competente, a la vista de la documentación presentada y del informe de la **Comisión de Actividades FERIALES**, así como de aquellos otros informes reglamentarios. El plazo máximo para otorgar la autorización es de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente, sin perjuicio de la posibilidad de suspensión del plazo en los casos en que el interesado no hubiere presentado la documentación completa o hubiera la posibilidad de subsanación o mejora. En caso de no obtener contestación en dicho plazo, la solicitud se entiende estimada. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón ejerce facultades de coordinación para evitar duplicidades de ferias y exposiciones de carácter oficial, atendiendo a criterios de ámbito territorial de influencia, oferta expuesta, fechas de la actividad y visitantes. La autorización puede, en su caso, quedar condicionada por criterios de orden comercial, seguridad, salubridad o interés general.

**Requisitos para la autorización de las actividades feriales.**<sup>70</sup> Son **requisitos para la autorización** y su posterior inscripción en el **Registro Oficial de Actividades FERIALES de Aragón** los siguientes:

- Estar organizada por una institución ferial o entidad autorizada como entidad organizadora de actividades feriales oficiales.
- Tener como principal objetivo la promoción comercial de los expositores profesionales, en relación con la actividad económica del territorio en el que se celebra el certamen.
- No estar autorizada otra feria o exposición oficial de características similares en el ámbito territorial de influencia del certamen.
- Dirigirse a un ámbito territorial mínimo de influencia supracomarcal.
- Realizarse en instalaciones adecuadas para el desarrollo de la actividad ferial.
- Poseer un reglamento de participación de los expositores.

## 9. ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

**Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón**<sup>71</sup>

Esta Ley tiene como **finalidades**:<sup>72</sup>

- El establecimiento de un **régimen jurídico especial de protección para aquellos espacios naturales de la Comunidad Autónoma de Aragón** que contengan desta-

---

<sup>70</sup> Artículo 3 de la Ley 1/2007, de 27 de febrero, de Actividades FERIALES Oficiales de Aragón

<sup>71</sup> Artículo 4 de la Ley 1/2007, de 27 de febrero, de Actividades FERIALES Oficiales de Aragón.

<sup>72</sup> Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna silvestres (BOE nº 74 de 28 de marzo), reformada por la Ley 41/1997, de 5 de septiembre, derogada por la Ley 42/2007, de

cados valores ecológicos, paisajísticos, científicos, culturales o educativos, o que sean representativos de los ecosistemas aragoneses, en orden a la conservación de la biodiversidad. También, para aquellos **espacios amenazados** cuya conservación sea considerada de interés, atendiendo a su fragilidad, singularidad o rareza, o por constituir el hábitat de especies protegidas de la flora y fauna silvestres.

- La promoción del desarrollo sostenible de los **Espacios Naturales Protegidos**, compatibilizando al máximo la conservación de sus valores naturales con el aprovechamiento ordenado de sus recursos y su utilización con fines científicos, educativos, culturales y recreativos, en armonía con los derechos de su población y potenciando su desarrollo socioeconómico.

**Deberes de conservación.**<sup>73</sup> Todos tienen el deber de respetar y conservar los **Espacios Naturales Protegidos** y la obligación de reparar el daño que causen. Todas las Administraciones, en el ámbito de sus competencias, aseguran el mantenimiento, la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, con independencia de su titularidad o régimen jurídico, garantizando que la gestión de aquéllos se produzca sin merma de su potencialidad y compatibilidad con los fines de su conservación.

**Los Espacios Naturales Protegidos.**<sup>74</sup> **Categorías.** Se pueden declarar **Espacios Naturales Protegidos** aquellos espacios del territorio, incluidas las aguas continentales, que contengan elementos y sistemas naturales de especial interés o valores naturales sobresalientes y que cumplan alguno de los requisitos establecidos en la Ley.

**Categorías de Espacios Naturales Protegidos.** Los **Espacios Naturales Protegidos de Aragón** se clasifican, en función de los bienes y valores a proteger, en las siguientes categorías:

- **Parques Nacionales.**<sup>75</sup> Son aquellos espacios naturales de alto valor ecológico y cultural que, siendo susceptibles de ser declarados parques, se declare su conservación de interés general de la Nación. La **declaración de los Parques Nacionales** ubicados en la Comunidad Autónoma de Aragón<sup>76</sup> y su consideración como de interés general se hace por Ley de las Cortes Generales, previo acuerdo favorable de las Cortes de Aragón. Los **Parques Nacionales** son gestionados conjuntamente por la Administración General del Estado y la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- **Parques Naturales.** Los Parques Naturales son espacios de relativa extensión, poco transformados por la explotación u ocupación humana, que, en razón a la belleza de sus paisajes, la representatividad de sus ecosistemas o la singularidad de su flora, de

---

13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (BOE 299 de 14 de diciembre). Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de hábitats naturales y de Flora y Fauna silvestres; modificado por Real Decreto 1193/1998 de 12 de junio.

<sup>73</sup> Artículo 1 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>74</sup> Artículo 4 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>75</sup> Se regula en los artículos 7 al 15 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>76</sup> Ley 5/2007, de 3 de abril de la Red de Parques Nacionales (BOE nº 81 de 4 de abril).

su fauna o de sus formaciones geomorfológicas, poseen unos valores ecológicos, estéticos, educativos y científicos cuya conservación merece una atención preferente, en los que la existencia del hombre y sus actividades son compatibles con el proceso dinámico de la naturaleza a través de un uso equilibrado y sostenible de los recursos.

- **Reservas Naturales.** Son espacios naturales de dimensión moderada, cuya declaración tiene como finalidad la protección de ecosistemas, comunidades o elementos biológicos que por su rareza, fragilidad, importancia o singularidad merecen una valoración especial. Se distinguen los siguientes **tipos**:
  - **Reservas Naturales Integrales** son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la preservación total de todos sus elementos y de los procesos ecológicos naturales con la mínima intervención, estando especialmente restringido el acceso de personas para garantizar el mantenimiento de sus valores medioambientales.
  - **Reservas Naturales Dirigidas** son aquellas Reservas cuya declaración tiene por objeto la conservación de hábitats singulares, especies concretas o procesos ecológicos naturales de interés especial. La gestión está encaminada a la preservación y restauración, así como a la ordenación de los usos considerados compatibles. Pueden autorizarse actividades científicas, educativas, de uso público y de aprovechamiento de los recursos naturales tradicionales, siempre que estén integradas en los objetivos de conservación.
- **Monumentos Naturales.**<sup>77</sup> Son espacios o elementos de la naturaleza constituidos básicamente por formaciones de notoria singularidad, rareza o belleza, que merecen ser objeto de una protección especial. Se considerarán también **Monumentos Naturales**<sup>78</sup> las formaciones geológicas, los yacimientos paleontológicos y demás elementos de la gea y de la flora que reúnan un interés especial por la singularidad o importancia de sus valores científicos, culturales o paisajísticos.
- **Paisajes Protegidos.**<sup>79</sup> Son aquellos lugares concretos del medio natural que, por sus valores estéticos y culturales, son merecedores de una protección especial.

Por otro lado, la **ONU** a través de la **UNESCO** declara entre otros, los **Sitios Naturales del Patrimonio Mundial**, las **Reservas de la Biosfera**, o las **Zonas Húmedas de Importancia Internacional**.<sup>80</sup>

---

<sup>77</sup> Ley 52/1982 de 13 de julio, de Reclasificación y ampliación del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido (BOE nº 181, de 30 de julio). Real Decreto 409/1995, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido (BOE nº 112 de 11 de mayo).

<sup>78</sup> Ley 2/1990, de 21 de marzo, de Declaración de Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos. Decreto 271/2002, de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica y amplía la superficie protegida de los Monumentos Naturales de los Glaciares Pirenaicos, se establecen sus zonas periféricas de protección y se aprueba el Plan de Protección.

<sup>79</sup> Decreto 1999/2006 de 19 de septiembre del Gobierno de Aragón, por el que se declaran los monumentos naturales de las Grutas de Cristal de Molinos y del Puente de Fonseca.

<sup>80</sup> Decreto 91/1995, de 2 de mayo de la Diputación General de Aragón, de declaración de Paisaje Protegido de los Pinares de Rodeno. Decreto 65/1998 de 17 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Plan Rector de Uso y Gestión de los Pinares de Rodeno.

La **Unión Europea** ha dictado normativa conservacionista comunitaria para declarar territorios como **Zonas de Especial Protección para las Aves (ZEPAs)**,<sup>81</sup> y la **Red Natura 2000**,<sup>82</sup> integrada por las **Zonas Especiales de Conservación (ZECs)**, y las **ZEPAs**; además de la **Red de Corredores Biológicos**.

**Zonas Periféricas de Protección.** En los **Espacios Naturales Protegidos** declarados por Ley, en la norma legal de declaración, pueden establecerse **Zonas Periféricas de Protección** destinadas a evitar los impactos ecológicos o paisajísticos de influencia negativa que procedan del exterior, delimitando su ámbito territorial. En las normas de declaración y documentos de planificación, o en las Directrices Territoriales u otros instrumentos de ordenación territorial, se establecen, en su caso, las limitaciones necesarias a los usos y actividades de estas zonas.

**Planificación de los recursos naturales. Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNs).**<sup>83</sup> Con la finalidad de adecuar la gestión de los recursos naturales, y en especial de los espacios naturales y de las especies a proteger, a los principios inspiradores de la Ley, se formulan **Planes de Ordenación de los Recursos Naturales**,<sup>84</sup> los cuales deben ajustarse a las directrices básicas que apruebe por el Gobierno de la Nación.

**Efectos de la iniciación del procedimiento de aprobación de los PORNs.**<sup>85</sup> Durante la tramitación de un **PORN** no pueden realizarse actos que supongan una transformación sensible de la realidad física y biológica que pueda llegar a hacer imposible o dificultar de forma importante la consecución de los objetivos de dicho Plan. Iniciado el procedimiento de aprobación de un **PORN**, y hasta que ésta se produzca, no puede otorgarse ninguna autorización, licencia o concesión que habilite para la realización de actos de transformación de la realidad física y biológica, sin informe favorable del **Departamento de Medio Ambiente**. Este informe sólo puede ser negativo cuando en el acto pretendido concorra alguna de las circunstancias anteriores. El informe debe ser sustanciado en un plazo máximo de noventa días.

**Efectos de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales.**<sup>86</sup> Los efectos de los **PORNs** tienen el alcance que establecen sus propias normas de aprobación. Los **PORNs**<sup>87</sup> son obligatorios y ejecutivos, constituyendo sus disposiciones vinculantes un límite para cualesquiera otros instrumentos de ordenación territorial o física, cuyas determinaciones no pueden alterar o modificar dichas disposiciones. Los instrumentos de ordenación territorial o física existentes que resulten contradictorios con los **PORNs** deben adaptarse a

---

<sup>81</sup> Programa MAB Hombre y Biosfera, y Convenio RAMSAR.

<sup>82</sup> Directiva Comunitaria 79/409/CEE sobre la Conservación de las Aves silvestres (Directiva AVES).

<sup>83</sup> Directiva Comunitaria 92/43/CEE sobre Conservación de los Hábitats Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre (Directiva Hábitats).

<sup>84</sup> Artículo 23 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>85</sup> Decreto 129/1991 de 1 de agosto, de la Diputación General de Aragón por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento de aprobación de los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales (PORNs).

<sup>86</sup> Artículo 27 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>87</sup> Artículo 28 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

éstos. Entre tanto dicha adaptación no tenga lugar, las determinaciones de los **PORNs** se aplican en todo caso, prevaleciendo sobre los instrumentos de ordenación territorial o física existentes.

**Regulación de usos de los Espacios Naturales Protegidos.**<sup>88</sup> **Régimen de usos.** Los posibles usos de un Espacio Natural Protegido tienen la consideración de permitidos y prohibidos.

- **Usos permitidos.** Con carácter general se consideran usos o actividades permitidos los agrícolas, ganaderos, forestales, cinegéticos y piscícolas que sean compatibles con la protección de cada **Espacio Natural Protegido**. Igualmente, son permitidos los calificados como tales en el respectivo instrumento de planificación y los sometidos a autorización, licencia o concesión que no impliquen riesgo para los recursos naturales.
- **Usos prohibidos.** Son usos o actividades prohibidos todos aquellos que sean incompatibles con las finalidades de protección del **Espacio Natural Protegido**, y en particular, entre otros, los siguientes:
  - Encender fuego fuera de los lugares establecidos al efecto o contraviniendo las normas aplicables.
  - Abandonar, verter o depositar basuras o cualquier objeto fuera de los lugares establecidos al efecto.
  - Verter líquidos o sólidos que puedan degradar o contaminar el dominio público hidráulico o alterar las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido.
  - La alteración de las condiciones naturales de un Espacio Natural Protegido o de sus recursos mediante ocupación, invasión, roturación u otras acciones, así como alterar o destruir la vegetación.
  - La emisión de ruidos que perturben la tranquilidad en los Espacios Naturales Protegidos.
  - La persecución, captura y recolección de material biológico de Especies Amenazadas, excepto para estudios científicos debidamente autorizados.
  - La actividad cinegética y piscícola fuera de las zonas autorizadas.
  - La acampada fuera de los lugares señalados al efecto.
  - La circulación de vehículos a motor campo a través y por caminos forestales, senderos o sendas no autorizados.

---

<sup>88</sup> Decreto 147/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del PORN de las Zonas Esteparias de Monegros Sur (Sector Occidental), modificado por Decreto 40/2001, de 13 de febrero.

Decreto 233/1999, de 22 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del PORN de la Sierra de Gudar.

Decreto 346/2003, de 16 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del PORN del Sector Oriental de Monegros y del Bajo Ebro Aragonés, se crea un Consejo Consultivo y de participación, y se establece la figura del Director Técnico.

**Régimen de autorizaciones.** En el interior de los Espacios Naturales Protegidos, la autorización, licencia o concesión de usos y actividades, salvo en suelo urbano, corresponde a los órganos competentes por razón de la materia, quienes deben solicitar con carácter preceptivo, antes de resolver, informe del **Departamento de Medio Ambiente**, sobre la adecuación del uso o actividad pretendida a los fines de protección del Espacio Natural. Este informe debe evacuarse en el plazo máximo de tres meses desde que el expediente completo tenga entrada en el registro del **Departamento de Medio Ambiente**, entendiéndose, en otro caso, emitido con carácter favorable. El informe es vinculante cuando sea desfavorable al uso pretendido o imponga condiciones al mismo. La vulneración de lo anterior determina la nulidad de pleno derecho de la autorización, licencia o concesión otorgada. En ningún caso pueden adquirirse por silencio administrativo autorizaciones, licencias o concesiones que amparen usos prohibidos en la Ley o en las normas y Planes de desarrollo.

**Régimen general de protección.**<sup>89</sup> **Protección general. Protección preventiva.** Cuando de las informaciones obtenidas por la Administración competente se dedujera la existencia de una zona bien conservada, amenazada por un factor de perturbación que potencialmente pudiera alterar tal estado, o cuando, iniciada la tramitación de un **PORN**, se dedujera esa misma circunstancia, se establece un **régimen de protección preventiva**.<sup>90</sup>

**Régimen de protección.** Los Parques Naturales, las Reservas Naturales y los Monumentos Naturales se consideran áreas protegidas de forma activa a los efectos de lo establecido en la **LOTA**,<sup>91</sup> correspondiendo la competencia de coordinación administrativa al **Departamento de Medio Ambiente**. Los Paisajes Protegidos y las Zonas Periféricas de Protección se consideran áreas de protección pasiva.<sup>92</sup> Las **Áreas Naturales Singulares** tienen la consideración de áreas de protección pasiva. Sólo se consideran áreas de protección activa o pasiva las partes del territorio de los Espacios Naturales Protegidos o de las Áreas Naturales Singulares que estén clasificadas urbanísticamente como suelo no urbanizable.

**Planeamiento urbanístico.** El **planeamiento urbanístico de los municipios** cuyo territorio esté incorporado parcial o totalmente a Espacios Naturales Protegidos o Áreas Naturales Singulares, se adaptará al régimen de protección establecido en la Ley y la normativa que la desarrolle. El órgano urbanístico competente procederá, de oficio, a la adecuación del planeamiento urbanístico cuando sus determinaciones sean incompatibles con la reglamentación de los Espacios Naturales Protegidos y Áreas Naturales Singulares, corriendo a cargo del Gobierno de Aragón los costes derivados de las adaptaciones que procedan.

**Suspensión de licencias.** Al acordar la iniciación del **expediente de declaración de un Espacio Natural Protegido**, el Gobierno de Aragón puede establecer, para la totalidad o

---

<sup>89</sup> Artículos 39 a 42 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>90</sup> Se regula en los artículos 58 a 65 de la Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>91</sup> Artículo 24 de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres.

<sup>92</sup> Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, modificada por la Ley 1/2001, de 8 de febrero.

parte de su ámbito, la suspensión de licencias urbanísticas y de los efectos de las ya otorgadas. El levantamiento de la suspensión, si procede, se produce con la declaración del Espacio Natural Protegido o su descatalogación. Excepcionalmente, puede levantarse la suspensión en determinadas zonas antes de la declaración definitiva, cuando de los informes obrantes en el expediente pudiera deducirse que no van a producirse impactos negativos en el medio natural, previo acuerdo del Gobierno de Aragón.

**Suspensión de obras.** Las obras que se efectúen en un Espacio Natural respecto del cual se haya iniciado expediente de declaración de Espacio Natural Protegido, o que, sin afectar directamente al ámbito territorial del mismo, sean susceptibles de producir afecciones importantes a su medio natural, podrán ser suspendidas cautelarmente por acuerdo del Gobierno de Aragón, que en el plazo de un mes deberá resolver sobre la procedencia de mantener la suspensión o permitir la continuación de las mismas.

**Ejecución forzosa y subsidiaria.** La ejecución forzosa de las órdenes de la Administración afecta no sólo a la suspensión y demolición de obras, sino también a la realización de aquellas que sea necesario efectuar para restaurar el medio natural alterado o restituir las cosas a su estado anterior. En el supuesto de tratarse de acciones precisas para la correcta gestión del Espacio, y que como tales hayan sido declaradas, el propietario de los terrenos, en caso de no realizarlas por su propia iniciativa, está obligado a soportar su ejecución por parte de la Administración competente.

### ***Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara***

**Objeto.**<sup>93</sup> Por esta Ley se crea el **Parque de la Sierra y Cañones de Guara**, cuyo ámbito territorial está integrado por el espacio geográfico constituido por las sierras de Gabardie-la, Guara, Arangol, Balces y Sevil, y por la red hidrográfica de cañones, barrancos, foces y gargantas en los ríos Flumen Guatizalema, Calcón, Formiga, Alcanadre, Mascún, Isuala, Vero y sus afluentes.

**Zona periférica de protección.** Se establece una zona periférica de protección delimitada, con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del exterior.

**Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (PORN).**<sup>94</sup> Es aprobado por la Diputación General, al que se someten los instrumentos de ordenación territorial o física que resulten contradictorios con el mismo.

El **Plan Rector de Uso y Gestión** es elaborado por el **Departamento de Medio Ambiente** previo informe del Patronato e información pública y audiencia a los Ayuntamientos. Tras su aprobación, se procede a su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

**Adecuación del régimen urbanístico al Plan Rector de Uso y Gestión.** El **Plan Rector de Uso y Gestión** prevalece sobre el planeamiento urbanístico. Cuando sus determinacio-

---

<sup>93</sup> Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, modificada por la Ley 1/2001, de 8 de febrero.

<sup>94</sup> Artículos 1 al 11 de la Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por la que se declara el Parque de la Sierra y Cañones de Guara.

nes sean incompatibles con la normativa urbanística en vigor, ésta será revisada de oficio por los órganos competentes. Todo proyecto de obra, trabajo o utilización de recursos que no figure de forma expresa en el Plan Rector de Uso y Gestión y cuya ejecución se considere necesaria para la gestión del Parque debe ser aprobado por el Departamento de Medio Ambiente, previo informe del Patronato.

**Área de influencia socioeconómica.** Está integrada por aquellas zonas que se delimiten mediante decreto de la Diputación General en los términos municipales afectados por la declaración del Parque y zona periférica, con los objetivos establecidos en la Ley.

**Competencia.** Corresponde al **Departamento de Medio Ambiente** la gestión y administración del Parque y de su zona periférica de protección, en cuanto a las competencias previstas en la Ley, sin perjuicio de las atribuciones que puedan corresponder a otros Departamentos.

La ley regula también el **Plan básico de prevención de incendios**,<sup>95</sup> el **Plan de aprovechamiento cinegético**, y el **régimen forestal especial**.

**Ley 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro**<sup>96</sup>

La **Zona Periférica de Protección**<sup>97</sup> se establece mediante decreto de la Diputación General de Aragón, con la finalidad de evitar posibles impactos ecológicos y paisajísticos procedentes del entorno inmediato exterior.

El **Area de Influencia Socioeconómica** es la prevista en la Ley. El **PORN**<sup>98</sup> es elaborado por el **Departamento de Medio Ambiente**, con las determinaciones previstas en la Ley.

**Régimen del suelo.** El espacio protegido por la Ley queda clasificado, a todos los efectos previstos en la legislación urbanística, como **suelo no urbanizable de protección especial**.

**Normas de protección. Quedan expresamente prohibidas** en la Reserva Natural determinadas **actividades** enumeradas expresamente, que son incompatibles con los bienes a proteger. Para la aprobación de nuevas actuaciones agrícolas, forestales, ganaderas, industriales, de servicios e infraestructuras permitidas por el **PORN** se procede a estudiar

---

<sup>95</sup> Decreto 133/1994 de 21 de junio de la Diputación General de Aragón, por el que se inicia el procedimiento de aprobación del PORN del Parque de la Sierra y Cañones de Guara. Decreto 164/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el PORN del Parque de la Sierra y Cañones de Guara. Decreto 263/2001 de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el PORN del Parque de la Sierra y Cañones de Guara.

<sup>96</sup> Artículos 13 al 15 de la Ley 14/1990, de 27 de diciembre, por el que se declara el Parque de la Sierra y los Cañones de Guara.

<sup>97</sup> Decreto 130/1991, de 1 de agosto de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la delimitación topográfica de la Reserva Natural de los Galachos de La Alfranca de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro

<sup>98</sup> Artículos 4 al 8 de la Ley 5/1991, de 8 de abril, de declaración de la Reserva Natural de los Galachos de la Alfranca de Pastriz, La Cartuja y el Burgo de Ebro.

su impacto ambiental con carácter previo a su autorización. En los casos en que la Junta Rectora lo considere necesario, este estudio se elabora con los requisitos y tramitaciones exigidos en la normativa reguladora del Régimen de Evaluación del Impacto Ambiental.<sup>99</sup> Todas las autorizaciones precisan del informe previo del Comité Asesor y de la Junta Rectora.

### ***Ley 1/1992, de 17 de febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo***

**El Programa de Ordenación Integral del Somontano del Moncayo** tiene como objetivos:<sup>100</sup>

- La defensa y protección del medio físico del Somontano del Moncayo, con especial atención al área de su Parque Natural.
- La recuperación de la vegetación autóctona.
- La racional utilización del suelo.
- La protección de la vivienda y de la arquitectura rural.
- El fomento de las actividades turísticas y recreativas.
- La mejora de las comunicaciones intracomarcales y de la accesibilidad viaria al Parque Natural de la Dehesa del Moncayo, con el máximo respeto a los espacios naturales protegidos.
- La mejora del transporte público comarcal.
- La mejora de los regadíos y de la gestión del agua.
- La mejora de las infraestructuras y equipamientos colectivos.

**Instrumentos.** Son instrumentos para la consecución de los objetivos:

- La aprobación de un **PORN**<sup>101</sup> y las acciones de defensa del medio natural del Moncayo.

---

<sup>99</sup> Orden de 14 de enero de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por el que se procede a la aprobación inicial del PORN de los Sotos y Galachos del Río Ebro (Tramo Zaragoza-Escatrón), y se somete a información pública la declaración de cuatro áreas naturales singulares en dicho PORN.

<sup>100</sup> Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Real Decreto-Ley 9/2.000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental. Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Decreto 118/1989, de 19 de Septiembre, del Gobierno de Aragón, regulador del procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

<sup>101</sup> Artículos 4 y 5 de la Ley 1/1992, de 17 de febrero, de medidas para la ordenación integral del Somontano del Moncayo.

- La elaboración de directrices para el planeamiento urbanístico y para el tratamiento arquitectónico de los núcleos urbanos del Moncayo y el apoyo a la gestión urbanística municipal.
- La ejecución de un programa de rehabilitación de vivienda en los municipios del Somontano del Moncayo.
- La ejecución de un programa de inversiones de promoción turística del Moncayo.

***Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del Parque Posets-Maladeta, modificada por la Ley 8/1994 de 28 de septiembre***

**Finalidad**<sup>102</sup> del **Parque de Posets-Maladeta**, en el **Pirineo Aragonés**: salvaguardar sus valores naturales, su fauna, su flora, sus paisajes, sus formaciones geomorfológicas, conservar y potenciar sus ecosistemas y garantizar el uso racional de sus recursos naturales. Dicho Parque comprende los macizos de Posets y Maladeta, y los valles glaciares de Cinqueta de la Pez, Añes Cruces, Eriste, Estós, Esera, Vallibierna y Salenques, junto a la cabecera del Cinqueta, siendo su delimitación la que figura en el anexo de la Ley.

**Plan de Ordenación de los Recursos Naturales.** La Diputación General de Aragón aprueba el **PORN**,<sup>103</sup> en el que se procede a efectuar la delimitación definitiva del Parque y la de las Zonas Periféricas de Protección destinadas a evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior.

El **Plan Rector de Uso y Gestión**,<sup>104</sup> es elaborado por el **Departamento de Medio Ambiente**, según las determinaciones legales. Puede desarrollarse mediante planes especiales, que son aprobados por el Patronato.

**Normas de uso y gestión y adecuación del planeamiento urbanístico.** El Plan Rector de Uso y Gestión desarrolla las previsiones del PORN en el ámbito del Parque en todo caso, y en cuanto a las medidas de protección en las zonas periféricas de protección. Las normas generales de uso y gestión del Parque contenidas en el **Plan Rector** se refieren al menos a los siguientes **aspectos**:

- Regulación de los aprovechamientos tradicionales de los recursos naturales que sean compatibles con la conservación.
- Regulación de las actividades ligadas al disfrute de la naturaleza, incluyendo los deportes de riesgo o aventura.

---

**102** Decreto 73/1998, de 31 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el PORN de la Comarca del Moncayo y se declara el Parque del Moncayo. Decreto 265/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el PORN de la Comarca del Moncayo, el Plan Rector de Uso y Gestión, y los límites del Parque Natural del Moncayo.

**103** Artículos 1 y 2 de la Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del Parque Posets-Maladeta.

**104** Orden de 21 de octubre de 2002, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se procede a la aprobación inicial del PORN del Parque Natural Posets-Maladeta, y de su área de influencia socioeconómica, y se someten a información pública el citado Plan, y la declaración de tres áreas singulares previstas en el mismo.

- Regulación de las actividades ligadas a la investigación y la educación ambiental.
- Regulación del acceso y circulación de personas y animales en el territorio afectado, en función de las necesidades de conservación.
- Actuaciones que deban desarrollarse para la mejora o restauración del medio natural.
- **Reglamento del Parque.** El Plan puede delimitar diferentes zonas en función de los usos permitidos, y establecer zonas de reserva integral en las que se prohibirá el acceso del público y todo tipo de aprovechamientos cuando las necesidades de conservación así lo requieran. Sus determinaciones prevalecen sobre el planeamiento urbanístico, que debe ser revisado o modificado de oficio si resultara incompatible con aquéllas.

### ***Ley 16/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana***

**Objeto y finalidad.**<sup>105</sup> El objeto de la Ley es la declaración de la **Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana y su Zona Periférica de Protección**. Dicha declaración tiene como **finalidad** establecer un régimen jurídico para la protección y gestión de la Reserva Natural Dirigida y su Zona Periférica de Protección, así como salvaguardar sus valores naturales, su fauna, su flora, sus paisajes, sus formaciones geomorfológicas, conservar y potenciar sus ecosistemas y garantizar el uso racional de sus recursos naturales, promoviendo asimismo el desarrollo socioeconómico de su área de influencia y el esparcimiento y disfrute público, asumiendo además los compromisos internacionales en materia de conservación.

**Competencia.**<sup>106</sup> La administración de la Reserva, así como la ejecución de las medidas de protección en la Zona Periférica y de las medidas de fomento en el Área de Influencia Socioeconómica, corresponde al **Departamento de Medio Ambiente**.

**Órganos de gestión.**<sup>107</sup> Son órganos de gestión de la Reserva, el Director, el Patronato y, en su caso, el Gerente.

**Normas de protección.**<sup>108</sup> Son de aplicación, en el ámbito de la Reserva Natural y su Zona Periférica de Protección, las normas de protección previstas en la **legislación de espacios naturales protegidos**, en el **PORN**<sup>109</sup> y en los demás instrumentos de planificación y gestión que se desarrollen.

---

<sup>105</sup> Artículos 9 y 10 de la Ley 3/1994, de 23 de junio, de creación del Parque Posets-Maladeta.

<sup>106</sup> Artículo 1 Ley 16/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.

<sup>107</sup> Artículo 3 Ley 16/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.

<sup>108</sup> Artículo 4 Ley 16/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.

<sup>109</sup> Artículo 10 Ley 16/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.

**Plan de Conservación.**<sup>110</sup> El Director de la Reserva elabora un Plan de Conservación, que es sometido a información pública y audiencia de los interesados y de los Ayuntamientos implicados, solicitando informe al Comité Científico Asesor y al Consejo de Protección de la Naturaleza. Una vez informado por el Patronato de la Reserva, su aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Aragón.

**Régimen de suspensión y nulidad.** El **Departamento de Medio Ambiente** ordenará la suspensión inmediata de cualquier actividad, obra o aprovechamiento que vulnere lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen, adoptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. Son nulas de pleno derecho las concesiones, las licencias y las autorizaciones administrativas que fueran otorgadas contraviniendo lo establecido en esta Ley, así como en los instrumentos de planificación y demás normas que la desarrollen.

### ***Ley 11/2006, de 30 de noviembre, de declaración de la Reserva Natural, Dirigida de la Laguna de Gallocanta***<sup>111</sup>

**Objeto y finalidad.**<sup>112</sup> La Ley establece la declaración de la **Reserva Natural Dirigida de la Laguna de Gallocanta y su Zona Periférica de Protección**. Dicha declaración tiene como **finalidad**, entre otras, establecer un régimen jurídico para la protección y gestión de la Reserva Natural Dirigida y su Zona Periférica de Protección.

**Competencia.**<sup>113</sup> La administración de la Reserva, así como la ejecución de las medidas de protección en la Zona Periférica y de las medidas de fomento en el Área de Influencia Socioeconómica, corresponde al **Departamento de Medio Ambiente**.

**Plan de Conservación.**<sup>114</sup> El Director de la Reserva elabora un **Plan de Conservación** que es sometido a información pública y audiencia de los interesados. Se solicita para ello informe a los ayuntamientos implicados, al Comité Científico Asesor y al Consejo de Protección de la Naturaleza. Una vez informado por el Patronato de la Reserva, su aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Aragón. El Plan contiene las **normas generales de uso y gestión de la Reserva y su Zona Periférica de Protección**, y desarrolla igualmente el **Programa de Actuaciones** para cumplir los objetivos de la declaración con respecto a la conservación del espacio, el uso público y el desarrollo socioeconómico.

---

<sup>110</sup> Decreto 85/2006 de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba definitivamente el PORN de del Complejo Lagunar de las Saladas de Chiprana.

<sup>111</sup> Artículo 11 Ley 16/2006, de 30 de noviembre, de creación de la Reserva Natural Dirigida de las Saladas de Chiprana.

<sup>112</sup> Decreto 677/1995, de 4 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que inicia el procedimiento de aprobación del PORN para la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA), de la Laguna de Gallocanta.

<sup>113</sup> Artículo 1 Ley 11/2006, de 30 de noviembre, Declaración de la Reserva Natural, Dirigida de la Laguna de Gallocanta.

<sup>114</sup> Artículo 4 Ley 11/2006, de 30 de noviembre, Declaración de la Reserva Natural, Dirigida de la Laguna de Gallocanta.

**Régimen de suspensión y nulidad.**<sup>115</sup> El **Departamento de Medio Ambiente** ordenará la suspensión inmediata de cualquier actividad, obra o aprovechamiento que vulnere lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen, adoptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. Son nulas de pleno derecho las concesiones, las licencias y las autorizaciones administrativas que fueran otorgadas contraviniendo lo establecido en esta Ley, así como en los instrumentos de planificación y demás normas que la desarrollen.

### ***Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales***

**Objeto.**<sup>116</sup> La Ley establece y regula la declaración del **Parque Natural de los Valles Occidentales y su Zona Periférica de Protección**, con los límites señalados en el anexo.

**Área de Influencia Socioeconómica.**<sup>117</sup> Con objeto de contribuir a elevar la calidad de vida de los municipios correspondientes, se crea el **Área de Influencia Socioeconómica del Parque**, constituida por el conjunto de los términos municipales de Ansó, Valle de Hecho, Aragüés del Puerto, Aísa y Borau, incluyéndose las Mancomunidades forestales de Aragüés-Jasa y Ansó-Fago.

**Plan Rector de Uso y Gestión.**<sup>118</sup> El Director del Parque elabora un Plan Rector de Uso y Gestión, que es sometido a información pública y audiencia de los interesados y de los Ayuntamientos implicados, solicitando informe al Consejo de Protección de la Naturaleza. Una vez informado por el Patronato del Parque, su aprobación definitiva corresponde al Gobierno de Aragón. El Plan Rector de Uso y Gestión desarrolla las previsiones del **PORN** en el ámbito del Parque y su Zona Periférica de Protección, y contiene las normas generales de uso y gestión del Parque y su Zona Periférica de Protección, que regulan los aprovechamientos, actividades, acceso y circulación, zona de uso limitado, y otras actuaciones para la mejora y restauración del medio natural. El Plan desarrolla igualmente el Programa de Actuaciones para cumplir los objetivos de la declaración con respecto a la conservación del espacio, el uso público y el desarrollo socioeconómico.

**Régimen de suspensión y nulidad.**<sup>119</sup> El **Departamento de Medio Ambiente** ordenará la suspensión inmediata de cualquier actividad, obra o aprovechamiento que vulnere lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones que la desarrollen, adoptando las medidas necesarias para su efectivo cumplimiento. Son nulas de pleno derecho las concesiones, las

---

<sup>115</sup> Artículo 13 Ley 11/2006, de 30 de noviembre, Declaración de la Reserva Natural, Dirigida de la Laguna de Gallocanta.

<sup>116</sup> Artículo 15 Ley 11/2006, de 30 de noviembre, Declaración de la Reserva Natural, Dirigida de la Laguna de Gallocanta.

<sup>117</sup> Artículo 1 de la Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales.

<sup>118</sup> Artículo 2 de la Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales.

<sup>119</sup> Artículo 9 de la Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de Declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales.

licencias y las autorizaciones administrativas que fueran otorgadas contraviniendo lo establecido en esta Ley, así como en los instrumentos de planificación y demás normas que la desarrollen.

## 10. PATRIMONIO AGRARIO

En base a la **Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad** se crea el **Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario** como organismo autónomo de naturaleza económico-financiera, encargado de desempeñar las funciones administrativas relacionadas con la gestión del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con la Ley y con las directrices de la Diputación General. El Instituto queda adscrito al **Departamento de Agricultura**.

Corresponde al **Instituto** la ejecución de la política de la Diputación General relativa a la adquisición, gestión, adjudicación y explotación del patrimonio agrario de la Comunidad Autónoma de Aragón, promoviendo, especialmente, la creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias viables y de características socioeconómicas adecuadas.

Todo acto de agrupación, división, segregación o agregación de bienes procedentes del **patrimonio agrario<sup>120</sup> de la Comunidad**, su arrendamiento o la constitución sobre los mismos de derechos reales limitados, así como su transformación o cambio de destino o de naturaleza requiere la previa autorización del **Instituto Aragonés de Patrimonio Agrario**, la cual se entiende concedida a los tres meses de su solicitud si el Instituto no ha manifestado entre tanto criterio alguno al respecto. Sin dicha autorización, los mencionados actos o contratos serán nulos.

## 11. ORDENACIÓN TERRITORIAL

**Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio** modificada por la **Ley 1/2001, de 8 de febrero<sup>121</sup>**

La Ley (**LOTA**)<sup>122</sup> tiene por **finalidad** la regulación de las bases en las que se apoya el ejercicio de la competencia exclusiva para la ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

La **LOTA** establece los **instrumentos** adecuados para que pueda realizarse el proceso continuado de ordenación del territorio, dirigido al desarrollo socioeconómico equilibrado de las comarcas y a la protección y recuperación de la población, de la naturaleza y del patrimonio cultural de Aragón.

---

<sup>120</sup> Artículo 11 de la Ley 14/2006, de 27 de diciembre, de declaración del Parque Natural de los Valles Occidentales.

<sup>121</sup> Artículo 49 de la Ley 6/1991, de 25 de abril, del Patrimonio Agrario de la Comunidad.

<sup>122</sup> Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo sostenible del Medio Rural (BOE nº299 de 14 de diciembre).

La Ley, desarrollada por medio de las **Directrices de Ordenación Territorial, y de los Programas Territoriales Específicos de Gestión Territorial**, coordina las actuaciones sobre el territorio de los distintos órganos de las diferentes administraciones públicas y establece el procedimiento específico de gestión administrativa para garantizar la consecución de una efectiva ordenación del territorio en aquellos casos en los que deben intervenir varios organismos de la Administración sobre un mismo proyecto o actividad.

La ordenación del territorio aragonés se lleva a cabo mediante los siguientes **instrumentos específicos**:<sup>123</sup>

- **Directrices Generales de Ordenación Territorial.**
- **Directrices Parciales de Ordenación Territorial.**<sup>124</sup>
- **Programas Específicos de Gestión o Actuación de Ámbito Territorial.**
- **Procedimientos de Gestión Coordinada.**

Los **Procedimientos de Gestión Coordinada**<sup>125</sup> son instrumentos de coordinación, en un ámbito territorial específico, de la gestión de órganos de diferentes administraciones públicas en actuaciones con incidencia sobre la estructura territorial de Aragón o de sus áreas geográficas supramunicipales de características homogéneas o funcionales, así como de coordinación de decisiones administrativas sectoriales, con incidencia territorial, tendentes al desarrollo socioeconómico o a la protección del medio natural y del patrimonio cultural. Los **Procedimientos de Gestión Coordinada** deben ser utilizados en las decisiones de gestión que sean tomadas por ayuntamientos, mancomunidades y otros órganos supramunicipales en desarrollo de las delegaciones de competencias que puedan hacerseles en materias de contenido urbanístico o medioambiental.

**Directrices Generales de Ordenación Territorial.** El contenido de las determinaciones mínimas de las Directrices Generales se establece en la Ley.<sup>126</sup>

**Procedimientos de Gestión Coordinada.**<sup>127</sup> Con objeto de coordinar la gestión de los distintos órganos de las administraciones públicas en los aspectos de incidencia sobre el territorio se pueden establecer **convenios específicos entre las distintas administraciones** para agilizar y coordinar su gestión administrativa, en un ámbito territorial concreto o para un determinado tipo de proyecto, reduciendo la gestión a:

- Una autorización administrativa única de la Administración autonómica.
- Una única licencia municipal.

---

<sup>123</sup> Artículo 1 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

<sup>124</sup> Artículo 9 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

<sup>125</sup> Decreto 374/2002, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices parciales sectoriales sobre Actividades e instalaciones ganaderas.

<sup>126</sup> Artículo 13 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

<sup>127</sup> Artículo 17 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

- Los controles sectoriales que sean exigidos en el convenio o en la autorización administrativa única, en función de los cuales queda garantizado que sean cumplidas las condiciones legales y las condiciones particulares de la licencia.

Se puede establecer un **procedimiento de Gestión Administrativa coordinada** en los asuntos de incidencia urbanística, medioambiental, cultural u otros análogos, en que deban intervenir el **Consejo** y las **Comisiones Provinciales de Ordenación del Territorio**.

Para la gestión adecuada de infraestructuras, servicios y equipamientos de interés o ámbito supramunicipal, pueden establecerse mediante convenio **procedimientos de gestión coordinada**, que facilitan el proyecto, la aprobación, la ejecución y la financiación de soluciones de gestión, de ámbito supramunicipal y gestión competitiva.

A solicitud de los **ayuntamientos** afectados, y mediante un procedimiento de gestión administrativa coordinada, el **Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes** puede declarar el interés social de un uso, actividad, construcción o implantación en suelo no urbanizable, fuera del suelo sometido a protección por el planeamiento o normativa urbanística o territorial, cuando se justifique para la realización de programas de viviendas sociales o para la implantación de actividades motoras de la economía comarcal de significada trascendencia.

Se puede establecer mediante convenio un **procedimiento de Gestión Administrativa Coordinada** para la transformación de suelo no urbano en nuevos asentamientos de desarrollo en aquellos ámbitos territoriales en los que así se determine por las Directrices Parciales de Ordenación Territorial, o por los planes urbanísticos de ámbito municipal, por gestión concertada de la Administración autónoma y la municipal o supramunicipal.

Se pueden ejecutar **Programas de Gestión Coordinada** de las Administraciones para el establecimiento de reservas de terrenos con destino a su adquisición de patrimonio público de suelo con objeto de que pueda facilitar actuaciones de objetivo territorial a medio y largo plazo.

Las Administraciones públicas competentes en cada ámbito territorial, previo informe del **Consejo de Ordenación del Territorio**, pueden delimitar estos terrenos y ejecutar dicha decisión mediante la gestión de un **Programa Territorial Específico** que implique la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación.

## 12. DEPORTE

La **Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón** regula las **instalaciones y equipamientos deportivos**.

**Censo general de instalaciones.**<sup>128</sup> Corresponde a la **Dirección General de Deportes**, elaborar y aprobar un **censo general de las instalaciones, equipamientos y su funcio-**

---

<sup>128</sup> Se regula en los artículos 36 al 41 de la Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio.

**alidad**, tanto naturales como artificiales, públicos o privados, donde podrán ser practicadas actividades físico deportivas.

**Clasificación de instalaciones.** Las instalaciones y equipamientos deportivos integrados en el **censo general** se clasifican de acuerdo con los siguientes **criterios**:

Por su naturaleza, en instalaciones y equipamientos de carácter natural y carácter artificial.

- En función de su titularidad, públicos o privados.
- En función de la posibilidad de acceso de los espectadores, en gratuitos y de pago.
- En función del número de actividades físico-deportivas que se practican, en monodeportivos o polideportivos.
- En función de la accesibilidad a su uso, en instalaciones de uso libre o restringido.
- En función del número de espacios deportivos que comprendan, en instalación deportiva cuando comprendan un solo espacio deportivo y en complejos deportivos cuando comprendan más de un espacio deportivo.
- En función del uso temporal, en equipamientos de uso anual o de uso estacional.
- En función de su caracteres constructivos y de la existencia o no de cerramiento, en abiertos, cerrados o mixtos.
- En función del nivel de competición, instalación de competición ordinaria o de competición de alto nivel.

### 13. PARQUES CULTURALES

*Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón*

*Decreto 223/1998, de 23 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley de Parques Culturales*, por el que se establece el procedimiento administrativo para su declaración, se regula su registro y sus órganos de gestión

**Definición y objeto.**<sup>129</sup> **Un Parque cultural**<sup>130</sup> está constituido por un territorio que contiene elementos relevantes del patrimonio cultural, integrados en un marco físico de valor paisajístico y/o ecológico singular, que gozará de promoción y protección global en su conjunto, con especiales medidas de protección para dichos elementos relevantes. Los **objetivos** de la regulación vienen establecidos en la Ley.<sup>131</sup>

---

<sup>129</sup> Artículos 40 y 41 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, del Deporte de Aragón.

<sup>130</sup> Se regula en los artículos 1 al 4 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón.

<sup>131</sup> Parque Cultural del Río Martín, en la Comarca de Andorra-Sierra Los Arcos.

**Políticas Integradas.** Un **Parque cultural** es un espacio singular de integración de los diversos tipos de patrimonio, tanto material-mobiliario e inmobiliario como inmaterial. Entre el patrimonio material se incluye el histórico, artístico, arquitectónico, arqueológico, antropológico, paleontológico, etnológico, museístico, paisajístico, geológico, industrial, agrícola y artesanal. Como patrimonio inmaterial se considera el lingüístico, el gastronómico, las tradiciones, fiestas y vestimentas, y la acción cultural autóctona o externa. Todo ello, en el marco de las definiciones establecidas por el Consejo de Europa y por la Unesco. En el espacio de un Parque Cultural las actuaciones de las distintas administraciones y entidades se orientan hacia la protección y restauración del patrimonio, la acción cultural, el desarrollo rural sostenible y el equilibrio territorial. En el **Parque Cultural** deben coordinarse las políticas territoriales con las sectoriales, especialmente las de patrimonio cultural y natural, fomento de la actividad económica, turismo rural, infraestructuras y equipamientos.

**Procedimiento.** La **declaración de un Parque Cultural** requiere la previa incoación y tramitación de expediente administrativo por el **Departamento de Educación y Cultura** de la Administración de la Comunidad Autónoma, iniciado de oficio por la propia Administración Autónoma, o a instancia de otra Administración pública o de cualquier persona física o jurídica. En la documentación del expediente se incluye una propuesta de delimitación del Parque Cultural, y dentro del mismo, la enumeración y delimitación de los espacios, edificios y paisajes antrópicos que requieran de especial protección, así como reseña de la especial singularidad de los valores, elementos y manifestaciones que justifican y aconsejan proceder a tal declaración. La **incoación del expediente de declaración de un Parque Cultural** se notifica a los particulares afectados directamente en sus bienes o derechos por las propuestas de protección especial relativas a espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos y a los Ayuntamientos incluidos en la propuesta de delimitación. Además, y sin perjuicio de su eficacia desde la notificación, la resolución de incoación se publica en el Boletín Oficial de Aragón. En los espacios concretos, edificios y paisajes antrópicos para los que se solicita especial y singularizada protección en la propuesta de delimitación del parque, la incoación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido para los bienes declarados de interés cultural. El expediente debe resolverse en el plazo máximo de veinticuatro meses, a partir de la fecha en que hubiese sido incoado. Transcurrido este plazo, se produce la caducidad del mismo, no pudiéndose volver a iniciar en los tres años siguientes.

**Planificación integral del Parque Cultural.**<sup>132</sup> El Plan del Parque es un instrumento de planificación que, priorizando la protección del Patrimonio Cultural, procura la coordinación de los instrumentos de la planificación urbanística, ambiental, turística y territorial.

**Obligaciones del Plan del Parque.** Los municipios y otras entidades locales, así como las restantes Administraciones Públicas y los particulares, vienen obligados a respetar las determinaciones del Plan y a aplicar las medidas propuestas en él.

---

<sup>132</sup> Artículo 3 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón.

**Objetivos del Plan del Parque.** El Plan del Parque es un documento que tiene como objetivos:

- Definir y señalar el estado de conservación de los elementos del patrimonio cultural y natural.
- Señalar los regímenes de protección que proceda y no cuenten con otro tipo de protección sectorial.
- Promover medidas de conservación, restauración, mejora y rehabilitación de los elementos del patrimonio cultural que lo precisen.
- Fomentar la acción cultural y la actividad económica en términos de desarrollo sostenible, señalando las actividades compatibles con la protección del patrimonio.
- La promoción del turismo cultural y rural.

**Contenidos del Plan del Parque.** El Plan del Parque contempla la delimitación de zonas y elementos especiales de protección, la promoción de los municipios afectados, la protección del patrimonio cultural y, en su caso natural, del turismo rural, infraestructuras y equipamientos, así como las actuaciones necesarias para su desarrollo.

## 14. CARRETERAS DE ARAGÓN

*Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón*

*Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón*, por el que se aprueba el **Reglamento General de la Ley de Carreteras de Aragón**.

**Redes de carreteras.**<sup>133</sup> Las carreteras comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley se integran en una de las siguientes **redes**:

**Red autonómica aragonesa:**

- La **Red Básica**, compuesta por las carreteras incluidas en los itinerarios que vertebran el territorio aragonés y conecta con la red viaria de titularidad estatal, con la de las comunidades autónomas limítrofes o con Francia.
- La **Red Comarcal**, integrada por las carreteras que vertebran una o varias comarcas y por aquellas que unen núcleos de importancia comarcal con la Red Básica o con sus zonas de influencia.
- La **Red Local**, que comprende el resto de las carreteras autonómicas que son accesorias a los anteriores itinerarios y las de acceso a áreas naturales o de interés turístico, además de otras que puedan ser alternativas de la Red Comarcal.

Todas las carreteras integradas en estas redes son de la titularidad de la **Comunidad Autónoma de Aragón**.

---

<sup>133</sup> Artículos 1al 4 de la Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón.

Las **Redes provinciales**, integradas por las carreteras sometidas a la titularidad de las respectivas Diputaciones Provinciales de Aragón.

Las **Redes municipales**, integradas por las carreteras sometidas a la titularidad de los municipios de Aragón.

**Proyectos de construcción.**<sup>134</sup> Los proyectos de construcción desarrollan completamente la solución adoptada, con los datos necesarios para hacer factible su ejecución. El proyecto comprende todas las fases, desde la adquisición de los terrenos necesarios hasta la puesta en servicio de la vía de que se trate. Los proyectos de construcción de carreteras incluyen obligatoriamente planes de restauración del medio ambiente, afectado tanto por el propio trazado como por los materiales extraídos en puntos externos al trazado para ser empleados en la construcción de éste, así como por los vertederos.

### **Evaluación de impacto ambiental**

Los proyectos de nuevas carreteras y variantes de población significativas deben incluir la correspondiente evaluación de impacto ambiental y son informados por el **Departamento de Medio Ambiente**. En ningún caso tienen la consideración de nueva carretera, las duplicaciones de calzada, los acondicionamientos, las mejoras de trazado, los ensanches de plataforma, las mejoras del firme, las variantes, ni, en general, todas aquellas actuaciones que no supongan una modificación sustancial de la carretera.

**Carreteras y planeamiento urbanístico.** Cuando se trate de construir carreteras o variantes de las mismas no incluidas en el planeamiento urbanístico vigente de los núcleos de población a que afecten, el Consejero de Obras Públicas debe remitir a las **corporaciones locales** afectadas el **estudio informativo** correspondiente, al objeto de que durante el plazo de un mes examinen si el trazado propuesto es el más adecuado para el interés general y para los intereses de las localidades y provincias a que afecte la nueva carretera o variante. Transcurrido dicho plazo y un mes más sin que dichas Administraciones públicas informen al respecto, se entiende que están conformes con la propuesta formulada. En caso de disconformidad, que necesariamente ha de ser motivada, el expediente se eleva al Gobierno de Aragón, que decide si procede ejecutar el proyecto, y, en este caso, ordena la modificación o revisión del planeamiento urbanístico afectado, que debe acomodarse a las determinaciones del proyecto en el plazo de un año desde su aprobación. Acordada la redacción, revisión o modificación de un instrumento de planeamiento urbanístico que afecte a carreteras aragonesas autonómicas, provinciales o municipales, el órgano competente para otorgar su aprobación inicial debe enviar, con anterioridad a dicha aprobación, el contenido del proyecto al **Departamento de Obras Públicas** para que emita, en el plazo de un mes, y con carácter vinculante, informe comprensivo de las sugerencias que estime conveniente. Si transcurrido dicho plazo y un mes más no se hubiera evacuado el informe citado por el referido Departamento, se entiende su conformidad con el mismo. En los municipios que carecieran de planeamiento urbanístico aprobado, la aprobación definitiva de los estudios informativos comporta la inclusión de la nueva carretera o variante en los instrumentos de planeamiento que se elaboren con posterioridad.

---

<sup>134</sup> Artículos 7 al 9 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

**Información pública.** Se lleva a cabo un **trámite de información pública**<sup>135</sup> durante un período de treinta días hábiles. Las observaciones en este trámite deben versar sobre las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la carretera y sobre la concepción global de su trazado. El acuerdo de apertura del período de información pública se anuncia en el Boletín Oficial de Aragón y en el Boletín Oficial de la Provincia, a propuesta del Consejero de Obras Públicas. Son objeto de trámite de información pública los estudios correspondientes a nuevas carreteras, las duplicaciones de calzada y variantes significativas dentro del ámbito de aplicación de la Ley, no previstas en el planeamiento urbanístico. En ningún caso tienen la consideración de nueva carretera o variante significativa, a los efectos de esta información pública, las mejoras y ensanches de plataforma, las mejoras de trazado, las mejoras de firme, las variaciones que no afecten a núcleos de población, y las obras complementarias, así como, en general, todas las actuaciones que no supongan una modificación sustancial en la funcionalidad de la carretera preexistente.

**Ejecutividad.** La aprobación de los proyectos implica su inmediata ejecutividad. Las obras de construcción, reparación, mejora y conservación de las carreteras aragonesas autonómicas, provinciales y municipales, por su interés público y general, no están sometidas a licencia municipal ni a ningún otro acto de control preventivo previsto en la legislación de Régimen Local.<sup>136</sup>

**Explotación de las carreteras. Funciones que comprende la explotación.**<sup>137</sup> La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y afección, así como las de restauración y protección medioambiental necesarias, y conservación del medio natural y del paisaje.

**Utilización de la zona de dominio público.**<sup>138</sup> El titular de la vía puede utilizar la zona de dominio público de la carretera. Puede también autorizar dicha utilización, siempre que la prestación de un servicio así lo exija, a persona distinta del titular de la vía, fijando tanto las condiciones de la utilización como la cuantía indemnizable por ésta y, en su caso, los daños causados al practicarla. Todo ello sin perjuicio de otras competencias concurrentes. En la zona de dominio público no puede realizarse ninguna obra más que las de acceso a la propia vía convenientemente autorizadas, aquellas que formen parte de su estructura, señalización y medidas de seguridad, así como las que requieran la prestación de un servicio público de interés general. Cuando en las carreteras exista alguna parte destinada a ser de la zona de dominio público que aún sea de propiedad privada por no haber sido expropiada o voluntariamente cedida o transferida, se puede autorizar a su titular a realizar en ella cultivos que no impidan o dificulten la visibilidad a los vehículos o afecten negativamente a la seguridad vial y, con las mismas condiciones, a establecer zonas ajar-

---

<sup>135</sup> Artículos 26 al 34 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

<sup>136</sup> Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

<sup>137</sup> Artículo 84.1.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

<sup>138</sup> Artículos 35 al 37 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

dinadas dejando, en todo caso, libre la calzada, la plataforma, el paseo o arcén, la acera, la cuneta y, en su caso, las obras de tierra.

**Zona de servidumbre.** La zona de servidumbre de la carretera consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitadas interiormente por la zona de dominio y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de veinticinco (25) metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de ocho (8) metros en las demás carreteras, medidos desde las citadas aristas. En la zona de servidumbre no pueden realizarse obras ni se permiten más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, del titular de la vía y sin perjuicio de otras competencias concurrentes. En todo caso, el titular de la vía puede utilizar o autorizar la utilización de la zona de servidumbre por razones de interés general o cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera.

**Zona de afección.** La zona de afección consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitadas interiormente por la zona de servidumbre y, exteriormente, por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de cien (100) metros en autopistas, autovías y vías rápidas, y de cincuenta (50) metros en las demás carreteras, medidos desde las citadas aristas. Para ejecutar en la zona de afección cualquier tipo de obras o instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas y plantar o talar árboles, se requiere la previa autorización del titular de la vía, sin perjuicio de otras competencias concurrentes. En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección pueden realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez constatados su finalidad y contenido, siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el incremento de valor que aquéllas comporten pueda ser tenido en cuenta a efectos expropiatorios, todo ello, asimismo, sin perjuicio de las demás competencias concurrentes y de lo dispuesto en la Ley en relación con las travesías. La denegación de la autorización debe fundarse en las previsiones de los planes o proyectos de ampliación o variación de la carretera en un futuro no superior a diez años.

**Línea límite de edificación.** Se establece a ambos lados de las carreteras la línea límite de edificación, desde la cual y hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resulten imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las ya existentes. La línea límite de edificación, en las redes de carreteras definidas en la Ley, se sitúa a cincuenta (50) metros en autopistas, autovías y vías rápidas, a dieciocho (18) metros en las carreteras de la Red Básica y a quince (15) metros en las integrantes de las Redes Comarcal y Local, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada más próxima. Las diputaciones provinciales y los municipios de Aragón pueden fijar reglamentariamente la línea de edificación en las carreteras sometidas a sus respectivas titularidades que constituyen las Redes provinciales y municipales. La distancia fijada para dicha línea no podrá ser inferior a la prevista para la Red Local (15 metros), salvo causa debidamente justificada y previo informe del **Departamento de Obras Públicas**. Se entiende que la arista exterior de la calzada es el borde exterior de la parte de la carretera destinada a la circulación de vehículos en general. Con carácter general, en las carreteras que discurran total o parcialmente por zonas urbanas, el órgano titular de las mismas establece la línea de edificación a

la distancia que permita, en sus previsiones, el planeamiento urbanístico respectivo. La **línea de edificación** ha de ser siempre exterior a la zona de servidumbre. Cuando, por ser de excesiva anchura la proyección horizontal del talud de los terraplenes o desmontes, la línea de edificación definida en este artículo corte a la zona de servidumbre, la de edificación coincidirá con la línea exterior de dicha zona de servidumbre. No obstante lo anterior, en las variantes o carreteras de circunvalación que se construyan con el objeto de eliminar las travesías de poblaciones, la línea de edificación se situará a cincuenta (50) metros, medidos horizontalmente a partir de la arista exterior de la calzada en toda la longitud de la variante.

**Autorizaciones y fianzas.** Para realizar cualquier tipo de obras o instalaciones, fijas o provisionales, incluso para los meros movimientos de tierras, para cambiar el uso o destino de dichas tierras y para plantar o talar árboles, en cualquiera de las tres zonas anteriores, es necesaria la previa autorización del titular de la vía. Asimismo, puede requerirse la constitución de una fianza para garantizar la correcta ejecución de las obras autorizadas.

#### **Publicidad.**

Queda prohibido el establecimiento de publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de las carreteras. En las zonas de dominio público, servidumbre y afectación de las carreteras queda totalmente prohibido fuera de zonas urbanas realizar publicidad, sin que esta prohibición dé lugar, en ningún caso, a derecho a indemnización. No se considera publicidad la de los carteles informativos cuya instalación haya sido previamente autorizada por el titular de la vía.

**Accesos.** El titular de la vía puede limitar los accesos a las carreteras y fijar los puntos en los que tales accesos puedan construirse. La fijación de dichos puntos tiene carácter obligatorio para los titulares de predios afectados, sin que la Administración haya de pagar por ello indemnización alguna. Asimismo, queda facultado el titular de la vía para reordenar los accesos existentes, con objeto de mejorar la explotación de la carretera y la seguridad vial, pudiendo expropiar para ello los terrenos necesarios. Obligatoriamente se incluye en los respectivos proyectos para la nueva construcción, mejora o acondicionamiento de las carreteras la reordenación de los accesos existentes. Los accesos así reordenados son calificados como «**accesos previstos**». Cuando los accesos no previstos sean solicitados por el propietario de un predio colindante o por otros interesados directos, el titular de la vía puede convenir con éstos la aportación económica procedente en cada caso, siempre que el acceso sea de interés público o medie alguna actuación general de conservación en la carretera afectada. Los predios colindantes no tendrán acceso directo a las nuevas carreteras variantes de población y de trazado, ni a los nuevos tramos de carretera si en las mismas se han construido calzadas de servicio a las que se pueda acceder. No obstante lo anterior, pueden limitarse los accesos en las variantes de poblaciones.

**Obras o instalaciones ilegales.** El **Director del Servicio Provincial de carreteras** puede disponer, en el ámbito territorial de sus competencias, la paralización de las obras y la suspensión de usos no autorizados o que no se ajusten a las condiciones establecidas en las autorizaciones. El Director del Servicio Provincial comprueba las obras paralizadas y los usos suspendidos, y debe adoptar en el plazo de dos meses una de las resoluciones siguientes:

- Demoler las obras e instalaciones o impedir definitivamente los usos no autorizados o que no se ajustaren a las condiciones establecidas en la autorización.
- Ordenar la instrucción de los oportunos expedientes para la eventual legalización de las obras o instalaciones o autorización de los usos que se adapten a las normas aplicables.

Estas acciones se ejercen por los órganos competentes de las diputaciones provinciales y ayuntamientos en el ámbito de las carreteras de su titularidad. La adopción de los oportunos acuerdos se hace sin perjuicio de las sanciones y de las responsabilidades de todo orden que resulten procedentes.

**Obras ruinosas que entrañen riesgo de daños a la carretera.** Cuando una construcción, o parte de ella, próxima a una carretera pudiera ocasionar daños a ésta o ser motivo de peligro para la circulación, el respectivo titular de la vía lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento competente, a los efectos de incoación de expediente para su declaración de ruina y subsiguiente demolición, en su caso. Si existieren urgencia o peligro inminentes, se dará traslado de tal circunstancia al respectivo Servicio Provincial responsable de carreteras para que se adopten las medidas necesarias. Este traslado se dará a las diputaciones provinciales y ayuntamientos en el ámbito de las carreteras de su titularidad.

**Informe vinculante para la aprobación de los instrumentos de planeamiento urbanístico.**<sup>139</sup> La aprobación definitiva de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a las carreteras debe ir precedida del correspondiente informe de la Administración titular de la vía, que tiene carácter vinculante.

**Otorgamiento de autorizaciones y licencias.** El otorgamiento de autorizaciones para realizar obras o actividades no ejecutadas directamente por el titular de la vía en la zona de dominio público de los tramos urbanos corresponde a los **ayuntamientos** respectivos, previo informe vinculante al respecto del titular de la vía. En las zonas de servidumbre y afección de los tramos urbanos de las carreteras, las autorizaciones de usos y obras serán otorgadas por los ayuntamientos. Cuando no exista instrumento de planeamiento urbanístico aprobado definitivamente, los ayuntamientos deberán recabar, con carácter previo, informe del titular de la vía.

**Conservación y explotación.** La conservación y explotación de los tramos urbanos de carreteras corresponde al titular de las mismas. En los tramos urbanos, la instalación, conservación y reparación de los servicios públicos en el área de la carretera corresponden a los titulares de dichos servicios, previa solicitud de autorización para su ejecución y con sujeción a las condiciones técnicas que fije en cada caso el titular de la vía. Los tramos urbanos de carretera que adquieran la condición de «vías exclusivamente urbanas» se entregarán obligatoriamente, a todos los efectos, a los ayuntamientos respectivos. Para dicha entrega, se observa el procedimiento reglamentario.<sup>140</sup>

<sup>139</sup> Artículos 40 al 51 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón.

<sup>140</sup> Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Carreteras de Aragón.

## 15. PESCA

### *Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón*

**Decreto 25/2008, de 12 de febrero del Gobierno de Aragón**, por el que se aprueba el **Reglamento de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca en Aragón** (BOA nº 22 de 22 de febrero)

**Derecho a pescar.**<sup>141</sup> El derecho a pescar en Aragón corresponde a toda persona que, habiendo acreditado los conocimientos que reglamentariamente se establezcan y no hallándose incapacitada o inhabilitada específicamente para el ejercicio de la pesca, se encuentre en posesión de las licencias y permisos necesarios para su ejercicio.

**Clasificación de las aguas a efectos de la pesca:**<sup>142</sup> **Aguas para el libre ejercicio de la pesca.** Son todas las aguas aragonesas no sometidas a un régimen especial. **Aguas sometidas a régimen especial.** Son las comprendidas en:

- Los refugios de fauna acuática.
- Los vedados de pesca.
- Los cotos de pesca: cotos sociales, cotos deportivos y cotos privados.
- Los tramos de formación deportiva de pesca.
- Los escenarios para eventos deportivos de pesca.
- Los tramos de pesca intensiva.
- Los tramos de captura y suelta.
- Las aguas de alta montaña y aguas habitadas por la trucha.

**Escenarios para eventos deportivos de pesca.** Oídas las entidades deportivas aragonesas en materia de pesca, podrán declararse escenarios para eventos deportivos de Pesca todos aquellos espacios y masas de agua que sean adecuados para desarrollar exhibiciones de artes para la pesca o concursos deportivos de pesca, debiendo establecerse sus límites geográficos, los días y horas hábiles en que podrán desarrollarse las actividades que les son propias, así como las entidades responsables de su gestión.

**Centros o instalaciones de acuicultura.**<sup>143</sup> Se consideran centros o instalaciones de acuicultura los que tienen por objeto el estudio y experimentación de las especies acuícolas, su explotación o su cultivo intensivo. Independientemente de las restantes concesiones y autorizaciones necesarias para la ubicación de sus instalaciones y para la utilización de los recursos hidráulicos, el ejercicio de la actividad propia de los centros o instalaciones de acuicultura precisa de autorización expresa del **Departamento de Medio Ambiente**, que

---

<sup>141</sup> Artículo 5 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

<sup>142</sup> Artículos 12 al 24 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

<sup>143</sup> Artículo 29 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

la concede siempre que no implique riesgo para la calidad de las aguas o para las especies de fauna y flora que habiten en ellas, pudiendo establecer las prevenciones o condiciones que lo garanticen, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente. Con la **solicitud de autorización para el ejercicio de actividades de acuicultura** se acompaña un proyecto, elaborado por técnico competente en las materias de obra civil y medio natural, de las obras e instalaciones y de las actividades proyectadas, de las especies objeto de estudio o explotación, de sus características genéticas, de los sistemas de producción o experimentación, de los programas higiosanitarios, así como de la previsible incidencia que sobre la calidad de las aguas y el desarrollo de las especies pueda tener la actividad proyectada. Los **centros o instalaciones de acuicultura en Aragón** disponen de un libro registro en el que se anotarán todas las incidencias relativas a la producción, comercialización y cuestiones higiosanitarias.

**Protección de los ecosistemas acuáticos. Aprovechamientos distintos de la pesca.**<sup>144</sup> **Informe preceptivo y previo.** Para el otorgamiento de cualesquiera autorizaciones o concesiones referidas al dominio público hidráulico en la Comunidad Autónoma de Aragón, es preceptivo el informe previo del **Departamento de Medio Ambiente**. El citado informe se refiere a las afecciones de la concesión o autorización sobre las especies piscícolas y el ecosistema.

**Autorización.** A los efectos de protección de los recursos de pesca, y sin perjuicio de las competencias que tenga atribuidas la Administración hidráulica, queda sujeta a autorización del **Departamento de Medio Ambiente** cualquier actuación que modifique la composición o estructura de la vegetación de las orillas y márgenes en las zonas de servidumbre de las aguas públicas, embalses, cauces y canales de derivación y riego, así como la extracción de plantas acuáticas.

**Pasos y escalas.** En nuevas construcciones, los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos quedan obligados a construir y mantener pasos, escalas o sistemas que faciliten el tránsito de las especies acuáticas a los distintos tramos de los cursos de agua, así como a mantenerlos en estado de uso.

**Rejillas.** Los concesionarios de aprovechamientos hidráulicos que deriven aguas públicas para cualquier uso vienen obligados a instalar compuertas de rejilla en la entrada y en la salida de las aguas de los canales de derivación, y a mantenerlas en perfecto estado de conservación y funcionamiento, con el fin de impedir el acceso de las especies de fauna acuáticas a los canales de derivación o a los recintos en los que se desarrolle actividad mediante la utilización de recursos hidráulicos.

**Órganos consultivos y entidades colaboradoras.** El **Consejo de Pesca de Aragón** y los **Consejos Provinciales**.<sup>145</sup> El **Consejo de Pesca de Aragón** es el **órgano consultivo de la Comunidad Autónoma en materia de pesca**. Debe ser oído con carácter previo a la elaboración de los Planes de Pesca de Cuenca Hidrográfica y a la fijación de los caudales ecológicos. En cada una de las tres provincias aragonesas existe un **Consejo Provincial de Pesca**.

---

<sup>144</sup> Artículos 42 al 45 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

<sup>145</sup> Artículo 49 de la Ley 2/1999, de 24 de febrero, de Pesca de Aragón.

## 16. PATRIMONIO CULTURAL ARAGONÉS

### *Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés*

**Objeto.**<sup>146</sup> La protección, conservación, acrecentamiento, investigación, difusión, promoción, fomento y formación, para la transmisión a las generaciones futuras del **Patrimonio Cultural Aragonés** y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, garantizando su uso como bien social y factor de desarrollo sostenible para Aragón.

**Patrimonio Cultural Aragonés.** Está integrado por todos los bienes materiales e inmateriales relacionados con la historia y la cultura de Aragón que presenten interés antropológico, antrópico, histórico, artístico, arquitectónico, mobiliario, arqueológico, paleontológico, etnológico, científico, lingüístico, documental, cinematográfico, bibliográfico o técnico, hayan sido o no descubiertos y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.

**Deber de conservación.**<sup>147</sup> Todas las personas tienen el deber de conservar el **Patrimonio Cultural Aragonés**, utilizándolo racionalmente y adoptando las medidas preventivas, de defensa y recuperación que sean necesarias para garantizar su disfrute por las generaciones futuras. En todo caso, las personas que tengan conocimiento de una situación de peligro o de la destrucción consumada o inminente o del deterioro de un bien del Patrimonio Cultural Aragonés deben, en el menor tiempo posible, ponerlo en conocimiento del Ayuntamiento correspondiente, del Departamento de Educación y Cultura, o de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes comprueban el objeto de la denuncia y actúan conforme a Derecho. La Administración de la Comunidad Autónoma pone en conocimiento del denunciante las acciones emprendidas. Las **asociaciones culturales aragonesas** registradas legalmente pueden colaborar con la Administración en estas tareas.

**Bienes que integran el Patrimonio Cultural Aragonés.**<sup>148</sup> **Categorías. Clases de bienes.** Los bienes que integran el **Patrimonio Cultural Aragonés** se clasifican en bienes de interés cultural, bienes catalogados y bienes inventariados.

**Bienes de interés cultural.** Los bienes más relevantes, materiales o inmateriales, del **Patrimonio Cultural Aragonés** serán declarados Bienes de Interés Cultural y serán inscritos en el **Registro Aragonés de Bienes de Interés Cultural**, que será gestionado por el **Departamento de Educación, Cultura y Deportes**.

En el caso de los **Bienes Inmuebles**, se establecen las siguientes *categorías*:

- A) **Monumento**, que es la construcción u obra producto de la actividad humana, de relevante interés histórico, arquitectónico, arqueológico, artístico, etnográfico, científico o técnico, con inclusión de los muebles, instalaciones y accesorios que expresamente se señalen como parte integrante del mismo.

---

<sup>146</sup> Artículos 1 y 2 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>147</sup> Artículo 6 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>148</sup> Se regulan en los artículos 11 al 25 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

B) **Conjunto de Interés Cultural**, que comprende las siguientes **figuras**:

- **Conjunto Histórico**, que es la agrupación continua o dispersa de bienes inmuebles, que es representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o de su historia, que se constituye en una unidad coherente y delimitable con entidad propia, aunque cada elemento por separado no posea valores relevantes.
- **Jardín histórico**, que es el espacio delimitado que resulta de la intervención del ser humano sobre los elementos naturales, ordenándolos, a veces complementándolos con arquitectura y escultura u otras manufacturas, siempre que posea un origen, pasado histórico, valores estéticos, botánicos o pedagógicos dignos de salvaguarda y conservación.
- **Sitio histórico**, que es el lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, creaciones humanas o de la naturaleza, que posean valores históricos o de singularidad natural o cultural.
- **Zona paleontológica**, que es el lugar en que hay vestigios, fosilizados o no, que constituyan una unidad coherente y con entidad representativa propia.
- **Zona arqueológica**, que es lugar o paraje donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido extraídos o no, tanto si se encuentra en la superficie, en el subsuelo o bajo la superficie de las aguas.
- **Lugar de interés etnográfico**, que es aquel paraje natural, conjunto de construcciones o instalaciones vinculadas a formas de vida, cultura y actividades tradicionales del pueblo aragonés, aunque no posean particulares valores estéticos ni históricos propios.

**Bienes catalogados.** Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural Aragonés que no cumplan las condiciones propias de los Bienes de Interés Cultural se denominan **Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés** y son incluidos en el **Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés**.

**Bienes inventariados.** Los Bienes Culturales que no tienen la consideración de Bienes de Interés Cultural o de Bienes Catalogados forman parte también del Patrimonio Cultural Aragonés. Se denominan **Bienes Inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés** y son incluidos en el **Inventario del Patrimonio Cultural Aragonés**.

**Bienes inmuebles de Interés Cultural.** Se declaran **BIC** los bienes inmuebles más relevantes del Patrimonio Cultural Aragonés que configuren una unidad singular. Dicha declaración comprende, sin necesidad de identificación específica, cuantos elementos puedan considerarse consustanciales con las construcciones y formen parte de las mismas o de su exorno, o lo hayan formado, aunque en el caso de poder ser separados constituyan un todo perfecto de fácil aplicación a otras construcciones o a usos distintos del suyo original, cualquiera que sea la materia de que estén formados y aunque su separación no perjudique visiblemente al mérito cultural del inmueble al que están adheridos. La **declaración de Bien de Interés Cultural de un Bien inmueble** afecta al entorno de éste, cuya exacta delimitación debe contenerse en la misma declaración, pudiendo incluir inmuebles

y espacios no colindantes o alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del monumento o a su contemplación.

**Conjunto de Interés Cultural.** Se declaran **Conjuntos de Interés Cultural** las agrupaciones de bienes inmuebles del Patrimonio Cultural Aragonés. La **declaración de Conjunto de Interés Cultural** puede afectar al entorno de éste, delimitado en la misma declaración en atención a la incidencia que cualquier alteración de dicho entorno pueda tener en los valores propios del Conjunto o en su contemplación. La **declaración de Conjunto de Interés Cultural** es compatible con la existencia de inmuebles singulares declarados Bienes de Interés Cultural, cuyo régimen jurídico será de preferente aplicación.

**Medidas cautelares.** El **Director General de Patrimonio Cultural** debe suspender por plazo máximo de dos meses el derribo y cualquier clase de obra o actividad en curso de ejecución, a fin de decidir sobre la pertinencia de incoar expediente de declaración como Bien de Interés Cultural o como Conjunto de Interés Cultural.

**Procedimiento.** La **declaración de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural** requiere la previa tramitación del expediente administrativo, que se incoa por resolución del **Director General de Patrimonio Cultural**. La iniciación del expediente puede realizarse de oficio o a instancia de cualquier persona, debiendo motivarse la denegación de la incoación. Cuando, habiéndose presentado la solicitud de incoación de expediente, no se haya producido en el plazo de tres meses, se entiende iniciado tal expediente. En el **expediente de declaración de los Bienes Inmuebles de Interés Cultural** figuran los informes y la documentación convenientes para describir el bien, sus partes integrantes, pertenencias, accesorios y bienes muebles y documentales vinculados, así como su estado de conservación, uso y necesidades de tutela. En dicho expediente, se da audiencia a los propietarios y demás interesados. En el **expediente de declaración de los Conjuntos de Interés Cultural** figuran los informes, la documentación y la planimetría convenientes para delimitar el Conjunto y determinar sus necesidades. Se incluye en todo caso una relación de las edificaciones existentes, con las referencias precisas sobre su estado de conservación y medidas de tutela. Se solicitan preceptivamente informes de las respectivas **Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural** y de **Ordenación del Territorio**, así como de los Ayuntamientos correspondientes. Para la procedencia de la declaración es preciso contar con el informe del **Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural** y de la **Comisión Provincial del Patrimonio Cultural** correspondiente. En todo caso, se da audiencia a los interesados que hubieren comparecido en el expediente y se abre un periodo de información pública.

**Efectos de la incoación.** La incoación del expediente de declaración de **Bien de Interés Cultural o de Conjunto de Interés Cultural** se notifica a los interesados, así como las incidencias significativas, y al Ayuntamiento correspondiente, debiendo publicarse en el «Boletín Oficial de Aragón». La incoación del expediente conlleva la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección establecido, según los casos, para los Bienes de Interés Cultural y Conjuntos de Interés Cultural. La incoación del expediente determina también la suspensión de las licencias municipales relativas a todo tipo de obras o actividades en la zona afectada. No obstante, el **Director General de Patrimonio Cultural**, previo informe de la correspondiente Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, puede levantar la suspensión, total o parcialmente, cuando sea manifiesto que las obras o acti-

vidades no perjudican a los valores culturales del Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural y de su entorno.

**Plazo.** El **expediente de declaración de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural** debe resolverse en el plazo máximo de dieciocho meses a partir de la publicación de su incoación. Su caducidad se produce si una vez transcurrido dicho plazo cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente no podrá volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes, salvo a instancia del titular en el caso de los Bienes de Interés Cultural o de los propietarios que representen al menos el treinta por ciento del ámbito que se pretenda proteger en los Conjuntos de Interés Cultural, excluyendo del cómputo los bienes de dominio público.

**Declaración.** Corresponde al Gobierno de Aragón, a propuesta del **Consejero/a del Departamento de Educación y Cultura**, acordar por Decreto la declaración de Bien de Interés Cultural o de Conjunto de Interés Cultural. La **declaración de Bien de Interés Cultural** describe el bien, debiendo expresar claramente, al menos, su delimitación, los bienes muebles integrantes del bien y el entorno afectado. También incluye la descripción de las partes integrantes, pertenencias y accesorios del bien. La **declaración de Conjunto de Interés Cultural** contiene, al menos, la delimitación del Conjunto y de su entorno y la relación de las edificaciones relevantes existentes en el mismo. Las declaraciones de Bien de Interés Cultural se notifican a los propietarios. Esas mismas declaraciones y las de Conjunto de Interés Cultural son notificadas a los interesados que hubieren comparecido en el expediente y al Ayuntamiento y se publicarán en el «Boletín Oficial de Aragón».

El **Director General de Patrimonio Cultural** puede instar de oficio la inscripción gratuita en el Registro de la Propiedad de la declaración del inmueble como Bien de Interés Cultural. El **Director General** comunica al **Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado**<sup>149</sup> las declaraciones de Bien de Interés Cultural o Conjunto de Interés Cultural, indicando las categorías correspondientes en la legislación del Patrimonio Histórico Español, así como los actos de incoación y la caducidad de los expedientes.

**Declaración genérica.** El Gobierno de Aragón puede declarar Bien de Interés Cultural toda una categoría de bienes, a propuesta del **Consejero/a del Departamento de Educación y Cultura**, previo expediente en el que figura una relación lo más completa posible de los bienes afectados, con su localización, informes y documentación convenientes. Para la procedencia de la declaración genérica es preciso contar con informe del Consejo Aragonés de Patrimonio Cultural, de la respectiva **Comisión Provincial del Patrimonio Cultural** y de al menos tres de las instituciones consultivas previstas en esta Ley. La iniciación del expediente de declaración genérica se publica en el Boletín Oficial de Aragón, aplicándose de manera inmediata y provisional a los bienes afectados el régimen de protección establecido para los Bienes de Interés Cultural ya declarados, abriéndose en cualquier caso un periodo de información pública. La declaración genérica debe producirse en el mismo

---

<sup>149</sup> Ley 16/1985 del 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (B.O.E. nº 155 de 29 de junio).

plazo que las declaraciones individuales, es publicada en el «Boletín Oficial de Aragón» y se realizan las inscripciones registrales en los términos previstos para las citadas declaraciones individuales.

**Bienes Catalogados. Procedimiento.** La tramitación administrativa para la declaración de **Bien Catalogado del Patrimonio Cultural Aragonés** es la inclusión en el **Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés**. El plazo para resolver los expedientes es de dieciocho meses. Su caducidad se produce si una vez transcurrido dicho plazo cualquier interesado solicita el archivo de las actuaciones y dentro de los tres meses siguientes no se dicta resolución. Caducado el expediente, no puede volver a iniciarse en los dieciocho meses siguientes. La inclusión de bienes en el **Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés** se hace por Orden del Consejero/a del Departamento de Educación, Cultura y Deportes. La notificación al titular o poseedor de la iniciación de un expediente para la inclusión de un bien en el Catálogo del Patrimonio Cultural Aragonés determina la aplicación inmediata y provisional del régimen de protección previsto en la Ley para los bienes ya catalogados. Al mismo tiempo se abre un período de información pública por un plazo mínimo de un mes mediante la publicación del acuerdo de iniciación del expediente en el Boletín Oficial de Aragón. En caso de iniciarse a instancia de parte, la denegación de la incoación para la inclusión de un bien en el catálogo será motivada y ha de notificarse a los solicitantes. El acuerdo de catalogación es notificado tanto a los interesados como al Ayuntamiento en que se ubique el bien, y se publica en el Boletín Oficial de Aragón.

**Monumentos de Interés Local.** Los **municipios** pueden aplicar a los inmuebles que merezcan la consideración de Monumentos de Interés Local el sistema de declaración y el régimen de protección establecido en la Ley para los Bienes Catalogados del Patrimonio Cultural Aragonés, mientras no se produzca la declaración del mismo inmueble como Bien de Interés Cultural. La **declaración de los Monumentos de Interés Local** corresponde al Ayuntamiento en Pleno, y el ejercicio de las funciones de tutela de los mismos, al Alcalde, en ambos casos previo informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, salvo que mediante convenio con el Departamento de Educación y Cultura se hubiere constituido un órgano con las características establecidas en la Ley. El Alcalde comunica al Director General de Patrimonio Cultural las declaraciones de Monumentos de Interés Local, así como toda incidencia relativa a los mismos, a efectos de su inclusión o constancia en el Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Régimen general de protección y conservación del Patrimonio Cultural Aragonés.**<sup>150</sup>

**Régimen de los Bienes de Interés Cultural. Bienes inmuebles. Deberes.** Los propietarios y titulares de derechos sobre los **BICs** tienen el deber de conservar adecuadamente el bien, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, el acceso de investigadores y la visita pública, al menos cuatro días al mes, en los términos establecidos reglamentariamente.

El **Director General de Patrimonio Cultural** puede exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallarán las obras, actuaciones u hora-

---

<sup>150</sup> Artículos 33 al 47 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

rios de acceso pertinentes. Cuando los propietarios o titulares de derechos reales sobre Bienes de Interés Cultural o Conjuntos de Interés Cultural no ejecuten las actuaciones exigidas en el cumplimiento de las obligaciones previstas, la Administración competente, previo requerimiento a los interesados, deberá ordenar su ejecución subsidiaria.

**Prohibiciones.** En los **BICs** queda prohibida toda construcción que altere su carácter o perturbe su contemplación, así como la colocación de publicidad comercial y de cualquier clase de cables, antenas y conducciones aparentes. Las obras y demás actuaciones en los **Bienes de Interés Cultural** irán preferentemente encaminadas a su conservación, consolidación y rehabilitación y evitarán los intentos de reconstrucción, salvo cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento, las adiciones deberán ser reconocibles. Las **restauraciones de los BICs** deben respetar las aportaciones de todas las épocas existentes. La eliminación de alguna de ellas sólo se autorizará con carácter excepcional y siempre que los elementos que traten de suprimirse supongan una evidente degradación del bien y su eliminación fuere necesaria para permitir una mejor interpretación histórica del mismo. Las partes suprimidas deben quedar debidamente documentadas.

**Autorización cultural.** No se puede proceder al desplazamiento o remoción de su entorno de un BIC, salvo que resulte imprescindible por causa de fuerza mayor y, en todo caso, previa autorización del Consejero/a de Educación, Cultura y Deportes contando con informe favorable de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural. Antes de resolver sobre la autorización, también se pide informe al ayuntamiento. La realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos, siempre subordinada a que no se pongan en peligro los valores que aconsejen su conservación, debe contar antes de la licencia municipal con autorización de la **Comisión Provincial del Patrimonio Cultural**. Las **autorizaciones** han de otorgarse en el plazo de tres meses, transcurrido el cual sin resolver expresamente se consideran desestimadas.

**Licencias municipales.** No pueden otorgarse licencias ni órdenes de ejecución por los ayuntamientos para la realización de obras o actividades en los Bienes de Interés Cultural o en el entorno de los mismos sin la **previa autorización cultural**. Las licencias y órdenes de ejecución otorgadas con incumplimiento de lo anterior son nulas de pleno derecho y las correspondientes obras o actividades ilegales. En todo caso, el Consejero/a del **Departamento de Educación, Cultura y Deportes** puede actuar frente a las obras y actividades ilegales según la Ley.

**Obras y actividades ilegales.** Son **ilegales** las obras y actividades realizadas en **BICs** sin la previa autorización cultural, o sin ajustarse a las determinaciones de dicha autorización, aun cuando cuenten con licencia u orden de ejecución del ayuntamiento correspondiente o con cualquier otra autorización o concesión administrativa. En cualquier tiempo, el **Consejero/a de Educación, Cultura y Deportes** ordenará la paralización de las obras y actividades ilegales en curso de ejecución y asimismo, cuando las obras no pudieran ser legalizadas, el derribo de las terminadas o la reconstrucción de lo derribado.

**Declaración de ruina.** Si llegara a incoarse **expediente de declaración de ruina de un BIC**, el ayuntamiento da audiencia al Departamento autonómico. En ningún caso la declaración de ruina autoriza a la demolición del BIC. La Administración de la Comunidad Autó-

noma colabora con los municipios en las obras de conservación que excedan de los deberes legales del propietario. Si existiera peligro inminente, el alcalde debe ordenar las medidas necesarias para evitar daños, comunicándolas al Consejero/a de Educación y Cultura, que puede suspender su ejecución y dictar las convenientes modalidades de intervención.

**Conjuntos de Interés Cultural. Plan municipal.** La **declaración de Conjunto Histórico** determina la obligación para el ayuntamiento afectado de redactar y aprobar uno o varios **Planes Especiales de protección** del área afectada por la declaración u otro instrumento de planeamiento urbanístico que cumpla, en todo caso, las exigencias legales. La obligatoriedad del Plan Especial o instrumento similar no puede excusarse en la preexistencia de otro planeamiento contradictorio con la protección ni en la inexistencia previa de planeamiento general.

**Procedimiento.** El **procedimiento de elaboración y aprobación del Plan Especial** se ajusta a lo establecido en la legislación urbanística,<sup>151</sup> con la observancia adicional de los siguientes trámites:

- Antes de la aprobación inicial, se somete a informe de la **Comisión Provincial del Patrimonio Cultural**.
- No puede otorgarse la aprobación definitiva sin el informe favorable del Consejero/a de Educación y Cultura, que se entiende emitido en tal sentido al cabo de tres meses desde la presentación del Plan y sin que se hubiera emitido expresamente.

**Contenido.** El **Plan Especial de protección del Conjunto Histórico** o instrumento similar establece para todos los usos públicos el orden prioritario de su instalación en los edificios y espacios que sean aptos para ello. Igualmente contempla las posibles áreas de rehabilitación preferente e integrada que permitan la recuperación del uso residencial y de las actividades económicas adecuadas. También debe contener los criterios relativos a la conservación de fachadas y cubiertas e instalaciones sobre las mismas. Excepcionalmente, el Plan puede permitir remodelaciones urbanas, pero sólo en caso de que impliquen una mejora de las relaciones con el entorno territorial o urbano o eviten los usos degradantes para el propio Conjunto.

La **conservación de los Conjuntos Históricos** comporta el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica, así como de las características generales de su ambiente. Se consideran excepcionales las sustituciones de inmuebles, aunque sean parciales, y sólo pueden realizarse en la medida en que contribuyan a la conservación general del carácter del Conjunto.

En cualquier caso, **las intervenciones en los conjuntos históricos** respetan los criterios siguientes:

---

<sup>151</sup> Ley 7/1999 de 25 de marzo Urbanística (LUA), y Decreto 52/2002 de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, de desarrollo parcial de la Ley 7/1999 de 25 de marzo Urbanística, en materia de planeamiento urbanístico.

- Se mantendrán la estructura urbana y arquitectónica del conjunto y las características generales del ambiente y de la silueta paisajística. No se permiten modificaciones de alineaciones, alteraciones de la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones de inmuebles, excepto que contribuyan a la conservación general del conjunto.
- Se prohíben las instalaciones urbanas, eléctricas, telefónicas y cualesquiera otras, tanto aéreas como adosadas a la fachada, que se canalizarán soterradas. Las antenas de televisión, las pantallas de recepción de ondas y los dispositivos similares se situarán en lugares en que no perjudiquen la imagen urbana o parte del conjunto.
- Los anuncios, rótulos publicitarios y la señalización en general deben ser armónica con el conjunto.
- El volumen, la tipología, la morfología y el cromatismo de las intervenciones en los entornos de protección de los **Bienes Aragoneses de Interés Cultural** no pueden alterar el carácter del área ni perturbar la visualización del bien.

**Catálogo en los instrumentos de planeamiento urbanístico.** En el **Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico** o en cualquier otro instrumento de planeamiento urbanístico, general o de desarrollo, se realiza, según lo dispuesto en la legislación urbanística, la catalogación de los elementos unitarios que conforman el Conjunto o ámbito de planeamiento, incluido el suelo no urbanizable. La **catalogación** se refiere tanto a inmuebles edificados como a espacios libres exteriores o interiores, u otras estructuras significativas, así como a los componentes naturales que lo acompañan, definiendo los tipos de intervención posibles. A los BICs existentes se les dispensa una protección integral. Para el resto de los elementos se fija, en cada caso, el nivel de protección correspondiente a los bienes catalogados o a los bienes inventariados (de interés ambiental). En cualquier caso, se puede determinar reglamentariamente el alcance, contenido de las fichas catalográficas y vigencia de los catálogos. Los **ayuntamientos** deben remitir dichos **Catálogos** a las respectivas **Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural** para informe, previamente a la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico. Tras la aprobación definitiva de dichos planes urbanísticos, generales o de desarrollo, se remiten los catálogos en ellos incluidos para su inscripción en el **Catálogo General del Patrimonio Cultural Aragonés**.

**Aplicación del Plan.** Desde la aprobación definitiva del **Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico** o instrumento similar, el **Ayuntamiento** interesado es competente para autorizar directamente las obras que desarrollen el planeamiento aprobado y que afecten únicamente a inmuebles no declarados Bienes de Interés Cultural ni comprendidos en su entorno, debiendo dar cuenta al **Departamento de Educación, Cultura y Deportes** de las autorizaciones o licencias concedidas en el plazo máximo de diez días desde su otorgamiento.

**Protección provisional.** Hasta la aprobación definitiva del **Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico** o instrumento similar, el otorgamiento de licencias o la ejecución de las otorgadas antes de incoarse el expediente de declaración del Conjunto precisar resolución favorable del **Director General de Patrimonio Cultural**, previo informe de la **Comisión Provincial del Patrimonio Cultural**. El régimen aplicable es el establecido para

los **BICs** en la Ley, incluso en materia sancionatoria. En todo caso, no se permiten alineaciones nuevas, alteraciones en la edificabilidad, parcelaciones ni agregaciones.

**Régimen de los bienes catalogados.**<sup>152</sup> **Protección de los bienes catalogados.** La inclusión de un bien en el Catálogo supone su protección con fines de investigación, consulta y difusión, así como determinar su compatibilidad de uso con su correcta conservación.

**Protección de los bienes inmuebles catalogados.** Los bienes inmuebles catalogados, así como su entorno, gozan de la protección anterior a través del correspondiente catálogo, al que ha que ajustarse la planificación territorial o urbanística, cuya aprobación precisa el informe favorable y vinculante del **Departamento de Educación, Cultura y Deportes**. Cualquier intervención en un bien inmueble catalogado y en su entorno precisa la autorización previa del Departamento. En caso de tratarse de un conjunto histórico con **Plan Especial de Protección**, rige para el entorno lo establecido en la Ley.<sup>153</sup> El Departamento puede suspender cautelarmente cualquier obra o intervención no autorizada en un bien inmueble catalogado para el cumplimiento de los fines previstos en la Ley.

**Régimen de los Bienes inventariados.**<sup>154</sup> **Deberes.** Los propietarios y titulares de derechos sobre los **Bienes inventariados del Patrimonio Cultural Aragonés** tienen el deber de conservarlos adecuadamente, facilitar el ejercicio de las funciones de inspección administrativa, su estudio por investigadores y la contemplación pública, al menos cuatro días al mes. El **Director General de Patrimonio Cultural** puede exigir el cumplimiento de los anteriores deberes mediante órdenes de ejecución, que detallan las intervenciones u horarios de contemplación pertinentes. Cuando la orden de ejecución requiera la entrada en un domicilio constitucionalmente protegido, se puede obtener autorización judicial.<sup>155</sup>

**Patrimonio Paleontológico y Arqueológico.**<sup>156</sup> Son integrantes del **Patrimonio paleontológico de Aragón** los bienes muebles e inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica, hayan sido o no extraídos, se encuentren en la superficie o en el subsuelo o sumergidos bajo las aguas y que sean previos en el tiempo a la historia del hombre y de sus orígenes. Integran el **Patrimonio Arqueológico de Aragón** los bienes muebles e inmuebles de carácter histórico, susceptibles de ser estudiados con método arqueológico, estuviesen o no extraídos, y tanto si se encuentran en la superficie como en el subsuelo o en las aguas. Forman parte asimismo de este patrimonio los elementos geológicos y paleontológicos relacionados con la historia humana, sus orígenes, sus antecedentes y el desarrollo sobre el medio.

**Régimen.** Los **bienes del Patrimonio Cultural de Aragón** que presenten interés paleontológico o arqueológico se rigen por lo establecido con carácter general para la protección de tal Patrimonio en la Ley, sin perjuicio de las reglas específicas.

---

<sup>152</sup> Artículos 50 y 51 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>153</sup> Artículo 44 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>154</sup> Artículo 54 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>155</sup> Artículo 87 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

<sup>156</sup> Artículos 65 al 70 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

**Zonas de Protección.** Los espacios donde existan bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología paleontológica o arqueológica se declararán **Zonas de Protección Arqueológica o Paleontológica**, conforme al régimen de declaración y protección establecido para los Conjuntos Históricos en la Ley.

**Zonas de Prevención.** Los espacios donde se presuma fundadamente la existencia de restos paleontológicos o arqueológicos requeridos de medidas precautorias podrán ser **declarados Zonas de Prevención Arqueológica o Paleontológica** por el Consejero competente, previa información pública e informe del Ayuntamiento, publicándose la declaración en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. La realización de cualquier obra o actuación que lleve aparejada la remoción de terrenos en las Zonas de Prevención requiere autorización del **Director General de Patrimonio Cultural**, conforme a las siguientes **reglas**:

- Con la solicitud, el interesado ha de presentar un estudio de la incidencia de la obra o actuación en los restos arqueológicos o paleontológicos, elaborado por un arqueólogo o paleontólogo.
- El **Director General** exige la realización científica, por cuenta del propietario, de las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que sean necesarias para la debida documentación científica.
- Es aplicable a la autorización y a las licencias municipales lo establecido en la Ley.<sup>157</sup>

**Actividades arqueológicas.** Son **intervenciones arqueológicas y paleontológicas**:

- La **prospección arqueológica**, entendida como la explotación superficial y sistemática sin remoción, tanto terrestre como subacuática, dirigida al estudio e investigación para la detección de restos históricos o paleontológicos, así como de los componentes geológicos y ambientales relacionados con los mismos.
- El **sondeo arqueológico**, entendido como aquella remoción de tierras complementarias o no de la prospección, encaminado a comprobar la existencia de un yacimiento arqueológico o reconocer su estratigrafía. Incluye cualquier toma de muestras en yacimientos arqueológicos.
- La **excavación arqueológica**, entendida como la remoción, en el subsuelo o en medios subacuáticos, que se realice a fin de descubrir e investigar toda clase de restos históricos o paleontológicos relacionados con los mismos.
- El **estudio de arte rupestre**, entendido como el conjunto de tareas de campo, orientadas a la investigación, a la documentación gráfica por medio de calvo y a cualquier manipulación o contacto con el soporte de los motivos representativos.
- Las **labores de protección, consolidación y restauración arqueológica**, entendidas como las intervenciones en yacimientos arqueológicos encaminadas a favorecer su

---

<sup>157</sup> Párrafo 4º del artículo 35 y artículos 36 y 37 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

conservación y que, en consecuencia, permitan su disfrute y faciliten su acrecentamiento.

- La manipulación con técnicas agresivas de materiales arqueológicos.

Toda intervención o actividad arqueológica o paleontológica debe contar con la autorización del **Director General de Patrimonio Cultural**, que, mediante los procedimientos de inspección y control idóneos, comprobará que los trabajos estén planteados y desarrollados conforme a un programa detallado, coherente y de carácter global, que contenga los requisitos concernientes a la conveniencia, profesionalidad e interés científico. La autorización obliga a los beneficiarios a entregar los objetos obtenidos, debidamente inventariados, catalogados y acompañados de una memoria, al museo o centro que la **Dirección General de Patrimonio Cultural** determine y en el plazo que se fije, teniendo en cuenta su proximidad al lugar del hallazgo y las circunstancias que hagan posible, además de su adecuada conservación, su mejor función cultural y científica.

El **Director General de Patrimonio Cultural** puede ordenar la ejecución de todo tipo de intervenciones en cualquier terreno público o privado en el que se presuma la existencia de restos geológicos, paleontológicos o arqueológicos. Como medida precautoria, el **Director General de Patrimonio Cultural** ordena la supervisión por un servicio arqueológico o paleontológico de la Administración autonómica de obras que afecten o puedan afectar a un espacio en donde se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos. Corresponde al **Consejero/a de Educación, Cultura y Deportes** ordenar la suspensión inmediata de cualesquiera obras o actividades, por plazo máximo de dos meses, a fin de llevar a cabo las intervenciones arqueológicas o paleontológicas que considere necesarias. Dicha paralización no conlleva derecho a indemnización alguna.

**Comisiones Provinciales.**<sup>158</sup> Las **Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés** son órganos colegiados, de ámbito provincial, del **Departamento de Educación, Cultura y Deportes** que desempeñan funciones de carácter activo y consultivo sobre dicho Patrimonio. Reglamentariamente<sup>159</sup> se determina la composición y las funciones de estas **Comisiones**, en las que están representadas las Administraciones públicas locales y/o comarcas aragonesas, así como otras organizaciones representativas de intereses científicos, culturales, sociales y económicos, entre las cuales figura la **Universidad de Zaragoza**. Por Orden del Consejero/a,<sup>160</sup> se ha aprobado el **Reglamento de funcionamiento de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Cultural**, en el que se prevé, entre otras cosas, el funcionamiento de las mismas mediante el sistema de **ponencias técnicas**.

---

<sup>158</sup> Artículo 79 de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>159</sup> Decreto 158/1997, de 23 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones dependientes del Departamento de Educación y Cultura en materia de Patrimonio Histórico. (BOA nº 116, de 6 de octubre de 1997). Decreto 300/2002, de 17 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés.

<sup>160</sup> Orden de 26 de septiembre de 2002, del Departamento de Cultura y Turismo, por la que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento de las Comisiones Provinciales del Patrimonio Cultural Aragonés.

## 17. FARMACIAS

**Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón** modificada por la **Ley 2/2001, de 8 de marzo**. Borrador de la nueva regulación del Reglamento regulador de farmacias y botiquines farmacéuticos.

**La atención farmacéutica.**<sup>161</sup> **Objeto y fines.** La Ley establece la regulación y ordenación de la **atención farmacéutica** que debe ser prestada al conjunto de la población existente en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. La **atención farmacéutica** se considera como un servicio de interés público que comprende un conjunto de actuaciones en todos los niveles del sistema sanitario, realizadas bajo la supervisión, control y responsabilidad de un profesional farmacéutico.<sup>162</sup> La **atención farmacéutica** se presta en todos los niveles del sistema sanitario a través de los establecimientos y servicios enumerados en la Ley. En los **niveles de Atención Primaria** se realiza a través de las oficinas de farmacia, botiquines y servicios de farmacia del sector sanitario; en los **centros hospitalarios, socio-sanitarios y penitenciarios**, se realiza a través de los servicios de farmacia y depósitos de medicamentos.

Corresponde a la **Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón**, en colaboración con otras Administraciones y entidades públicas o privadas, garantizar, mediante las acciones y mecanismos necesarios, una **atención farmacéutica universal continua, integral y de calidad** dentro de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Establecimientos y servicios farmacéuticos.**<sup>163</sup> Son **establecimientos y servicios de atención farmacéutica**:

- Los de **dispensación y asistencia a la población**:
  - Las oficinas de farmacia.
  - Los botiquines farmacéuticos.
  - Los servicios farmacéuticos de las estructuras de Atención Primaria.
  - Los servicios de farmacia de los hospitales y centros sociosanitarios y penitenciarios.
  - Los depósitos de medicamentos de los hospitales y centros sociosanitarios y penitenciarios.
- **Los de distribución de medicamentos de consumo humano**: los almacenes mayoristas de distribución de medicamentos y productos sanitarios.
- **Los de distribución y dispensación de medicamentos de uso veterinario** legalmente habilitados para ello.

---

<sup>161</sup> Artículos 1 al 4 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>162</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

<sup>163</sup> Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y la Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

**Requisitos y obligaciones.** Los establecimientos y servicios regulados por la Ley están sujetos:

- A la **autorización administrativa previa** para su creación, funcionamiento, ampliación, modificación, transmisión, traslado y cierre o supresión.
- A la comprobación del cumplimiento de las condiciones y requisitos exigidos con carácter previo y durante su funcionamiento mediante la inspección y vigilancia.
- Al correspondiente registro y catalogación de los establecimientos y servicios.
- A la comunicación de la información y datos requeridos por las Administraciones públicas competentes y a la colaboración con éstas para el fomento del uso racional del medicamento.
- Al cumplimiento de las obligaciones derivadas del principio de solidaridad e integración sanitaria en casos de emergencia o peligro para la salud pública.

**Establecimientos y servicios de la atención farmacéutica. Las Oficinas de Farmacia. Definición, funciones y titularidad. Definición.**<sup>164</sup> La **oficina de farmacia** es un establecimiento sanitario de interés público y titularidad privada; sujeto a planificación y a la normativa que establezca la Comunidad Autónoma de Aragón; integrado en el sistema sanitario aragonés, y donde el farmacéutico titular y propietario del mismo, asistido, en su caso, de ayudantes y auxiliares, es el responsable profesional de la atención farmacéutica que en él se presta a la población.

**Criterios de planificación.**<sup>165</sup> **Planificación.** Las **autorizaciones de apertura de las nuevas oficinas de farmacia** corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón, y están sujetas a criterios de planificación sanitaria en orden a garantizar la atención farmacéutica de la población adecuada a las prioridades geográficas y demográficas de Aragón y un uso racional de los medicamentos, así como a posibilitar un más alto nivel de calidad y equipamiento en la dispensación de medicamentos.<sup>166</sup>

La **demarcación territorial para la planificación farmacéutica del territorio de Aragón** está constituida por **las zonas de salud**, que constituyen el marco territorial de la **Atención Primaria de salud**, siendo la demarcación poblacional y geográfica fundamental, capaz de proporcionar una atención continuada, integral y permanente.<sup>167</sup> Todas las **zonas de salud** deben tener como mínimo una oficina de farmacia.

**Clasificación de las zonas de salud.** A los efectos de la planificación farmacéutica, las **zonas de salud** se clasifican en:

---

<sup>164</sup> Artículo 6 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>165</sup> Artículos 12 al 20 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>166</sup> Artículo 103 de la Ley 14/1986, General de Sanidad; artículo 88 de la Ley 25/1990, del Medicamento, y artículo 2 de la Ley 16/1997, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

<sup>167</sup> Anexo del Decreto 130/1986, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el mapa sanitario y sus posteriores modificaciones.

- **Zonas de salud urbanas:** son aquellas que concentran en uno de sus municipios, al menos, el 80% de la población de dicha zona.
- **Zonas de salud no urbanas:** son todas aquellas que no cumplen la condición anterior.

El Gobierno de Aragón delimita y clasifica las diferentes zonas de salud de acuerdo con lo anterior.

### **Distribución de las oficinas de farmacia.**

- En las **zonas de salud urbanas**, el número de oficinas de farmacia es, como máximo, de una por cada 2.600 habitantes. Una vez cubierta esta proporción, se puede autorizar una nueva apertura siempre que se supere dicha proporción en 1.500 habitantes. Excepcionalmente y atendiendo a los criterios específicos señalados en la Ley,<sup>168</sup> aunque no aumente la zona de salud urbana en 1.500 habitantes, pueden autorizarse en dicha zona de salud nuevas oficinas de farmacia, solamente en aquellos municipios integrados en una zona de salud única que permitan mantener en los mismos la proporción de una oficina de farmacia cada 2.600 habitantes o que, superen dicha proporción en fracción de 1.500 habitantes, y en los que, además, concurren circunstancias geográficas y demográficas especiales y así se determine con carácter previo por el **Departamento de Sanidad y Consumo**.
- En las **zonas de salud no urbanas**, el número de oficinas de farmacia debe ser, como máximo, de una por cada 2.000 habitantes. Una vez cubierta esta proporción, se puede autorizar una nueva apertura siempre que se supere la proporción en 1.800 habitantes.
- Aunque el número de farmacias de la zona de salud sea el que le corresponde de acuerdo con el módulo citado, excepcionalmente pueden autorizarse<sup>169</sup> nuevas oficinas de farmacia en las mismas, únicamente en aquellos municipios donde exista una población suficiente que permita mantener en ellos la proporción de una oficina de farmacia cada 2.000 habitantes o se supere dicha proporción en más de 1.800 habitantes, y en los que, además, concurren circunstancias geográficas y demográficas especiales y así se determine con carácter previo por el **Departamento de Sanidad y Consumo**.
- En las **zonas de salud constituidas por más de un municipio**, la ubicación de las nuevas oficinas de farmacia se realiza en los municipios que carezcan de ella o en aquellos que, aunque dispongan de oficina de farmacia, la nueva instalación permita mantener, en el caso de municipios pertenecientes a una zona de salud urbana, la proporción de una oficina de farmacia cada 2.600 habitantes o se supere dicha proporción en 1.500 habitantes, y en el caso de municipios pertenecientes a una zona de salud no urbana, la proporción de una oficina de farmacia por cada 2.000 habitantes o se supere dicha proporción en más de 1.800 habitantes.

<sup>168</sup> Ley 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia.

<sup>169</sup> Ley estatal 16/1997, de 25 de abril, de Regulación de Servicios de las Oficinas de Farmacia. Real Decreto 612/1999 de 16 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de ejecución de la legislación sobre productos farmacéuticos.

**Distancias.** Las **nuevas oficinas de farmacia** se emplazan dentro de la zona de salud para las que han sido autorizadas. La **distancia mínima entre oficinas de farmacia** es, con carácter general, de 250 metros. Esta misma distancia rige para los emplazamientos de las oficinas de farmacia que se trasladen. No obstante lo anterior, excepcionalmente, se puede autorizar la nueva instalación de una oficina de farmacia a distancias inferiores siempre que se justifique la inexistencia física de locales a más de 250 metros de las farmacias más próximas. Igual norma rige para los traslados forzosos de una oficina de farmacia que se vea obligada, por resolución judicial firme, a abandonar el local donde se encontrase instalada. En ambos casos, las distancias nunca pueden ser inferiores a 225 metros respecto a las oficinas de farmacia más próximas. Asimismo, las oficinas de farmacia de nueva apertura o las ya establecidas que se trasladen deben mantener una distancia de, al menos, 150 metros con cualquier centro sanitario público, de asistencia extrahospitalaria u hospitalaria con consultas externas o servicios de urgencia, perteneciente al Sistema Nacional de Salud, que se encuentre en funcionamiento. En el supuesto de que la oficina de farmacia se establezca en un término municipal que no disponga de otra, no se tiene en cuenta la distancia a mantener respecto al centro sanitario.

La **superficie mínima de los locales** ocupados por las oficinas de farmacia será de 80 metros cuadrados y debe tener acceso libre desde la vía pública.

**Traslados, obras y modificaciones de locales. Traslados.** Los **traslados de oficinas de farmacia** pueden ser voluntarios, forzosos y, estos últimos, definitivos y provisionales.

- Son **traslados voluntarios** los que se fundamentan en la libre voluntad del titular de la oficina de farmacia, y tienen carácter definitivo.
- Son **traslados forzosos definitivos** aquellos en que el desarrollo de las funciones de la oficina de farmacia no pueda ejercerse en el local en que esté instalada, y no exista la posibilidad de retorno, bien por las condiciones físicas de las instalaciones o bien por razones jurídicas. Estos traslados tienen carácter definitivo.
- Son **traslados forzosos provisionales** los que se produzcan por obras, derrumbamiento, estado de ruina o demolición del edificio, autorizándose con carácter provisional su funcionamiento en otras instalaciones dentro de la misma zona de salud, con el compromiso y obligación del titular de que la farmacia retorne a su primitivo emplazamiento en el plazo máximo de dos años, y sin que en todo caso, pueda ser superior al tiempo que duren las obras de reconstrucción. La Administración autonómica vela por que la población afectada por el cierre temporal tenga la asistencia farmacéutica debida. Transcurrido el plazo otorgado sin que la oficina de farmacia haya retornado a su primitivo emplazamiento, se procede al cierre del local donde se hubiese instalado provisionalmente, quedando en suspenso la autorización administrativa de funcionamiento de la oficina de farmacia hasta que retorne a su ubicación primitiva.

La **nueva ubicación de la oficina de farmacia** en los supuestos de traslados voluntarios o forzosos de carácter definitivo debe respetar las distancias y demás condiciones legales. Por el contrario, no son exigibles los requisitos de distancias en los traslados provisionales o forzosos con obligación de retorno, salvo el relativo a la distancia respecto de cualquier centro sanitario, que, en todo caso, no puede ser inferior a 150 metros. Los traslados están siempre sujetos a **autorización administrativa**.

**Limitaciones.** Sólo se autoriza el traslado de una oficina de farmacia dentro de la misma zona de salud en que se encuentre ubicada. En las zonas de salud que comprendan varios municipios, únicamente puede autorizarse el traslado cuando se cumplan los dos **requisitos** siguientes:

- Que el municipio, núcleo o concentración de población de donde proviene no se quede sin oficina de farmacia.
- Que el municipio, núcleo o concentración de población al que quiera trasladarse no tenga oficina de farmacia.

**Obras y modificaciones del local.** Las modificaciones del local en que se encuentre instalada una oficina de farmacia que supongan desplazamientos del centro de la fachada o afecten a los accesos del mismo, deben ser autorizadas por el **Departamento de Sanidad y Consumo**, previa instrucción del oportuno expediente administrativo.

### **Transmisión de las oficinas de farmacia.**

**Transmisión inter vivos.** La transmisión de la oficina de farmacia mediante traspaso, venta, donación u otro negocio jurídico intervivos, está sujeta al procedimiento de autorización administrativa y a las condiciones y requisitos reglamentarios<sup>170</sup> y, en cualquier caso, sólo puede realizarse a favor de otro farmacéutico. Para poder proceder a la transmisión de una oficina de farmacia, ésta debe haber permanecido abierta al público y mantenido la misma titularidad durante tres años consecutivos, salvo en el supuesto de muerte o declaración judicial de ausencia o de incapacidad del titular o de uno de los titulares de la oficina de farmacia. En el caso de copropiedad, los farmacéuticos copropietarios pueden ejercer el derecho de retracto legal, en los términos previstos por la legislación civil,<sup>171</sup> cuando se produzca la enajenación de una porción indivisa de una oficina de farmacia a favor de un tercero. No se pueden constituir copropiedades sobre una oficina de farmacia por un porcentaje inferior al 25% del total de la misma.

**Procedimiento de autorización.**<sup>172</sup> **Nuevas aperturas de farmacias.** El **procedimiento de apertura de nuevas oficinas de farmacia** se somete a lo dispuesto en la Ley, a las normas reglamentarias de desarrollo, y al procedimiento administrativo común.<sup>173</sup> La autorización de nuevas oficinas de farmacia responde a la planificación previa realizada por la **Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma**, tendente a la adecuación de aquélla a las necesidades de la atención farmacéutica de la población para racionalizar el uso de los medicamentos, y siempre en función de los criterios de planificación determinados en la Ley. El procedimiento se inicia de oficio por el **Departamento de Sanidad y Consumo**, mediante **convocatoria pública**<sup>174</sup> que es anunciada en el Boletín Oficial de

---

<sup>170</sup> Artículo 20 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>171</sup> Código Civil y Compilación Civil Foral de Aragón.

<sup>172</sup> Artículos 24 al 26 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>173</sup> Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

<sup>174</sup> Resolución de 2 de mayo de 2006, de la Dirección General de Planificación y Aseguramiento, por la que se convoca concurso para la adjudicación de oficinas de farmacia procedentes de renunciaciones, de conformidad con la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

Aragón. La convocatoria de instalación de nuevas oficinas de farmacia se realiza por la Administración sanitaria durante el primer semestre de cada año, una vez conocidos los datos del padrón o padrones municipales de habitantes, renovados o revisados, correspondientes a la zona de salud de que se trate, teniendo en cuenta, para el cómputo de aquéllos lo establecido en la Ley.<sup>175</sup>

En el **procedimiento de autorización de nuevas oficinas de farmacia** se observan los principios de publicidad, transparencia y concurrencia competitiva, a cuyo efecto se procede a elaborar reglamentariamente un baremo en el que son tenidos en cuenta los siguientes **factores**:

- Experiencia profesional.
- Méritos académicos de los concursantes.
- Superación de pruebas en oposiciones, concursos y cursos de formación de postgrado.
- Méritos docentes.
- Publicaciones.
- Renuncia de la oficina de farmacia de la que anteriormente se era titular.
- La condición legal de persona con minusvalía.
- Se considera negativamente no haber mantenido abiertas durante al menos cinco años anteriores oficinas de farmacia que hubieran sido autorizadas al mismo titular.

No pueden participar en los concursos que se convoquen los farmacéuticos que hayan cumplido la edad de 65 años y aquellos otros que ya sean titulares de una oficina de farmacia en la zona de salud para la que se pretenda la autorización de una nueva apertura, salvo en las zonas de salud no urbanas cuando la nueva apertura sea en otro municipio.

**Procedimiento para traslados, transmisiones, obras y cierres.** Los **procedimientos por traslado** se inician a instancia del farmacéutico o farmacéuticos interesados. Se determinan reglamentariamente<sup>176</sup> los procedimientos para la realización de los traslados que correspondan a supuestos de obras, modificaciones de local y transmisiones de oficinas de farmacia. En el supuesto de cierre voluntario temporal de oficinas de farmacia y en función de la duración del mismo, se puede diferenciar un régimen de autorizaciones y un régimen de comunicaciones previas al **Departamento de Sanidad y Consumo**.

**Los botiquines farmacéuticos. Creación.** En los municipios, barrios u otra división territorial inferior al municipio donde no se pueda instalar una oficina de farmacia porque no se cumplan los requisitos exigidos en la Ley, se den circunstancias de lejanía, difícil comunicación con respecto a la oficina de farmacia más cercana, altas concentraciones estacionales de población o concurran situaciones de emergencia que lo hagan aconsejable, a petición del Ayuntamiento, el **Departamento de Sanidad y Consumo** puede autorizar la

---

<sup>175</sup> Artículo 16 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>176</sup> Artículos 17 al 23 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

apertura de un botiquín. El **Departamento de Sanidad y Consumo** establece los requisitos y condiciones para su instalación, el procedimiento de autorización y el régimen de funcionamiento. En todo caso, se comunica **al Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia** a que correspondan, las autorizaciones de nuevos botiquines. Asimismo, se regula el procedimiento de clausura o cierre por desaparición de las causas de emergencia que originaron su autorización o por la instalación de una oficina de farmacia en el municipio, barrio u otra división territorial inferior al municipio en que estuviese abierto el botiquín.

**Procedimiento de autorización y condiciones técnico-sanitarias.**<sup>177</sup> Reglamentariamente se establecen los procedimientos de autorización y registro de los servicios farmacéuticos y de los depósitos de medicamentos, así como los requisitos, localización y condiciones técnico-sanitarias de los mismos. Tanto los servicios de farmacia como los depósitos de medicamentos deben disponer de una localización adecuada, situados en una zona limpia del centro, con fácil acceso de las mercancías desde el exterior, además de proximidad y disponibilidad a los sistemas interiores de comunicación.

## 18. URBANISMO

**Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.**<sup>178</sup> *Anteproyecto de Ley de Urbanismo de Aragón*, elaborado por la Dirección General de Urbanismo, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes del Gobierno de Aragón.

**Ley 24/2003, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de política de Vivienda Protegida.**<sup>179</sup>

**Decreto-Ley 2/2007, de 4 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen medidas urgentes para la adaptación del ordenamiento urbanístico a la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, garantías de sostenibilidad del planeamiento urbanístico e impulso a las políticas activas de vivienda y suelo en la Comunidad Autónoma de Aragón.**

**Construcciones sujetas a autorización especial.**<sup>180</sup> En **suelo no urbanizable genérico** pueden autorizarse, siguiendo el procedimiento legal, y de conformidad con el régimen urbanístico establecido, en su caso, en el plan general o en el planeamiento especial, y siempre que no se lesionen los valores protegidos por la clasificación del suelo como no urbanizable, las siguientes **construcciones e instalaciones**:

- Construcciones e instalaciones que quepa considerar de interés público y hayan de emplazarse en el medio rural, cuando no requieran la ocupación de más de 3 hectá-

---

<sup>177</sup> Artículo 37 de la Ley 4/1999, de 25 de marzo, de Ordenación Farmacéutica para Aragón.

<sup>178</sup> Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios.

<sup>179</sup> Orden de 30 de noviembre de 2007, del Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, por el que se crea el Registro General de Laboratorios de Ensayos para el control de calidad de la edificación, acreditados en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>180</sup> Artículo 24 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

reas de terreno ni exijan una superficie construida superior a 5.000 metros cuadrados. En presencia de magnitudes superiores, se sigue el procedimiento establecido para los proyectos supramunicipales en la Ley.<sup>181</sup>

- Obras de renovación de construcciones en aldeas, barrios o pueblos deshabitados, así como de bordas, torres u otros edificios rurales antiguos, siempre que se mantengan las características tipológicas externas tradicionales propias de tales construcciones. La autorización puede implicar un cambio de uso respecto al original del edificio, as como la división del mismo en varias viviendas cuando su tamaño lo permita. También pueden autorizarse las obras necesarias para la implantación de los servicios urbanísticos que requieran las renovaciones, aunque, cuando estas obras tengan un carácter global en el núcleo afectado, cabe exigir el correspondiente plan especial para la dotación de infraestructuras.
- En los municipios que no cuenten con Plan General, los edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar, con arreglo a los requisitos establecidos en la Ley.

**Procedimiento especial de autorización.**<sup>182</sup> El procedimiento para resolver sobre la autorización procedente en los casos anteriores es el siguiente:

- Solicitud del interesado ante el **Ayuntamiento**, expresando las características fundamentales de la construcción o instalación, su emplazamiento, construcciones existentes en un radio de 500 metros, soluciones en materia de acceso rodado, abastecimiento y evacuación de agua, energía eléctrica y eliminación de residuos.
- Sometimiento simultáneo de la solicitud y su documentación a información pública y a informe de la **Comisión Provincial de Ordenación del Territorio** por plazo de dos meses. El informe de ésta es vinculante cuando proponga la denegación de la autorización, siempre que se comunique dentro de plazo al Ayuntamiento.
- Resolución definitiva por el Ayuntamiento, sin perjuicio de la licencia de obras correspondiente.

En **caso de inactividad municipal**, transcurridos tres meses desde la solicitud, el particular puede promover el trámite de información pública por iniciativa privada,<sup>183</sup> y remitir directamente la documentación a la **Comisión Provincial de Ordenación del Territorio**, comunicándolo al Ayuntamiento. Si transcurren tres meses más sin que el Ayuntamiento resolviera ni la Comisión Provincial emitiera informe negativo, se entiende obtenida la autorización, que se acredita mediante la correspondiente certificación municipal, en los términos establecidos en la legislación del procedimiento administrativo común,<sup>184</sup> sin perjuicio de la licencia de obras.

---

<sup>181</sup> Artículos 76 a 81 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>182</sup> Artículo 25 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>183</sup> Disposición adicional quinta de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>184</sup> Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

**Proyectos Supramunicipales. Objeto.**<sup>185</sup> Mediante la **aprobación de Proyectos Supramunicipales**, puede autorizarse la urbanización de suelo urbanizable no delimitado y de suelo no urbanizable genérico para actividades industriales o de servicios de especial importancia, grandes equipamientos colectivos y edificación de viviendas de promoción pública, siempre que requieran la ocupación de más de tres hectáreas de terreno o exijan una superficie construida superior a cinco mil metros cuadrados.

**Declaración.**<sup>186</sup> Con carácter previo, debe producirse la declaración del interés supramunicipal del Proyecto. Corresponde al **Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes** previa audiencia a los Ayuntamientos afectados y con informe favorable del **Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA)**, pronunciarse sobre la concurrencia del interés supramunicipal. A tal efecto, las personas o entidades promotoras pueden presentar propuestas de actuaciones, en las que se indican las características fundamentales de las mismas, justificando su interés supramunicipal. Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de una propuesta sin producirse resolución expresa, aquélla se entiende desestimada por silencio administrativo. La declaración previa del interés supramunicipal es requisito necesario para que pueda seguirse el procedimiento de aprobación del Proyecto, pero no condiciona la resolución que se derive de la tramitación de dicho procedimiento.

**Contenido.**<sup>187</sup> Determinada la ubicación, en su caso, cabe formular los **Proyectos Supramunicipales**, que deben contener un grado de detalle equivalente al del Plan Parcial y al del Proyecto de Urbanización, a los que sustituyen. Los **Proyectos Supramunicipales** incorporan, como mínimo, las siguientes **determinaciones**, plasmadas en los documentos y planos que resulten necesarios:

- Estudios previos de las instalaciones o edificaciones objeto de la actuación.
- Ordenación propuesta, con explicación de las soluciones adoptadas en cuanto al acceso rodado y aparcamiento de vehículos, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía y demás servicios urbanísticos, debiendo garantizarse el adecuado enlace con los sistemas generales.
- Previsiones contenidas en el planeamiento territorial y urbanístico aplicable y articulación con las mismas, si las hubiere.
- Análisis de los impactos que la actuación produce sobre el territorio afectado y medidas correctoras que se proponen.
- Programación temporal de la ejecución del Proyecto, con previsión, en su caso, de distintas fases en la ejecución de las obras.
- Estudio económico-financiero, en el que se precisarán los costes del Proyecto y las fuentes de financiación a utilizar y se justificará su viabilidad económica y el canon que en su caso deba pagarse al municipio.

---

<sup>185</sup> Artículo 76 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>186</sup> Artículo 77 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>187</sup> Artículo 79 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

**Procedimiento de aprobación.**<sup>188</sup> Corresponde al promotor formular los distintos documentos que han de integrar el **Proyecto Supramunicipal**. Presentada ante el Departamento competente la documentación correspondiente a un Proyecto, el mismo es sometido simultáneamente, por plazo de dos meses, a los trámites de audiencia de los municipios afectados, información pública e informe de la **Comisión Provincial de Ordenación del Territorio (CPOT)**. Asimismo, se recaban cuantos informes sean preceptivos y aquellos otros cuya evacuación se considere conveniente. Compete al **Gobierno de Aragón** aprobar los Proyectos Supramunicipales. Cuando la realización del Proyecto requiera la tramitación del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, no puede producirse su aprobación hasta tanto no haya sido dictada la correspondiente Declaración de Impacto por el órgano competente. Transcurrido el plazo de seis meses desde la presentación del Proyecto sin que haya recaído acuerdo expreso, se entiende desestimado por silencio administrativo.

**Efectos.**<sup>189</sup> La ejecución de los Proyectos Supramunicipales promovidos por particulares se realiza por el sistema de actuación de concesión de obra urbanizadora que gestiona el **Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes**. El acuerdo de aprobación del Proyecto puede incorporar la declaración de utilidad pública o el interés social de las expropiaciones que, en su caso, sean necesarias para la ejecución del mismo, llevando implícita la declaración de necesidad de ocupación, en las condiciones establecidas por la legislación de expropiación forzosa.<sup>190</sup>

Las determinaciones de ordenación contenidas en los Proyectos Supramunicipales vinculan a los instrumentos de planeamiento de los Municipios afectados y prevalecen sobre los mismos. En todo caso, el **Consejero de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes** puede ordenar la iniciación del procedimiento de alteración del planeamiento, conforme a la tramitación establecida en la Ley.

## 19. JUEGO

**Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón** (BOA nº 80, de 7 de julio).

**Ley 4/2003, de 24 de febrero, de modificación de la Ley 2/2000, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.** (BOA nº 26, de 5 de marzo).

**Ley 3/2004, de 22 de junio, de modificación de la Ley 2/2000, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.** (BOA nº 82, de 14 de julio).

**Ámbito de aplicación**<sup>191</sup> **Objeto.** La Ley regula la actividad de la Comunidad Autónoma en relación con los casinos, juegos, apuestas y combinaciones aleatorias, excepto las Apuestas y Loterías del Estado.

---

<sup>188</sup> Artículo 80 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>189</sup> Artículo 81 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>190</sup> Ley de 16 de diciembre de 1954 de Expropiación Forzosa y Reglamento de 1957.

<sup>191</sup> Artículos 1 al 7 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Delimitación conceptual.** Se define el **juego** como las actividades de carácter aleatorio en las que se comprometan cantidades de dinero u otros bienes u objetos económicamente valiables, susceptibles de ser transferidos entre los participantes, en función de un resultado incierto, con independencia de que predomine en ellos la habilidad, destreza o maestría de los jugadores o sean exclusivamente de suerte, envite o azar, y tanto si se desarrollan mediante la utilización de máquinas o instrumentos, como si se llevan a cabo a través de competiciones de cualquier tipo. Asimismo, se entiende por **apuesta** la actividad del juego por la que se arriesga una cantidad económicamente determinada sobre los resultados de un acontecimiento deportivo o de otra índole, previamente establecido, de desenlace incierto.

**El ámbito objetivo de aplicación de la Ley** se extiende a:

- Las actividades propias de los juegos y apuestas.
- Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la gestión o explotación de dichos juegos y apuestas, y a la fabricación, distribución y comercialización de materiales de juego del ámbito de la Ley, así como a otras actividades conexas.
- Los edificios e instalaciones, como casinos y demás establecimientos, en los que se lleven a cabo las actividades anteriores, así como la producción de los eventos determinantes de los resultados condicionantes.
- Las personas naturales o jurídicas que intervengan de alguna forma en la gestión, explotación y práctica de los juegos y apuestas.

**Exclusiones.** Están **excluidas del ámbito de aplicación de la Ley** los juegos, apuestas o competiciones de puro ocio o recreo que constituyen usos sociales de carácter tradicional, familiar o amistoso, siempre que los jugadores participantes, apostadores u organizadores no hagan de ellos objeto de explotación económica.

**Juegos y apuestas catalogados.** La autorización de juegos o apuestas regulados en la Ley exige que los mismos se encuentren previamente incluidos en el **Catálogo de Juegos y Apuestas**.<sup>192</sup> En el **Catálogo de Juegos y Apuestas** autorizados en la Comunidad Autónoma de Aragón se comprenden los siguientes:

- Las loterías.
- Los exclusivos de los casinos de juego.
- El juego del bingo, en sus distintas modalidades.
- Los que empleen máquinas recreativas y de azar.
- El juego de boletos.

---

<sup>192</sup> Decreto 159/2002, de 30 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas. Decreto 206/2007, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas, aprobado por Decreto 159/2002, de 30 de abril del Gobierno de Aragón.

- Las rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias, así como los campeonatos de naipes y demás manifestaciones de suerte, envite y azar.
- Las apuestas basadas en actividades deportivas o de competición.

**Material para la práctica de juegos y apuestas.** El material utilizable para la práctica de los juegos y apuestas debe estar, en todo caso, previamente homologado por la Administración de la Comunidad Autónoma y tiene la consideración de material de comercio restringido. La comercialización, distribución y mantenimiento del material de juego y apuestas requieren **autorización administrativa previa**.

**Prohibiciones.** Los juegos y apuestas no incluidos en el Catálogo tienen la consideración legal de **prohibidos**, y el dinero, material, efectos, instrumentos y útiles usados en su práctica pueden ser objeto de comiso. Son asimismo **prohibidos** los juegos y apuestas que, aun estando permitidos, se realicen incumpliendo los requisitos legales, o sin la debida autorización. **Se prohíbe** a los menores de edad, a los que no se encuentren en pleno uso de su capacidad de obrar y a todas aquellas personas que presenten síntomas de enajenación mental o de limitación de sus capacidades volitivas, la práctica de juegos de azar, el uso de máquinas recreativas con premio y la participación en apuestas, así como la entrada a los locales dedicados específicamente a dichas actividades.

**La actividad administrativa.**<sup>193</sup> **Autorizaciones.** La organización, explotación y práctica de los juegos y apuestas regulados por la Ley, así como el almacenamiento del material y soportes necesarios para su desarrollo, requieren la previa y correspondiente **autorización administrativa**, de duración determinada, y la constitución de una fianza, en los términos que reglamentariamente se establezcan. Las autorizaciones pueden concederse bien para el ejercicio de actividades continuadas para realizar en uno o varios eventos o bien para un período de tiempo, renovable, en su caso, por la propia Administración. La validez de las autorizaciones concedidas para actividades a realizar en acto único finaliza con la celebración del evento o actividad autorizada. Las **autorizaciones** deben señalar, como mínimo, de forma explícita: sus titulares; el tiempo o modalidad por el que se expiden, con indicación, en su caso, de la fecha exacta de inicio y extinción; los juegos y apuestas autorizados y las condiciones de los mismos; los establecimientos o locales en los que puedan ser practicados y su aforo.

Las **autorizaciones de establecimientos para la práctica de juegos y apuestas** tienen también vigencia temporal, pudiendo ser renovadas en el supuesto de que continúen cumpliendo los requisitos exigidos en el momento de su autorización, salvo que éstos se hubieran modificado ulteriormente por Ley. Las autorizaciones sólo pueden transmitirse intervivos o mortiscausa o explotarse a través de terceras personas, siempre previa autorización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las autorizaciones pueden ser revocadas, quedando sin efecto cuando durante su período de vigencia se pierdan todas o algunas de las condiciones que determinaron su otorgamiento, o por la

---

<sup>193</sup> Artículos 8 y 9 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

conurrencia sobrevenida de alguna de las causas de inhabilitación, y sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

**Las causas de inhabilitación** están establecidas en la Ley. No pueden ser autorizados para la realización de las actividades y la organización de los juegos y apuestas quienes se encuentren en alguna de las circunstancias inhabilitadoras reguladas en la Ley.

**Distribución de competencias.**<sup>194</sup> **Competencias del Gobierno de Aragón.** Corresponde al Gobierno de Aragón la aprobación, mediante **Decreto**<sup>195</sup> del **Catálogo de Juegos y Apuestas**, en el que se determinan sus distintas denominaciones, modalidades posibles, elementos personales y reales necesarios para su práctica y las reglas esenciales para su desarrollo, así como la inclusión o exclusión de cualquier modalidad no contemplada.

Corresponde asimismo al **Gobierno de Aragón** aprobar los **reglamentos específicos de cada juego incluidos en el Catálogo** y modificar las características y cuantías de las jugadas y premios. En la **ordenación de la actividad del juego** se tienen en cuenta las siguientes circunstancias:

- La población y extensión superficial de la localidad para la que se insten las autorizaciones, a fin de fijar el número máximo de las mismas y el de locales para la práctica del juego.
- El aforo mínimo, máximo o ambos de los locales e instalaciones destinadas al juego.
- Las zonas o lugares en los que no proceda autorizar determinados juegos.
- Las distancias mínimas entre locales e instalaciones dedicadas a determinadas actividades de juego.

**Publicidad del juego.** Corresponde al **Gobierno de Aragón** regular mediante Decreto:<sup>196</sup>

- El régimen de publicidad del juego en el exterior de los locales destinados al mismo y en los medios de comunicación.
- El régimen de publicidad en el interior de dichos locales.
- Las normas pertinentes para garantizar el adecuado conocimiento por los usuarios de las reglas y condiciones en que se desarrolle cada juego.

---

<sup>194</sup> Artículos 10 al 14 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>195</sup> Decreto 159/2002, de 30 de abril del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas. Decreto 206/2007, de 24 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Catálogo de Juegos y Apuestas, aprobado por Decreto 159/2002, de 30 de abril del Gobierno de Aragón.

<sup>196</sup> Decreto 166/2006, de 18 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Publicidad del Juego y Apuestas.

Orden de 15 de enero de 2007, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se desarrolla el Decreto 166/2006, de 18 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Publicidad del Juego y Apuestas.

- La prohibición expresa de toda forma de publicidad que incite o estimule la práctica del juego, cualquiera que sea el medio que utilice.

Competencias del **Departamento** competente en materia de Juego (**Política Territorial, Justicia e Interior**). Corresponde al **Consejero**:

- La concesión de las autorizaciones necesarias para la realización de las actividades reguladas en la Ley.
- Acordar la prórroga, caducidad o extinción de dichas autorizaciones, así como la novación modificativa de las ya concedidas, en los casos de transferencia directa o indirecta, cambio de domicilio o de ubicación de los espacios, instalaciones o locales donde haya de desarrollarse el juego y otras circunstancias similares.
- La ordenación de la inspección, comprobación, vigilancia y control de las actividades relacionadas con los juegos y apuestas.
- Dirigir el establecimiento y mantenimiento del **Registro General del Juego**.
- Ordenar la gestión de las tasas administrativas del juego.

**Registro General del Juego.**<sup>197</sup> Las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la explotación de cualquier juego o apuesta, a la distribución y mantenimiento del material o de las máquinas y a su fabricación, deben inscribirse en **el Registro del Juego de la Comunidad Autónoma**. La inscripción en el **Registro del Juego** es requisito indispensable para el desarrollo de la actividad del juego en la Comunidad Autónoma. En este **Registro** se anotan los locales autorizados para la práctica del juego y apuestas y la instalación de máquinas de juego, los permisos de explotación e instalación, las sanciones por faltas muy graves y graves impuestas a empresas y particulares por resolución firme y otros datos de interés relativos a la actividad del juego, así como cuantos cambios de titularidad, ubicación y demás modificaciones que se produzcan en los mismos.

**Modalidades de juegos y apuestas, sus requisitos y los establecimientos y locales donde se practican.**

**Establecimientos autorizados.**<sup>198</sup> **Requisitos y clases de locales.** Los juegos y apuestas catalogados sólo pueden organizarse, explotarse y practicarse con los requisitos, condiciones y en los establecimientos y lugares señalados en la Ley y en sus disposiciones de desarrollo. Se determinan reglamentariamente las limitaciones para la ubicación de los establecimientos regulados en la Ley respecto a la zona de influencia de centros escolares. La **práctica del juego** puede autorizarse en los siguientes **locales**: casinos de juego, salas de bingo, salones de juego, salones recreativos, espacios especialmente habilitados. Igualmente pueden autorizarse, con las limitaciones que en cada caso se establezcan, el juego y la explotación de máquinas de juego y de azar con premio, boletos, loterías y simi-

---

<sup>197</sup> Decreto 3/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro General del Juego, y se aprueba su Reglamento (BOA nº 9, de 21 de enero).

<sup>198</sup> Artículos 15 al 20 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

lares, en **establecimientos de hostelería y recintos o espacios habilitados para la celebración de juegos, apuestas, rifas o tómbolas y competiciones lucrativas.**

**Casinos de juego.**<sup>199</sup> Son **casinos de juego** los locales o establecimientos, con tal denominación, abiertos al público que, reuniendo los requisitos exigidos, hayan sido autorizados como tales para la práctica de todos o algunos de los **juegos** siguientes:

- Juegos exclusivos de casinos, tales como: Ruleta francesa. Ruleta americana. Bola o Boule. Treinta y cuarenta. Veintiuno o Black Jack. Punto y banca. Ferrocarril, Bacará o Chemin de Fer. Bacarrá a dos paños. Dados o Craps. Póquer.
- También pueden instalarse dentro de los casinos las máquinas de azar o de tipo C.
- Los juegos de ruleta francesa, ruleta americana y veintiuno o «Black Jack» son obligatorios, debiendo funcionar al menos una mesa de cada uno de ellos durante todo el horario de apertura de la sala de juego.

Los **casinos de juego** deben ofrecer y prestar al público, entre otros, los servicios de bar, restaurante y salas de descanso o estar, sin perjuicio de la realización de otras actividades empresariales, que son obligatorias si han servido para obtener la autorización de explotación en detrimento de otras solicitudes. El aforo, superficie y funcionamiento de los casinos de juego, a los que éstos necesariamente deben adaptarse, se determinan en su **Reglamento.**<sup>200</sup> En los casinos de juego debe existir necesariamente un registro de admisión y un servicio de control de asistencia y de identificación de usuarios. El **Gobierno de Aragón** regula el número máximo y la distribución geográfica de los casinos de juego. Igualmente, se regula lo procedente para el establecimiento, autorización e instalación de dichos casinos, debiendo cumplirse continuamente los requisitos de las empresas titulares regulados en la Ley. Las **autorizaciones** se otorgan mediante **concurso público**, valorándose, entre otras circunstancias, la viabilidad del proyecto, la solvencia de los promotores, el programa de inversiones, el empleo que

---

**199** Decreto 173/2001, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que regulan las condiciones para la autorización de instalación de casinos de juego en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.

Orden de 26 de junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se convoca concurso público para la concesión de una autorización de instalación y explotación de un casino de juego temporal en la provincia de Huesca.

Orden de 26 de junio de 2002, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se convoca concurso público para la concesión de una autorización de instalación y explotación de un casino de juego permanente en la provincia de Huesca.

Resolución de 3 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Interior, por la que se da publicidad a la adjudicación del concurso público para la concesión de una autorización de instalación y explotación de un casino de juego permanente en la provincia de Huesca.

Resolución de 3 de diciembre de 2002, de la Dirección General de Interior, por la que se da publicidad a la adjudicación del concurso público para la concesión de una autorización de instalación y explotación de un casino de juego temporal en la provincia de Huesca.

**200** Decreto 198/2002, de 11 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos de Juego.

pueda generarse, la contribución a la oferta turística y de ocio de la Comunidad Autónoma, el informe del Ayuntamiento del municipio donde se hubiese de instalar y los demás exigidos en las bases del concurso. Las **autorizaciones para la explotación de casinos** pueden ser provisionales o definitivas. La autorización definitiva se otorga por un período mínimo de diez años, susceptible de ulteriores renovaciones cada cinco años. La transferencia directa o indirecta de la explotación de casinos, así como el cambio de ubicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, exige, asimismo, autorización administrativa.

**Salas de bingo.**<sup>201</sup> Se denominan los locales expresamente autorizados para la práctica del **juego del bingo** en sus distintas modalidades, mediante cartones oficialmente homologados, cuya venta ha de efectuarse, exclusivamente, dentro de la sala donde el juego se desarrolle, a la que sólo pueden acceder los usuarios, previo control identificativo realizado en el correspondiente control de admisión. En las salas de bingo puede autorizarse la instalación de máquinas recreativas de tipo B o asimiladas. Las autorizaciones para la explotación de salas de bingo pueden ser provisionales o definitivas. Las definitivas se conceden por un período mínimo de diez años, susceptibles de ulteriores renovaciones cada cinco años. El aforo, superficie, funcionamiento y los servicios mínimos a prestar al público en las salas de bingo se determinan reglamentariamente.

**Salones de juego.** Son **salones de juego** los establecimientos dedicados a la explotación de máquinas de tipo B, o recreativas con premio, y especiales asimiladas. En dichos salones pueden instalarse, al propio tiempo, máquinas de tipo A o de puro esparcimiento. En tal caso, deben estar separadas en distintas salas sin comunicación directa, salvo cuando exista la prohibición expresa de entrada a menores en todo el local. Las autorizaciones para la explotación de salones de juego pueden ser provisionales o definitivas. Las definitivas se conceden por un período mínimo de diez años, susceptibles de ulteriores renovaciones cada cinco años. Deben contar con un cartel o letrero en la puerta de acceso con la indicación de la prohibición de entrada a los menores de edad, y con un servicio de admisión que impida su entrada.

---

**201** Orden de 1 de septiembre de 1997, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regulan los horarios de apertura y funcionamiento de las salas de bingo autorizadas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto 335/2001, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento del Juego del Bingo y de sus distintas modalidades.

Decreto 233/2003, de 2 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento del Juego del Bingo y de sus distintas modalidades, aprobado por Decreto 335/2001, de 18 de diciembre.

Orden de 13 de mayo de 2004, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se establecen condiciones técnicas adicionales para las salas de bingo y el Centro Operativo del Bingo Interconexionado de Aragón, S.A. Unipersonal.

Decreto 3/2006, de 10 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento del Juego del Bingo y de sus distintas modalidades, aprobado por Decreto 335/2001, de 18 de diciembre, y modificado por Decreto 233/2003, de 2 de septiembre.

Orden de 26 de octubre de 2006, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, de modificación de la Orden de 13 de mayo de 2004, por la que se establecen condiciones técnicas adicionales para las salas de bingo y el Centro Operativo del Bingo Interconexionado de Aragón, S.A. Unipersonal.

**Salones recreativos.** Son los establecimientos destinados a la explotación exclusiva de máquinas de tipo A. El Gobierno de Aragón regula los salones de juego y salones recreativos, valorando, entre otros aspectos, las condiciones a reunir por los titulares de autorizaciones para la explotación de salones de juego y recreativos, el número de máquinas a instalar y el aforo y superficie de los mismos.

**Máquinas recreativas o de juego.**<sup>202</sup> **Máquinas de juego.**<sup>203</sup> Se consideran **máquinas de juego, recreativas y de azar**, los aparatos o instrumentos manuales o automáticos, mecánicos, electrónicos o informáticos que, a cambio de un precio en dinero, permiten su utilización para la obtención de un premio, o para el mero pasatiempo o recreo, en función del azar, de la habilidad del jugador o de ambas circunstancias. A efectos del régimen jurídico de su explotación, las máquinas se **clasifican** en los siguientes **grupos**:

- **De tipo A, o recreativas.** Son las máquinas que se limitan a ofrecer el esparcimiento que comporta su utilización temporal a cambio del precio de la partida. Tales máquinas no pueden conceder premio alguno en metálico.
- **De tipo B, o recreativas con premio programado.** Son las máquinas que, a cambio del precio de la partida o jugada, conceden al usuario un tiempo de uso o de juego y, eventualmente, un premio en metálico, de acuerdo con el programa de juego, con los límites establecidos reglamentariamente.
- **De tipo C, o de azar.** Son las máquinas exclusivas de casinos que, de acuerdo con las características y límites establecidos reglamentariamente, a cambio del precio de la partida conceden al usuario un tiempo de juego y, eventualmente, un premio en metálico, que dependerá siempre del azar.

Se excluyen de la Ley **las máquinas expendedoras** que se limiten a efectuar mecánicamente y de forma directa, sin intervención de la pericia o fortuna del usuario, la venta de productos o mercancías, siempre que el valor del dinero depositado en las mismas corresponda, aproximadamente, al precio al por menor de los productos que se entreguen, así como las máquinas tocadiscos o vídeo-discos, las de naturaleza estrictamente manual o mecánica y las máquinas de competición o puro deporte que no den premio directo o indirecto alguno. Previa la oportuna **autorización administrativa**, en los establecimientos de hostelería, bares, cafeterías, restaurantes, clubes y establecimientos análogos, pueden ins-

---

**202** Se regulan en los artículos 21 y 22 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**203** Decreto 332/2001, de 18 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones (BOA nº150 de 21 de diciembre).

Decreto 2/2004, de 13 de enero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de juegos recreativos sin premio a través de sistemas e instalaciones en locales abiertos al público de carácter informático, telemático o de comunicación a distancia.

Decreto 233/2004, de 2 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica parcialmente el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, aprobado por Decreto 332/2001, de 18 de diciembre.

Decreto 196/2006, de 19 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Reglamento de Máquinas de Juego y Salones, aprobado por Decreto 332/2001, de 18 de diciembre, modificado parcialmente por Decreto 233/2004, de 2 de noviembre.

talarse máquinas de los tipos A y B, en el número y con los requisitos que reglamentariamente se determinen.

**Requisitos de las máquinas de juego.** Además de los requisitos fiscales exigibles en su caso, las máquinas de juego deben cumplir para su explotación, como mínimo, los siguientes **requisitos**:

- Estar debidamente homologadas por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Llevar incorporadas las marcas de fábrica y la placa de identidad de la máquina, así como los contadores, dispositivos de seguridad y demás elementos y requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- Disponer de la preceptiva autorización de explotación.

Las condiciones para la instalación, explotación y transferencia de las máquinas, así como el procedimiento para su canje, sustitución e inutilización, en su caso, se establecen reglamentariamente.

#### **Otras modalidades de juego**<sup>204</sup>

- **Juego de loterías y boletos.**
- **Apuestas.**<sup>205</sup> Puede autorizarse el cruce de apuestas dentro de los recintos en que se realicen determinadas competiciones, tales como hipódromos, canódromos, frontones y similares, con las condiciones determinadas reglamentariamente.
- **Rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias y otros juegos.** Corresponde al **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior** la autorización para la celebración de rifas, tómbolas, combinaciones aleatorias, sorteos, campeonatos de naipes y demás juegos de envite, en las condiciones y con los requisitos reglamentarios, incluso en los casos en que el producto de la actividad del juego se destine íntegramente a fines benéficos, filantrópicos o a la financiación de fiestas populares y otras similares.

#### **Empresas titulares de autorizaciones para juegos y apuestas**

**Requisitos comunes.**<sup>206</sup> **Empresas de juego.** Previa la correspondiente **autorización administrativa** de la Comunidad Autónoma de Aragón, las personas físicas o jurídicas inscritas en los correspondientes registros pueden, con carácter exclusivo, organizar y explotar los juegos y apuestas, así como realizar las operaciones conexas a su actividad, tales como la recepción y distribución de material para el juego y la utilización y el mantenimiento de las máquinas e instrumentos necesarios para su práctica, y sin perjuicio de las actividades complementarias de hostelería o esparcimiento. Para ejercer la actividad del

---

<sup>204</sup> Artículos 23 al 25 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>205</sup> Decreto 364/2002, de 3 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas Deportivas o de Competición (BOA nº 146, de 16 de diciembre).

<sup>206</sup> Artículos 26 y 27 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

juego y apuestas en la Comunidad Autónoma de Aragón, los titulares de las respectivas empresas deben ser personas físicas o entidades mercantiles, y ajustarse a los requisitos y condiciones reglamentarios.

**Fianzas.** Las **empresas organizadoras y explotadoras de juego y apuestas** deben constituir, en la Caja General de Depósitos de la Diputación General de Aragón, fianzas en metálico, o mediante aval prestado por banco, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y sociedades de garantía recíproca o por contrato de seguro de caución con entidad aseguradora, que garanticen el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley, en los términos que reglamentariamente se determinen.

### **Clases de empresas de juego**<sup>207</sup>

**Entidades o empresas titulares de casinos.** Las **entidades o empresas titulares de la explotación de casinos** deben constituirse bajo la forma de sociedades anónimas, tener por objeto la explotación de un casino y, eventual o complementariamente, el desarrollo de actividades de promoción turística y hostelería.

**Entidades titulares de salas de bingo.** Pueden ser titulares de salas de bingo:

- Las entidades benéfico-deportivas, culturales, turísticas o asimiladas que tengan más de tres años de funcionamiento e ininterrumpida existencia legal.
- Las entidades mercantiles constituidas al efecto bajo la forma de sociedades anónimas, cuyo principal objeto social ha de ser la explotación de salas de bingo.

Se determinan reglamentariamente las circunstancias y requisitos para la **autorización de salas de bingo**, entre los que se consideran el carácter benéfico-social de la entidad y demás fines culturales o filantrópicos del solicitante.

**Empresas operadoras de máquinas de juego.** Sólo pueden explotar las máquinas recreativas y de azar, en los locales autorizados de titularidad propia o ajena, las empresas operadoras debidamente autorizadas. Tienen la consideración de **empresa operadora de máquinas recreativas** las personas naturales o jurídicas que, previa autorización, estén inscritas en el registro correspondiente. Los casinos de juego y los salones de bingo tienen la condición de empresas operadoras respecto de las máquinas instaladas dentro de sus respectivos locales. En el caso de personas jurídicas, su capital debe estar totalmente desembolsado y dividido en participaciones o acciones nominativas. La autorización de empresa operadora se concede por un período mínimo de diez años, renovable por iguales períodos.

El órgano competente del **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior (Dirección General de Interior)** fija las características de los documentos normalizados, en los que se especifican la autorización y la relación existente entre el operador y el titular del establecimiento en que se encuentre instalada cada máquina de los tipos antes citados. Se fijan reglamentariamente los requisitos y condiciones para la autorización de las modificaciones de los elementos objetivos, personales y de localización derivados del ejercicio de la actividad de las empresas operadoras.

---

<sup>207</sup> Artículos 28 al 30 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Inspección y control. La inspección.**<sup>208</sup> **Órganos de control.** Corresponde al **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior** la competencia para la inspección, comprobación e investigación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Dichas funciones se extienden a los aspectos administrativos y técnicos regulados en la Ley, relativos a las empresas, locales, explotaciones, servicios y bienes relacionados con la actividad. El **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior** puede habilitar a determinados funcionarios públicos para realizar las funciones de comprobación e inspección del juego y apuestas. Dichos funcionarios tienen, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de agentes de la autoridad, y gozan como tales de la protección que les dispensa la legislación vigente, estando facultados para acceder a los establecimientos o lugares donde se realicen actividades relacionadas con el juego, así como para exigir la exhibición de los libros, registros y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Igualmente, se determinan reglamentariamente las condiciones y requisitos de los **procedimientos de colaboración con los órganos de las entidades locales** que tengan atribuidas competencias en materia de policía administrativa conexas a la actividad del juego, así como para la sustanciación de las denuncias y comunicaciones provenientes de las asociaciones y organizaciones de consumidores y entidades asimiladas.

**La Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.**<sup>209</sup> La **Comisión del Juego**<sup>210</sup> de la Comunidad Autónoma de Aragón, adscrita al **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior**, es el órgano consultivo, de estudio, asesoramiento y coordinación de las actividades relacionadas con el juego y apuestas en el ámbito territorial de esta Comunidad.

## 20. PATRIMONIO

**DECRETO LEGISLATIVO 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón**

**Bienes de dominio público.**<sup>211</sup> Estos bienes tienen tal carácter:

- Por estar destinados al uso público.

---

<sup>208</sup> Artículo 34 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>209</sup> Artículos 50 y 51 de la Ley 2/2000, de 28 de junio, del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>210</sup> Decreto 183/2000, de 24 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 136 de 10 de noviembre). Orden de 9 de febrero de 2001, del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por la que se desarrollan las normas para la suplencia de los miembros de la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 21 de 19 de febrero). Decreto 303/2003, de 2 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica el Decreto 183/2000, de 24 de octubre, por el que se regula la Comisión del Juego de la Comunidad Autónoma de Aragón (BOA nº 151 de 19 de diciembre).

<sup>211</sup> Artículo 4 del Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

- Por estar afectos a la prestación de servicios públicos.
- Por declararlo así, en cualquier caso, una ley.

Son **bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón:**

- Los bienes de titularidad de la misma que tengan tal consideración por haberlo establecido así una ley estatal y los que le hayan sido transferidos como tales para el ejercicio de sus competencias y funciones, mientras no se proceda a su desafectación.
- Cualesquiera otros bienes transferidos o adquiridos por la Comunidad Autónoma de Aragón, destinados por ésta al uso o servicio públicos, y los así declarados por ley de Cortes de Aragón.

Se reputan en todo caso **bienes de dominio público de la Comunidad Autónoma de Aragón** los inmuebles de su titularidad que se destinen a oficinas o servicios administrativos de la misma o de las entidades de ella dependientes, o a ubicar sus órganos estatutarios. Los bienes de dominio público no pierden tal carácter aún cuando se ceda su gestión por la Comunidad Autónoma de Aragón a personas públicas o privadas, o se adscriban a organismos públicos dependientes de aquélla para el cumplimiento de sus fines.

**Bienes patrimoniales.**<sup>212</sup> Son bienes y derechos de dominio privado o patrimoniales de la Comunidad Autónoma de Aragón y organismos públicos dependientes de la misma todos aquéllos cuya titularidad les pertenezca y que no tengan la consideración de demaniales. En especial, tienen la consideración de **patrimoniales** los bienes propiedad de la Comunidad Autónoma de Aragón que no estén afectos directamente a un uso o servicio públicos y los bienes muebles necesarios para el desenvolvimiento de los servicios públicos o para el ornato y decoración.

## 21. DROGODEPENDENCIAS

*Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.*<sup>213</sup>

**Limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas.**<sup>214</sup> **Prohibiciones.** Se prohíbe la venta y suministro de bebidas alcohólicas a menores de 18 años. La venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas sólo pueden realizarse en establecimientos cerrados, y siempre a la vista de una persona responsable del establecimiento, que responderá del cumplimiento de la citada prohibición. En la superfi-

<sup>212</sup> Se regula en el artículo 5 del Decreto Legislativo 2/2000, de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>213</sup> Ley estatal 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas Sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo, y la publicidad de los productos del tabaco.

<sup>214</sup> Se regula en los artículos 12-16 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

cie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hace constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de consumir bebidas alcohólicas. En todos los **establecimientos, instalaciones o lugares** donde se suministren, vendan o dispensen bebidas alcohólicas deben colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, carteles que adviertan de la prohibición establecida. Las características de la señalización se determinan reglamentariamente.<sup>215</sup>

No se permite la **venta ni el consumo de bebidas alcohólicas** en los siguientes **lugares**:

- Los centros y dependencias de la Administración pública, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto y siempre que se trate de bebidas alcohólicas de menos de 18 grados.
- Los centros sanitarios y sociosanitarios.
- Los centros docentes no universitarios.
- Los centros de atención o esparcimiento de menores.
- Las áreas de servicio y descanso en autovías y autopistas, así como las gasolineras, salvo que se trate de bebidas de menos de 18 grados.

Las corporaciones locales establecen en sus correspondientes **ordenanzas municipales** los criterios que regulen la localización, distancia y características que deben reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas, así como su venta y consumo en la vía pública. Dichas corporaciones son responsables de su cumplimiento dentro de su ámbito territorial.

**Limitaciones a la venta y consumo de tabaco.**<sup>216</sup> **Limitaciones a la venta.** Se prohíbe la venta y suministro de tabaco, de sus productos, labores o imitaciones que introduzcan el hábito de fumar a personas menores de 18 años en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. En todos los **establecimientos** donde se venda o suministre tabaco o sus labores, debe colocarse, de forma visible al público y en las inmediaciones de estos productos, **carteles**<sup>217</sup> que adviertan de la prohibición establecida. Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco a través **de máquinas automáticas**, a no ser que se encuentren en establecimientos cerrados y siempre a la vista de una persona responsable del establecimiento, que responderá del cumplimiento de la citada prohibición. En la superficie frontal de estas máquinas, en lugar visible, se hace constar la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco. Las características de la señalización se determinarán reglamentariamente.

Se prohíbe la **venta y suministro de tabaco** en los siguientes **lugares**:

---

<sup>215</sup> Artículos 12 al 14 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, de prevención, asistencia y reinserción social en materia de drogodependencias.

<sup>216</sup> Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

<sup>217</sup> Decreto 182/2006, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la señalización donde figuran las prohibiciones y limitaciones a la venta y consumo de tabaco.

- Los centros y dependencias de la Administración pública.
- Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, y sus dependencias.
- Los centros docentes.
- Los centros e instalaciones deportivos.
- Los centros de atención o esparcimiento de menores.
- La vía pública.

**Limitaciones al consumo.**<sup>218</sup> Está **prohibido fumar**, entre otros, en los siguientes centros:

Los centros, servicios o establecimientos sanitarios y sociosanitarios, salvo en aquellas zonas que expresamente se habiliten al efecto, que en todo caso serán independientes para los usuarios de los servicios y visitantes, y para el personal del centro, servicio o establecimiento.

- Los centros de servicios sociales, salvo en aquellas zonas que expresamente se habiliten al efecto.
- Los centros de atención social destinados a menores de 18 años.
- Los espacios cerrados de esparcimiento y ocio para uso infantil y juvenil.
- Los centros docentes no universitarios.
- Los centros universitarios o de enseñanza dirigida a mayores de edad, salvo en las zonas expresamente habilitadas al efecto.
- Los centros e instalaciones deportivas cerrados.
- Las salas de uso público general destinadas a lectura, biblioteca, conferencias, exposiciones, museos o similares.
- Las salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos en locales cerrados.
- Las oficinas y dependencias laborales de la Administración pública, y todas las destinadas a la atención directa al público, salvo en aquellas zonas expresamente habilitadas al efecto.
- Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.
- Los centros comerciales cerrados y entidades financieras, salvo en las zonas especialmente reservadas y señalizadas al efecto por la dirección de los mismos, que en ningún caso podrán ser zonas destinadas a la venta.

---

<sup>218</sup> Decreto 182/2006, de 5 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las características de la señalización donde figuran las prohibiciones y limitaciones a la venta y consumo de tabaco.

- Los lugares donde exista mayor riesgo para la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.
- Las salas de espera de accesos de embarque en estaciones de autobuses, trenes o aeropuertos, salvo en aquellas zonas que expresamente se habiliten al efecto.
- Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto aquellos que estén destinados principalmente al consumo de los mismos, donde se diferenciarán los espacios destinados a fumadores y no fumadores.
- Los ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación, destinados al uso de varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.
- Los lugares similares a los mencionados en la Ley, que se determinen legalmente.

Se consideran **zonas habilitadas para fumadores** aquellas que cumplan los siguientes requisitos:

- Estar nítidamente separadas y contar con sistemas de ventilación adecuados.
- No estar ubicadas en zonas de paso obligado para no fumadores o salas de espera.
- Encontrarse su ubicación claramente señalizada.

En el caso de que no pudieran cumplirse los anteriores requisitos, se entiende que todo el local debe ser libre de humos. **Señalización.** En todos los lugares, locales o zonas enumerados por la Ley debe estar visible y convenientemente señalizada la prohibición de fumar. **Preferencia del derecho de los no fumadores.** El derecho a la salud de los no fumadores prevalece sobre el derecho a fumar en aquellas circunstancias en las que aquél pueda verse afectado por el consumo de tabaco.

**Organización de la atención.**<sup>219</sup> Los recursos públicos para la asistencia e incorporación social de las personas drogodependientes en la Comunidad Autónoma están integrados en **las redes generales asistenciales socio-sanitarias**, atendiendo a criterios de normalización y coordinación.

La atención a las drogodependencias se conforma por **dos niveles de atención:**

**Primer nivel,** formado por:

- Equipos de atención primaria de salud.
- Servicios sociales de base.
- Servicios municipales de drogodependencias.
- Asociaciones de apoyo o ayuda a los drogodependientes.
- Servicios de prevención de riesgos laborales.

---

<sup>219</sup> Artículos 21 a 23 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, de Prevención, asistencia y reinserción social en materia de Drogodependencias.

**Segundo nivel**, formado por:

- Centros de salud mental.
- Unidades de desintoxicación en hospitales.
- Comunidades terapéuticas.
- Recursos de régimen intermedio, tales como centros de día, pisos de acogida o talleres ocupacionales terapéuticos.
- Otros centros y servicios específicos de atención a las drogodependencias, legalmente constituidos en nuestra Comunidad Autónoma.

**Los centros de atención a las drogodependencias.** La regulación de los centros de atención a las drogodependencias se establece reglamentariamente. Estos centros deben contar, al menos, con:

- Libro de registro, tanto en soporte informático como en papel, supervisado por el departamento competente en esta materia.
- Personal técnico cualificado en las áreas sanitaria, social, psicológica y laboral, que será definido reglamentariamente atendiendo al tipo de centro de que se trate.
- Programa terapéutico temporalizado.
- Libro de reclamaciones a disposición de los drogodependientes y de sus familiares.
- Los **centros de carácter privado** deben contar además con el régimen de precios de los diferentes servicios.

**Centros de venopunción.** La Comunidad Autónoma impulsa la creación de centros de venopunción o puntos limpios de inyección, y pone en marcha aquellas experiencias nuevas en materia asistencial que estén avaladas por la comunidad sanitaria.

### **Competencias de las Administraciones públicas<sup>220</sup>**

**Competencias del Gobierno de Aragón.** Entre otras: La aprobación de la normativa sobre autorización, acreditación, registro e inspección de centros, programas o servicios que desarrollen actividades y acciones de intervención en materia de consumo de drogas o problemas asociados a él.

**Competencias de las corporaciones locales** de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- La dirección de aquellos programas propios relacionados con las drogodependencias que se desarrollen en su ámbito territorial y la coordinación con otros programas.

---

<sup>220</sup> Artículos 26 y 27 de la Ley 3/2001, de 4 de abril, de Prevención, asistencia y reinserción social en materia de Drogodependencias.

- La elaboración, aprobación y ejecución del plan municipal o comarcal, en su caso, sobre drogodependencias, elaborado de conformidad con los criterios establecidos por la Ley y por el Plan autonómico sobre drogas.
- El fomento de la participación social y el apoyo a las instituciones privadas que, sin ánimo de lucro, desarrollen actuaciones previstas en el plan municipal o comarcal sobre drogodependencias.
- El ejercicio de la potestad inspectora y sancionadora en los términos previstos en la Ley.
- La colaboración con los sistemas educativo y sanitario en materia de educación para la salud.

## 22. CAZA

### *Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón*<sup>221</sup>

**Objeto.**<sup>222</sup> La Ley regula el ejercicio de la caza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, la ordenación de la actividad cinegética y la conservación y fomento de los hábitats de las especies cinegéticas.

Se definen en la Ley **la acción de cazar**,<sup>223</sup> **el derecho a cazar**,<sup>224</sup> y **el concepto de cazador**,<sup>225</sup> con las categorías de cazador local, cazador de la Comunidad Autónoma, cazador nacional y cazador extranjero.

**La titularidad cinegética de los terrenos.** Los derechos y obligaciones establecidos en la Ley, en cuanto se relacionan con los terrenos cinegéticos, corresponden al propietario o a los titulares de derechos reales o personales sobre las fincas que comprendan el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en ellas.

#### **Clasificación de los terrenos a los efectos de la caza**

**Clasificación de los terrenos, registro y señalización.**<sup>226</sup> El territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón se clasifica en **terrenos cinegéticos** y **no cinegéticos**.

**Clasificación de los terrenos cinegéticos.** Los terrenos cinegéticos se clasifican en Reservas de caza y Cotos de caza.

---

<sup>221</sup> Decreto 108/1995, de 9 de mayo, de la Diputación General de Aragón, por el que se desarrollan los Títulos I, II y VII de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>222</sup> Artículos 1 a 5 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>223</sup> Artículo 2 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>224</sup> Artículo 3 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>225</sup> Artículo 4 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>226</sup> Artículos 8 a 12 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

**Clasificación de los terrenos no cinegéticos.** Los terrenos no cinegéticos, donde se prohíbe el ejercicio de la caza con carácter permanente, se clasifican en Refugios de fauna silvestre,<sup>227</sup> Vedados, Zonas de seguridad y Zonas no cinegéticas.

**Registro de terrenos.** La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón establece un **registro de los terrenos sometidos a las diferentes clasificaciones cinegéticas**, que es público y debe actualizarse anualmente, antes del inicio de la temporada de caza.

**Señalización de los terrenos.** Los terrenos cinegéticos, los refugios de fauna silvestre, los vedados, las zonas no cinegéticas voluntarias y los restantes terrenos no cinegéticos se señalarán en la forma y condiciones reglamentarias.

**Terrenos cinegéticos.**<sup>228</sup> **Reservas de caza.** Las reservas de caza son aquellos terrenos delimitados, declarados como tales por el Gobierno de Aragón, para promover, conservar y fomentar determinadas especies cinegéticas por razón de sus valores y excepcionales posibilidades venatorias, subordinando a esta finalidad su posible aprovechamiento cinegético. La titularidad cinegética de las reservas de caza corresponde al Gobierno de Aragón, encomendándose su gestión y administración al **Departamento de Medio Ambiente**.

**Creación, modificación y extinción de las reservas de caza.** El Gobierno de Aragón, a propuesta del Consejero de Medio Ambiente, puede crear, mediante decreto, reservas de caza. Corresponde al **Departamento de Medio Ambiente** la tramitación del procedimiento para la creación de reservas de caza, que se inicia por orden motivada del Consejero en la que se justifiquen la conveniencia de su creación, atendiendo a las necesidades de conservación y fomento de las especies cinegéticas a las que se refieran, su valor y posibilidades venatorias. En el **procedimiento de creación** se abre un trámite de información pública. Una vez cumplidos los anteriores trámites, se informa preceptivamente por el **Consejo de Caza de Aragón**, por el **Consejo de Protección de la Naturaleza** y, finalmente, por el **Departamento de Medio Ambiente**, formulándose por el Consejero la propuesta de creación de la reserva de caza.

**Cotos de caza.** Se denomina **coto de caza** toda superficie continua de terreno señalado en sus límites, susceptible de aprovechamiento cinegético, que haya sido declarado como tal por el **Departamento de Medio Ambiente**. La superficie del coto no se considera interrumpida, salvo circunstancias concretas que hagan inviable dicha continuidad, por los cursos o masas de agua, las carreteras o vías pecuarias, zonas de seguridad, obras hidráulicas o cualquier otra construcción de características semejantes, sin perjuicio de la observancia de todo lo dispuesto en la Ley y en la normativa específica sobre el uso del dominio público y de las zonas de seguridad.

Corresponde a los **Directores de los Servicios Provinciales del Departamento de Medio Ambiente** la competencia para autorizar la constitución del coto de caza, la ulterior modi-

---

<sup>227</sup> Decreto 265/2002 de 23 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se constituye un Refugio de la Fauna Silvestre con la denominación de «El Val», sito en los términos municipales de Tarazona y Los Fayos (Zaragoza). La Lomaza de Belchite; Laguna de Gallocanta y Laguna de Sariñena.

<sup>228</sup> Artículos 12 a 29 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

ficación de su superficie y límites y el cambio de su titularidad, y al Consejero de Medio Ambiente la competencia para revocar dicha autorización, conforme a lo previsto en los artículos siguientes y en la forma en que reglamentariamente se determine.

**Clasificación de los cotos de caza.** Atendiendo a sus **finés y titularidad**, los cotos de caza se clasifican en:

- **Cotos de titularidad pública:** Cotos sociales y Cotos municipales.
- **Cotos de titularidad privada:** Cotos deportivos, Cotos privados, y Explotaciones intensivas de caza.

Atendiendo al **objeto principal del aprovechamiento cinegético**, los cotos de caza se clasifican en Cotos de caza mayor y Cotos de caza menor.

**Cotos municipales de caza.** Son **cotos municipales** los promovidos por las entidades locales en terrenos sobre los que ostenten la titularidad de los derechos cinegéticos. Para su constitución, la entidad local debe acreditar la titularidad de los derechos cinegéticos de los terrenos que pretende acotar. La gestión de los cotos municipales de caza corresponde a la entidad local promotora, que la puede ejercitar bien directamente o mediante cesión a sociedades de cazadores deportivos locales conforme a la legislación de Régimen Local.<sup>229</sup> Los cotos municipales de caza deben tener una superficie mínima de quinientas o de mil hectáreas, según se trate de cotos de caza menor o de caza mayor, respectivamente.

**Cotos deportivos de caza.** Son **cotos deportivos de caza** aquellos en los que la gestión del aprovechamiento cinegético se realiza sin ánimo de lucro y se promueven por sociedades de cazadores deportivos federadas en la Federación Aragonesa de Caza o por la propia Federación Aragonesa de Caza.

**Cotos privados de caza.** Son cotos privados de caza los promovidos por los propietarios o por los titulares de derechos reales o personales que determinen el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza en dichos terrenos, cuya finalidad es el aprovechamiento cinegético de las poblaciones naturales de caza existentes en los mismos con carácter privativo o mercantil. Los cotos privados deben tener una superficie mínima de quinientas o de mil hectáreas, según se trate de cotos de caza menor o de caza mayor, respectivamente.

### **Terrenos no cinegéticos**<sup>230</sup>

**Refugios de la fauna silvestre.** Son refugios de fauna silvestre aquellas zonas declaradas al efecto por el Gobierno de Aragón para cumplir las finalidades establecidas en la Ley.<sup>231</sup>

---

<sup>229</sup> Ley 771985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Ley 7/1999 de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

<sup>230</sup> Artículos 30 a 34 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>231</sup> Artículo 30 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

**Vedados de caza.** Son vedados de caza aquellos terrenos declarados como tales por el **Departamento de Medio Ambiente**, que ejerce la tutela sobre los mismos. Los vedados de caza tienen como finalidad principal la recuperación de poblaciones cinegéticas y, excepcionalmente, la protección de fauna catalogada como amenazada.

**Zonas de seguridad.** Son zonas de seguridad, a los efectos de la caza, aquellas en las que deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes. Se consideran **zonas de seguridad**:

- Las autopistas, autovías y carreteras, cualesquiera que sea su categoría, así como las pistas y caminos asfaltados y cualesquiera otros que tuvieran la consideración de dominio público.
- Las vías férreas en uso.
- Las aguas, sus cauces y márgenes que se declaren expresamente.
- Las vías pecuarias que se declaren expresamente.
- Los núcleos urbanos y rurales. En este supuesto los límites de la zona de seguridad serán los que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habituales, ampliados en una franja de doscientos metros en todas las direcciones, excepto si se trata de edificios habitables aislados, en cuyo caso la franja de protección será de cien metros.
- Cualquier otro lugar que, por sus características, sea declarado como tal en razón de lo previsto en la Ley.

En las **zonas de seguridad** queda prohibido el ejercicio de la caza con carácter general, debiendo portar las armas descargadas mientras se transite por ellas. Con carácter general, se prohíbe disparar en dirección a estas zonas siempre que el cazador no se encuentre separado de ellas por una distancia mayor que la que pueda alcanzar el proyectil o que la configuración del terreno intermedio haga imposible batir la zona de seguridad. Los planes comarcales o, en su defecto, los planes técnicos deben determinar las áreas que deban declararse zonas de seguridad en razón del uso público que en las mismas se desarrolle.

**Zonas no cinegéticas.** Son zonas no cinegéticas todos los terrenos en los que exista una prohibición permanente de ejercitar la caza y que no tengan la calificación de cotos de caza, reserva de caza, refugios de fauna silvestre, vedados de caza o de zonas de seguridad.

**Planificación cinegética. Planes comarcales de caza.**<sup>232</sup> El **Departamento de Medio Ambiente** elabora los planes comarcales de caza mediante un procedimiento específico para cada plan, en el que informan preceptivamente, y sin carácter vinculante, el Consejo de Caza de Aragón y el Consejo de Protección de la Naturaleza. Cada uno de estos planes se somete a un periodo de información pública y es aprobado por orden del Conse-

---

<sup>232</sup> Artículo 42 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

jero de Medio Ambiente. Los **planes comarcales de caza** constituyen el documento básico de planificación, ordenación y gestión cinegética reguladores de esta actividad en las demarcaciones comarcales con ámbitos territoriales geográfica y ecológicamente homogéneos, siendo sus determinaciones de obligado cumplimiento.

**Las granjas cinegéticas, la comercialización, transporte y repoblación de especies cinegéticas. Granjas cinegéticas.**<sup>233</sup> Se consideran **granjas cinegéticas** las explotaciones ganaderas industriales dedicadas a la producción intensiva de especies cinegéticas, destinadas a la repoblación de terrenos o al abastecimiento de explotaciones intensivas de caza, utilizando para ello reproductores de línea genética silvestre. Sin perjuicio de las restantes autorizaciones y licencias preceptivas y, especialmente, de la legislación autonómica en materia de instalaciones y actividades ganaderas,<sup>234</sup> las **granjas cinegéticas** deben estar autorizadas por el **Departamento de Medio Ambiente** de acuerdo con el procedimiento reglamentario. Los titulares de las granjas cinegéticas y las personas o servicio que lleven a cabo la asistencia zootécnica de las mismas están obligados a dar cuenta al **Departamento de Medio Ambiente** de cualquier indicio de enfermedad en los animales existentes en la granja, sospechosos de epizootía o zoonosis, suspendiéndose desde ese momento, cautelarmente, la entrada o salida de animales para repoblación, sin perjuicio de otras medidas necesarias para impedir su propagación, hasta tanto cese la posibilidad de contagio, todo ello en cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente en la materia. Con la misma finalidad de control, además del preceptivo libro de explotaciones ganaderas, estas granjas deben llevar un libro registro de las piezas de caza producidas, en el que se hacen constar los datos que determina el **Departamento de Medio Ambiente** al otorgar la autorización para la explotación de la granja.

**Instalaciones accesorias de recuperación y fomento de las especies cinegéticas.** Tienen la consideración de **instalaciones accesorias de recuperación y fomento de las especies cinegéticas** las instalaciones de pequeña capacidad o superficie cuya finalidad sea el fomento y recuperación de las poblaciones naturales de especies de caza dentro del mismo coto en que se ubiquen, debiendo quedar reflejadas estas actividades en el plan técnico correspondiente. En todo caso, queda expresamente prohibido el traslado fuera del coto de los animales obtenidos, así como su comercialización.

**Talleres de taxidermia.** Los **talleres de taxidermia**, además del cumplimiento de las obligaciones legales que les correspondan por el ejercicio de su industria, deben llevar un libro registro, que está a disposición del **Departamento de Medio Ambiente**, en el que se especifican los datos identificativos del titular de las piezas de caza, o restos de las mismas, que se encuentren naturalizadas o en preparación, a los efectos de garantizar su procedencia legal.

---

<sup>233</sup> Artículos 62 a 67 de la Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

<sup>234</sup> Ley 7/2006 de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón. Decreto 200/1997 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

## 23. PROTECCIÓN CIVIL

*Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y Atención de Emergencia de Aragón*

*Ley 15/2003, de 17 de marzo, de reforma de la Ley 30/2002, de 30 de diciembre, de Protección Civil y Emergencias de Aragón*

**Finalidad.**<sup>235</sup> Establecer y regular el **Sistema de Protección Civil en Aragón**. El **Sistema de protección civil** comprende la actuación de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma de Aragón dirigida a tutelar la integridad de la vida de las personas, sus bienes y el patrimonio colectivo y ambiental frente a daños en las situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad. Los ciudadanos participan en el sistema de protección civil cumpliendo sus deberes y prestando su colaboración en la forma y a través de los mecanismos previstos en la Ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

**Obligación de autoprotección.**<sup>236</sup> Las personas, empresas y entidades que realizan actividades que pueden generar situaciones de emergencia, catástrofe o calamidad están obligadas a adoptar **medidas de autoprotección** y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas. Los titulares de centros, establecimientos e instalaciones, públicos o privados, que por su localización, actividad o cualesquiera otras causas objetivas puedan resultar especialmente afectados por situaciones de riesgo, emergencia, catástrofe o calamidad, así como sus usuarios, están obligados a adoptar igualmente medidas de autoprotección y a mantener los medios personales y materiales necesarios para hacer frente a las mismas.

El Gobierno de Aragón establece reglamentariamente un **catálogo de actividades susceptibles de generar riesgos para las personas, los bienes y el patrimonio colectivo y ambiental**, así como de los centros, establecimientos e instalaciones en los que se desarrollen tales actividades o que puedan resultar afectados por las situaciones de grave riesgo, y las medidas que deben adoptarse en cada caso. Dicho **catálogo** se elabora previa audiencia, bien de manera directa o a través de organizaciones representativas, de las personas, empresas y entidades a las cuales afecte. Las personas, empresas y los titulares de los centros, establecimientos e instalaciones incluidos en el catálogo deben disponer **de un plan de autoprotección**. Las medidas y medios de estos planes son inspeccionados y revisados según la ley.

**Ordenación del territorio y urbanismo.**<sup>237</sup> La **legislación urbanística y de ordenación del territorio**<sup>238</sup> debe tener en cuenta las determinaciones de protección civil en estos

---

<sup>235</sup> Artículo 1 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencia de Aragón.

<sup>236</sup> Artículo 9 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencia de Aragón.

<sup>237</sup> Artículo 19 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de protección civil y atención de emergencia de Aragón.

<sup>238</sup> Ley 11/1992, de 24 de noviembre, de Ordenación del Territorio, modificada por la Ley 1/2001, de 8 de febrero. Ley Urbanística de Aragón de 1999 (LUA).

ámbitos y establece medidas de prevención de riesgos y reducción del impacto de eventuales catástrofes y calamidades. La legislación sectorial que afecte a actividades de riesgo según el mapa y el catálogo de riesgos debe tener, igualmente, las medidas de prevención. Los instrumentos de ordenación del territorio y los urbanísticos, tras su aprobación inicial, son sometidos a informe preceptivo **de la Dirección General de Protección Civil** sobre los aspectos de protección civil relacionados con las situaciones de grave riesgo colectivo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos. Este informe es vinculante en caso de reparo expreso de la **Comisión de Protección Civil de Aragón**, cuando ésta identifique graves problemas de índole geotécnica, morfológica, hidrológica o cualquier otro riesgo natural o riesgos antrópicos, incompatibles o que desaconsejen un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas, los bienes o el patrimonio colectivo y ambiental. El informe debe ser emitido en el plazo de dos meses desde la remisión del instrumento. Si en dicho plazo **la Comisión de Protección Civil de Aragón** no hubiera evacuado el informe, se entiende que existe declaración de conformidad con el contenido del instrumento de ordenación territorial o urbanística.

**Planes de autoprotección.**<sup>239</sup> Los **planes de autoprotección** tienen el contenido mínimo establecido en la Ley sin perjuicio de lo exigido por las normas o planes aplicables. Las personas y representantes de los centros, establecimientos e instalaciones deben comunicar a las administraciones competentes en materia de protección civil los **planes de autoprotección** que adopten y sus modificaciones. En todo caso se comunica a las autoridades de protección civil municipales o comarcales y al centro directivo que tenga atribuidas las competencias de protección civil. Las **autoridades de protección civil** pueden requerir a la persona, al centro o a la entidad, en general, obligados a ello para que aprueben, modifiquen, actualicen o revisen el correspondiente plan de autoprotección en el plazo de cuatro meses, en caso de variación de las circunstancias que determinaron su adopción. En caso de que la persona, centro o entidad, en general, obligados a ello no adopten, modifiquen, revisen o actualicen, según proceda, los planes de autoprotección, si la actividad genera evidente riesgo o el centro o el establecimiento puede resultar afectado de forma grave por situaciones objetivas de riesgo, la Administración, una vez incoado el oportuno procedimiento sancionador, puede adoptar, como medida cautelar, el cese de la actividad que genere el riesgo o bien la clausura del centro o instalaciones hasta el cumplimiento de la actuación requerida.

**Las administraciones locales aragonesas.**<sup>240</sup> Los municipios elaboran y ejecutan la política de protección civil dentro del ámbito de su competencia, correspondiéndoles las competencias establecidas en la Ley. Corresponde a los **municipios de más de veinte mil habitantes de derecho**, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de régimen local,<sup>241</sup> la creación, organización y mantenimiento de **servicios de prevención y extin-**

---

<sup>239</sup> Artículo 25 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y atención de emergencia de Aragón.

<sup>240</sup> Artículo 49 de la Ley 30/2002, de 17 de diciembre, de Protección Civil y atención de emergencia de Aragón.

<sup>241</sup> Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Ley 7/1999 de 9 de abril de Administración Local de Aragón (LALA).

**ción de incendios y salvamento.** El **alcalde** es la máxima autoridad municipal de protección civil. Cuando acontezca una emergencia colectiva dentro del término municipal, la autoridad municipal asume la dirección y coordinación de los servicios de socorro y asistencia e informa inmediatamente de la situación a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma, a través del **Centro de Emergencias 112 SOS Aragón**.

## 24. TURISMO

*Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón*<sup>242</sup>

**Finalidad.**<sup>243</sup> Esta Ley regula el **ejercicio de la actividad turística en la Comunidad Autónoma de Aragón**, estableciendo las competencias en la materia, la organización administrativa, los instrumentos de ordenación y planificación de los recursos turísticos, el estatuto de las empresas afectadas, los medios de fomento y las correspondientes medidas de disciplina, así como los derechos y deberes de los turistas y de los empresarios turísticos.

**Definiciones legales:**

- **Actividad turística** es la destinada a proporcionar a los turistas los servicios de alojamiento, intermediación, restauración, información, acompañamiento o cualquier otro servicio relacionado directamente con el turismo.
- **Empresa turística** es aquella que, mediante precio y de forma profesional y habitual, bien sea de modo permanente o por temporadas, presta servicios en el ámbito de la actividad turística.
- **Empresario turístico** es la persona física o jurídica titular de empresas turísticas.
- **Establecimientos turísticos** son los locales o instalaciones abiertos al público en general de acuerdo con la normativa en su caso aplicable, en los que se presten servicios turísticos.
- **Recursos turísticos** son todos los bienes, valores y cualesquiera otros elementos que puedan generar corrientes turísticas, especialmente el patrimonio cultural y natural.

---

**242** Decreto 62/1984, de 30 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Consejo de Turismo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Diputación General de Aragón.

Orden de 3 de abril de 1990, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se crean y regulan las Oficinas de Información Turística colaboradoras de la Diputación General de Aragón y se fija el procedimiento de ayudas.

Decreto 140/1992, de 16 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se modifica la composición y funcionamiento del Consejo de Turismo de Aragón.

Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987 por la que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico nacional e internacional. (BOE núm. 257, 27 de octubre de 1987).

Orden de 20 de septiembre de 1988, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se regula la concesión de distinciones al mérito turístico de Aragón.

Decreto 295/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón.

**243** Artículos 1 y 2 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

- **Turismo** consiste en las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias en lugares distintos a los de su entorno habitual, por un periodo de tiempo consecutivo inferior a un año, con fines de ocio, por negocios u otros motivos.
- **Turista** es la persona que utiliza los establecimientos, instalaciones y recursos turísticos o recibe los bienes y servicios que le ofrecen las empresas turísticas.

**Competencias de la Comunidad Autónoma.**<sup>244</sup> Corresponde a la Administración Autónoma el ejercicio de las **competencias sobre turismo**:

- La formulación y aplicación de la política turística del Gobierno de Aragón.
- La planificación y ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma, coordinando las actuaciones que en esta materia lleven a cabo las entidades locales.
- El ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las empresas, establecimientos y profesiones turísticos.
- El ejercicio de las potestades autorizatoria, registral, inspectora y disciplinaria sobre las empresas y establecimientos turísticos de su competencia y sobre las profesiones turísticas, así como la coordinación de tales potestades cuando sean ejercidas por las entidades locales.
- La protección y promoción, en el interior y en el exterior, de la imagen de Aragón como destino turístico integral.
- La coordinación de las actividades de promoción turística que realicen las entidades locales fuera del territorio de la Comunidad Autónoma.
- El impulso y coordinación de la información turística.
- El fomento de las enseñanzas turísticas y de la formación y perfeccionamiento de los profesionales del sector.
- La elaboración y mantenimiento de bases de datos y estadísticas turísticas de la Comunidad Autónoma.
- La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.
- Cualquier otra relacionada con el turismo que se le atribuya en esta Ley o en el resto del ordenamiento jurídico.

**Municipios.**<sup>245</sup> Corresponden a los municipios las siguientes **competencias sobre turismo**:

---

<sup>244</sup> Artículo 7 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>245</sup> Artículo 14 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

- La protección y conservación de sus recursos turísticos, en particular del patrimonio natural y cultural, así como la adopción de medidas tendentes a su efectiva utilización y disfrute, todo ello en el ámbito de sus competencias.
- La promoción de los recursos turísticos existentes en el término municipal, en el marco de promoción de Aragón como destino turístico integral.
- El fomento de las actividades turísticas de interés municipal.
- El otorgamiento de las licencias municipales en relación con las empresas y establecimientos turísticos.
- Cualquier otra competencia que pudiera serle transferida, delegada o encomendada por la Administración competente.

**Directrices de los recursos turísticos.**<sup>246</sup> La ordenación territorial de los recursos turísticos de la Comunidad Autónoma se realiza a través de las **Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos**, que observan lo establecido en la legislación de ordenación territorial,<sup>247</sup> con las especialidades contenidas en la Ley. En todo caso, respetan las prescripciones establecidas por las **Directrices generales de ordenación del territorio de Aragón**. Con carácter previo a la elaboración de las **Directrices parciales sectoriales de ordenación de los recursos turísticos**, el **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** forma un inventario de los recursos turísticos existentes en el territorio aragonés.

**Zonas turísticas saturadas.**<sup>248</sup> El Gobierno de Aragón, a propuesta de los Departamentos responsables de Turismo, de Ordenación del territorio y Medio Ambiente previo dictamen del **Consejo de Ordenación del Territorio de Aragón (COTA)** y de las entidades locales afectadas, puede acordar por decreto la **declaración de Zona Turística Saturada**. La declaración de Zona Turística Saturada puede afectar a uno o varios municipios o comarcas en los que se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- Sobrepasar la capacidad de acogida que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta el número de plazas turísticas por habitante o la densidad de población.
- Registrar una demanda que cree situaciones incompatibles con la legislación ambiental.

La **declaración de Zona Turística Saturada** conlleva las limitaciones de nuevas actividades turísticas que se determinen en la misma.

**Deberes.**<sup>249</sup> Son **deberes de los empresarios turísticos** los siguientes:

- Contar con las autorizaciones previstas en la Ley.

---

<sup>246</sup> Artículo 17 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>247</sup> Ley 11/1992, 24 noviembre, de Ordenación del Territorio, modificada por Ley 1/2001, 8 febrero.

<sup>248</sup> Artículo 19 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>249</sup> Artículo 24 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

- Prestar los servicios a los que estén obligados en función de la clasificación de sus empresas y establecimientos turísticos, en las condiciones ofertadas o pactadas con el turista, de acuerdo con la Ley y los reglamentos dictados en su desarrollo.
- Cuidar del buen estado general de las dependencias y del mantenimiento de las instalaciones y servicios del establecimiento, así como garantizar un trato correcto a los clientes.
- Informar previamente con objetividad y veracidad a los turistas sobre el régimen de los servicios que se ofertan en el establecimiento, las condiciones de prestación de los mismos y su precio.
- Comunicar al órgano competente, antes de su aplicación, los precios de los servicios ofertados y exhibirlos en lugar visible y de modo legible, junto con el distintivo correspondiente a la clasificación del establecimiento.
- Tener a disposición de los turistas hojas de reclamaciones, haciendo entrega de un ejemplar cuando así se solicite.
- Facturar detalladamente los servicios de acuerdo con los precios ofertados o pactados.
- Disponer de los libros y demás documentación que sean exigidos por la legislación vigente.
- Facilitar, en los términos establecidos por el ordenamiento jurídico, la accesibilidad a los establecimientos de las personas discapacitadas.
- Proporcionar a las Administraciones públicas la información y la documentación necesarias para el ejercicio de sus atribuciones legalmente reconocidas.
- Suscribir los seguros obligatorios con las coberturas mínimas exigidas por los reglamentos de desarrollo de la Ley, y estar al corriente del pago de las primas correspondientes.

### **Funcionamiento de la empresa turística.<sup>250</sup>**

**Libertad de empresa.<sup>251</sup>** El ejercicio de la **actividad turística empresarial** es libre, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes, bajo la forma de empresario individual o colectivo, de acuerdo con la legislación civil y mercantil.

**Autorización turística.** Los **empresarios turísticos** deben contar con la autorización del órgano competente, con carácter previo, en los siguientes casos:

- Apertura, clasificación y, en su caso, reclasificación de establecimientos turísticos.
- Ejercicio de actividades o prestación de servicios turísticos.

---

**250** Artículos 25-29 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

**251** Decreto 231/1965, de 14 de enero, que aprueba el Estatuto ordenador de las Empresas y de las Actividades Turísticas Privadas (BOE nº 44 de 20 de febrero de 1965).

Corresponde a las **comarcas** otorgar la autorización de establecimientos extrahoteleros, salvo apartamentos turísticos; empresas de restauración y de turismo activo, y al **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** el otorgamiento de las restantes autorizaciones.<sup>252</sup>

Corresponde a las **Comarcas** autorizar e inspeccionar los siguientes establecimientos y actividades:

- Viviendas de Turismo Rural.
- Alojamientos Turísticos al Aire Libre (Campings y Acampada en Casa Rural Aislada).
- Albergues y Refugios.
- Empresas de Turismo Activo.
- Empresas de Restauración (Bares, Cafeterías y Restaurantes).

En el **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** las competencias para autorizar e inspeccionar el resto de establecimientos y actividades turísticas se reparten del siguiente modo:

- **Servicios Provinciales de Industria, Comercio y Turismo de Huesca, Teruel y Zaragoza:** Hoteles, Hostales y Pensiones. Apartamentos Turísticos.
- **Dirección General de Turismo:** Agencias de Viaje. Profesiones Turísticas.

Transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se haya notificado resolución expresa, el interesado puede desarrollar su actividad en virtud del silencio administrativo positivo. **La autorización** y, en su caso, **la clasificación** pueden ser revocadas o modificadas, motivadamente, previa audiencia del interesado, cuando se incumplan o desaparezcan las circunstancias que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido, habrían justificado la denegación de la misma.

**Registro de Turismo de Aragón.**<sup>253</sup> Es un registro de naturaleza administrativa y carácter público, gestionado por las diferentes Administraciones con competencia sobre turismo, bajo la coordinación y supervisión del **Departamento de Industria, Comercio y Turismo.**<sup>254</sup> En el **Registro** se inscriben los empresarios turísticos, las empresas y establecimientos turísticos y las actividades turísticas definidas en la Ley. En el **Registro**<sup>255</sup> se ins-

---

<sup>252</sup> Decreto 295/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regulan las declaraciones de interés turístico de Aragón. Orden Ministerial de 29 de septiembre de 1987, por la que se regulan las Declaraciones de Interés Turístico nacional e internacional (BOE nº 257, de 27 de octubre).

<sup>253</sup> Decreto 23/1985 de 14 de marzo, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Registro de Empresas y Actividades Turísticas, y se regula su funcionamiento.

<sup>254</sup> Decreto 62/1984, de 30 de julio, de la Diputación General de Aragón, por el que se crea el Consejo de Turismo del Departamento de Industria, Comercio y Turismo del Gobierno de Aragón. Decreto 140/1992, de 16 de julio, de la DGA, por el que se modifica la composición y funcionamiento del Consejo de Turismo de Aragón.

<sup>255</sup> Orden Ministerial de 11 de agosto de 1972, por la que se aprueba el Estatuto de los Directores de Establecimientos de Empresas Turísticas y se dictan normas sobre inscripción en el Registro correspondiente. (BOE núm. 199, 19 de agosto de 1972).

criben de oficio las autorizaciones turísticas otorgadas, así como cualquier hecho que afecte a las mismas.

En todo caso, los empresarios turísticos comunican al **Registro**:

- Cualquier modificación o reforma sustancial que afecte a las condiciones en las que se inscribió la empresa o establecimiento en el Registro de Turismo de Aragón y que determinaron su clasificación inicial.
- Los cambios que se produzcan en el uso turístico del establecimiento.
- La transmisión de la titularidad del establecimiento.
- El cese de la actividad.

**Requisitos de los establecimientos turísticos.** Los establecimientos turísticos, en función de su tipo, grupo, modalidad y categoría, están sujetos al cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura, seguridad y calidad de los servicios prestados que se determinan reglamentariamente<sup>256</sup> desde el punto de vista turístico, sin perjuicio de las restantes obligaciones que les sean de aplicación. En todo caso, los establecimientos turísticos deben cumplir las **normas sobre accesibilidad a los mismos de personas discapacitadas**, en los términos previstos en la **legislación de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas**.<sup>257</sup>

La **rehabilitación de inmuebles para uso turístico** puede, excepcionalmente, ser objeto de dispensa motivada de alguno de los requisitos mínimos exigidos por los reglamentos de la Ley, previo informe técnico, con la finalidad de preservar y recuperar el patrimonio arquitectónico aragonés como seña de identidad del turismo de la Comunidad Autónoma.

Las instalaciones de los establecimientos turísticos se deben conservar en adecuado estado de calidad. El órgano que hubiera otorgado la correspondiente autorización turística puede requerir a los titulares de los establecimientos la ejecución de las obras de conservación y mejora que resulten necesarias para el mantenimiento de la categoría.

**Clases de empresas turísticas.**<sup>258</sup> Las **empresas turísticas** pueden ser:

- Empresas de alojamiento turístico.

---

<sup>256</sup> Decreto 102/1991, de 20 de mayo, de la Diputación General de Aragón, sobre acreditación del cumplimiento de las normas contraincendios en establecimientos de alojamiento turístico.

Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos (BOE nº252, de 20 de octubre de 1979).

Orden Ministerial de 31 de marzo de 1980, por la que se modifica la Orden Ministerial de 25 de septiembre de 1979, sobre prevención de incendios en establecimientos turísticos (BOE nº87 de 10 de abril de 1980)

<sup>257</sup> Ley 3/1997, de 7 de abril, de Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

Decreto 19/1997, de 9 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Promoción de la Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas, de Transportes y de la Comunicación.

<sup>258</sup> Se regula en los artículos 32-36 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

- Empresas de intermediación.
- Complejos turísticos.
- Empresas de restauración.
- Empresas de turismo activo.
- Cualesquiera otras que presten servicios turísticos y que se clasifiquen reglamentariamente como tales.

**Empresas de alojamiento turístico.**<sup>259</sup> Son **empresas de alojamiento turístico** aquellas que se dedican, de manera profesional y habitual, a proporcionar hospedaje o residencia, mediante precio, a las personas que lo demanden, con o sin prestación de otros servicios complementarios. Se presume la habitualidad cuando se haga publicidad por cualquier medio o cuando se facilite alojamiento en dos o más ocasiones dentro del mismo año, por tiempo que en su conjunto exceda de un mes. Las **empresas de alojamiento turístico**,<sup>260</sup> en caso de prestar servicio de comedor, salvo desayunos, a personas no alojadas en las mismas deben ajustar sus instalaciones a la categoría que les corresponda de acuerdo con la reglamentación aplicable a las empresas de restauración.

**Modalidades.** La **actividad de alojamiento turístico** se ofrece dentro de la modalidad hotelera o extrahotelera. Son **establecimientos hoteleros** los hoteles, hoteles-apartamento, hostales y pensiones. Son **establecimientos extrahoteleros** los apartamentos turísticos, alojamientos turísticos al aire libre, albergues turísticos, viviendas de turismo rural y cualesquiera otros que se determinen reglamentariamente.

**Establecimientos hoteleros.**<sup>261</sup> **Concepto y grupos.**<sup>262</sup> Son **establecimientos hoteleros**<sup>263</sup> aquellos que, dedicados al alojamiento turístico, puedan clasificarse en alguno de los grupos que se establecen en el apartado siguiente. La modalidad hotelera de alojamiento se clasifica en tres grupos. El **grupo primero** comprende los hoteles y los hoteles-apartamento; el **grupo segundo** está integrado por los hostales, y el **grupo tercero**, por las pensiones.

---

<sup>259</sup> Decreto 193/1994, de 20 de septiembre, de la Diputación General de Aragón, sobre régimen de precios, reservas y servicios complementarios en establecimientos de alojamiento turístico.

Orden Ministerial de 16 de julio de 1999, del Departamento de Economía, Hacienda y Fomento, por la que se regula el procedimiento de comunicación de precios de Establecimientos de Hostelería y Empresas Turísticas.

<sup>260</sup> Real Decreto 2199/1976, de 10 de agosto, sobre Reclamaciones de clientes en establecimientos de Empresas turísticas. (BOE núm. 227, 21 de septiembre de 1976).

<sup>261</sup> Decreto 153/1990, de 11 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por la que se aprueba el Reglamento en el que se establecen las normas de construcción e instalación para la clasificación de los establecimientos hoteleros.

<sup>262</sup> Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 por la que se modifican las Órdenes de 28 de marzo de 1966 y de 19 de julio de 1968, sobre precios y clasificación de establecimientos hoteleros. (BOE núm. 148, 21 de junio de 1974).

<sup>263</sup> Orden 1992/2003, de 3 de julio, sobre libros-registro y partes de entrada de viajeros en establecimientos de hostelería y otros análogos.

**Los hoteles** son establecimientos que, ofreciendo alojamiento, con o sin servicios complementarios, ocupan la totalidad de un edificio o edificios o una parte independiente de los mismos, constituyendo sus dependencias una explotación homogénea con entradas, escaleras y ascensores de uso exclusivo, y reúnen los requisitos mínimos establecidos reglamentariamente.

**Los hoteles-apartamento** son establecimientos en los que concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de la unidad de alojamiento, y cumplen con las exigencias requeridas reglamentariamente.

**Los hostales** son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que, por su dimensión, estructura, infraestructura, servicios y otras características, no pueden ser clasificados en el grupo primero, y cumplen las exigencias requeridas reglamentariamente.

**Las pensiones** son establecimientos que ofrecen alojamiento, con o sin otros servicios complementarios, y que, por su dimensión, estructura, infraestructura, servicios u otras características, no pueden ser clasificados ni en el grupo primero ni en el segundo, y cumplen las exigencias requeridas reglamentariamente.

**Categorías.** Los **establecimientos comprendidos en el grupo primero** se clasifican en **cinco categorías**, identificadas por estrellas, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, que contemplan, entre otros criterios, los servicios ofertados, el confort, la capacidad de alojamiento, el equipamiento de las habitaciones, las condiciones de las instalaciones comunes, los servicios complementarios y el personal de servicio. El **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** impulsa la aplicación de sistemas de clasificación cualitativa de hoteles para su promoción. Los **establecimientos de los grupos segundo y tercero** están clasificados, respectivamente, en una categoría única, en la forma reglamentaria.

### **Apartamentos, alojamientos al aire libre y albergues turísticos.**<sup>264</sup>

**Apartamentos turísticos.**<sup>265</sup> Se incluyen en esta modalidad de alojamiento turístico los bloques o conjuntos de pisos, casas, villas, chalés o similares que ofrezcan, mediante precio, alojamiento turístico, cuando se ceda el uso y disfrute de los locales referidos con mobiliario, instalaciones, servicios y equipo en condiciones que permitan su inmediata ocupación, cumpliendo las exigencias establecidas reglamentariamente. El uso y disfrute de los locales comprende, en su caso, el de los servicios e instalaciones comprendidos en el bloque o conjunto en que se encuentren. Se entiende por **bloque** el edificio o edificios

---

<sup>264</sup> Artículos 38 a 40 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>265</sup> Real Decreto 2877/1982, de 15 de octubre, sobre ordenación de apartamentos turísticos y de viviendas turísticas vacacionales (BOE nº269 de 9 de noviembre de 1982).  
Orden Ministerial de 17 de enero de 1967, por la que se aprueba la ordenación de apartamentos, bungalows y otros alojamientos similares de carácter turístico (BOE nº24, de 28 de enero de 1967).  
Orden Ministerial de 14 de marzo de 1975, por la que se dictan normas complementarias sobre clasificación de los apartamentos y otros alojamientos de carácter turístico (BOE nº90, de 15 de abril de 1975).

integrados por apartamentos ofertados en su totalidad y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación, y por conjunto el agregado de pisos, casas, villas, chalés o similares ubicados en un único espacio de terreno perfectamente delimitados, ofertados como alojamientos turísticos y gestionados por una sola unidad empresarial de explotación. Los **apartamentos** se **clasifican** en cuatro categorías, identificadas por llaves, con arreglo a las condiciones determinadas reglamentariamente.

**Alojamientos turísticos al aire libre.**<sup>266</sup> Se entiende por **alojamiento turístico al aire libre o camping** el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios precisos, ofrecido al público de forma habitual y profesional, mediante precio, para su ocupación temporal con tiendas de campaña, caravanas u otros elementos desmontables. Dentro de la superficie reservada para acampada, pueden autorizarse instalaciones tipo cabañas, bungalow o similares adecuados al entorno paisajístico, ambiental y territorial, siempre que se encuentren dentro del límite de la superficie fijada reglamentariamente para este fin, sean explotados por el titular del establecimiento y no den lugar a la constitución de un núcleo de población. Dentro del recinto de los alojamientos turísticos al aire libre, pueden autorizarse otros establecimientos de alojamiento turístico, en las condiciones determinadas reglamentariamente, cumpliendo, en todo caso, con las exigencias de la legislación urbanística.<sup>267</sup> Se prohíbe en los alojamientos turísticos al aire libre la venta de parcelas o su cesión al mismo turista por tiempo superior a una temporada. Los alojamientos turísticos al aire libre se clasifican en cuatro categorías, identificadas por estrellas grafiadas con la silueta de una tienda de campaña, con los requisitos y en la forma reglamentaria, atendiendo a sus instalaciones y servicios. Se establece reglamentariamente<sup>268</sup> el régimen de los alojamientos turísticos al aire libre y de las acampadas en casas rurales aisladas, así como las prohibiciones y limitaciones para la ubicación de estos establecimientos.

**Albergues turísticos.**<sup>269</sup> Son **albergues turísticos** los establecimientos que, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente, ofrecen al público en general, de modo habitual y profesional y mediante precio, el servicio de alojamiento por plazas en habitaciones de capacidad múltiple, pudiendo prestarse alguna actividad complementaria deportiva, cultural o relacionada con la naturaleza. Los albergues turísticos, en atención a sus servicios o al entorno en que se hallen ubicados, pueden ser objeto de especialización en los términos reglamentarios. Entre estas especialidades se regula el **refugio de montaña**.

---

**266** Decreto 125/2004, de 11 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Alojamientos turísticos al aire libre. Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Acampadas.

**267** Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística de Aragón (LUA).

**268** Decreto 61/2006, de 7 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de acampadas.

**269** Decreto 84/1995, de 25 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

Decreto 216/1996, de 11 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la Disposición Transitoria Unica del Decreto 84/1995, de 25 de abril por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de Albergues y Refugios como alojamientos turísticos.

**Alojamientos de turismo rural.**<sup>270</sup> **Clases.** Los **alojamientos de turismo rural**<sup>271</sup> deben ocupar edificaciones de especiales características de construcción, entorno y tipicidad, ubicadas necesariamente en asentamientos tradicionales de población de menos de mil habitantes de derecho en el caso de las **viviendas de turismo rural**, o de menos de tres mil habitantes de derecho si se trata de **hoteles rurales**. Se determinan reglamentariamente los requisitos que deben reunir y los criterios de clasificación atendiendo, entre otras circunstancias, a su ubicación y características, así como, en su caso, a la oferta de servicios complementarios. Los alojamientos de turismo rural pueden adoptar las modalidades de **hotel rural** o **vivienda de turismo rural**.

**Hoteles rurales.** Los hoteles rurales son aquellos establecimientos hoteleros que, reuniendo los requisitos que se establecen reglamentariamente, están ubicados en inmuebles de singular valor arquitectónico o que responden a la arquitectura tradicional de la zona. Los hoteles rurales tienen un número máximo de plazas de alojamiento, que se determina reglamentariamente.

**Viviendas de turismo rural.**<sup>272</sup> Son **viviendas de turismo rural** las casas independientes, cuyas características sean las propias de la arquitectura tradicional de la zona, en las que se proporcione, mediante precio, el servicio de alojamiento y, eventualmente, otros servicios complementarios. La prestación de alojamiento turístico en viviendas de turismo rural se ajusta a alguna de las siguientes **modalidades**:

- Contratación individualizada de habitaciones dentro de la propia vivienda familiar.
- Contratación de un conjunto independiente de habitaciones.
- Contratación íntegra del inmueble para uso exclusivo del turista, en condiciones, equipo, instalaciones y servicios que permitan su inmediata utilización.

En los casos en que el empresario turístico no gestione directamente el establecimiento, debe designar un encargado que ha de facilitar el alojamiento y resolver cuantas incidencias surjan.

Las **viviendas de turismo rural** se clasifican en dos categorías, identificadas por aldabas, de acuerdo con las condiciones que se establecen en su reglamentación. Los establecimientos comprendidos en la categoría primera pueden solicitar y obtener del **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** el reconocimiento de su especialización.

**Empresas de intermediación**<sup>273</sup> **Concepto.** Se consideran **empresas de intermediación turística** aquellas que, reuniendo los requisitos que se determinan reglamentariamente, se dedican, profesional y habitualmente, a desarrollar actividades de mediación y organización de servicios turísticos.

---

<sup>270</sup> Artículos 41 al 43 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>271</sup> Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

<sup>272</sup> Decreto 69/1997, de 27 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre ordenación y regulación de los alojamientos turísticos denominados Viviendas de Turismo Rural.

<sup>273</sup> Artículos 44 al 47 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

**Modalidades.** La intermediación turística puede adoptar alguna de las siguientes modalidades: agencias de viaje, centrales de reserva y cualesquiera otras que se determinan reglamentariamente.

**Agencias de viaje.**<sup>274</sup> Se consideran **agencias de viaje** las empresas que se dedican a la intermediación en la prestación de servicios turísticos o a la organización de éstos, teniendo reservadas en exclusiva la organización y contratación de viajes combinados, de conformidad con la legislación vigente.<sup>275</sup> La **autorización de las agencias de viaje** corresponde al **Departamento de Industria, Comercio y Turismo**. El silencio administrativo tiene carácter negativo en este procedimiento. Las **agencias de viaje** pueden ser de **tres clases**:

- **Mayoristas u organizadores:** son las agencias que proyectan, elaboran y organizan toda clase de servicios individualizados y viajes combinados para las agencias minoristas, no pudiendo ofrecer sus productos directamente al turista.
- **Minoristas o detallistas:** son las agencias que comercializan el producto de las agencias mayoristas con la venta directa a los turistas o que proyectan, elaboran, organizan y venden todas las clases de servicios individualizados o viajes combinados directamente al turista, no pudiendo ofrecer sus productos a otras agencias.
- **Mayoristas-minoristas u organizadores-detallistas:** son las agencias que pueden simultanear las actividades de los dos grupos anteriores.

Las **agencias de viaje** deben suscribir y mantener vigente un seguro obligatorio de responsabilidad civil en la cuantía suficiente para responder de las obligaciones derivadas de la prestación de sus servicios frente a los turistas, y constituir una fianza a favor de la Administración de la Comunidad Autónoma para responder de sus obligaciones con los turistas y de las eventuales sanciones administrativas. Las cuantías de estas garantías se fijan reglamentariamente.

**Centrales de reserva.** Las empresas turísticas que se dedican exclusivamente a reservar servicios turísticos. Se establecen reglamentariamente las condiciones y requisitos exigibles para esta modalidad de intermediación.<sup>276</sup>

**Complejos turísticos.**<sup>277</sup> **Ciudades de vacaciones.**<sup>278</sup> Se entiende por **ciudad de vacaciones** el complejo turístico que, además de prestar el servicio de alojamiento en una o varias

---

<sup>274</sup> Ley 21/1995, de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados (BOE nº 161, de 7 de julio de 1995). Decreto 51/1998, de 24 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Agencias de Viaje.

<sup>275</sup> Ley estatal 21/1995 de 6 de julio, reguladora de los Viajes Combinados (BOE nº 161, de 7 de julio), modificada por la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios (BOE nº 259, de 29 de octubre).

<sup>276</sup> Central de Reservas de Servicios Turísticos de Aragón. Se trata de la Central de Reservas Oficial de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>277</sup> Artículos 48 al 52 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>278</sup> Orden Ministerial de 28 de octubre de 1968, por la que se aprueba la ordenación turística de las ciudades de vacaciones (BOE nº 263, de 1 de noviembre de 1968). Decreto 2481/1974 de 9 de agosto, sobre Ordenación de Centros de Iniciativas Turísticas (BOE nº 217 de 10 de agosto).

de sus modalidades, responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial y se ubica en áreas geográficas homogéneas, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente. En atención a determinados servicios e instalaciones complementarias o a su singular ubicación, este tipo de complejos turísticos puede solicitar y obtener del Departamento competente el reconocimiento de algún tipo de especialización.

**Pueblos recuperados.** Se entiende por **pueblo recuperado** con fines turísticos el núcleo deshabitado que se rehabilita y acondiciona para prestar una oferta turística de alojamiento en una o varias de sus modalidades, y que responde a un proyecto unitario de planificación, gestión y explotación empresarial, cumpliendo los requisitos establecidos reglamentariamente. En los **pueblos recuperados** se respetan especialmente los valores de la arquitectura tradicional de la zona.

**Balnearios.** Son **balnearios** los complejos turísticos que, contando con instalaciones de alojamiento hotelero y con un manantial de aguas minero-medicinales declaradas de utilidad pública, utilizan estos y otros medios físicos naturales con fines terapéuticos de reposo o similares. Además de ser complejos turísticos, **los balnearios que utilicen aguas minero-medicinales o termales con fines terapéuticos** tienen carácter de centros sanitarios, y como tales se ajustan, en lo concerniente a su autorización, en los aspectos médicos y en las prestaciones hidrológicas y balneoterápicas, a lo prescrito por las disposiciones aplicables en materia sanitaria.

**Centros de esquí y montaña.** Son **centros de esquí y montaña** los complejos turísticos dedicados a la práctica de deportes de nieve y montaña que formen un conjunto coordinado de medios de remonte mecánico, pistas e instalaciones complementarias de uso público. Los **centros de esquí y montaña** deben cumplir los requisitos determinados reglamentariamente. Las empresas titulares de los centros de esquí y montaña deben suscribir los seguros de responsabilidad reglamentarios. La autorización de los centros de esquí y montaña corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tendrá carácter negativo en este procedimiento. Los **centros de esquí y montaña** tienen el carácter de proyectos supramunicipales. Los proyectos de centros de esquí y montaña, de pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas están sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso.

**Parques temáticos.**<sup>279</sup> Los **parques temáticos** son complejos turísticos caracterizados por áreas de gran extensión en las que se ubican de forma integrada actividades y atracciones de carácter recreativo o cultural y usos complementarios deportivos, comerciales, hoteleros o residenciales, con sus servicios correspondientes. La autorización de los parques temáticos corresponde al Gobierno de Aragón. El silencio administrativo tiene carácter negativo en este procedimiento. Para garantizar la viabilidad e implantación del proyecto, se establecen reglamentariamente, al menos, los requisitos correspondientes a los siguientes **aspectos**:

- Inversión inicial.
- Inversión correspondiente a las atracciones.

---

<sup>279</sup> DINÓPOLIS en Teruel.

- Superficie del parque temático de atracciones.
- Número de atracciones.
- Puestos de trabajo que crean.
- Superficie del área deportiva y de espacios libres.
- Zona destinada a usos hoteleros, residenciales y sus servicios.
- Edificabilidad máxima para usos residenciales.

Las **empresas titulares de los parques temáticos** deben suscribir un seguro obligatorio de responsabilidad civil y otro de asistencia o accidentes, con la cobertura que se fije reglamentariamente. Los parques temáticos tienen el carácter de **proyectos supramunicipales**. Los proyectos de parques temáticos están sometidos a evaluación de impacto ambiental en todo caso.

**Empresas de restauración.**<sup>280</sup> **Concepto.**<sup>281</sup> Son **empresas turísticas de restauración**<sup>282</sup> los establecimientos que, reuniendo los requisitos que se determinen reglamentariamente, se dedican de forma habitual y profesional, mediante precio, a servir al público comidas y bebidas relacionadas en sus cartas para ser consumidas en los mismos.<sup>283</sup>

**No tienen la consideración de establecimientos de restauración turística** los comedores universitarios, escolares, de empresa y cualesquiera otros en los que se sirva comida a colectivos particulares excluyendo al público en general, o los comedores de los esta-

---

**280** Artículos 53 y 54 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

**281** Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 por la que se establece un nuevo régimen de precios en los restaurantes y cafeterías y se estructura el menú del día y el plato combinado del día en tales establecimientos. (BOE nº 149 de 23 de junio de 1970).  
 Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, sobre modificación de menús y cartas en restaurantes y cafeterías (BOE nº 171 de 19 de julio de 1978).  
 Orden Ministerial de 10 de julio de 1981, por la que se modifican las condiciones del menú de la casa en restaurantes (BOE nº 173 de 21 de julio de 1981).  
 Decreto 81/1999 de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías, y establecimientos con música, espectáculo y baile.

**282** Orden Ministerial de 19 de junio de 1970 por la que se establece un nuevo régimen de precios en los restaurantes y cafeterías y se estructura el «menú del día» y el «plato combinado del día», en tales establecimientos. (BOE núm. 149, 23 de junio de 1970).  
 Orden Ministerial de 19 de junio de 1974 por la que se modifican las Órdenes de 28 de marzo de 1966 y de 19 de julio de 1968, sobre precios y clasificación de establecimientos hoteleros. (BOE núm. 148, 21 de junio de 1974).  
 Orden Ministerial de 29 de junio de 1978, sobre modificación de menús y cartas en restaurantes y cafeterías. (BOE núm. 171, 19 de julio de 1978).  
 Orden Ministerial de 10 de julio de 1981, por la que se modifican las condiciones del «menú de la casa» en restaurantes. (BOE núm. 173, 21 de julio de 1981).  
 Decreto 81/1999, de 8 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen normas sobre ordenación de bares, restaurantes y cafeterías y establecimientos con música, espectáculo y baile.

**283** Decreto 131/2006, de 23 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias en los establecimientos y actividades de comidas preparadas.

blecimientos turísticos de alojamiento en los que se sirva comida exclusivamente a sus huéspedes.

**Categorías.** Los **restaurantes** se clasifican, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, en las categorías de cinco, cuatro, tres, dos y un tenedor.

Las **cafeterías** se clasifican, con arreglo a las condiciones establecidas reglamentariamente, en las categorías de tres, dos y una taza.

Los **bares** se clasifican en una categoría única, y no requieren para su apertura autorización turística ni inscripción en el Registro de Turismo de Aragón.

Todos los establecimientos que, además de ofrecer algún servicio turístico, presten servicios complementarios de ocio deben solicitar autorización conforme a la categoría y condiciones reglamentarias para la actividad turística de que se trate.

**Empresas de turismo activo**<sup>284</sup> Se consideran **empresas de turismo activo**<sup>285</sup> aquellas dedicadas a proporcionar, de forma habitual y profesional, mediante precio, actividades turísticas de recreo, deportivas y de aventura que se practican sirviéndose básicamente de los recursos que ofrece la propia naturaleza en el medio en que se desarrollan, sea éste aéreo, terrestre de superficie, subterráneo o acuático, y a las que es inherente el factor riesgo o cierto grado de destreza para su práctica. No tienen la consideración de empresas de turismo activo los clubes y federaciones deportivas cuando organicen la realización de actividades en el medio natural, dirigidas única y exclusivamente a sus asociados o federados y no al público en general.

**Profesiones turísticas**<sup>286</sup> **Concepto.** Se consideran **profesiones turísticas** las relativas a la prestación, de forma habitual y retribuida, de servicios específicos de la actividad turística de las empresas de esta naturaleza, así como las actividades turístico-informativas.

**Guías de turismo.** El ejercicio de la actividad de guía de turismo requiere la obtención de una habilitación previa a la inscripción en el **Registro de Turismo de Aragón**, conforme a lo dispuesto reglamentariamente.<sup>287</sup> En los viajes colectivos organizados por agencias de viajes, éstas deberán poner a disposición de los turistas **un servicio de guía de turismo para su acompañamiento, orientación y asistencia**. Se determinan reglamentariamente las condiciones y requisitos exigibles de este servicio.

---

<sup>284</sup> Artículo 55 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>285</sup> Orden de 23 de julio de 2001, del Departamento de Cultura y Turismo, sobre monitores, guías e instructores de las empresas de turismo activo y de aventura.

Decreto 146/2000, de 26 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el ejercicio y actuación de las empresas dedicadas a la prestación de servicios de turismo activo y de aventura.

<sup>286</sup> Se regula en los artículos 57 y 58 de la Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón.

<sup>287</sup> Decreto 264/2007 de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo. Orden de 7 de diciembre de 2007, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se establece la convocatoria para la habilitación como Guías de Turismo de las personas afectadas por la Disposición Transitoria Segunda del Decreto 264/2007, de 23 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Guías de Turismo.

**Red de Hospederías de Aragón.**<sup>288</sup> Las **hospederías de Aragón** son gestionadas directamente por la Administración de la Comunidad Autónoma o, indirectamente, a través de organismo público, sociedad mercantil o arrendatario.

Previo convenio suscrito al efecto con el **Departamento de Industria, Comercio y Turismo**, pueden integrarse en la **Red de Hospederías de Aragón** aquellos establecimientos hoteleros gestionados por entidades locales o empresas privadas. Los nuevos establecimientos que se integren en la Red de Hospederías de Aragón deben pertenecer, como mínimo, a la categoría de hotel de tres estrellas. El término **Hospedería de Aragón** queda reservado a los establecimientos de alojamiento turístico integrados en la **Red de Hospederías de Aragón**.

**Paradores de turismo.** El Gobierno de Aragón puede negociar con la Administración del Estado el traspaso de los medios materiales y personales de los paradores de turismo ubicados en territorio aragonés. Una vez transferidos los mencionados paradores, el Gobierno de Aragón los integrará en la Red de Hospederías de Aragón.

**Pueblos recuperados.** Los núcleos de Aldea de Puy, Búbal, Ligüerre de Cinca, Morillo de Tou y Ruesta pueden ser inscritos en el Registro de Turismo como **pueblos recuperados con fines turísticos**, previa presentación de un informe técnico que acredite sus condiciones de seguridad.

## 25. PROTECCIÓN ANIMAL

*Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.*<sup>289</sup>

**Ámbito de aplicación.**<sup>290</sup> Esta Ley establece las normas que sirvan para garantizar la **protección de los animales** vertebrados de compañía, de los domésticos de abasto, trabajo o renta, así como de la fauna silvestre en cautividad y de los animales para experimentación y otros fines científicos dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón. Las disposiciones de la Ley son asimismo aplicables a los establecimientos dedicados a la producción, reproducción, adiestramiento, acicalamiento, custodia, compraventa, diagnóstico y tratamiento de enfermedades y a cualquier otro lugar donde se tengan los animales, así como a la circulación de los mismos.

Los **animales objeto de caza y pesca**, así como los pertenecientes a especies de fauna silvestre en libertad, se rigen por su normativa específica.<sup>291</sup>

---

<sup>288</sup> Decreto 294/2005, de 13 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Red de Hospederías de Aragón.

<sup>289</sup> Ley estatal 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal. Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE nº268 de 8 de noviembre).

<sup>290</sup> Artículo 1 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>291</sup> Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón.

**Condiciones generales de las instalaciones de los animales.**<sup>292</sup> Los animales bajo custodia deben ser mantenidos en instalaciones adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario, permitiendo la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie. **Los alojamientos** deben poseer las siguientes características:

- Disponer del espacio vital necesario para cada especie en proporción con el número y peso vivo de los animales.
- Tener ventilación e iluminación adecuada en relación con la capacidad de los locales. Queda prohibida la cría y mantenimiento de animales en condiciones de oscuridad o iluminación permanentes, salvo las excepciones previstas en la legislación vigente.
- Estar dotados de protección frente a la intemperie, frío, calor, viento o lluvia.
- Disponer de un lecho adecuado, carente de factores insalubres y elementos molestos.

**Carné de cuidador y manipulador de animales.**<sup>293</sup> En aquellos supuestos previstos expresamente en la Ley, y en las actuaciones para el manejo y sacrificio de animales es imprescindible para su desarrollo que la persona que las pretenda ejecutar esté en posesión del **carné de cuidador y manipulador de animales**. Periódicamente, el **Departamento de Agricultura** convoca cursos para la capacitación del personal que desarrolle o vaya a desarrollar labores relacionadas con el manejo y sacrificio de los animales. Los cursos tienen por finalidad formar a sus participantes en la materia de protección y bienestar animal.

**Abandono y centros de recogida. Abandono y recogida.**<sup>294</sup> Se considera **abandonado** aquel animal de compañía que no lleve ninguna identificación referente a su origen o acerca de su propietario, o no esté acompañado de persona alguna que se haga responsable del animal. Los **Ayuntamientos**, o, en su caso, las **mancomunidades de municipios, comarcas o las diputaciones provinciales**, deben contar con **servicios de recogida de los animales abandonados**, así como para el mantenimiento y cuidado de éstos, hasta que el propietario aparezca, sean cedidos a nuevas personas o sacrificados eutanásicamente. Las **entidades locales** pueden establecer convenios para la realización de estos servicios con las **asociaciones de protección y defensa de los animales** que lo soliciten y que hayan sido declaradas colaboradoras de la Administración autonómica.

**Los núcleos zoológicos. Definición.**<sup>295</sup> Tiene la consideración de **núcleo zoológico**<sup>296</sup> todo centro o establecimiento fijo o móvil dedicado al fomento, cría, venta, cuidado, man-

---

<sup>292</sup> Artículo 4 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>293</sup> Artículo 5 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>294</sup> Artículo 20 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>295</sup> Artículo 25 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>296</sup> Decreto 1119/1975 de 24 de abril, sobre autorización y registro de Núcleos Zoológicos, establecimientos para la práctica de la equitación, centros para el fomento y cuidado de animales de compañía y similares, y la Orden de 28 de julio de 1980 que lo desarrolla.

tenimiento temporal o guardería o residencia y recogida de animales de todo tipo, así como los centros de recuperación de fauna silvestre, las agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre en cautividad (zoosafaris, parques zoológicos, reservas zoológicas y otros establecimientos afines) y los centros donde se celebren actuaciones lúdicas, de exhibición o educativas con animales. **No tienen la consideración de núcleo zoológico las explotaciones ganaderas**, incluyendo como tales las granjas de especies de caza y centros e instalaciones de acuicultura, ni tampoco los centros que utilicen, críen o suministren animales de experimentación y otros fines científicos en atención a su escasa entidad y naturaleza.

**Autorización y registro.**<sup>297</sup> Para poder ejercer su actividad, los centros o establecimientos considerados como **núcleos zoológicos** deben estar autorizados por el **Departamento de Agricultura**. Todos los establecimientos autorizados deben estar inscritos en el **registro** existente en el **Departamento de Agricultura**. **Requisitos.**<sup>298</sup> Para la **autorización de núcleos zoológicos**, éstos deben cumplir al menos los siguientes **requisitos**:

- Contar con los permisos adecuados y cumplir con las condiciones específicas de la actividad a desarrollar, de acuerdo con la legislación vigente.
- Llevar un libro registro de movimiento de animales, sus orígenes, propietarios, tratamientos sanitarios obligatorios y otros datos que reglamentariamente se establezcan. En el caso de animales pertenecientes a especies protegidas o de comercio regulado por leyes nacionales o tratados internacionales suscritos por España, estos establecimientos deben contar con la documentación que autorice expresamente la tenencia y comercialización de esos animales.
- Contar con condiciones higiénico-sanitarias acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.
- Disponer de un servicio veterinario responsable del estado físico y sanitario de los animales.
- Contar los habitáculos para los animales objeto de la Ley con los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones correspondientes.
- Disponer de zonas adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o, en su caso, para guardar períodos de cuarentena.
- Contar con las medidas de seguridad necesarias, según la actividad de que se trate, con el fin de evitar agresiones o daños entre los propios animales.
- Disponer de personal adecuado y capacitado para el cuidado y atención de los animales.

Los **núcleos zoológicos con carácter itinerante** dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, además de cumplir los requisitos anteriores, deben contar con la

---

<sup>297</sup> Artículo 26 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>298</sup> Artículo 27 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

documentación acreditativa del origen de los animales y de la titularidad o posesión de los mismos, así como especificar el objeto y la duración de la estancia en la Comunidad Autónoma de Aragón. La exhibición de animales no puede superar las doce horas diarias. Reglamentariamente se determinan las condiciones necesarias para otorgar la autorización para la instalación de un núcleo zoológico, especificando también en qué casos es preceptiva la aportación, entre la documentación que deba presentarse, de un proyecto técnico que describa y acredite técnicamente el objeto, características, capacidad y finalidad del núcleo zoológico que pretenda instalarse.

**Comercio.**<sup>299</sup> Los **criaderos y establecimientos de venta de animales** deben vender los animales en perfecto estado sanitario, libres de cualquier enfermedad, haciendo entrega de un documento suscrito por facultativo veterinario que acredite la veracidad de estas circunstancias. Las personas que trabajen en estos establecimientos deben estar en posesión del carné de cuidador y manipulador de animales. Toda venta de animales de compañía se acompaña, en el momento de la entrega del animal al comprador, de un documento informativo descriptivo de las características y necesidades del animal, así como de consejos para su adecuado desarrollo y manejo. Se prohíbe la cría o la venta de animales en establecimientos no autorizados para ello como núcleo zoológico. Los **establecimientos de venta de animales** no pueden sacrificarlos salvo en casos y por los procedimientos que reglamentariamente se determinen, siempre previa supervisión y bajo control de un facultativo veterinario. En todo caso, antes de proceder a su sacrificio, se procura su cesión a otros establecimientos autorizados, a su donación a particulares o a su entrega a centros de acogida de animales.

**Agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre.**<sup>300</sup> Son **agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre** aquéllas cuyos animales se posean legalmente, con los permisos preceptivos de la autoridad competente y sean mantenidos en régimen de semilibertad. Para la autorización de estos establecimientos debe presentarse un proyecto de instalación y la lista de animales que pretendan poseer. Las modificaciones, altas y bajas, que se produzcan en el establecimiento se comunican al Departamento competente para que pueda realizar los análisis necesarios y, en su caso, llevar a cabo su necropsia, al objeto de determinar los motivos de la muerte y evitar posibles contagios. Deben comunicarse en todos los casos al **Departamento competente en materia de sanidad animal** las bajas que se produzcan por causa de muerte. Pueden autorizarse las **agrupaciones zoológicas** en que se mantengan animales permanentemente confinados siempre que éstos se encuentren en condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y permitan el desarrollo etológico necesario a cada especie. Todos los establecimientos deben tomar las medidas adecuadas para evitar el cruce de animales de distinta especie y la procreación de especies más allá de la necesaria para el propio abastecimiento del establecimiento, estando prohibida la procreación con fines comerciales. Cuando los animales reunidos en uno de estos centros supere un determinado número, éstos deben contar con un **servicio veterinario propio de carácter permanente**. En caso contrario, los controles sanitarios,

---

<sup>299</sup> Artículo 28 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>300</sup> Artículo 30 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

necropsias y demás actuaciones que requieran la prestación de servicio veterinario se practican por los profesionales contratados a cargo del establecimiento, todo ello con independencia de las inspecciones y controles que se realicen por personal autorizado al servicio de la Administración autonómica. La provisión de animales para agrupaciones zoológicas de animales de fauna silvestre se completa a través de la cría realizada en el mismo establecimiento o de los decomisos efectuados por las Administraciones públicas.

**Agrupaciones zoológicas lúdicas.**<sup>301</sup> Son **agrupaciones zoológicas lúdicas** los establecimientos en los que los animales se destinan a actividades de ocio o deportivas, admitiendo su cesión temporal o alquiler para los usos que se determinen reglamentariamente. Los animales que se encuentren en este tipo de núcleos zoológicos disponen de una zona con la superficie acorde a las características etológicas de la especie y de la actividad que desempeñan en el centro.

### Espectáculos con animales

**Prohibición general.**<sup>302</sup> Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad, maltrato, sufrimiento, tratar de modo antinatural o contrario a sus necesidades fisiológicas y etológicas, la muerte de los mismos o la realización de actos que puedan herir la sensibilidad de los espectadores. Se prohíben en el territorio de Aragón las peleas de perros, de gallos o de cualesquiera animales entre sí, con ejemplares de otra especie o con el hombre.<sup>303</sup>

**Espectáculos taurinos.**<sup>304</sup> Quedan excluidas de la prohibición anterior **las fiestas de los toros en sus manifestaciones de corridas y demás festejos taurinos populares**,<sup>305</sup> únicamente en los casos indicados a continuación y siempre que se cumplan las condiciones previstas en la normativa vigente,<sup>306</sup> en particular en **materia de espectáculos**:

- La celebración de corridas de toros, novilladas, rejoneos y espectáculos similares requerirá la autorización del Departamento competente (**Dirección General de Interior**), así como de cualquier otra que fuera exigible conforme a la legislación vigente.
- Los demás **festejos taurinos populares**,<sup>307</sup> es decir, los encierros y otras exhibiciones con vacas o novillos sin muerte del animal, requieren también la autorización del

---

<sup>301</sup> Artículo 31 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>302</sup> Artículo 32 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>303</sup> Ley 32/2007, de 7 de noviembre, para el cuidado de los animales, en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio (BOE nº 268 de 8 de noviembre).

<sup>304</sup> Artículo 33 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>305</sup> Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

<sup>306</sup> Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>307</sup> Reglamento de los Festejos Taurinos Populares, aprobado por Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón.

**Departamento competente** y pueden celebrarse con arreglo a lo dispuesto en su normativa específica,<sup>308</sup> siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales, quedando especialmente prohibida la utilización de objetos, vehículos o cualquier instalación que pueda causar dolor o sufrimiento a los animales.

Los animales utilizados en estos espectáculos están identificados de acuerdo con la legislación vigente.

**Espectáculos circenses.**<sup>309</sup> Los animales utilizados en espectáculos circenses estarán protegidos por las previsiones de la Ley en cuanto al trato recibido, características de la actuación, habitáculo, alimentación, cuidados higiénico-sanitarios y transporte.

**Espectáculos ecuestres.**<sup>310</sup> Los caballos utilizados en los espectáculos hípicos, picaderos, escuelas de equitación y de alquiler están bajo la protección de la Ley, así como de las normas de la Federación Hípica Española que desarrollen o extiendan el ámbito legal de protección animal.

**Cría y estabulación de animales. Condiciones de manejo.**<sup>311</sup> Los animales deben estar en espacios y ambientes que reúnan las adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y serán mantenidos y atendidos conforme a lo dispuesto en la **legislación vigente en materia de protección de los animales en las explotaciones ganaderas**,<sup>312</sup> quedando prohibido en particular:

- La limitación de la libertad de movimientos propia de los animales cuando se les causen daños innecesarios, atendiendo a su especie, su grado de adaptación y de domesticación y a sus necesidades fisiológicas, de conformidad con la experiencia productiva y el avance de los conocimientos científicos. Cuando los animales se encuentren atados, encadenados o retenidos continua o regularmente, se les proporcionará un espacio adecuado a sus necesidades fisiológicas y etológicas, estando prohibido su hacinamiento.
- El mantenimiento de los animales albergados en las instalaciones en oscuridad permanente, así como la exposición continuada sin interrupción adecuada a la luz artificial. En todo caso, la iluminación debe ser la adecuada a las características ambientales y a las necesidades del animal.
- La falta de prestación de una alimentación sana y suficiente atendiendo a las características de la especie, de forma que en las explotaciones intensivas o semiintensivas la frecuencia de la alimentación debe ser cuando menos diaria, debiéndose garantizar las condiciones de salubridad y suficiencia de la alimentación en las explotaciones extensivas.

---

**308** Real Decreto 145/1996 por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

**309** Artículo 34 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**310** Artículo 35 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**311** Artículo 39 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**312** Decreto 200/1997 del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

### **Sacrificio de los animales.<sup>313</sup> Condiciones de sacrificio de los animales en matadero.**

El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se efectúa en **mataderos**,<sup>314</sup> es decir, en establecimientos industriales higiénicamente adecuados y autorizados para ello y con arreglo a las condiciones previstas en la Ley. Las técnicas de sacrificio que se utilicen garantizan un proceso instantáneo e indoloro. Las operaciones de descarga, manejo, alojamiento, aturdimiento y, en general, todas las operaciones previas al sacrificio de los animales en matadero, así como las operaciones propias del sacrificio, se realizan de conformidad con la normativa vigente en materia de protección de los animales en el momento de su sacrificio o matanza y tratando siempre de causar el menor sufrimiento posible a los animales. El **personal del matadero** que está a cargo de cualquier procedimiento o manejo de animales vivos y los matarifes deben poseer la preparación y destreza necesarias para llevar a cabo estos cometidos de forma adecuada y eficaz, estableciéndose reglamentariamente la forma en que se reconoce por la Administración pública la preparación y destreza necesarias para realizar estos cometidos, así como la acreditación de esa preparación y destreza exigibles para el cumplimiento de sus funciones.

**Experimentación animal. Utilización de animales en procedimientos de experimentación animal.**<sup>315</sup> Se consideran animales para experimentación y otros fines científicos aquéllos utilizados en experimentación animal para la prevención de enfermedades, estudios fisiológicos, protección del medio natural, investigación científica, educación, formación e investigación médico-legal. Se considera **procedimiento de experimentación** toda utilización experimental u otra utilización científica de un animal capaz de causarle dolor, sufrimiento o daños duraderos, incluida cualquier actuación que dé o pueda dar lugar al nacimiento de un animal en esas condiciones.

**Registro y obligación de información de los centros relacionados con la experimentación animal.**<sup>316</sup> Los **centros dedicados a la cría, suministro o utilización de animales de experimentación** han de estar inscritos en el registro oficial que con dicho fin tiene establecido el **Departamento de Agricultura**, siendo ello imprescindible para su funcionamiento. Dichos centros tienen además la obligación de llevar un registro propio en el que hacen constar el número de animales que críen, suministren o utilicen, las especies a que pertenezcan, los establecimientos de origen y destino de los animales, y todos aquellos datos que se establezca en la legislación vigente. La información registral de los animales se mantiene en los centros a disposición de la autoridad competente durante un plazo mínimo de cinco años a contar desde la última anotación efectuada. Los centros en que se realicen procedimientos de experimentación animal comunican al **Departamento de Agricultura** la información relativa al número de animales utilizados a los únicos efectos de elaboración de estadísticas oficiales, garantizándose la confidencialidad de los datos recibidos.

---

**313** Artículo 48 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**314** Orden de 9 de febrero de 1990 por la que se establecen Medidas complementarias en Campañas de Saneamiento ganadero.

**315** Artículo 51 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

**316** Artículo 52 de la Ley 11/2003, de 19 marzo, de Protección Animal en la Comunidad Autónoma de Aragón.

## 26. PROYECTOS SUPRAMUNICIPALES

*Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza*

*Ley 14/2003, de 24 de marzo, de reforma de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza*

**Objeto y ámbito.**<sup>317</sup> La Ley establece las medidas precisas para agilizar el proyecto y la construcción de la **Plataforma Logística de Zaragoza** promovida por el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza, así como regular su promoción, explotación y conservación. El ámbito territorial de la Plataforma Logística de Zaragoza queda delimitado en el **Anexo I**.

El **Proyecto Supramunicipal de la Plataforma Logística** puede afectar, además de a los terrenos incluidos en la delimitación establecida, a los terrenos necesarios para lograr su conexión a las infraestructuras de transportes y comunicaciones y para dotarla de servicios urbanísticos adecuados.

**Colaboración interadministrativa.**<sup>318</sup> El Gobierno de Aragón propicia la colaboración con el Ayuntamiento de Zaragoza, la Administración General del Estado y otras entidades públicas y privadas interesadas en el proyecto de la Plataforma Logística de Zaragoza.

**Ejecución del Proyecto Supramunicipal.**<sup>319</sup> La ejecución del Proyecto Supramunicipal puede realizarse en la forma señalada en los convenios urbanísticos que pudieran celebrarse o a través de cualquiera de los sistemas de actuación previstos en la legislación urbanística, a elección de la Administración de la Comunidad Autónoma.

Si se aplica el sistema de concesión de obra urbanizadora, la gestión del sistema tendrá lugar bajo la dependencia del **Departamento de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes**, y, en su caso, «**Plataforma Logística de Zaragoza, PLA-ZA, S.A.**». El ejercicio de cualesquiera potestades públicas corresponde en todo caso al **Departamento de Obras públicas, Urbanismo y Transportes**.

*Ley 5/2004, de 9 de diciembre, relativa al proyecto supramunicipal Ciudad del Motor de Aragón*

Con el objetivo de facilitar y agilizar la ejecución del circuito automovilístico permanente **Ciudad del Motor de Aragón**, que sustituye al actual circuito urbano del Guadalupe, la Ley regula la designación de la empresa pública **Ciudad del Motor de Aragón S.A.** como beneficiaria de las expropiaciones forzosas que sean precisas, autorizándole a realizar cuantas actuaciones sean necesarias para la puesta en funcionamiento del circuito permanente de Aragón.

---

<sup>317</sup> Artículo 1 de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

<sup>318</sup> Artículo 2 de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

<sup>319</sup> Artículo 3 de la Ley 17/2001, de 29 de octubre, sobre la Plataforma Logística de Zaragoza.

**Autorizaciones administrativas del Departamento de Industria, Comercio y Turismo.**<sup>320</sup> Las enajenaciones de parcelas que deba realizar la empresa Ciudad del Motor de Aragón S. A. están sujetas a la previa autorización administrativa del Departamento competente para llevar a cabo el Proyecto Supramunicipal, que puede condicionarlas mediante la imposición de las medidas cautelares necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ciudad del Motor de Aragón.

***Ley 1/2004, de 18 de febrero, de régimen transitorio de la ordenación, gestión y autorización de usos del suelo en centros de esquí y montaña***

Los **procedimientos de planeamiento, gestión y control de los actos de edificación y usos del suelo** que se realicen en el ámbito y en relación con las **instalaciones de las estaciones de esquí o centros de esquí y montaña** existentes a la entrada en vigor de la **Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón**, independientemente de que supongan ordenación, conservación, ampliación o mejora de dichas instalaciones, se tramitan y resuelven conforme a la normativa que les fuese aplicable con anterioridad a la entrada en vigor de dicha Ley. En el plazo máximo de cinco años, prorrogable mediante acuerdo del Gobierno de Aragón por otros cinco, los titulares de dichas estaciones de esquí o centros de esquí y montaña deben presentar al **Departamento de Industria, Comercio y Turismo** la documentación integrante del **proyecto supramunicipal** para su tramitación<sup>321</sup> previa declaración del interés supramunicipal.

Los **procedimientos de planeamiento, gestión y control de los actos de edificación y usos del suelo** que se realicen en el ámbito y en relación con las instalaciones de los centros de esquí y montaña autorizados por el Gobierno de Aragón tras la entrada en vigor de la **Ley 6/2003, de 27 de febrero, del Turismo de Aragón**, se rigen por lo establecido en esta Ley y en la legislación urbanística,<sup>322</sup> previa declaración de su interés supramunicipal.

## **27. UNIVERSIDADES**

***Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón***

**Objeto de la Ley.**<sup>323</sup> La Ley establece la ordenación y coordinación del sistema universitario de Aragón, en ejercicio de las competencias propias de la Comunidad Autónoma de Aragón, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del espacio europeo de educación superior. Se regula el **Consejo Social de la Universidad de Zaragoza** y se crea la **Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón**.

---

<sup>320</sup> Artículo 5 de la Ley 5/2004, de 9 de diciembre, relativa al proyecto supramunicipal «Ciudad del Motor de Aragón».

<sup>321</sup> Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>322</sup> Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística.

<sup>323</sup> Artículo 1 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

**Sistema universitario de Aragón.**<sup>324</sup> El sistema universitario de Aragón lo componen las universidades creadas o reconocidas por ley. También forman parte del mismo los centros públicos y privados que desarrollan su actividad en Aragón en el ámbito de la enseñanza universitaria. Los centros asociados de la **Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)** se relacionan con el sistema universitario de Aragón a través de los convenios o acuerdos que, en su caso, se suscriban por la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con tal Universidad. Los centros públicos y privados en los que se impartan enseñanzas artísticas de grado superior se consideran incluidos en el **sistema universitario de Aragón** a los efectos de su coordinación con la actividad de los centros de nivel universitario.<sup>325</sup>

**Creación de Universidades Públicas y reconocimiento de Universidades Privadas.**<sup>326</sup> La creación de universidades públicas y el reconocimiento de universidades privadas se llevan a cabo mediante Ley de Cortes de Aragón, sin perjuicio de lo previsto en la legislación estatal.<sup>327</sup> El Gobierno de Aragón aprueba los proyectos de ley correspondientes dentro del respeto a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico sobre la creación y reconocimiento de universidades, atendiendo a la programación universitaria vigente en cada momento y con atención al informe que, en su caso, haya emitido el **Consejo de Coordinación Universitaria**. Sólo pueden utilizar la denominación de universidad, o las propias de los centros, enseñanzas y títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, aquellas entidades creadas o reconocidas por la Ley como tales. Ninguna entidad pública o privada puede utilizar dichas denominaciones ni cualesquiera otras que, por su significado, puedan inducir a confusión con aquéllas.

**Requisitos para las universidades privadas.**<sup>328</sup> Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos generales que se exigen por la normativa aplicable, para el reconocimiento de una universidad privada es necesario:

- El compromiso de mantener la universidad y cada uno de sus centros durante un período de tiempo mínimo que permita finalizar sus estudios al alumnado que, con un aprovechamiento académico normal, los hubiera iniciado en ella.
- La comprobación de que las normas de organización y funcionamiento por las que ha de regirse la actividad de la universidad sean conformes con los principios constitucionales y, en particular, que respeten y garanticen el principio de libertad académica que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.
- Que se aporten los estudios económicos suficientes que aseguren la viabilidad financiera del proyecto. Dichos estudios económicos deberán prever una partida específica para el desarrollo de actividad investigadora.

---

<sup>324</sup> Artículo 2 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

<sup>325</sup> Ley 17/2003, de 24 de marzo, por la que se regula la organización de las Enseñanzas Artísticas Superiores en Aragón.

<sup>326</sup> Artículo 6 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

<sup>327</sup> Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

<sup>328</sup> Artículo 7 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

- Que se prevea la existencia de un sistema de becas y ayudas al estudio para el alumnado en el que se tengan en cuenta tanto requisitos académicos como sus condiciones socioeconómicas.

**Procedimiento de creación o reconocimiento.**<sup>329</sup> Como **trámite previo a la creación de una universidad pública o al reconocimiento de una universidad privada**, se desarrolla un procedimiento administrativo en el que se forma un **expediente** que contiene diferentes documentos que se establecen en la Ley.

**Autorización del comienzo de actividades.**<sup>330</sup> La autorización para el comienzo del funcionamiento de las universidades públicas, privadas y de la Iglesia Católica creadas o reconocidas se emite por el **Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidades**. Este Departamento otorga su autorización en función del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa aplicable.

**Creación, reconocimiento, modificación, supresión y adscripción de Centros universitarios y Enseñanzas.**<sup>331</sup>

**Universidad pública.**<sup>332</sup> La creación, reconocimiento, modificación y supresión de centros universitarios y enseñanzas universitarias en la universidad pública debe estar prevista en la programación universitaria en Aragón. Igualmente, la adscripción de centros, públicos o privados, a la universidad pública debe estar contemplada en dicha programación. Conforme a lo regulado en la legislación estatal,<sup>333</sup> la creación, modificación y supresión de Facultades, Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores y Escuelas Universitarias o Escuelas Universitarias Politécnicas, así como el establecimiento de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional que en estos centros se impartan, es competencia del **Gobierno de Aragón**. Esta decisión puede adoptarse a iniciativa del Consejo Social o del mismo Departamento de educación universitaria con el acuerdo del Consejo Social. En cualquier caso debe contar con el previo informe del Consejo de Gobierno de la universidad y de la **Agencia de Calidad y Prospectiva Universitaria de Aragón**. Cuando la iniciativa surja del Consejo Social, la resolución del Gobierno de Aragón se adopta en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entiende rechazada. De las resoluciones del Gobierno de Aragón se da traslado al Consejo de Coordinación Universitaria.

**Creación de centros y enseñanzas en las universidades privadas.**<sup>334</sup> El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las universidades privadas de centros, así como la implantación y supresión en las mismas de las enseñanzas conducentes a la

---

<sup>329</sup> Artículo 8 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

<sup>330</sup> Artículo 9 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

<sup>331</sup> Decreto 237/2007 de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Registro de Universidades, Centros y Enseñanzas de la Comunidad Autónoma de Aragón, y se aprueba el Reglamento que regula su organización y funcionamiento.

<sup>332</sup> Artículo 12 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón.

<sup>333</sup> Artículo 8 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

<sup>334</sup> Artículo 14 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón

obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectúa por el Gobierno de Aragón a propuesta de la correspondiente universidad. La decisión del Gobierno se adopta en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entiende adoptada negativamente.

### ***Ley 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Universidad Privada «San Jorge»***

**Régimen jurídico.**<sup>335</sup> La **Universidad San Jorge** se rige por la **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**, por las normas que dicten el Estado y la Comunidad Autónoma de Aragón en el ejercicio de sus respectivas competencias, por la Ley específica y normas de desarrollo, así como por sus propias normas de organización y funcionamiento y por la legislación vigente en materia de Fundaciones.<sup>336</sup>

**Inicio de las actividades académicas.**<sup>337</sup> La **Universidad San Jorge** solicita la homologación de planes de estudios y de títulos a expedir siguiendo el procedimiento regulado en la **Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades**. Una vez homologados los planes de estudios y los títulos, el **Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidades** del Gobierno de Aragón, a solicitud de la Universidad privada San Jorge y en plazo no superior a seis meses, otorga la autorización para la puesta en funcionamiento y consiguiente inicio de las actividades académicas después de comprobar el cumplimiento de los compromisos adquiridos.

**Inspección.**<sup>338</sup> El **Departamento de Ciencia, Tecnología y Universidades** inspecciona el cumplimiento de las normas que sean de aplicación y de las obligaciones que haya asumido la Universidad. La realización de actos y negocios jurídicos que modifiquen la personalidad jurídica o la estructura de la Universidad privada o que impliquen la transmisión o cesión, intervivos, total o parcial, a título oneroso o gratuito, de la titularidad directa o indirecta que las personas físicas o jurídicas ostenten sobre ella, debe ser previamente comunicada al Departamento.<sup>339</sup>

## **28. VÍAS PECUARIAS**

### ***Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón***

**Objeto.**<sup>340</sup> La Ley contiene la regulación de las **vías pecuarias o cabañeras** en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón conforme a su competencia exclusiva y en el marco de la **legislación básica del Estado**.<sup>341</sup>

---

<sup>335</sup> Artículo 2 de la Ley 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Universidad Privada San Jorge.

<sup>336</sup> Ley 50/2002 de 26 de diciembre, de Fundaciones.

<sup>337</sup> Artículo 4 de la Ley 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Universidad Privada San Jorge.

<sup>338</sup> Artículo 7 de la Ley 1/2005, de 24 de febrero, por la que se reconoce a la Universidad Privada «San Jorge».

<sup>339</sup> Artículo 5.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades

<sup>340</sup> Artículo 1 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>341</sup> Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.

**Concepto y destino de vía pecuaria.**<sup>342</sup> Son **vías pecuarias o cabañeras** las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurrendo tradicionalmente el tránsito ganadero. Las vías pecuarias pueden ser destinadas a otros usos compatibles, complementarios y especiales en términos acordes con su naturaleza y sus fines, garantizando la conservación de la naturaleza, dando prioridad al tránsito ganadero y otros usos rurales e inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural. Tienen la consideración de **vías pecuarias** las balsas, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos, refugios, corrales, puentes y cualesquiera otras instalaciones o terrenos anexos a las mismas y **destinados al tránsito y uso ganadero**.

**Naturaleza jurídica.**<sup>343</sup> Las vías pecuarias cuyo itinerario discurre por el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón son bienes demaniales de esta Comunidad y, por lo tanto, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

**Tipos de vías pecuarias por su anchura.**<sup>344</sup> En atención a su anchura, las vías pecuarias o cabañeras de la Comunidad Autónoma de Aragón se **clasifican** en cañadas, cordeles, veredas y coladas:

- Las **cañadas** son aquellas vías cuya anchura no exceda de los 75 metros.
- Son **cordeles** cuando su anchura no sobrepase los 37,5 metros.
- **Veredas** son las vías que tienen una anchura no superior a los 20 metros.
- Se denominan **coladas** las vías pecuarias, de carácter consuetudinario, de anchura variable menor que las anteriores.

Dichas denominaciones son compatibles con otras que se hayan venido utilizando consuetudinariamente en los distintos territorios y comarcas de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Las **balsas, abrevaderos, sesteaderos, descansaderos, refugios, corrales, puentes** y demás elementos asociados al tránsito y uso ganadero tienen la superficie, dimensiones y localización que determine el acto de clasificación, sin perjuicio de que su fijación definitiva, en cada punto del trazado, se determine en el acto de deslinde.

**Competencias.**<sup>345</sup> Corresponde a la **Comunidad Autónoma de Aragón**, titular de la totalidad de las vías pecuarias que discurran por su territorio, la planificación general, la administración y la gestión de las vías pecuarias supracomarcales, ejercitándose las facultades inherentes a esas funciones por el **Departamento de Agricultura** al que se adscriben o, en su caso, por el organismo público que de él dependa, sin perjuicio de las reservadas expresamente al Gobierno de Aragón y de las que, con carácter general, son propias del Departamento competente en materia de patrimonio conforme a la **legislación de patri-**

---

<sup>342</sup> Artículo 4 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>343</sup> Artículo 5 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>344</sup> Artículo 6 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>345</sup> Artículo 8 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

**monio de la Comunidad Autónoma de Aragón.**<sup>346</sup> Corresponde a las **comarcas** la administración y gestión de las **vías pecuarias comarcales** de titularidad de la Comunidad Autónoma de Aragón. La Administración de la Comunidad Autónoma, sus organismos públicos y las comarcas cooperan y colaboran en el ejercicio de sus competencias sobre el dominio público cabañero para garantizar la ejecución coordinada de las políticas medioambiental, ganadera y de ordenación del territorio.

**Ocupaciones, aprovechamientos y otras actuaciones. Ocupaciones temporales.**<sup>347</sup> Por razones de interés público y, excepcionalmente y de forma motivada, por razones de interés particular, siempre y cuando repercutan en beneficio del desarrollo rural y del territorio, se pueden autorizar **ocupaciones de carácter temporal**, siempre que tales ocupaciones no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquél ni tampoco los usos especiales, evitando causar cualquier tipo de daño ambiental. En cualquier caso, dichas ocupaciones no pueden tener una duración superior a los cinco años, sin perjuicio de su ulterior renovación, sometiéndose previamente al trámite de información pública por espacio de un mes y siendo objeto del informe correspondiente por el **ayuntamiento** en cuyo término radiquen y por el **Consejo de Protección de la Naturaleza de Aragón** cuando se trate de **Vías Pecuarias de Especial Interés Natural**. Corresponde al **Departamento de Agricultura** el otorgamiento de las autorizaciones para la ocupación temporal de las vías pecuarias cuando éstas tengan carácter supracomarcal. Corresponde a la **comarca** el otorgamiento de las autorizaciones para la ocupación temporal de las vías pecuarias cuando éstas tengan carácter comarcal.

Los **procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones** se inician a solicitud del interesado, quien debe acompañar la memoria o proyecto que justifique la utilización privativa del dominio público cabañero. En aquellos procedimientos para el otorgamiento de las autorizaciones que se sigan ante el **Departamento de Agricultura y Alimentación**, se da también trámite de audiencia a las comarcas en las que radique la vía pecuaria o la parte de su trazado afectada por la ocupación. En los procedimientos seguidos ante la comarca, se da trámite de audiencia al **Departamento de Agricultura**, cuyo informe es vinculante cuando la ocupación pueda afectar a la vía pecuaria, en su totalidad o en parte, a un espacio natural protegido o a un monte demanial. En cualquier caso, el plazo legal para la resolución y notificación de los procedimientos de ocupación temporal es de seis meses desde la fecha de su solicitud, transcurrido el cual sin su resolución expresa y notificación se entiende desestimada. Cuando concurren circunstancias excepcionales de urgencia, que deben precisarse y justificarse en la solicitud, se puede autorizar de modo provisional y por plazo no superior a un año la ocupación de los terrenos de una vía pecuaria.

### **Régimen de usos y actividades.**

**Uso propio.**<sup>348</sup> Los **usos de las vías pecuarias** vienen derivados de su definición y destino legales. Se considera **uso propio** el tránsito ganadero, de forma que todos los gana-

---

<sup>346</sup> Decreto Legislativo 2/2002 de 29 de junio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>347</sup> Artículo 31 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>348</sup> Artículo 33 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

dos pueden pastar, abrevar y pernoctar de forma libre, gratuita y prioritaria en las vías pecuarias, así como utilizar los corrales, refugios, descansaderos, pozos, puentes y demás instalaciones incluidas en las vías pecuarias, siempre que cumplan toda la normativa en sanidad pecuaria.

**Usos compatibles.**<sup>349</sup> Son compatibles con la actividad pecuaria los usos tradicionales que, siendo de carácter agrícola, ganadero o forestal y no teniendo la naturaleza jurídica de ocupación, puedan ejercitarse en armonía con el tránsito ganadero, y siempre sin deterioro de la vía pecuaria.

**Uso de vehículos motorizados.**<sup>350</sup> Pueden transitar por la vía pecuaria los vehículos y maquinaria que se destinen al ejercicio de las actividades agrícolas, ganaderas o forestales, respetando el paso prioritario de los ganados. Excepcionalmente se puede autorizar por el **Departamento competente** o, en su caso, por la **comarca**, cuando el trazado de la vía discorra íntegramente por su territorio, el tránsito de vehículos motorizados que estén al servicio de establecimientos turísticos, culturales y educativos que radiquen en el medio rural o de otros vehículos motorizados cuando su desplazamiento no obedezca a razones deportivas, quedando excluidas de dicha autorización las vías pecuarias en el momento de transitar el ganado y aquellas otras que revistan interés ecológico o cultural.

**Usos especiales.**<sup>351</sup> Están sujetas a autorización previa las siguientes actividades:

- Las que desarrollen en las vías pecuarias las personas o entidades, tengan o no ánimo de lucro, como organizadoras de actividades recreativas, deportivas, culturales y educativas de sus socios o afiliados y terceros.
- La celebración en las vías pecuarias de pruebas y competiciones deportivas y otras rurales o tradicionales.

Las **autorizaciones para los usos especiales** se otorgan por el Departamento competente o, en su caso, por la comarca, a solicitud de las federaciones o asociaciones deportivas, de asociaciones cuyo fin sea la defensa del medio ambiente, culturales o educativas y, en general, de cualquier persona que acredite un interés legítimo en relación con la actividad para la que se solicita el permiso de uso. El plazo para la resolución y notificación del procedimiento es de tres meses desde la fecha de la presentación de la solicitud, transcurrido el cual sin resolución expresa y notificación al interesado se entiende desestimada aquélla. La autorización se entiende otorgada sin perjuicio de todas aquellas que sean necesarias para la realización de la actividad y comprende, asimismo, la autorización para ocupar los terrenos de la vía pecuaria mediante las instalaciones accesorias, que no conlleven obras de fábrica, que sean precisas para el desarrollo de la actividad para la que se interesa, caducando de oficio a los tres meses a contar desde la fecha de su otorgamiento. Cuando la actividad se promueva por una Administración pública distinta de la de la Comunidad Autónoma o, en su caso, de la comarca que gestiona la vía pecuaria, basta su

---

<sup>349</sup> Artículo 34 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>350</sup> Artículo 35 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de vías pecuarias, de Aragón.

<sup>351</sup> Artículo 38 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías pecuarias, de Aragón.

mera comunicación con una antelación de dos meses a la fecha de comienzo de la actividad o de la celebración del evento.

**Actividades prohibidas.**<sup>352</sup> Quedan expresamente prohibidas en las vías pecuarias las siguientes **actividades**:

- Las roturaciones para la puesta en cultivo.
- La publicidad, con la única excepción de los paneles de información, orientación y señalización que establezca la Administración.
- El desplazamiento deportivo o competitivo en vehículos todoterreno, motocicletas y cualesquiera otros vehículos motorizados, fuera de los casos previstos en la Ley.
- Las que, excluidos el tránsito ganadero y el uso agrícola o forestal, supongan incompatibilidad con la protección de ecosistemas sensibles, de masas forestales y de especies de flora y fauna protegidas.
- Cualquier otra constitutiva de infracción penal, civil o administrativa.
- Cualquier otro tipo de actividad no autorizada.

## 29. MEDIOAMBIENTE

**Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de Medio Ambiente**<sup>353</sup>

**Red Natural de Aragón.**<sup>354</sup> Se crea la **Red Natural de Aragón**, en la que se integran, como mínimo, los espacios naturales protegidos legalmente,<sup>355</sup> como los Parques Nacionales, Parques Naturales, Reservas Naturales, Monumentos Naturales y Paisajes Protegidos, que hayan sido declarados a través de su instrumento normativo en la Comunidad Autónoma de Aragón, los humedales de importancia internacional incluidos en el **Convenio RAMSAR**, las **Reservas de la Biosfera**, los espacios incluidos en la **Red Natura 2000**, los humedales y los árboles singulares y cualquier otro hábitat o elemento que se pueda identificar como de interés natural en la Comunidad Autónoma de Aragón. El Gobierno de Aragón, a través del **Departamento de Medio Ambiente**, puede establecer acuerdos y convenios con los propietarios privados de elementos patrimoniales medioambientales que sean susceptibles de integrarse en la **Red Natural de Aragón** con el fin de fomentar la conservación y puesta en valor territorial de los mismos.

**Árboles singulares.**<sup>356</sup> Son **árboles singulares** aquellos ejemplares o formaciones vegetales que sean representativos por cumplir alguna de las siguientes características:

---

<sup>352</sup> Artículo 39 de la Ley 10/2005, de 11 de noviembre, de Vías pecuarias, de Aragón.

<sup>353</sup> Ley estatal 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE nº102 de 29 de abril).

<sup>354</sup> Artículo 1 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de Medio Ambiente.

<sup>355</sup> Ley 6/1998, de 19 de mayo, de Espacios Naturales Protegidos de Aragón.

<sup>356</sup> Artículo 2 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de medio ambiente.

- Rareza por número o distribución, así como por las particularidades de su desarrollo o su ubicación.
- Medidas excepcionales dentro de su especie o edad, o por sus particularidades científicas.
- Que tengan un interés cultural, histórico o popular.

Por Decreto del Gobierno de Aragón, se crea el **Catálogo de Árboles Singulares**<sup>357</sup> y se establece un régimen de protección y de acceso del público. Mediante los acuerdos y convenios que pudiere establecer el Gobierno de Aragón a través del **Departamento de Medio Ambiente** con los propietarios privados de árboles singulares, se puede regular el acceso público a dichos elementos patrimoniales medioambientales. El **Gobierno de Aragón** aprueba la normativa o procedimiento técnico concreto que garantice la inclusión de nuevos árboles singulares en dicho catálogo y régimen de protección.

**Humedales singulares.**<sup>358</sup> Son **humedales singulares** aquellos lugares relativos a las aguas continentales que conciten interés por su flora, fauna, valores paisajísticos, naturales, geomorfología o por la conjunción de los diversos elementos de su entorno. Para contribuir a su conservación, el **Gobierno de Aragón** elabora un **plan de calidad de los ríos** que atiende preferentemente a aquellos que tengan relación directa, o indirecta, con dichos humedales singulares. Por Decreto del Gobierno de Aragón, se aprueba el **Inventario de Humedales Singulares de la Comunidad Autónoma de Aragón**, y se establece un régimen de protección y de acceso del público. Mediante los acuerdos y convenios que pudiere establecer el Gobierno de Aragón a través del **Departamento de Medio Ambiente** con los propietarios privados de humedales singulares, se puede regular el acceso público a dichos elementos patrimoniales medioambientales. El **Gobierno de Aragón** aprueba la normativa o procedimiento técnico concreto que garantice la inclusión de nuevos humedales singulares en dicho inventario y régimen de protección.

**Relación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón con las entidades locales en materia de residuos.**<sup>359</sup> La Administración de la Comunidad Autónoma puede colaborar con las **entidades locales** en el ejercicio de las competencias que sobre **residuos**<sup>360</sup> les atribuye el ordenamiento jurídico aplicable. Para ello, pueden suscribirse los correspondientes convenios. La Administración de la Comunidad Autónoma coordina la

---

<sup>357</sup> Resolución de 28 de octubre de 2005, por la que se aprueba el Catálogo de árboles monumentales y singulares de la ciudad de Zaragoza, se autoriza su publicación, se consideran las normas de protección aplicables y se establece que el Servicio de Parques y Jardines dicte los criterios de intervención para garantizar el mantenimiento de los árboles.

<sup>358</sup> Artículo 3 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de Medio Ambiente.

<sup>359</sup> Artículo 5 de la Ley 8/2004, de 20 de diciembre, de Medidas urgentes en materia de Medio Ambiente.

<sup>360</sup> Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos (BOE nº 96 de 22 de abril). Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos (BOE nº 142 de 14 de junio). Real Decreto 208/2005, de 25 de febrero, sobre aparatos eléctricos y electrónicos, y la gestión de sus residuo (BOE nº 49 de 26 de febrero). Ley 20/1986, de 14 de mayo, Básica de Residuos Tóxicos y Peligrosos. Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley (BOE nº 182 de 30 de julio), modificado por Real Decreto 952/1997, de 20 de junio. Orden de 13 de octubre de 1989, por la que se determinan los métodos de caracterización de

**actividad en materia de residuos de las entidades locales**<sup>361</sup> cuando la cooperación voluntaria no sea suficiente para la mejora de la calidad del ambiente. La coordinación se lleva a cabo a través de los **planes de residuos**, en cuya formación deben intervenir las entidades locales. Los planes son vinculantes para las entidades locales, debiendo adaptarse a ellos cuantos instrumentos de ordenación o planeamiento de las entidades locales contengan disposiciones contrarias a los mismos. Se declara de interés de la Comunidad Autónoma la construcción y explotación de las **infraestructuras de gestión de residuos urbanos**<sup>362</sup> cuando deban servir a municipios de distintas comarcas.

### **Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón**<sup>363</sup>

**Objeto.**<sup>364</sup> La Ley regula el **sistema de intervención administrativa ambiental** de los planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de afectar al medio ambiente en el ámbito territorial de Aragón, como forma de prevención, reducción y control de la contaminación y del impacto ambiental.

#### **Definiciones legales.**<sup>365</sup>

- **Actividad** es la explotación de una industria o servicio, establecimiento, instalación o, en general, cualquier actuación susceptible de afectar de forma significativa al medio ambiente.
- **Afección apreciable** consiste en la repercusión significativa sobre las condiciones medioambientales y/o sobre los objetivos de conservación de una zona ambientalmente sensible.
- **Alternativa cero** es la alternativa contemplada en el informe de sostenibilidad ambiental de planes y programas que contiene los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución en el caso de no aplicación del plan o programa.

---

los residuos tóxicos (BOE nº 270 de 10 de noviembre). Decreto 236/2005, de 22 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de la producción, posesión y gestión de residuos peligrosos, y del régimen jurídico del servicio público de eliminación de residuos peligrosos en la Comunidad Autónoma de Aragón. Orden de 18 de julio de 1997, del Departamento de Medio Ambiente, por la que se regulan los documentos de control y seguimiento de la Gestión de Residuos Tóxicos y Peligrosos procedentes de pequeños productores. Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento sobre notificación de sustancias nuevas y clasificación, envasado y etiquetado de sustancias peligrosas (BOE nº 133 de 5 de junio).

**361** Artículo 161 de la Ley 7/1999, de 9 de abril, de Administración Local de Aragón.

**362** Decreto 4972000, de 29 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la autorización y registro para la actividad de gestión de las operaciones de valorización o eliminación de residuos no peligrosos, y se crean los registros para otras actividades de gestión de residuos no peligrosos, y para el transporte de residuos peligrosos. Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre, por el que se regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero (BOE nº 25 de 29 de enero).

**363** Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera (BOE nº 275 de 16 de noviembre). Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental (BOE nº 255 de 24 de octubre).

**364** Artículo 1 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

**365** Artículo 4 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

- **Autorización ambiental integrada** es la resolución del órgano ambiental competente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por la que se permite, a los solos efectos de la protección del medio ambiente y de la salud de las personas, explotar la totalidad o parte de una instalación, bajo determinadas condiciones destinadas a garantizar que la misma cumple el objeto y las disposiciones de la legislación estatal<sup>366</sup> y autonómica.
- **Autorizaciones sustantivas.** En el procedimiento de autorización ambiental integrada, se entienden por tales las autorizaciones de industrias o instalaciones industriales que estén legal o reglamentariamente sometidas a autorización administrativa previa.<sup>367</sup> En particular, tienen esta consideración las autorizaciones establecidas en la legislación estatal<sup>368</sup> de los Sectores eléctrico, de Hidrocarburos, y sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, en lo referente a las instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.
- **Calificación ambiental** es el informe de la Administración competente que, en el marco del procedimiento de otorgamiento de la licencia ambiental de actividades clasificadas, califica la actividad y, en su caso, establece las medidas correctoras que la misma habrá de cumplir.
- **Consumo ineficiente de recursos naturales y energía** consiste en la cantidad de agua, materias primas y energía por unidad de producción que, para cada instalación, se considera superior al límite admisible de la eficiencia ambiental, con base en las mejores técnicas disponibles.
- **Contaminación** es la introducción directa o indirecta, mediante la actividad humana, de sustancias, vibraciones, calor o ruido en la atmósfera, el agua o el suelo, que puedan tener efectos perjudiciales para la salud humana o la calidad del medio ambiente, o que puedan causar daños a los bienes materiales o deteriorar o perjudicar el disfrute u otras utilidades legítimas del medio ambiente.
- **Declaración de impacto ambiental** es la resolución del órgano ambiental que pone fin a la **evaluación de impacto ambiental**<sup>369</sup> y en la que se determina, respecto a los efectos ambientales previsibles, la conveniencia o no de realizar el proyecto o actividad y, en caso afirmativo, las condiciones de diseño, ejecución, explotación y vigilancia ambiental del proyecto o actividad que deben establecerse para la adecuada protección del medio ambiente y los recursos naturales.

**Evaluación ambiental de planes y programas.**<sup>370</sup> **Planes y programas sometidos a evaluación ambiental.**<sup>371</sup> Deben someterse al **procedimiento de evaluación ambiental.**

<sup>366</sup> Ley 16/2002, de 1 de julio, de Prevención y Control integrados de la Contaminación (BOE nº 157 de 2 de julio).

<sup>367</sup> Artículo 4 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria.

<sup>368</sup> Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico; Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de Hidrocarburos, y capítulo II de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

<sup>369</sup> Decreto 45/1994, de 4 de marzo, del Gobierno de Aragón, de Evaluación de Impacto Ambiental.

<sup>370</sup> Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre Evaluación de los efectos de determinados planes y programas para el Medio Ambiente (BOE nº 102 de 29 de abril).

<sup>371</sup> Artículo 11 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

**tal**, con carácter previo a su aprobación, los planes y programas, así como sus revisiones, que cumplan los siguientes **requisitos**:

- Que se elaboren o aprueben por la Administración pública autonómica o local.
- Que sean exigidos por una disposición legal o reglamentaria o por acuerdo del Gobierno de Aragón.
- Que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente. Se entenderá que tienen efectos significativos sobre el medio ambiente los planes y programas incluidos en el apartado primero del Anexo I de la Ley.

Asimismo, se someten al **procedimiento de evaluación ambiental** cuando así lo decida el órgano ambiental, previo análisis caso por caso, los siguientes **planes y programas**:

- Los planes y programas distintos a los previstos en la Ley que establezcan el marco para la autorización en el futuro de proyectos y que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente.
- Los planes y programas que, individualmente o en combinación con otros planes o programas, puedan afectar de forma apreciable a zonas designadas en aplicación de la **Directiva 79/409/CEE, del Consejo, de 2 de abril, relativa a la Conservación de las aves silvestres**, y de la **Directiva 92/43/CEE, del Consejo, de 21 de mayo, relativa a la Conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestres**, sin tener relación directa con la gestión o conservación de dichos espacios o sin ser necesarios para la misma.

En el caso de modificaciones menores de los planes urbanísticos generales y en el caso de los planes urbanísticos de desarrollo, únicamente se someten al procedimiento de análisis caso por caso previsto en la Ley, aquellos que cumplan los requisitos establecidos en la Ley.<sup>372</sup>

En ningún caso se someten al procedimiento de evaluación ambiental los planes y programas en materia de **protección civil** en casos de emergencia, los de tipo financiero o presupuestario y aquellos cuya aprobación sea competencia de la **Administración General del Estado**.

**Órgano ambiental competente.**<sup>373</sup> Se considera órgano ambiental al **Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)**.<sup>374</sup>

**Informe de sostenibilidad ambiental.**<sup>375</sup> Cuando un plan o programa deba someterse a evaluación ambiental, el promotor debe elaborar un **informe de sostenibilidad ambiental** en el que se identifican, describen y evalúan los potenciales efectos en el medio ambiente de la aplicación del plan o programa, incluyendo todas las fases en que se des-

---

<sup>372</sup> Apartado 2º del Anexo I de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>373</sup> Artículo 12 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>374</sup> Ley 23/2003, de 23 de diciembre, de creación del Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA).

<sup>375</sup> Artículo 14 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

arrolle el mismo, así como un conjunto de alternativas evaluadas con criterios de sostenibilidad ambiental que tengan en cuenta sus objetivos y ámbito geográfico de aplicación.

**Procedimiento de evaluación ambiental del planeamiento urbanístico.**<sup>376</sup> El **procedimiento de evaluación ambiental** de los instrumentos de planeamiento urbanístico general, incluidas sus revisiones y modificaciones, se realiza de conformidad con lo previsto anteriormente, con las siguientes **particularidades**:

- El informe de sostenibilidad ambiental debe presentarse al órgano ambiental junto al documento de avance del planeamiento que vaya a someterse a información pública conforme a la legislación urbanística.<sup>377</sup>
- El informe de sostenibilidad ambiental debe contener, cuanta información sea exigida, en su caso, al promotor por la normativa sectorial ambiental de aplicación al planeamiento urbanístico en la Comunidad Autónoma de Aragón.
- En el plazo de tres meses, contados a partir de la recepción por el órgano ambiental de la documentación legalmente prevista, debe emitirse una memoria ambiental provisional. Esta memoria es previa a la aprobación inicial del plan y es notificada al promotor, que la somete al trámite de información pública. El promotor debe tener en cuenta el contenido de la memoria ambiental provisional en la redacción del documento que se somete a información pública.
- Una vez concluido el procedimiento de aprobación inicial, el promotor envía al órgano ambiental la documentación completa del plan que vaya a ser objeto de la aprobación provisional, incluido el resultado de la información pública y de las consultas formuladas.
- El órgano ambiental cuenta con un plazo de dos meses, contados desde la recepción de la documentación, para emitir, con carácter previo a dicha aprobación provisional, la memoria ambiental.
- Para la elaboración de la memoria ambiental, ya sea provisional o definitiva, el órgano ambiental recaba todos aquellos informes que, según la normativa sectorial ambiental, sean preceptivos y deban emitir otros órganos, servicios o entidades de la Comunidad Autónoma de Aragón. El plazo para la emisión de estos informes es el establecido en su normativa sectorial específica o, en su defecto, el de treinta días.

**Evaluación de impacto ambiental de proyectos. Proyectos sometidos a evaluación de impacto ambiental.**<sup>378</sup> Deben someterse a una evaluación de impacto ambiental los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el **Anexo II de la Ley**, que se pretendan llevar a cabo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón. Los proyectos, públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cual-

---

<sup>376</sup> Artículo 23 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>377</sup> Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística (LUA).

<sup>378</sup> Artículo 24 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

quier otra actividad comprendida en el **Anexo III de la Ley** sólo deben someterse a una evaluación de impacto ambiental cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso, aplicando los criterios establecidos en el **Anexo IV**. Igualmente se somete a estudio caso por caso cualquier cambio o ampliación de los proyectos y actividades que figuran en los **Anexos II y III de la Ley** ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener repercusiones significativas sobre el medio ambiente. A estos efectos, se entiende que producen dichas repercusiones significativas cuando, en los porcentajes o umbrales que se determinen reglamentariamente, impliquen uno o más de los siguientes **efectos**:

- Incremento de las emisiones a la atmósfera.
- Incremento de los vertidos de aguas residuales.
- Incremento en la generación de residuos o incremento en la peligrosidad de los mismos.
- Incremento de la utilización de recursos naturales y energía.
- Incidencia en una zona ambientalmente sensible.

Los proyectos que deban ser autorizados o aprobados por la Administración General del Estado se rigen por lo dispuesto en la **legislación básica estatal en materia de evaluación de impacto ambiental**,<sup>379</sup> si bien en tales casos debe informar preceptivamente el órgano ambiental de la Comunidad Autónoma cuando el proyecto afecte al territorio de Aragón.

**Órgano ambiental competente.**<sup>380</sup> Corresponde al **Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)** la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

**Consultas previas.**<sup>381</sup> Para la elaboración del estudio de impacto ambiental del proyecto, el promotor debe consultar al órgano ambiental la amplitud y grado de especificación de la información que debe contener dicho estudio, para lo que debe presentar, junto con la solicitud, una memoria del proyecto con al menos el siguiente **contenido**:

- La definición, características y ubicación del proyecto.
- Las principales alternativas que se consideran y análisis de los potenciales impactos de cada una de ellas.
- Un diagnóstico territorial y del medio ambiente afectado por el proyecto.

---

**379** Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE nº 155 de 30 de junio), modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo (BOE nº 111 de 9 de mayo). Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental (BOE nº 239 de 5 de octubre)..

**380** Artículo 25 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

**381** Artículo 28 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

El **órgano ambiental** eleva consultas, en el plazo de diez días, a las Administraciones públicas titulares de competencias vinculadas a la protección del medio ambiente y a las entidades locales afectadas por la ejecución del proyecto, pudiendo ampliarlas a otras personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, previsiblemente afectadas por el proyecto, para que se pronuncien sobre esos extremos en el plazo máximo de treinta días. En el plazo máximo de treinta días desde que reciba las contestaciones a las consultas efectuadas o desde que haya transcurrido el plazo anterior para su emisión sin haber recibido aquellas, el órgano ambiental se pronuncia y notifica al promotor el resultado de las mismas, que debe ser tenido en cuenta para la elaboración del estudio de impacto ambiental. Transcurrido dicho plazo sin que el órgano ambiental haya realizado la citada notificación, el promotor puede proceder a elaborar el **estudio de impacto ambiental**.

#### **Autorización ambiental integrada. Objeto y ámbito de aplicación.**

**Instalaciones sometidas a autorización ambiental integrada.**<sup>382</sup> Se someten al **régimen de autorización ambiental integrada** la construcción, montaje, explotación, traslado o modificación sustancial de las instalaciones de titularidad pública o privada donde se desarrolle alguna de las actividades industriales contenidas en el **Anexo VI de la Ley**, con excepción de las instalaciones o partes de las mismas utilizadas para la investigación, desarrollo y experimentación de nuevos productos y procesos.

**Procedimiento. Órgano ambiental competente.**<sup>383</sup> Corresponde al **Instituto Aragonés de Gestión Ambiental (INAGA)**<sup>384</sup> la competencia para la instrucción, tramitación y resolución del procedimiento de autorización ambiental integrada.

### **30. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS**

***Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón***<sup>385</sup>

**Objeto.**<sup>386</sup> La **Ley** regula los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que se desarrollen o ubiquen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, con independencia de que sus titulares u organizadores sean entidades públicas o privadas, personas físicas o jurídicas, tengan o no finalidad lucrativa, se realicen en instalaciones fijas, portátiles o desmontables, de modo habitual u ocasional.

---

<sup>382</sup> Artículo 40 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>383</sup> Artículo 43 de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón.

<sup>384</sup> Decreto 213/2007, de 4 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de las Comisiones Técnicas de Calificación, modificado por Decreto 266/2007, de 23 de octubre.

<sup>385</sup> Decreto 111/2006, de 9 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la Comisión de Espectáculos Públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, modificada por el Decreto 262/2007, de 23 de octubre.

<sup>386</sup> Artículo 1 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

## Definiciones legales y catálogo<sup>387</sup>

- **Espectáculos públicos** son aquellos acontecimientos que congregan a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, actuación, exhibición o proyección, que le es ofrecida por un empresario, actores, artistas o cualesquiera ejecutantes, bien en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables.
- **Actividades recreativas** son aquellas que congregan a un público o a espectadores que acuden con el objeto principal de participar en la actividad o recibir los servicios que les son ofrecidos por el empresario con fines de ocio, entretenimiento y diversión.
- **Establecimientos públicos** son los locales cerrados o abiertos, de pública concurrencia, en los que se consumen productos o reciben servicios por los clientes con fines de ocio, entretenimiento y diversión, se realicen o no en ellos los espectáculos públicos y las actividades recreativas.

El Gobierno de Aragón aprobó un **Catálogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos**,<sup>388</sup> sin carácter exhaustivo, incluyendo la definición de los mismos.

**Autorizaciones y licencias.**<sup>389</sup> La celebración de espectáculos públicos, actividades recreativas y la puesta en funcionamiento de los establecimientos públicos a los que se refiere la Ley, requieren la previa obtención de las autorizaciones y licencias expedidas por la Administración competente. Los espectáculos públicos y actividades recreativas que tengan lugar de modo habitual en establecimientos o locales que cuenten con las preceptivas licencias, no necesitan ninguna autorización adicional para su celebración, siempre y cuando el espectáculo o actividad sea el que figure expresamente consignado en la licencia.

**Registro de empresas y establecimientos.**<sup>390</sup> En el **Departamento de Política Territorial, Justicia e Interior**, existe un **Registro de empresarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y de establecimientos públicos**. Los **municipios** deben remitir a dicho Departamento, en el plazo de diez días a partir de su concesión, copia de las licencias y demás autorizaciones reguladas en la Ley, así como de las modificaciones y alteraciones de las mismas. Reglamentariamente se determina la información que debe facilitarse para su inscripción en dicho registro.

---

<sup>387</sup> Artículo 2 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, actividades, recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>388</sup> Decreto 220/2006 de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón. (BOA nº 137, de 27 de noviembre).

<sup>389</sup> Artículo 7 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los Espectáculos públicos, actividades, recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>390</sup> Artículo 14 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades, recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

**Autorizaciones autonómicas.**<sup>391</sup> Corresponde a los órganos competentes de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos la **competencia para conceder las autorizaciones** siguientes:

- Los **festejos taurinos**, que se regirán por su legislación específica.<sup>392</sup>
- Los **espectáculos y actividades recreativas de carácter extraordinario**, entendiéndose por tales aquellos que sean distintos de los que se realizan habitualmente en los locales o establecimientos y que no figuren expresamente autorizados en la correspondiente licencia ni deban ser objeto de autorización municipal.
- Los **espectáculos públicos de pirotecnia recreativa o castillos de fuegos de artificios**<sup>393</sup> en los que se utilizan artificios pirotécnicos aéreos o dotados de medios de proyección de la carga explosiva, que son regulados reglamentariamente.
- El **uso de la vía pública para la realización de pruebas deportivas competitivas organizadas con vehículos**, de conformidad con el **Reglamento General de Circulación**,<sup>394</sup> previo informe de las autoridades de tráfico urbano o interurbano.
- Los espectáculos públicos o actividades recreativas cuya normativa específica exija la concesión de la autorización por la **Administración de la Comunidad Autónoma**.

### 31. EXPOSICIONES INTERNACIONALES

#### *Ley 2/2006, de 6 de abril, de medidas en relación con la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008*

El proyecto que mereció esta designación fue elaborado por la sociedad **Zaragoza Expo 2008, S. A.**, la cual ha sido sustituida, para su ejecución, por la sociedad estatal **Expoa-gua 2008, S.A.**, en cuyo capital social participan, además de la Administración del Estado, el Gobierno de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza. La complejidad de las obras e instalaciones que precisa el normal desenvolvimiento de una exposición internacional como la que se celebre en la **Ciudad de Zaragoza** exige **agilizar** en lo posible **la tramitación de los procedimientos contemplados en las distintas legislaciones sectoriales**.

---

<sup>391</sup> Artículo 23 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>392</sup> Decreto 226/2001, de 18 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares.

<sup>393</sup> Real Decreto 230/1998 de 16 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Explosivos.

<sup>394</sup> Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

**Objeto y aplicación de la Ley.**<sup>395</sup> Tiene por finalidad adoptar las medidas legislativas en materia de expropiación forzosa, contratación administrativa, planeamiento urbanístico, gestión urbanística, licencias y medio ambiente en el ámbito de actuación de las Administraciones públicas aragonesas para facilitar la efectiva realización del conjunto de obras e instalaciones que sirvan de soporte a la **Exposición Internacional de Zaragoza de 2008** con la suficiente antelación a la fecha prevista para su celebración. Son objeto de la Ley las obras e instalaciones que afecten directamente a la **Exposición Internacional de Zaragoza de 2008**, entendiéndose por tales, además de todas las ubicadas en el recinto de la Exposición, las demás que hayan de emplazarse en el **meandro de Ranillas del término municipal de Zaragoza**, las que tengan por objeto el acceso por cualquier medio de transporte y la acometida de todo tipo de energía y sistemas de comunicación al citado meandro de Ranillas, así como todas aquellas obras de acondicionamiento y actuaciones de recuperación de espacios naturales que se lleven a cabo en el tramo urbano de los ríos y del Canal Imperial de Aragón. Asimismo, y todas las incluidas en el **Convenio**.<sup>396</sup>

**Urbanismo.**<sup>397</sup> Se reducen a la mitad los plazos previstos en la legislación urbanística<sup>398</sup> para la tramitación y aprobación de los instrumentos de planeamiento y gestión relativos a las obras e instalaciones objeto de la Ley. Asimismo, se reducen a la mitad los plazos previstos en la normativa de régimen local, urbanística y de medio ambiente para el otorgamiento de cualesquiera licencias que resulten precisas para la ejecución, apertura o funcionamiento de dichas obras e instalaciones. No es exigible la previa urbanización de la parcela a edificar ni la prestación de aval que garantice su ejecución en relación con las obras que promueva o ejecute la **Sociedad Expoagua Zaragoza 2008, S. A.** En los casos en que se requiere licencia de actividad clasificada o de apertura puede tramitarse y concederse anticipadamente la licencia urbanística. Las obras de urbanización a realizar en el meandro de Ranillas pueden aprobarse en forma de proyectos de obras y ejecutarse por fases.

**Medio Ambiente.**<sup>399</sup> Se reducen a la mitad los plazos establecidos para la resolución y para los trámites de información pública, audiencia e informe en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o de declaración de su innecesariedad, así como de emisión de cualesquiera otros informes o resoluciones relacionados con las obras e instalaciones objeto de la Ley que corresponda otorgar al **Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón** y a los organismos públicos a él adscritos, todo ello sin perjuicio de los plazos establecidos en la legislación básica estatal.

---

<sup>395</sup> Artículo 1 Ley 2/2006, de 6 de abril, de medidas en relación con la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008.

<sup>396</sup> Convenio de colaboración entre la Administración General del Estado, la Diputación General de Aragón y el Ayuntamiento de Zaragoza para la financiación de la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008 (BOE de 25 de enero de 2006).

<sup>397</sup> Artículo 4 Ley 2/2006, de 6 de abril, de medidas en relación con la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008.

<sup>398</sup> Ley 5/1999 de 25 de marzo, Urbanística (LUA).

<sup>399</sup> Artículo 5 Ley 2/2006, de 6 de abril, de medidas en relación con la Exposición Internacional de Zaragoza de 2008.

## 32. INDUSTRIA<sup>400</sup>

### ***Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón***

**Objeto.**<sup>401</sup> La Ley tiene por **objeto** establecer el marco regulador de la actividad industrial en Aragón y el fomento de la misma, en el ámbito de las competencias atribuidas a la Comunidad Autónoma por su Estatuto de Autonomía.

**Ámbito de aplicación.**<sup>402</sup> La Ley es de aplicación a todos los establecimientos, aparatos, equipos, productos o instalaciones industriales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Aragón, cualquiera que sea su uso, utilización o ubicación, así como a los sujetos que sean titulares o actúen sobre la misma. **La actividad industrial** queda constituida por:

Las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, investigación, aprovechamiento, transformación o reutilización de productos industriales; el envasado y el embalaje; el aprovechamiento, la recuperación y la eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados, así como los servicios de ingeniería, diseño, consultoría tecnológica, asistencia técnica y formación de profesionales habilitados directamente relacionados con las actividades anteriores.

En relación con las disposiciones de seguridad y calidad industrial, las actividades, instalaciones, operaciones, procesos, equipos, aparatos y productos industriales que utilicen o incorporen elementos, mecanismos o técnicas susceptibles de producir riesgo, daños o perjuicios conforme a lo dispuesto en la Ley.

- Las actividades de generación, distribución y suministro de la energía y productos energéticos y de investigación energética.
- Las actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y su estado físico.
- Las instalaciones nucleares y radiactivas.
- Las industrias de fabricación de armas, explosivos y aquellas que se declaren de interés para la defensa nacional.
- Las industrias alimentarias, agrarias, pecuarias, forestales y pesqueras.
- Las actividades industriales relacionadas con el transporte y las telecomunicaciones.

---

<sup>400</sup> Ley 21/1992 de 16 de julio, de Industria (BOE nº176 de 23 de julio).

<sup>401</sup> Artículo 1 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

<sup>402</sup> Artículo 3 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

- Las actividades industriales relativas al medicamento y la sanidad.
- Las actividades industriales relativas al fomento de la cultura.
- Las industrias y las tecnologías medioambientales.
- Las actividades industriales biotecnológicas.

Se considera **titular de la actividad industrial** a la persona física o jurídica que figure como responsable ante la Administración de las obligaciones impuestas en la normativa vigente.

**Libertad de la actividad industrial. Principio de libertad.**<sup>403</sup> Se declara y protege la **libertad de establecimiento de la actividad industrial** que comprende la instalación, la ampliación, el traslado y la puesta en funcionamiento de establecimientos e instalaciones; la fabricación y la comercialización de aparatos, equipos y productos y la realización de procesos y operaciones, sin perjuicio de las excepciones y obligaciones procedentes. El **Gobierno de Aragón** establece mecanismos de coordinación entre las distintas Administraciones Públicas e implanta **procedimientos de solicitud o de resolución conjunta** con el fin de agilizar y favorecer el desarrollo y la puesta en funcionamiento de la actividad industrial.

**Comunicación responsable.**<sup>404</sup> Con carácter general y previo al ejercicio de la actividad industrial, se presenta ante el **Departamento de Industria** una comunicación acompañada de la documentación acreditativa de la plena adecuación de la actividad industrial a la normativa correspondiente. Reglamentariamente, se establecen **los procedimientos aplicables para la realización de las comunicaciones**, las cuales se pueden realizar igualmente a través de las entidades que sean habilitadas por el mismo. En ningún caso la presentación de la documentación exigida supone su aprobación por parte de la Administración de la Comunidad Autónoma ni su idoneidad técnica.

**Autorización.**<sup>405</sup> De manera excepcional, se requiere **autorización administrativa del órgano competente** en cada caso para la instalación, la ampliación, el traslado y el cierre de actividades industriales cuando así se establezca legalmente por razones de interés público o se derive de tratados internacionales o de normas comunitarias europeas.

En todo caso, constituye una **excepción al principio de libertad**, conforme a la normativa aplicable a los mismos, el **régimen de actuación** de:

- Los organismos de control.
- Los profesionales habilitados.

---

<sup>403</sup> Artículo 16 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

<sup>404</sup> Artículo 17 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de Regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

<sup>405</sup> Artículo 18 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

- Las empresas instaladoras o mantenedoras.
- Las entidades de formación en materia de seguridad industrial.

Reglamentariamente, se regula la emisión por los órganos competentes en materia de industria de certificaciones, homologaciones, informes preceptivos u otros documentos relativos a las actividades industriales requeridos en procedimientos que hayan de resolver otros órganos.

**Registro de Establecimientos Industriales de Aragón.**<sup>406</sup> Se crea el **Registro de Establecimientos Industriales de Aragón** como servicio público gestionado por el **Departamento de Industria**, correspondiendo al Gobierno de Aragón establecer su organización, los procedimientos y datos de inscripción, el sistema de publicidad y acceso al mismo, la difusión de los datos inscritos y las normas de confidencialidad aplicables.<sup>407</sup>

**Organismos de control.**<sup>408</sup> **Naturaleza jurídica.** Los **organismos de control** tienen la consideración de entidades habilitadas para la actuación en la Comunidad Autónoma en materia de seguridad industrial. La Administración puede actuar a través de ellos cuando así se establezca. Los **organismos de control** pueden intervenir como entidades habilitadas para la tramitación de las comunicaciones o autorizaciones exigibles u otras actuaciones en materia de seguridad industrial. Reglamentariamente, se establecen los supuestos en los que se exige que, en la documentación emitida por los distintos agentes del sistema de la seguridad industrial que deba acompañar a una comunicación o a una solicitud de autorización, se incluya un informe adicional emitido por un organismo de control dictaminando la corrección jurídica y técnica del proyecto o de las obras o instalaciones ya realizadas con el alcance que en cada supuesto se determine. También podrá valorarse su aportación voluntaria cuando su inclusión no esté exigida.

**Autorización y régimen de actuación.**<sup>409</sup> El Gobierno de Aragón aprueba los requisitos, las obligaciones y las condiciones de la actuación de los organismos de control para cada tipo de actividad que estos realicen en la comunidad autónoma, especialmente los que se refieren a recursos técnicos y humanos, procedimientos de actuación y documentación de las actividades, condiciones y procedimientos de información de sus actuaciones a la Administración o a otros agentes del sistema de la seguridad industrial, así como las relaciones con los usuarios. Corresponde a la Administración de la Comunidad Autónoma la **autorización de los organismos de control** cuyas instalaciones se encuentren situadas en territorio aragonés o inicien en él su actividad. Los organismos competentes supervisan las actuaciones de los organismos de control en la Comunidad Autónoma, correspondiéndole a la **Administración competente en**

---

<sup>406</sup> Artículo 24 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

<sup>407</sup> Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de Establecimientos Industriales de ámbito estatal (BOE nº128 de 30 de mayo).

<sup>408</sup> Artículo 47 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

<sup>409</sup> Artículo 48 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la Actividad industrial de Aragón.

**materia de seguridad industrial** revocar las autorizaciones que haya otorgado o suspender su actividad, previo el correspondiente procedimiento con audiencia al interesado.

**Profesionales habilitados y empresas instaladoras y mantenedoras Autorización y régimen de actuación.**<sup>410</sup> El Gobierno de Aragón establece los requisitos, las obligaciones y las condiciones de la actuación de los profesionales habilitados y de las empresas instaladoras y mantenedoras para cada tipo de actividad que estos realicen en la Comunidad Autónoma, especialmente los que se refieren a recursos humanos y técnicos, procedimiento de actuación y documentación de las actividades, condiciones y procedimientos de información de sus actuaciones a la Administración o a otros agentes del sistema de la seguridad industrial. La **Administración competente en materia de seguridad industrial** supervisa la actuación de los profesionales habilitados y de las empresas instaladoras y mantenedoras en la Comunidad Autónoma de Aragón, correspondiéndole revocar las habilitaciones o autorizaciones que haya otorgado o suspender la actividad de cualquiera de estos agentes del sistema de la seguridad industrial en la Comunidad Autónoma, previo el correspondiente procedimiento con audiencia al interesado. Cuando esta no sea competente para adoptar la pertinente medida de suspensión o revocación de la habilitación o de la autorización, da traslado de lo actuado a la Administración habilitante o autorizante, por si procediera la adopción de una u otra medida.

Normativa de la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de **energía eólica y fotovoltaica.**<sup>411</sup>

### 33. MONTES

#### *Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón*

**Definición y principios generales. Objeto.**<sup>412</sup> La ley regula los **montes situados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Aragón** para la protección y desarro-

---

<sup>410</sup> Artículo 49 de la Ley 12/2006, de 27 de diciembre, de regulación y fomento de la actividad industrial de Aragón.

<sup>411</sup> Decreto 279/1995, de 19 de diciembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula el procedimiento para la autorización de las instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto 93/1996, de 28 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se regula el procedimiento de autorización de instalaciones de innovación y desarrollo para el aprovechamiento de la energía eólica, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Decreto 348/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se suspende la aprobación de nuevos Planes Eólicos Estratégicos.

Orden de 25 de junio de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, sobre el procedimiento administrativo aplicable a las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica.

Orden de 27 de julio de 2005, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 26 de julio de 2005, por el que se aprueba el Plan Energético de Aragón 2005-2012.

Orden de 6 de julio de 2004, del Departamento de Industria, Comercio y Turismo, por las que se establecen normas complementarias para la tramitación del otorgamiento y la autorización administrativa de las instalaciones de energía solar fotovoltaica conectadas a la red eléctrica.

<sup>412</sup> Artículo 1 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

llo del patrimonio forestal de Aragón, conforme a su competencia exclusiva en el marco de la legislación básica del Estado.<sup>413</sup>

**Concepto de monte.**<sup>414</sup> Son montes los terrenos sobre los que vegetan, de forma espontánea o mediante siembra o plantación, especies forestales arbóreas, arbustivas, de matorral o herbáceas que cumplan o puedan cumplir funciones protectoras, ambientales, económicas, culturales, recreativas o paisajísticas. Igualmente, tienen la **consideración de monte**:

- Los terrenos yermos, roquedos y arenales.
- Todo terreno que, sin reunir las características anteriores, se adscriba a la finalidad de ser repoblado o transformado al uso forestal de acuerdo con la normativa aplicable.
- Las pistas forestales, instalaciones contra incendios y otras construcciones e infraestructuras ubicadas en el monte y destinadas a su gestión.

En desarrollo de la ley básica estatal,<sup>415</sup> se consideran **monte en la Comunidad Autónoma de Aragón**:

- Los terrenos agrícolas abandonados que no hayan sido objeto de laboreo por plazo superior a diez años y siempre que hayan adquirido signos inequívocos de su estado forestal.
- Los enclaves forestales cuya superficie no sea inferior a mil metros cuadrados.

Asimismo, tienen también la **consideración de monte**:

- Los terrenos que se encuentren en un monte público, aunque su uso y destino no sea forestal.
- Los neveros, los glaciares y las cumbres.
- Los humedales, sotos y masas forestales de las riberas de los ríos.
- Las plantaciones de especies forestales que no sean objeto de labores agrícolas, destinadas a la producción de madera, de biomasa o de cualesquiera otros productos de uso industrial, cuyo periodo de crecimiento sea superior al plazo de un año, así como las plantaciones de especies forestales destinadas a procurar un aprovechamiento micológico mediante el uso de técnicas de cultivo específicas.

Tienen también la **condición de monte**, cualquiera que sea su extensión, sin perjuicio de lo que se establezca mediante su desarrollo reglamentario y siempre que aparezcan cubiertos con vegetación forestal, los siguientes terrenos:

---

<sup>413</sup> Ley 43/2003 de 21 de noviembre de Montes (BOE nº 280, de 22 de noviembre de 2003), modificada por la Ley 10/2006 de 28 de abril. Decreto 485/1962, de 22 de febrero, del Reglamento estatal de Montes (BOE nº 61 de 12 de marzo). Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE nº 264 de 4 de noviembre).

<sup>414</sup> Artículo 6 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>415</sup> Ley 43/2003 de 21 de noviembre de Montes (BOE nº 280, de 22 de noviembre de 2003).

- Los que formen parte de la Red Natural de Aragón.
- Los que sostengan vegetación forestal arbórea.
- Los ribazos o márgenes de cultivo cuando sirvan a la defensa contra los procesos erosivos del suelo.

**No tienen la consideración de monte:**

- Los terrenos dedicados al cultivo agrícola.
- Los terrenos urbanos o urbanizables delimitados.
- Los terrenos cubiertos con vegetación no arbórea cuya superficie continua sea inferior a mil metros cuadrados.
- Los terrenos que, previa resolución administrativa que así lo autorice, cambien su uso y se destinen a un uso distinto del forestal.

**Administración de la Comunidad Autónoma.**<sup>416</sup> Corresponde a la **Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón** la determinación y ejecución de la política forestal y la protección, defensa, administración y gestión de los montes, sin perjuicio de las competencias propias de las restantes Administraciones públicas en materia forestal y, en particular, de las que la ley atribuye a comarcas y municipios.

Las **competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma en materia forestal** son ejercidas por el **Departamento de Medio Ambiente** directamente o, en su caso, previa su desconcentración mediante ley, por organismo público a él adscrito, sin perjuicio de las que estén reservadas expresamente al Gobierno de Aragón o, específicamente, a otro departamento de su Administración.

**Municipios.**<sup>417</sup> Corresponden a **los municipios** las **competencias en materia de gestión forestal en montes de su titularidad** establecidas en la Ley, sin perjuicio de las que ostentan la Administración de la Comunidad Autónoma y las comarcas.<sup>418</sup>

**Clasificación.**<sup>419</sup> **Clasificación de los montes.** Por razón de su titularidad, los montes pueden ser **públicos o privados**.

Tienen **la condición de públicos** los pertenecientes al Estado, a la Comunidad Autónoma de Aragón, a las entidades locales y a otras entidades de derecho público.

Son **montes de dominio público o demaniales** e integran el dominio público forestal los que seguidamente se relacionan:

---

<sup>416</sup> Artículo 8 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>417</sup> Artículo 10 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>418</sup> Decreto 101/1985 de 1 de agosto de la Diputación General de Aragón, por el que se regulan los Planes de mejora en los Montes del Catálogo de Utilidad Pública de las Entidades Locales, así como el porcentaje que éstas deben de destinar de sus aprovechamientos para la financiación de los planes.

<sup>419</sup> Artículo 11 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

- Los montes incluidos en el **Catálogo de Montes de Utilidad Pública**.<sup>420</sup>
- Los montes comunales, pertenecientes a las entidades locales, cuyo aprovechamiento corresponde al común de los vecinos.
- Aquellos otros montes que, sin reunir las características anteriores, hayan sido afectados a un uso o servicio público.

Son **montes patrimoniales** los de titularidad pública que no sean demaniales.

Son **montes privados** los pertenecientes a personas físicas o jurídicas de derecho privado, ya sea individualmente o en régimen de copropiedad.

Por razón de sus especiales características, los montes privados pueden clasificarse como **protectores**.

Los **montes vecinales en mano común**<sup>421</sup> tienen naturaleza especial derivada de su propiedad en común, sujeta a las limitaciones de indivisibilidad, inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

**Régimen jurídico de los montes privados.**<sup>422</sup> Los montes de propiedad privada se gestionan por su titular. Las Administraciones públicas y los propietarios de estos montes pueden concertar convenios u otras formas de contratación o colaboración para la gestión de los mismos. Los aprovechamientos y usos de los montes privados se someten a los correspondientes instrumentos de gestión y ordenación y a la intervención del **Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón** en los casos en los que venga exigido en la Ley. Son indivisibles, salvo por causa no imputable al propietario, las parcelas forestales o de monte cuya superficie sea igual o inferior a diez hectáreas. El **Departamento de Medio Ambiente** recaba de los propietarios de montes privados la información necesaria para elaborar el correspondiente inventario, que debe mantenerse actualizado y que incluye los montes de propiedad particular de superficie superior a diez hectáreas.

La **apertura de nuevas vías de saca y acceso o ensanche** de las existentes en los montes, cuando no estén previstas en su instrumento de gestión en vigor, están sometidas a autorización administrativa expresa del Departamento de Medio Ambiente.

**Montes vecinales en mano común.**<sup>423</sup> **Régimen jurídico.** Los **montes vecinales en mano común** se regulan por lo dispuesto en su legislación especial<sup>424</sup> y, en su defecto, por el régimen de los montes privados que se establece en la legislación básica estatal y en la ley autonómica.

---

<sup>420</sup> Decreto 58/2004 de 9 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, el Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la Provincia de Zaragoza.

<sup>421</sup> Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

<sup>422</sup> Artículo 24 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>423</sup> Artículo 28 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>424</sup> Ley 13/1989, de 10 de octubre, de montes vecinales en mano común.

**Política Forestal, Ordenación y gestión de los Montes.**<sup>425</sup> **Plan forestal de Aragón.** El **Plan forestal de Aragón**, que aprueba el **Gobierno de Aragón** mediante acuerdo, constituye el plan director de la política forestal de la Comunidad Autónoma. El plan forestal de Aragón se elabora a partir de la información sobre la situación de los medios y recursos naturales, su problemática, las demandas actuales y las tendencias futuras relacionadas con los montes, y en él se determinan las directrices, programas, actuaciones, medios, inversiones, fuentes de financiación y cronograma de ejecución, así como los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para su cumplimiento. El **Plan forestal de Aragón** se desarrolla mediante los **Planes de Ordenación de recursos forestales** y los Instrumentos de gestión forestal.

**Planes de ordenación de los recursos forestales.**<sup>426</sup> Los **Planes de ordenación de los recursos forestales** constituyen los instrumentos básicos de planificación forestal en el marco de la ordenación del territorio y se rigen por lo dispuesto en la ley, en la legislación básica estatal<sup>427</sup> y en las normas reglamentarias que a tal fin apruebe el Gobierno de Aragón. Toda la superficie forestal de la Comunidad Autónoma debe estar incluida en un Plan de ordenación de recursos forestales. Los **Planes de ordenación de los recursos forestales** se aprueban por decreto del Gobierno de Aragón a propuesta del **Departamento de Medio Ambiente**, previa su elaboración por la comarca correspondiente a su ámbito territorial, garantizándose la participación de los **ayuntamientos** de ese territorio comarcal, así como la de todos los interesados, sin perjuicio de la formulación del correspondiente informe de sostenibilidad ambiental, de conformidad con la legislación específica.

**Instrucciones de ordenación de montes y normas de silvicultura mediterránea**, como reglamentación técnico-forestal que se debe observar y la que técnicamente es de aplicación en los distintos instrumentos de gestión forestal.<sup>428</sup> Las instrucciones de ordenación de montes y las normas de silvicultura mediterránea se aprueban por orden del **Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón**, previo informe del **Comité Forestal de Aragón**.

**Instrumentos de gestión forestal.**<sup>429</sup> La gestión técnica de los montes se lleva a cabo mediante los instrumentos de gestión forestal y, en su ausencia, es de aplicación el correspondiente Plan de ordenación de los recursos forestales. Son instrumentos de gestión forestal los **proyectos de ordenación de montes** y los **planes dasocráticos o planes técnicos de gestión**.

**Régimen de uso y aprovechamiento de los montes.**<sup>430</sup> **Regulación aplicable.** El **régimen de uso y aprovechamiento de los montes**, cualquiera que sea su titularidad, se

---

<sup>425</sup> Artículo 56 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>426</sup> Artículo 61 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>427</sup> Ley 43/2003 de 21 de noviembre, de Montes.

<sup>428</sup> Artículo 62 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>429</sup> Artículo 63 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>430</sup> Artículo 67 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

somete a lo dispuesto en la ley y, en su caso, en los planes de ordenación e instrumentos de gestión que resulten de aplicación. El Gobierno de Aragón puede establecer mediante decreto condiciones y limitaciones de usos y aprovechamientos cuando las exigencias derivadas de la conservación de los valores naturales así lo precise, sin perjuicio de lo dispuesto, en su caso, en los **PORNs** o en los planes de ordenación forestales.

#### **Definiciones legales:**<sup>431</sup>

- Se entiende por **concesión en los montes que integren el dominio público forestal** la cesión de uso que implique su utilización privativa mediante cualquier tipo de obra o instalación de carácter fijo, sin que pueda exceder de un plazo de treinta años, y sin perjuicio de su prórroga bajo los límites que establece la legislación básica estatal en materia de Patrimonio.<sup>432</sup>
- Se entiende por **servidumbre**, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación foral aragonesa<sup>433</sup> y, supletoriamente, en el Código Civil, todo gravamen impuesto sobre un monte en beneficio de otra finca o monte perteneciente a distinto dueño, cualquiera que sea su titularidad.
- Se considera **aprovechamiento** toda explotación del monte o de sus recursos renovables o no renovables, cualquiera que sea su finalidad, siempre que implique una actividad que tenga valor de mercado o que exija el pago de un precio o contraprestación económica por su realización. Se equiparan a aprovechamientos las actividades que, por su carácter empresarial y económico, se desarrollen en el monte al amparo de su funcionalidad, aunque no conlleven el consumo de recursos forestales. Podrán ser objeto de aprovechamiento forestal las maderas, cortezas, resinas, pastos, frutos, plantas aromáticas y medicinales, setas y trufas, productos apícolas, caza y demás productos propios de los terrenos forestales en los términos establecidos en la Ley, así como los cultivos en el caso de los montes catalogados.
- Se consideran **actividades o usos sociales del monte** todo uso común general que se realice en montes de titularidad pública con finalidad recreativa, cultural o educativa y sin ánimo de lucro.
- Toda actividad no excluyente del uso común general que por su intensidad, multiplicidad o peligrosidad exija la intervención de la Administración gestora de los montes de titularidad pública en que se realice tiene la consideración de **uso común especial**.

**Régimen jurídico de los aprovechamientos forestales.**<sup>434</sup> Los **aprovechamientos de los recursos forestales** se realizan de acuerdo con las condiciones fijadas en la ley y con las prescripciones establecidas en los correspondientes planes de ordenación de los recursos forestales o en los instrumentos de gestión vigentes, debiendo ser compatibles con la

---

<sup>431</sup> Artículo 68 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>432</sup> Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas (BOE nº 264 de 4 de noviembre).

<sup>433</sup> Compilación Civil Foral de Aragón.

<sup>434</sup> Artículo 76 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

conservación y mejora de las masas forestales y de su medio físico y respetando en todo caso el principio de persistencia o sostenibilidad. El titular del monte es en todos los casos el propietario de los recursos forestales producidos en su monte, incluidos frutos espontáneos, y tiene derecho a su aprovechamiento. La realización de aprovechamientos en montes públicos exige el correspondiente título o licencia.

**Actividades y usos sociales.**<sup>435</sup> **Actividades y uso público de los montes.** El Gobierno de Aragón regula las actividades no lucrativas y las condiciones del acceso público a los montes. Los montes integrantes del dominio público forestal están sujetos al uso común, general, público y gratuito cuando las actividades a desarrollar tengan finalidad recreativa, cultural o educativa no lucrativa, sometida a la normativa vigente, a los correspondientes instrumentos de gestión, así como a las instrucciones que pudieran impartir los agentes de protección de la naturaleza a tal fin. Ese uso común y general, público y gratuito de los montes del dominio público forestal debe ser respetuoso con el medio natural y compatible con las concesiones o derechos previamente otorgados sobre el uso del monte y de los aprovechamientos de cualquier naturaleza a que su explotación dé lugar.

**Uso cultural, turístico y recreativo de los montes públicos.**<sup>436</sup> La Administración pública competente promueve el uso cultural, turístico, educativo y recreativo de los montes públicos que sea adecuado y compatible con su conservación. A tal efecto, impulsa áreas, núcleos o itinerarios recreativos, zonas de acampada, campamentos, aulas de la naturaleza o cualquier otro tipo de infraestructura recreativa. El **Departamento de Medio Ambiente** elabora y mantiene actualizado un **inventario de áreas recreativas en los montes públicos** y adopta las medidas necesarias para su adecuada utilización, mantenimiento y mejora.

**Prohibiciones o limitaciones de ciertos usos**<sup>437</sup> El uso del fuego en los montes y zonas cercanas se somete a las prohibiciones y limitaciones que el **Departamento de Medio Ambiente** determine. En los montes demaniales y en los montes protectores, el **Departamento de Medio Ambiente** puede establecer prohibiciones o limitaciones para la acampada y el acceso de personas y vehículos, el uso de elementos o actividades productoras de ruido o cualesquiera otras actividades que puedan afectar a los valores naturales del monte, incrementar los riesgos que amenazan su conservación o, en su caso, impedir o condicionar los aprovechamientos autorizados. Se considera **uso común especial** la celebración de actos que conlleven una afluencia de público indeterminada, y está sujeta a lo dispuesto en el instrumento de gestión cuando tengan carácter tradicional y periódico. En ausencia de dicho instrumento o cuando tengan carácter ocasional, requieren previa autorización administrativa, que es en todo caso temporal, y nunca puede excluir el uso común general.

**Régimen de uso de las pistas forestales.**<sup>438</sup> La circulación con vehículos a motor por pistas forestales se limita a las funciones de gestión, incluyendo la vigilancia, extinción de

---

<sup>435</sup> Artículo 86 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>436</sup> Artículo 87 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>437</sup> Artículo 88 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

<sup>438</sup> Artículo 90 de la Ley 15/2006, de 28 de diciembre, de Montes de Aragón.

incendios forestales y realización de aprovechamientos forestales y a los usos amparados por las servidumbres y derechos existentes. Excepcionalmente, el **Departamento de Medio Ambiente** puede autorizar el tránsito abierto motorizado cuando se compruebe la adecuación del vial, la correcta señalización del acceso, la aceptación por los titulares, la asunción del mantenimiento y de la responsabilidad civil.

### 34. TRANSPORTE

*Ley 14/1998, de 30 de diciembre, de los Transportes Urbanos de la Comunidad Autónoma de Aragón*

*Ley 17/2006, de 29 de diciembre, de Medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón*<sup>439</sup>

**Objeto de la Ley:**<sup>440</sup> Es la regulación de determinados aspectos del **transporte interurbano de viajeros por carretera en Aragón**, en sus modalidades de transporte público regular permanente de viajeros de uso general y, asimismo, de transporte regular de viajeros de uso especial.

**Definiciones legales:**<sup>441</sup>

- **Servicios de transporte público regular permanente de viajeros de uso general** son los que están dirigidos a satisfacer una demanda de carácter colectivo, con sujeción a un calendario, itinerario y horario preestablecidos, siendo utilizados por cualquier interesado.
- **Servicios de transporte regular de viajeros de uso especial** son los que están destinados a servir, exclusivamente, mediante su contratación global, a un grupo homogéneo y específico de usuarios con sujeción a un calendario, itinerario y horario preestablecidos.

---

<sup>439</sup> Decreto 159/1998 de 1 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la fijación de itinerarios y el establecimiento de paradas discrecionales de servicios públicos regulares permanentes de transporte interurbano de viajeros.

<sup>440</sup> Artículo 1 de la Ley 17/2006, de 29 de diciembre, de Medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

<sup>441</sup> Artículo 2 de la Ley 17/2006, de 29 de diciembre, de Medidas urgentes en el sector del transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón. Decreto 24/2008, de 12 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas para el mantenimiento y mejora de los servicios de transporte interurbano de viajeros por carretera de la Comunidad Autónoma de Aragón.

# MODELOS NORMALIZADOS DE IMPRESOS DE SOLICITUDES Y DE RESOLUCIONES DE LICENCIAS

## SUMARIO:

SOLICITUD DE LICENCIA - OBRAS MENORES COMUNICADAS - LICENCIA DE OBRAS MENORES - LICENCIAS DE VALLAS Y/O ANDAMIOS - LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA - LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. ACUERDO DE INFORME MUNICIPAL FAVORABLE Y SOMETIMIENTO A INFORME DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL - LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS - LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS. APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN PREVIO - LICENCIA MUNICIPAL DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MOVIL - LICENCIA DE PARCELACIÓN - DECLARACIÓN DE INEXIGENCIA DE LICENCIA DE PARCELACIÓN - LICENCIA URBANÍSTICA, O URBANISTICA Y DE ACTIVIDAD, O URBANÍSTICA Y DE APERTURA - AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO, SEGÚN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LUA - LICENCIA DE OCUPACIÓN - LICENCIA DE DEMOLICIÓN - LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DE UTILIZACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL - LICENCIA URBANÍSTICA, O URBANISTICA Y DE ACTIVIDAD, O DE FUNCIONAMIENTO SUJETAS A LA LEY 11/2005, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN - LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SUJETA A LA LEY 11/2005, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN - LICENCIA DE INSTALACIÓN





# MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA

Pág. 2

**5 CARACTERÍSTICAS ACTIVIDAD (Únicamente en caso de solicitar Licencia de Actividad o Apertura)**

DESCRIPCIÓN DE LA/S ACTIVIDADES PARA LA/S QUE SOLICITA LICENCIA	GRUPO O EPIGRAFE DEL I.A.E.	m.²

**6 CARACTERÍSTICAS (Local / proceso actividad) (Únicamente en caso de solicitar Licencia de Apertura)**

Título de ocupación: Escritura de propiedad  Contrato de arrendamiento  FECHA

Superficie del local: ..... m<sup>2</sup>    Altura de techos: .....    N.º de operarios:.....    Aforo:.....

Ventilación: Natural  Artificial  (tipo de aparato, modelo, potencia.....)

Productos y cantidades a almacenar:.....

**7 ANTECEDENTES**

N.º EXPTE.	CONCEDIDA/TRAMITE	
Licencia de Apertura	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia Urbanística (Obras)	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia de Instalación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia Ambiental de Actividad Clasificada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia de Ocupación	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia de Funcionamiento de actividad sujeta a la Ley 11/2005 reguladora de espectáculos.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia de Inicio de Actividad	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Autorización de Puesta en Funcionamiento de Instalación.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
Licencia Urbanística y Actividad sujeta a la Ley 11/2005 reguladora de espectáculos.	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

**8 ACTO ADMINISTRATIVO DE COMUNICACIÓN PREVIA: Servicio Responsable, Plazos de resolución y efectos del silencio administrativo**

En cumplimiento de lo establecido en el art. 42, apartado 4, de la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE n.º 12 de 14 de enero de 1999), se pone en su conocimiento que la Solicitud de Licencia que usted ha formulado ante esta Administración deberá resolverse en los siguientes plazos y por los siguientes Servicios:

**ORGANO RESPONSABLE DE LA TRAMITACION**  
**PLAZO MAXIMO DE RESOLUCION:**

1 mes: 21 y 22                      3 meses: Tipos 1-5.1-5.2-5.3-5.4-5.5-5.7-9-10-11-13-14-15-16-17-18-19-20                      4 meses: Tipos 2-1-2.2-3-4-5-6-5.8-6-7-8-12

Todo lo anterior sin perjuicio de las posibilidades de suspensión que se regulan en el art. 42.5 de la Ley 30/1992 según modificación operada en virtud del art. 10.5 de la Ley 4/1999.

**EFFECTOS DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO: Estimatorio de la solicitud (excepto 21 y 22)**

Transcurrido el plazo máximo para resolver, el silencio administrativo producido supondrá la estimación de la licencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 147 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, aprobado por Decreto 347/2002, de 19 de noviembre (BOA n.º 139 de 25 de noviembre).

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo licencias en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico. No se entenderán otorgadas por falta de resolución expresa las solicitudes de autorización o Licencias cuyo contenido sea contrario al ordenamiento jurídico, ni las relativas a la utilización u ocupación de bienes de dominio público local.

No obstante el transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución, se suspenderá cuando deba requerirse para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido; o se soliciten informes preceptivos y determinantes de la resolución.

**9 FIRMA DE LA SOLICITUD**

El firmante SOLICITA le sea concedida la licencia indicada en base a la documentación aportada. Asimismo, para mayor agilidad en el trámite, la utilización como medio de notificación el fax/correo electrónico indicado más arriba.

....., a ..... de ..... de 200 .....

(Firma del solicitante)

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO**

Los datos facilitados serán tratados en las BASES de DATOS de los expedientes y procedimientos de LICENCIAS para el ejercicio de las funciones competenciales atribuidas al AYUNTAMIENTO en la legislación vigente. Los INTERESADOS podrán ejercer en cualquier momento los derechos establecidos en la LEY ORGANICA 15/1999 de 13 de diciembre de PROTECCION DE DATOS DE CARACTER PERSONAL, con las limitaciones establecidas legalmente, al tratarse de datos que obtan en expedientes y procedimientos que gestiona la Administración Pública municipal.



**DESCRIPCION DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS MENORES SUJETAS A PROCEDIMIENTO COMUNICADO**

**Con carácter general su presupuesto de ejecución no puede superar los ..... Euros**

**1. Obras de conservación y mantenimiento** en las que concurren las circunstancias siguientes.

- No precisen colocación de andamios.
- No afecten a edificios o conjuntos protegidos (incluidos en el Catálogo de Edificios Urbanos protegidos del Plan General).

Se entenderán comprendidas en este apartado la sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

**2. Obras de acondicionamiento menor:**

**2.1. En viviendas:** obras de reforma parcial no estructural de reparación, renovación, modificación o sustitución de solados, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción saneamiento y otros (pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior), en las que concurren las circunstancias siguientes:

- No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda ni se modifique el número de unidades de viviendas.
- No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes especialmente estructura y conductos generales, ni en el aspecto exterior de las edificaciones: ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas.
- No se trate de edificaciones fuera de ordenación o de edificios y conjuntos protegidos.
- Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.

**2.2. En locales:** obras de modificación o sustitución en suelos, techos y paredes, que no afecten a su distribución interior ni estructura, ni a conductos generales, ni implique una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la Norma Básica de Edificación - Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (NBE-CPI 96) y Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPI) (estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección alarma y extinción, alumbrado de emergencia, etc.) por requerir en estos

supuestos licencia de obras de acondicionamiento o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas.

- No impliquen la modificación sustancial de uso.
- No se trate de edificaciones fuera de ordenación, o de edificios y conjuntos protegidos.
- No precisen la colocación de vallas y andamios.
- Que se trate de actividad no clasificada.

**2.3. Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios:** fachadas, balcones, elementos salientes, retejado parcial de cubiertas y otros elementos relativos a infraestructura de los edificios.

En locales de planta baja estarán comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

Deberán concurrir las siguientes circunstancias:

- No precisen la colocación de andamios.
- No afecten a edificios o conjuntos protegidos, (incluidos en el Catálogo de Edificios Urbanos protegidos del Plan General).

**3. Otras obras menores:**

**3.1. Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos,** así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación en espacios libres de dominio privado siempre que no se afecte con las obras a ningún uso, servicio o instalación pública.

**3.2. Limpieza, desbroce y nivelación de solares,** con las mismas limitaciones del apartado anterior, y no se altere el nivel natural del terreno.

**3.3. Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado** u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.

**3.4. Supresión de barreras arquitectónicas e instalación de ayudas técnicas**

**4. Otras actuaciones: Elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción** (carteles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc.) siempre que no ocupen espacios de dominio público.

**No podrá iniciar la obra antes de que transcurran diez días hábiles a contar desde el día siguiente a la fecha de su puesta en conocimiento del Ayuntamiento (Art. 7.4) de la Ordenanza Reguladora de Actuaciones Urbanísticas Comunicadas ante la Administración Municipal).**

**CONDICIONES DE LA LICENCIA**

La presente Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes **CONDICIONES:**

- 1) Producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alteraran las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
- 2) Las obras se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- 3) Únicamente se podrán ejecutar las obras descritas. Si se realizan otro tipo de obras que no son las **expresamente contempladas** deberá solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicios de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción urbanística.
- 4) El interesado deberá tener a disposición de los Servicios Municipales (Inspección, Policía Local, etc.) la concesión de licencia o el impreso conteniendo la comunicación diligenciada facilitando el acceso a la obra al personal de dichos Servicios para inspecciones y comprobaciones.
- 5) Deberán realizarse en el plazo de 6 meses desde la fecha de la concesión o de la comunicación, transcurrido este plazo se entiende caducada la licencia salvo que el interesado solicite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras, interrumpiendo su otorgamiento el cómputo del plazo.
- 6) En ningún caso pueden realizarse obras en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.
- 7) Cumplirán cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación, seguridad y salud en el trabajo deben contemplarse en el ejercicio de la actividad inmobiliaria.
- 8) No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
- 9) Las autorizaciones serán transmisibles pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.
- 10) Las obras de reforma interior de viviendas de reparación o renovación de terminaciones de suelo, techos o paramentos, no deberán afectar a las distribuciones de los espacios interiores (tabiques) ni a los elementos estructurales o a las fachadas exteriores.
- 11) Las dimensiones de las obras no excederán de las autorizadas o comunicadas, considerándose como infracción urbanística cualquier extralimitación de las mismas.
- 12) Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se deberá comunicar el hecho al Ayuntamiento para su autorización.
- 13) En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes y a mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.
- 14) Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público y no dispongan de autorización específica.

## LICENCIA DE OBRAS MENORES

### MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE OBRAS MENORES

Pág. 1

**1 RELLENAR DATOS PERSONALES O PEGAR ETIQUETA IDENTIFICATIVA**

N.I.F.						<b>N.º ENTRADA</b>					
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL						<b>FECHA</b>					
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.)						N.º	DUPL.	BL.	ESC.	PLANTA	PRTA.
COD. POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA				FAX	TELEFONO				

**2 DATOS DEL REPRESENTANTE**

<input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Legal <input type="checkbox"/> Se adjunta documento de representación <input type="checkbox"/> Notificaciones posteriores al domicilio del representante											
N.I.F.						APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL					
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.)						N.º	DUPL.	BL.	ESC.	PLANTA	PRTA.
COD. POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA				FAX	TELEFONO				

**3 EMPLAZAMIENTO DE LA OBRA**

Calle, Plaza, Avda.	N.º	DUPL.	BL.	ESC.	PLANTA	PRTA.	PRESUPUESTO Excluidos Tributos (IVA, ETC...)
---------------------	-----	-------	-----	------	--------	-------	----------------------------------------------

**4 TIPOS DE OBRAS (Señale con una X el tipo de obras a realizar. Según descripción al dorso)**

<input type="checkbox"/> 1. Obras de conservación y mantenimiento <input type="checkbox"/> 2. Obras de acondicionamiento menor: <input type="checkbox"/> 2.1. En viviendas <input type="checkbox"/> 2.2. En locales <input type="checkbox"/> 2.3. Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios	<input type="checkbox"/> 3. Otras obras menores: <input type="checkbox"/> 3.1. Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos <input type="checkbox"/> 3.2. Nivelación, limpieza, desbroce y jardinería en el interior de un solar <input type="checkbox"/> 3.3. Sonddeos y prospecciones en terrenos de dominio privado <input type="checkbox"/> 3.4. Cerramiento de fincas con postecillos y mallas <input type="checkbox"/> 3.5. Otras obras de pequeña entidad (describir debajo) <input type="checkbox"/> 4. Elementos auxiliares
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Descripción abreviada de la obra (completar en Memoria)

---



---



---

El abajo firmante solicita le sea concedida licencia para la ejecución de la obra arriba indicada, declarando ser ciertos todos los datos consignados

El Solicitante ..... a de ..... de 200...

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO**

**5 Examinada la presente solicitud se incluye dentro de los actos definidos en la Ordenanza Municipal.**

Por el Arquitecto Técnico	Informe externo <input type="checkbox"/> Si <input type="checkbox"/> No	El Arquitecto
<input type="checkbox"/> Informe ampliatorio adjunto	<input type="checkbox"/> Informe ampliatorio adjunto	

En relación con la presente solicitud y en uso de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal, el Sr. Alcalde con fecha ..... ha RESUELTO otorgarle la licencia solicitada, bajo el cumplimiento de las condiciones que se detallan al dorso.

..... a de ..... de 200...  
El Secretario

\*Ver recursos al dorso  
CONDICIONES:  
Con la presente licencia únicamente se podrán ejecutar las obras descritas. Si se realizan otro tipo de obras que no son las expresamente contempladas deberá solicitar su correspondiente autorización. Deberá cumplir igualmente las condiciones que se detallan al DORSO.

**6 RECIBI:** D./Dña ..... con D.N.I. n.º ..... FIRMA  
..... a .....

ESTE DOCUMENTO NO SERA VALIDO SIN EL SELLO DE LA ADMINISTRACION Y EL CORRESPONDIENTE JUSTIFICANTE DE PAGO 1.- Ejemplar para la Administración

Los datos suministrados serán tratados en las BASES de DATOS de los expedientes y procedimientos de LICENCIAS para el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas al AYUNTAMIENTO en la legislación vigente. Los INTERESADOS podrán ejercer en cualquier momento los derechos establecidos en la Ley ORLUMUCA 10/1999 de 13 de diciembre de PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, con las limitaciones establecidas legalmente, al tratarse de datos que obran en expedientes y procedimientos que gestiona la Administración Pública municipal.

#### CONDICIONES DE LA LICENCIA

La presente Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes CONDICIONES:

- 1) Producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alteraran las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
- 2) Las obras se realizarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- 3) Únicamente se podrán ejecutar las obras descritas. Si se realizan otro tipo de obras que no son las expresamente contempladas deberá solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicios de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción urbanística.
- 4) El interesado deberá tener a disposición de los Servicios Municipales (Inspección, Policía Local, etc.) la concesión de licencia o el impreso conteniendo la comunicación diligenciada facilitando el acceso a la obra al personal de dichos Servicios para inspecciones y comprobaciones.
- 5) Deberán realizarse en el plazo de 6 meses desde la fecha de la concesión o de la comunicación, transcurrido este plazo se entiende caducada la licencia salvo que el interesado solicite prórroga o aplazamiento para la ejecución de las obras, interrumpiendo su otorgamiento el cómputo del plazo.
- 6) En ningún caso pueden realizarse obras en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.
- 7) Cumplirán cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación, seguridad y salud en el trabajo deben contemplarse en el ejercicio de la actividad inmobiliaria.
- 8) No podrán ser invocadas para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
- 9) Las autorizaciones serán transmisibles pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.
- 10) Las obras de reforma interior de viviendas de reparación o renovación de terminaciones de suelo, techos o paramentos, no deberán afectar a las distribuciones de los espacios interiores (tabiques) ni a los elementos estructurales o a las fachadas exteriores.
- 11) Las dimensiones de las obras no excederán de las autorizadas o comunicadas, considerándose como infracción urbanística cualquier extralimitación de las mismas.
- 12) Cuando se pretenda introducir modificaciones durante la ejecución de las obras, se deberá comunicar el hecho al Ayuntamiento para su autorización.
- 13) En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes y a mantener estos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.
- 14) Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público y no dispongan de autorización específica.

#### RECURSOS

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer los siguientes **RECURSOS**:

Directamente **recurso contencioso-administrativo** en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Potestativamente, y previamente el **recurso de reposición** en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Contra la resolución del recurso administrativo podrá interponerse recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de T.S.J.A. en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso o de seis meses a contar desde que éste deba entenderse presuntamente desestimado por silencio administrativo.

Todo ello según lo previsto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de junio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puestos en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Todo ello sin perjuicio de que pueda utilizar los recursos y acciones que considere más convenientes a sus derechos.

## DESCRIPCION DE LOS DISTINTOS TIPOS DE OBRAS MENORES

### 1. Obras de conservación y mantenimiento

Se entenderán comprendidas en este apartado la sustitución de elementos dañados por otros idénticos, así como las obras de limpieza y pintura interior de los edificios o de patios o medianeras que no den a la vía pública.

### 2. Obras de acondicionamiento menor:

**2.1. En viviendas:** obras de reforma parcial no estructural de reparación, renovación, modificación o sustitución de suelos, techos, paredes, escayolas, chapados, instalación de fontanería, electricidad, calefacción saneamiento y otros, pintura, estucado y demás revestimientos y carpintería interior, en las que concurren las circunstancias siguientes:

- No impliquen la modificación sustancial de uso de vivienda o se modifique el número de unidades de viviendas.
- No afecten, modifiquen o incidan en elementos comunes del edificio, condiciones de seguridad, especialmente estructura y conductos generales de saneamiento vertical, ventilación, ni en la distribución de los espacios interiores, ni en el aspecto exterior de las edificaciones: ni se sobrepasen las sobrecargas con las que fueron calculadas.
- Estarán incluidas en este supuesto las que reuniendo las circunstancias anteriores tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas, que permitan convertir las viviendas en accesibles o practicables.

**2.2. En locales:** obras de modificación, reparación, renovación o sustitución en suelos, techos y paredes, instalaciones de fontanería, electricidad, calefacción, saneamiento o que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas y otras: pintura, estuco y demás revestimientos; carpintería, etc, en las que concurren las circunstancias siguientes:

- No afecten a su distribución interior ni estructura, ni a conductos generales, ni modificación de uso, ni implique una reducción de las condiciones de seguridad contra incendios, en relación con el cumplimiento de la Norma Básica de Edificación - Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios (NBE-CPI 96) y Ordenanza Municipal de Protección contra Incendios (OMPI) (estabilidad y resistencia al fuego de elementos constructivos, instalaciones de detección alarma y extinción, alumbrado de emergencia, etc.) por requerir en estos supuestos licencia de obras de acondicionamiento.

**2.3. Reparaciones parciales en paramento exterior de edificios:** fachadas, balcones, elementos salientes, retejado parcial de cubiertas y otros elementos relativos a infraestructura de los edificios. En locales de planta baja estarán comprendidas las obras que afectando al aspecto exterior no impliquen modificación de la fachada ni de los elementos comunes.

A título enumerativo comprende:

- Reparación de portadas.
- Canalizaciones e infraestructuras menores interiores de radiodifusión sonora, televisión, telefonía básica y otros servicios por cable en edificios.
- Cambio de puertas y ventanas exteriores, en ningún caso cierre de balcones, manteniendo la totalidad de las características.

- Reparación de aleros, con o sin canalón, y vuelo de fachada.
- Reparación y sustitución de bajantes de agua.
- Reparación de antepechos de balcón volado a la vía pública.
- Pequeños anuncios luminosos en fachada.
- Armaduras para sostener toldos ya sean fijos o plegables se hallen en planta baja o piso.
- Reparación de marquesinas.
- Cambio de tejas no superior al 50 % de la cubierta. Las obras de restauración de tejado no supondrán el cambio de la estructura, distribución del mismo pendiente o materiales existentes.
- Cambio de canalones.
- Revocado estucado y pintado de fachadas balcones y cuerpos salientes.
- Reja en ventana y balcones o antepecho de balcón o enrasado que se reparen o coloque, cambien o modifiquen.
- Reparación de desperfectos de repisas.

### 3. Otras obras menores:

**3.1. Ajardinamiento, pavimentación, implantación de bordillos,** cierres metálicos así como las instalaciones necesarias para su uso o conservación en espacios libres de dominio privado siempre que no se afecte con las obras a ningún uso, servicio o instalación pública.

- Reparación de pasos o badenes en aceras para facilitar el acceso de vehículos.

**3.2. Trabajos de nivelación, limpieza, desbroce y jardinería** en el interior de un solar siempre que con ello no se produzca variación del nivel natural de terreno, ni la tala de árboles.

**3.3. Sondeos y prospecciones en terrenos de dominio privado** u otros trabajos previos y ensayos a las obras de construcción.

- Aperturas de catas en la tierra para la exploración de cimientos que se realicen bajo dirección facultativa.
- Trabajos previos bajo, dirección facultativa, consistentes en la realización de ensayos para el conocimiento del comportamiento estructural de una edificación tendente a su rehabilitación.

**3.4. Cerramiento de fincas con postecillos y mallas** sin perjuicio del cumplimiento de la normativa específica.

**3.5. Cualesquiera otras obras de pequeña cantidad** no especificadas en los apartados anteriores siempre que no supongan modificaciones arquitectónicas exteriores del edificio, modificaciones estructurales de los inmuebles, o reforma integral de locales, teniendo estas la calificación de obras mayores. En especial aquellas que tengan por objeto la supresión de barreras arquitectónicas.

### 4. Elementos Auxiliares:

Elementos auxiliares y complementarios de las obras de construcción (carteles publicitarios de la obra, casetas, vallas, etc.) siempre que no ocupen espacios de dominio público.

## LICENCIAS DE VALLAS Y/O ANDAMIOS

### MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE VALLAS y/o ANDAMIOS

Pág. 1

**1 Rellenar datos personales o pegar etiqueta identificativa**

N.I.F.		N.º ENTRADA	
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL		FECHA	
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.)		N.º	DUPL.
		BL.	ESC.
		PLANTA	PRTA.
COD. POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA	FAX
		TELEFONO	

**2 DATOS DEL REPRESENTANTE**

<input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Legal <input type="checkbox"/> Se adjunta documento de representación <input type="checkbox"/> Notificaciones posteriores al domicilio del representante			
N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL	
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.)		N.º	DUPL.
		BL.	ESC.
		PLANTA	PRTA.
COD. POSTAL	MUNICIPIO	PROVINCIA	FAX
		TELEFONO	

**3 EMPLAZAMIENTO**

Calle, Plaza, Avda.	N.º	DUPL.	BL.	ANCHO ACERA
---------------------	-----	-------	-----	-------------

**4**

<p><b>VALLAS</b></p> <p>Más de 1,5 mts. Lineales <input type="checkbox"/>    Menos de 1,5 mts. Lineales <input type="checkbox"/></p> <p>Longitud.....mts.</p> <p>Saliente o anchura.....mts.</p>	<p><b>ANDAMIOS</b></p> <p><input type="checkbox"/> Pies derechos    <input type="checkbox"/> Volado 50%</p> <p>Longitud.....mts.</p> <p>Saliente o anchura.....mts.</p>	<p>FECHA PREVISTA INSTALACION</p> <p>FECHA PREVISTA DESMONTAJE/BAJA</p>
<p>El abajo firmante solicita le sea concedida licencia para la ejecución de la instalación pretendida, declarando ser ciertos todos los datos consignados. Se acompaña la siguiente documentación.</p> <p>Croquis indicativo <input type="checkbox"/>    Estudio Básico de Seguridad y Salud <input type="checkbox"/>    Póliza de seguro de responsabilidad civil <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: center;">El Solicitante</p>		
<p><b>SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO</b> ..... a de ..... de 200...</p>		

**5**

<p><b>Depósito provisional</b></p> <p>Importe.....</p> <p>N.º depósito.....</p> <p>Aval en expediente n.º.....</p>	<p><b>Tasa/Ordenanza Fiscal</b></p> <p>Categoría calle.....</p> <p>Precio m<sup>2</sup> ocupado.....</p> <p>Superficie ocupada.....</p> <p>IMPORTE MENSUAL.....</p>	<p><b>AUTOLIQUIDACION</b></p> <p>Clave recaudatoria.....</p> <p>N.º Recibo.....</p> <p>Importe.....</p>
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------

Examinada la presente solicitud se incluye dentro de los actos definidos en la Ordenanza Municipal.

Conforme:

El Arquitecto Técnico o Arquitecto.

**NOTIFICACION**

En relación con la presente solicitud y en uso de lo dispuesto en la Ordenanza Municipal, el Sr. Alcalde con fecha ..... ha RESUELTO otorgarle la licencia solicitada, bajo el cumplimiento de las condiciones que se detallan al dorso.

Se da traslado de la presente Licencia a la Oficina de Recaudación municipal a los efectos de las comprobaciones fiscales que procedan.

**SOLICITUD DE BAJA**

Para dar de baja la presente Licencia deberá personarse en la **Oficina Municipal** con el presente documento, la copia de la Autoliquidación, y la copia del depósito provisional, una vez desmontada la valla y/o andamio de que se trate indicando la fecha exacta de la instalación y del desmontaje. De esta manera se procederá a dar de baja la Licencia a efectos tributarios y se tramitará la devolución del depósito provisional previa inspección y comprobación administrativa.

..... a de ..... de 200...

El Secretario

\*Ver recursos al dorso

**6**

RECIBI: D.ña ..... con D.N.I. n.º ..... FIRMA

..... a .....

ESTE DOCUMENTO NO SERA VALIDO SIN EL SELLO DE LA ADMINISTRACION Y EL CORRESPONDIENTE JUSTIFICANTE DE PAGO      1.- Ejemplar para la Administración

Los datos facilitados serán tratados en las BASES de DATOS de los expedientes y procedimientos de LICENCIAS para el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas al AYUNTAMIENTO en legislación vigente. Los INTERESADOS podrán ejercer cualquier derecho establecido en la L.E.T. ORGANICA 15/1999 de 13 de diciembre de PROTECCION DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, con las limitaciones establecidas legalmente, al trámite de datos que conen en expedientes y procedimientos que gestiona la Administración Pública municipal.

# MODELO DE SOLICITUD DE LICENCIA DE VALLAS y/o ANDAMIOS

Pág. 1

<b>1</b>	<b>RELLENAR DATOS PERSONALES O PEGAR ETIQUETA IDENTIFICATIVA</b>					<b>N.º ENTRADA</b>	
N.I.F.					FECHA		
APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL							
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.)							
COD. POSTAL		MUNICIPIO		PROVINCIA	FAX	TELEFONO	
					N.º	DUPL.	BL.
					ESC.	PLANTA	PRTA.
<b>DATOS DEL REPRESENTANTE</b>							
<input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Legal <input type="checkbox"/> Se adjunta documento de representación <input type="checkbox"/> Notificaciones posteriores al domicilio del representante							
N.I.F.		APELLIDOS Y NOMBRE O RAZON SOCIAL					
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.)							
COD. POSTAL		MUNICIPIO		PROVINCIA	FAX	TELEFONO	
					N.º	DUPL.	BL.
					ESC.	PLANTA	PRTA.
<b>EMPLAZAMIENTO</b>							
Calle, Plaza, Avda.				N.º	DUPL.	BL.	ANCHO ACERA
<b>4</b>							
<b>VALLAS</b>				<b>ANDAMIOS</b>		<b>FECHA PREVISTA INSTALACIÓN</b>	
Más de 1,5 mts. Lineales <input type="checkbox"/> Menos de 1,5 mts. Lineales <input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> Pies derechos <input type="checkbox"/> Volado 50%					
Longitud.....mts.		Longitud.....mts.				<b>FECHA PREVISTA DESMONTAJE/BAJA</b>	
Saliente o anchura.....mts.		Saliente o anchura.....mts.					
El abajo firmante solicita le sea concedida licencia para la ejecución de la instalación pretendida, declarando ser ciertos todos los datos consignados. Se acompaña la siguiente documentación.							
Croquis indicativo <input type="checkbox"/> Estudio Básico de Seguridad y Salud <input type="checkbox"/> Póliza de seguro de responsabilidad civil <input type="checkbox"/>							
<b>El Solicitante</b>							
<b>SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO</b>				....., a de..... de 200....			

4.- Resguardo para el Interesado

Los datos facilitados serán tratados en las BASES de DATOS de los expedientes y procedimientos de LICENCIAS para el ejercicio de las funciones y competencias atribuidas al AYUNTAMIENTO de la legislación vigente. Los INTERESADOS podrán ejercer en cualquier momento los derechos establecidos en la LET ORDINARIA 13/1999 de 13 de diciembre de PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, con las limitaciones establecidas en el reglamento, al tratarse de datos que forman en expedientes y procedimientos que gestiona la Administración Pública Municipal.

#### CONDICIONES DE LA LICENCIA

La presente Licencia queda sujeta al cumplimiento de las siguientes **CONDICIONES**:

- 1) Producirá efectos entre el Ayuntamiento y el sujeto a cuya actuación se refieran pero no alteraran las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas.
- 2) La instalación se realizará dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
- 3) Únicamente se podrá ejecutar la instalación descrita. Si se realizan otro tipo de actuaciones que no son las expresamente contempladas deberá solicitar su correspondiente autorización, sin perjuicio de las sanciones oportunas que puedan imponerse previo expediente sancionador por infracción administrativa.
- 4) El interesado deberá tener a disposición de los Servicios Municipales (Inspección, Policía Local, etc.) la concesión de licencia o el impreso conteniendo la comunicación diligenciada, facilitando el acceso a la instalación al personal de dichos Servicios para inspecciones y comprobaciones.
- 5) La instalación deberá ajustarse al plazo de tiempo dispuesto en la Licencia, siendo posible la ampliación del mismo con arreglo a lo establecido en la Ordenanza Fiscal.
- 6) En ningún caso pueden realizarse actuaciones en contra de la legislación o del planeamiento urbanístico.
- 7) Cumplirán cuantas disposiciones vigentes en materia de edificación, seguridad y salud en el trabajo deben contemplarse en el ejercicio de la actividad inmobiliaria.
- 8) No podrá ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que hubieran incurrido los titulares en el ejercicio de las actuaciones autorizadas.
- 9) Las autorizaciones serán transmisibles pero el antiguo y el nuevo titular deberán comunicarlo por escrito al Ayuntamiento sin lo cual quedarán ambos sujetos a las responsabilidades derivadas de la actuación amparada por la licencia.
- 10) En la realización de los trabajos se estará obligado a reparar los desperfectos que como consecuencia de las obras o instalaciones se originen en las vías públicas y demás espacios colindantes, y a mantener éstos en condiciones de seguridad, salubridad y limpieza.
- 11) Quedará prohibido colocar en las calles, plazas y paseos, andamios escaleras, máquinas, herramientas, útiles o instrumentos así como cualquier clase de objetos y materiales de construcción que puedan entorpecer el tránsito público y no dispongan de autorización específica.
- 12) Los andamios, codales y demás elementos auxiliares de la construcción se montarán, instalarán, desharán y mantendrán conforme a las disposiciones vigentes en materia de seguridad en el trabajo y prevención de riesgos laborales, de tal forma que se evite todo peligro para operarios, viandantes y bienes.
- 13) La instalación se realizará de tal forma que permita el paso protegido de peatones y el acceso a fincas y locales.
- 14) La presente licencia tiene carácter demanial y se otorga para la ocupación y utilización temporal de bienes de dominio y uso público, al amparo de lo dispuesto en el Art. 80 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón (BOA n.º 139 de 25 de noviembre).
- 15) La presente licencia tiene carácter discrecional y puede ser revocada en cualquier momento por motivos de interés público.
- 16)

#### RECURSOS

Contra la presente resolución que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer los siguientes **RECURSOS**:

Directamente **recurso contencioso-administrativo** en el plazo de DOS MESES contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución, ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

Potestativamente, y previamente al **recurso de reposición** en el plazo de UN MES a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. Contra la resolución del recurso administrativo podrá interponerse recurso ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de T.S.J.A. en el plazo de DOS MESES a contar desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso o de seis meses a contar desde que éste deba entenderse presuntamente desestimado por silencio administrativo.

Todo ello según lo previsto en los artículos 25 y 46 de la Ley 29/1998 de 13 de junio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, puestos en relación con los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero.

Todo ello sin perjuicio de que pueda utilizar los recursos y acciones que considere más convenientes a sus derechos.

# MODELO DE SOLICITUD DE BAJA DE LICENCIA DE VALLAS y/o ANDAMIOS

Pág. 1

<b>RELLENAR DATOS PERSONALES O PEGAR ETIQUETA IDENTIFICATIVA</b>					<b>N.º ENTRADA</b>				
<b>1</b>	N.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>				FECHA <input style="width: 100%;" type="text"/>				
	APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL <input style="width: 100%;" type="text"/>								
DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.) <input style="width: 100%;" type="text"/>				N.º	DUPL.	BL.	ESC.	PLANTA	PRTA.
COD. POSTAL <input style="width: 100%;" type="text"/>		MUNICIPIO <input style="width: 100%;" type="text"/>		PROVINCIA <input style="width: 100%;" type="text"/>		FAX <input style="width: 100%;" type="text"/>		TELÉFONO <input style="width: 100%;" type="text"/>	

<b>DATOS DEL REPRESENTANTE</b>										
<input type="checkbox"/> Particular <input type="checkbox"/> Profesional <input type="checkbox"/> Legal <input type="checkbox"/> Se adjunta documento de representación <input type="checkbox"/> Notificaciones posteriores al domicilio del representante										
<b>2</b>	N.I.F. <input style="width: 100%;" type="text"/>				APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL <input style="width: 100%;" type="text"/>					
	DOMICILIO (Calle, Plaza, Avda.) <input style="width: 100%;" type="text"/>				N.º	DUPL.	BL.	ESC.	PLANTA	PRTA.
COD. POSTAL <input style="width: 100%;" type="text"/>		MUNICIPIO <input style="width: 100%;" type="text"/>		PROVINCIA <input style="width: 100%;" type="text"/>		FAX <input style="width: 100%;" type="text"/>		TELÉFONO <input style="width: 100%;" type="text"/>		

<b>EMPLAZAMIENTO</b>										
<b>3</b>	Calle, Plaza, Avda. <input style="width: 100%;" type="text"/>				N.º	DUPL.	BL.	ANCHO ACERA <input style="width: 100%;" type="text"/>		

<b>4</b>	<b>VALLAS</b>				<b>ANDAMIOS</b>				<b>FECHA DE INSTALACIÓN</b>		
	Más de 1,5 mts. Lineales <input type="checkbox"/>		Menos de 1,5 mts. Lineales <input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/> Pies derechos		<input type="checkbox"/> Volado 50%				
Longitud .....mts.				Longitud .....mts.				<b>FECHA de DESMONTAJE/BAJA</b>			
Saliente o anchura .....mts.				Saliente o anchura .....mts.							

El abajo firmante solicita le sea concedida:

- la BAJA a efectos Tributarios de la Tasa por ocupación de la Vía Pública (Od. Fiscales) desde ..... por cuanto la instalación ha sido retirada (1)

(2) Aporta ..... acreditando que la instalación fue retirada en la fecha que se expresa.

- la DEVOLUCIÓN del Depósito Provisional n.º .....

(1) Se aportará fotocopia de la Licencia y/o del Depósito Provisional y de las Autoliquidaciones practicadas

(2) Solamente si se solicita la baja para fecha anterior a la que consta en la solicitud de Licencia.

....., a de ..... de 200....  
El Solicitante

**SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO**

<b>5</b>	<b>DATOS DE AUTOLIQUIDACION (MODELO 251)</b>				<b>DATOS DE AUTOLIQUIDACION COMPLEMENTARIA</b>			
	Abonado con la Solicitud de Licencia: Clave recaudatoria ..... N.º de recibo ..... Importe .....				Abonado de forma complementaria: Clave recaudatoria ..... N.º de recibo ..... Importe .....			

<b>6</b>	<b>OFICINA DE RECAUDACION</b>									
	Pase a Informe de la <b>Policia Local</b> , con posterior remisión de la solicitud a esta Unidad. ..... a de ..... de 200.... <p style="text-align: center;"><b>El Secretario</b></p>									

**7** LA RESOLUCION QUE SE ADOpte POR LA ALCALDIA LE SERA NOTIFICADA AL DOMICILIO ARRIBA INDICADO POR EL INTERESADO. EN LA MISMA SE LE INFORMARA DE LAS GESTIONES QUE DEBERA REALIZAR PARA LA DEVOLUCION DEL DEPOSITO PROVISIONAL, EN SU CASO.

## LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA

El órgano municipal competente, mediante resolución o acuerdo de fecha ..... acordó lo siguiente:

**PRIMERO:** Conceder a la entidad mercantil ....., representada por D./Dña ....., **licencia de actividad clasificada** para la actividad de fabricación de moldeados metálicos (molesta por ruidos y vibraciones), sita en nave industrial del Polígono empresarial ....., en calle ..... nº .....

A. Dicha licencia queda sometida a las siguientes:

### a) **PRESCRIPCIONES GENERALES:**

- 1ª. La presente licencia, que no da derecho a la práctica de operaciones insalubres, peligrosas o muy incómodas para el vecindario, se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros. No puede ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en que incurran los beneficiarios en el ejercicio de la actividad. (Artículo 140 del Decreto 347/02, de 19 noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón).
- 2ª. Las instalaciones de protección contra incendios deberán, en cumplimiento del Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre, ser realizadas por instalador autorizado, inscrito en el Registro oficial de la Comunidad Autónoma; debiendo los extintores a instalar tener marca de conformidad a normas.
- 3ª. La distancia mínima de órganos móviles a paredes y medianerías, será de un metro; debiendo estar protegidos los órganos de transmisión y cumpliéndose en su caso a efectos de evitar o atenuar las perturbaciones que la instalación pudiera producir tanto en receptores radioeléctricos cuanto en aparatos de televisión, el Reglamento de instalaciones receptoras, las Ordenanzas Municipales, el Reglamento sobre interferencias de Radiodifusión sonora y Televisión de 14 de Julio de 1966 y el Decreto del Ministerio de Gobernación de 17 de Abril de 1933.
- 4ª. Las instalaciones de fontanería deberán cumplir las prescripciones exigidas por la Orden del Ministerio de Industria de 9 de diciembre de 1975, sobre normas básicas para instalaciones interiores de suministro de agua.
- 5ª. Todas las actividades que produzcan ruido se ejercerán con ventanas y puertas cerradas, según lo dispuesto en las Ordenanzas municipales.
- 6ª. Caso de tener que realizar obras para la prestación de la actividad en los términos de la licencia que se concede, deberá obtenerse la preceptiva licencia urbanística de obras.
- 7ª. Una vez terminadas las obras de instalación, y previamente al ejercicio de la actividad, deberá solicitar y obtener la correspondiente **licencia municipal de inicio**

**de actividad clasificada**, de conformidad con lo previsto en la Ley 7/2006 de 22 de junio de Protección Ambiental, a fin de comprobar que lo ejecutado se ajusta a la licencia otorgada y sus condiciones.

b) **PRESCRIPCIONES ESPECÍFICAS:**

1ª. Las instalaciones de la actividad deberán hacerse con arreglo al proyecto presentado que obra en el expediente, visado con fecha ..... y anexo de fecha ....., por el C.O.I.I. y el proyecto de prevención de incendios visado con fecha ..... por el C.O.I.I.

2ª. Deberá ajustarse a lo previsto en los artículos ..... de la Ordenanza municipal de Protección Contra Ruidos y Vibraciones.

3ª. Clasificación de la actividad:

- Naturaleza de la actividad:
- Causas concretas:
- Medidas correctoras:
- Emplazamiento:

Horario:

4ª. A la solicitud de **licencia de inicio de actividad clasificada** deberá adjuntar la siguiente documentación:

- a) Los certificados que acrediten el cumplimiento de la normativa en materia de Prevención de Incendios.
- b) Certificado técnico, firmado por técnico competente y visado por su Colegio Oficial respectivo, en el cual dé cumplimiento a la medición del grado de molestias, con los niveles de emisión en las fuentes de ruidos existentes, entre ellas, el sistema de climatización.
- c) Deberá disponer de autorización como establecimiento industrial, del órgano competente del Departamento de Industria del Gobierno de Aragón.
- d) En caso de disponer de torres de refrigeración, condensadores evaporativos o equipos de enfriamiento evaporativo, deberá notificar a la Sección de Sanidad Ambiental del Servicio Aragonés de Salud el número y características técnicas de los mismos en el plazo de un mes desde su puesta en funcionamiento, para su inclusión en el Censo de equipos y aparatos integrantes de instalaciones de riego en relación con la legionelosis, según lo dispuesto en la Orden de 14 de noviembre de 2001 del Departamento de Sanidad, Consumo y Bienestar Social (BOA nº 140, de 28 de noviembre).

B. Dar traslado del presente acuerdo a la **Comisión Técnica de Actividades** de Zaragoza, dependiente del **INAGA** (Departamento de Medio Ambiente del Gobierno de Aragón).

**SEGUNDO:** El presente acuerdo se notificará a ..... para su conocimiento y efectos, significándole al mismo tiempo que las licencias de actividad clasificada tienen carácter reglado, razón por la que el Ayuntamiento viene obligado a otorgarlas si, como ocurre en este caso, el proyecto presentado se ajusta a la normativa de aplicación. Además, habiéndose comprobado que las medidas correctoras previstas en el proyecto son suficientes, si la actividad se ejerce conforme a dicho proyecto y a las prescripciones de la presente licencia no será causa de molestias, insalubridad, nocividad ni peligrosidad.

Lugar, fecha y firmas.

**LICENCIA AMBIENTAL DE ACTIVIDAD CLASIFICADA. ACUERDO DE INFORME MUNICIPAL FAVORABLE Y SOMETIMIENTO A INFORME DE CALIFICACIÓN AMBIENTAL**

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

En base a todo lo anterior, se elabora la siguiente propuesta de resolución, para su aprobación por el órgano municipal competente:

**PRIMERO:** Informar favorablemente la **licencia de actividad clasificada** instada por ..... para ejercer la actividad de ..... sita en ....., con la indicación de que, según resulta de los informes técnicos obrantes al mismo, el emplazamiento propuesto y demás circunstancias se encuentran de acuerdo con lo dispuesto en la **Ley 7/2006 de 22 de junio, Protección Ambiental de Aragón**, y demás normativa aplicable, a tenor de lo previsto en el artículo 65.4 de la citada Ley.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la **Comisión Técnica de Calificación (INAGA)** del **Gobierno de Aragón**, para la calificación ambiental de la actividad, a los efectos previstos en la **Ley 7/2006 de 22 de junio, Protección Ambiental de Aragón**.

**TERCERO:** Suspender el plazo máximo de resolución y notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.5 apartado c) de la **Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común**, por el tiempo que medie entre la recepción del informe de calificación ambiental. El plazo máximo de esta suspensión no puede exceder de sesenta días, y será comunicada a los interesados, de conformidad con el artículo 8.7 del Decreto 213/2007.

**CUARTO:** Contra el presente acuerdo no procede recurso alguno por ser de mero trámite.

Lugar, fecha y firma.

## LICENCIA DE APERTURA DE ACTIVIDADES NO CLASIFICADAS

### PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

D./Dña ....., actuando en nombre propio, o en representación de la entidad ....., **solicita licencia de apertura para la actividad** de ..... en .....

La tramitación de la solicitud se realiza de acuerdo con la legislación reguladora de la licencia de apertura y, en concreto, según los artículos 143 y siguientes del **Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las entidades locales de Aragón**, aprobado por **Decreto 347/2002, de 19 de noviembre**, y el artículo 168 de la **Ley 5/99, de 25 de marzo, Ley Urbanística de Aragón**.

La solicitud ha sido informada favorablemente sobre las condiciones higiénicas del local, condiciones de tranquilidad, seguridad, adecuación a los planes de urbanismo vigentes, así como en relación con las medidas preventivas contenidas en la normativa de Incendios.

A la vista de lo anteriormente expuesto procede someter a la consideración del órgano municipal competente la siguiente propuesta:

**PRIMERO:** Conceder a ..... **licencia de apertura para la actividad** de ..... en .....

**SEGUNDO:** La validez de la licencia queda supeditada al cumplimiento de las siguientes **condiciones:**

1. La instalación eléctrica debe realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.
2. Debe darse cumplimiento a la normativa vigente sobre Medio Ambiente y en materia de Ruidos y Vibraciones.
3. La salida de humos y gases se realizará sobre el tejado del edificio.
4. Caso de instalar motores, máquinas o cualquier otro elemento industrial, el interesado estará obligado a solicitar licencia de instalación de aparatos industriales.
5. Cumplimiento de la normativa vigente sobre condiciones higiénico sanitarias de la actividad.
6. En el supuesto de realizar obras, debe solicitarse la correspondiente licencia urbanística municipal.
7. Por el titular del establecimiento deben mantenerse las instalaciones preventivas contra incendios en las debidas condiciones de seguridad, utilización y funcionamiento, realizando las revisiones periódicas ordinarias de entretenimiento y conservación, así como todas aquellas que por las anomalías o circunstancias obser-

vadas fueron precisas al efecto y procedimiento a efectuar las reparaciones o sustituciones en su caso de las instalaciones, equipos aparatos o piezas defectuosas o averiadas en el momento de ser detectadas. Todo ello de acuerdo con el **Real Decreto 1942/1993 de 5 de noviembre** por el que se aprueba el **Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios**.

8. Las instalaciones preventivas contra incendios, son las descritas en la normativa vigente de Protección contra Incendios.
9. La licencia se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.
10. La licencia que se otorga no alterará las situaciones jurídicas privadas existentes entre el titular beneficiario de la actividad y las demás personas.
11. Se advierte que la presente licencia no puede ser invocada para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pueda incurrir el titular beneficiario en el ejercicio de sus actividades.
12. La licencia tiene vigencia mientras subsista el ejercicio de la actividad autorizada.

Lugar, fecha y firma.

**LICENCIA MUNICIPAL DE INSTALACIONES DE TELECOMUNICACIÓN  
POR TRANSMISIÓN-RECEPCIÓN DE ONDAS RADIOELÉCTRICAS.  
APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE IMPLANTACIÓN PREVIO**

El Ayuntamiento Pleno con fecha ..... acordó lo siguiente:

**PRIMERO:** Aprobar el **Programa de Implantación** de (empresa de telefonía móvil) según proyectos técnicos aportados en ..... con la siguiente prescripción:

Sustituir los emplazamientos de ..... por otras ubicaciones alternativas, de acuerdo con el contenido del art. 8.7. d) del **Real Decreto 1066/01 de 28 de septiembre**, por el que se aprueba el **Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas**, y apartado tercero f) de la **Orden CTE/23,2002 de 11 de enero**, y con los informes técnicos y jurídicos obrantes en el expediente.

**SEGUNDO:** Resolver las alegaciones presentadas durante el período de información pública transcurrido, en el sentido expresado en los informes técnicos y jurídicos, de los que se traslada copia.

**TERCERO:** La futura incorporación de nuevas antenas **al Programa de Implantación** aprobado requiere únicamente de la formulación de solicitud con carácter simultáneo a la petición de la correspondiente licencia, cuya tramitación exige la apertura de un período de información pública y vecinal.

**CUARTO:** Todos los informes que se juzguen necesarios para la instalación de antenas de telefonía móvil a que se refiere el artículo ..... de la Ordenanza Municipal se requerirán en el trámite de las licencias correspondientes, incluido el de la **Comisión Provincial del Patrimonio Cultural del Gobierno de Aragón**, siempre que se trate de BIC y su entorno.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y efectos, advirtiéndole que contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de ....., en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación; sin perjuicio de la interposición con carácter previo y potestativo del recurso de reposición, ante el mismo órgano que dictó el acto, en el plazo de un mes desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente acuerdo, todo ello según lo previsto en los artículos 10, 45 y siguientes de la Ley 29/98 de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo, en relación con el Art. 52 de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local y artículos 109 y concordantes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. No obstante podrá utilizar el que considere más conveniente a su derecho.

## LICENCIA MUNICIPAL DE ESTACIÓN BASE DE TELEFONÍA MOVIL

**PRIMERO:** Conceder a la operadora telefónica ..... **licencia urbanística y apertura para la instalación de una estación base de telefonía móvil** sita en ....., en base a los proyectos técnicos presentados,

### CONDICIONES DE LICENCIA

**PRIMERA:** La presente licencia se otorga dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con lo previsto en el artículo 173 de la Ley Urbanística de Aragón.

**SEGUNDA:** El facultativo director de la obra debe expedir certificación acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística, como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas y telefonía.

**TERCERA:** Toda obra debe ejecutarse de acuerdo con el contenido y condiciones especiales de la licencia otorgada al efecto, con sujeción a las disposiciones de las Ordenanzas municipales de Edificación y bajo la dirección facultativa de persona legalmente autorizada.

**CUARTA:** En el lugar de la obra e instalación debe tenerse a disposición de los servicios municipales los siguientes documentos:

- Un ejemplar del proyecto aprobado.
- El documento acreditativo de haber sido comunicada a la Administración municipal la efectividad de la dirección facultativa de las obras.
- Copia del plano entregado al interesado por el servicio competente del Ayuntamiento, con el señalamiento de alineaciones y rasantes.
- Fotocopia de la licencia.

**QUINTA:** Debe comunicar la fecha de inicio de las obras autorizadas.

**SEXTA:** Se advierte que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre y en la Ordenanza vigente, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras en el plazo de un mes a partir de la concesión de esta licencia.

**SÉPTIMA:** La presente licencia queda sujeta al cumplimiento de los plazos siguientes:

- De inicio de las obras un año desde la fecha de recepción de la notificación de la licencia.
- De interrupción de las obras, por causa imputable al titular, seis meses.
- De finalización, dos años, desde la fecha de inicio de las obras, según lo previsto en el art. 160 de la Ley Urbanística de Aragón.

**OCTAVA:** Al cumplimiento de la normativa vigente en materia de protección contra incendios.

**NOVENA:** Como garantía del derecho de información urbanística en caso de publicidad comercial inmobiliaria debe expresarse obligatoriamente la fecha de la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico aplicable, así como la de la presente licencia.

**DECIMA:** En la obra o instalación debe colocarse y mantener un cartel informativo de licencia urbanística.

**UNDECIMA:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza de instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radio-electrónicas en el término municipal de ..... aprobada por el Ayuntamiento Pleno con fecha ....., el titular de la licencia debe conservar las instalaciones en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

**DUODECIMA:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza de instalaciones de telecomunicación por transmisión-recepción de ondas radio-electrónicas en el término municipal de ....., en los supuesto de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen, el titular de la licencia deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos y sus elementos, restaurando al estado anterior a la colocación de los mismos el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en el plazo que motivadamente señale la Administración municipal.

**DECIMOTERCERA:** Con base a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radio-eléctrico, restricciones a las emisiones radio-eléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radio-eléctricas, en áreas cercanas a sus instalaciones radio-eléctricas en las que puedan permanecer habitualmente personas los niveles de exposición deben cumplir los límites establecidos en el anexo II de dicho Reglamento o norma que la sustituya.

**DECIMOCUARTA:** A tenor del artículo 9.1 del Real Decreto citado, con carácter previo a la entrada en uso de la instalación o la utilización del dominio público radio-eléctrico se requiere la inspección o reconocimiento satisfactorio de las mismas por los servicios técnicos del Ministerio de Ciencia y Tecnología, en los términos del artículo 65 de la Ley 11/98, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

**DECIMOQUINTA:** Las instalaciones de electricidad cumplirán lo dispuesto en la normativa vigente, en materia de Prevención de Incendios.

## LICENCIA DE PARCELACIÓN

**PRIMERO:** Conceder licencia de parcelación para dividir la finca registral ....., de ..... m<sup>2</sup> de superficie, situada en ....., en los lotes que a continuación se indicarán, según documentación técnica visada por el Colegio Oficial de ....., de fecha ....., a solicitud de .....

**Parcela 1.** Finca con una superficie de ..... m<sup>2</sup>, clasificada y calificada por el planeamiento urbanístico como suelo ..... y .....

**Parcela 2.** Finca con una superficie de ..... m<sup>2</sup>, clasificada y calificada por el planeamiento urbanístico como suelo ..... y .....

**SEGUNDO:** Se adjunta plano descriptivo de las fincas, cuya licencia de parcelación se concede en la presente resolución, a los efectos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

**TERCERO:** La mencionada licencia de parcelación se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 y 183.1 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**CUARTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y a la Gerencia Territorial del Catastro de la Provincia.

## DECLARACIÓN DE INEXIGENCIA DE LICENCIA DE PARCELACIÓN

**PRIMERO:** Declarar la inexigencia de licencia de parcelación solicitada por ..... de la finca registral ....., situada en ..... en los lotes, que a continuación se indicarán, en los términos previstos en la cartografía municipal.

1. **Porción segregada:** Superficie de ..... m<sup>2</sup>, clasificada por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable .....
2. **Resto de finca matriz:** Superficie de ..... m<sup>2</sup>, clasificada por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable .....

La mencionada finca se corresponde con la de referencia catastral número .....

Y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de ....., Tomo ....., Libro ....., Folio ....., Finca ....., con una superficie de ..... m<sup>2</sup>

**SEGUNDO:** Se adjunta plano descriptivo de las fincas cuya inexigencia de licencia de parcelación se declara en la presente resolución, a los efectos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las Normas Complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.

**TERCERO:** La declaración de inexigencia de licencia de parcelación se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 y 183.1 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**CUARTO:** A título informativo, poner en conocimiento del titular de la presente resolución, que de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de Suelo, en la autorización de escrituras de segregación o división de fincas los notarios exigirán, para su testimonio, la acreditación documental de la presente resolución. El cumplimiento de este requisito será exigido, igualmente, por los Registradores para practicar la correspondiente inscripción.

**QUINTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y a la Gerencia Territorial del Catastro de la Provincia.

## LICENCIA URBANÍSTICA, O URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD, O URBANÍSTICA Y DE APERTURA

**PRIMERO:** Conceder la/s licencia urbanística,/ urbanística y de actividad/ o urbanística y de apertura para ..... (incorporar el objeto de la solicitud de licencia) en ..... (incorporar el emplazamiento), según \* Proyectos de obras/ proyecto de obras y de actividad/, visado/s por el/los Colegio/s Oficial/es de ....., de fecha/s ....., instada/s por ..... (incorporar los datos personales del solicitante de licencia).

Características del Proyecto:

Superficie construida .....

Número de plantas .....

Usos por plantas .....

Superficie de parcela .....

**SEGUNDO:** La/s citada/s licencia/s se entiende/n otorgada/s dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**TERCERO:** La licencia urbanística objeto de la presente resolución municipal queda sujeta al cumplimiento de las siguientes:

### 3.1. Prescripciones Generales de la licencia urbanística

- A) Serán responsables de la aplicación del Código Técnico de la Edificación, aprobado por Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo los agentes que participan en el proceso de la edificación, según lo establecido en el Capítulo III de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- B) Las obras se ejecutarán de conformidad con la licencia concedida y sus prescripciones, así como de acuerdo el proyecto técnico presentado y visado por el Colegio Profesional correspondiente, cuyos datos se han recogido expresamente en el apartado Primero de la presente resolución.
- C) Las obras de construcción del edificio se llevarán a cabo con sujeción al proyecto y sus modificaciones autorizadas por el director de la obra, previa conformidad del promotor, a la legislación aplicable, a las normas de buena práctica constructiva, y a las instrucciones del director de obra y del director de la ejecución de la obra.

- D) El otorgamiento de la licencia no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir su titular en el ejercicio del espectáculo o la actividad recreativa objeto de la presente resolución municipal.
- E) Una vez ejecutada la licencia urbanística objeto de la presente resolución, de conformidad con el proyecto técnico aprobado y las prescripciones impuestas a la misma, el titular, previamente a la primera utilización del edificio y o modificación de uso del mismo, deberá solicitar y obtener la correspondiente licencia de Ocupación, adjuntando a su solicitud un certificado final de obra expedido por el director de la ejecución de la obra de haber dirigido la ejecución material de las obras y controlado cuantitativa y cualitativamente la construcción y la calidad de lo edificado de acuerdo con el proyecto, la documentación técnica que lo desarrolla y las normas de la buena construcción. El director de la obra certificará que la edificación ha sido realizada bajo su dirección, de conformidad con el proyecto objeto de licencia y la documentación técnica que lo complementa, hallándose dispuesta para su adecuada utilización con arreglo a las instrucciones de uso y mantenimiento.
- D) El abono de la correspondiente tasa municipal correspondiente a la tramitación de la licencia urbanística no equivale a la obtención de la misma.
- F) A colocar en lugar visible desde la vía pública, a sus expensa y mientras dure el acto objeto de licencia, un anuncio normalizado que informe sobre los extremos siguientes:
- Órgano otorgante: .....
  - Fecha de otorgamiento: .....
  - Fecha de inicio .....
  - Plazo máximo de ejecución: .....
- (\*Esta prescripción debe estar recogida en las Ordenanzas Municipales)
- G) A comunicar al Ayuntamiento la fecha exacta de inicio de obras.
- H) A facilitar el acceso a las obras de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que le sea solicitada en relación con las inspecciones de que sea objeto, habida cuenta de la sujeción a control e inspección permanente del órgano que otorgó la licencia.
- I) Transcurrido el plazo de de ejecución de la obra señalado en la presente licencia se entenderá caducada la licencia, previa instrucción del pertinente procedimiento de declaración de caducidad, con audiencia del titular de la misma.\* (En defecto de regulación específica regirá el plazo de 6 meses para el comienzo de la actuación).
- J) A título informativo, cuando se trate de introducir modificaciones sustanciales en el proyecto aprobado, deberá solicitar nueva licencia con arreglo a los mismos

requisitos que para su otorgamiento; para las restantes modificaciones \*(si así está previsto en las Ordenanzas) será suficiente que el titular lo ponga en conocimiento del órgano que la otorgó, declarando bajo su responsabilidad que las variaciones introducidas se adecuan a la normativa sectorial aplicable, circunstancia ésta que deberá justificarse mediante certificación del técnico director de la obra.

- K) Como trámite previo al suministro de energía eléctrica, agua, gas, y telefonía, se requerirá certificación del facultativo director de las obras, acreditativa del cumplimiento de la correspondiente licencia urbanística.

### **3.2. Prescripciones Específicas de la licencia urbanística**

- A) ... (Incorporar las resultantes de los informes municipales, así como de las autorizaciones de otras Administraciones u organismos competentes, de conformidad con la Legislación Sectorial, siempre y cuando no respondan a deficiencias, que deban ser subsanadas, con carácter previo a la resolución).
- B) ... (Así mismo, podrán incorporarse las que resulten de las Ordenanzas Municipales o normas urbanísticas del término municipal correspondiente).
- C) A la reposición de los servicios urbanísticos que resultaren afectados por motivo de las obras amparadas en la presente licencia. Obligación que viene respaldada mediante la fianza aportada por el interesado por importe de ..... Euros \*(Supuesto de obras que pudieran afectar a las aceras y demás servicios del vial público con el que confronte la parcela o la edificación)
- D) A la adscripción de la superficie de la finca de ..... m<sup>2</sup>, a la edificación ejecutada al amparo de la presente resolución, debiéndose mantener el uso agrícola de la misma (\*Supuesto de construcciones de viviendas aisladas unifamiliares en suelo no urbanizable genérico).
- E) A la agrupación de las parcelas que constituyen el ámbito del proyecto de edificación objeto de la presente licencia \*(Sólo para ese supuesto).
- F) El plazo de ejecución de la presente licencia es el siguiente:  
De inicio .....
- De interrupción .....
- De finalización ..... \*(incorporar el fijado en las ordenanzas, o los establecidos en regímenes transitorios del CTE, y en su defecto el de seis meses).
- G) La presente licencia se otorga bajo el régimen de ejecución simultánea de la edificación y la urbanización establecido en los artículos \* (40 ó 41 por remisión del 42) del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto, en vigor según la Disposición Final Primera de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, de Aragón, en concordancia con lo previsto en el artículo 6 del Decreto 15/1991, de 19 de febrero, de la Diputación General de Aragón de medidas urgentes sobre garantías de urbanización en la

ejecución urbanística, modificado por **Orden de** 13 de mayo de 1992 del Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes de la DGA.

Así, el titular de la presente licencia se compromete a lo siguiente:

- (Supuesto de suelo urbano no incluido en unidad de ejecución y no reúna la condición de solar incorporar texto completo de los apartados 1 a), b), y c), así como del apartado 2 y 3 del artículo 40).
- (Supuesto de suelo urbano, incluido en Unidad de ejecución, incorporar texto completo de los apartados 1 c), 2 y 3 del artículo 41).
- (Supuesto de suelo urbanizable delimitado desarrollado, incorporar texto completo, incorporar texto completo de los apartados 1 c), 2 y 3 del artículo 41).
  - El titular de la presente licencia queda sujeto de los compromisos siguientes, derivados al régimen previsto en el art. 16.2 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón, artículo 40 del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 32288/78, de 25 de agosto, y artículo 6 del Decreto 15/91, de 19 de febrero de la Diputación General, de Medidas Urgentes sobre Garantías de Urbanización en la ejecución urbanística, modificado por Orden de 13 de mayo de 1992 del Departamento de Ordenación Territorial de la Diputación General de Aragón:
    - A) A ejecutar la edificación y la urbanización de forma simultánea, de conformidad con la resolución municipal recaída en el proyecto de urbanización aprobado y prescripciones de la misma.
    - B) A no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio. El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de establecimiento de agua, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.
    - C) El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el apartado a b), del art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.
- (Supuesto de licencia en suelo clasificado como suelo urbano, incluido en unidad de ejecución, con aprobación del Plan Especial y Proyecto de urbanización, pero sin ejecutar la urbanización).
  - El titular de la presente licencia queda sujeto de los compromisos siguientes, derivados al régimen previsto en el artículo 41, por remisión del artículo 42, ambos

del Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por Real Decreto 32288/78, de 25 de agosto, y artículo 6 del Decreto 15/91, de 19 de febrero de la Diputación General, de Medidas Urgentes sobre Garantías de Urbanización en la ejecución urbanística, modificado por Orden de 13 de mayo de 1992 del Departamento de Ordenación Territorial de la Diputación General de Aragón:

- A) A ejecutar la edificación y la urbanización de forma simultánea, de conformidad con la resolución municipal recaída en el proyecto de urbanización aprobado y prescripciones de la misma.
- B) A no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o de uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio. El compromiso de urbanizar alcanzará no sólo a las obras que afecten al frente de fachada o fachadas del terreno sobre el que se pretenda construir, sino a todas las infraestructuras necesarias para que puedan prestarse los servicios públicos necesarios, tales como red de establecimiento de agua, saneamiento, alumbrado público y pavimentación de hasta el punto de enlace con las redes generales y viarias que estén en funcionamiento.
- C) El incumplimiento del deber de urbanización simultáneo a la edificación comportará la caducidad de la licencia, sin derecho a indemnización, impidiéndose el uso de lo edificado, sin perjuicio del derecho de los terceros adquirentes al resarcimiento de los daños y perjuicios que se les hubieren irrogado. Asimismo comportará la pérdida de la fianza a que se refiere el apartado a b), del art. 40 del Reglamento de Gestión Urbanística.

### **3.3. Prescripciones generales de la licencia de apertura**

- (Supuesto de resolución única: incorporar las reflejadas en el presente Manual al tratar de esta modalidad de licencia).

### **3.4. Prescripciones específicas de la licencia de apertura**

- (Supuesto de resolución única: incorporar las reflejadas en el presente Manual al tratar de esta modalidad de licencia).

### **3.5. Prescripciones generales de la licencia de actividad de protección ambiental**

- (Supuesto de resolución única: incorporar las reflejadas en el presente Manual al tratar de esta modalidad de licencia).

### **3.6. Prescripciones específicas de la licencia de actividad de protección ambiental**

- (Supuesto de resolución única: incorporar las reflejadas en el presente Manual al tratar de esta modalidad de licencia).

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley regu-

ladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la \*(liquidación o autoliquidación) del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, en el plazo de un mes desde la adopción de la presente resolución.

**QUINTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y al Servicio o Unidad administrativa que tenga asignada la competencia de la Inspección Municipal y del procedimiento recaudatorio pertinente.

**SEXTO:** La presente resolución se deberá notificar a los órganos u organismos que, de conformidad con la Legislación Sectorial hayan intervenido en el procedimiento de la presente resolución.

**SEPTIMO:** Dar traslado de la presente resolución a .....  
(las personas físicas o jurídicas que se hubieren personado y presentado alegaciones en el correspondiente procedimiento, con contestación puntual a las mismas), informándoles además que el otorgamiento de la presente licencia constituye potestad reglada de la Administración Municipal, por lo que, siempre y cuando los proyectos técnicos presentados cumplan la normativa legal y urbanística aplicable, la Administración he de resolver el procedimiento administrativo, en el sentido de conceder la licencia.

**AUTORIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES EN SUELO NO URBANIZABLE GENÉRICO,  
SEGÚN PROCEDIMIENTO ESPECIAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 25 DE LA LUA**

**• PRIMERA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**PRIMERO:** Informar favorablemente la autorización de la .....  
(construcción de interés público y haya de emplazarse en el medio rural, obras de renovación de construcciones en aldeas, bordas,... torres u otros edificios rurales antiguos, o en municipios que no dispongan de Plan General, edificios aislados destinados a viviendas unifamiliares).

Según proyecto de edificación ....., visado por el Colegio Oficial de ....., de fecha ....., en....., a solicitud de .....

La motivación es la siguiente:

El proyecto presentado afecta a uno de los supuestos de construcciones susceptibles de ser autorizadas en suelo no urbanizable genérico, habiéndose comprobado municipalmente el cumplimiento de las limitaciones establecidas en el artículo 24 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, de Aragón, así como el fijado en los artículos ..... de las normas urbanísticas del Plan General de ....., y habiéndose seguido el procedimiento especialmente establecido en el artículo 25 de la mencionada Ley 5/1999.

**SEGUNDO:** En consecuencia, remitir a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón la solicitud acompañada de la documentación técnica presentada por el interesado y aludida en el apartado anterior de la presente resolución, a los efectos de recabar el preceptivo informe de la citada Comisión por un plazo de dos meses, de conformidad con lo previsto en el artículo 25.1.b) de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, de Aragón.

**• SEGUNDA RESOLUCIÓN MUNICIPAL DE ESTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**PRIMERO:** Autorizar la obra de ..... (construcción de interés público y haya de emplazarse en el medio rural, obras de renovación de construcciones en aldeas, bordas,... torres u otros edificios rurales antiguos, o en municipios que no dispongan de Plan General, edificios aislados destinados a viviendas unifamiliares),

Según proyecto de edificación ....., visado por el Colegio Oficial de ....., de fecha ....., en ....., a solicitud de .....

La motivación es la siguiente:

(Incorporar las razones que justifican la consideración de interés público de la obra, las características de las obras en aldeas, torres, etc, o el cumplimiento de los requisitos establecidos para las viviendas unifamiliares ais-

ladas en aquellos municipios que no cuenten con Plan General; así como el informe del órgano de la Diputación General de Aragón).

**SEGUNDO:** La presente resolución se notificará al interesado y a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de la Diputación General de Aragón.

***SI LA RESOLUCIÓN FUERA ÚNICA JUNTO CON LA SOLICITUD DE LICENCIA URBANÍSTICA, SE DEBERÍA INCORPORAR UN APARTADO ESPECÍFICO***

**TERCERO:** Conceder licencia urbanística / urbanística y de Actividad / o urbanística y de apertura, para ..... (incorporar el objeto de la solicitud de licencia) en ..... (incorporar el emplazamiento), según \* Proyectos de obras/proyecto de obras y de actividad/ visado/s por el/los Colegio/s Oficial/es de ..... de fecha/s ....., instada/s por ..... (incorporar los datos personales del solicitante de licencia).

El resto del contenido de este apartado sería el específico y propio del documento normalizado de resolución de concesión de licencia urbanística.

## LICENCIA DE OCUPACIÓN

**PRIMERO:** Conceder licencia de Ocupación de la edificación de ..... (incorporar el uso autorizado en la licencia urbanística) en ..... (incorporar el emplazamiento), a solicitud de ..... (incorporar los datos personales del solicitante de licencia).

La motivación es la siguiente:

La comprobación del ajuste de la obra ejecutada a la licencia urbanística concedida y sus prescripciones, en los términos que figuran en la resolución municipal recaída en el expediente municipal nº .....

**SEGUNDO:** La citada licencia de Ocupación se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**TERCERO:** La licencia de Ocupación devenga el pago de la tasa de licencia correspondiente, cuya cuota asciende a ..... Euros.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la \*(liquidación o autoliquidación) del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, por lo que a través de la presente resolución se procede a determinar la liquidación definitiva del mencionado Impuesto en los términos siguientes:

Base imponible ..... Euros.

Tipo (El determinado en cada municipio) ..... Euros.

Abonado en la liquidación provisional ..... Euros.

Diferencia (\*A favor del solicitante de la licencia o del Ayuntamiento) Euros.

**QUINTO:** Devolver la fianza constituida en garantía de la correcta reposición de los servicios urbanísticos que resultasen afectados por las obras amparadas en la licencia urbanística concedida, dado que se ha comprobado la correcta ejecución de la reposición objeto de la fianza depositada en el Ayuntamiento.

**SEXTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, a la Gerencia Territorial del Catastro de la Provincia y al Servicio o Unidad municipal que tenga asignada la competencia para iniciar los procedimientos recaudatorios pertinentes, o, en su caso, el procedimiento de devolución.

## LICENCIA DE DEMOLICIÓN

**PRIMERO:** Conceder licencia de demolición del edificio sito en ....., en base al proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de ..... de fecha ....., a solicitud de .....

### **1.1. .... La presente licencia queda sujeta al cumplimiento de las prescripciones generales siguientes:**

1. La mencionada licencia de demolición se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.
2. El titular de la licencia dispone del plazo de ..... para su ejecución.  
\*(Incorporar el plazo fijado en las ordenanzas, o en su defecto el previsto de seis meses por el RBASO).
3. De conformidad con lo previsto en los artículos 103.4 del Real Decreto Ley por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y ....., en su caso, de la Ordenanza Fiscal ....., los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar el importe que resulte de la liquidación del Impuesto de Construcciones, Obras e Instalaciones, en el plazo de 1 mes desde la concesión de la presente licencia.
4. A la reposición a su estado anterior de aquellos servicios urbanísticos que resultasen afectados por las obras de demolición autorizadas en la presente Licencia (aceras o bordillos). Obligación ésta que viene garantizada, mediante fianza aportada en el expediente municipal por importe de ..... Euros.
5. Si con motivo de las obras y antes de su inicio, resultase necesario proceder a la retirada de algún tendido eléctrico, deberá comunicarse al Ayuntamiento, de cara a la obtención de la autorización pertinente.
6. El titular de la licencia deberá poner en conocimiento del Ayuntamiento el inicio de las obras y su finalización, aportándose las certificaciones técnicas pertinentes exigidas por la normativa aplicable.
7. A la adopción de todas las medidas de seguridad necesarias, previamente al inicio de las obras, y durante la ejecución de las obras, a los efectos de evitar daños en las edificaciones colindantes y en el tránsito peatonal y rodado en la calle/ plaza con que confronta la edificación objeto de demolición.
8. La ejecución de las obras amparadas en la presente licencia lleva implícita la obligación de llevar a efecto la condena de las acometidas de agua y vertido, con reposición de los pavimentos a su estado original. Obligación ésta que viene garantizada, mediante fianza aportada en el expediente municipal por importe de ..... Euros.

9. Al cumplimiento de las disposiciones de seguridad en el trabajo, previstas en la Legislación vigente.

**1.2 ... Así mismo, la licencia queda sujeta al cumplimiento de las Prescripciones Particulares siguientes:**

1. .... (Incorporación de aquellas condiciones derivadas de la normativa -ordenanzas del municipio específico de que se trate).
2. Las que pueda imponer el órgano competente en materia de Patrimonio Cultural (... Conservación de fachada o de alguno de los elementos objeto de protección.... recuperación de algún elemento, como vigas molduradas, cerrajerías de balcones, dinteles... consecuencia de restos encontrados en las catas arquitectónicas).
3. Las que resulten del informe técnico municipal.

**SEGUNDO:** La presente resolución se notificará al solicitante de la licencia, y al servicio o unidad administrativa municipal que tenga asignada la competencia en materia de inspección y/o Disciplina.

**TERCERO:** La presente resolución se notificará a la Dirección General de Patrimonio Cultural de la Diputación General de Aragón: \*(en supuestos en que dicho órgano o aquel en que hubiera delegado, hubieses intervenido en el procedimiento de resolución de la presente licencia).

## LICENCIAS URBANÍSTICAS Y DE UTILIZACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO LOCAL

**PRIMERO:** Conceder las licencias urbanísticas y de utilización del dominio público local para ..... (incorporar el objeto de la utilización del dominio público) en ..... (incorporar el emplazamiento), según \* Proyecto - documentación técnica visada por el Colegio Oficial de ....., de fecha ....., instada por ..... (incorporar los datos personales del solicitante de licencia).

**SEGUNDO:** Las citadas licencias se entienden otorgadas dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**TERCERO:** Las licencias urbanística y de utilización del dominio público local objeto de la presente resolución municipal quedan sujetas al cumplimiento de las siguientes:

### 3.1. Prescripciones Generales

- A) Las obras en el dominio público local se ejecutarán de conformidad con la licencia concedida y sus prescripciones, así como de acuerdo con la documentación técnica presentada y visada por el Colegio Profesional correspondiente, según se ha recogido en el apartado Primero de la presente resolución.**
- B) El otorgamiento de la licencia no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir su titular en el ejercicio de la instalación objeto de la presente resolución municipal.**

### 3.2. Prescripciones Particulares

- A) ... (Incorporar las resultantes de los informes municipales, así como de las autorizaciones de otras Administraciones u organismos competentes, de conformidad con la Legislación Sectorial, siempre y cuando no respondan a deficiencias, que deban ser subsanadas, con carácter previo a la resolución).
- B) ... (Así mismo, podrán incorporarse las que resulten de las Ordenanzas Municipales o normas urbanísticas del término municipal correspondiente).
- C) La presente licencia queda sujeta al plazo de ejecución siguiente: \*(El fijado por Ordenanzas, y en su defecto, en la licencia de inicio de seis meses).
- D) El canon correspondiente a la utilización del dominio público local asciende a ..... Euros, cuyo abono deberá hacerse efectivo (en la forma y plazo que considere el Ayuntamiento respectivo).

E) A la reposición de los servicios urbanísticos que resultaren afectados por motivo de las obras de utilización del dominio público local. Obligación que viene respaldada mediante la fianza aportada por el interesado por importe de ..... Euros.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la \*(liquidación o autoliquidación) del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

**QUINTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y al Servicio o Unidad administrativa que tenga asignada la competencia de la Inspección Municipal y del procedimiento recaudatorio pertinente.

**LICENCIA URBANÍSTICA, O URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD,  
O DE FUNCIONAMIENTO SUJETAS A LA LEY 11/2005, DE 28 DE DICIEMBRE,  
REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS  
Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**A) CONCESIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA, O URBANÍSTICA Y DE ACTIVIDAD SUJETAS A LA LEY 11/2005, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**PRIMERO:** Conceder la/s licencia urbanística,/ urbanística y de actividad,/ sujeta/s a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para ..... (incorporar el espectáculo, actividad recreativa o establecimiento público objeto de la solicitud de licencia) en ..... (incorporar el emplazamiento), según \* Proyectos de obras/ proyecto de obras y de actividad/ o sin referencia a proyecto en la de puesta en funcionamiento/ visado/s por el/los Colegio/s Oficial/es de ....., de fecha/s ....., instada/s por ..... (incorporar los datos personales del solicitante de licencia).

**SEGUNDO:** La/s citada/s licencia/s se entiende/n otorgada/s dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**TERCERO:** La/s licencia/s urbanística, o urbanística y de actividad, objeto de la presente resolución municipal queda/n sujeta/s al cumplimiento de las siguientes:

**3.1. Prescripciones Generales**

- A) Las obras/ o las obras y actividad, se ejecutarán de conformidad con la licencia concedida y sus prescripciones, así como de acuerdo con la proyecto/s técnico/s presentado/s y visado/s por el/los Colegio/s Profesional/es correspondiente/s, según se ha/n recogido expresamente en el apartado Primero de la presente resolución.
- B) El otorgamiento de la licencia no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir su titular en el ejercicio del espectáculo o la actividad recreativa objeto de la presente resolución municipal.
- C) Una vez ejecutada la licencia urbanística ,\*o urbanística y de actividad, objeto de la presente resolución, de conformidad con los proyectos técnicos aprobados y las prescripciones impuesta/s a la/s misma/s, su titular, **previamente al ejercicio de la actividad, deberá solicitar la correspondiente licencia municipal de**

**Funcionamiento**, adjuntando a su solicitud una certificación del técnico director de las instalaciones u obras en la que se especifique la conformidad de las mismas a la licencia/s que las amparen, así como la eficacia de las medidas correctoras que se hubieran establecido.

- D) El abono de las correspondientes tasas municipales correspondiente/s a la tramitación de la/s licencia urbanística, o licencia urbanística y de actividad no equivale a la obtención de las mismas.
- E) Los establecimientos públicos deberán tener la correspondiente licencia para todas las actividades que se realicen en los mismos.
- F) El titular de la presente licencia/s estará obligado solidariamente a:
- Adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas, con carácter general, sin perjuicio de las que puedan figurar en las prescripciones específicas de esta licencia, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.
  - Realizar las inspecciones o comprobaciones periódicas que sean obligatorias de acuerdo con la normativa vigente.
  - Comunicar a las Administraciones Públicas competentes las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio de los titulares, en el plazo de un mes, a partir de que se produzcan.
  - Disponer en lugar visible al público y perfectamente legible la información sobre las hojas de reclamaciones, placa del horario de apertura y cierre, y copia de las licencias municipales del establecimiento.
- G) El Titular de la presente licencia está obligado a permitir, en cualquier momento, el libre acceso al establecimiento a los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que le sea solicitada en relación con las inspecciones de que sean objeto.
- H) Al cumplimiento de las condiciones que pueda imponer la Delegación del Gobierno en Aragón, en materia de orden público y Seguridad Ciudadana, de conformidad con las atribuciones que tiene delegadas y reglamentarias que tiene asignadas.

### **3.2. Prescripciones Particulares**

- A) ... (Incorporar las resultantes de los informes municipales, así como de las autorizaciones de otras Administraciones u organismos competentes, de conformidad con la Legislación Sectorial, siempre y cuando no respondan a deficiencias, que deban ser subsanadas, con carácter previo a la resolución).
- B) ... (Así mismo, podrán incorporarse las que resulten de las Ordenanzas Municipales o normas urbanísticas del término municipal correspondiente).
- C) La presente licencia queda sujeta al plazo de ejecución siguiente: El fijado por Ordenanzas, y en su defecto, en la licencia.

- D) A la reposición de los servicios urbanísticos que resultaren afectados por motivo de las obras amparadas en la presente licencia. Obligación que viene respaldada mediante la fianza aportada por el interesado por importe de ..... Euros
- E) Los límites horarios de apertura y cierre correspondientes al /espectáculo,/ actividad recreativa y/o establecimiento público autorizado en la presente resolución serán los dispuestos en el artículo 34 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, \*(sin perjuicio de cualesquiera otras limitaciones existentes en Ordenanzas Locales, o que en el municipio se haya hecho uso de la previsión contenida en el artículo 35 de la Ley, en cuyo caso se aplicarían supletoriamente los límites horarios generales establecidos en la Ley).

En consecuencia **el horario de apertura y cierre será el siguiente:**

Apertura .....

Cierre .....

- F) Cumplido el horario máximo de cierre, los establecimientos dispondrán de un máximo de media hora más para el desalojo de la clientela.
- G) Con carácter general, los viernes, sábados y víspera de festivos, el límite horario de cierre se amplía en una hora.
- H) Tener a disposición del público y de los servicios de inspección las hojas de reclamaciones.
- Adecuar los establecimientos públicos a las necesidades de las personas discapacitadas, de acuerdo con la legislación vigente.
  - Concertar y mantener vigente el oportuno contrato de seguro en los términos que se determinen en el desarrollo reglamentario de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
  - Elaborar el Plan de Autoprotección y emergencias de espectáculos públicos, actividad recreativa o establecimiento público cuando aquel sea de obligado cumplimiento por la normativa de Protección Civil, y comunicarlo a las autoridades de protección civil municipales o comarcales y a la Dirección General de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de protección civil.
  - Velar para que los usuarios del local no transmitan molestias por ruidos a dependencias ajenas a la actividad.
  - Cumplir todas las obligaciones que, además de las anteriormente señaladas, imponga la legislación aplicable en la materia.
- I) Hasta tanto no se dicte la pertinente norma reglamentaria, el capital mínimo que deberá prever la póliza del seguro para cubrir los riesgos derivados de la explotación tendrá la cuantía que se fija en función del aforo en la Disposición Transito-

ria Tercera de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón:

- Aforo de hasta ..... personas.
- Capital mínimo previsto en la póliza del seguro ..... Euros.

J) \* (Imponer en aquellos supuestos de actividades de hostelería mencionados en el Anejo VII, apartado d). 1.-, en relación con lo dispuesto en el artículo 60.3.b) de la Ley 7/2006, de 22 de junio, de Protección Ambiental de Aragón, que el establecimiento dispone de ambientación musical inferior a 75 decibelios.

- Superficie: ..... m<sup>2</sup>
- Densidad de ocupación: ..... personas.

K) \*(Imponer en los restantes supuestos de establecimientos, actividades o espectáculos, la previsión en el proyecto de la disposición o no de ambientación musical, amenización musical o equipo de música, así como el límite de decibelios autorizado, teniendo en cuenta la des denominaciones recogidas en el Catalogo de los espectáculos públicos, actividades recreativas, y establecimientos públicos de la CCAA de Aragón, aprobado por Decreto 220/2006, de 7 de noviembre, del Gobierno de Aragón, y normativa aplicable en materia de Ruido o Medio-Ambiental).

L) ....., (Imposición de las medidas correctoras que se estimen pertinentes por el técnico municipal, siempre y cuando la solicitud de licencia sea urbanística y de actividad)

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la \*(liquidación o autoliquidación) del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

**QUINTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y al Servicio o Unidad administrativa que tenga asignada la competencia de la Inspección Municipal y del procedimiento recaudatorio pertinente

**SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se procede a la remisión de una copia de la presente licencia, en el plazo de 10 días a partir de su concesión a la Diputación General de Aragón, Departamento competente en la materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, a los efectos del Registro de empresarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

**SEPTIMO:** Dar traslado de la presente resolución a .....  
(las personas físicas o jurídicas que en la fase del trámite de información pública y veci-

nal se hubieren personado y presentado alegaciones en el correspondiente procedimiento, con contestación puntual a las mismas), informándoles además que el otorgamiento de la presente licencia constituye potestad reglada de la Administración Municipal, por lo que, siempre y cuando los proyectos técnicos presentados cumplan la normativa legal y urbanística aplicable, la Administración he de resolver el procedimiento administrativo, en el sentido de conceder la /s licencia /s solicitada/s.

**LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO SUJETA A LA LEY 11/2005, DE 28 DE DICIEMBRE, REGULADORA DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN**

**PRIMERO:** Conceder la licencia de Funcionamiento sujeta a la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón para ..... (incorporar el espectáculo, actividad recreativa o establecimiento público) autorizado en la \*licencia urbanística, o urbanística y de actividad concedida en el expediente municipal nº..... en ..... (incorporar el emplazamiento), a solicitud de .....

La motivación es la siguiente:

Tras girar visita de Inspección municipal se ha comprobado la conformidad de lo ejecutado respecto de la \*licencia urbanística o de la licencia urbanística y de actividad, concedida municipalmente, y sus prescripciones, así como de los proyectos técnicos aludidos en la misma/s, incluida la eficacia de las medidas correctoras establecidas, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.

El contenido específico de la presente resolución es el siguiente:

- 1.1. Nombre o razón social del titular: .....
- 1.2. Emplazamiento exacto: .....
- 1.3. Denominación: .....
- 1.4. Aforo máximo permitido: .....
- 1.5. \* (Sólo en el supuesto de disponer de veladores)  
Autorización municipal para la instalación de terrazas o veladores
- 1.6. Límites de horario del establecimiento:
  - De apertura .....
  - De cierre .....
- 1.7. Actividad o espectáculo a que se vaya a dedicar el local .....

(Utilizar la denominación del Catálogo aprobado por el Gobierno de Aragón por Decreto 202/2006 de 7 de noviembre)

- 1.8 . \* Cualquier otro dato que se considere de interés:
  - \* Superficie..... m<sup>2</sup>.
  - \* Características y datos del seguro de responsabilidad civil .....
  - \* Medidas correctoras impuestas en\* la/s licencia/s urbanística o urbanística y de actividad .....

\* Disponibilidad de amenización o ambientación o equipo musical .....  
decibelios.

**SEGUNDO:** El titular de la licencia de Funcionamiento tiene las obligaciones siguientes:

Tener a disposición del público y de los servicios de inspección las hojas de reclamaciones.

- Adecuar los establecimientos públicos a las necesidades de las personas discapacitadas, de acuerdo con Adoptar las medidas de seguridad, higiene y salubridad dispuestas, con carácter general, sin perjuicio de las que puedan figurar en las prescripciones específicas de esta licencia, manteniendo en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento.
- Realizar las inspecciones o comprobaciones periódicas que sean obligatorias de acuerdo con la normativa vigente.
- Comunicar a las Administraciones Públicas competentes las modificaciones que se produzcan en relación con la identidad y domicilio de los titulares, en el plazo de un mes, a partir de que se produzcan.
- Disponer en lugar visible al público y perfectamente legible la información sobre las hojas de reclamaciones, placa del horario de apertura y cierre, y copia de las licencias municipales del establecimiento.
- Concertar y mantener vigente el oportuno contrato de seguro en los términos que se determinen en el desarrollo reglamentario de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón.
- Elaborar el Plan de Autoprotección y emergencias de espectáculos públicos, actividad recreativa o establecimiento público cuando aquel sea de obligado cumplimiento por la normativa de Protección Civil, y comunicarlo a las autoridades de protección civil municipales o comarcales y a la Dirección General de la Administración de la Comunidad Autónoma competente en materia de protección civil.
- Velar para que los usuarios del local no transmitan molestias por ruidos a dependencias ajenas a la actividad.
- A permitir, en cualquier momento, el libre acceso al establecimiento a los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar inspecciones, así como a prestar la colaboración necesaria que le sea solicitada en relación con las inspecciones de que sean objeto.
- Cumplir todas las obligaciones que, además de las anteriormente señaladas, imponga la legislación aplicable en la materia.

**TERCERO:** La licencia de Funcionamiento sólo será efectiva en las condiciones y para la actividad que expresamente se determina en el apartado Primero de la presente resolución.

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la \*(liquidación o autoliquidación) del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras.

Liquidación provisional abonada: .....

Liquidación-definitiva: .....

Diferencia: ..... (\*Podrá ser a favor del titular o del Ayuntamiento).

**QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 11/2005, de 28 de diciembre, reguladora de los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, se procede a la remisión de una copia de la presente licencia, en el plazo de 10 días a partir de su concesión a la Diputación General de Aragón, Departamento competente en la materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, a los efectos del Registro de empresarios de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos

**SEXTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y al Servicio o Unidad administrativa que tenga asignada la competencia de la Inspección Municipal y del procedimiento recaudatorio pertinente.

**SEPTIMO:** Informar al titular de la licencia de Funcionamiento de las circunstancias siguientes:

**7.1.** Que los simples cambios de titularidad del establecimiento no precisarán obtener nuevas licencias, pero si la comunicación al Ayuntamiento, que deberá ser efectuada conjuntamente por transmitente y adquirente en el plazo de un mes desde que se hubiera formalizado el cambio de titularidad.

**7.2.** Que será necesaria nueva licencia de Funcionamiento para modificar la clase de actividad de los establecimientos públicos, proceder a un cambio de emplazamiento de los mismos o realizar una reforma sustancial de los locales o instalaciones.

**7.3.** Que el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se concede la presente licencia, en especial, en lo relativo a inspecciones o comprobaciones periódicas o a la falta de adaptación a las medidas y condiciones introducidas por normas posteriores que prevean dicha adaptación, en los plazos que en las mismas se establezcan, una vez requeridos los titulares, determinará la inmediata revocación de la licencia, previa tramitación del procedimiento con audiencia del interesado.

Así mismo, la inactividad durante un periodo ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la licencia, que será declarada previa audiencia del interesado. \* No obstante, cuando el desarrollo normal del espectáculo o actividad suponga periodos de interrupción iguales o superiores a los seis meses, el plazo de inactividad determinante de la caducidad se fijará en la resolución de concesión de la licencia.

## LICENCIA DE INSTALACIÓN

**PRIMERO:** Conceder licencia de Instalación para ..... (incorporar el aparato industrial) en..... (incorporar el emplazamiento), según proyecto técnico visado por el Colegio Oficial de ....., de fecha ....., a solicitud de .....

**SEGUNDO:** La citada licencia de Instalación se entiende otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, de conformidad con previsto en los artículos 173 de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística de Aragón y 140 del Decreto 347/2002, de 19 de noviembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón.

**TERCERO:** La licencia de instalación queda sujeta al cumplimiento de las siguientes:

### 4.1. Prescripciones Generales

- A) La instalación se ejecutará de conformidad con la licencia concedida y sus prescripciones, así como de acuerdo con la documentación técnica presentada y visada por el Colegio Profesional correspondiente, según se ha recogido en el apartado Primero de la presente resolución
- B) En el supuesto de requerir la ejecución de obras para llevar a cabo la instalación autorizada, informar al titular de la licencia el deber de solicitar y obtener previamente la pertinente licencia urbanística que ampare la ejecución de las mismas
- C) El otorgamiento de la licencia no podrá ser invocado para excluir o disminuir la responsabilidad civil o penal en la que pudiera incurrir su titular en el ejercicio de la instalación objeto de la presente resolución municipal

### 4.2 Prescripciones Particulares

- A) (Incorporar las resultantes de los informes municipales, así como de las autorizaciones de otras Administraciones u organismos competentes, de conformidad con la Legislación Sectorial, siempre y cuando no respondan a deficiencias, que deban ser subsanadas, con carácter previo a la resolución).
- B) (Así mismo, podrán incorporarse las que resulten de las Ordenanzas Municipales o normas urbanísticas del término municipal correspondiente).

**CUARTO:** De conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, los sujetos pasivos están obligados a practicar y abonar la \*(liquidación o autoliquidación) del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras

**QUINTO:** La presente resolución se deberá notificar al solicitante, y al Servicio o Unidad administrativa que tenga asignada la competencia de la Inspección Municipal y del procedimiento recaudatorio pertinente.







